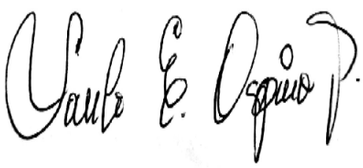
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456586	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 11 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES CC/NIT: 22800405
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL -VEEDURIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	30 DIAS
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	11 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456586	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	0297
2.3 CRP No:	74
2.4 CRP OTRO SI No:	0553
2.5 Valor del contrato:	$ 28000000
2.6 Valor del Otro SI:	$ 2800000
2.7 Valor parcial:	$ 2800000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456586	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 11 de Octubre al 10 de Noviembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 20 de Noviembre del 2025.



SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
73141981

Cartagena de Indias, 18 de Noviembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 22800405, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7456586 en su cuota No. 9 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 18 de Noviembre de 2025	Cuenta Cobro No.	9

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES
IDENTIFICACIÓN No. 22800405

LA SUMA DE:
$2,800,000
Dos Millones Ochocientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL -VEEDURIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	9	Periodo reportado:	Del 11 de Octubre al 10 de Noviembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	78639608165	Títular de la Cuenta:	MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES



MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES
22800405

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 22800405		CAÑATE CASSERES MARIA CLAUDIA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BARRIO LA MARIA CALLE 54B NUMERO 28-25	CARTAGENA-BOLIVAR	6560919	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-10	2025-10	1886124320	9493328907	I	2025/11/05	2025/10/29	BANCOLOMBIA	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES					
No.	Identificación	Nombre		ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Tarifa	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																						$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500		$7,500		$0	$0		$413,300	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																						$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500		$7,500		$0	$0		$413,300	
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																						$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500		$7,500		$0	$0		$413,300	
1	CC	22800405	CAÑATE MARIA																		25-14	30	$1,423,500	$227,800	EPS002	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	0.522%	$7,500	0	$0	$0	No	$413,300
Total		**Afiliados(1)**																				$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500		$7,500		$0	$0		$413,300	

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 22800405		CAÑATE CASSERES MARIA CLAUDIA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BARRIO LA MARIA CALLE 54B NUMERO 28-25	CARTAGENA-BOLIVAR	6560919	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-10	2025-10	1886124320	9493328907	I	2025/11/05	2025/10/29	BANCOLOMBIA	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				**1**	**$413,300**	**$0**	**$0**	**$413,300**

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7456586	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - VEEDURIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 28000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	11 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	11 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	22800405
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES
VALOR PAGO PARCIAL:	2800000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 11 de Octubre al 10 de Noviembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25101122800405154550	2025-10-11	JORNADAS	MESA DE TRABAJO CON ENTIDADES PUBLICAS/PRIVADAS	JORNADA DE PROMOCION PROTECCION DE DERECHOS Y SERVICIOS INTEGRALES DE ACCESO A LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA
2	25101622800405155249	2025-10-16	MESA DE TRABAJO	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	ACTA DE CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA A MESA DE TRABAJO CONVOCADA CON LA COMUNIDAD DE BAYUNCA
3	25101822800405155491	2025-10-18	REUNION	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	CONVOCATORIA REUNION DE TRABAJO CON LA COMUNIDAD DEL BARRIO SAN ISIDRO POR ALTA FACTURACION EN EL SERVICIO DE AFINIA
4	25101822800405155492	2025-10-18	ASESORIA JURIDICA	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	SE PROYECTA COADYUVANCIA AL BARRIO NUEVO PARAGUAY QUIEN EXIGE RESPUESTA DE PARTE DE AGUAS DE CARTAGENA Y LA SECRETARIA GENERAL OFICINA SERVICIOS PUBLICOS POR DEMORA EN LA CULMINACION DE OBRAS EN SU SECTOR
5	25101822800405155493	2025-10-18	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	SE ENVIA RESPUESTA AL SEÑOR ROBERT HERRERA EN LLA CUAL SE LE NOTIFICA QUE SU QUEJA FUE TRASLADA A LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA Y A LA OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA A FIN QUE DEN RESPUESTA DE FONDO A DICHA SOLICITUD
6	25103122800405157433	2025-10-31	MESA DE TRABAJO	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	MESA DE TRABAJO CON LA EMPRESA SURTIGAS, OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS, ALCALDIA LOCALIDAD 2 Y VARIAS COMUNIDADES PARA EXTENSION DE RED DE GAS NATURAL A SU LOCALIDAD
7	25103122800405157434	2025-10-31	MESA DE TRABAJO	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	SE LEVANTA ACTA DE NO ASISTENCIA A MESA DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD DEL BARRIO SAN ISIDRO SECTOR PARTE BAJA PARA TRATAR TEMA DE FALLA EN EL SERVICIO DE ENERGIA

8	25103122800405157435	2025-10-31	ACCION DE TUTELA	ACCION DE TUTELA PARA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES	SE BRINDA ASESORIA JURIDICA EN LA ELABORACION DE ACCION DE TUTELA PARA LA COMUNIDAD DE ARROYO DE PIEDRA LA CUAL TIENE ORDEN DE DESALOJO SIN EL CUMPLIMIENTO Y GARANTIAS MINIMAS DE SUS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES
9	25110822800405158564	2025-11-08	MESA DE TRABAJO	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	MESA DE TRABAJO DE SEGUIMIENTO CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AFINIA Y VARIAS COMUNIDADES LA LOCALIDAD TRES POR MEJORAMIENTO EN INFRAESTRUCTURA Y PRESTACION DEL SERVICIO
10	25110822800405158565	2025-11-08	SOLICITUD DE INTERVENCION	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	CONVOCATORIA MESA DE TRABAJO CON AFINIA Y VARIAS COMUNIDADES PARA SEGUIMIENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ENERGIA
11	25110822800405158566	2025-11-08	MESA DE TRABAJO	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO CON LA EMPRESA AFINIA PARA REUNION DE SEGUIMIENTOS DE COMPROMISOS CON COMUNIDADES
12	25110822800405158567	2025-11-08	PRESENTACION DE INFORME	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	SE PROYECTA OFICIO REMISORIO DE ACTA DE MESA DE TRABAJO CON SURTIGAS A LA ALCALDIA LOCALIDAD 2, OFICINA DE SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE PLANEACION Y VARIAS COMUNIDADES PARA SUMINISTRO DEL SERVICIO
13	25110822800405158568	2025-11-08	ACOMPAÑAMIENTOS Y/O INTERVENCIONES AL CIUDADANO	ORIENTACION	SOLICITUD DE VERIFICACION DE ESQUEMA DE SEGURIDAD AL SEÑOR VICENTE BLEL SCAFF A LA UNIDAD DE PROTECCION DE VICTIMAS
14	25111022800405158622	2025-11-10	ACCION DE TUTELA	ACCION DE TUTELA PARA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS COMUNIDADES	ASESORIA EN ELABORACION DE ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL SEÑOR RAMIRO DE HOYOS POR SU DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA



MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES
22800405

FECHA: 11 Octubre 2025	HORA:	PROXIMA REUNION:

LUGAR: CENTRO DE ATENCION REGIONAL A VICTIMAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: PERSONERIA DELEGADA PARA COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

OBJETIVO: JORNADA DE PROMOCION PROTECCION DE DERECHOS Y SERVICIOS INTEGRALES DE ACCESO A LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA

ACTIVIDAD DEL PLAN DE ACCION #1: Organizar jornadas de formación, promoción y defensa de derechos fundamentales y humanos a la población de sujetos de especial protección constitucional del distrito de Cartagena.

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES	22.800.405	PERSONERÍA CARTAGENA	ASESORA JURÍDICA

ORDEN DEL DÍA

N/A

DESARROLLO

La Personería de Cartagena ejerciendo como Ministerio Público, promueve y vigila la garantía de los derechos humanos; ejerce vigilancia administrativa sobre quienes desempeñan funciones públicas, atiende y apoya en forma permanente y personalizada los requerimientos de la comunidad, con criterios de compromiso social, equidad, oportunidad, efectividad y mejoramiento continuo; velando por el crecimiento integral de sus servidores y la preservación del medio ambiente.

En atención a ello, el día 10 de octubre de la presente anualidad se llevó a cabo una Jornada de Promoción Protección de Derechos y Servicios Integrales de Acceso a la Justicia Social en El Distrito De Cartagena denominada "**Personería Mas Cerca de la Gente**"; en la cual se contó con la presencia de varias dependencias del Distrito y

Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios las cuales brindaron a los asistentes de la misma su oferta institucional a fin de brindar respuesta oportuna a sus inquietudes.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

SE ANEXA LISTADO DE ASISTENCIA

NOMBRE:

CARGO:

NOMBRE:

CARGO:






Personería Distrital
de Cartagena de Indias
Personería
Cerca de la gente
Acompáñanos en esta Jornada de promoción y protección de Derechos y Servicios Integrales de Acceso a la Justicia Social en el Distrito de Cartagena
En la jornada encontrarás:
Afinia | Surtigas | Dadis | Profamilia
Umata | Renta Ciudadana | ESE Hospital Cartagena
IDER | Sisben | Universidad Libre
Lugar: Centro Regional de Atención a Víctimas (CRAV) Vía La Cordialidad
Fecha: 10 de octubre
Hora: 08:00 a.m - 02:00 p.m
¡Te esperamos!

Personería cerca de la gente

Personeria Distrital de Cartagena de Indias

¡Nos trasladamos al Centro Regional de Atención a Víctimas!

Servicios que se estarán ofreciendo en la jornada del 10 de octubre de 2025 en el Centro Regional de Atención a Víctimas (CRAV).

Surtigas · Profamilia · Universidad Libre Colombia · DADIS · Renta Ciudadana Prosperidad Social · Sisbén · UMATA Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria · Pacaribe S.A. E.S.P. · afinia Grupo epm · Aguas de Cartagena más que agua recibes VIDA · Hospital Local Cartagena de Indias · IDER Instituto Distrital de Deporte y Recreación · Corvivienda · Corporación Universitaria Rafael Núñez · UNITECNAR

Vía La Cordialidad, altura Coliseo de Ferias "Fulgencio Segrera", diagonal barrio La India.
Hora: 8:00am a 2:00pm
3114015759 - info@personeriacartagena.gov.co

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 10 Octubre 2025

TEMA: Personería Mas Cerca a la Gente

Jornada de Promoción y Protección de Derechos y Servicios Integrales de Acceso a la Justicia Social en el Distrito de Cartagena

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Oswaldo Garcia G	73.128.320	JEFE. Conc	personería	3004126164	O.garcia@gmail	
2	Talia Perez Marriaga	MI334509 3	Asesor externo	Personería	3013588428		
3.	Andrea Espitaleta Barrios.	1.002.199.168.	dudicante.	Personeria.	3042498643.	espitaletaandrea@gmail.com.	
4	Merlys Galvis Narvaez	50949736	contratista	Personaria	3114259997	merligalvis0104@hotmail.com	Merlys G.
5	Doris Di los Reyes G.	1051418184	Contratista	Personería	3145611994	dorisjc1.th248@gmail.com	Doris Di los Reyes
6	Maribis Castro H	45485009	P. E.	Personería	3042801675	Maricastro@hotmail.com	
7	Indira Jimenez Asnaris	32939323	Delegado	Personería	3113268202	inmayji2023@gmail.com	
8	Luz Adriana Balaco S.	1047390191	Estudiante	Unitecnar	3173789271	luzadrianabalcos@gmail@unitecnar.edu.co	
9	Angely Yilena Iscano Pizarro	1131104674	Estudiante	Unitecnar	3216239596	angelyyilena.iscanopizarro@unitecnar.edu.co	Angely
10	Maydelis Perez Alvarez	1041970209	Estudiante	Unitecnar	3207514903	maydelisp7@gmail.com	Maydelis Perez A.
11	Dilan A. Gaviria Salinas	1007958593	Estudiante	Unitecnar	3016653147	gaviriadilan31@gmail.com	
12	Lily Paola Howard S.	1047464574	Director CJS	UNITECNAR	3135817392	direccion.cac@unitecnar.edu.co	Lily P. Howard S.
13	Isabel Vitola G	45533946	Secretaria Ejecutiva	Personería	3008202587	iselvig@gmail.com	Isabel Vitola
14	CARLOS MARIO RIVERA	1143511370	PERSONERIA	PERSONERIA	3024202216		
15	Freddy Barrios Conto	1049828279	Personeria	Personeria	3105202118		

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 10 Octubre 2025

TEMA: Personeria - Mas Cerca a la Gente

Jornada de Promocion y Proteccion de Derechos y Servicios Integrales de Acceso a la Justicia Social en el Distrito de Cartagena

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
16	Silvana Mejia M	1002048307	Contratista	P.D de cart	3022784115	Silvana@gmail.com	Silvana M
17	Sandra Lascarro Yepes	1052086036	Contratista	Personera	3005561396	sanlascarro@gmail.com	
18	Triana Cortecero G	1047497515	Aux. Adminst.	Acuacar	3012534617	triana.cortecero0912@hotmail.com	Triana Cortecero
19	Ashley Herrera S	1235046057	Aux Gestion docum	Acuacar	3007712472	Ashleyherrera5@gmail.com	
20	Ruth E Gonzalez M	22785884	Aux ATU	ACuacar	3183451470		
21	Orlando Dumaza Arroyo	1007980335	Estudiante	Rafael Nuñez	3052036802	Orlandodumaza@gmail.com	
22	Manuel Castillo B	1002246216	Estudiante	Rafael Nuñez	3106329606	mcastillab13@comfa	Manuel
23	Denis Mercado Arcon	64.921039	Aut. Apoyo	ESE. Cgena	3215972303	denis.35.10@hotmail.com	Denis Mercado
24	Lina Vellojin Garcia	1001899520	Oficial juridico	Refugiados U.	3014315981	of.juridicobol3@refugiadosunidos.org	
25	Laura Bernal	1032506787	Coordinadora Legal laura.bernal@	Refugiados unidos	3107915580	laura.bernal@refugiadosunidos.org	
26	Daniel Mateus Suarez	1047500402	Contratista	cosVIVIenda	3013309993	Juanteus15@gmail.com	
27	Andrea Llorente Figueroa	1043961292	Contratista	Conviviendo	3211611170	Vanessafigueroa47@gmail.com	Andrea
28	Pedro José Barros Torres	1081904629	Contratista	Conviviendo	3012475303	Pedrojtorres@hotmail.com	Pedro Barros
29	Jose Angel Barboza Roca	1007588562	Contratista	Conviviendo	3017540296	Joseangelbarbozaroca@gmail.com	
30	Maria Camila Cassiani	22800405	Contratista	Personeria	3002347431	—	

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 10 octubre 2025

TEMA: Personeria Mas Cerca a la Gente

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
31	Ernest Bryan Perez	1143346219	Contratista	Personeria	3014579757		Ernest Perez
32	Cesar Jaime Arguello	73.222.095	Personero Delegado	Personeria	3126075785		
33	Harold Ramirez Julio de Greiff	1047421016	Delegado	personeria	3015666009		
34	Yeyulyn M. Yorley Sanchez	73.214.798	Personero Delegado	Personeria	3003523072		
35	Leida Luz Ortiz Domingo	1047442923	Delegada	personeria	3112426971		
36	Justo Sacramento M.	100 3290	G. Social	Acuv	313 594 6045		
37	STEVENSON CARRILLO	73097750	ACTA Lic	Personeria	3117439764		
38	Kelly Ruby Conde	1128058632	PIAR	PERSONERIA	3126708157		
39	Lesly Padilla V.	32905639	Mpotenciadora	MIRES	3148015213		
40	Angelica Machado	30893450	Sisben	Apoyo Gestión	3003122688		AMMB
41	Karla Maria Gutierrez	1143856532	Prof. Univ. 219	DADIS	3014743169	Karlamariaelcamg@gmail.com	
42	Nori Viviana delgado c.	1089905349	apoyo a la gestion SIS	Sisbén	3117743018	Vivianadelgado122240@Hotmail.com	Nori viviana dc
43	Katherine Cuadro A	1050953929	Apoyo Gestion	Sisben	3114062300		
44	Nidia Romero S	33333904	Tecnico SSSR	DADIS	3104103947	Nromero2@hotmail.com	
45	Jendris Luis Ortiz	45524585	Profesional SSR	DADIS	3145248572	Vbg y ws. dadis2011@gmail.com	Jendris Luis Ortiz

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 10 octubre 2025

TEMA: Personeria Mas Cerca a la Gente

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
46	Lidia Sarmiento Vega	45483923	Aux de enf.	DADIS	3013353168	Lidiaesu@hotmail.com	
47	Luis Alberto Pose Sandoval	7047446164	AUX de ENF.	DADIS	3024053240	luisu572@HOTMAIL.ES	
48	Hana Estela Julio	45.529 671	Aux de enf	DADIS	3126848560	Hanaestelajulio2014@	
49	Yeimmys Avila Pueblo	1047444547	AUX enfermeria	ESE cartagena	3135021903	elenaavilapueblo@gmail.com	
50	Ezra Vanegas	1047339029	odontologia	ESE Cartagena	3205610292	ezravanegas1916@gmail.com	
51	Maria F. Suarez Hadechin	1003244621	Medicina	Ese	3017597109	mariafernandasuarezhadechin@	
52	Yuly Flórez M.	64709443	Psicologia.	ESE.	3017496141	Yuplomer@Hotmail.com	
53	Rudis Esquivia P	1047506645	Enfermera	ESE Cartagena	3245292074	rudisesquivia@gmail.com	
54	Fadith Cancerant M	1143398715	Gestora	ese	3013618898	fadithemily@Gmail.com	
55	Yoselin Julio Suarez	1047504429	psicologia	ESE	3004339350	yojusu@gmail.com	
56	Adelina Meza Hurtado	1128051338	Medico	ESE	3012253785	adelmh.1106@hotmail.com	
57	Diana Herrera torres	1047376519	Odontologia	ESE	3015307546	dianitha0427@gmail.com	
58	Tania Gerardo Acosta	1143400405	Enfermera	Ese	3205748177	Taniaggg@hotmail.com	
59	Rita Medes Pueblo	1044914445	Vacunadora	ESE	3217222313	rita@Hotmail.com	
60	Deisy Paternina Serpa	1002246131	Vacunadora	Ese	3015243547	Paterninadeisy05@gmail.	

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 10 Octubre 2025

TEMA: Personeria Mas Cerca a la Gente

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
61	Yoana Caneda Cano	1047453956	T. Social	ese hospital	3024192090	Jomecano12@Gmail.com	Yoana Caneda
62	Jacqueline Gaviria Sampayo	45549434	Enfermera	ESE HCC	3024399051	Jacqueline.gaviria3@gmail	
63	Astrid Carolina Torres Arévalo	1044923526	Odontologo.	ESE Hospital	3008860377	astry_caro@hotmail.com.	
64	Claudia Salgado Rodriguez	1149445266	Enfermera	ese hospital	3052974287	juannasofia.alejadosalgado@gmail.com	Claudia Salg.
65	Mario Fernando Ramirez Jurado	1234092760.	Medico General	ESE hospital.	3152890598.	mframirez13@gmail.com	Mario Ramirez J.
66	Samuel Arias Rodriguez	1047368929	P. Auxiliar	Personeria	3006275277	— —	Samuel Arias R.
67	[illegible]	45460943	P. ESP.	Personeria D	3106605472	[illegible]	[illegible]
68	David Mateo Mayorga	1044440787	Diligenciado	Personeria	3212745091	— —	David Mateo

Scanned with CamScanner

FECHA: 7 de octubre 2025	**HORA: 10:00AM**	**PROXIMA REUNION:**

LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: Personería Delegada para Asuntos de Comunidad y Sujetos de Especial Protección Constitucional

OBJETIVO: Brindar Asesoría a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Bayunca por Quejas presentada de la empresa Afinia

OBJETIVO#1 DEL PLAN DE ACCION: Asesorar veedurías yo comunidades con el fin de garantizar sus derechos colectivos y a participación ciudadana en el distrito de Cartagena (JAC, VEEDURIA, COMUNIDAD)

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Saulo Enrique Ospino Pereira		Personería de Cartagena	Personero Delegado

ORDEN DEL DÍA

N/A

DESARROLLO

En atención a la petición elevada por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de la Bayunca en la cual manifestó a esta Personería su inconformidad por la prestación del servicio de energía de parte de la empresa Afinia sin recibir solución de fondo a sus múltiples quejas

En virtud de lo anterior y atendiendo nuestra misionalidad que es promover, proteger y defender los derechos humanos y los derechos constitucionales de los ciudadanos, vigilando la conducta de los servidores públicos y la administración municipal para garantizar la prevalencia del interés público y la cultura de la paz; dentro de sus competencias se incluye la de convocar mesas de trabajo, audiencias o espacios de diálogo institucional con entidades públicas, privadas y comunidades, en ejercicio de sus funciones de mediación y articulación administrativa. En razón a ello, esta Delegada procedió a convocarlos a una reunión para el día 6 de octubre de la presente anualidad, a fin de escuchar directamente de los voceros la problemática que los aqueja.

Las mesas de trabajo convocadas por la Personería tienen una finalidad técnico-jurídica y social: articular soluciones entre comunidades y entidades, verificar posibles vulneraciones de derechos, y hacer seguimiento a compromisos institucionales.

Por tanto, su desarrollo requiere la presencia activa de todos los convocados, ya que la ausencia impide la construcción de acuerdos verificables y compromete la función constitucional de la Personería como garante.

1. Las convocatorias de la Personería Distrital obligan a la asistencia de las entidades públicas y particulares con funciones públicas, conforme a la Constitución y la ley.
2. La no asistencia injustificada constituye una falta de colaboración institucional, con posibles consecuencias disciplinarias.
3. Para las comunidades, la ausencia limita su derecho a la participación

Por consiguiente, se deja constancia que los convocados no se presentaron y tampoco enviaron justificación de su inasistencia a la misma, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha reunión.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES



NOMBRE: Saulo Enrique Ospino Pereira

CARGO:

NOMBRE:

CARGO:

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de Octubre 2025

Señores:
EDWARD ANDRÉS CASTELLÓN PALACIO
MIEMBRO JUNTA ACCION COMUNAL
San Isidro Parte Baja transversal. 55b # 19-06 Apt 1
Cel. 3165463149 3204597202
Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com

ASUNTO:	**REUNION DE TRABAJO**
RADICADO:	**RE2510169927131627**

Cordial Saludo

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo a usted para convocarlos a una reunion de trabajo en atención a la petición elevada a este ente de control, en el cual manifiesta los altos costos en la facturación del servicio de energía eléctrica prestado por la empresa Afinia S.A. E.S.P.

En virtud de lo anterior, estaremos realizando dicha reunion el día **veintisiete (27) de octubre 2025** a las **9:00 AM** en nuestras instalaciones, agradecemos confirmar por este mismo medio su asistencia a la misma al correo electrónico dcomunidad@personeriacartagena.gov.co .

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
Personero Delegado para las Comunidades
y Sujetos de Especial Protección
Proyecto: Yuranis Cabrera Pianeta
Contratista

Reviso: Maria Claudia Cañate
Abogada Contratista

REUNION DE TRABAJO

A jacsanisidropartebaja@gmail.com el 2025-10-16 14:21

Detalles Cabeceras

REUNION TRABAJO BARRIO SAN ISIDRO.pdf (~208 KB)

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de Octubre 2025
Señores:
EDWARD ANDRÉS CASTELLÓN PALACIO
MIEMBRO JUNTA ACCION COMUNAL
San Isidro Parte Baja transversal. 55b # 19-06 Apt 1
Cel. 3165463149 3204597202
Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com
ASUNTO:
REUNION DE TRABAJO
RADICADO:
RE2510169927131627
Cordial Saludo
SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo a usted para convocarlos a una reunion de trabajo en atención a la petición elevada a este ente de control, en el cual manifiesta los altos costos en la facturación del servicio de energía eléctrica prestado por la empresa Afinia S.A. E.S.P.

POR FAVOR HACER CASO OMISO AL CORREO ANTERIOR

Cartagena de Indias, D. T y C., 16 de octubre de 2025

Señor **JHON MONTOYA CAÑAS** Gerente **AGUAS DE CARTAGENA** correspondencia@acuacar.com Ciudad	Doctora **GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ** **Jefe de Oficina Asesora de Servicios Públicos Distrital** Alcaldía de Cartagena de Indias alcalde@cartagena.gov.co Ciudad

Radicado:	**P2510153657131580**
Referencia:	**COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN**
Peticionario:	**ROBERT HERRERA RUIZ**

Cordial saludo.

En mi condición de Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995 y atendiendo la petición del señor ROBERT HERRERA RUIZ miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Paraguay (ver anexo), recibida en nuestra entidad el día 14 de octubre de 2025, quien solicita, entre otros aspectos lo siguiente:

> ***1.*** *Que la Alcaldía Distrital de Cartagena y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. informen las razones por las cuales no se han repuesto las losas retiradas en el barrio Nuevo Paraguay.*
>
> ***2.*** *Que se indique la fecha y el plan de acción para la reparación inmediata de las losas que cubrían el canal de aguas servidas.*
>
> ***3.*** *Que se adopten medidas urgentes de saneamiento ambiental, incluyendo control de plagas, eliminación de criaderos de mosquitos y manejo de olores.*
>
> ***4.*** *Que se garantice el restablecimiento del saneamiento básico y salubridad pública en la zona afectada.*

En concordancia con lo anterior, le solicito con el acostumbrado respeto ordenar a quien corresponda, proceder a dar respuesta completa y de fondo al usuario, atendiendo lo dispuesto en las Sentencias T-377 de 2000 y T-630 de 2002, que establecieron, entre otros, los siguientes parámetros para este Derecho Fundamental: La respuesta al Derecho de petición debe cumplir con estos requisitos:

> *1. Oportunidad*
>
> *2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*

3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Establecido en el artículo 23 de la constitución política: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Una vez resuelta la petición, remítase copia de la misma a nuestra entidad, al correo electrónico: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co

Se fundamenta nuestra solicitud, en el artículo 178, numerales 2 y 8, de la ley 136 de 1994, que establece:

> *ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*
>
> *Numeral 2. Defender los intereses de la sociedad.*
>
> *Numeral 8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*
>
> *De igual manera, lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, que reza:*
>
> *ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.*

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
Personero Delegado para las Comunidades
y Sujetos de Especial Protección

Proyecto: María Claudia Cañate
Abogada Contratista

Reviso: Naicyth Mora Gulloso
Abogada Contratista

Señores
PERSONERIA DE CARTAGENA

(E. S. D.)

Referencia: Sres personeria distrital por medio del presente escrito solicito a ustedes acompañamiento en este derecho de peticion que se radico ante la alcaldía distrital y aguas de Cartagena.
Derecho de petición en interés general – reparación de losas y saneamiento en el barrio *Nuevo Paraguay*.

I. PETICIONARIO

La comunidad del **barrio Nuevo Paraguay**, representada por el suscrito ROBERT HERRERA RUIZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 73123657 de cartagena.

II. HECHOS

1. En el barrio **Nuevo Paraguay** de Cartagena, la empresa **Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.** realizó trabajos de limpieza en el sistema de alcantarillado.
2. Para dicha labor se retiraron varias **losas que cubrían un canal de aguas servidas**.
3. Una vez terminados los trabajos, las losas no fueron repuestas, quedando **expuesto el canal**.
4. Esto ha generado **malos olores, proliferación de ratas, acumulación de agua y criaderos de mosquitos**, con graves riesgos para la salud pública.
5. La Alcaldía Distrital, en su calidad de garante de la salubridad y espacio público, no ha intervenido para dar solución.

III. DERECHOS INVOCADOS

- Derecho fundamental a la **salud** (art. 49 C.P.).
- Derecho a un **ambiente sano** (art. 79 C.P.).
- Derecho a la **vida digna** (art. 11 C.P.).
- Derecho colectivo a la **seguridad y salubridad pública** (art. 88 C.P. y Ley 472 de 1998).

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que la **Alcaldía Distrital de Cartagena** y **Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.** informen las razones por las cuales no se han repuesto las losas retiradas en el barrio *Nuevo Paraguay*.
2. Que se indique la **fecha y el plan de acción** para la **reparación inmediata de las losas** que cubrían el canal de aguas servidas.
3. Que se adopten **medidas urgentes de saneamiento ambiental**, incluyendo control de plagas, eliminación de criaderos de mosquitos y manejo de olores.
4. Que se garantice el restablecimiento del **saneamiento básico y salubridad pública** en la zona afectada.

V. FUNDAMENTO LEGAL

- Artículo 23 de la **Constitución Política de Colombia** (derecho de petición).
- Ley 1755 de 2015 (regula el derecho de petición).
- Artículos 49, 79, 80, 82, 365 y 366 de la C.P.

VI. NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta sea enviada a:

- Nuevo Paraguay M. D- LOTE 1
- rmmmc05@gmail.com
- Teléfono: 3002203085



ROBERT HERRERA RUIZ
C.C. No. 73123657 de cartagena
Barrio Nuevo Paraguay – Cartagena



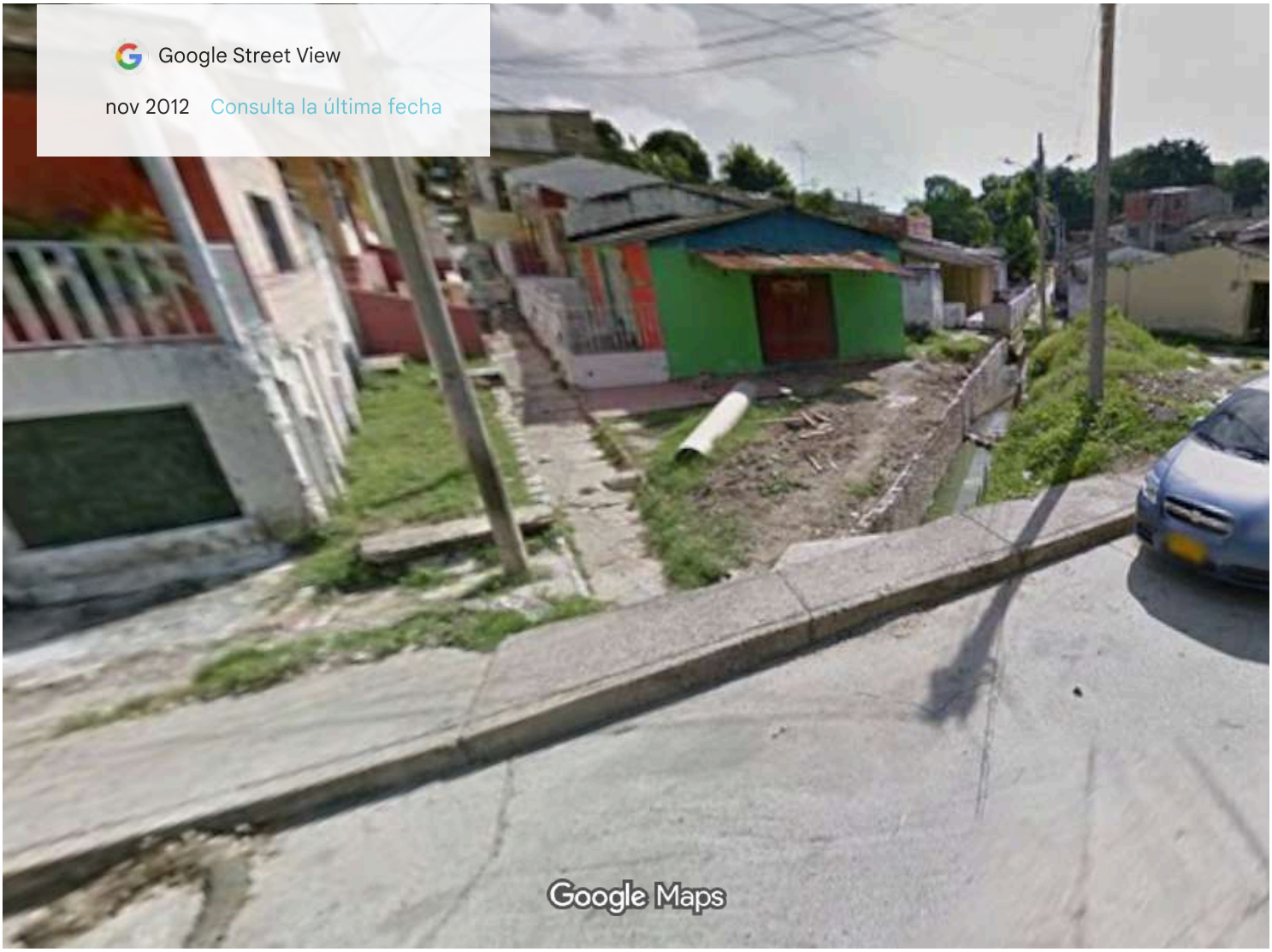




Google Maps

Cartagena de Indias, Bolívar

cuneta nuevo paraguay

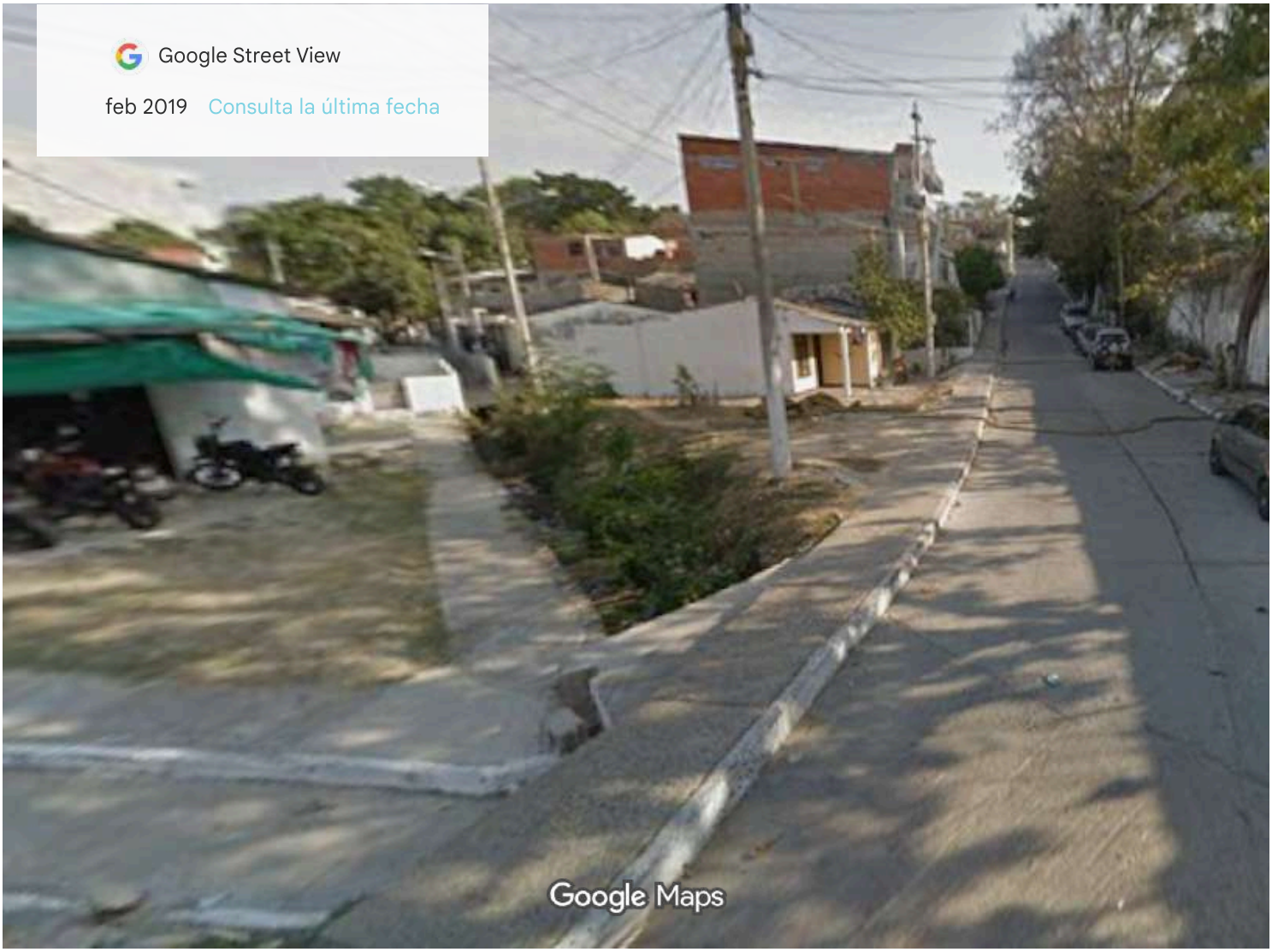


Fecha de la imagen: nov 2012 © 2025 Google

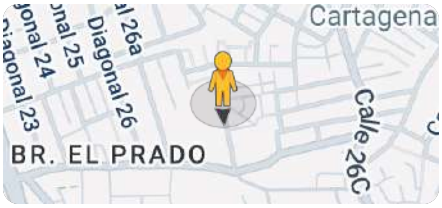


Cartagena de Indias, Bolívar

cueneta de nuevo paraguay 2



Fecha de la imagen: feb 2019 © 2025 Google

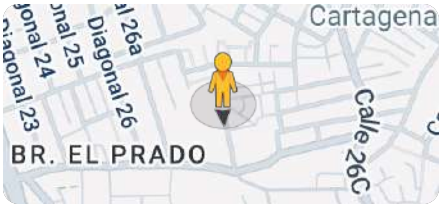


Cartagena de Indias, Bolívar

buevo paraguat foto 3



Fecha de la imagen: ago 2022 © 2025 Google



Outlook

COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN

Desde dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>
Fecha Jue 16/10/2025 1:50 PM
Para correspondencia@acuacar.com <correspondencia@acuacar.com>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>; M.claudia 2008 <m.claudia.2008@hotmail.com>; Lineymoragulloso17 <lineymoragulloso17@gmail.com>

2 archivos adjuntos (13 MB)
COADYUVANCIA BARRIO NUEVO PARAGUAY.pdf; evidencia-P2510153657131580- QUEJA NUEVO PARAGUAY.pdf;

Cartagena de Indias, D. T y C., 16 de octubre de 2025
Señor
JHON MONTOYA CAÑAS
Gerente
AGUAS DE CARTAGENA

Ciudad
Doctora
GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
Jefe de Oficina Asesora de Servicios Públicos Distrital
Alcaldía de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co
Ciudad
Radicado:
P2510153657131580
Referencia:
COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN
Peticionario:
ROBERT HERRERA RUIZ
Cordial saludo.
En mi condición de Personero Delegado para la Protección de las

Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995 y atendiendo la petición del señor ROBERT HERRERA RUIZ miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Paraguay (ver anexo), recibida en nuestra entidad el día 14 de octubre de 2025, quien solicita, entre otros aspectos lo siguiente:

1. Que la Alcaldía Distrital de Cartagena y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. informen las razones por las cuales no se han repuesto las losas retiradas en el barrio Nuevo Paraguay.
2. Que se indique la fecha y el plan de acción para la reparación inmediata de las losas que cubrían el canal de aguas servidas.
3. Que se adopten medidas urgentes de saneamiento ambiental, incluyendo control de plagas, eliminación de criaderos de mosquitos y manejo de olores.
4. Que se garantice el restablecimiento del saneamiento básico y salubridad pública en la zona afectada.

Cartagena de Indias, D. T y C., 16 de octubre de 2025

Señor
ROBERT HERRERA RUIZ
Nuevo Paraguay M. D- LOTE 1
rmmmc05@gmail.com
Teléfono: 3002203085

Radicado:	**P2510153657131580**
Referencia:	**COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN**

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional del Distrito de Cartagena, en ejercicio de las facultades contempladas en la ley 11 de 1986, la ley 3 de 1990, La ley 136 de 1994, articulo 178, Ley 617 del año 2.000 y demás normas concordantes; como miembro del Ministerio Público, me dirijo a usted, para informarle que en atención a la solicitud enviada por usted a este ente de control, se procedió a requerir a la empresa Aguas de Cartagena y a la Oficina de Servicios Públicos adscrita a la Secretaria General del Distrito de Cartagena, a fin de que emitan un informe de las actuaciones desplegadas en torno a la problemática detalla en su petición.

Por consiguiente, inmediatamente nos envíen respuesta de esta le será comunicada por este mismo medio.

Anexo:

- Pantallazo de envió a la empresa Aguas de Cartagena y a la Oficina de Servicios Públicos adscrita a la Secretaria General del Distrito de Cartagena

"Tu opinión es muy importante para nosotros. Queremos saber cómo percibes la calidad y transparencia de esta respuesta.

Por eso, te invitamos a completar la encuesta en el siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScoImTGBWHg64WoAz2QZAuwFWFmJCaCc8Xod2it5alAqMgnSw/viewform

¡Gracias por ayudarnos a mejorar!"

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
Personero Delegado para las Comunidades
y Sujetos de Especial Protección

Proyecto: María Claudia Cañate
Abogada Contratista

Reviso: Naicyth Mora Gulloso
Abogada Contratista

COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN

A correspondencia@acuacar.com, 3 más... el 2025-10-16 13:47

Detalles Cabeceras

COADYUVANCIA BARRIO NUEVO PARAGUAY.pdf (~6,4 MB) evidencia-P2510153657131580- QUEJA NUEVO PARAGUAY.pdf (~6,2 MB)

Cartagena de Indias, D. T y C., 16 de octubre de 2025
Señor
JHON MONTOYA CAÑAS
Gerente
AGUAS DE CARTAGENA

Ciudad
Doctora
GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
Jefe de Oficina Asesora de Servicios Públicos Distrital
Alcaldía de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co
Ciudad
Radicado:
P2510153657131580
Referencia:
COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN
Peticionario:
ROBERT HERRERA RUIZ
Cordial saludo.
En mi condición de Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995 y atendiendo la petición del señor ROBERT HERRERA RUIZ miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Paraguay (ver anexo), recibida en nuestra entidad el día 14 de octubre de 2025, quien solicita, entre otros aspectos lo siguiente:
1. Que la Alcaldía Distrital de Cartagena y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. informen las razones por las cuales no se han repuesto las losas retiradas en el barrio Nuevo Paraguay.
2. Que se indique la fecha y el plan de acción para la reparación inmediata de las losas que cubrían el canal de aguas servidas.
3. Que se adopten medidas urgentes de saneamiento ambiental, incluyendo control de plagas, eliminación de criaderos de mosquitos y manejo de olores.
4. Que se garantice el restablecimiento del saneamiento básico y salubridad pública en la zona afectada.

Outlook

COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN

Desde dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>
Fecha Jue 16/10/2025 2:43 PM
Para rmmmc05@gmail.com <rmmmc05@gmail.com>; M.claudia 2008 <m.claudia.2008@hotmail.com>; Lineymoragulloso17 <lineymoragulloso17@gmail.com>

1 archivo adjunto (302 KB)
RESPUESTA ROBERT HERRERA - BARRIO NUEVO PARAGUAY.pdf;

Cartagena de Indias, D. T y C., 16 de octubre de 2025
Señor
ROBERT HERRERA RUIZ
Nuevo Paraguay M. D- LOTE 1
rmmmc05@gmail.com
Teléfono: 3002203085
Radicado:
P2510153657131580
Referencia:
COADYUVANCIA DERECHO DE PETICIÓN
SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional del Distrito de Cartagena, en ejercicio de las facultades contempladas en la ley 11 de 1986, la ley 3 de 1990, La ley 136 de 1994, articulo 178, Ley 617 del año 2.000 y demás normas concordantes; como miembro del Ministerio Público, me dirijo a usted, para informarle que en atención a la solicitud enviada por usted a este ente de control, se procedió a requerir a la empresa Aguas de Cartagena y a la Oficina de Servicios Públicos adscrita a la Secretaria General del Distrito de Cartagena, a fin de que emitan un informe de las actuaciones desplegadas en torno a la problemática detalla en su petición.

FECHA: Cartagena 21 de octubre 2025	**HORA:** 8:00 A 11:00AM	**PROXIMA REUNION:**

LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: Personería Delegada para Asuntos de Comunidad y Sujetos de Especial Protección Constitucional

OBJETIVO: Mesa de trabajo con la empresa Surtigas, Oficina de Servicios Públicos Distrito Cartagena, Alcaldía Localidad 2 y las comunidades de Bayunca, Nelson Mandela, Colinas de Villa Barrazas, Pozón sector Isla de Leon.

OBJETIVO DEL PLAN DE ACCION # 2: Servir de enlace entre la comunidad, la administración distrital y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Mesa de Trabajo, Visitas, Acompañamiento).

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Saulo Enrique Ospino Pereira	73.141.981	Personería Distrital	Personero Delegado
María Claudia Cañate Casseres	22.800.405	Personería Distrital	Contratista

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación de los asistentes a la mesa de trabajo.
2. Breve reseña de la problemática con la extensión de redes de surtigas
3. Compromisos

DESARROLLO

La Personería de Cartagena haciendo uso de sus facultades para promover y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, atendiendo los requerimientos de la comunidad y asegurar la eficacia, continuidad y equitativa distribución de los servicios públicos domiciliarios convoco a la presente mesa de trabajo por las quejas presentadas por las comunidades de Bayunca, Nelson Mandela, Colinas de Villa Barrazas, Pozón sector Isla de León las cuales solicitan la extensión de la red de gas natural hasta sus viviendas.

Acto seguido se procede a escuchar a cada una de las comunidades y la empresa Surtigas indicando el estado actual de cada solicitud:

Nelson Mandela Sector Primavera: Indico Surtigas y la comunidad que ya cuenta con la resolución expedida por la Secretaria de Planeación y actualmente se encuentra en el trámite de las pólizas que deben estar lista en el primer trimestre del año 2026 para proceder con la instalación del servicio de gas natural.

Nelson Mandela Sector Campo Bello: Manifestó su líder que cuenta con el servicio de gas natural las manzanas de la 54 a la 63 y hacen falta de la 1 a la 53, índico surtigas que ellos pasaron una solicitud la cual fue respondida y deben subsanar una documentación.

Nelson Mandela Sector San Bernardo: Surtigas ya realizo los estudios técnicos los cuales son viables y enviaron a la secretaria de planeación el proyecto para que se expida la resolución.

Corregimiento de Bayunca: Actualmente cuenta con resolución para intervenir todo lo que no está en la zona de ocupación nacional ya que se requiere permiso el cual se está tramitando ante la ANI, la zona de terraplén ya cuenta con el servicio para 150 familias y solo el 30% ha adquirido el servicio. Igualmente el sector 14 de enero desde el año 2015 se encuentra realizando los trámites, pero hicieron la solicitud formalmente en el año 2024, en estos momentos se encuentra autorizada una sola manzana que puede realizar su conexión legal que es el lado izquierdo, fecha proyectada para la extensión de las redes seria en segundo trimestre del año 2026.

Los Arroyos y las Europas: Se encuentran actualmente en el plan de extensión del Proyecto 2026-2029 y están en el trámite de la adjudicación de los subsidios.

Colinas de Villa Barraza: Surtigas realizo unos estudios técnicos y planeación los negó ya que existe un concepto sobre esa zona de reserva natural, por lo que se encuentran a la espera de la visita técnica para realizar el recorrido con la secretaria de planeación.

Arroz Barato: Surtigas manifiesta que se encuentra pendiente el acta de inicio que se debe realizar con el acompañamiento de la secretaria de infraestructura son aproximadamente 10 casa que requieren la extensión de las redes de gas natural.

Pozón Sector Isla de León: Aun no han realizado el trámite ante surtigas por lo que no se encuentra en proyecto.

Pasacaballo Sector Meza Valdez: Cuenta con resolución para la extensión de las redes de gas natural pero aún no se han iniciado los trámites para la conexión a las viviendas que hacen parte del sector.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Enviar un informe detallado del trámite de extensión de redes de gas natural en las comunidades asistentes en la presente mesa de trabajo y su estado actual.	Surtigas	18 Noviembre 2025
Aportar los documentos requeridos ante surtigas para solicitar el servicio de gas natural en su comunidad	Líder de Nelson Mandela Sector Campo Bello	Noviembre 2025
Requerir a la Secretaria de Planeación para que envié un informe de cómo va el trámite para la expedición de la resolución a las comunidades de Colinas de Villa Barraza, Nelson Mandela sector Campo Bello.	Personería Distrital de Cartagena	18 Noviembre 2025

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

NOMBRE: SAULO OSPINO PEREIRA
CARGO: PERSONERO DELEGADO

NOMBRE:
CARGO:

NOMBRE:

NOMBRE:

NOMBRE:
CARGO:

NOMBRE:
CARGO:









[CODIGO QR]
FIN DOCUMENTO

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 03 de julio de 2025

Oficio AMC-OFI-0095752-2025

Señor
HOOVER ROMERO BLANQUICEWTT
Cédula de Ciudadanía No. 73.123.119
Teléfono: 3012818981
Correo electrónico: hooverromero28@gmail.com

Señor
EDUARDO FERRER LUNA
Cédula de Ciudadanía No. 73.148.837
Teléfono: 3002131832
Correo electrónico: puntoblanco100@gmail.com

Referencia: **RESPUESTA** EXT-AMC-25-0070869.

ASUNTO: Asunto: **REMISIÓN SOLICITUD PRESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS EN ARROYO GRANDE, ARROYO DE PIEDRA, ARROYO DE LAS CANOAS Y LAS EUROPAS.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud de referencia, informando que por parte de la Administración Distrital se ha remitido ante la empresa SURTIDORA DEL GAS CARIBE-SURTIGAS S.A.E.S.P. la petición identificada con el código de registro de referencia en la cual presenta "la solicitud de prestacion de servicio de gas en Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Arroyo de las canoas, las Europas", mediante Oficio AMC-OFI-0095752-2025.

Así las cosas se reitera el compromiso de la Administración Distrital en el acceso y aseguramiento de los servicios públicos domiciliarios. Quedamos atentos a la gestión por parte de la empresa prestadora del servicio.

Atentamente,

Gina Patricia Velez Ortiz
Asesor Codigo 105 Grado 47

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Mauricio Dunoyer Marrugo	Asesor jurídico Externo	Mauricio Dunoyer M.

Powered by CamScanner

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena de Indias 21 OCTUBRE 2025

TEMA: Mesa de trabajo Con la Empresa de Servicios Publicos - SURTIGAS - Cartagena de Servicios Publicos - Alcaldia localidad 2 - Comunidades Bayunca - Nelson Mandela - Colinas Villa Primavera - Pozon sector Isla de leon

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Maria Claudia Gomez	22800405	Asesora	Personeria	3002847431	—	
	Hoyer Romero B.	73123119	Presidente	JAC de Arroyo G/de	3012818981	hoyerromero28@gmail.com	
	[illegible]	45693815		[illegible]	3004357299	[illegible]	
	Lineth Lora	25768056		JAC	3162782678	Linethlora@gmail.com	
	Juan Lastre	9136429	Presidente	JAC	3006344736	juanlastre59@gmail.com	
	[illegible]	45434790	Biologa Bayunca	OPV.	3135333225	[illegible]	
	[illegible]	9299866.	Auxiliar	Surtigas	3115718743.	[illegible]	
	Jaime Vergara S	72.219.505	Analista	Surtigas	3226806671	Jaime.Vergara@surtigas.co	
	Joseph Valdiris Castro	1,123,058,919	Coordinador(a)	Surtigas	3057339357.	joseph.valdiris@surtigas.co	
	Liz Garcia Moreno	1065651778	PROF. SAC	Surtigas	3146053979.	Liz.garcia@surtigas.co	
	Yoreidys Banios Castro	1128053176	Coordinadora SAC	Surtigas	3136846040	yoreidysbanios@surtigas.co	
	Eybis Estercolaboracion	45.368.112	Lider	Colinas V. Bayunca	3182217830	eycastro2010@hotmail.com	
	Yajaidys Gavinia	22800397	Jac Isla Pozon	Jac	3247341165	yajaidysgavinia888@gmail.com	
	Yaneris Gomez M	45505927	Presidenta	JVC	3224975826	Yanerisgomez1@ymail.com	
	Galis Zambrano Jimenez	45557004	Comunitario	Comunitario	3167433098	Galiszambrano@Hotmail.com	

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena de Indias 21 Octubre 2025

TEMA: Mesa de trabajo Con la Empresa de Servicios Publicos SURTIGAS-OFICINA Servicios Publicos del Distrito CARTAGENA - ALCALDIA LOCALIDAD 2 - Comunidades Bayunca - Nelson Mandela - Colegio de Villa Barrios - Pozon sector Isla de Leon

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Orlando Perez Arroyo	73545000	Afiliado.	Activismo social	3058403700	orlandito15-@Hotmail.com	
	Hoover Romero B	73123119	Presidente	J.AC Arroyo Grande	3012818981	hooverromero28@gmail.com	
	Yoglis Meza Julio	1047.428.044	Delegado	Nelson Mandela Sector San Bernardo	3022325655	Joelamorena12@gmail.com	
	Eduardo Fonseca	73148937	Vise Pre	Fundec	3002134839		
	ARTURO CASTILLO BARRIOS	73.076194 -	Asesor Despacho	Secretaria Planeacion Distrital	315-6289135	arturocastillobarrios57@hotmail.com	

Scanned with CamScanner

FECHA: 27 de Octubre 2025	**HORA: 9:00AM**	**PROXIMA REUNION:**

LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: Personería Delegada para Asuntos de Comunidad y Sujetos de Especial Protección Constitucional

OBJETIVO: Brindar Asesoría a la Junta de Acción Comunal del barrio San Isidro sector parte Baja por fallas en la prestación del servicio de la empresa Afinia

OBJETIVO#1 DEL PLAN DE ACCION : Asesorar veedurías yo comunidades con el fin de garantizar sus derechos colectivos y a participación ciudadana en el distrito de Cartagena (JAC, VEEDURIA, COMUNIDAD)

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA	73.141.981	PERSONERIA DISTRITAL	PERSONERO DELEGADO
MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES	22.800.405	PERSONERIA DISTRITAL	PERSONERO DELEGADO

ORDEN DEL DÍA

N/A

DESARROLLO

En atención a la petición elevada por la Junta de Acción Comunal del barrio San Isidro sector parte Baja en la cual manifestó a esta Personería su inconformidad por la prestación del servicio de energía de parte de la empresa Afinia sin recibir solución de fondo a sus múltiples quejas.

En virtud de lo anterior y atendiendo nuestra misionalidad que es promover, proteger y defender los derechos humanos y los derechos constitucionales de los ciudadanos, vigilando la conducta de los servidores públicos y la administración municipal para garantizar la prevalencia del interés público y la cultura de la paz; dentro de sus competencias se incluye la de convocar mesas de trabajo, audiencias o espacios de diálogo institucional con entidades públicas, privadas y comunidades, en ejercicio de sus funciones de mediación y articulación administrativa. En razón a ello, esta Delegada procedió a convocarlos a una reunión para el día veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad, a fin de escuchar directamente de los voceros la problemática que los aqueja.

Las mesas de trabajo convocadas por la Personería tienen una finalidad técnico-jurídica y social: articular soluciones entre comunidades y entidades, verificar posibles vulneraciones de derechos, y hacer seguimiento a compromisos institucionales.

Por tanto, su desarrollo requiere la presencia activa de todos los convocados, ya que la ausencia impide la construcción de acuerdos verificables y compromete la función constitucional de la Personería como garante.

1. Las convocatorias de la Personería Distrital obligan a la asistencia de las entidades públicas y particulares con funciones públicas, conforme a la Constitución y la ley.
2. La no asistencia injustificada constituye una falta de colaboración institucional, con posibles consecuencias disciplinarias.
3. Para las comunidades, la ausencia limita su derecho a la participación

Por consiguiente, se deja constancia que los convocados no se presentaron y tampoco enviaron justificación de su inasistencia a la misma, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha reunión.

COMPROMISOS		
Actividad	**Responsable**	**Fecha**

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

NOMBRE: Saulo Enrique Ospino Pereira

CARGO: Personero Delegado

NOMBRE: Maria Claudia Cañate Casseres

CARGO: Asesora Jurídica Externa

NOMBRE:

NOMBRE:

FECHA: 27 Octubre 2025	HORA: 2:39 PM	PROXIMA REUNION:

LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: PERSONERIA DELEGADA PARA SUJETOS Y COMUNIDADES DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

OBJETIVO: Asesoría en elaboración de Acción Constitucional de Tutela

ACTIVIDAD DEL PLAN DE ACCION #4: Creación y trámite de acciones constitucionales en defensa de derechos colectivos de sujeto de especial protección del distrito de Cartagena.

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO	8.852.003	PERSONERIA CARTAGENA	PERSONERO DELEGADO
MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES	22.800.405	PERSONERIA CARTAGENA	CONTRATISTA

ORDEN DEL DÍA

N/A

DESARROLLO

En atención a la queja interpuesta a esta Personería Delegada la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra en la cual puso de conocimiento que la Inspección de Policía ha emitido citación para diligencia de desalojo el próximo 28 de octubre de 2025, en predios donde habitan familias con niños, adultos mayores, víctimas del conflicto armado, comunidad negra del consejo comunitario de arroyo de piedra y personas en situación de discapacidad sin que para tal fin se den las garantías previstas en el precedente constitucional sentencia SU-016. 2021.

En base a lo antes descrito se le brinda acompañamiento en la elaboración de una acción de tutela a fin de garantizar sus derechos constitucionales a la vida digna en condiciones óptimas de esta comunidad en

aras que se le garantice el debido proceso y se le garantice la reubicación temporal o permanente, pese a que las familias carecen de recursos económicos y no cuentan con viviendas alternas.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES



NOMBRE: MARLON YANEZ CAMARGO

CARGO: PERSONERO DELEGADO



NOMBRE: MARIA CLAUDIA CAÑATE

CARGO: CONTRATISTA

NOMBRE:

NOMBRE:


2:39

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA SALVAGUARDAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

I. ACCIONANTES

SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO, **DIOMEDES ARZUZA RODRIGUEZ**, miembros de la comunidad afrodescendiente del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Arroyo de Piedra, identificados como bien aparece al pie de nuestras correspondiente firmas y cédulas de ciudadanía relacionadas en anexo, ocupantes, poseedores materiales regulares del bien inmueble objeto de diligencia de desalojo quienes actuamos en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, para interponer acción de tutela en defensa de nuestros derechos fundamentales a la vivienda digna, el debido proceso, la dignidad humana, la igualdad, y la protección especial como comunidad étnica afrodescendiente, negra y desplazada.

II. ACCIONADOS

1. Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Representada por el señor Alcalde Mayor, por omisión en garantizar los derechos de vivienda, acompañamiento y reubicación digna antes del desalojo.

2. Inspección de Policía Rural del Corregimiento de Pontezuela.

Por adelantar actuaciones de desalojo sin agotar las etapas de caracterización, notificación efectiva ni medidas de protección diferencial establecidas en la sentencia SU-016. 2021

3. Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena.

Por omitir la coordinación interinstitucional y el enfoque diferencial étnico en los procedimientos policivos de restitución de bienes al igual que las garantías propias a los sujetos de especial protección constitucional que a la fecha habitan el bien inmueble a desalojar sin que a estos se les garantice lo normado en la sentencia SU-016 y la consecuencial coordinación interinstitucional que garantice los derechos fundamentales de los accionantes.

4. Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Por la mora en el proceso de clarificación y titulación colectiva del territorio ancestral ocupado históricamente por la comunidad negra de Arroyo de Piedra.

5. Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Por estar en línea a participar en operativos de desalojo sin verificar la existencia de medidas alternativas de reubicación ni acompañamiento de autoridades étnicas.

6. Personería Distrital de Cartagena y Defensoría del Pueblo – Regional Bolívar.

Para efectos de vinculación y acompañamiento institucional en garantía de los derechos fundamentales de la comunidad accionante.

III. HECHOS

1. La comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra ocupa ancestralmente terrenos en el corregimiento, donde ha desarrollado su vida familiar, cultural y económica, en armonía con el medio ambiente y conforme a su identidad étnica reconocida por la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

2. En fechas recientes, la Inspección de Policía ha emitido citación para diligencia de desalojo el próximo 28 de octubre de 2025, en predios donde habitan familias con niños, adultos mayores, víctimas del conflicto armado, comunidad negra del consejo comunitario de arroyo de piedra y personas en situación de discapacidad sin que para tal fin se den las garantías previstas en el precedente constitucional sentencia SU-016. 2021

3. Dicho procedimiento se ha adelantado sin agotar la caracterización social de las familias, sin identificar sujetos de especial protección constitucional ni coordinar con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la clarificación de la naturaleza jurídica de los terrenos, que históricamente han sido objeto de ocupación colectiva afrodescendiente, no obstante a que a la fecha se ha pedido que se decreten medidas cautelares en el predio que estamos ejerciendo posesión hasta que se clarifique la naturaleza del mismo por medio de la autoridad competente Agencia Nacional de Tierras.

4. No se ha ofrecido reubicación temporal ni permanente, pese a que las familias carecen de recursos económicos y no cuentan con viviendas alternas.

5. La comunidad ha solicitado acompañamiento a la Personería Distrital de Cartagena y a la Defensoría del Pueblo, sin que las autoridades distritales hayan adoptado medidas efectivas para suspender la actuación administrativa ni para garantizar una solución habitacional digna.

6. Este procedimiento desconoce el precedente judicial del caso Oscar Eduardo Parra Muñoz y otros vs. Alcaldía de Cartagena, Policía Nacional e ISA S.A. E.S.P., en el cual el Juzgado 17 Penal Municipal y el Juzgado 3 Penal del Circuito (2020) ordenaron la caracterización y reubicación previa antes de cualquier desalojo.

7. A la fecha nosotros los miembros de la comunidad hemos vivido circunstancias de deterioro social, amenazas de muertes judicializadas y muchos actos de discriminación estructural, que nos dejan sin garantías de frente a unos procedimientos injustos que no priorizan nuestros derechos tal como se evidencia en los archivos documentales que

prueban todos los atropellos por medio de los cuales hemos pasado al estar necesitados de una vivienda digna en un territorio afrodescendiente.

8. Asimismo, contraviene el precedente constitucional de la Sentencia SU-016 de 2021, mediante la cual la Corte Constitucional estableció que los desalojos deben suspenderse hasta tanto se garantice la vivienda digna, la participación comunitaria y el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Vivienda digna (art. 51 C.P.; arts. 11 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).

Dignidad humana y vida digna (arts. 1 y 11 C.P.).

Igualdad y protección especial a comunidades étnicas (arts. 7, 13 y 70 C.P.).

Derecho a la consulta y participación de comunidades negras (Ley 70 de 1993; Decreto 1745 de 1995).

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de Colombia, artículos 1, 7, 13, 29, 51 y 86.

2. Decreto 2591 de 1991, artículos 1, 6, 7, 15 y 33.

3. Ley 70 de 1993 y Decreto 1745 de 1995, sobre el reconocimiento y titulación colectiva de las comunidades negras.

4. Ley 387 de 1997 y Ley 1448 de 2011, que establecen la obligación estatal de garantizar soluciones de vivienda temporal y definitiva a víctimas de desplazamiento.

5. Sentencia T-025 de 2004 (estado de cosas inconstitucional frente a desplazamiento).

6. Sentencia T-247 de 2018, sobre desalojos de comunidades desplazadas y vulnerables.

7. Sentencia SU-016 de 2021, que ordena la suspensión de desalojos hasta tanto se garantice el derecho a la vivienda digna y se adopten medidas de reubicación.

8. Sentencia T-302 de 2017, sobre protección reforzada de comunidades étnicas.

9. Sentencias Oscar Parra Muñoz y otros (2020), Juzgados de Cartagena, como precedente territorial vinculante en materia de desalojos con enfoque de derechos.

VI. PRETENSIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales de los accionantes a la vivienda digna, el debido proceso y la dignidad humana, vulnerados por las entidades accionadas.

2. ORDENAR la suspensión inmediata de la diligencia de desalojo programada para el 28 de octubre de 2025, hasta tanto:

- se realice caracterización socioeconómica completa de las familias;
- la Agencia Nacional de Tierras determine la naturaleza jurídica de los terrenos y el posible derecho de titulación colectiva;
- se garantice reubicación o alternativa de vivienda digna con acompañamiento institucional.

3. ORDENAR a la Alcaldía Distrital de Cartagena y a la Secretaría del Interior que, dentro de un término no superior a 15 días, convoquen mesa interinstitucional con participación de la comunidad, la ANT, la Personería Distrital y la Defensoría del Pueblo, para adoptar medidas de protección humanitaria y territorial.

4. REQUERIR a la Policía Nacional abstenerse de intervenir en actuaciones de desalojo sin acompañamiento de las entidades garantes de derechos humanos.

5. ORDENAR a la ANT iniciar u o darle celeridad al proceso de clarificación, delimitación y eventual titulación colectiva del territorio ocupado por la comunidad afrodescendiente de Arroyo de Piedra, conforme al Decreto 1745 de 1995 y la Ley 70 de 1993.

6. VINCULAR a la Personería Distrital de Cartagena y a la Defensoría del Pueblo – Regional Bolívar como garantes del cumplimiento y seguimiento del fallo.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de la citación a diligencia de desalojo (28 de octubre de 2025).

2. Copia de comunicaciones enviadas a agencias del ministerio público.

3. Copia de documento del Consejo Comunitario y listado de familias afectadas.

4. Copia de la Sentencia SU-016 de 2021.

5. Copias de los fallos judiciales “Oscar Eduardo Parra Muñoz y otros” (2020).

6. Copia de documentos de identidad de los accionantes.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionantes:

- Miembros Asamblea del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Arroyo de Piedra en el corregimiento Arroyo de Piedras sector 5 de enero manzana B lote 54 p J y en el Correo: sandravivianacruzmurillo@gmail.com celular 3009474504
- Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias en el Correo: alcalde@cartagena.gov.co
- Inspección de Policía del Corregimiento de PONTEZUELA Correo: inspepontezuelacartanena.gov.co
- Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana Correo: secinterior@cartagena.gov.co
- Agencia Nacional de Tierras en el Correo: correspondencia@ant.gov.co
- Policía Metropolitana de Cartagena en el Correo: mecar.oac@policia.gov.co
- Defensoría del Pueblo – Regional Bolívar en el Correo: regionalbolivar@defensoria.gov.co
- Personería Distrital de Cartagena en el Correo: personeriacartagena@personeriacartagena.gov.co dcomunidad@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO,
C.C. No 1.076.320.105

DIOMEDES ARZUZA RODRIGUEZ
C.C. No. 17.856.442

Miembros de la Comunidad Afrodescendiente del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Arroyo de Piedra

y c MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Cartagena de Indias D. T. y C., octubre 2025

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE ACCION DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Solicitud de medida provisional – Acción de tutela interpuesta por los miembros del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Arroyo de Piedra.

SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO, **DIOMEDES ARZUZA RODRIGUEZ**, miembros de la comunidad afrodescendiente del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Arroyo de Piedra, identificados como bien aparece al pie de nuestras correspondiente firmas y cédulas de ciudadanía relacionadas en anexo, ocupantes, poseedores materiales regulares del bien inmueble objeto de diligencia de desalojo quienes, en ejercicio de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta contra la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Inspección de Policía del Corregimiento de Pontezuela, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, la Agencia Nacional de Tierras, y la Policía Metropolitana de Cartagena, respetuosamente solicitamos la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO PROGRAMADA PARA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025**, conforme consta en el documento anexo de constancia de notificación emitida por la autoridad de policía, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para "decretar las medidas provisionales necesarias para proteger el derecho que se presume vulnerado o amenazado, a fin de evitar un perjuicio irremediable".

En el presente caso, la diligencia de desalojo notificada mediante constancia suscrita por la autoridad policiva del corregimiento —que se anexa a este memorial— pone en riesgo inminente los derechos fundamentales de las familias afrodescendientes accionantes a la vivienda digna, la dignidad humana, el debido proceso y la igualdad, reconocidos en los artículos 1, 13, 29 y 51 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-016 de 2021, estableció que ninguna diligencia de desalojo puede ejecutarse sin haberse garantizado previamente la caracterización social, el enfoque diferencial étnico y las medidas de reubicación o alternativas habitacionales dignas. En igual sentido, los fallos T-025 de 2004, T-247 de 2018 y T-302 de 2017 reafirman la protección reforzada que ampara a comunidades desplazadas,

afrodescendientes y vulnerables ante actuaciones administrativas que puedan generar desarraigo o pérdida de su vivienda.

FUNDAMENTO DEL PERJUICIO Y RIESGO INMINENTE E IRREPARABLE

La Corte Constitucional ha precisado que el riesgo inminente se configura cuando existe una amenaza cierta, real y próxima en el tiempo que puede materializar un daño grave a los derechos fundamentales antes de que el juez constitucional adopte una decisión definitiva. La constancia de notificación de la diligencia de desalojo para el 28 de octubre de 2025, emitida por la autoridad de policía del corregimiento, constituye una prueba directa del riesgo inminente, pues demuestra que la medida está próxima a ejecutarse contra familias afrodescendientes, con niños, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas del conflicto armado, sin que se haya realizado la caracterización ni garantizado medidas de reubicación.

Este acto inminente amenaza con generar un perjuicio irreparable, entendido como aquel que, una vez producido, no puede ser resarcido ni compensado por ninguna decisión posterior, ya que la pérdida de la vivienda, el desplazamiento forzoso y la fragmentación del tejido comunitario y cultural afectan de manera irreversible la vida, dignidad e identidad étnica de los accionantes.

En armonía con los criterios fijados por la Corte Constitucional en las Sentencias T-1316 de 2001, T-225 de 2013, T-302 de 2017, SU-016 de 2021 y T-088 de 2023, cuando el daño potencial recae sobre comunidades de especial protección constitucional, el juez está llamado a actuar preventivamente mediante la adopción de medidas provisionales urgentes, con el fin de evitar que el fallo de tutela pierda eficacia o se torne inocuo frente a la consumación del daño. Por ello, en el presente caso, la inminencia temporal del desalojo y la ausencia de garantías de vivienda o reubicación digna acreditan de manera suficiente la existencia del riesgo inminente y del perjuicio irreparable, lo que hace procedente y urgente la suspensión inmediata de la diligencia de desalojo como medida provisional.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente:

1. Decretar medida provisional de suspensión inmediata de la diligencia de desalojo programada para el 28 de octubre de 2025, hasta tanto se decida de fondo la acción de tutela interpuesta.

2. Oficiar a la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo de Piedra para que se abstenga de continuar cualquier actuación policiva relacionada con el desalojo, mientras esté vigente la medida provisional.

3. Requerir a la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Secretaría del Interior y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que inicien la caracterización socioeconómica y la revisión de la naturaleza jurídica del terreno, conforme al Decreto 1745 de 1995 y la Ley 70 de 1993

ANEXO

Copia de la Constancia de Notificación de Diligencia de Desalojo (emitida por la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo de Piedra, con fecha de citación para el 28 de octubre de 2025).

NOTIFICACIONES

Accionantes:

Miembros de la Comunidad Afrodescendiente del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Arroyo de Piedra

Autoridades accionadas:

Conforme a los correos señalados en la acción de tutela principal.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO,
C.C. No 1.076.320.105

DIOMEDES ARZUZA RODRIGUEZ
C.C. No. 17.856.442

Miembros del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Arroyo de Piedra

Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C
Nit: 890-480-184-4
Localidad de la Virgen No. 2
Inspección Rural de policía de Pontezuela

INSPECCION RURAL DE POLICIA DE PONTEZUELA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE PONTEZUELA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL POR LO EMANADO EN LEY 1801 DE 2016,

AVISA

A

REMBERTO ARZUZA, MARBELLA NUÑEZ, KEVIN CERVANTES, ADALIDES RODRIGUEZ, GALIZ ZAMBRANO JIMENEZ, MIGUEL JIMENEZ, LUIS FELIPE ARZUZA, HENRY LEAL, CARLOS ANDRES PADEZGO, OSCAR HERRERA y demás PERSONAS INDETERMINADA: que **EL DIA MARTES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.)**, se practicará diligencia de desalojo o restitución, dentro del proceso de perturbación a la posesión interpuesta por **EUGENIO GOMEZ JIMENEZ.**

Diligencia que se iniciará en el despacho de la Inspección de Policía de Pontezuela, ubicada en la calle las flores.

Se fija el aviso hoy Veintisiete (27) de Octubre de 2025, a las (7 AM)

MARTHA LIGIA RODRIGUEZ OYOLA
INSPECTORA DE POLICIA RURAL PONTEZUELA

Powered by CamScanner

Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de Julio 2025

Señores:
Personera Distrital de Cartagena
info@personeriacartagena.gov.co
dcomunidad@personeriacartagena.gov.co

Defensor del Pueblo - Regional Bolívar
bolivar@defensoria.gov.co

Procuraduría Provincial de Cartagena
Provincial.cartagena@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Tierra
oficinadecomunicaciones@ant.gov.co

Cordial saludo,

Los suscritos miembros asambleísta del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Arroyo Piedra, junto con representantes de víctimas del conflicto armado interno que residen actualmente en los sectores denominados Invasión 5 de enero del Distrito de Cartagena, nos dirigimos a sus respetadas entidades con el fin de solicitar su intervención urgente y apoyo institucional en relación con los hechos que a continuación se exponen:

Desde hace más de seis (6) años, nuestras familias han ocupado de manera pacífica y permanente el predio ubicado en el sector antes mencionado, el cual ha sido nuestro único lugar posible de asentamiento debido a los impactos directos del desplazamiento forzado y la falta de una política efectiva de retorno o reubicación. En su mayoría, los aquí firmantes somos víctimas reconocidas del conflicto armado colombiano, así como integrantes de comunidades negras debidamente organizadas en el marco de la Ley 70 de 1993 y sujetos de especial protección constitucional.

En los últimos días hemos sido notificados de una posible diligencia de desalojo forzado, sin el cumplimiento de los protocolos establecidos para estos procedimientos, ni la debida articulación con las entidades del Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNARIV). Esta situación vulnera de forma grave nuestros derechos fundamentales a la vida, integridad personal, debido proceso, vivienda digna y permanencia en el territorio, conforme a lo establecido en la Sentencia SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional, que exige una evaluación interseccional cuando se trata de comunidades negras en condición de víctimas.

Además, personas determinadas han proferido amenazas directas en contra de la vida e integridad física de los ocupantes del predio, lo cual ha generado un ambiente de temor e incertidumbre, incrementando la vulnerabilidad de nuestros hogares y familias. Estas amenazas han sido documentadas y se anexan al presente memorial.

Por lo anterior, solicitamos con carácter de urgencia:

1. Intervención inmediata de la Personería Distrital de Cartagena, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, como garantes de los derechos fundamentales y el interés superior de las comunidades protegidas por la Constitución.

2. Garantía del cumplimiento de los estándares establecidos en la Sentencia SU-016 de 2021 y demás normativa relacionada con los procedimientos de desalojo y atención a víctimas.

Scanned with CamScanner

3. Presencia de las entidades del Ministerio Público durante cualquier procedimiento administrativo o judicial que implique una afectación a nuestros derechos territoriales y de vivienda.

4. Solicitud formal al Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República y el Ministerio de Igualdad y Equidad, para que brinden atención inmediata al caso y generen acciones afirmativas para evitar un posible desplazamiento forzado.

5. Garantías de seguridad y medidas de protección colectivas, en virtud de las amenazas que han sido recibidas por los ocupantes del predio.

Esta solicitud se formula en ejercicio del derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) y del derecho a recibir atención y protección por parte del Estado como víctimas del conflicto armado y miembros de comunidades étnicas, conforme a los artículos 1, 7, 13, 44, 93 y 330 de la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, la Ley 70 de 1993 y el Decreto Ley 4635 de 2011.

Agradecemos de antemano la atención prestada a esta grave situación y la disposición para garantizar nuestros derechos. Estaremos atentos al curso de este requerimiento y dispuestos a participar en mesas de trabajo y verificación institucional.

NOTIFICACION

Recibo notificación en la invasión barrio 5 de enero de arroyo de piedra, correo electrónico sandravivianacruzmurillo@gmail.com y en el celular 3009474504

Anexos:

- Copia de denuncias por amenazas recibidas.
- Copia de censo poblacional.
- Registro de víctimas (RUV)
- Comunidad de la Agencia Nacional de Tierra.

Atentamente,

Sandra Cruz Murillo
SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO
C.C. No. 1.076.320.105 de Istmina

DIOMEDES
DIOMEDES ARZUZA RODIRGUEZ
C.C. No. 17.856.442 de Manaure

Copia del presente dirigida a las siguientes entidades:

- Presidencia de la República
- Ministerio de Igualdad
- Policía Nacional

Scanned with CamScanner

Cartagena de indias. MARZO 13/223

Dra. CARMEN DE CARO
Personera distrital

Dra. MARLON YANEZ
Personero delegado.

De caracter Urgente. solicitamos acompañamiento e intervención en nuestra Comunidad Negra y etnica. DE APPoyo de piedra Bolivar.
Para el dia de mañana 14 de marzo somos 60 personas FAMILIAS que nos van a desalojar. de nuestras Tierras tenemos muchos años de vivir en esta Comunidad. son 200 niños que se quedan desamparados y 30 adultos mayores.

Solicitamos de manera inmediata la intervención de la Personeria distrital. de cartagena.

Cordialmente.
Nuris Isabel mendoza Dorego'n
5/ 984904 mganque
tel. 3044523996 Desplazada

. Sandra Viviana cruz Murillo
1026320105 departamento de Choco ISTMINA
3009474504 Desplazada

Diomedes Arzola Rodriguez
17856442 Manaure Guajira
3233499450
Miguel Enrique Jimene Dune
73122252 315 83 25452

Anexo 15 folios

Salvemos Juntos
a Cartagena

Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C
Localidad de la Virgen No. 2
Inspección Rural de policía de Pontezuela

225

Pontezuela, 20 de febrero de 2023

PERSONERIA
RECIBIDO No. Post-20234818H
21 FEB. 2023
HORA 10:11 am
RECIBIDO POR: Vmarts
No. DE FOLIO: 01

Doctor:
ANTONIO URQUIJO CRUZ
Delegado de lo Policivo
Personería Distrital
E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente a usted, muy respetuosamente me dirijo, en mi calidad de Inspector de Policía del corregimiento de **Pontezuela**, para solicitar nos acompañe a la práctica de la diligencia de desalojo o restitución en cumplimiento de la resolución No. 001 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho y ratificado por el superior. La diligencia que estaba programada para el día 17 de febrero de 2023 fue suspendida y **REPROGRAMADA** para el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. Diligencia que se iniciará en el despacho de la Inspección de Policía de Pontezuela, ubicada en la calle las flores.

Gracias por su atenta y oportuna colaboración.

MARTIN ALONSO ARCE GUTIERREZ
EL INSPECTOR DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO DE PONTEZUELA

1

Calle las flores, Corregimiento de Pontezuela.
Correo: martinarceg@hotmail.com. inspeccionpoliciapontezuela@gmail.com, Cel. 3024663199

Salvemos Juntos a Cartagena

Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C
Localidad de la Virgen No. 2
Inspección Rural de policía de Pontezuela

224

Pontezuela, 20 de febrero de 2023

Señores:
MIGRACIÓN COLOMBIA
E. S. D.

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
CTG

Cordial saludo,

Por medio de la presente a ustedes, muy respetuosamente me dirijo, en mi calidad de Inspector de Policía del corregimiento de **Pontezuela**, para solicitar nos acompañe a la práctica de la diligencia de desalojo o restitución en cumplimiento de la resolución No. 001 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho y ratificado por el superior. La diligencia que estaba programada para el día 17 de febrero de 2023 fue suspendida y **REPROGRAMADA** para el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. Diligencia que se iniciará en el despacho de la Inspección de Policía de Pontezuela, ubicada en la calle las flores.

Gracias por su atenta y oportuna colaboración.

MARTIN ALONSO ARCE GUTIERREZ
EL INSPECTOR DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO DE PONTEZUELA

Calle las flores, Corregimiento de Pontezuela.
Correo: martinarceg@hotmail.com, inspeccionpoliciapontezuela@gmail.com, Cel. 3024663199

Salvemos Juntos
a Cartagena

Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C
Localidad de la Virgen No. 2
Inspección Rural de policía de Pontezuela

223

Pontezuela, 20 de febrero de 2023

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Al contestar cite: 20230060060541802
fecha radicado: 21-feb-2023 08:12 am Folios: 1
Dependencia: 6006/BOLIVAR
Remitente: MARTIN ARCE-/
Anexos: NINGUNA

Señores:
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio de la presente a ustedes, muy respetuosamente me dirijo, en mi calidad de Inspector de Policía del corregimiento de **Pontezuela**, para solicitar nos acompañe a la práctica de la diligencia de desalojo o restitución en cumplimiento de la resolución No. 001 del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por este despacho y ratificado por el superior. La diligencia que estaba programada para el día 17 de febrero de 2023 fue suspendida y **REPROGRAMADA** para el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).** Diligencia que se iniciará en el despacho de la Inspección de Policía de Pontezuela, ubicada en la calle las flores.

Gracias por su atenta y oportuna colaboración.

MARTIN ALONSO ARCE GUTIERREZ
EL INSPECTOR DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO DE PONTEZUELA

3

Calle las flores, Corregimiento de Pontezuela.
Correo: martinarceg@hotmail.com. inspeccionpoliciapontezuela@gmail.com, Cel. 3024663199

Recibido un (01) folio
Marzo 10 2020 Hora. 4:00 p.m
Corregimiento de Pontezuela

103

Cartagena.
11 de Marzo de 2020.

Señor.
MARTIN A. ARCE GUTIERREZ.
Inspector de policía Rural.
Corregimiento de Pontezuela.

Arq. Sadiel Gámez Mendoza
Cel. 3006474541

Asunto.

SOLICITUD DE PRORROGA DE TIEMPO PARA ENTREGA DE INFORME PERICIAL SOLICITADO (Diligencia practicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, con fecha de 05 de Marzo del 2020).

Esperando que se encuentre bien, le hago llegar esta oficio con el objetivo de solicitarle una prórroga para la entrega del informe pericial asignado en la querella policiva de perturbación a la posesión, **ejecutada en la fecha Jueves 05 de Marzo del 2020**, y que en su efecto se hizo efectiva luego del pago del 100% de los gastos por parte de los interesados el mismo día de la diligencia, debido a situaciones de logística con terceros que hacen parte del proceso para la ejecución del trabajo y/o levantamiento topográfico y de digitalización de planos.

El trabajo tomará más tiempo del estipulado por la ley para la presentación ante su despacho, por lo que pedimos que la fecha de entrega se extienda 8 días hábiles más.

Esperando su comprensión y apoyo quedo a sus órdenes.

Atentamente.

ARQ. SADIEL GÁMEZ MENDOZA.
Ced. 88.034.120 de Pamplona.
Mat. Profesional. A351282011-88034120
Perito de la rama judicial.
Cell. 3006474541.

Martin Arce Gutierrez
Inspector de Policia Rural
Cartagena de Indias D.T. y C.

CENSO DE LA POBLACIONAL DE LA RECUPERACION DE TIERRAS

DE NIÑOS PRIMERA INFANCIA DE 0 A 5 AÑOS

#	NONBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	EDAD
1	MILLER DAVID NUÑEZ NAVARRO	RC 1048467365	4 AÑOS
2	LIAM FELIPE ARZUZA NUÑEZ	RC	5 AÑOS
3	KIAN ANDRES GOMEZ GOMEZ	RC 1048613106	2 AÑOS
4	DAILANIS NORIEGA RODRIGUEZ	RC	3 AÑOS
5	HENRY LEAL LEAL	RC 1201274205	6 AÑOS
6	MAILOT LEAL LEAL	RC 1047520683	3 AÑOS
7	LUZ MARIA NORIEGA HIGUITA	RC 1048478962	3 AÑOS
8	KATALEYA NORIEGA HIGUITA	RC 1044010797	6 AÑOS
9	MANELIK SOFIA HERRERA NAVARRO	RC 1142953819	5 AÑOS
10	MILAYS CAROLINA NUÑEZ CARABALLO	RC 1142952403	5 AÑOS
11	HANNER DAVID CONDE ARZUZA	RC 1048463944	6 AÑOS
12	ORNAILIS SOFIA ALVARADO MARIMON	RC 1049832923	2 AÑOS
13	FABRICIO PACHECO NORIEGA	RC	5 AÑOS
14	ZAIR ANDRES GONZALEZ GOMEZ	RC	3 MESES
15	LHANN CUADRADO SALCEDO	RC 1142952475	5 AÑOS
16	ZOE ISABEL NARANJO	RC 1047523370	1 AÑO
17	MATIAS NORIEGA NUÑEZ	RC	2 AÑOS
18	JORDANA HERRERA LEAL	RC	3 AÑOS
19	JUAN PABLO MATA ACOSTA	RC	2 AÑOS
20	SALOME BUSTAMANTE HUETO	RC 1050982401	4 MESES
21	JHON LUIS ARZUZA BLANQUICET	RC 1142954195	4 AÑOS
22	ERIAN BATISTA CANTILO	RC 1051894754	5 AÑOS
23	CARLOS MANUEL CUADRADO SALCEDO	RC 1247259762	1 AÑO
24	EZEQUIEL NORIEGA GUERRA	RC 1047522898	1 AÑO
25	NASHALIF NORIEGA CARDENAS	RC	3 AÑOS
26	ELAINE NORIEGA ARZUZA	RC 1043336374	5 AÑOS
27	MARYELIS SOFIA BERTEL LEAL	RC	3 AÑOS
28	ALFRED BERTEL LEAL	RC	1 AÑO

DE NIÑOS DE 6 A 13 AÑOS

#	NONBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	EDAD
1	ALAN GIOVANIS ARZUZA NUÑEZ	RC 1201269846	7 AÑOS
2	PEDRO DANIEL RODRIGUEZ HIGUITA	TI 120127688	7 AÑOS
3	ELERSA ISABEL CASSIANIS NUÑEZ	TI 1044006087	7 AÑOS
4	MOISES DAVID BLANQUICET NUÑEZ	TI 1047588996	7 AÑOS
5	CHARLIS JAVIER PRENS GONZALEZ	TI 1149539752	8 AÑOS
6	NAIRON NORIEGA HIGUITA	TI 1143400334	10 AÑOS
7	ADRIANA LUCIA BLANQUICET NUÑEZ	TI 1047489194	10 AÑOS

8	JEILER RODRIGUEZ ACOSTA	TI	12 AÑOS
9	KENUAR NUÑEZ NORIEGA	TI 1047476257	12 AÑOS
10	JUAN DIEGO LEAL NUÑEZ	TI 1044004695	8 AÑOS
11	MILAN ANDRES LOZANO NUÑEZ	TI 1137534414	11 AÑOS
12	MAUREN NORIEGA HIGUITA	TI 1047466748	13 AÑOS
13	MARIA INEZ RODRIGUEZ CARABALLO	TI 1043317370	13 AÑOS
14	MILAN NORUEGA LEAL	TI 1142943266	10 AÑOS
15	DAYAN DAVID RODRIGUEZ LEAL	TI 1142939198	13 AÑOS
16	DANIEL RODRIGUEZ HIGUITA	TI	9 AÑOS
17	HONIEL ISAC ALVARADO NARANJO	TI 9145917	8 AÑOS
18	HAILEN JESUS HERRERA LEAL	TI	7 AÑOS
19	MARIA PAULINA MATA ACOSTA	TI	7 AÑOS
20	JENISON ARZUZA BLANQUICET	TI 1047465479	13 AÑOS
21	JHONFER ARZUZA BLANQUICET	TI 1043317374	11 AÑOS
22	KEILER NORIEGA JARAMILLO	TI 1047468390	13 AÑOS
23	ANGELIS NORIEGA JARAMILLO	TI 1137534286	11 AÑOS
24	DEIMER JARAMILLO BLANQUICET	TI 1041993482	9 AÑOS
25	DAIRON JARAMILLO BLANQUICET	TI 1041996045	7 AÑOS
26	SHARIT CARDENAS GOMEZ	TI	9 AÑOS
27	ELKIN DAVID AVILA GOMEZ	TI 1042594352	8 AÑOS
28	LINA MARCELA AVILA GOMEZ	TI 1201253429	9 AÑOS

DE ADOLESCENTES DE 17 Y MAS

#	NONBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	EDAD
1	LUIS ENRIQUE NUÑEZ TENA	CC 1048434503	19 AÑOS
2	HUBER GOMEZ HERRERA	CC	20 AÑOS
3	SOL MRIA MARIMON NUÑEZ	CC 1043303841	21 AÑOS
4	JONATHAN NUÑEZ NUÑEZ	CC 1051887675	24 AÑOS
5	YAROL NAVARRO NUÑEZ	CC 1002316060	25 ANOS
6	NEIDA NAVARRO NUÑEZ	CC 1002316061	22 AÑOS
7	YEIRIS NUÑEZ ARZUZA	CC 1002315509	24 AÑOS
8	YOVANIS ARZUZA GOMEZ	CC 1002315596	25 AÑOS
9	DIDIER PACHECO ZUÑIGA	CC 1002316077	27 AÑOS
10	CARLAS SILVAS MORALES	CC 7228050	27 AÑOS
11	KATTY LUZ HIGUITA ALEAN	CC 1002315887	27 AÑOS
12	DUGLAS NORIEGA LEAL	CC 1002315583	30 AÑOS
13	ANDRES HIGUITA ALEAN	CC 1137220722	22 AÑOS
14	GEANIS MARTINEZ PEREZ	CC 1044826463	18 AÑOS
15	FELIX HERRERAB FLORES	CC 1044908411	21 AÑOS
16	SANDRA LEAL AGUILAR	CC 1047101894	27 AÑOS
17	HENRY LEAL PRADA	CC 1001901256	29 AÑOS
18	ORIANA RODRIGUEZ GIRADO	CC 1047367571	21 AÑOS
19	DAIRON NORIEGA NORIEGA	CC 1002201782	25 AÑOS
20	CASANDRA GOMEZ NORIEGA	CC 1007169426	24 AÑOS
21	NORMAN RODRIGUEZ NUÑEZ	CC	21 AÑOS
22	ADELINA NUÑEZ VEGA	CC1002190406	23 AÑOS
23	CARLOS ANTONIO CUADRADO	CC 1047484122	29 AÑOS

65	SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO	CC 1076320105	41 AÑOS
66	ELIAN MORELO BONILLA	CC 72208161	42 AÑOS
67	ARGELIO ACOSTA HERRERA	CC 8980895	49 AÑOS
68	JUSEF FLORES MANGONA	CC 1047367556	45 AÑOS
69	LUIS EDUARDO NUÑEZ	CC 73189826	42 AÑOS
70	ORNELIS NUÑEZ RAMOS	CC 23114714	45 AÑOS
71	JHONY ARZUZA GOMEZ	CC 73212941	41 AÑOS
72	YOHAIRA ACOSTA HERRERA	CC 33026637	45 AÑOS
73	RAUL BLANQUICET ARZUZA	CC 1128051473	39 AÑOS
74	DALIENNYS ROMANO	CC 22294872	31 AÑOS
75	JHON JAIRO GOMEZ ARZUZA	CC 1002317310	36 AÑOS
76	REYNALDO NORIEGA TEHERAN	CC 1047437604	33 AÑOS
77	ANGELA CARDENAS GOMEZ	CC 1007446132	30 AÑOS
78	ALFREDO NORIEGA LEAL	CC 1041983461	44 AÑOS
79	ANA ISABEL VISLAM	CC 1047466920	31 AÑOS
80	NAUDIT ARZUZA GOMEZ	CC 1047422140	35 AÑOS
81	YOVANIS MANJARRES MORENO	CC	40 AÑOS
82	GREIMIS NORIEGA LEAL	CC	37 AÑOS

DE ADULTOS MAYORES

#	NONBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	EDAD
1	EDGARDO BLANQUICET ZUÑIGA	CC	66 AÑOS
2	ANA ETILVIA HERRERA ARZUZA	CC	57 AÑOS
3	FEDERICO MENDOZA OBREGON	CC 9141151	58 AÑOS
4	FILOMENA OBREGON ACUÑA	CC 22938172	87 AÑOS
5	GELDYS GOMEZ RAMIREZ	CC 1041983348	60 AÑOS
6	CRISTIAN BLANQUICET NUÑEZ	CC 7917141	56 AÑOS
7	GUILLERMO GOMEZ HERRERA	CC 72177249	53 AÑOS
8	ELIO CASSIANI MENDOZA	CC 9148564	54 AÑOS
9	WILBER LEAL GOMEZ	CC 73882357	66 AÑOS
10	CARMEN LOZANO	CC 45510941	55 AÑOS
11	VICTOR ARZUZA ALCALA	CC 17856441	67 AÑOS
12	ELISARDO ARZUZA ALCALA	CC 7917127	
13	BIENVENIDO NUÑEZ HERRERA	CC 9103479	60 AÑOS
14	GUALDITRUDIS ALEAN	CC 34982351	65 AÑOS
15	RUBEN ANTONIO HIGUITA	CC 11880048	74 AÑOS
16	YUENDRIS POMPA ESPEJO	CC 10693262	54 AÑOS
17	YANIRIS HERRERA GOMEZ	CC 1137220680	54 AÑOS
18	OFELIA RAQUEL MENDOZA JULIO	CC 23191051	76 AÑOS
19	MARIO VALENCIA DURAN	CC 91445670	

			25 AÑOS
24	ADRIANA SALCEDO HERRERA	CC 1007742590	27 AÑOS
25	DAYANA LEAL NUÑEZ	CC 1047487604	27 AÑOS
26	ROSA MARIA CARABALLO SALAS	CC 1001967628	28 AÑOS
27	LUZ NAIDA NUÑEZ HERRERA	CC 1143395210	32 AÑOS
28	JESUS ALBERTO NUÑEZ NUÑEZ	CC1148692217	27 AÑOS
29	YEIMI HUETO JIMENEZ	CC 1050972339	23 AÑOS
30	LUIS ALFONSO BUSTAMANTE POLO	CC 1193137035	19 AÑOS
31	LISANYULIS GOMEZ NORIEGA	CC	17 AÑOS
32	EDUARDO LUIS GOMEZ NORIEGA	CC	27 AÑOS
33	DANIA LEAL AGUILAR	CC 1151202418	29 AÑOS
34	MARIA DEL CARMEN HIGUITA ALEAN	CC 1002315586	23 AÑOS
35	JUAN MANUEL FORTICHE	CC 1002195977	28 AÑOS
36	MARIA FENANDA ACOSTA NUÑEZ	CC 1002317475	27 AÑOS
37	LUIS FELIPE BLANQUICET RODRIGUEZ	CC 1193320077	25 AÑOS
38	LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA	CC 1137220704	28 AÑOS
39	MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA	CC 11372207093	27 AÑOS
40	ESTEFANY GUERRA ARGUMEDO	CC 1102874762	24 AÑOS
41	CRISTINA AVILA GOMEZ	CC 1007961008	28 AÑOS
42	JUAN DAVID ESPINOSA VILLAREAL	CC 1143339892	32 AÑOS
43	JUBER NUÑEZ GOMEZ	CC 1148692215	31 AÑOS
44	ESTEFANY TORRES NUÑEZ	CC 1047421506	37 AÑOS
45	ELER FERNANDO CASSIANI MENDOZA	CC	36 AÑOS
45	CHARLIS PRENS BLANQUICET	CC 1126118326	36 AÑOS
46	NAIDA TORRES ORTEGA	CC 1047418512	32 AÑOS
47	FARID ARZUZA BLANQUICET	CC 1047457286	
48	ESTEFANY ACOSTA NUÑEZ	CC	38 AÑOS
49	EUCARIS ARZUZA ZUÑIGA	CC	
50	HANNER CONDE SALTE	CC 1047484620	
51	JUDTH ARZUZA GOMEZ	CC 1047402793	21 AÑOS
52	CARLOS MANUEL FORTICH GOMEZ	CC 1041971782	38 AÑOS
53	MARIA DE LA CRUZ GOMEZ MOLINA	CC 4555346	30 AÑOS
54	YOLIMAR NARANJO POMPA	CC 22294268	30 AÑOS
55	JOSE ALVARADO	CC24923564	30 AÑOS
56	DAINER HERRERA NUÑEZ	CC	35 AÑOS
57	MILAGROS ALVARADO MARCHAN	CC	38 AÑOS
58	MARIA ROMERO CORRO	CC 22520970	26 AÑOS
59	YELISA LEAL NUÑEZ	CC1047500999	39AÑOS
60	GLEYDIS NUÑEZ ARZUZA	CC 1143342542	30 AÑOS
61	GLORIA BLANQUICET ABELLO	CC 1007169420	35 AÑOS
62	JUAN JAIR ARZUZA ZUÑIGA	CC 1137220738	30 AÑOS
62	IVAN ARZUZA RODRIGUEZ	CC 1127594837	24 AÑOS
63	ANDRE CANTILLO RUIZ	CC 1002190503	41 AÑOS
64	MILEYDIS NUÑEZ TENA	CC 33026181	

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-30
	FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Versión: 04 Página: 1 de 3

Policía Metropolitana
Cartagena de Indias
Oficina de Radicación
RECIBIDO 23 JUL 2025
Fecha:
Hora: 15:05
Recibido: I-13
Radicado: 0.10250
NO Aporta mas datos la reside

(23 07 2025)

Señores
COMANDANTE DE POLICIA MECAR
POLICIA NACIONAL
CARTAGENA

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218, entre otros, de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el/la usuario/a constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y apellidos	SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO								
Tipo de documento de identidad	C.C			**Número de documento de identidad**		1076320105			
Sexo (Seleccione con una "X")	**Mujer**	X	**Hombre**						
Identidad de género	**Mujer**		**Mujer trans**		**Hombre**		**Hombre trans**		
	Otra		**Cuál:** (Si seleccionó "otra")						
Nombre identitario (Para identidad de género trans)									
Edad	41			**Teléfono**		3009474504			
Correo electrónico	SANDRAVIVIANACRUZMURILLO@HOTMAIL.COM								
Dirección (Incluir barrio y ciudad/municipio)	ARROYO DE PIEDRA BOLIVAR, BARRIO 5 DE ENERO Barrio Avenida San Antonio al lado Fundacion Niños y Ancianos.								

Pertenece a alguna de las siguientes poblaciones						Si		No	X
Si respondió SI, especifique:									
Afrodescendiente		Afrodescendiente palenquero			Raizal		Gitano / Rom		
Indígena		*Pueblo / comunidad indígena:*							
Requiere interpretación lingüística	*Si*		*No*		Indique la lengua:				

Tiene alguna discapacidad							Si		No	X
Si respondió SI, especifique:										
Visual		Auditiva o del lenguaje		Sordoceguera		Física o motora				
Mental		*Cognitiva o intelectual*		Múltiple		Otra				
Si seleccionó otra, especifique cual:										
Requiere ajustes razonables	Si		No		Especifique[1]:					

Quien manifiesta que:

Está siendo víctima de comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan y perturban su seguridad y tranquilidad, por tratarse de: (Indique con una "X" los que correspondan)

Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas con (escándalos, insultos, ofensas otros).	
Amenazas referidas a causar daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes).	X
Persecuciones, seguimientos, hostigamientos (en su residencia, lugar de trabajo otros lugares públicos o privados).	
Sonidos o ruidos de actividades que perturban la tranquilidad.	
Otra actividad que perturbe la tranquilidad y seguridad de la persona que se considere contraria a la convivencia según la Ley 1801 de 2016. Especifique cuál(es): _____	

[1] Por ejemplo: acceso en silla de ruedas, intérprete de lengua de señas, etc.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

Atentamente,

Firma:
Nombre: MARLON ALONSO PRADA FERRER
Cargo TECNICO II.

Anexos: (0) Número de folios.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada

7:10

Gobierno de Colombia — Agencia Nacional de Tierras

Bogotá D.C ., 2025-05-26 11:17

Al responder cite este Nro.
20253200064406 1

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Señor
BRUNO HERNÁNDEZ RAMOS
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

Asunto:	Reiteración de solicitud de abstención de desalojos y coordinación interinstitucional.
Referencia:	Proceso agrario de deslinde o delimitación de tierras de la Nación (Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015)
Predios:	**PÚA LOTE No. 2 DE LA ANTIGUA HACIENDA PÚA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **060-53432**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.

Señor Hernández, reciba un cordial saludo.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT se permite informarle que ha recibido nuevas denuncias relacionadas con presuntos desalojos realizados por miembros de la fuerza pública en contra de personas que actualmente ocupan el predio de propiedad de la Nación denominado **PÚA LOTE No. 2 DE LA ANTIGUA HACIENDA PÚA**, el cual se encuentra inmerso en un procedimiento administrativo agrario de deslinde de tierras.

En ese contexto, la actuación administrativa más reciente en el marco del mencionado procedimiento es el **Auto No. 20253200031469 del 28 de abril de 2025**, "Por medio del cual se fija fecha para adelantar la diligencia de inspección ocular, ordenada en el marco de la etapa probatoria contemplada en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre el predio rural denominado 'PÚA LOTE No. 2 DE LA ANTIGUA HACIENDA PÚA', ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar". Esta diligencia está programada para llevarse a cabo entre el **16 y el 24 de junio de 2025**.

En concordancia con lo expuesto, reiteramos lo ya informado a ese despacho mediante comunicaciones previas, en el sentido de que se ha solicitado instruir a las Inspecciones de Policía del Distrito de Cartagena para que se abstengan de ejecutar lanzamientos por ocupación de hecho o de adelantar cualquier actuación de desalojo respecto de los inmuebles que conforman el PÚA Lote No. 2, mientras se mantenga vigente el procedimiento de deslinde que adelanta esta Agencia.

Calle 43 No. 57-41 CAN | Piso 2 | Bogotá, Colombia.
Teléfono: (+57) 601 5185858. Extensión: 1202
oficinadecomunicaciones@ant.gov.co

Gobierno de Colombia — Agencia Nacional de Tierras

Adicionalmente, se considera fundamental que ese despacho coordine con las Fu Militares, la Policía y las demás entidades competentes, acciones orientadas prevención y atención de situaciones de riesgo, así como la implementación de medidas que garanticen la seguridad y el bienestar de las comunidades que actualmente habitan dicho sector. Lo anterior, con fundamento en el artículo 2.14.19.2.18 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, que establece expresamente:

> *"(…) sin perjuicio de las acciones policivas o judiciales por violación de la normatividad ambiental, en ningún caso procederá el lanzamiento por ocupación de hecho, ni ninguna otra acción policiva o judicial que interrumpa o desconozca la posesión u ocupación de colonos sobre un predio respecto del cual se encuentre en curso cualquiera de los procedimientos administrativos agrarios regulados en el presente título (…)".*

Finalmente, se solicita informar a esta Subdirección sobre las actuaciones adelantadas por ese despacho en atención a las solicitudes antes mencionadas. Para tal efecto, se encuentra disponible el correo electrónico info@ant.gov.co. Asimismo, se solicita de manera atenta remitir copia de la respuesta de fondo que se expida con ocasión de la presente comunicación a la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, al correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co, quien actualmente realiza seguimiento a este caso.

Atentamente,

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PANEL DE BUSQUEDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID:	22964763	NOMBRE:	SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO		
DOCUMENTO:	1076320105	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA	GENERO:	
ETNIA:	NINGUNO	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANI) ()		

SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO

DOCUMENTO:	1076320105	ID PERSONA:	10799266				
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2269040	FUD/CASO:	CC000083927	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	15/01/1984	GENERO:	FEMENINO	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	11/04/2013	DEPTO. DECLA:	CHOCÓ (27)	MUN. DECLA:	QUIBDÓ (27001)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

ID SINIESTRO:	367499	FECHA SINIESTRO:	21/07/2004	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)	ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	CHOCÓ (27)	MUN. SINIESTRO:	MEDIO ATRATO (27425)		
FECHA VALORACIÓN:	11/06/2013				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
10938410	ANTONIO CIRO ASPRILLA IBARGUEN	94153417	CC	Esposo(a)/Compañero(a)	11/06/2013	Incluido	DIRECTA
10799266	SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO	1076320105	CC	Jefe(a) de hogar (Declarante)	11/06/2013	Incluido	DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.856.442**

ARZUZA RODRIGUEZ

APELLIDOS

DIOMEDES

NOMBRES

DIOMEDES ARZUZA

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1958**

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-SEP-1983 MANAURE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-8883505-00170160-M-0017856442-20090815 **00150**27876A 1 30350891

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.076.320.105**

CRUZ MURILLO

APELLIDOS

SANDRA VIVIANA

NOMBRES

Sandra Viviana C.M

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1984**

ISTMINA
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67	**B+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-ENE-2004 ISTMINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

P-1701900-49128221-F-1076320105-20040920 **05655** 04264A 02 143090010

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	23-07-2025
Hora:	13:48:48
Departamento:	Bolívar
Municipio:	CARTAGENA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	130016001128202528192
Departamento:	13-Bolívar
Municipio:	1-CARTAGENA
Entidad Receptora:	60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora:	28-SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - CARTAGENA
Año:	2025
Consecutivo:	28192

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	AMENAZAS ART. 347 C.P. - P.O.
Modo de operación del delito:	-
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?:	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	1076320105
Fecha de Expedición:	22-01-2004
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	CHOCO
Ciudad de Expedición:	ISTMINA

Scanned with CamScanner

Primer Nombre:	SANDRA
Segundo Nombre:	VIVIANA
Primer Apellido:	CRUZ
Segundo Apellido:	MURILLO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	CHOCO
Municipio de Nacimiento:	ISTMINA
Fecha de Nacimiento:	15-01-1984
Edad:	41
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	ARROYO DE PIEDRA BOLVAR
Complemento Dirección de Correspondencia:	-
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOLÍVAR
Municipio de Correspondencia:	CARTAGENA
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	3009474504
Correo Electrónico:	SANDRAVIVIANACRUZMURILLO@HOTMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) victimas(s)?:	No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:	Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:	1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	-

Scanned with CamScanner

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?:	No
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?:	-
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?:	-

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?:	No

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:	22-07-2025
Hora:	10:00:00
	-
Para delitos de acción continuada:	-
Fecha inicial de comisión:	22-07-2025
Hora:	10:00:00
Fecha final de comisión:	-
Hora:	-
	-
Lugar de comisión de los hechos:	-
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA/BOLÍVAR
Localidad o Zona:	-
Barrio:	-
Dirección:	BARRIO/LOCALIDAD/COMUNA:ARROYO DE PIEDRA/LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA,CARTAGENA/BOLÍVAR,ARROYO DE PIEDRA,ARROYO DE PIEDRA
Latitud:	10.608526609550685
longitud:	-75.4466985705657
¿Uso de armas?:	NO
	-
Uso de sustancias tóxicas:	NO

Scanned with CamScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Número de Documento:	-
Fecha de Expedición:	-
País de Expedición:	-
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	RODIS
Segundo Nombre:	-
Primer Apellido:	JIMENEZ
Segundo Apellido:	ARZUZA
País de Nacimiento:	-
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	AORRUO DE PIEDRA
Complemento Dirección de Correspondencia:	AL FRENTE DE LA ESTACION DE POLICIA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOLÍVAR
Municipio de Correspondencia:	CARTAGENA
Teléfono Celular:	-
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-
Otro medio de contacto:	-
Información adicional:	-

Scanned with CamScanner

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
AMENAZAS

¿CÓMO LE PASÓ?:
NOSOTROS ESTAMOS UNA RECUPERACION DE TIERRAS EN ARROYO DE PIEDRA BOLIVAR, BARRIO 5 DE ENERO. EL DIA DE AYER 22 DE JULIO DE 2025 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, LLEGO LA INSPECTOR DE POLICIA DE PONTEZUELA MARTHA RODRIGUEZ, CON LA POLICIA, LAS 300 PERSONAS QUE ESTAMOS HABITANDO EL PREDIO EN VISTA DE QUE ELLA LLEGO SALIMOS TODOS A VER QUE PASABA Y EL SEÑOR RODIS JIMENEZ ARZUZA NOS AMENAZXO NOS DIJO QUE ANTES DE EL MORIRSE TENIA BALAS PARA TODOS NOSOTROS.

ABC especializada

¿USTED PERTENECE A LA UNIDAD RECEPTORA DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA?
No

ABC del Delito

¿EN QUE CONSISTIÓ LA AMENAZA?
ASI COMO LO DIJE EN EL RELATO DE LOS HECHOS

LA AMENAZA SE DIRIGIÓ CONTRA:
Una persona

¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA?
Usted

¿LA VICTIMA PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ES DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTA O SERVIDOR PÚBLICO?
No

¿LA VICTIMA ES FAMILIAR DE UNA PERSONA QUE TIENE UNO DE ESTOS CARGOS O EJERCE ALGUNA DE ESTAS FUNCIONES?
No

¿LAS AMENAZAS TIENEN RELACIÓN CON LA LABOR DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS QUE REALIZA LA VICTIMA?
No

¿POR QUÉ SE CONSIDERA QUE LA AMENAZA PUEDE ESTAR RELACIONADA CON SU LABOR DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS O DE LIDERAZGO?
NO

¿LA VICTIMA PERTENECE A ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES POBLACIONES: LGTBI, FUNCIONARIO PÚBLICO, LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS, COMUNIDADES ROM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD?
No

Scanned with CamScanner

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
AMENAZAS

¿CÓMO LE PASÓ?:
NOSOTROS ESTAMOS UNA RECUPERACION DE TIERRAS EN ARROYO DE PIEDRA BOLIVAR, BARRIO 5 DE ENERO. EL DIA DE AYER 22 DE JULIO DE 2025 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, LLEGO LA INSPECTOR DE POLICIA DE PONTEZUELA MARTHA RODRIGUEZ, CON LA POLICIA, LAS 300 PERSONAS QUE ESTAMOS HABITANDO EL PREDIO EN VISTA DE QUE ELLA LLEGO SALIMOS TODOS A VER QUE PASABA Y EL SEÑOR RODIS JIMENEZ ARZUZA NOS AMENAZXO NOS DIJO QUE ANTES DE EL MORIRSE TENIA BALAS PARA TODOS NOSOTROS.

ABC especializada

¿USTED PERTENECE A LA UNIDAD RECEPTORA DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA?
No

ABC del Delito

¿EN QUE CONSISTIÓ LA AMENAZA?
ASI COMO LO DIJE EN EL RELATO DE LOS HECHOS

LA AMENAZA SE DIRIGIÓ CONTRA:
Una persona

¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA?
Usted

¿LA VICTIMA PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL, ES DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, PERIODISTA O SERVIDOR PÚBLICO?
No

¿LA VICTIMA ES FAMILIAR DE UNA PERSONA QUE TIENE UNO DE ESTOS CARGOS O EJERCE ALGUNA DE ESTAS FUNCIONES?
No

¿LAS AMENAZAS TIENEN RELACIÓN CON LA LABOR DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS QUE REALIZA LA VICTIMA?
No

¿POR QUÉ SE CONSIDERA QUE LA AMENAZA PUEDE ESTAR RELACIONADA CON SU LABOR DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS O DE LIDERAZGO?
NO

¿LA VICTIMA PERTENECE A ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES POBLACIONES: LGTBI, FUNCIONARIO PÚBLICO, LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS, COMUNIDADES ROM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD?
No

Scanned with CamScanner

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:
No

¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:
No

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:
NO

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:
No

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:
No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:
No

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:
No

5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS:
Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
 - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
 - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
 - Presione **BUSCAR** para consultar la información

b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

MARLON ALONSO PRADA FERRER
Fiscalía General de la Nación

Scanned with CamScanner

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Bogotá, Miércoles 22 de Marzo de 2023

Señor(a)
SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO
Dirección: Arroyo de piedra- Manzana G lote 8
Teléfono: 313 6579666
CARTAGENA, BOLÍVAR, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 22 de Marzo de 2023, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **1076320105**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACIÓN RADICADO	ID	ESTADO VALORACIÓN	HECHOS VICTIMIZANTES	FECHA DE HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
CC000083927	2269040 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	21/07/2004	CHOCÓ (27)	MEDIO ATRATO (27425)

Que dentro de la declaración rendida **CC000083927** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACIÓN CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACIÓN	FECHA DE HECHO VICTIMIZANTE
ANTONIO CIRO ASPRILLA BARGUEN	Esposo(a) Compañero(a)	94153417	Incluido	21/07/2004
SANDRA VIVIANA CRUZ MURILLO	Jefe(a) de hogar (Declarante)	1076320105	Incluido	21/07/2004

Código Verificación: 2023032215334432

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Scanned with CamScanner

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

Nathalia Romero

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Tecnica de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 13001-40-88-017-2020-00136-00
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ y OTROS
ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, POLICÍA NACIONAL y EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DERECHO: DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificada con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298; contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, POLICÍA NACIONAL y la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- en adelante ISA, por considerar que se le han vulnerados sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR.

HECHOS

Manifiestan los accionantes que, son un grupo de personas desplazadas por el conflicto armado, afrodescendientes e indígenas habitantes del Sector de Campo Bello en el barrio Nelson Mandela, donde han construido sus viviendas debajo y paralelo a la línea de alta tensión de propiedad de la empresa ISA.

Manifiestan que, desde hace más de un mes, sin que medie algún proceso administrativo, la empresa ISA junto con el Distrito de Cartagena y la Alcaldía de la

Localidad No. 3, han iniciado el desalojo de las familias sin que hayan podido ejercer su derecho a la defensa. Dicen los accionantes que, el 8 de octubre hogaño pretendían con el acompañamiento del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Metropolitana de Cartagena, derribar más de cien viviendas que se encuentran ubicadas en el área de servidumbre de las redes eléctricas.

Manifiesta que el Distrito de Cartagena no ha realizado ningún proceso de caracterización, así como tampoco resuelve el problema de vivienda que les aqueja. Finalmente, afirman que han solicitado la intervención de la Presidencia de la República, Defensoría del Pueblo y Alcaldía de Cartagena, sin que haya mediado respuesta alguna.

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SUJETOS DE LA ACCIÓN

ACCIONANTES

OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ubicable en el e-mail ct-osduar@hotmail.com

ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, ubicable en el e-mail Anner_elmaster@hotmail.com

LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC. 1.143.334.298, ubicable en el e-mail johanabonillarecuero@gmail.com

ADIL JOSE MELENDEZ MARQUEZ identificado con la CC. 73.580.001, ubicable en el e-mail Colombianos_delcampo@yahoo.es

ACCIONADAS:

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA que será notificada en el correo electrónico alcalde@cartagena.gov.co

POLICÍA NACIONAL que será notificada en el correo electrónico
mecar.oac@policia.gov.co
subco.mecar@policia.gov.co

ISA que será notificada en el correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos narrados solicitan que se tutelen sus derechos a la DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR; ordenando a las accionadas suspender el desalojo hasta tanto no se realice la caracterización de las familias y se garantice una vivienda digna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, este Despacho Judicial en fecha 09 de octubre de 2020 admitió la presente acción constitucional, ordenándose también la vinculación de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR, BIENESTAR FAMILIAR, OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES CARTAGENA y a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA.

Se ordenó notificó las partes y vinculadas mediante correo electrónico del 13 de octubre hogaño, allegándole copia del respectivo traslado, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de notificación, rindiera un informe detallado en relación con los supuestos fácticos consignados en la respectiva demanda constitucional y rindiera sus descargos acerca de los hechos narrados por el accionante, así como para que aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

ISA

SIMÓN GIRALDO OSPINA, actuando como representante legal judicial de ISA, radicó informe a través del e-mail del Despacho en fecha 15 de octubre hogaño, en el que se refirió a los hechos de la tutela diciendo que esa empresa se vio en la obligación de presentar una querella ante el Distrito de Cartagena en el año 2015, con el fin de restituir las zonas de servidumbre invadidas por parte de la comunidad, y así preservar la integridad de las personas, animales, bienes y medio ambiente de las áreas por donde pasan las líneas de transmisión de energía.

La Inspección de Policía de la Comuna 14 Ciudadela 2000, resolvió la querella a través del “Acta de Restitución –Zonas de Servidumbre de la empresa ISA No. 191 a 193

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Línea Bolívar Termocartagena", mediante la cual la Inspección de Policía ordenó el retiro de cualquier edificación que perturbe el área de servidumbre de la línea de transmisión. Orden que se ha tenido que ejecutar en distintos momentos, dado que, ante nuevas invasiones a la franja de servidumbre de manera imprudente de algunos de los miembros de la comunidad, se hace necesario, nuevamente, volver a remover las edificaciones que pueden poner en peligro la vida de las personas o la línea de transmisión, intervenciones que se han hecho acompañados de Fuerza Pública, Personería y Distrito en los años 2017 y 2020.

Finalmente, manifiesta que, en los últimos meses, los vanos y zonas de servidumbre ubicadas entre las torres 191 –192 y 192 -193, han vuelto a ser invadidas, poniendo en riesgo a la comunidad y a la línea de transmisión. Por lo anterior, se hizo necesario volver a ejecutar la orden del amparo policivo, dichas diligencias se realizaron los días 7, 8 y 9 de octubre, sin embargo, ante la oposición de la comunidad fue imposible realizar dicha gestión.

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

ALVARO PALOMINO GELES, actuando como JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, radicó informe a través del e-mail del Despacho en fecha 14 de octubre hogaño, con el que pide a este juzgado constitucional que falle en derecho, sin desconocer ningún principio constitucional, salvaguardando la constitucionalidad y preservando el bien común.

ICBF REGIONAL BOLÍVAR

FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS, actuando como Director encargado del ICBF REGIONAL BOLÍVAR, radicó informe a través del e-mail del Despacho en fecha 15 de octubre hogaño, manifestando que es este Juzgado el que con lo aportado por los accionantes, accionados e intervinientes, debe verificar el cumplimiento al debido proceso y las garantías de derechos de los niños, niñas y adolescentes- NNA objeto del desalojo. Manifiesta que ese instituto estará presto a realizar el acompañamiento que requiera las diligencias con el propósito de garantizar los derechos de los NNA.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ROBERTO HORACIO VÉLEZ CABRALES, actuando en su calidad de Defensor del Pueblo – Regional Bolívar, radicó informe a través del e-mail del Despacho en fecha 16 de octubre hogaño manifestando que, los accionantes pusieron en conocimiento de esa entidad la situación que manifiestan en esta acción de tutela. Fue por ello que esa agencia del Ministerio Público envió ofició a la Alcaldía Mayor de Cartagena– Secretaría del interior, radicado 20200060062499021 del 22 de septiembre de 2020, en el que se solicitó a esa dependencia a tomar atenta nota del caso presentado y a ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo a la problemática expuesta por los solicitantes, petición que fue remitida por competencia a la Inspección de Policía Ciudadela 2000 Comuna 14, con el fin de dar trámite a la petición formulada.

Finalmente, solicita que se analice la situación fáctica expuesta por los accionantes de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales y a las pruebas recolectadas en el expediente, que sugieran la efectiva protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Distrito de Cartagena de Indias.

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA

GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO, actuando en su calidad de Procurador Provincial de Cartagena, radicó informe a través del e-mail del Despacho en fecha 20 de octubre hogaño manifestando que, ha decidido someter a reparto preventivo este asunto en el objeto de hacer acompañamiento a las actuaciones desplegadas por las autoridades involucradas y asegurar el cumplimiento de la ley y la Constitución.

La OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES CARTAGENA, la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y POLICÍA NACIONAL no rindieron los informes solicitados por este Juzgado, por lo que se le dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RELACIÓN PROBATORIA

ACCIONANTE:

- Ficha sobre datos personales y copia de cedulas de los accionantes y otras personas.

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

La PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, la empresa ISA y el ICBF REGIONAL BOLÍVAR no aportaron pruebas.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR

- Oficio Radicado: 20200060062499021 del 22 de septiembre de 2020.
- Remisión de oficio requerimiento de la Defensoría del Pueblo, Radicado/MVE/202063416/VW, con C. R. EXT-AMC-20-0054378.
- Respuesta requerimiento Radicado/MVE/202063416/VW, con C. R. EXT-AMC-20-
- 0054378.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Las entidades accionadas y vinculadas vulneran el derecho a la vivienda digna de personas de especial protección constitucional por desplazamiento forzado y por ser afrodescendientes, al procurar la restitución de las zonas de servidumbre de la línea de transmisión de energía eléctrica, que han sido invadidas por parte de la comunidad, sin previamente ofrecer solución de vi viviendas?

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada, la calidad de las partes y el trámite surtido a la misma, es este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela en primera da instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la carta constitucional, los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

Para el Constituyente de nuestra Carta Política de 1991, fue una gran preocupación la protección de los derechos fundamentales, y para garantizar el cumplimiento de los mismos estableció la Acción de Tutela, consagrada en el Título II, Capítulo 4, De la Protección y Aplicación de los Derechos, reglamentándola posteriormente el Legislador con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como mecanismo procesal, específico y directo para que mediante una acción preferente y sumaria, en un término de diez días se resuelva sobre la presunta violación de estos derechos.

JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Así pues, la acción de tutela se constituye como un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción de las autoridades públicas o particulares. En esta última hipótesis en los casos que determine la ley. Siempre opera en ausencia de otro medio judicial de defensa o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Antes de abordar las premisas planteadas, se estudiará la procedibilidad de la acción de tutela, mecanismo de protección extraordinaria y subsidiaria que otorga a todo ciudadano la facultad de acudir ante las autoridades judiciales correspondientes con el objeto que estas adopten las medidas necesarias, tendientes a buscar la eficaz y oportuna protección de un derecho catalogado constitucionalmente como fundamental. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa. Señala la norma en comento:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)" (Subrayas fuera de texto original)

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece "ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)" (subraya y cursiva fuera de texto)

Con fundamento en las anteriores normas la H. Corte Constitucional ha mantenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que

JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho[1]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[2] o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER A LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO Y DE VULNERABILIDAD, EN CASO DE DESALOJO.

Tomaremos como sustento para este subtema, lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-247 de 2018, así:

> (…) esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas que han sufrido desplazamiento forzado[1]. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "(…) si bien en la solicitud de amparo frente a procesos policivos sigue las subreglas de la tutela contra providencias judiciales[2], en el caso especial de los desplazados, es viable el estudio de fondo sin el análisis de los exigentes requisitos sentados por la Corte para evaluar contravenciones a los derechos fundamentales originadas en decisiones de carácter policivo"[3].

[1] En tal sentido, pueden consultarse las sentencias T-1635 de 2000, T-098 de 2002, T-038 de 2009, T-042 de 2009, T-234 de 2009, T-299 de 2009, Sentencia T-840 de 2009, T-106 de 2010, T-946 de 2011, T-454 de 2012, T-684 de 2013, T-218 de 2014, T-781 de 2014, T-832 de 2014, T-578 de 2015 y T-188 de 2016, así como la Sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la atención a la población desplazada y sus autos de seguimiento
[2] "Al respecto, ver, entre otras, la sentencia T-1104 de 2008".
[3] Cfr. Sentencia T-119 de 2012.

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Lo anterior, debido a que se procura una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos de reposición y apelación contra la decisión administrativa, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas del conflicto armado.

Además, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada[4]. Dichos derechos han sido reconocidos también por la legislación nacional a través de la Ley 387 de 1997, así como a través de la Ley 1448 de 2011.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un "efecto retórico"[5]. Tienen derecho a un trato preferente y urgente por parte de las autoridades públicas, dado que el desplazamiento forzado conlleva múltiples violaciones a los derechos fundamentales[6]. En igual sentido, la Corte ha señalado que la tutela es procedente en términos formales para estudiar asuntos en los que la población desplazada se vea abocada a desalojos en el curso de procesos policivos de restitución de bienes ocupados irregularmente[7].

Por otro lado, la Sala de Revisión considera, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, y con las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas, que existe una ocupación de bien de uso público y una afectación al área de cesión y a la ronda hídrica del Caño Rodas y Caño Maizaro en el municipio de Villavicencio, por parte de ciento cincuenta (150) familias entre las que se encuentran personas víctimas de desplazamiento forzado y personas en situación de pobreza extrema, que decidieron asentarse en este lugar. (..)

EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

[4] Cfr. Sentencia T-598 de 2014.
[5] Cfr. Sentencia T-827 de 2007.
[6] Cfr. Sentencia T-098 de 2002.
[7] Ver sentencias T-946 de 2011, T-119 de 2012, T-655 de 2014, T-781 de 2014 y T-109 de 2015.

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

La Corte Constitucional en la misma Sentencia T-247 de 2018, recordó que el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar del derecho a la vivienda digna de las personas que han sufrido desplazamiento forzado. En efecto, esta Corporación ha precisado que, con relación al derecho a la vivienda de la población desplazada existen obligaciones de cumplimiento inmediato como son las siguientes: "*(i) reubicar a las personas desplazadas que debido al desplazamiento se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En tal sentido, no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas de vivienda; (iv) tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta, como las personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc., y diseñar los planes y programas de vivienda con enfoque diferencial y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras*".

La Corte hizo un recuento de marco legal sobre la protección del derecho a la vivienda para las personas que han sufrido desplazamiento forzado:

> (…)
>
> La normativa más relevante al respecto es la Ley 387 de 1997 "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*"; la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, la Ley 1537 de 2012 "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto Ley 890 de 2017 *"Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural".*
>
> Esta normativa, en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, ha distinguido entre dos tipos de respuesta estatal frente a la obligación de garantizar el derecho a la vivienda digna de las personas que integran los hogares que han sufrido desplazamiento forzado: (i) la obligación general del Estado de proveer *atención humanitaria* en aras de garantizar los derechos de *subsistencia mínima* de las personas desplazadas, entre ellos, el derecho a un alojamiento en condiciones dignas; y (ii) la obligación de garantizar el derecho a la vivienda digna como un componente de *estabilización social y económica* y, de

JUZGADO DE CARTAGENA

acuerdo a la Ley 1448 de 2011, como un componente de *reparación*, en su componente de *restitución de vivienda*.

En cuanto a la *atención humanitaria,* el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 estableció que el Gobierno se encuentra obligado a garantizar la *atención humanitaria de emergencia*, cuya finalidad es "*socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica transporte de emergencia y* ***alojamiento transitorio*** *en condiciones dignas*" (negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 establece que la atención a víctimas de desplazamiento forzado se rige por la Ley 387 de 1997. Adicionalmente, la Ley 1448 de 2011 regula en sus artículos 62 a 65 la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, que se califica en virtud de la gravedad o urgencia de las necesidades de subsistencia mínima.

El Decreto 1084 de 2011 *Único Reglamentario del Sector de la Inclusión Social* define las responsabilidades institucionales en materia de alojamiento en sus artículos 2.2.6.5.2.1. a 2.2.6.5.2.9:

- La *atención humanitaria inmediata*, es decir, aquella que se ofrece antes de la inclusión de las personas en el Registro Único de Víctimas, está a cargo de la entidad territorial receptora de las personas desplazadas.
- La *atención humanitaria de emergencia*, es decir, aquella que se brinda después de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las personas desplazadas, está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- La *atención humanitaria de transición,* es decir, aquella que se brinda a personas "*cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración [para la inclusión en el Registro] y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado*" y está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Como se ha dicho, las medidas de asistencia social y humanitaria son jurídica y conceptualmente distintas a las medidas de reparación. La *atención humanitaria* tiene como objetivo aliviar las necesidades humanitarias asociadas con el mínimo vital, su titularidad está en aquellas personas que sufren desplazamiento forzado u otros hechos en el marco del conflicto armado, pero también las víctimas de desastres naturales. Por su parte, las medidas de *asistencia social* son medidas dirigidas a garantizar los derechos sociales constitucionales que como personas tienen las víctimas del conflicto

armado. La obligación del Estado de garantizarlos no se deriva del hecho del conflicto armado. Sin embargo, esta obligación sí se refuerza frente a estos ciudadanos que han visto perturbado el ejercicio de estos derechos en razón del conflicto armado, por lo que surge para el Estado una obligación de priorizar a las víctimas en el acceso a la oferta social. Por último, la *reparación* se distingue de las medidas humanitarias y sociales, porque la obligación de garantizarla está en cabeza de quien cometió el daño, y subsidiariamente del Estado. La *reparación* no tiene por objeto esencial el alivio de la situación humanitaria, ni tampoco la garantía de derechos constitucionales sociales, sino que está orientada a resarcir los *daños* causados a las víctimas por un hecho contrario a la normatividad que protege los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, la atención humanitaria no constituye una respuesta idónea para restablecer el goce efectivo de los derechos de las personas que han sufrido desplazamiento, ni la reparación del daño sufrido. Por consiguiente, tanto la Ley 387 de 1997 como la Ley 1448 de 2011 previeron el derecho de las personas desplazadas al *retorno o la reubicación* en condiciones de dignidad, seguridad, voluntariedad y sostenibilidad; así como la obligación del Estado de brindar condiciones para la *estabilización social y económica* de estos hogares. Adicionalmente, la Ley 1448 de 2011, estableció un programa de reparación integral por vía administrativa, dirigido a atender el daño causado por el hecho del desplazamiento forzado. En este proceso de reparación una de las medidas contempladas es la medida de restitución de vivienda.

El parágrafo del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificada por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, estableció que en el marco de procesos de retornos o reubicaciones "*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de (…)* ***vivienda digna*** *a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural (…)*" (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la misma **Ley 1448 de 2011** se refirió en su *Capítulo IV* sobre *restitución de vivienda*, a la prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda para las víctimas que hayan perdido o visto afectadas sus viviendas. Los artículos 2.2.7.1.1. a 2.2.7.1.8. del Decreto 1084 de 2015, Único del Sector de la Inclusión Social, regulan los alcances de esta medida de restitución, así como sus responsables. Al respecto establece que "*en aplicación de los principios de*

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, las entidades territoriales deberán contribuir a la ejecución de la política habitacional para las víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la vivienda" y agrega que "*será responsabilidad de las entidades públicas del orden municipal, distrital y departamental, generar alternativas que incentiven el desarrollo y ejecución de proyecto de vivienda para población víctima, habilitar suelo para la construcción de viviendas, ejecutar proyectos de mejoramiento de vivienda y titulación de bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social en atención a lo dispuesto por las Leyes 388 de 1997 y 1001 de 2005 y las demás que regulen la materia*".

Como medida de reparación en el marco de un programa de reparación masivo y por vía administrativa, que busca responder a un universo de millones de víctimas, esta medida está definida legalmente como una medida prioritaria de acceso a subsidios de vivienda para los hogares desplazados que más lo requieran, dentro del marco del principio de gradualidad y sostenibilidad fiscal. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 18 transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación "*de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional*".

En concordancia con lo anterior, la **Ley 1537 de 2012** en su artículo 12 consagró el subsidio de vivienda en especie para la población vulnerable, el cual está dirigido específicamente a personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: que estén vinculadas a programas sociales del Estado, que se hayan visto afectados por desastres naturales, que se encuentren en zonas de alto riesgo mitigable o que se encuentren en situación de desplazamiento, entre otras. Los artículos 3 y 4 de dicha Ley, por su parte, señalan las responsabilidades que tienen las autoridades del ámbito nacional y las entidades territoriales en la realización de dichos proyectos, dentro de los principios constitucionales de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecidos en el artículo 288 de la Constitución.

De otra parte, en el marco de la expedición de *instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera*, el Gobierno Nacional emitió el **Decreto-Ley 890 de 2017** "*Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de vivienda social rural*" y su artículo 4º busca

priorizar el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda a la población en pobreza extrema y a las víctimas del desplazamiento forzado.

En efecto, el referido artículo 4º **(i)** prevé la posibilidad de otorgar en especie ese tipo de subsidios a los hogares que se encuentren en situación de vulnerabilidad, teniendo en cuenta el punto de corte que respecto del SISBEN sea definido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; **(ii)** establece una regla de preferencia en el otorgamiento de los subsidios respecto de algunos grupos de hogares que allí se mencionan en función del desplazamiento, de la pobreza extrema, del hecho de que sus predios hayan sido restituidos por autoridades competentes, de la condición de beneficiarios de determinados programas (formalización, titulación, y acceso a tierras rurales o del plan de distribución de tierras), de la afectación por desastres naturales, calamidad pública o emergencias o que, finalmente, pertenezcan a grupos étnicos y culturales reconocidos, o a mujeres cabeza de familia o madres comunitarias del campo; y **(iii)** establece la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar los diferentes aspectos del subsidio y su otorgamiento, para lo cual deberá tener en cuenta no solo lo previsto en la primera parte de la disposición respecto de los beneficiarios, sino también otros referentes estadísticos así como los *Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial* y el *Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos*.

El derecho a la vivienda de las personas que han sido víctimas de desplazamiento forzado ha sido objeto de monitoreo por parte de este Tribunal en el marco del seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, que declaró un estado de cosas inconstitucional en la garantía de los derechos de las personas desplazadas. En el Auto 373 de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 encontró que "*no tiene conocimiento de estudios ni de mediciones actualizadas que permitan desagregar la situación específica de la población vulnerable nacional en materia de vivienda"* y que continuaría el seguimiento del estado de cosas inconstitucional en materia de vivienda de personas desplazadas hasta que el *"porcentaje de hogares desplazados que accedieron a una vivienda digna"* sea *"igual al de la población nacional que se encuentra en condiciones socioeconómicas y situaciones de necesidad comparables*. *La comparación debe ser, en principio, con el promedio regional. Si este es inferior al nacional deberá adoptarse este último".* De acuerdo a lo anterior, la atención prioritaria de los hogares desplazados en políticas de acceso a vivienda sigue siendo una obligación constitucional.

Es de advertir que dicha obligación no es exclusiva de la Nación, pues conforme a la normatividad citada, pero también conforme al proceso de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, se trata de una de las esferas de la política en las que procede la implementación del esquema de corresponsabilidad.

Conforme a la revisión constitucional y legal anterior, se puede concluir que: ***(i)*** el derecho a la vivienda digna de la población desplazada es un derecho constitucional; ***(ii)*** que la garantía del mismo como derecho fundamental de protección inmediata impone al Estado la obligación de ofrecer condiciones de alojamiento, como parte de la *atención humanitaria*; ***(iii)*** que el Estado debe garantizarlo en el marco de procesos de retorno o reubicación que propendan por la estabilización social y económica; ***(iv)*** que también se garantiza como medida de *reparación*, particularmente de *restitución de vivienda* a víctimas de despojo, abandono, pérdida o menoscabo, y que se materializa en la priorización de los hogares desplazados en el acceso a distintas modalidades de subsidio; ***(v)*** que dicha obligación de reparación debe ser cumplida por el Estado de acuerdo a los principios de *gradualidad* y *sostenibilidad fiscal,* "*priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional*"; y ***(vi)*** que dicha obligación está en cabeza de entidades gubernamentales del orden nacional, así como entidades territoriales, dentro del esquema de corresponsabilidad en la garantía de este derecho, bajo los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[8].

[8] Sentencia T-442 de 1992

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se trata de cinco familias de doscientas que se encuentran ubicadas en las zonas de Servidumbre de la empresa ISA Línea de trasmisión Bolívar Termocartagena, quienes vienen siendo objeto de un trámite de desalojo por parte de

la empresa dueña de las redes y las autoridades encargadas de su cumplimiento. Las familias afectadas consideran que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, igualdad, unidad familiar, con realizar el desalojo del lugar en el que residen, sin previamente garantizar vivienda en las cuales puedan ser reubicados.

Por su parte, ISA manifiesta que esa empresa se vio en la obligación de presentar una querella ante el Distrito de Cartagena en el año 2015, con el fin de restituir las zonas de servidumbre invadidas por parte de la comunidad, y así preservar la integridad de las personas, animales, bienes y medio ambiente de las áreas por donde pasan las líneas de transmisión de energía.

La Inspección de Policía de la Comuna 14 Ciudadela 2000, resolvió la querella a través del "Acta de Restitución –Zonas de Servidumbre de la empresa ISA No. 191 a 193 Línea Bolívar Termocartagena", mediante la cual la Inspección de Policía ordenó el retiro de cualquier edificación que perturbe el área de servidumbre de la línea de transmisión. Orden que se ha tenido que ejecutar en distintos momentos, dado que, ante nuevas invasiones a la franja de servidumbre de manera imprudente de algunos de los miembros de la comunidad, se hace necesario, nuevamente, volver a remover las edificaciones que pueden poner en peligro la vida de las personas o la línea de transmisión, intervenciones que se han hecho acompañados de Fuerza Pública, Personería y Distrito en los años 2017 y 2020.

La PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, pide a este juzgado constitucional que falle en derecho, sin desconocer ningún principio constitucional.

El ICBF REGIONAL BOLÍVAR, manifiesta que es este Juzgado el que con lo aportado por los accionantes, accionados e intervinientes, debe verificar el cumplimiento al debido proceso y las garantías de derechos de los niños, niñas y adolescentes- NNA objeto del desalojo. Manifiesta que ese instituto estará presto a realizar el acompañamiento que requiera las diligencias con el propósito de garantizar los derechos de los NNA.

El Defensor del Pueblo – Regional Bolívar expresa que, los accionantes pusieron en conocimiento de esa entidad la situación que manifiestan en esta acción de tutela. Fue por ello que esa agencia del ministerio envió ofició a la Alcaldía Mayor de Cartagena– Secretaría del interior, radicado 20200060062499021 del 22 de septiembre de 2020,

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

en el que se solicitó a esa dependencia a tomar atenta nota del caso presentado y a ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo a la problemática expuesta por los solicitantes, petición que fue remitida por competencia a la Inspección de Policía Ciudadela 2000 Comuna 14, con el fin de dar trámite a la petición formulada. Finalmente, solicita que se analice la situación fáctica expuesta por los accionantes de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales y a las pruebas recolectadas en el expediente, que sugieran la efectiva protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Distrito de Cartagena de Indias.

El Procurador Provincial de Cartagena indica que, ha decidido someter a reparto preventivo este asunto en el objeto de hacer acompañamiento a las actuaciones desplegadas por las autoridades involucradas y asegurar el cumplimiento de la ley y la Constitución.

La OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES CARTAGENA, la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y POLICÍA NACIONAL no rindieron los informes solicitados por este Juzgado, por lo que se le dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De entrada debemos decir que, para este Juzgado resulta diáfano que los accionantes y las demás familias asentadas son ocupantes ilegales de una zona que sirve como franja de seguridad para el sistema de trasmisión eléctrica, por tal razón, la empresa dueña de las redes y la administración están facultadas, de conformidad con las normas legales, para recuperar dicha zona, a través de las diferentes vías policivas y judiciales que se encuentren establecidas, esto entre otras cosas para salvaguardar la integridad física de las personas que habitan irregularmente la zona. Así entonces, para el Despacho el desalojo ordenado por la autoridad policiva deviene constitucional y legalmente viable y factible, por lo que no se accederá a tutelar los derechos alegados por los accionantes.

No obstante lo anterior, el Juzgado debe tomar en consideración la presunción de especial vulnerabilidad de la población desplazada, de quienes han invadido la zona que sirve como franja de seguridad para el sistema de trasmisión eléctrica.

Por tal razón, se advertirá a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad.

Hecho lo anterior, la Inspección de Policía de la Comuna 14 Ciudadela 2000, deberá materializar el desalojo con plena garantía del derecho al debido proceso, evitando el uso de la fuerza, y anunciando con debida antelación la fecha de la diligencia, propendiendo por que los hogares a desalojar puedan salir voluntariamente del predio, antes de la fecha asignada.

Se solicitará al ICBF que brinde el acompañamiento necesario, en las actuaciones previas y durante la diligencia de desalojo, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar y la Personería Distrital de Cartagena deberán hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones contenidas en el presente fallo.

En conclusión, el Juzgado tutelará solo el derecho al debido proceso, con el único fin de que se adelanten las acciones administrativas señaladas en esta providencia, previo al desalojo que deberá practicar la Inspección de Policía de la Comuna 14 Ciudadela 2000.

En mérito de las consideraciones anteriores el **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso de los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificado con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298. En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad.

Se niega el amparo de los derechos alegados por los accionantes y las demás pretensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: Hecho lo anterior, la Inspección de Policía de la Comuna 14 Ciudadela 2000, deberá materializar el desalojo con plena garantía del derecho al debido proceso, evitando el uso de la fuerza, y anunciando con debida antelación la fecha de la diligencia, propendiendo por que los hogares a desalojar puedan salir voluntariamente del predio, antes de la fecha asignada.

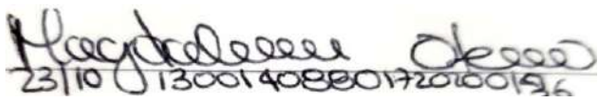
TERCERO: Se solicitará al ICBF que brinde el acompañamiento necesario, en las actuaciones previas y durante la diligencia de desalojo, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

CUARTO: La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar y la Personería Distrital de Cartagena deberán hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones contenidas en el presente fallo.

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

QUINTO: Notificar a través de la secretaría, por el medio más expedito este fallo conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si el mismo no fuera impugnado dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional a través del aplicativo Web Justicia XXI para su eventual revisión, lo que hará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDALENA OTERO DÁVILA[9]

JUEZ DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA

[9] Sentencia 13001408801720200013 6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA No. 130014088012202000121
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ, ANER BLANCO OROZCO, SHIRLI PAOLA MELENDEZ, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, POLICÍA NACIONAL Y EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Cartagena de Indias, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la impugnación, por Yasira Esther Alfaro España, en su calidad de Abogada Coordinadora de la Unidad de Tutelas de la oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en contra de decisión de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2020 por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

2. ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que, son un grupo de personas desplazadas por el conflicto armado, afrodescendientes e indígenas habitantes del Sector de Campo Bello en el barrio Nelson Mandela, donde han construido sus viviendas debajo y paralelo a la línea de alta tensión de propiedad de la empresa ISA.

Manifiestan que, desde hace más de un mes, sin que medie algún proceso administrativo, la empresa ISA junto con el Distrito de Cartagena y la Alcaldía de la Localidad No. 3, han iniciado el desalojo de las familias sin que hayan podido ejercer su derecho a la defensa. Dicen los accionantes que el 8 de octubre hogaño pretendían con el acompañamiento del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Metropolitana de Cartagena, derribar más de cien viviendas que se encuentran ubicadas en el área de servidumbre de las redes eléctricas.

Manifiesta que el Distrito de Cartagena no ha realizado ningún proceso de caracterización, así como tampoco resuelve el problema de vivienda que les aqueja. Finalmente, afirman que han solicitado la intervención de la Presidencia de la República, Defensoría del Pueblo y Alcaldía de Cartagena, sin que haya mediado respuesta alguna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda de tutela, por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, mediante proveído de fecha 09 de octubre del año en curso, dispuso admitir la misma, ordenando notificar a los accionados, con el fin de que se pronunciaran respecto de los hechos narrados en la demanda de tutela.

Con el acervo probatorio recaudado el Juzgado de primera instancia en providencia adiada 23 de octubre de 2020, resolvió "*PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido*

proceso de los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificado con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298. En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad. Se niega el amparo de los derechos alegados por los accionantes y las demás pretensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Hecho lo anterior, la Inspección de Policía de la Comuna 14 Ciudadela 2000, deberá materializar el desalojo con plena garantía del derecho al debido proceso, evitando el uso de la fuerza, y anunciando con debida antelación la fecha de la diligencia, propendiendo por que los hogares a desalojar puedan salir voluntariamente del predio, antes de la fecha asignada. TERCERO: Se solicitará al ICBF que brinde el acompañamiento necesario, en las actuaciones previas y durante la diligencia de desalojo, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. CUARTO: La Defensoría del Pueblo Regional Bolívar y la Personería Distrital de Cartagena deberán hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones contenidas en el presente fallo (…)"

Notificada la providencia a Yasira Esther Alfaro España, en su calidad de Abogada Coordinadora de la Unidad de Tutelas de la oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, presentó impugnación vía correo electrónico, siendo ese el motivo por el cual se encuentra a disposición de este despacho judicial, para la resolución pertinente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que aparece concebido en el artículo 86 superior, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como la finalidad de la acción de tutela estriba en la defensa de los derechos fundamentales y no en el desconocimiento de los procedimientos ordinarios legalmente establecidos, el constituyente dejó sentada en forma expresa su naturaleza subsidiaria, al señalar en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política que la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por tanto, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene improcedente, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley. Empero, es necesario precisar que la existencia de vía judicial ordinaria no debe mirarse desde el punto de vista formal, sino en cuanto a la eficacia real que tenga ese procedimiento para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales, si el procedimiento consagrado no da esa garantía, resulta procedente acceder a la acción de tutela.

El defecto procedimental absoluto

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables[1].

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[2], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**[3]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[4].

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**[5], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**[6], en la que señaló que:

1 Esta Corporación ha señalado que *"(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad"*. (Sentencia T-1180 de 2001).

2 Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

3 Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Ibídem.

5 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

6 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

> *"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental**. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales**, como la solicitud y práctica de pruebas **o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**".*(Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**[7], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**[8] y la **T-666 de 2015**[9], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: *a)* debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, *b)* debe ser una deficiencia no atribuible al afectado[10].

Descendiendo al asunto que nos convoca, corresponde analizar la impugnación interpuesta por la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, consistente en que no le fue notificada la providencia a través de la cual se admitió la presente tutela, actuación con la cual se le vulnera su derecho de defensa y debido proceso.

Pues bien, este despacho en aras de verificar si tiene asidero los argumentos del impugnantes, se constata que la providencia a través de la cual se procedió al avoque y admisión de la presente tutela, SI fue notificada a la referida entidad, pues en las constancia que se presentan de dicha actuación adiada 09 de octubre, fue enviada el 13 de octubre a los accionados entre los que se encuentran e-mail de atencionalciudadano@cartagena.gov.co y alcalde@cartagena.gov.co, tal como se puede apreciar a continuación :

[7] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[9] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[10] Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13/10/2020 Correo: Juzgado 17 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bolivar - Cartagena - Outlook

JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Centro, La Matuna, Calle 33, Plazoleta Benkos Biohó, Edificio Complejo Judicial para el Sistema Penal de Cartagena, Cuarto Piso, Oficina 404, Teléfonos: 6641046 Ext. 115 – 6641787.
E-mail: j17pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 17 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bolivar - Cartagena
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 3:16 p. m.
Para: ct-osduar@hotmail.com <ct-osduar@hotmail.com>; Anner_elmaster@hotmail.com <Anner_elmaster@hotmail.com>; johanabonillarecuero@gmail.com <johanabonillarecuero@gmail.com>; Colombianos_delcampo@yahoo.es <Colombianos_delcampo@yahoo.es>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>; mecar.oac@policia.gov.co <mecar.oac@policia.gov.co>; subco.mecar@policia.gov.co <subco.mecar@policia.gov.co>; notificacionesjudicialesisa@isa.com.co <notificacionesjudicialesisa@isa.com.co>; juridica@personeriacartagena.gov.co <juridica@personeriacartagena.gov.co>; provincial.cartagena@procuraduria.gov.co <provincial.cartagena@procuraduria.gov.co>; notificaciones_gd@defensoria.gov.co <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>; Javier Gonzalez Buitrago <atencionalciudadano@icbf.gov.co>; cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co <cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co>; gestiondelriesgocgena@gmail.com <gestiondelriesgocgena@gmail.com>; atencionalciudadano@cartagena.gov.co <atencionalciudadano@cartagena.gov.co>
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA RAD:13001408801720200136 ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ y OTROS ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, POLICÍA NACIONAL y EMPRESA ISSA HIDRO ELÉCTRICA DERECHO: DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD

JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Cartagena de Indias D. T. y C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

13/10/2020 Correo: Juzgado 17 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bolivar - Cartagena - Outlook

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA
notificacionesjudicialesisa@isa.com.co

CARMEN E. DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena
juridica@personeriacartagena.gov.co

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA
provincial.cartagena@procuraduria.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOLÍVAR
notificaciones_gd@defensoria.gov.co

BIENESTAR FAMILIAR
atencionalciudadano@icbf.gov.co

OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES CARTAGENA
cmgrd.cartagena@gestiondelriesgo.gov.co
gestiondelriesgocgena@gmail.com

DAVID MÚNERA CAVADÍA
Secretario del Interior de la Alcaldía Distrital de Cartagena
atencionalciudadano@cartagena.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
RAD:13001408801720200136
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ y OTROS
ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, POLICÍA NACIONAL y EMPRESA ISSA HIDRO ELÉCTRICA
DERECHO: DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, UNIDAD FAMILIAR

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarles lo decidido por el despacho mediante auto del 09 de octubre de 2020:

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCIÓN DE TUTELA presentada los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificado con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298;

Luego entonces la admisión si fue puesta en conocimiento de la encartada, omitiendo ésta su deber de rendir informe solicita.

Es así como estima este despacho que no se ha configurado ninguna indebida notificación judicial que configure un defecto procedimental absoluto y con ello una

la nulidad del proceso, pues como se indicó anteriormente las providencias emitidas dentro del expediente de tutela fueron notificadas en debida forma a todas y cada una de las partes intervinientes, garantizando con ello el conocimiento real de las decisiones judiciales.

En este sentido se comprueba que el juez de primer instancia no incurrió en yerro alguno, y por el contrario le garantizó a todas partes intervienes su legítimo derecho de defensa, razón por la cual corresponde entrar a confirmar la decisión adoptada en primera instancia por JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS adiado 23 de octubre del año en curso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DELCIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el proveído de fecha 23 octubre de 2020, proferido por el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, dentro de la acción de tutela interpuesta por OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ, ANER BLANCO OROZCO, SHIRLI PAOLA MELENDEZ, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, POLICÍA NACIONAL y la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente fallo remitir de inmediato el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Corvivienda	ACTAS DE REUNIÓN	Código: ES- DEPD01-AC-02
		Versión: 2
		Fecha: 02/03/2022
Tema: VISITA DE CAMPO BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO.		ACTA No:

Dependencia responsable:	Jefes y Directores de Oficina		
Ciudad	Cartagena de Indias DTYC	**Fecha:**	01/10/2022
Lugar:	Auditorio Corvivienda	**Hora:**	Inicio: 8:30am Finalización: 1:00 pm

PARTICIPANTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	**CARGO**	**FIRMA**
NESTOR CASTRO CASTAÑEDA	Gerente	
FANIA CANTILLO	Directora Técnica	
FABIAN BERNAL	Contratista	
JORGE MARIO RUIDIAZ	Contratista	
JESUS OSORIO	Contratista	
DANIELA ACOSTA	Contratista	
ZAMIRA ARRIETA	Contratista	
RANDOLF RACCINI	Contratista	

OBJETIVO:

VISITA **BARRIO NELSONMANDELA SECTOR CAMPO BELLO (TORRES) 191-193** EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DICATIMANADA POR LA JUEZ 17 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA MEDIANTE FALLO DE TUTELA DE 23 DE OCTUBRE DE 2022.

ORDEN DEL DÍA

1	Atención de habitantes del Barrio Nelson Mandela Sector Campo Bello y Socialización de Oferta de Subsidios Complementarios en el marco del Programa Mi Casa Ya.

SEGUIMIENTO COMPROMISOS ACTA ANTERIOR N°_____ FECHA: _____
(Cuando aplique):

COMPROMISO
ESTADO Y OBSERVACIONES

DESARROLLO

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que mediante la orden judicial relacionada en el asunto de la referencia el juez constitucional ordenó a la alcaldía de Cartagena lo siguiente:
"TUTELAR el derecho al debido proceso de los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificado con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298. En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad".

El fondo de vivienda de interés social y reforma urbana entidad descentralizada con autonomía administrativa y personería jurídica, a pesar de no ser directamente vinculada en el fallo de la referencia, se hizo el

compromiso de socializar la oferta institucional de subsidios de vivienda a las familias del Barrio Nelson Mandela Sector Campo Bello torres 191 – 193, como quiera que esta entidad tiene la misionalidad de adelantar la política de vivienda de interés social en el Distrito de Cartagena, como consta en acta de mesa de trabajo del 20 de agosto de 2022.

Así las cosas, la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana mediante oficio AMC OFI 0134335 2020, programó actividad de acompañamiento psicosocial el día 01 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M. en el sector de la afectación.

Con objeto de atender esta jornada de manera integral, el gerente de Corvivienda dirigió memorando No. 156 de 30 de septiembre 2022 anexo a esta acta, al personal directivo de la entidad con objeto de dar directrices para el adecuado cumplimiento de la orden dictada mediante fallo judicial y en este sentido, socializar la oferta institucional y de subsidios.

DESARROLLO DE LA JORNADA

Siendo las 8:30 A.M. del día programado se partió desde la inspección de policía de la UCG 14, hacia el sector Campo Bello del Barrio Nelson Mandela, una vez en el área de influencia, se realizó por parte del equipo de la entidad la identificación del área de servidumbre en la que los distintos equipos de las dependencias distritales fueron orientados por funcionarios de la entidad **ISA INTERCONEXIONES ELECTRICAS SA**.

En el lugar fuimos recibidos por Oscar Eduardo Parra, líder de la comunidad y accionante dentro del proceso de constitucional, acompañado por más de 50 habitantes del asentamiento.

Una vez identificada el área de servidumbre, el equipo de Corvivienda estableció punto de atención en la que los miembros del equipo sociale y jurídico, ofrecieron atención a los interesados y se les presentó la oferta institucional de la entidad consistente en programas de subsidios de vivienda del orden distrital, complementarios con subsidios del programa Mi Casa Ya provenientes del gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, esta oferta permitirá que los hogares con ingresos de hasta 2 salarios mínimos cuenten con acceso a vivienda digna mediante un cierre financiero contando con los subsidios complementarios que en caso de viviendas tipo VIP, cubrirán hasta el 50% del valor total de una vivienda nueva, que cuente con equipamientos y sobre todo que garantice plenamente las condiciones dignas de habitabilidad.

Del mismo modo se manifestó la importancia de no ocupar ilegalmente zonas de este tipo por el riesgo que conlleva para la vida e integridad propia y de su núcleo familiar invitándoles a realizar de manera voluntario el desalojo de la zona permitiendo además la realización del mantenimiento de las redes eléctricas por parte de la empresa responsable.

Cabe anotar que en este momento pasadas las 9:00 A.M., el gerente de Corvivienda brindaba respuesta a inquietudes manifestadas por distintos miembros de la comunidad, mientras el resto del equipo brindaba atención personalizada a cada uno de los habitantes que se acercaban al punto, no obstante encontramos por parte de la comunidad resistencia para suministrar información personal, para diligenciar las planillas de asistencia y manifestaron su negativa a firmar cualquier tipo de documento, dirigiéndose en ocasiones de manera agresiva a los colaboradores, a pesar de ello los servidores de Corvivienda aclararon que la atención era totalmente voluntaria para quienes deseasen ampliar información sobre la oferta o incluso requiriesen atención personalizada en las instalaciones de Corvivienda.

La atención en el punto se extendió aproximadamente hasta las 11:00 am en donde tan solo 7 personas accedieron a brindar datos personales o de contacto y manifestaron el deseo de recibir mayor información sobre los programas de subsidios, cuya información se encuentra en el registro anexo.

Finalizada esta primera actividad, el equipo procedió a realizar recorrido por el área de servidumbre, llegando además a varias de las viviendas con el objeto de conversar con sus habitantes y hablarles de la oferta de subsidios.

Pasadas la 12:30 P.M., Se invitó a los miembros de la comunidad que acompañaron el recorrido, a plantear sus dudas frente a la oferta de Corvivienda y se acordó con el líder Oscar Parra, la realización de una nueva jornada de atención para aquellas personas que voluntariamente requiriesen de mayor orientación

Corvivienda	ACTAS DE REUNIÓN	Código: ES- DEPD01-AC-02
		Versión: 2
		Fecha: 02/03/2022
Tema: VISITA DE CAMPO BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO.		**ACTA No:**

empezando por las personas que habían suministrado información de contacto, con objeto de que estas además replicasen el mensaje dado en dicha atención.

COMPROMISOS		
ACTIVIDAD	**RESPONSABLE**	**FECHA**
Programar jornada de socialización subsidios complementarios en el marco del Programa Mi Casa Ya con el líder Oscar Parra.	**DR. FABIAN BERNAL**	**ACORDAR FECHA CON LIDER**

PRÓXIMA REUNIÓN			
Fecha y hora:		**Lugar:**	

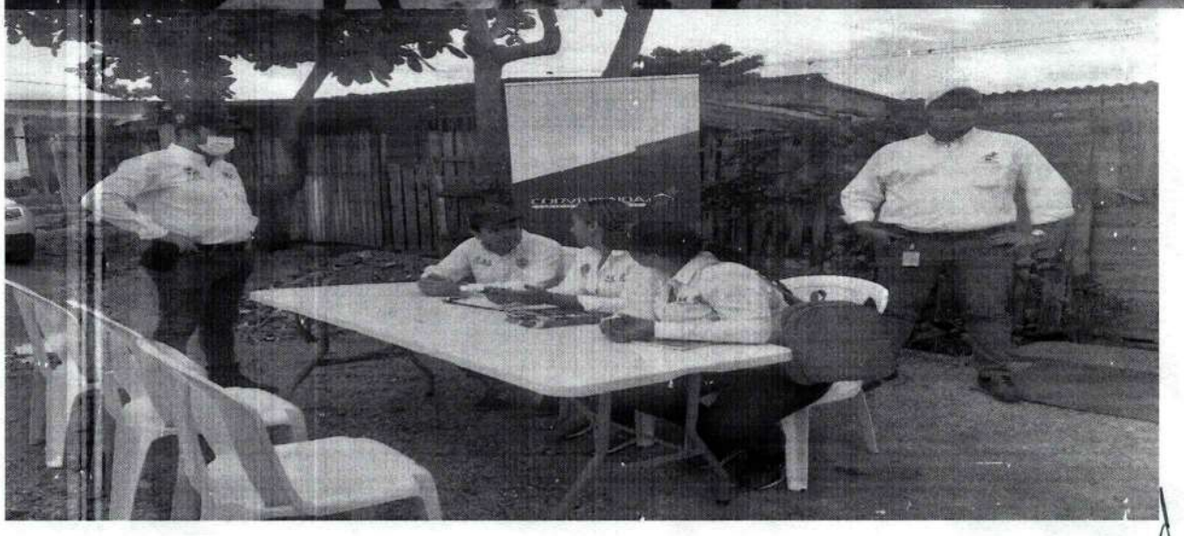
ANEXOS:
1. Formato de asistencia de usuarios.
2. Registro fotográfico
3. Memorando 156 de Corvivienda
4. Oficio AMC OFI 0134335 2020



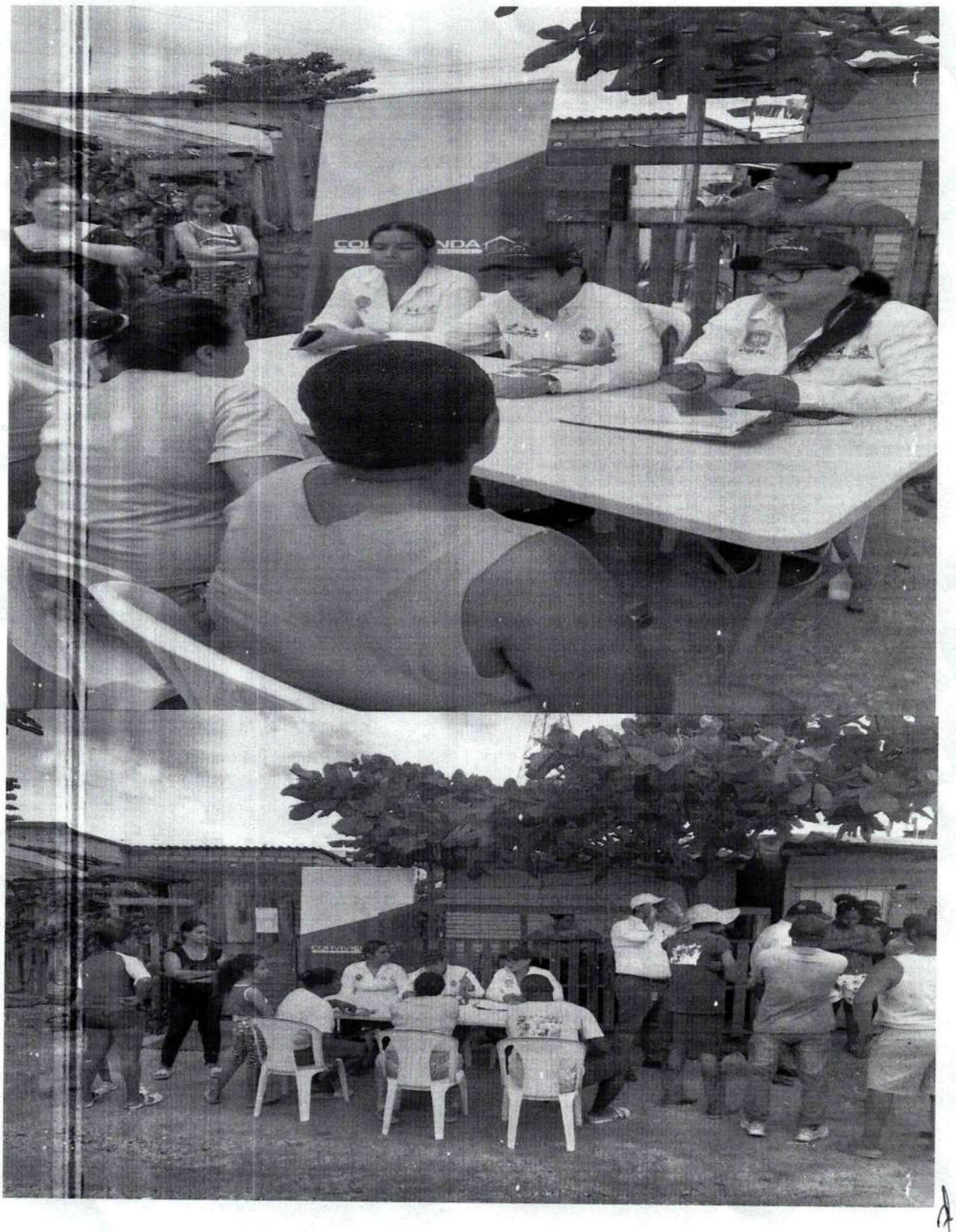
Corvivienda	ACTAS DE REUNIÓN	Código: ES- DEPD01-AC-02
		Versión: 2
		Fecha: 02/03/2022
Tema: VISITA DE CAMPO BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO.		ACTA No:





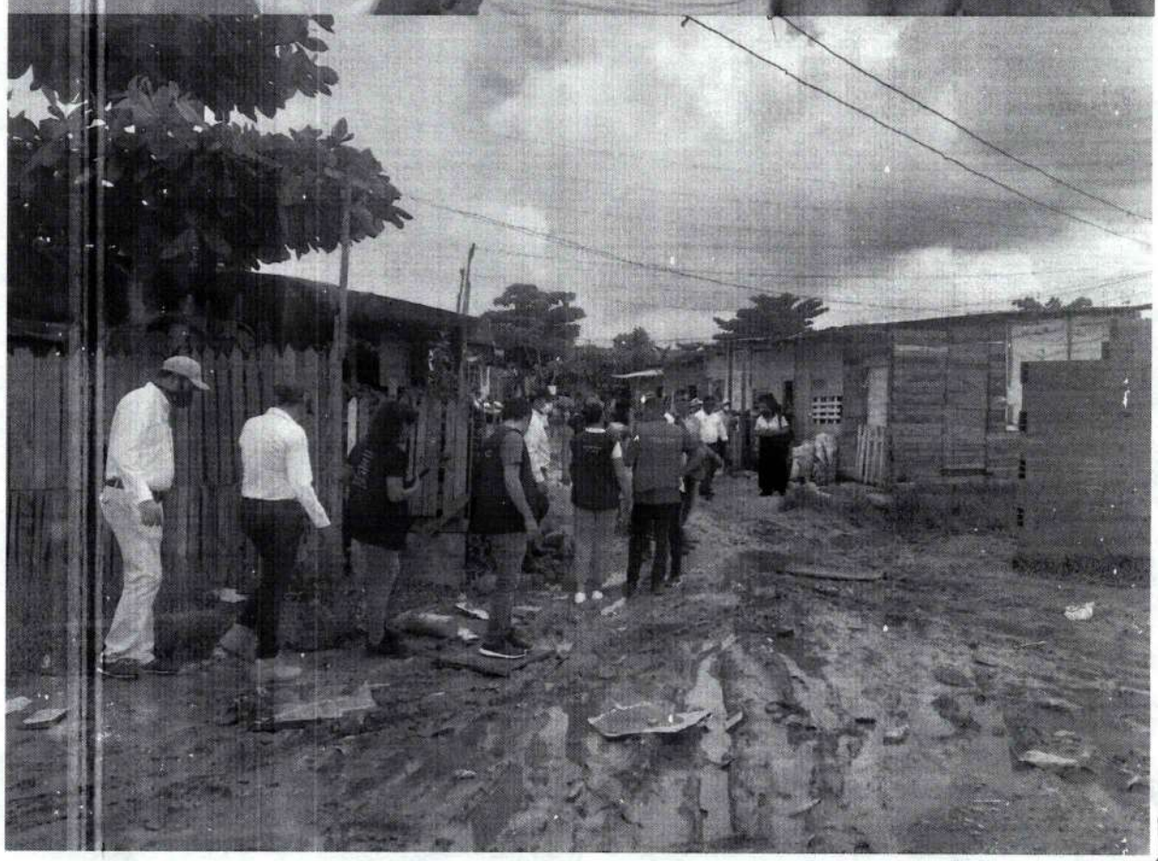


Corvivienda	ACTAS DE REUNIÓN	Código: ES- DEPD01-AC-02
		Versión: 2
		Fecha: 02/03/2022
Tema: VISITA DE CAMPO BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO.		ACTA No:

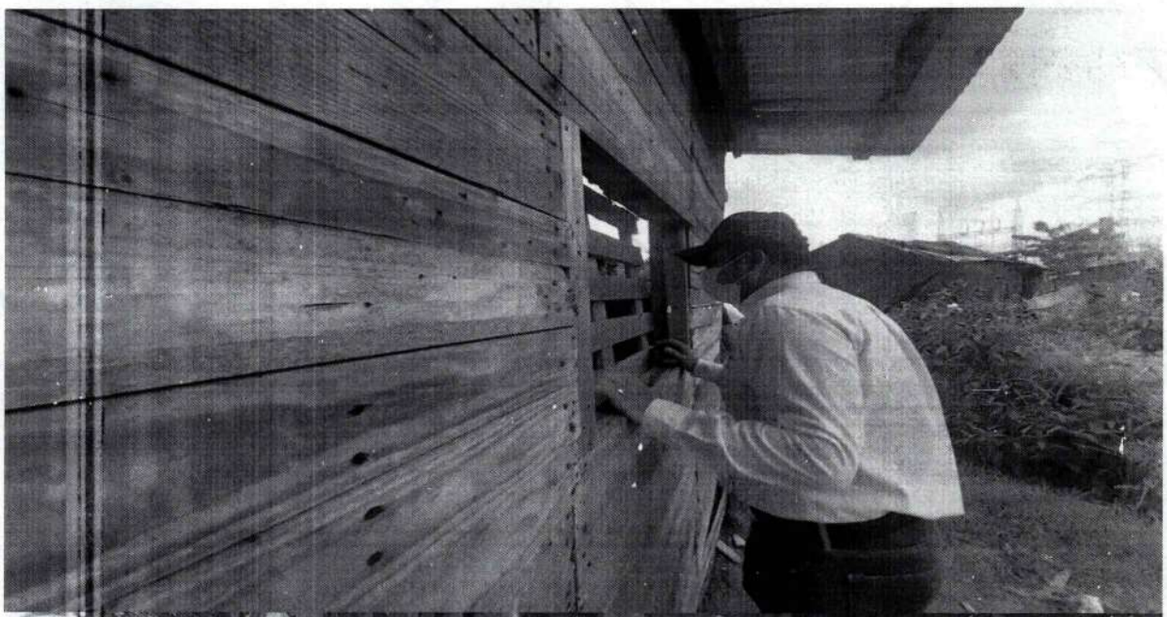


Corvivienda	ACTAS DE REUNIÓN	Código: ES- DEPD01-AC-02
		Versión: 2
		Fecha: 02/03/2022
Tema: VISITA DE CAMPO BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO.		ACTA No:





Corvivienda	ACTAS DE REUNIÓN	Código: ES- DEPD01-AC-02
		Versión: 2
		Fecha: 02/03/2022
Tema: VISITA DE CAMPO BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO.		ACTA No:





RESUMEN DEL ACTA DE DILIGENCIA EN CUMPLIMIENTO AL AMPARO POLICIVO DE UNA FRANJA DE TERRENO QUE ES CONSIDERADA LEGALMENTE COMO ZONA DE SERVIDUMBRE ELECTRICA DE LA EMPRESA INTERCONEXION ELECTRICA – ISA ESP., POR HABER SIDO OCUPADA ILEGALMENTE Y PARA PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS SERES HUMANOS QUE ALLI SE ASIENTAN. GRABADO EN VIDEOCAMARA.

En Cartagena de Indias, capital del departamento de Bolivar, en la república de Colombia, a los 18 dias del mes de octubre del 2022, estando en el lugar de los hechos objeto de la presente diligencia, siendo el dia y la hora señalada mediante auto No 109 de fecha 28 de julio del 2022, para llevar a cabo la diligencia de restitución de una franja de terreno reconocida legalmente como una ZONA DE SERVIDUMBRE ELECTRICA ubicada en la siguiente dirección: BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO EN LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DEL DISTRITO DE CARTAGENA especificamente en las torres No 191, 192 y 193, en cuyo sitio se encuentran instaladas y funcionando unas torres eléctricas y cableado de alta tensión encargado de la conducción y distribución eléctrica y que se distingue según el amparo policivo de fecha 18 de febrero del 2015 como la zona de servidumbre entre las torres No 191, 192 y 193, cuyos derechos de uso y goce ostenta en la empresa INTERCONEXION ELECTRICA más adelante I.S.A. ESP.

En ese sitio que expresamente está prohibido por la Ley, para construir cualquier obra civil o rudimentaria o artesanal para vivienda humana y mucho menos para que un grupo de personas se asiente en dicho para registrar hogares, por estar expuesto en un INMINENTE PELIGRO que en cualquier momento pueden perder sus vidas, esta Inspección De Policía Comuna No 14 declara abierta la presente diligencia, se deja la constancia de la asistencia de los funcionarios de diferentes entidades públicas por favor identificarse a efectos que quede registrado en la presente grabación.

RICARDO ANTONIO RIVEROS GONZALEZ Y JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO REPRESENTANTES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, **MARLON YANES CAMARGO Y CARLOS QUINTANA** PERSONEROS DELEGADOS ADSCRITO A LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA, **ADIL MELENDEZ MARQUEZ** APODERADO DE LA PARTE QUERELLADA OSCAR PARRA MUÑOZ, **YULIETH ARRIETA DE AVILA** REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA, **SHAMIR ESQUIVIA JARAMILLO** ABOGADO CONTRATISTA DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA – PES, **ERIKA MARTINEZ ARRIETA**, FUNCIONARIO ADSCRITO EN EL PROGRAMA DE MIGRANTES DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, **LUIS MONTERO ESCOBAR** FUNCIONARIO ADSCRITO EN EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE PAZ DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, **RICARDO ANDRES ESTACIO GONZALEZ** ABOGADO CONTRATISTA DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA** GERENTE DE CORVIVIENDA, **MARCOS MONTALVAN V.**, ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA, **JUAN ALEXANDER MORENO ESCOBAR** ABOGADO DE LA EMPRESA INTERCONEXION ELECTRICA- ISA ESP, **DEIDER ANDRES ENRIQUE MATOS**, FUNCIONARIO ADSCRITO AL PROGRAMA DE VÍCTIMAS DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, **OMAR LUNA BARBOZA** FUNCIONARIO ADSCRITO AL PROGRAMA DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, **KETTY JIIMENEZ ESPRIELLA Y GUSTAVO GUARDIOLA OSORIO** FUNCIONARIOS ADSCRITA A LA SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, **LINDA BARROS** CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL, **HENRY LEAL VELASQUEZ** TENIENTE CORONEL DE LA POLICIA NACIONAL, **CLARA CEBALLOS RAMIREZ** DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, **RONALD PEREZ ORTIZ** OFICIAL ADSCRITO A MIGRACION COLOMBIA.

El apoderado de confianza de la parte querellante empresa INTERCONEXION ELECTRICA I. S. A. ESP, Dr. **JUAN ALEXANDER MORENO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.035.430.025 y con la Tarjeta Profesional No 274.869 del CSJ, quien anexa

Escaneado con CamScanner

poder para actuar, este despacho le reconoce personería jurídica a la presente diligencia, solicita el uso de la palabra, se le concede por ser procedente por el término de 20 minutos del cual manifiesta: POR PARTE DE INTERCONEXION ELECTRICA, SIMPLEMENTE REITERAR LOS HECHOS PLASMADOS EN LA QUERELLA POLICIVA, Y DE OTRO LADO HACER ESPECIAL ENFASIS EN QUE ESTA DILIGENCIA TIENE COMO FIN ULTIMO DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DEBAJO DE LA ZONA SERVIDUMBRE, TENEMOS QUE DECIR QUE LAS EMPRESAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SE ENCUENTRAN REGLADOS POR EL REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS, DEL CUAL NOS HABLA DE UNA ZONA DE SEGURIDAD QUE NO PUEDEN SER OCUPADAS PARA VIVIENDAS RAZON ULTIMAS ES QUE NOS INDICAN QUE LO QUE SE BUSCAN ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS ANIMALES Y DE EVITAR FUTUROS INCONVENIENTES. (Argumentos desarrollados en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra el apoderado de confianza de la parte querellada señor OSCAR PARRA MUÑOZ quien actualmente ocupa de manera irregular el predio objeto de la diligencia el doctor **ADIL MELENDEZ MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.580.001 y con la Tarjeta Profesional No 145.811 del CSJ, conocido dentro del proceso policivo para actuar, se le concede por ser procedente por el término de 20 minutos del cual manifiesta: RATIFICARME EN CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA TUTELA, MANIFESTAR QUE NOSOTROS NO ESTAMOS EN PROCURA DE DEFENDER LO INDEFENDIBLE, SOMOS CONSCIENTES DE LAS CONDICIONES DE RIESGOS EN QUE SE ENCUENTRAN LA COMUNIDAD PERO TAMBIEN NO PODEMOS DESCONOCER LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA Y DE PROTECCION CONSTITUCIONAL DE CADA UNO DE LOS QUERELLADOS QUE LOS HAN IMPULSADO EN ESTAR DEBAJO DE UNAS TORRES DE TRANSMISION ELECTRICA, DICHO LO ANTERIOR ATENDIENDO QUE TIENE UNA ORDEN DE TUTELA QUE DATA EL 23 DE OCTUBRE DEL 2020 QUE DE MANERA PRECISA IMPARTE UNAS ORDENES A LOS ENTES TERRITORIALES, ESTE PERSONERO CON FUNCIONES DE REPRESENTACION JUCIAL A LOS DEMANDADOS LE HARÁN UN CUESTIONARIO A LAS ENTIDADES PRESENTES PARA QUE RESPONDAN CADA UNA DE LAS PREGUNTAS ENTORNO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS SUPREMOS DE LA POBLACIÓN, EN ESE SENTIDO ME LIMITARE A REVISAR LA ORDENA PRIMERA DEL FALLO EN LA QUE SE INDICA los siguientes contenidos: Y en consecuencia *TUTELAR el derecho al debido proceso de los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ, SHIRLI PAOLA MELENDEZ, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN. En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad.* REVISADO EL EXPEDIENTE ENCONTRAMOS QUE CON ACTO ADMINISTRATIVO DE JULIO DEL 2022 ENCONTRAMOS QUE LA UNIDAD DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO EFECTIVAMENTE ADELANTÓ UN PROCEDIMIENTO DE CARACTERIZACIÓN, QUE LA COMUNIDAD QUE SE ENCUENTRAN UBICADO EN LAS TORRES 191, 192 Y 193 HAY VICTIMAS DEL CONFLICTOS, HAY 2 PERSONAS CON DISCAPACIDAD, HAY MIGRANTES VENEZOLANOS, SIN EMBARGO OBSERVA ESTE APODERADO JUDICIAL QUE EN LA ORDEN PRIMERA EN SU NUMERAL 3 QUE INDICA QUE SE DEBE CARÁCTERIZAR O DETERMINAR SI LAS PERSONAS TIENEN O NO ALOJAMIENTOS, ESA MEDIDA NO ESTA DEFINIDA EN LA CARACTERIZACION, POR TANTO SE HIZO UNA CARACTERIZACION LA MISMA NO CORRESPONDE A LOS ESTANDARES A LOS COMPONENTES QUE LA CARACTERIZACION DEBE DETERMINAR ES DECIR AUNQUE EL DESPACHO Y EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO LO HUBIERA DEFINIDO EN TERMINO DE IDENTIFICAR TODOS LOS COMPONENTES, LA CARACTERIZACION DEBIO DETERMINAR 1. SI EN EL NUCLEO, HABIAN PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, MADRES EMBARAZADAS EN EDAD GESTANTES OMISIONES QUE DESDIBUJAN Y ECHAN AL TRASTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE POR CIERTO SOLO HEMOS SIDOS NOTIFICADOS EN EL DIA DE HOY POR TANTO

Escaneado con CamScanner

CONSIDERAMOS QUE NO ES OPONIBLE A LOS DEMANDANTES, DEMANDADOS PORQUE NO FUIMOS NOTIFICADOS OPORTUNAMENTE, AMEN QUE SOY EL APODERADO QUE FUNGE EN EL EXPEDIENTE MIS DATOS DEL CONTACTO RAZON POR LA CUAL SE LE PREGUNTA AL GERENTE DE CORVIVIENDA. (Argumentos desarrollados en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra el Dr. **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA** gerente de CORVIVIENDA, se le concede por ser procedente por el término de 20 minutos del cual manifiesta: ES IMPORTANTE ACLARAR Y PRECISAR QUE EL PROCESO DE CENSO Y CARACTERIZACION LO DETERMINA LA LEY 1523 DEL 2012 POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLITICA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE Y SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, ESE PROCESO FUE ADELANTADO POR LA OFICINA COMPETENTE SE GENERA UN ACTO ADMINISTRATIVA QUE GOZA DE PRESUNCION DE LEGALIDAD HASTA TANTO EL MISMO NO SEA OBJETO DE RECURSO ALGUNO O DEMANDA, ESE ACTO ADMINISTRATIVO ES EL QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, Y EL QUE FIGURA LA INFORMACIÓN PRODUCTO DE ESE CENSO QUE REALIZO DICHA ENTIDAD DEL DISTRITO, APARTIR DE ESA INFORMACION CORVIVIENDA EN ATENCION A LAS FACULTADES DE LOS PROGRAMAS QUE TIENEN Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL FALLO DE TUTELA NOS CORRESPONDE ADELANTAR LOS PROCESOS DE ACOMPAÑAMIENTOS Y SOCIALIZACION DE LAS DIFERENTES OFERTA DE SUBSIDIOS Y PROGRAMAS DE VIVIENDA. ACTUACION QUE LLEVAMOS PREVIA COORDINACION A LA INSPECCION DE POLICIA, SE HIZO UN RECORRIDO EN LA ZONA, PRECISAR QUE EL RESULTADO DE ESTA ACTIVIDAD DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2022 QUE FUE ALLEGADO A LA INSPECCION DE POLICIA DE MANERA FORMAL CON TODOS SUS ANEXOS, REGISTRO, ETC (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra el señor **DEIDER ANDRES ENRIQUE MATOS**, funcionario adscrito al programa de víctimas de la SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, se le concede por ser procedente por el término de 20 minutos del cual manifiesta: PARA SER UNA PRECISION YO SOY EL COORDINADOR DE VICTIMAS DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA, DEBIDO A QUE LA UNIDAD DE VICTIMA ES UNA ENTIDAD DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EN ESE ORDEN DE IDEAS EL PROGRAMA DE LA UNIDAD DE VICTIMAS DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DEL 2011 Y EN SU DECRETO REGLAMENTARIO 4800 DEL 2011 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, HEMOS REALIZADO ACOMPAÑAMIENTOS EN CONJUNTOS CON LAS ENTIDADES Y CON LA INSPECTORA DONDE LOGRAMOS IDENTIFICAR ATRAVES DE UNA CARACTERIZACION QUE NOS SUMINISTRARON LAS ENTIDADES PERTINENTES, QUE EN EL LUGAR SE ENCUENTRA 34 PERSONAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADOS DE LAS CUALES 24 ESTAN FORMALMENTE INSCRITA VICTIMAS SE ENCUENTRAN REGISTRADO DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, EN ESE ORDEN DE IDEAS NOSOTROS CONTAMOS CON UN ALBERGUE TEMPORAL LO QUE QUEREMOS ENFATIZAR ES QUE LA CAPACIDAD PARA ESTOS MOMENTOS ES PARA 15 PERSONAS Y ES HASTA LA PRIMERA SEMANA DE DICIEMBRE SE LE VA BRINDAR LA GARANTIAS DE ALIMENTACION, KIT DE ASEO Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Ssolicita el uso de la palabra la señora **ERIKA MARTINEZ ARRIETA**, funcionaria adscrito en el programa de migrantes de la SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, se le concede por ser procedente por el término de 20 minutos del cual manifiesta: NOSOTROS SOLICITAMOS EL APOYO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ATRAVES DE LA ORGANIZACION MERCYCORPS LA CUAL HIZO SU INTERVENCION EN EL TERRENO EL 01 DE OCTUBRE, DONDE SE HIZO UN PREREGISTRO EN CAMPO, HALLANDO A UN GRUPO DE FAMILIA MIGRANTES VENEZOLANAS, EN NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE MERCYCORP, ELLOS NOS

Escaneado con CamScanner

COMPARTE Y PROCEDO A LEER, LOS PASOS Y LOS TIEMPOS EN LOS CUALES ELLOS SE ENCUENTRAN DANDO CURSO PARA LA ATENCION DE LOS PROCESOS DEL RIESGO Y DESALOJO FOCALIZADO EN NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO, EL 01 DE OCTUBRE SE REALIZÓ EL PREREGISTRO, DEL 05 AL 12 DE OCTUBRE LA ORGANIZACIÓN RINDE INFORME DEL PREDUPLICADOS, LAS CITACIONES PARA CARACTERIZACIONES LO HICIERON EL DIA 13 DE OCTUBRE, Y LAS CITACION PARA CARACTERIZAR Y FOCALIZAR ESTA FAMILIA SE REALIZÓ EL DIA VIERENES 24 DE OCTUBRE, EL PROCESO DE DUPLICIDAD DEL REPORTE DEL MISMO SE COMPARTE EL DIA 01 DE NOVIEMBRE, LA GENERACION DE LISTADO ELEGIBLE SE COMPARTIRÁ LAS PRIMERAS SEMANAS DE NOVIEMBRE Y LOS PREPARATIVOS Y CITACIONES A JORNADAS DE ENTREGA A MEDIADOS DEL MES DE NOVIEMBRE, LA ENTREGA DE ASISTENCIA HUMANITARIA A PARTICIPANTES QUE HAN SUPERADO EN LOS PROCESOS DE ELEGIBILIDAD, VERIFICACION DUPLICIDAD HASTA MEDIADOS DEL MES DE NOVIEMBRE, ENTONCES ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL PROCESO DE ELEGIBILIDAD SE REALIZA A TRAVES DE UNA HERRAMIENTA DE UN SISTEMA BASADO EN LA RESPUESTA DE LA ENCUESTA APLICADA A CADA PERSONA EN CABEZA DE HOGAR POR TANTO NO SE PUEDE ASEGURAR QUE POR REALIZAR LA ENCUESTA VAYA A RESULTAR ELEGIBLE PARA RECIBIR LA ASISTENCIA HUMANITARIA. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra la defensora de familia **CLARA INES CEBALLO RAMIREZ** representante adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, se le concede por ser procedente por el término de 20 minutos del cual manifiesta: TENEMOS LA MODALIDAD COMUNITARIA QUE ESTA COMPUESTA POR HOGARES COMUNITARIOS Y HOGARES FAMILY DONDE TRABAJAN CON NIÑOS DE 3 A 5 AÑOS DE EDAD Y TENEMOS LA MODALIDAD DE FAMILIAR DONDE SE ENCUENTRAN NIÑOS HASTA LOS DOS AÑOS Y MADRES LACTANTES Y MADRES GESTANTES EN LA ZONA EN EL SECTOR DE NELSON MANDELA EXISTEN 8 CASAS DE ARRIENDOS CONTRATADAS PARA EL CENTRO Y DESARROLLO INFANTIL DONDE CONTAMOS CON 80 CUPOS EN ESTOS MOMENTOS Y CON RESPECTO A HOGARES SUSTITUTOS E INSTITUCIONES TENEMOS 50 CUPOS, DE IGUAL FORMA TENIENDO EN CUENTA LA NECESIDAD E INVOCANDO EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES Y LOS DERECHOS PREVALENTES DE ELLOS SE CONSEGUIRAN LOS CUPOS NECESARIOS DE ACUERDO A LO QUE SE REALICE EN LA DILIGENCIA.

Solicita el uso de la palabra **SHAMIR ESQUIVIA JARAMILLO** abogado contratista adscrito al PLAN DE EMERGENCIA SOCIAL – PES, se le concede por ser procedente por el termino de 20 minutos del cual manifiesta: PRIMERO QUE TODO COMO ENTIDAD DE LA ALCALDÍA DE ACUERDO COMO EL DESARROLLO FUIMOS OFICIADOS EL 18 DE AGOSTO DE LA MEDIDA QUE SE VENIA REALIZANDO, SIN EMBARGO PARA PRESENTAR LA OFERTA INSTITUCIONAL EL DIA 19 DE AGOSTO HICIMOS LA OFERTA SALVEMOS JUNTOS A CARTAGENA LO REALIZAMOS EN LA IGLESIA A ASAMBLEA APOSTOLICA EN CAMPO BELLO 1 DE NELSON MANDELA COMO UNA ESTRATEGIA PARA PODER SENSIBILIZAR DENTRO DE TODO EL PROCESO DE LA DILIGENCIA, SIN EMBARGO TAMBIEN COMO PROGRAMA ARTICULADOR HEMOS ACOMPAÑADO EN EL PROCESO DE SENSIBILIZACION. (Argumentos completos y desarrollados en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra **RICARDO ANDRES ESTACIO GONZALEZ** abogado contratista del programa de derechos humanos de la SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA el cual manifiesta: COMO GARANTE DEL PROCESO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS (Argumentos completos y desarrollados en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Se suspende la diligencia son las 10:44 am y reanudamos a las 11:44 am., para escuchar al funcionario de la SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, todas estas intervenciones de las entidades es por petición del Ministerio público. (PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA)

Escaneado con CamScanner

Solicita el uso de la palabra el señor **RONALD PEREZ ORTIZ**, oficial adscrito a MIGRACION COLOMBIA, se le concede el uso de la palabra por el término de 20 minutos del cual manifiesta: PROCEDEREMOS A LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTA ZONA PARA CORROBAR LA REGULARIDAD O IRREGULARIDAD DE ESTE PAIS, COMO SE DETERMINO SE PROCEDERA A DAR UNA PRORROGA AL PARECER ESE ES EL PROCESO QUE HARIAMOS.

Solicita el uso de la palabra el Dr. **GUSTAVO GUARDIOLA OSORIO**, abogado contratista adscrito a la SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, se le concede el uso de la palabra por el término de 20 minutos del cual manifiesta: LA OFERTA INSTITUCIONAL QUE BRINDAMOS ES EN REALIZAR UNAS VISITAS EN ADULTOS MAYOR, DISCAPACIDAD, MUJER EN LAS CUALES SE BRINDÓ LA ATENCION LA RED DE LA COMUNIDAD, YO LES QUIERO MANIFESTAR QUE NO ES COMPETENCIA DIRECTA DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACION PARA OTORGAR LOS ALBERGUES, HAY QUE DEJAR CLARO UNA COSA, LA SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO CUENTA ALBERGUES PROPIOS ESTAMOS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN, NO PUEDEN INCURRIR EN UNA FALSEDAD Y ME TOCA DE DECIRLES DE MANERA SINCERA, NO PUEDO MENTIR, NOSOTROS ESTAMOS ADELANTANDO LOS PROCESOS DE CONTRATACION PARA EL TEMA DE LOS HOGARES DE PASOS PERO HA HABIDO UN TEMA NINGUNOS DE LOS HOGARES PARA ADULTOS YA ESTAN COPADOS Y DE LAS MUJERES NO HABIA NINGUNA QUE CUMPLIERA CON LAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA PODER CUMPLIR. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Procede el despacho en concederle el uso de la palabra, por el termino de 20 minutos a los señores **RICARDO ANTONIO RIVEROS GONZALEZ Y JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO** REPRESENTANTES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO el cual manifiesta: QUIERO EXPRESAR ALGO BREVE QUE COLOMBIA TIENE UNA CONSTITUCION DE 1991, NOSOTROS LA DEFENSORIA DEL PUEBLO COMO GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEMOS DE MANIFESTAR QUE OBSERVAMOS QUE EN EL FALLO DE TUTELA NO HA SIDO CUMPLIDO DE MANERA CABAL, NO HA SIDO EN EL SENTIDO QUE LA CARACTERIZACIÓN QUE ORDENA EL JUEZ DE TUTELA NO SE HA PODIDO DAR DE MANERA CONCRETA YA QUE LA DOCTORA LA INSPECTORA DE POLICIA HA REITERADO EN VARIAS OCASIONES, QUE LA MISMA POBLACION, LA MISMA COMUNIDAD QUERELLADA HA PRESENTADO OPOSICION PARA LA REALIZACION DE ESTA CARACTERIZACION Y DE ESA MANERA LA OFERTA INSTITUCIONAL, SI ESA CARACTERIZACION NO ESTA COMPLETA Y RECOMENDAMOS QUE NO SE LLEVE A CABO, QUE DESDE EL DESPACHO SE ANALICE LA LEGALIDAD DE ESOS ACTOS, TODAS AQUELLAS ACTUACIONES DESDE EL INICIO DE ESTA ACCION, SI SE REALIZARON LOS RESPECTIVOS INFORMES AL JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA PARA QUE REALIZARA UN CONTROL DE LEGALIDAD DE ESAS ACTUACIONES, NUESTRA RECOMENDACIÓN AL DESPACHO, LAS GARANTIAS QUE EN ESTOS MOMENTOS SE DEBEN DE DAR POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PARA LA MATERIALIZACION DE ESA ORDEN, TENIENDO EN CUENTA QUE SI BIEN ES CIERTO PODEMOS ESTAR HACIENDO EL ANALISIS EN CUMPLIMIENTO DE ESAS RECOMENDACIONES O DE LOS PRESUPUESTO QUE SE DARIAN PARA EJECUTARSE NUESTRA RECOMENDACIÓN A LA FUERZA PUBLICA EL ANALISIS DE TODAS ESTAS ACTUACIONES, SOMOS RESPUESTUOSOS A LAS DECISIONES JUDICIALES Y POLICIVOS. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra los señores **MARLON YANES CAMARGO Y CARLOS QUINTANA** PERSONEROS DELEGADOS ADSCRITO A LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA el cual manifiesta: HEMOS VENIDO PARTICIPANDO ACTIVAMENTE EN TODAS LAS REUNIONES Y HACIENDOLE SEGUIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR LA INSPECCION DE POLICIA COMO AL FALLO DE LA ACCION TUTELA, INCLUSIVE SE LES HAN DADO UNOS PREVENTIVOS DESDE LA OFICINA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR LA NO ASISTENCIA DE ALGUNAS DE LA OFICINA, IGUALMENTE EL COMPAÑERO MARLON YANES CAMARGO, EFECTIVAMENTE Y

Escaneado con CamScanner

SIGUIENDO EN CORO LO PLANTEADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, ES MUY FUNDAMENTAL ESTABLECER QUE LA PERSONERIA DISTRITAL, EN LA APERTURA DEL INICIO DE ESTE AÑO HEMOS DESARROLLADOS DE ACTUACIONES CON EL ASOCIO, EN DONDE A LO LARGO Y ANCHO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EN FUNCION PREVENTIVA HEMOS ESTABLECIDOS EL COLAPSO DE LA INSTITUCIONALIDAD FRENTE A ESTA DILIGENCIA DE DESALOJO CON BASE A LA SENTENCIA SU-016 DEL 2021, ESTO NOS LLEVA A QUE LA PERSONERIA DISTRITAL EN ESCENA DE TUTELA FUE PARTICIPE DE LA OBLIGACION QUE HOY NOS ESPERA Y ES EN LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO, A LA FECHA NO PODEMOS DESBORDAR LA ATENCION QUE TODOS LOS ENTES QUE ESTAN AQUÍ QUE DEBEN DE PRESTAR, POR UNA DILIGENCIA DE DESALOJO, ESTAMOS HABLANDO DE QUE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE CADA UNO DE LOS ENTES QUE ESTAN AQUÍ SE DESBORDA SOLA Y ABSOLUTAMENTE A ESTA DILIGENCIA, LA PREGUNTA ES COMO HACEMOS CON LAS DEMAS PERSONAS DE LA CIUDAD O DEMAS DE LAS CIRCUNSTANCIA A QUE ASI LO REQUIERAN, EN EL DIA DE HOY, NOSOTROS COMO PERSONERIA DISTRITAL NO VEMOS LAS GARANTIAS ADECUADAS PARA QUE SE LE BRINDE A ESTOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL UNA ATENCION EN EL SENTIDO QUE LO ESTABLECE EL FALLO, MAS CUANDO LA DEBIDA DILIGENCIA Y LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ESTA POBLACION VULNERABLE NO SE VEN REFLEJADA EN EL ESFUERZO QUE LAS INSTITUCIONES ESTAN DESARROLLANDOS, NOSOTROS LE HACEMOS SABER AL ABOGADO QUE NOSOTROS VAMOS A MATERIALIZAR ESTA ORDEN, PORQUE ES UN FALLO JUDICIAL NOSOTROS COMO AGENCIA DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS NOS DEBEMOS A LOS FALLOS JUDICIALES A LA LEY HAY QUE HACERLO CUMPLIR, PERO ES MUY FUNDAMENTAL ESTABLECER QUE EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO NO PUEDEN MENOSCABO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MAS CUANDO UN JUEZ DE TUTELA DESARROLLÓ UN CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTE JUEZ DE TUTELA TIENE QUE ESTAR PARTICIPANDO EN EL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA, YO SE QUE EL JUEZ PROFERIRÁ UN AUTO CON LOS INFORME QUE LA SEÑORA INSPECTORA ENTREGUE Y COMO TAMBIEN NOSOTROS TAMBIEN VAMOS A ENTREGAR UN INFORME CON LO QUE AQUÍ HEMOS VISTO, NO HAGO SINO EL LLAMADO A REPROGRAMAR Y BUSCAR DIRECTAMENTE EL APOYO INSTITUCIONAL SOLIDO, SIN GENERAR TRAUMATISMO EN LA CIUDAD, DADO QUE NO SOLAMENTE ESTA DILIGENCIA LAS QUE DEPENDEN Y NECESITAN LOS SITIOS DE ALBERGUES SINO TAMBIÉN MILLÓN DE CARTAGENEROS QUE PUEDEN NECESITAR TODO NOSOTROS. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Solicita el uso de la palabra la señora **YULIETH ARRIETA DE AVILA** REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA, el cual manifiesta: COMO PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA VENIMOS ADELANTANDO UNA ACCION PREVENTIVA EN ARAS QUE SE CUMPLA ESTE FALLO, CLARAMENTE NO HAY GARANTÍAS PARA LA PROTECCION DE DERECHOS AL DIA DE HOY, PARA MI DOCTORA LO PERTINENTE ES QUE SE BLINDE, CON SU INFORME AL JUEZ, Y REVELE LAS CARTAS. PORQUE ES QUE EL DISTRITO SON TODOS, CON QUE APOYO CUENTA CON EL BIENESTAR FAMILIAR Y CON QUE APOYO CUENTA CON SECRETARIA DE PARTICIPACION Y QUE EL JUEZ DE TUTELA DECIDA QUE VAN A HACER CONTRA ELLOS, QUE NOSOTROS COMO MINISTERIO PUBLICO YA SABEMOS QUE VAMOS A HACER NOSOTROS CON LAS ENTIDADES DEL DISTRITO QUE NO ESTAN CUMPLIMIENTO. ASI QUE YO ME ACOJO A LOS QUE MIS COMPAÑEROS DEL MINISTERIO PUBLICO DICEN QUE REPROGRAMEMOS LA DILIGENCIA, QUE SI HOY, YO LE PIDO AL ABOGADO QUE ABRA EL ESPACIO QUE LA COMUNIDAD LE PERMITA A CORVIVIENDA PARA QUE HAGA LA OFERTA INSTITUCIONAL, ESTO ES UN TRABAJO MANCOMUNADO, NO LAMENTAMOS HOY O MAÑANA LO QUE PASÓ CON BLAS DE LEZO PORQUE TODOS NOS PASAMOS LAS MANOS AQUÍ, HABLE CON LA COMUNIDAD PARA QUE SE PUEDA DAR EL ESPACIO DE LA OFERTA. ESTAN EN RIESGO 160 FAMILIAS, ESTE DESALOJO SE VA A MATERIALIZAR. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Escaneado con CamScanner

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Se hace necesario el urgentísimo desalojo de las personas que de manera irregular vienen ocupando la franja de terreno de la zona de servidumbre, así mismo el desalojo de los muebles y enseres y destrucción de las casuchas, o rusticas viviendas edificadas o que se esté construyendo en la mencionada servidumbre. En cumplimiento a una orden administrativa de fecha 18 de febrero del 2015 y en cumplimiento a lo ordenado por el fallo constitucional de fecha 23 de octubre del 2020, cuyo radicado No 13001-40-88-017-2020-00136-00 proferido por el Juez constitucional de primera instancia el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y posteriormente confirmado mediante sentencia de fecha 03 de diciembre del 2020 por la segunda instancia por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Que reza así: (...) "*TUTELAR el derecho al debido proceso de los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificado con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298. En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad.*" (..)

Teniendo en cuenta la orden judicial precitada y las garantías del debido proceso en el marco de procedimiento de ejecución material del desalojo, en el expediente contentivo se encuentran incorporadas las siguientes actuaciones:

1) Censo y caracterización mediante resolución No 4242 de fecha 13 de julio del 2022 proferido por la OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE.
2) Censo y caracterización emanado por la CRUZ ROJA SECCIONAL BOLIVAR.
3) Acta de reunión del día 01 de octubre de 2022, con objeto de realizar "la oferta institucional y programas de viviendas" Proferido por CORVIVIENDA.
4) Actas No 1, 2, 3, 4, 5 y 9 de mesas trabajos de planeación, coordinación, sensibilización y preparatorios con las entidades competentes para adoptar medidas.

En particular, de los casos examinados por la jurisprudencia, existen, en especial, los siguientes grupos de ocupantes, respecto de los cuales la respuesta institucional y con ello, las medidas de protección a adoptarse en materia de vivienda digna son las siguientes:

Medidas de protección en materia de vivienda digna en el marco de procedimientos de desalojo		
Grupos poblaciones	**Medidas temporales**	**Medidas a mediano y largo plazo**
Víctimas de desplazamiento forzado	1. **No procede una orden de suspensión indefinida.** 2. Procede la medida de albergue temporal, Esta medida de reubicación provisional y urgente puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial.	**Procede la medida de inclusión en los programas de vivienda.** Esta inclusión hace referencia a: (a) los programas en general y no a proyectos de vivienda especificos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y (d) deberá informársele a la víctima cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.
Sujetos de especial protección	**1. No procede la orden de suspensión de la medida de desalojo.**	**Procede la medida de inclusión en los programas de vivienda.** Esta inclusión hace referencia a: (a) los programas en

Escaneado con CamScanner

constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda	**2. El amparo no incluirá el albergue temporal, sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto.** 3. En particular, es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, del ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.	general y no a proyectos de vivienda específicos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y (d) deberá informársele a la persona cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.
Población migrante	**1. No procede la orden de suspensión de la medida de desalojo.** **2. El amparo no incluirá el albergue temporal, sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto.** 3. En particular, en las actuaciones de desalojo se deberá convocar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que les informe a los nacionales de otros países, **(a) cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, (b) la política migratoria del país, (c) los mecanismos de regularización de la permanencia y (d) los canales para el reconocimiento de la condición de refugiado, de ser el caso.**	**No proceden medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo.**
Sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional	**En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el marco de los procesos de desalojo por ocupación irregular**, pues justamente la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda evidencia que la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa.	

Ahora bien, en el contexto del caso de la presente diligencia de ejecución material y de acuerdo con lo establecido con el censo y caracterización mediante resolución No 4242 de fecha 13 de julio del 2022, el despacho observa que concurren:

(I) Sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes al desplazamiento y que tienen necesidades apremiantes en materia de vivienda.
(II) Sujetos de especial protección constitucional y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional.
(III) Población migrante.

Teniendo en cuenta, lo anterior este despacho suspende la diligencia, obedeciendo a las recomendaciones dadas por el ministerio público: Procuraduría Provincial de Cartagena y Personería Distrital de Cartagena.

Púes para el despacho no hay las garantías necesarias para materializar el desalojo ya que no cuenta con el apoyo de:

Las entidades como:

1. SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, quienes son las encargadas de acuerdo con sus programas para la atención de los Adultos mayores, Población de Discapacidad, mujeres en estado de gravidez, hoy

Escaneado con CamScanner

en día no tienen contratación de "hogares de paso" para brindar la atención a estas personas en el marco del desalojo.

2. LA UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS - UARIV entidad encargada de brindar la atención a las víctimas del conflicto armado no hizo presencia en la diligencia.
3. El INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF resulta insuficiente para la medida de protección a los menores de edad en cuanto a que sean identificados 165 menores de edad según el censo y caracterización y esta entidad para la presente diligencia cuenta con 50 cupos de hogares sustitutos.

(Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

Se deja constancia que el apoderado de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA – ISA ESP manifestó su oposición frente a la decisión de suspender la diligencia. (Argumentos desarrollados y completos en la videograbación incorporado dentro del expediente).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se suspende la presente diligencia hoy martes 18 de octubre del 2022, siendo las 12:44 m y se firma los intervinientes.

MARINA VILLAMIL CUELLO
INSPECTORA DE POLICIA COMUNA No 14.

SANDRA PARDO PANTOJA
SECRETARIA DE LA INSPECCION DE POLICIA COMUNA No 14.

NOTA: SE ANEXA EN EL PRESENTE ACTA DE DILIGENCIA DE EJECUCION MATERIAL DE DESALOJO, EL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES, MINISTERIO PUBLICO Y DE LAS ENTIDADES QUE PARTICIPARON EN EL DIA DE HOY MARTES 18 DE OCTUBRE DEL 2022. ASI MISMO SE INCORPORA LA VIDEOGRABACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA LOCALIDAD No 3- INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA
INSPECCION DE POLICIA COMUNA N 14
BARRIO CIUDADELA 2000

QUERELLANTE: INTERCONEXION ELECTRICA-ISA
QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PRCESO: COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA POSESION Y IO MERA TENENCIA
RADICADO No.

DILIGENCIA DE EJECUCION MATERIAL DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE LA EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA -ISA
FECHA: MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 8:30 AM

NOMBRE	CEDULA	DEPENDENCIA	CARGO/ROL	TELEFONO	FIRMA
ENOC RAFAEL MARRIAGA ABELLO		SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	ABOGADO-ADULTO MAYOR		
APLET ARROYO		SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	TRABAJADORA SOCIAL-ADULTOMAYOR		
KETTY JIMENEZ ESPRIELLA	45690170	SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	TRABAJADORA SOCIAL-INFANCIA	3015377859	
KATERINE NAVARRO NOVAL	1047469301	SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	PSICOLOGA -INFANCIA	3006579496	
EVA ALVAREZ MEZA	1048607266	SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	TRABAJADORA SOCIAL-DISCAPACIDAD	3188915096	
JOAO URUETA PADILLA	1143357068	SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	ABOGADO-DISCAPACIDAD	3016928525	
LILIAN ROMERO CASTILLO	33104244	SECRETARIA DEPARTICIPACION Y	ABOGADA-MUJER	3126052859	
LUIS ALCIDES MORALES CARABALLO	1047428978	OAGRD	APOYO A LA GESTION	3215645475	
DONALDO DE AVILA REQUENA	73182068	OAGRD	ASESOR EXTERNO	3006330030	
JHON ALVARO BARRIOS PATERNINA	9101841	OAGRD	APOYO A LA GESTION	3216783742	
ORLANDO LUIS CASTRO PUELLO	9298123	SECRETARIA INTERIOR	ASESOR EXTERNO-MIGRANTES	3162751126	
ERIKA MARTINEZ ARRIETA	45555593	SECRETARIA INTERIOR	ASESOIR EXTERNO-MIGRANTES	3104180231	
LUIS ALFONSO MONTERO ESCOBAR	12551982	SECRETARIA INTERIOR	PROGRAMA CONSTRUCCION DE PAZ TERRITORIAL	3006788402	
FERNANDO ANDRES LAMBIS BENTEZ	1102856527	SECRETARIA INTERIOR	POR	3186277950	
LUIS ARIEL CARPIO CALENDO	15171459	SECRETARIA INTERIOR	ETNIAS	3007370911	
BERTHA CECILIA FRANCO GOMEZ	22789575	SECRETARIA INTERIOR	ASESOR DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	3052474154	
RICARDO ANDRES ESTACIO GONZALEZ	1143344580	SECRETARIA INTERIOR	ASESOR EXTERNO-COORDINADOR DERECHOS HUMANOS	3006398052	
LAURA V ROSALES CASTRO	1143372130	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	COMUNICACIONES Y PRENSA	3022702588	
JUAN MARTIN SANCHEZ GOMEZ	73142203	SECRETARIA INTERIOR	COORDINACION DE PRENSA	3205425236	
SIMON HERNANDO PEREIRA CASTILLO	73579804	SECRETARIA INTERIOR	PRENSA		
OMAR LUNA BARBOZA	73577665	SECRETARIA INTERIOR	ASESOR EXTERNO-SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	3013255993	

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA LOCALIDAD No 3- INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA
INSPECCION DE POLICIA COMUNA N 14
BARRIO CIUDADELA 2000

Sumemos Juntos a Cartagena

QUERELLANTE: INTERCONEXION ELECTRICA-ISA
QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PRCESO: COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA POSESION Y /O MERA TENENCIA
RADICADO No.

DILIGENCIA DE EJECUCION MATERIAL DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE LA EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA -ISA

FECHA: MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 8:30 AM

NOMBRE	CEDULA	DEPENDENCIA	CARGO/ROL	TELEFONO	FIRMA
HENRY LEAL VELASQUEZ	80217422	POLICIA NACIONAL	TENIENTE CORONEL -COSEC MECAR	3203056593	
JORGE ANDRES ROZO CASTRO	11225567	POLICIA NACIONAL	MAYOR COMANDANTE EST. VIRGEN Y TURISTICA	3117124261	
RAFAEL HERRERA SALAMANCA	10323771166	POLICIA NACIONAL	MAYOR-ESMAD	3125419084	
RONALD JONATHAN PEREZ ORTIZ	7707735	MIGRACION	OFICIAL DE MIGRACION	3135044106	
CARMEN ROSA COHEN MONTILLA	1128047346	MIGRACION	OFICIAL DE MIGRACION	31335044106	
JOSE GREGORIO AYOLA MARRUGO	9204549	DEFENSORIA DEL PUEBLO	PROFESIONAL EPECIALIZADO	3116791300	
RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES	8505790	DEFENSORIA DEL PUEBLO	PROFESIONAL EPECIALIZADO	3116791300	
		PROCURADURIA			
DIANA JUDITH TEJADA BLANCO	1047364660	CORVIVIENDA	ASESORA EXTERNA	3046498104	
JUDITH BONFANTE MAZA	1047487762	CORVIVIENDA	ASESORA EXTERNA	3003908906	
NATALIA PAOLA REDONDO MORTEGON	114,3375535	CORVIVIENDA	ASESORA EXTERNA	3012360033	
ANGIE CAROLINA ORTIZ RANGEL	1140852405	CORVIVIENDA	ASESORA EXTERNA	3007771779	
YULIET DEL CARMEN ARRIETA DE AVILA	22804576	PROCURADURIA	REPRESENTANTE	3145403890	
FABIAN BERNAL NOVOSA	1047432119	CORVIVIENDA	ASESORA EXTERNO	3008275421	
FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLA	33253730	CORVIVIENDA	DIRECTORA TECNICA	3106755289	
DANIELA STEPHANIEPEÑARANDA GUALTEROS	1047492019	CORVIVIENDA	COMUNICADORA SOCIAL	3133750922	
CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ	36379379	ICBF	DEFENSORA DE FAMILIA	3157539282	
NELLY ESTELA CORTEZ ARIZA	45491234	ICBF	TRABAJADORA SOCIAL	3145073982	
ALENIS ALVARADO ALVAREZ	45538935	ICBF	ABOGADA-ASESORA EXTERNA	3005526528	
MARIA LORENA DE LA VEGA TRIVIÑO	30509791	ICBF	PSICOLGA	3219656115	
PIOQUINTO BAUTISTA BUITRAGO	4235465	ICBF	ABOGADO-SUSTANCIADOR	3107287780	
HECTOR ENRIQUE GALVIS RUIZ	13503519	CORVIVIENDA	ABOGADO		
DANIELA ACOSTA GUARDO	1047493023	CORVIVIENDA	TRABAJADORA SOCIAL	3017442544	
JHONATAN HERNANDEZ GONZALEZ	1047399874	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	COMUNICACIONES Y PRENSA	3103870122	

Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA LOCALIDAD No 3- INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA
INSPECCION DE POLICIA COMUNA N 14
BARRIO CIUDADELA 2000

QUERELLANTE: INTERCONEXION ELECTRICA ISA
QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA POSESION Y /O MERA TENENCIA
RADICADO No.

DILIGENCIA DE EJECUCION MATERIAL DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE LA EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA -ISA

FECHA: MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2022 HORA 8:30 AM

NOMBRE	CEDULA	DEPENDENCIA	CARGO/ROL	TELEFONO	FIRMA
DAYANA AGUIRRE DURAN	32935277	CORVIVIENDA	TRABAJO SOCIAL	3008818279	
YINA MARTINEZ SOTO	1143349155	CORVIVIENDA	TRABAJO SOCIAL	3194422257	
ZAMIRA DEL CARMEN ARRIETA SERRANO	45767885	CORVIVIENDA	TRABAJO SOCIAL	3122937851	
BRENDA SOFIA MERCADO BATISTA	1047427652	CORVIVIENDA	TRABAJO SOCIAL	3243870633	
DEYDER NDRES ENRIQUEZ MATOS	1143354132	SECRETARIA DE INTERIOR	COORDINADOR DE VICTIMAS	3052640051	
JAVIER DARIO MUÑOZ GRISALES	70855439	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	ABOGADO	3016183319	
JUAN ALEXANDER MORELO	1035430025	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	ABOGADO	3007438736	
ERNESTO PARRA DIAZ	80016438	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	ANALISTA	6043252240	
JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTIZ	12909358	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	INSPECTOR	6043252240	
MAURICIO RICARDO LINARES MORENO	79546271	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	CONTRATISTA-GESTOR	6043252240	
INGRID DEL CARMEN ROJAS RUIZ	45499970	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	ABOGADA-CONTRATISTA	6043252240	
JOHANA ANDREA MONÁ ZAPATA	43977987	INTERCONEXION ELECTRICA ISA	ANALISTA	6043252240	
JHONATAN HERNANDEZ GONZALEZ	1047399674	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA	COMUNICACIONES Y PRENSA	3103870122	
FABIO ESTRADA MERCADO	73101117	GEPM	SUPERVISOR	3117612973	
CESAR BUSTOS GARCIA	73158776	GEPM	BRIGADISTA		
ASISCLO MARIMON CARDALES	73089346	GEPM	BRIGADISTA		
CARLOS ANDRES BLANCO TORRES	73167091	GEPM	BRIGADISTA	3002389427	
LUGI RAFAERL RANGEL MALDONADO	1047461285	GEPM	BRIGADISTA	3186772868	
LUIS GERONIMO MEZA PEREZ	73203152	GEPM	BRIGADISTA	3016680587	
KAREN LEON BATISTA	1143331623	OAGRD	APOYO A LA GESTION	3173731204	
IGNACIA GOMEZ FRANCO	33147771	SECRETARIA DE INTERIOR	INGENIERA TECNICA-CONTRATISTA		
JORGE MARIO RUIDIAZ GOMEZ	8854438	CORVIVIENDA	ABOGADO	3004522510	
IBETH MARINA VALET RODRIGUEZ	45499026	DEPARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	TRABAJADORA SOCIAL-ADULTOMAYOR	3126905947	
JOSE VICENTE GUZMAN	1047410635	CORVIVIENDA	ASESOR EXTERNO-ABOGADO		
ADIL MELENDEZ MARQUEZ	73090001	ABOGADO- PARTE QUERELLADA	INVASORES IRREGULARES		
Gustavo Guardiola Osorio	1047315729	Secretaria privada	Abogado.	3135455926	

Carlos Quintana tupia 73.085.971. Personero
Marcos Montalvan V.

Abogado -
Abogado

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., diciembre 2 de 2022

Oficio **AMC-OFI-0170500-2022** **(((((((URGENTE))))))**

Doctores:
NESTOR CASTRO CASTAÑEDA, GERENTE DE CORVIVIENDA
CARMEN DE CARO MEZA, PERSONERA DISTRITAL

Asunto: Remisión acta de la Actividad Fallida Caracterización Sector Campo Bello 3, Barrio Nelson Mandela

Cordial saludo.

FERNANDO ABELLO RUBIANO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Cartagena, de manera respetuosa, me dirijo a usted, a fin de realizar dar a conocer lo siguiente:

El compromiso de la actual administración de establecer políticas públicas y en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, y el Acuerdo No 001 del 07 de enero de 2016 proferido por el Honorable Concejo de Cartagena, que guardan identidad al delimitar las acciones básicas como son las de "asesorar, coordinar, apoyar, colaborar y asistir", por lo que en ese sentido, siendo articuladores con los entes de la administración, entidades públicas, privadas y comunidad, con el objeto de mejorar el conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el Distrito de Cartagena.

Dicho lo anterior, enviamos adjunto al presente escrito Copia del Acta de la actividad Fallida de Caracterización del sector Campo Bello 3, Barrio Nelson Mandela, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias, dicha actividad fue uno de los compromisos adquiridos en reunión presencial que se llevo a cabo en la Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres el día 29 de noviembre de 2022. La actividad había sido programada para hoy 2 de diciembre 2022 y con la participación de las siguientes entidades: Corvivienda y Personeria, las cuales no hicieron presencia a la diligencia.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Dentro de los nuevos compromisos se definió próxima fecha para el dia lunes 5 de diciembre 2022 7:00 am, para seguir adelante con la revisión caracterización del Sector Campo Bello 3. Su asistencia es de suma importancia.

Se Anexa Acta

Atentamente,

FERNANDO ABELLO RUBIANO
Jefe de Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Proyectó: Karen Fontalvo Asesor Jurídico
Revisó: Donaldo Chamorro- Asesor Jurídico

"Los que aparecemos en el presente documento, firmado, proyectado y revisando declaramos que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad se presenta para su firma"

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F001
	MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 1.0
	PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES/ PRODUCCIÓN, RECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y TRÁMITE	Vigencia: 07/12/2016
	ACTA DE REUNIÓN	Página 1 de 4

ACTA No.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: OAGRD OAGRD

NOMBRE DE QUIEN DILENGENCIA:	Karen J. Fontalvo Bustillo
TÍTULO O CARÁCTER DE LA REUNIÓN	Caracterización Nelson Mandela Sector Campo Bello 3

OBJETIVO: Caracterizar Familias Faltante En el Censo Realizado por Cruz Roja

FECHA:		**HORA**	8:00am
LUGAR:			

FECHA PRÓXIMA REUNIÓN: Por Definir

CONVOCADOS AUSENTES: Personería
Corvivienda

ORDEN DEL DÍA:

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

Siendo Hoy 2 De Diciembre a las 8:00 am iniciamos el Recorrido De Caracterización en el Barrio Nelson Mandela, Sector Campo Bello 3, el Cual Fue aplazado por la No asistencia De Entidades Como Personería y Corvivienda.
Esta Decisión Fue Concertada Despues De Dialogar Con la Comunidad y los Señores: Oscar Eduardo Parra Muñoz, Identificado Con Cedula De Ciudadanía Nº 1047442295, Jose Guerin. Identificado Con Cedula De Ciudadanía N° 9203 1696, Luis Martinez Identificado Con Cedula De Ciudadanía Nº 100 2189192 y Javier Acevedo Identificado Con Cedula De Ciudadanía Nº 7205 1930, Quienes manifiestan Ser Veedores De la Comunidad.
La Proxima Fecha Sera Notificada por los Entidades Del Distrito Competentes
La oficina Gestión De Riesgos oficiara a los Convocados Ausentes de la presente Acta.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA REUNIÓN:

COMPROMISOS		
ACTIVIDADES	FECHA	RESPONSABLE
Notificar la proxima Fecha para Realizar la Caracterización		OAGRD
Verificar Tramite de Documento Solicitando Información EXT-AMC-22-011-4456		OAGRD.

CORREO	
FIRMA:	

NOMBRE	José Luis Guerra Navarro
DEPENDENCIA	Veedor
CARGO	
TELEFONO	3217811877
CORREO	
FIRMA:	

ASISTENTES

NOMBRE	Javier Eliecer Acevedo
DEPENDENCIA	Veedor
CARGO	
TELEFONO	3102841001
CORREO	Javiereliezer Acevedo@gmail.com
FIRMA:	

NOMBRE	Luis Ricardo Martinez
DEPENDENCIA	Veedor
CARGO	
TELEFONO	3015190882
CORREO	
FIRMA:	

NOMBRE	Oscar Eduardo Pérez Muñoz.
DEPENDENCIA	Líder.
CARGO	Bolívar.
TELEFONO	3006519857
CORREO	CT-Oscar@Hotmail.com
FIRMA:	

NOMBRE	
DEPENDENCIA	
CARGO	
TELEFONO	
CORREO	
FIRMA:	

ASISTENTES

NOMBRE	
DEPENDENCIA	
CARGO	

RESOLUCION N° 4242 13 JUL 2022

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolivar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

El Jefe de la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito Turistico y Cultural de Cartagena de India, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la ley 9 de 1989 modificado por el artículo 5º de la ley 2ª de 1991, dispone que los alcaldes deben levantar y mantener actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetos a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

Que la Ley 388 de 1997, dispone en sus artículos 12, 13,14, 15, que los planes de ordenamiento territorial deberán incluir entre otros,

• El Inventario de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

•El señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenazas, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos.

• La transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo.

Que La Ley 1450 de 2011, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014* en su articulo 218 dispone; **INVENTARIO NACIONAL DE ASENTAMIENTOS EN RIESGO DE DESASTRES.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces en un plazo no mayor a 18 meses, desarrollará una metodología para que los municipios y distritos del país, atendiendo las obligaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 y el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 recojan y suministren al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, la información necesaria para conformar el Inventario Nacional de Asentamientos en riesgo de desastres. El suministro de información por parte de los municipios constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Que el artículo 6º de la Ley 1523 de 2012 define como objetivo general del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que el articulo 40 de la Ley 1523 de 2012, establece, *Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación.* Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente ley.

En particular, incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros

Que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO expidió la Resolución No 448 de 2014 por la cual se establecen los lineamientos para que los municipios y distritos recojan y suministren la información para conformar el inventario nacional de asentamientos en alto riesgo de desastres

Que el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012 considera dentro de los principios que orientan la gestión del riesgo el principio de gradualidad, haciendo alusión a que *"la gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia";*

Que la Ley 388 de 1997, en su artículo 8º define la Acción urbanística como La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto.

Que en el numeral 5º del citado artículo indica que son acciones urbanísticas, entre otras:

> *Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.*

Que la Ley 2044 de 2020, define que son asentamientos humanos ilegales, pero en este caso por encontrarse en zonas de riesgo no cumplen con los parámetros de la mencionada ley para obtener su legalización.[1]

Que para mejor comprensión de las zonas de riesgos se trascriben las siguientes definiciones:

[1] Ley 2044 de 2020.- ARTÍCULO 18. Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad territorial en la cual se encuentren ubicados, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

Amenaza. Corresponde al peligro latente de que un evento físico de origen natural, causado o inducido por la acción humana de manera accidental se presente con una severidad suficiente para generar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales (Ley 1523 de 2012). Los análisis de amenazas brindan información en cuanto a la intensidad, la magnitud, la frecuencia y los posibles impactos de los fenómenos evaluados. La categorización que se da en este análisis se establece de acuerdo con dichas características y generalmente se asigna como alta, media y baja.

Vulnerabilidad. Hace referencia a la susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad, de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos (Ley 1523 de 2012),

Exposición (elementos expuestos). Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales, recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura, que su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza (Ley 1523 de 2012).

Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad (Ley 1523 de 2012).

Asentamientos humanos. Conjunto de población que comparte las dinámicas sociales, económicas, culturales y productivas, localizado en una unidad territorial geográficamente delimitada, que puede ser rural o urbana, y que considera las relaciones de las diferentes formas de hábitat humano con los elementos que la integran: vivienda, infraestructura y servicios comunitarios, entre otros.

Asentamientos de origen informal. Son aquellos que presentan condiciones de desarrollo incompleto e inadecuado, en los que se ubica población en situación de pobreza y vulnerabilidad, expuesta a los fenómenos de la informalidad al margen de las oportunidades y del acceso efectivo a los bienes y servicios públicos, como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, el ambiente sano, la seguridad humana, la información y la participación, generando condiciones de exclusión social y baja calidad de vida de la población.

Asentamientos en alto riesgo. Son los que se encuentran localizados en una zona de alto riesgo, cuya condición ha sido identificada a través de un estudio o informe técnico. Estos asentamientos pueden ser de origen formal o informal.[2]

[2] GUÍA METODOLÓGICA PARA EL INVENTARIO DE ASENTAMIENTOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

Que el Distrito de Cartagena, atendiendo a sus obligaciones que le imponen la Ley en sus disposiciones que se han descritos en cotas anteriores, han dispuesto que los alcaldes deben levantar y mantener actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetos a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

Que al Distrito de Cartagena, a través de distintas sentencias judiciales producto de acciones constitucionales, erigidas por población que se encuentran asentadas en Zonas de alto riesgo, se le ha ordenado en un tiempo perentorio, la realización de caracterizaciones y/ o Censos con Georreferenciación de cada predio y su núcleo familiar, en los siguientes sectores : Corregimiento de la Boquilla: Comunidad Marlinda, Comunidad Villagloria; Sector de las Faldas de la Popa: Loma del Peye Sector de Canteras uno del Barrio San Bernardo de Asis - a la altura de las calles 53 A 58 con carrera 30 A 33; asentamientos Ilegales Cerro de la Popa; Barrio San Bernardo de Asís a la altura de las calles 53 A 58 con carrera 30 A 33; asentamientos Ilegales Cerro de la Popa; Barrio San Bernardo de Asís caracterización en el sector "Panorama"; asentamientos Ilegales Denominado "Kennedy": Loma Del Rosario, Loma Del Diablo, La Bendición De Dios; asentamientos Ilegal Barrio Nelson Mandela Sector Villa Corelca: En el área de servidumbre de las líneas 803 -804 (Ternera Termo Candelaria) entre Torres 002 y 009 sobre el cual se encuentra parte del Sector Villa Corelca; Barrio 3 de Junio, Barrio Jaime Pardo Leal, Barrio Nuevo sectores "El Reposo" y "Manuela Vergara"; Barrio Nueva Granada; Corregimiento Santa Cruz Del Islote; Barrio Daniel Lemaitre - Sector la Poza: Carrera 18 calle 70 A N". 71 - 44, Carrera 18 calle 70 A casa 71 - 52, Carrera 18 calle 70 A N". 71 - 28, Carrera 17 B N°o70 A – 35 D, barrio NELSON MANDELA - SECTOR VILLA CORELCA entre otros,

Que, la Oficina Asesora para la Gestión de Riesgos y Desastres Mediante Oficio AMC-OFI-0040634-2021, de fecha 20 de abril de 2021, compilo todas estas sentencias judiciales con el fin de contratar la entidad idónea para la CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Que el señor Alcalde del Distrito de Cartagena en aras de dar cumplimiento a las obligaciones enunciadas, a las órdenes judiciales y demás procesos en curso, suscribe el Convenio de Asociación No 026 del 2021, de fecha 04 de agosto de 2021, con el organismo de Socorro la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, cuyo objeto es: " AUNAR ESFUERZOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA la realización de CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, los siguientes sectores:

N°	SECTORES CARACTERIZADOS CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 026 DE 2021
1	LA PESEBRERA
2	CAÑO JUAN ANGOLA SECTOR LA UNIÓN
3	VILLA GLORIA

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

4	CAMPO BELLO
5	ZARABANDA
6	PRIMAVERA I
7	NUEVO ISRAEL
8	MIRADOR DE CARTAGENA
9	PORTALES DE BETHEL
10	HENEQUEN BARRIO NUEVO
11	VILLA CORELCA
12	MAGUYA - SEVILLANA
13	NUEVO PARAISO - CALICANTO
14	NUEVA GRANADA
15	REINO DE PAMBELE
16	EL REPOSO
17	3 DE JUNIO
18	MANUELA VERGARA
19	JAIME PARDO LEAL
20	BENDICIÓN DE DIOS
21	LOMAS DEL CONGO
22	COMUNIDAD KENNEDY
23	COMUNIDAD LOMAS DEL ROSARIO
24	COMUNIDAD LOMAS DEL PEYÉ
25	COMUNIDAD SAN BERNARDO DE ASIS
26	COMUNIDAD TUBERIAS AGUAS DE CARTAGENA
27	COMUNIDAD EL RODEO
28	COMUNIDAD ISLOTE SANTA CRUZ
29	COMUNIDAD LA MARÍA HABITAD 89
30	COMUNIDAD SAN JOSÉ LINEA DEL CAÑO
31	COMUNIDAD LA MARÍA – MIRADOR TURÍSTICO

Que precisamente, uno de los sectores dentro del Convenio 026 de agosto 4 de 2021, mediante el cual el organismo de socorro Cruz Roja colombiana Seccional Bolívar realizo la CARATERIZACION CON GEORREFERENCIACION EN EL BARRIO NELSON MANDELA - SECTORES CAMPO BELLO, pero que en dicha caracterización no se realizó desde el comienzo de la torre 191 de las líneas eléctricas de alto voltaje que pasa como servidumbre en el Sector SAN BERNARDO del mismo Barrio, ello por cuanto la sentencia habla de Sector Campo Bello, por lo que en el convenio de la Cruz Roja se hizo caracterización de ese Sector Campo Bello, y no se involucra en Sector San Bernardo.

Que en mesa de trabajo que se realizó con la participación de la institucionalidad del Distrito, la Inspección de Policía de la Comuna 14 e ISA, esta última aclara que la caracterización debe ser desde el inicio de la torre 191 y

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

sobre las casas que se encuentran debajo de las líneas eléctricas, que comportan inclusive el rango de 16 metros externos a cada lado de estas líneas externas, por donde pasan las torres 191, 192 y 193.

Que en cumplimiento de las sentencias judiciales de primera instancia del Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Control de Garantías de fecha 23 de octubre de 2020 y segunda instancia ante el Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Cartagena de fecha 03 de diciembre de 2020, dentro de la Acción de tutela promovida por los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ, ANEL BLANCO OROZCO, SHIRLI PAOLA MELENDEZ, NICOLAS GOMÉZ MELENDEZ, Y LUIS DAVID VASQUEZ GALVAN **con radicado N°. 13001-40-88-017-2020-00136-00,** en las cuales se ordena entre otras al Distrito de Cartagena, que previo a las acciones que se ordenan, se adelante censo de las familias del SECTOR CAMPO BELLO - entre Torres 191, 192 Y 193, del Barrio Nelson Mandela, y atendiendo lo expresado en los considerando anteriores se realizó caracterización con el apoyo de la Cruz Roja del resto de tramo que no se había realizado en el convenio, y que comporta parte del SECTOR SAN BERNARDO igualmente perteneciente al Barrio Nelson Mandela que hace frontera en lo que tiene que ver con la torre 191 con el Sector de Campo Bello.

Que esta caracterización es de vital importancia, para que cada una de las autoridades conforme al roll de sus competencias ejecuten las acciones necesarias para controlar la proliferación de estos asentamientos, con la mitigación y reducción del riesgo, información que en cuanto a datos personales deberá ser tratada conforme los lineamientos de la Ley 1581 de 2012 *(Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.)*.

En virtud de lo antes expuesto la OFICINA ASESORA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE DE CARTAGENA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la presente CARACTERIZACIÓN Y / O CENSO del Asentamiento ubicado en la el Barrio NELSON MANDELA - SECTORES CAMPO BELLO –y SAN BERNARDO ubicadas dentro de la servidumbre de las Torres 191, 192 Y 193, realizada por el Organismo de Socorro CRUZ ROJA Colombiana – Seccional Bolívar en el marco de la ejecución del CONVENIO No 026 del 2021 "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE OBJETO CARACTERIZACIÓN CON GEORREFERENCIACIÓN DE ASENTAMIENTOS ILEGALES Y PREDIOS UBICADOS EN ZONA DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS", así como, a la caracterización realizada por esta Oficina con el apoyo de la Cruz Roja y presencia de personal de ISA en el Sector San Bernardo del Barrio Nelson Mandela.

Los caracterizados y o Censados del BARRIO NELSON MANDELA – SECTORES CAMPO BELLO Y SAN BERNARDO, arrojo un número de Ciento Veinte (120) casas caracterizadas, con un total de 398 personas

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

caracterizadas, de ellas 206 del sexo femenino; 192 masculino, Adulto Mayor 15; mayores de 18 años 218; menores de 18 años 165, Afrocolombianos 197; Indígenas 3; Palenquero 2, censo que a continuación relacionamos:

HOGAR	PARENTEZCO	APELLIDOS Y NOMBRES	CLASE DOCUMENTO	No.
1	**Jefe de hogar**	CORTES BLANCO LUIS ALEJANDRO	C. C.	1193240555
	Hijo (a)	CASTILLO TONCEL NICOL MARGARITA	C. C.	1137222459
	Hijo (a)	CORTES MARTINEZ YURLEINIS ALEJANDRA	T. I.	No se lo sabe
	Hijo (a)	CORTES MARTINEZ SAMUEL ENRIQUE	T. I.	No sabe
2	**Jefe de hogar**	RODRIGUEZ ROMERO YANET BETZAIDA	Permiso Perma Venz	1513584
	Conyugue	GIMENEZ JOSE CALICTO	Permiso Perma Venz	1415038
3	**Jefe de hogar**	VAZQUE GALAN LUIS DAVID	C. C.	1143334298
	Compañero (a)	ALVAREZ ZABALETA ZULAY	C. C.	1128059171
	Hijo (a)	VAZQUE ALVAREZ KEILYN DAVIANA	R. C.	1201274480
4	**Jefe de hogar**	PERALTA LUNA DANDER	C. C.	1101460958
5	**Jefe de hogar**	SAGRAS ARRIETA EDIMER	C. C.	73006866
6	**Jefe de hogar**	BERRIO RODRIGUEZ ROSA ELVIRA	C. C.	1127596917
	Conyugue	MELENDEZ BLANCO ALFREDO JOSE	C. C.	1101448174
	Hijo (a)	MELENDEZ BERRIO ANGEL JOSÉ	Acta Venz.	7
	Hijo (a)	MELENDEZ BERRIO JHON FREDDY	Acta Venz.	365
7	**Jefe de hogar**	FANDIÑO OSPINO JOSE DE LOS SANTOS	C. C.	9302719
	Conyugue	VASQUEZ CASTILLO AGUEDA NORIS	C. C.	45692034
8	**Jefe de hogar**	HERRERA TABORDA YULI DEL CARMEN	C. C.	1044914291
	Conyugue	BARRIOS SANCHEZ YEIMER ANTONIO	C. C.	1143352767
	Hijo (a)	HERRERA TABORDA RAFAEL MIGUEL	T. I.	1044920708
9	**Jefe de hogar**	ROSILLO SUACHI YANNELYS JOSEFINA	C. V	18368004
	Conyugue	RODRIGUEZ LICONA JOSÉ DEL CARMEN	C. C.	3928690
	Hijo (a)	MERCADO ROCILLO ROYER JOSE	Permiso perma Venz	5948745
	Hijo (a)	RAMIMEZ ROCILLO WILKY ESLEHIKLER	C. V	29883470

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

10	**Jefe de hogar**	JULIO PINEDA YERALDIN	C. C.	1000207155
	Conyugue	CARBAL BOLAÑO EDUARDO LUIS	C. C.	1043435973
	Hijo (a)	CARBAL JULIO THIAGO	R. C.	1201254868
	Hijo (a)	CARBAL JULIO DANIELA	R. C.	1201240812
11	**Jefe de hogar**	LUJAN CASTRO WILYELIS CAROLINA	Permiso perma Venz	5773514
	Compañero (a)	JULIO MONTERO JORGE ALBERTO	C. C.	1102723993
	Hijo (a)	LUJAN CASTRO EDUARDO JESUS	R. C.	1101465880
12	**Jefe de hogar**	PERALTA MONTERO DAYERIS	C. C.	1005573584
	Padre / Madre	PERALTA VANEGAS FREDDYS	C. C.	No sabe
	Hermano	JULIO MONTERO OSCAR DE JESUS	T. I.	No sabe
	Padre / Madre	MONTERO CONTRERAS NUBIA ISABEL	C. C.	64520781
13	**Jefe de hogar**	SANTANA PAREJA KAREN MARGARITA	C. C.	1002321037
14	**Jefe de hogar**	CASTILLO YUSMAIRA JOSEFINA	C. V.	14998530
	Conyugue	BUENO MONTES ARISTI	C. C.	1002495284
15	**Jefe de hogar**	BLANCO PÉREZ MARILI	C. C.	1193240565
	Conyugue	QUIÑONEZ GUERRERO REYNALDO	C. C.	1127580853
	Nieto (a)	MEZA GELES MANUEL DE JESÚS	R. C.	1143386002
	Hijo (a)	CASTELLANO ZÚÑIGA LUIS ALBERTO	C. C.	1148892154
	Yerno / Nuera	TELE RUÍZ ELISABETH	C. C.	1047365314
16	**Jefe de hogar**	MORENO BLANCO EVANGELINA	C. C.	1148692156
	Conyugue	MORALES BARRIOS YOVANIS	C. C.	1044907500
	Hijo (a)	MORALES MORENO NAYELIS SOFÍA	R. C.	1044019224
	Hijo (a)	MORALES MORENO ÁNGEL DAVID	R. C.	1044019277
17	**Jefe de hogar**	PEREZ RODRIGUEZ YARLIS	C. C.	1047364596
	Hijo (a)	JIMENEZ PEREZ DAINER	C. C.	1042576928
	Hijo (a)	JIMENEZ PEREZ YENIFER DEL CARMEN	T. I.	1102818362
18	**Jefe de hogar**	ECHEVERRY TAVARES DORIS ARLETH	C. C.	43606535
	Conyugue	HERRERA OSORIO JORGE NEFTALY	C. C.	16654843

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	Nieto (a)	RUIZ ECHEVERRI MARIA FERNÁNDA	R. C.	120128566
19	**Jefe de hogar**	CORTÉS BLANCO KAREN MARGARITA	C. C.	1201214923
	Hijo (a)	MENDOZA CORTÉS ELIANA MARÍA	R. C.	1041991717
20	**Jefe de hogar**	VASQUEZ BALLESTEROS KEYLA	C. V	20302203
	Compañero (a)	ZUÑIGA BLANCO NEYS JOSE	C. C.	1147682100
21	**Jefe de hogar**	ESTEVES BARRAGAN YURUBY MARIA	C. V.	21282641
	Compañero (a)	PAREJA SANTANA VICTOR MANUEL	C. C.	9156734
	Hijo (a)	PAREJA ESTEVES VALERI YAMELI	R. C.	1049948032
	Hijo (a)	PAREJA ESTEVES VICTORIA DEL CARMEN	R. C.	1048463976
	Hijo (a)	PAREJA ESTEVES YUVANA VICTORIA	T. I.	1049948028
22	**Jefe de hogar**	CONTRERAS SARMIENTO MERCEDITAS	C. C.	25856413
	Hijo (a)	MORALES CONTRERAS RICARDO JOSE	T. I.	1201223618
	Hijo (a)	CONTRERAS SARMIENTO YASELIS ESTHER	C. C.	1001896918
	Nieto (a)	DIAZ CONTRERAS TATIANA CAROLINA	T. I.	1043648626
23	**Jefe de hogar**	CONTRERAS SARMIENTO YESSICA MARIA	C. C.	1201220437
	Compañero (a)	PUELLO HERRERA CARLOS	C. C.	1148692343
	Hijo (a)	ORTIZ CONTRERAS BRAYAN ANTONIO	T. I.	1043654221
24	**Jefe de hogar**	SANCHEZ RUIZ ARGENIS DE JESÚS	C. C.	30569973
	Hijo (a)	BARRIOS SANCHEZ YEIMER ANTONIO	C. C.	1143352767
	Hijo (a)	BARRIOS SANCHEZ YEIFER	No presenta	
25	**Jefe de hogar**	SAN MARTIN BARRIOS JULIETH ADRIANA	C. C.	1002188244
	Hijo (a)	OLIVERO SAN MARTIN ADRIANA LUCIA	T. I.	1143371867
	Hijo (a)	MEDRANO SAN MARTIN CRISTIAN DAVID	T. I.	1043316310
26	**Jefe de hogar**	MELENDEZ TORRES SHIRLY PAOLA	C. C.	1001975748
	Conyugue	RICARDO PEREZ WILLIAN	C. C.	1128062393
	Hijo (a)	RICARDO MELENDEZ GAVIS PAOLA	T. I.	1042585673
	Hijo (a)	RICARDO MELENDEZ WILIAN ANTONIO	T. I.	1027529768
27	**Jefe de hogar**	MACHADO RODRIGUEZ SANDRA SOFIA	C. C.	1143328278

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	Compañero (a)	SIERRA SANCHEZ ANTONIO	C. C.	73578038
	Hijo (a)	SIERRA MACHADO VERONICA	T. I.	1149444995
	Hijo (a)	SIERRA MACHADO KATTY YULIET	T. I.	1043305721
28	**Jefe de hogar**	NAVARRO FERER DERLIS MARGOTH	C. C.	45648826
	Hijo (a)	JIMENEZ NAVARRO DEIRIS SOFIA	T. I.	1201231031
	Hijo (a)	CORTES NAVARRO OLIVER SMITH	T. I.	1049934867
29	**Jefe de hogar**	ANAYA MELÉNDEZ YURANIS	C. C.	1143407633
	Conyugue	ATENCIA FERNÁNDEZ NEISER	C. C.	1102274170
	Hijo (a)	ATENCIA ANAYA THALÍA	R. C.	1201267938
30	**Jefe de hogar**	MOTERO CONTRERAS NUBIA MARÍA	C. C.	64520781
	Compañero (a)	PERALTA VANEGA FREDDY	No presenta	
	Yerno / Nuera	LUJÁN CASTRO WILYELIS CAROLINA	Permiso perma Venz	29513946
	Nieto (a)	LUJÁN CASTRO EDUARDO JESÚS	R. C.	1101465880
	Hijo (a)	PERALTA MONTERO DAYERIS	C. C.	1005573584
	Nieto (a)	JULIO MONTERO ÓSCAR DE JESÚS	C. C.	1101457454
31	**Jefe de hogar**	BELLORIN PERALES MILANYI	C. V	24284618
	Conyugue	FERNÁNDEZ CORDERO WILLIAM	C. C.	21622857
	Hijo (a)	FERNÁNDEZ BELLORIN ALICIA SALOME	R. C.	1201285677
32	**Jefe de hogar**	GUARIN SUÁREZ LOIDA ESTHER	C. C.	1044910068
	Conyugue	NAVARRO FERRER ELMER JOSÉ	C. C.	1193572432
33	**Jefe de hogar**	GUARIN NAVARRO JOSÉ LUIS	C. C.	92031696
	Hijo (a)	GUARIN SUÁREZ SERGIO MIGUEL	T. I.	1137531799
	Conyugue	SUÁREZ CUELLO ADRIANA MARÍA	C. C.	30894700
	Hijo (a)	GUARIN SUÁREZ ANGÉLICA MARÍA	T. I.	1044926519
34	**Jefe de hogar**	ANAYA MELÉNDEZ DAIDETH	C. C.	1047463368
	Hijo (a)	MARIMON ANAYA LEANDRO ENRIQUE	R. C.	1201286096
	Conyugue	MARIMON VANEGAS HUGO	C. C.	92449262
	Hijo (a)	OSPINA ANAYA MARIA ALEJANDRA	T. I.	1201237769

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

35	**Jefe de hogar**	QUINTANA CONTRERAS BERLENE	C. C.	46473589
	Hijo (a)	QUINTANA CONTRERAS NELSI DEL CARMEN	C. C.	1002507620
	Hijo (a)	CUENTAS QUINTANA DAIVER LUIS	T. I.	2049926648
	Hijo (a)	SIGADO QUINTANA YUMALAY	T. I.	1049935610
	Compañero (a)	PEREZ MARTINEZ DAIRO ALONSO	C. C.	2047370603
36	**Jefe de hogar**	PAREJA ARIETA GLENIA	C. C.	51700319
	Compañero (a)	SANTANA DE ARCO ARTURO	C. C.	9151588
	Hijo (a)	SANTANA PAREJA JOSE ARTURO	C. C.	1002320580
37	**Jefe de hogar**	CHÁVEZ GONZÁLEZ NORLANDIS	C. C.	1049933406
	Hijo (a)	CARMONA CHÁVEZ ENDER	T. I.	1047434041
	Hijo (a)	CARMONA CHÁVEZ HUMBERTO	T. I.	1201244306
	Conyugue	CARMONA JULIO SANTANDER ANTONIO	C. C.	5027048
	Hijo (a)	CARMONA CHÁVEZ GREILIS	T. I.	1047444744
38	**Jefe de hogar**	RONDÓN BLANCO FRANCHEZCA JOISBETH	C. E	25957175
	Compañero (a)	SANTANA PAREJA MARLON	C. C.	1127583585
	Hijo (a)	SANTANA RONDÓN GEREMIA DAVID	T. I.	1238340111
	Hijo (a)	RONDÓN BLANCO ANDRESLI SOFIA	No presenta	
39	**Jefe de hogar**	NAVARRO FERRER JUAN CARLOS	C. C.	1043652320
	Conyugue	MARTÍNEZ MARIMON KEILIN MARGARITA	T. I.	1043650851
	Hijo (a)	NAVARRO MARTÍNEZ KAREN SOFÍA	R. C.	1044014274
40	**Jefe de hogar**	SALA DE LA CRUZ LUIS RAFAEL	C. C.	1002071252
	Compañero (a)	PÉREZ ÁNGULO DARLIRA	C. C.	1101875048
	Hijo (a)	SALAS PÉREZ JOSUÉ DAVID	No presenta	
	Cuñada	PÉREZ ÁNGULO SORAYA	C. C.	1101875049
	Esposo de mi cuñada	CAIDEDO ZÚÑIGA ROIDILSON	No presenta	
	Hijo (a)	SALAS PÉREZ YOSUAN DAVID	R. C.	1041998815
41	**Jefe de hogar**	MARTÍNEZ SANDOVAL NAIROBI	C. C.	1235047774
	Hijo (a)	SANDRA CALDOSI KEINER JOSE	T. I.	1049946372
	Hijo (a)	SAGRADA MARTÍNEZ NICHAEL EYDER	T. I.	1047503986
	Hijo (a)	SAGRAS MARTÍNEZ ELIMER NAIDER	R. C.	1047503987

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	Compañero (a)	SANDRA ARIETA EDIMER	C. C.	73006866
42	**Jefe de hogar**	MARTÍNEZ PÉREZ REMBERTO	C. C.	8790822
	Amiga	CORTES BLANCO KAREN MARGARITA	C. C.	1201214923
43	**Jefe de hogar**	LLAMAS CONTRERAS DAIRA LUZ	C. C.	1128057770
	Hijo (a)	IZASA LLAMAS DENEIKER ANDRÉS	R. C.	1201281143
	Hijo (a)	LLAMAS CONTRERAS IVANA SOFÍA	R. C.	1201287624
44	**Jefe de hogar**	CASTRO OSPINA MANUEL ADAM	C. C.	73576240
	Compañero (a)	JULIO GÓMEZ AMALFI	C. C.	1050945469
	Hijastro (a)	GÓMEZ JULIO RICHARD	T. I.	1101457346
45	**Jefe de hogar**	ANAYA AHUMEDO LEONARDO	C. C.	1235038506
	Compañero (a)	SANTANA PAREJA KAREN MARGARITA	C. C.	1002321037
46	**Jefe de hogar**	ALVAREZ LOBO ANA MARIA	C. C.	1044929431
	Compañero (a)	PAREJA SALGADO WALBERTO	C. C.	1002186266
	Hijo (a)	RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LUISA MARCELA	T. I.	1042608627
	Hijo (a)	PÉREZ ÁLVAREZ MAROLY SOFÍA	R. C.	1143417274
47	**Jefe de hogar**	ÁLVAREZ MONTALBAN RODOLFO	C. C.	73135447
	Compañero (a)	PÉREZ CHICO ROCIO DEL CARMEN	C. C.	45563437
48	**Jefe de hogar**	MOYA MOYA DAYANA DEL CARMEN	C. C.	1193108099
	Compañero (a)	CATALÁN BUELVAS DANIEL	C. C.	1002196030
	Hijo (a)	CATALÁN MOYA DILANIS MARÍA	R. C.	1201246817
	Hijo (a)	CATALÁN MOYA KIMBERLY SOFÍA	R. C.	1201267434
	Hijo (a)	MOYA MOYA KEINER DAVID	R. C.	1143420871
49	**Jefe de hogar**	BLANCO AVILA LENIS	C. C.	45551321
	Compañero (a)	MEJIA CARO BLADIMIRO	C. C.	7357670
	Hijo (a)	CABALLERO BLANCO CRISTIAN DAVID	T. I.	1044002926
	Hijastro (a)	MEJIA GONZÁLES EDIANIS	T. I.	No sabe
	Hijastro (a)	MEJIA GONZÁLES WILBERTO	T. I.	1043986262
50	**Jefe de hogar**	BLANCO GÓMEZ MADELEIDIS	C. C.	1047425055

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	Hijo (a)	RODRÍGUEZ BLANCO YIREN SHADAY	T. I.	1148449449	
	Primo	SALAZAR CAÑATE WALTER DE JESÚS	C. C.	1047383259	
51	**Jefe de hogar**	ANA MARIA MEZA MORALES	C C	1128062331	
	CONYUGUE	EDISON ORTIZ MENESES	C C	1193263017	
	HIJO (A)	EDIN DAVID ORTIZ MEZA	R CIVIL	1201281034	
	HIJO (A)	EDISON DE JESUS ORTIZ MEZA	T I	1143386408	
52	**Jefe de hogar**	ALEXANDER SOLANO	C C	1047365962	
53	JEFE DE HOGAR	BRUNILDA DEL CARMEN SOLANO	C C	45485795	
	NIETO (A)	ALEX MATIUS SOLANO JIMENEZ	C VENEZ	33215708	
54	**Jefe de hogar**	DANIF GOMEZ MORENO	C C	1002200353	
	COMPAÑERO (A)	JHON JADER ROBLEDO MORENO	C C	1007337339	
	HIJO (A)	JAIDIS DARIANA ROBLEDO GÓMEZ	R CIVIL	1041999842	
	HIJO (A)	JADIS DANIELA ROBLEDO GÓMEZ	T I	1201232586	
55	**Jefe de hogar**	YULEIDIS CAMARGO CHIQUILLO	C C	1148947140	
	COMPAÑERO (A)	OVIDIO TOVAR BATISTA	C C	1005473087	
	HIJO (A)	LUIS ANGEL TOVAR CAMARGO	R CIVIL	1201262651	
	HIJO (A)	ERICK DAVID TOVAR CAMARGO	T I	1101881976	
	HIJO (A)	YUDEICY TOVAR CAMARGO	T I	1148947162	
56	**Jefe de hogar**	THOMASA MARIA GARCIA PADILLA	C C	45551676	
57	**Jefe de hogar**	FILMA BLANCO PÉREZ	C C	23124172	
	HIJO (A)	LUIS ENRIQUE BLANCO PÉREZ	C C	1101452268	
	NIETO (A)	DORIS DANUSKA PEREZ MURILLO	NO APORT	NO APORT	
58	**Jefe de hogar**	RUTH ORTIZ VELASQUEZ	C C	45566513	
	HIJO (A)	KARINA MENA ORTIZ	C C	1041975104	
	HIJO (A)	SEBASTIÁN NOEL AVILEZ ORTIZ	T I	1041985607	
59	**Jefe de hogar**	MIRLEIDIS NAVARRO FERRER	C C	1002321723	
	COMPAÑERO (A)	LUIS MARTINEZ PADILLA	C C	1002189192	
	HIJO (A)	ISAIAS MARTINEZ NAVARRO	R CIVIL	1201286172	

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolivar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

60	**Jefe de hogar**	LEYDA FERNÁNDEZ GUARDIOLA	C C	1069488713
	HIJO (A)	LUIS ANGEL SOLANO FERNÁNDEZ	R CIVIL	1137539302
	COMPAÑERO (A)	MIGUEL ANGEL SOLANO FERNÁNDEZ	T I	1137339
61	**Jefe de hogar**	LUIS MIRANDA PÉREZ	C C	1049934827
	COMPAÑERO (A)	TERESA SIMARCA LOPEZ	C C	1047012595
	PADRE / MADRE	BELSA MIRANDA PEREZ	C C	45367823
62	**Jefe de hogar**	LINA CARMELA BADER PACHECO	C C	45562834
	HIJO (A)	JESUS DAVID TOLOSA BADER	T I	1047404192
63	**Jefe de hogar**	LEONALA BEATRIZ SENTENA DE LOPEZ	C VENEZ	18510417
	COMPAÑERO (A)	JAVIER JOSE LÓPEZ GONZÁLEZ	C VENEZ	19183475
	HIJO (A)	ALBERTO JAHIER LOPEZ CENTENO	C VENEZ	31887700
	HIJO (A)	LORIANIS LÓPEZ CENTENO	NO APORT	NO APORT
	HIJO (A)	ELÍAS DAVID LÓPEZ CENTENO	NO APORT	NO APORT
64	**Jefe de hogar**	SONIA LUZ REGINO TORDECILLA	C C	52468514
	PADRE / MADRE	ROSMARI REGINO TORDECILLA	C C	39157605
	HIJO (A)	JUAN ESTEBAN ZUÑIGA REGINO	T I	1043639602
	HIJO (A)	ELIAS MIGUEL PINEDA REGINO	T I	1201220076
65	**Jefe de hogar**	ROSALBA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	C C	1149445030
	HIJO (A)	JAIME LUIS CASIANI ÁLVAREZ	C C	73187037
	COMPAÑERO (A)	BENITO DE LA ROSA SANDON	C C	73127553
66	**Jefe de hogar**	ANA MARÍA URBINA TERAN	C C	45371390
	COMPAÑERO (A)	JOLBER MORENO ALVAREZ	C C	8852556
	HIJO (A)	JOLBER MORENO ALVAREZ	NO APORT	NO APORT
	HIJO (A)	LUIS ANGEL RODRÍGUEZ URBINA	T I	1053125232
	HIJO (A)	ELIANA RODRÍGUEZ URBINA	T I	1129502268
67	**Jefe de hogar**	ROBERT ALFONZO TORREZ FERNANDEZ	C C	73547830

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	COMPAÑERO (A)	ARACELIS DEL CARMEN VILLALOBOS AGUILAR	C C	43868722
68	**Jefe de hogar**	JESÚS JOSE FERNANDEZ RODELO	C C	72336692
	COMPAÑERO (A)	MARYCEL TARAZONA SUÁREZ	C C	60417767
	HIJO (A)	LINA FERNANDA FERNÁNDEZ TARAZONA	R CIVIL	1094577820
69	**Jefe de hogar**	HECTOR JOSE RODULFO GUEVARA	C VENEZ	19717575
	COMPAÑERO (A)	DIANA MARIA LOPEZ GONZÁLEZ	C VENEZ	19183472
	HIJO (A)	WNDEYS JAVIER RODULFO LOPEZ	C VENEZ	32166394
	HIJO (A)	HÉCTOR JOSÉ RODULFO LOPEZ	C VENEZ	32166395
	HIJO (A)	ENDER JOSUE RODULFO LOPEZ	NO APORT	NO APORT
	HIJO (A)	JESUS ALEXANDER RODULFO LOPEZ	NO APORT	NO APORT
	HIJO (A)	ABRAHAM DANIEL RODULFO LOPEZ	R CIVIL	1070992317
70	**Jefe de hogar**	CARLOS DAVID TORRES RAMOS	C C	1050039851
	COMPAÑERO (A)	ROSA ANGÉLICA ZÚÑIGA QUINTERO	C C	1002204602
	HIJO (A)	CARLOS DANIEL PATERNINA ZÚÑIGA	R CIVIL	1047489410
71	**Jefe de hogar**	VALERIA RICARDO CATALAN	C C	1043650521
	HIJO (A)	MARIANA ORTIZ RICARDO	R CIVIL	1143419989
72	**Jefe de hogar**	MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ GONGORA	C C	1051886463
	COMPAÑERO (A)	JOANDRE RAFAEL OSORIO RAMOS	C C	1143393322
	HIJO (A)	ERVIN ALEXANDER GARCIA HERNÁNDEZ	C C	1006580840
	HIJO (A)	FORLAN DAVID ALFARO HERNÁNDEZ	ACTA NACIM	7214054
	HIJO (A)	JOHANIS AHUMEDO HERNÁNDEZ	R CIVIL	1137631980
	HIJO (A)	JOCELIS MARIA OSORIO HERNÁNDEZ	R CIVIL	1137541959
73	**Jefe de hogar**	ANA MARÍA POLO PÉREZ	C C	45537014
	COMPAÑERO (A)	ALEJANDRO JULIO BELLO	C C	9156831
	HIJO (A)	SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLO	ACTA NACIM	992
74	**Jefe de hogar**	LILIA YORJANES CASTELLANO CARO	C C	45372447
	COMPAÑERO (A)	BENJAMÍN BLANCO SARMIENTO	C C	9044888
	HIJO (A)	MILEIDIS SAECA CONTRERAS CASTELLANO	C C	1002324362
	HIJO (A)	SAHELYS TATIANA BLANCO CASTELLANO	R CIVIL	1044017262
75	**Jefe de hogar**	ANA MARÍA PÉREZ CASTRO	C C	1042606415

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	COMPAÑERO (A)	OMAR YESID SOLANO PEÑA	C C	1047467088
	HIJO (A)	DAILIANIS ANDREA MORELO PÉREZ	T I	1143361741
76	**Jefe de hogar**	YURIS OSPINO CARRILLO	C C	1047433705
	HIJO (A)	EMILIO JOSÉ CRESPO OSPINO	R CIVIL	1041999382
	HIJO (A)	YORLEIDIS PAOLA RIVERA OSPINO	T I	1043655198
	HIJO (A)	GREIS PATRICIA RIVERA OSPINO	T I	1047455003
77	**Jefe de hogar**	YURANIS PAGARÉS JULIO	C C	1128054530
	COMPAÑERO (A)	LUIS ALBERTO CASTILLO MARQUÉ	C C	73595638
	HIJO (A)	JOSÉ ANTONIO CASTELLÓN JULIO	R CIVIL	1050977248
	HIJO (A)	JOSÉ ANTONIO CASTILLO RAMOS	R CIVIL	1201231124
	HIJO (A)	ERICK DAVID PAYARES JULIO	T I	1044000908
	HIJO (A)	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERRERA	T I	1102888364
	HIJO (A)	LUIS DANIEL CASTILLO RAMOS	NO APORT	NO APORT
78	**Jefe de hogar**	ENILDA VARGAS SIOLO	C VENEZ	14132790
	PADRE / MADRE	RAFAEL ENRIQUE VARGAS CÁRDENAS	C VENEZ	24456141
	HIJO (A)	RAFAEL GUERRERO VARGAS	C VENEZ	31853164
	HIJO (A)	JOSÉ ALEJANDRO GUERRERO VARGAS	C VENEZ	25915721
	HIJO (A)	DANIEL GUERRERO VARGAS	C VENEZ	25915723
	COMPAÑERO (A)	JHOAN GRACIAS	C VENEZ	15698478
79	**Jefe de hogar**	YANDRI MERCADO ORTEGA	C C	1002242382
	COMPAÑERO (A)	CRISTIAN PADILLA LÓPEZ	C C	73009833
	HIJO (A)	CELENE DE LA ROSA MERCADO	R CIVIL	1201245039
	HIJO (A)	ASCHI DE LA ROSA MERCADO	R CIVIL	1201267103
80	**Jefe de hogar**	OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ	C C	1047442295
	COMPAÑERO (A)	JENIFER PATRICIA CHONA PAREDES	C C	1001834109
	HIJO (A)	OSDUAR JUNIOR PARRA CHONA	R CIVIL	1142949007
81	**Jefe de hogar**	BELSY LILIANA CAYCEDO LOPEZ	C C	1235043125
	COMPAÑERO (A)	JORGE ALBERTO MASTRASCUSA VILLALOBOS	C C	1148434431
	HIJO (A)	HALLYS MICHELLE MASTRASCUSA CAYCEDO	R CIVIL	1042594743

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolivar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

82	**Jefe de hogar**	ISAURA ROSA FORERO LOPEZ	C VENEZ	18707006
83	**Jefe de hogar**	NORVIS MARIA MENDIVIL DE VOZ	C C	1002389373
	COMPAÑERO (A)	LUIS ALFONSO LLANOS DÍAZ	NO APORT	NO APORT
84	**Jefe de hogar**	WENDI YOHANA LLANOS PARRA	C C	1002188639
	HIJO (A)	KIMBERLY BARRIO LLANOS	R CIVIL	1044016670
	HIJO (A)	VALERIA PÉREZ LLANOS	T I	1143370624
	HIJO (A)	LUZ MILAGRO BARRIO LLANOS	T I	1201239658
85	**Jefe de hogar**	JEAN CARLOS PEREZ GUERRERO	C C	1044919331
86	**Jefe de hogar**	YENIFER DEL CARMEN MIRANDA CASTILLO	C C	32937991
	COMPAÑERO (A)	WALTER CASSIANI SALGADO	C C	1050949892
	HIJO (A)	DARIANA MICHEL CASSIANI MIRANDA	R CIVIL	1044015845
87	**Jefe de hogar**	LAURA MARCELA OSPINO CARRILLO	C C	1047452423
	COMPAÑERO (A)	ANER BLANCO OROZCO	C C	1101880866
	HIJO (A)	MARÍA CAMILA HORTA OSPINO	T I	1137528029
	HIJO (A)	LAURA CAMILA HORTA OSPINO	T I	1041987679
88	**Jefe de hogar**	DIXSON CARMONA CARRILLO	C C	9152587
	COMPAÑERO (A)	DELIBETH CAROLINA PÉREZ MORALES	C VENEZ	18205015
	HIJO (A)	JESÚS DANIEL GÓMEZ PEREZ	C VENEZ	32213029
	HIJO (A)	DAYANA CARMONA BARRIOS	NO APORT	NO APORT
89	**Jefe de hogar**	YORLEDIS BLANCO CORTEZ	C C	101873618
	HIJO (A)	DIANA PATRICIA PATERNA BLANCO	C C	1043990656
	HIJO (A)	JHON JAIRO PATERNINA BLANCO	C C	1043961189
	HIJO (A)	WILGILES MICHELLE GARCÍA PATERNINA	R CIVIL	1044010072
90	**Jefe de hogar**	MADERLEINS JULIO SARMIENTO	C C	1001899200
	HIJO (A)	IVÁN DARIO RICO JULIO	T I	1047490212
91	**Jefe de hogar**	AURA MERCEDES ESPINOZA	C C	1235047034
	COMPAÑERO (A)	JONATHAN FORERO LÓPEZ	C C	1047488405
	CONYUGUE	LUIS MANUEL FORERO ESPINOZA	NO APORT	NO APORT

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	HIJO (A)	MAURY SUSANA FORERO ESPINOZA	NO APORT	NO APORT
92	**Jefe de hogar**	ELILIANA PAYARES JULIO	C C	1137219302
	COMPAÑERO (A)	EUDES NORIEGA HERAZO	C C	1007901691
	CONYUGUE	ELIAS NORIEGA PAYARES	R CIVIL	1044013409
93	**Jefe de hogar**	YANETH BERRÍO PÉREZ	C C	22974785
	COMPAÑERO (A)	MARÍA HELENA SAN MARTIN CASTILLO	C C	57106270
	HIJO (A)	MARÍA CRISTINA DÍAZ SAN MARTIN	R CIVIL	1142952372
94	**Jefe de hogar**	FAISULI PARRA MONTEMIRANDA	C C	45761450
	HIJO (A)	YUMARIS PARRA MONTEMIRANDA	C C	1002249935
	AMIGO	REINALDO BOLIVAR	C C	9145285
	NIETO (A)	TRIANA PARRA MONTEMIRANDA	R CIVIL	1201278005
	HIJO (A)	DAINER PARRA MONTEMIRANDA	T I	1201229587
95	**Jefe de hogar**	AMALFI JUDITH RODRÍGUEZ AGAMEZ	C C	45581531
	HIJO (A)	ALVARO RAMOS RODRÍGUEZ	C C	1047455900
	HIJO (A)	SHARIN ANDREA CRUZ RODRÍGUEZ	R CIVIL	1201234991
	HIJO (A)	ESTIVEN JOSE CRUZ RODRÍGUEZ	T I	1043659733
	HIJO (A)	KEYLER MANUEL CRUZ RODRÍGUEZ	T I	1201222732
96	**Jefe de hogar**	OSCAR CASTRO PEREZ	C C	1044940803
	PADRE / MADRE	GLADIS OROZCO PEREZ	C C	1044932066
97	**Jefe de hogar**	JAVIER ACEBEDO BUENAVER	C C	72051930
	COMPAÑERO (A)	MADELEINE DE LEÓN GARCIA	C C	1081805773
	HIJO (A)	CRISTIAN DE LEÓN	R CIVIL	1081832476
	HIJO (A)	MARIA ACEBEDO	R CIVIL	1201273959
98	**Jefe de hogar**	YINA PAOLA CARABALLO MONTARE	C C	1143331750
	COMPAÑERO (A)	WENDY PAOLA OSPINO BELTRÁN	C C	1002201050
	HIJO (A)	KELLY PAOLA LÓPEZSIERRA OSPINO	R CIVIL	1142942149
99	**Jefe de hogar**	JAIRO PATERNINA	C C	73126167
100	**Jefe de hogar**	YURANIS JULIO HERRERA	C C	1002188637

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	COMPAÑERO (A)	JEAN CARLOS BERRIO CONTRERAS	C C	1002188634
	HIJO (A)	JHOJAN DAVID JULIO HERRERA	R CIVIL	1201255474
	HIJO (A)	JHOEL DAVID BERRIO JULIO	R CIVIL	1044007816
101	JEFE DE HOGAR	ALFONSO MENDOZA FONTALVO	C C	7927448
	COMPAÑERO (A)	MARLENIS ORTEGA MONROY	C C	33339261
102	**Jefe de hogar**	YOLANDA CASTRO VALENCIA	C C	33248206
103	JEFE DE HOGAR	MARY ROSA VARGAS SOLAR	C C	64521391
	COMPAÑERO (A)	CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ	C C	9044020
	HIJO (A)	ENITH DEL CARMEN GÓMEZ VARGAS	C C	1127587099
	NIETO (A)	NICOLE VALENTINA RAMÍREZ GOMEZ	R CIVIL	1238345493
104	**Jefe de hogar**	EDITA MARIA CANCHILA PEREZ	C C	1127583113
	HIJO (A)	MAGGLIO ENRIQUE VARGAS CANCHILA	ACTA NACIM	105494
	HIJO (A)	DAVIELYS SOPHIA CANCHILA PEREZ	R CIVIL	1103759457
	HIJO (A)	LUIS CARLOS CANCHILA PEREZ	T I	1047498068
105	**Jefe de hogar**	FRANK GONEZ GONZÁLEZ	C C	1005472129
	COMPAÑERO (A)	KELLY JOHANA JULIO SARMIENTO	C C	1041975929
106	**Jefe de hogar**	LEDYS CASERES CARO	C C	45370065
	CONYUGUE	JHON JAIRO BARRIOS BLANCO	C C	9156438
	HIJO (A)	MATIAS YESID BARRIOS CASERES	T I	1042590410
	HIJO (A)	JHON ESLEIKER BARRIOS CASERES	T I	1007120814
107	**Jefe de hogar**	OSCAR EDUARDO SANMARTÍN JIMÉNEZ	C C	1049938987
	HIJASTRO (A)	JESÚS DAVID MADRID QUINTERO	T I	1043962835
108	**Jefe de hogar**	YORELIS RAMOS MERCADO	C C	45545091
	CONYUGUE	JHON JAIRO MENDOZA SÁNCHEZ	C C	71978686
109	**Jefe de hogar**	YESSICA YULIETH MARRUGO PARRA	C C	1143398303
	HIJO (A)	MICHELLE ANDREA HERNÁNDEZ MARRUGO	R CIVIL	1201260027
	HIJO (A)	NATALI HOYOS MARRUGO	T I	1201234719
	HIJO (A)	BRANDON DANIEL MARRUGO PARRA	T I	1201225839
110	**Jefe de hogar**	DULIS PALOMINO TEHERÁN	C C	1049931535

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolivar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

	CONYUGUE	JORGE LUIS MENDOZA MERCADO	C C	1007628257
	HIJO (A)	MARA SOFÍA MENDOZA PALOMINO	R CIVIL	1201260418
111	**Jefe de hogar**	JOHANA LÓPEZ CASTILLA	C C	45530446
	CONYUGUE	RAFAEL GEOVANNY QUIÑONES DORIAS	C C	1007968837
112	**Jefe de hogar**	MARÍA DEL ROSARIO MORALES BARRIOS	C C	45551742
	HIJO (A)	YENNIFER MORALES BARRIOS	R CIVIL	1143356982
	HIJO (A)	YUDIS MARÍA BELLO MORALES	R CIVIL	1143354617
	HIJO (A)	ESTAFANY MORALES BARRIOS	T I	1143367111
113	**Jefe de hogar**	MAIRA ROSA PÉREZ VERGARA	C C	1002188284
	HIJO (A)	ANTUAN CARDALES PEREZ	CERT NAC VI	166520593
	HIJO (A)	EVALU GARCÉS PÉREZ	R CIVIL	1143388634
114	**Jefe de hogar**	ZULAY PAOLA MARTINEZ RAMOS	C C	1048455763
	COMPAÑERO (A)	HENRY CONTRERAS MATTOS	C C	1047461017
	PADRE / MADRE	FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BELTRAN	C C	73095399
	HIJO (A)	ANGEL DAVID MARTINEZ RAMOS	R CIVIL	1201280501
115	**Jefe de hogar**	AIDA LUZ TORRES MERCADO	C C	1002192529
	COMPAÑERO (A)	JEREMÍAS GÓMEZ MORELO	C C	1002200355
	HIJO (A)	ZOELYS GÓMEZ TORRES	R CIVIL	1044016744
116	**Jefe de hogar**	YANIRIS CERVANTES MATOS	C C	1047489827
	COMPAÑERO (A)	EDUARDO LUIS DE LA ROSA CASSIANI	C C	1043984884
	HIJASTRO (A)	KATTY LUZ DE LA ROSA MARIMON	R CIVIL	1143381032
	HIJASTRO (A)	DILAN ANDRÉS DE LA ROSA MARIMON	R CIVIL	1201243892
	HIJO (A)	LEISLY DANIELA PÉREZ CERVANTES	T I	1043992893
117	**Jefe de hogar**	INGRID DEL CARMEN ORTÍZ CASIANI	C C	1149444939
	HIJO (A)	INDIRA TORRES ORTÍZ	C C	1142923647
	HIJO (A)	ANDRÉS FELIPE ORTÍZ CASSIANI	T I	1201220222
118	**Jefe de hogar**	YOLANDA ISABEL GARCÉS OCHOA	C C	1047484221
	HIJO (A)	LUISSA FERNANDA ESTREMOR GARCES	R CIVIL	1201280640
	HIJO (A)	JUAN MATEO MARTÍNEZ GARCÉS	R CIVIL	122495092
	HIJO (A)	YAJAIRA MARCELA GARCÉS OCHOA	T I	1143390678

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

119	**Jefe de hogar**	BORJA PARRA MEDRANO JAVIER	C. C.	1003718736
	Compañero (a)	DIAZ DIAZ JORGE LEONARDO	C. C.	1052967446
	Hijastro	RODRIGUEZ RODRÍGUEZ ARNOVIS JOSE	C. C.	1193251000
120	**Jefe de hogar**	BARRIOS CASERES YORLEIDIS	C. C.	1007375844
	Hijo (a)	BARRIOS CASERES YOLANIS SOFIA	Certificado de nacido vivo	167614298.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer en atención a los datos suministrados por los caracterizados al personal que participó en las misma, en el Barrio Nelson Mandela Sectores Campo Bello y San Bernardo, entre las Torres 191- 192- y 193 se constatan veinticuatro (24) personas que manifestaron ser de Venezuela, y dieron información a la Cruz Roja y personal de la OAGRD del documento que portaban al momento de la caracterización que se relaciona a continuación

	NOMBRES APELLIDOS	**PAIS NACIDO**	**CLASE DE DOCUEMNTO**	**No.**
1.	LUJAN CASTRO WILYELIS CAROLINA	Venezuela	Permiso perma Venz	5773514
2.	RODRÍGUEZ ROMERO YANETH BETZAIDA	Venezuela	Permiso perma Venz	1413584
3.	CASTILLO YUSMAIRA JOSEFINA	Venezuela	C. V.	14998530
4.	VÁSQUEZ BALLESTEROS KEYLA	Venezuela	C. V.	20302203
5.	ESTEVES BARRAGÁN YURUBY MARÍA	Venezuela	Permiso perma Venz	21282641
6.	ROSILLO SUACHI YANNELYS JOSEFINA	Venezuela	C. V.	18368004
7.	BELLORIN PERALES MILANYI	Venezuela	C. V.	24284618
8.	RONDÓN BLANCO FRANCHEZCA JOISBETH	Venezuela	C. V.	25957175
9.	MARTÍNEZ SANDOVAL NAIROBI	Venezuela	C. V.	1235047774
10.	MELENDEZ BERRIO ANGEL JOSÉ	Venezuela	Acta Venz	07
11.	MELENDEZ BERRIO JHON FREDDY	Venezuela	Acta	365
12.	GIMENEZ JOSE CALICTO	Venezuela	Permiso de protección temporal	1515038
13.	MERCADO ROSILLO ROYER JOSÉ	Venezuela	Permiso perma Venz	5948745
14.	RAMIREZ ROSILLO WILKY ESLEHILKLER	Venezuela	C. V.	29883470
15.	LUJÁN CASTRO WILYELIS CAROLINA	Venezuela	Permiso perma Venz	29513946

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolivar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

16.	FERNÁNDEZ BELLORIN MIQUEAS	Venezuela	Acta de nacimiento	901008069
17.	FERNÁNDEZ CORDERO WILLIAM	Venezuela	C. V.	21622857
18.	RONDÓN BLANCO ANDRESLI SOFÍA	Venezuela	No tiene	
19.	SAGRAS MARTÍNEZ ELIMER NAIDER	Venezuela	R C	1047503987
20.	SENTENA DE LÓPEZ LEONALA BEATRIZ	Venezuela	C. E.	18510417
21.	RODULFO GUEVARA HECTOR JOSE	Venezuela	C.E.	19717575
22.	VARGAS SIOLO ENILDA	Venezuela	C.E.	14132790
23.	FORERO LÓPEZ ISAURA ROSA	Venezuela	C.E.	18707006
24	SOLANO JIMÉNEZ ALEX MATIUS	Venezuela	C. V.	33215708

ARTÍCULO TERCERO: Establecer en atención a los datos suministrados por los caracterizados al personal que participó en las misma en el Barrio Nelson Mandela Sectores Campo Bello y San Bernardo, entre las Torres 191- 192- y 193, treinta y cinco (35) personas que manifestaron ser de Victimas del conflicto, de las cuales se encuentra, según su decir, veinticuatro (24) en el Registro Único de Victimas, conforme al cuadro que se detalla a continuación,

NOMBRE Y APELLIDOS	CLASE DE DOCUMENTO	No.	REGISTRO ÚNICO DE VICTIMA
1. CORTES BLANCO LUIS ALEJANDRO	C. C.	1193240555	SI
2. BLANCO PÉREZ MARILI	C. C.	1193240565	NO
3. PEREZ RODRIGUEZ YARLIS	C. C.	1047364596	SI
4. MACHADO RODRIGUEZ SANDRA SOFIA	C. C.	1143328278	NO
5. ANAYA MELÉNDEZ YURANIS	C. C.	1143407633	NO
6. GUARÍN NAVARRO JOSÉ LUIS	C. C.	92031696	SI
7. CHÁVEZ GONZÁLEZ NORLANDIS	C. C.	1049933406	SI
8. JULIO MONTERO JORGE ALBERTO	C. C.	1102723993	NO
9. PERALTA VANEGAS FREDDYS	T. I.	No sabe	NO
10. JULIO MONTERO OSCAR DE JESUS	C. C.	No sabe	NO
11. MONTERO CONTRERAS NUBIA ISABEL	C. C.	64520781	NO
12. JIMENEZ PEREZ DAINER	T. I.	1042576928	SI
13. JIMENEZ PEREZ YENIFER DEL CARMEN	T. I.	1102818362	SI
14. GUARIN SUÁREZ SERGIO MIGUEL	C. C.	1137531799	SI
15. SUÁREZ CUELLO ADRIANA MARÍA	C. C.	30894700	SI
16. GUARIN SUÁREZ ANGÉLICA MARÍA	T. I.	1044926519	SI
17. BLANCO PÉREZ FILMA	C. C.	23124172	SI
18. TORREZ FERNANDEZ ROBERT ALFONZO	C. C.	73547830	SI

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolivar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

19. HERNÁNDEZ GONGORA MARIA FERNANDA	C. C.	1051886463	NO
20. CARMONA CARRILLO DIXSON	C. C.	9152587	SI
21. RODRÍGUEZ AGAMEZ AMALFI JUDITH	C. C.	45581531	SI
22. CANCHILA PEREZ EDITA MARIA	C. C.	1127583113	NO
23. CASERES CARO LEDYS	C. C.	45370065	SI
24. RAMOS MERCADO YORELIS	C. C.	45545091	SI
25. MORALES BARRIOS MARÍA DEL ROSARIO	C. C.	45551742	SI
26. PÉREZ VERGARA MAIRA ROSA	C. C.	1002188284	NO
27. ROBLEDO MORENO JHON JADER	C. C.	1007337339	SI
28. DIAZ DIAZ JORGE LEONARDO	C. C.	1052967446	SI
29. TARAZONA SUÁREZ MARYCEL	C. C.	60417767	SI
30. DE LEÓN CRISTIAN	R. C.	1081832476	NO
31. MENDOZA SÁNCHEZ JHON JAIRO	C. C.	71978686	SI
32. MENDOZA MERCADO JORGE LUIS	C. C.	1007628257	SI
33. BELLO MORALES YUDIS MARÍA	R. C.	1143354617	SI
34. MORALES BARRIOS YENNIFER	R. C.	1143356982	SI
35. MORALES BARRIOS ESTAFANY	T.I.	1143367111	SI

ARTICULO CUARTO: Establecer en atención a los datos suministrados por los caracterizados al personal que participó en las mismas en el Barrio Nelson Mandela Sectores Campo Bello y San Bernardo, entre las Torres 191-192- y 193, que Dos (2) manifestaron la discapacidad que tenían, conforme al cuadro que se detalla a continuación,

NOMBRE Y APELLIDOS	CLASE DE DOCUMENTO	No.	TIPO DE DISCAPACIDAD
1. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ LUISA MARCELA	T. I.	1042608627	Auditiva
2. CABALLERO BLANCO CRISTIAN DAVID	T. I.	1044002926	Física Psicosocial (Mental)

ARTICULO QUINTO: Enviar copia el presente acto administrativo una vez esté debidamente en firme a la Oficina Asesora Juridica del Distrito de Cartagena para que se remita al Despacho Judicial que conoce de la tutela promovida por los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ y otros.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto a La Secretaría del Interior, Alcaldía Localidad 3 Industrial y de la Bahía, Inspección de Policía Comuna N°. 14 Barrió Ciudadela 2000, Procuraduría Provincial de Cartagena, Personería Distrital de Cartagena, para su conocimiento lo correspondiente a sus competencias misionales.

"Por medio de la cual la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres de manera oficial adopta el CENSO o CARACTERIZACION CON GEORREFERENCIACION DE LOS ASENTAMIENTOS ILEGALES y PREDIOS UBICADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEL SECTOR CAMPO BELLO DEL BARRIO NELSON MANDELA, entre las torres 191, 192 Y 193, realizado por la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar, mediante el Convenio de asociación No. 026 del 2021, y caracterización con el apoyo de la cruz roja del resto de tramo de la torre 191 que no se realizó en el convenio, y que comporta parte del Sector San Bernardo del mismo Barrio Nelson Mandela"

ARTICULO SEPTIMO: Suministrar a través del aplicativo que se tenga dispuesto en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, www.minvivienda. gov.co, o el que sea aplicable, la información correspondiente al inventario del asentamiento irregular en el Barrio Nelson Mandela Sectores CAMPO BELLO y SAN BERNARDO que se encuentran debajo de las líneas de alta tensión de las Torres 191 192 y 193 ISA..

ARTICULO OCTAVO: Una vez compartida la información y de ser necesario según las condiciones lo exijan, programar mesas de trabajo para dentro del roll misional de asesorar, coordinar, articular, promover acciones encaminadas a la prevención del riesgo.

ARTICULO NOVENO: Notificar a los interesados, relacionados en este acto o a sus representantes, la decisión aquí contenida, a través de la página WEB de la alcaldía o por los medios digitales tecnológicos dispuestos para tal fin, en virtud de la normatividad vigente que regulan las notificaciones electrónicas emitidas en el estado de excepción por emergencia sanitaria en razón de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID 19, y/o en forma personal indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el jefe de Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO: Esta resolución se publica y queda en la gaceta Distrital de la Alcaldía de Cartagena.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los del mes de del 2022.

13 JUL 2022

FERNANDO ABELLO RUBIANO
Jefe de Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres

Elaboraron, Elías Farah D, Abogado externo
: *Edgard Cerén Baena – Asesor Externo*
Revisó: A.Bello- Asesor Externo

ACTA No. 7			
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Secretaria Del Interior y convivencia Ciudadana			
NOMBRE DE QUIEN DILENGENCIA:	MARINA VILLAMIL CUELLO.		
TÍTULO O CARÁCTER DE LA REUNIÓN	**MESA PREPARATORIO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA FRANJA DE TERRENO RECONOCIDA LEGALMENTE COMO ZONA DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**		
FECHA:	16 de febrero del 2023	**HORA**	08:30 AM Horas.
LUGAR:	INSPECCION DE POLICIA COMUNA No 14.		

OBJETIVO: Realizar Mesa de trabajo en cumplimiento a una orden judicial. Tal como es el caso, practicar la ejecución material de diligencia de desalojo de la franja de terreno Reconocida legalmente como zona de servidumbre eléctrica de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA- ISA ESP ubicado en el barrio Nelson Mandela sector Campo Bello y San Bernardo Torres No 191, 192 y 193.

CONVOCADOS AUSENTES: Migración Colombia, Procuraduría Provincial y Oficina Asesora Jurídica.

ORDEN DEL DÍA:

En la ciudad de Cartagena de indias, a los 16 días del mes de febrero del 2023, se reúnen las siguientes autoridades:

AUTORIDADES PRESENTES:

- **Inspectora de Policía Comuna No 14 – barrio Ciudadela 2000.**
- **Policía Nacional.**
- **Esmad.**
- **Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.**
- **Plan de Emergencia Social.**
- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF**
- **Personería Distrital de Cartagena.**
- **Corvivienda.**
- **Defensoría del Pueblo.**
- **Secretaria de Participación Ciudadana y Desarrollo Social.**
- **Unidad de Victima y de Atención Integral – UARIV**
- **Espacio Publico**
- **Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y Desastre - OAGRD.**
- **Empresa Interconexión Eléctrica – ISA.**

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

En Cartagena de Indias, siendo las 08:30 am del día jueves 16 de febrero del 2023, nos reunimos con las entidades antes mencionadas para hacer seguimiento, concretar, preparar y realizar la respectiva mesa de trabajo de planeación en cumplimiento a una orden administrativa y una orden judicial para la restitución de la franja de terreno reconocida legalmente como zona de servidumbre eléctrica.

INTERVENCION DE LA INSPECTORA DE POLICÍA COMUNA NO 14: DOCTORA MARINA VILLAMIL:

Se ha realizado suficiente ilustración con respecto a este caso, en este preparatorio debemos de establecer las medidas de protección que se van a adoptar y la atención humanitarias que se les van a brindar a las personas que son sujetos de protección especial constitucional en la diligencia de desalojo que se va a practicar el día ***08 de marzo del 2023***.

En cumplimiento a una orden administrativa de fecha 18 de febrero del 2015 y en cumplimiento a lo ordenado por el fallo constitucional de fecha 23 de octubre del 2020, cuyo radicado No 13001-40-88-017-2020-00136-00 proferido por el Juez constitucional de primera instancia el JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y posteriormente confirmado mediante sentencia de fecha 03 de diciembre del 2020 por la segunda instancia por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Que reza así: *(..) "TUTELAR el derecho al debido proceso de los señores OSCAR EDUARDO PARRA MUÑOZ identificado con la CC. 1.047.442.295, ANER BLANCO OROZCO identificado con la CC. 1.101.880.886, SHIRLI PAOLA MELENDEZ identificado con la CC. 1.001.975.748, NICOLAS GOMEZ MELENDEZ identificado con la CC. 110.144.576, LUIS DAVID VASQUEZ GALBAN identificado con la CC.1.143.334.298. En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Cartagena realice el censo y la caracterización de las familias a desalojar, con el propósito de identificar: (i) la situación de vulnerabilidad de cada hogar allí asentado; (ii) si cuenta con personas de especial protección constitucional, y (iii) si cuenta o no con condiciones de alojamiento digno; esto con el fin de que haga el acompañamiento necesario a quienes deseen postularse a los subsidios de vivienda otorgados por el municipio, departamento y por el Gobierno Nacional, de manera que se les brinde la atención suficiente durante el diligenciamiento de los documentos para ser beneficiarios y demás trámites pertinentes, incluido el asesoramiento para la gestión de créditos complementarios de ser necesarios. Además, la autoridad municipal deberá valorar su inscripción en otros programas, dirigidos a proteger y realizar los derechos fundamentales de la población en situación de vulnerabilidad." (..)*

Veamos la descripción del predio objeto del desalojo.





Como se puede observar en la imagen descrita, encontramos casas construidas en retales de maderas, con techo de zinc y techos de bolsas de plásticas, casas construidas con elementos de materiales de cemento con techos de tejas asfálticas y también cambuches.

Teniendo en cuenta la orden judicial precitada y las garantías del debido proceso en el marco de procedimiento de ejecución material del desalojo, en el expediente contentivo se encuentran incorporadas las siguientes actuaciones:

1) Censo y caracterización mediante resolución No 4242 de fecha 13 de julio del 2022 proferido por la OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE.
2) Censo y caracterización emanado por la CRUZ ROJA SECCIONAL BOLIVAR.
3) Acta de reunión del día 01 de octubre de 2022, con objeto de realizar "la oferta institucional y programas de viviendas" Proferido por CORVIVIENDA.
4) Actas No 1,2,3,4, 5 y 9 de mesas de sensibilización a las familias que te pretenden desalojar, trabajos de planeación, coordinación y preparatorios con las entidades competentes.

Que de acuerdo con el censo y caracterización precitado se han identificados y caracterizados **120** casas, para un total de **398** de personas, **15** adultos mayores, **165** menores de edad, **2** discapacitados, **24** personas acreditadas como víctimas y **24** extranjeros.

Que a continuación lo relaciono así:

VICTIMAS DEL CONFLICTO.

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE DOCUMENTO	No DE DOCUMENTO	REGISTRO UNICO DE VICTIMAS - RUV
1.	CORTES BLANCO LUIS ALEJANDRO	Cédula de Ciudadanía	1.193.240.555	SI
2.	PEREZ RODRIGUEZ YARLIS	Cédula de Ciudadanía	1.047.364.596	SI
3.	GUARIN NAVARRO JOSE LUIS	Cédula de Ciudadanía	92.031.696	SI
4.	CHAVEZ GONZALEZ NORLANDIS	Cédula de Ciudadanía	1.049.933.406	SI
5.	JIMENEZ PEREZ DAINER	Tarjeta de Identidad	1.042.576.928	SI
6.	JIMENEZ PEREZ YENIFER DEL CARMEN	Tarjeta de Identidad	1.102.818.362	SI
7.	GUARIN SUAREZ SERGIO MIGUEL	Cédula de Ciudadanía	1.137.531.799	SI
8.	SUAREZ CUELLO ADRIANA MARIA	Cédula de Ciudadanía	90.894.700	SI
9.	GUARIN SUAREZ ANGELICA MARIA	Tarjeta de Identidad	1.044.926.519	SI
10.	BLANCO PEREZ FILMA	Cédula de Ciudadanía	23.124.172	SI
11.	TORRES FERNANDEZ ROBERT ALFONSO	Cédula de Ciudadanía	73.547.830	SI
12.	CARMONA CARRILLO DIXSON	Cédula de Ciudadanía	9.152.587	SI
13.	RODRIGUEZ AGAMEZ AMALFI JUDITH	Cédula de Ciudadanía	45.581.531	SI
14.	CASERES CARO LEDYS	Cédula de Ciudadanía	45.370.065	SI
15.	RAMOS MERCADOS YORELIS	Cédula de Ciudadanía	45.545.091	SI
16.	MORALES BARRIOS MARIA DEL ROSARIO	Cédula de Ciudadanía	45.551.742	SI
17.	ROBLEDO MORENO JHON JADER	Cédula de Ciudadanía	1.007.337.339	SI
18.	DIAZ DIAZ JORGE LEONARDO	Cédula de Ciudadanía	1.052.967.446	SI
19.	TARAZONA SUAREZ MARYCEL	Cédula de Ciudadanía	60.417.767	SI
20.	MENDOZA SANCHEZ JHON JAIRO	Cédula de Ciudadanía	71.978.686	SI
21.	MENDOZA MERCADO JORGE LUIS	Cédula de Ciudadanía	1.007.628.257	SI
22.	BELLO MORALES YUDIS MARIA	Registro Civil	1.143.354.617	SI
23.	MORALES BARRIOS JENNIFER	Registro Civil	1.143.356.982	SI
24	MORALES BARRIOS ESTEFANY	Tarjeta de Identidad	1.143.367.111	SI

POBLACION DE MIGRANTES:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	PAIS NACIDO	CLASE DE DOCUMENTO	No DE DOCUMENTO
1.	LUJAN CASTRO WILYELIS CAROLINA	Venezuela	Permiso Perma Venz.	5773514
2.	RODRIGUEZ ROMERO YANETH BETZAIDA	Venezuela	Permiso Perma Venz.	1413584
3.	CASTILLO YUSMAIRA JOSEFINA	Venezuela	Cédula Venezolana.	14998530
4.	VASQUEZ BALLESTEROS KEILA	Venezuela	Cédula Venezolana.	20302203
5.	ESTEVES BARRAGAN YURUBY MARIA	Venezuela	Permiso Perma Venz.	21282641
6.	ROSILLO SUACHI YANNELYS JOSEFINA	Venezuela	Cédula Venezolana.	18368004
7.	BELLORIN PERALES MILANYI	Venezuela	Cédula Venezolana.	24284618
8.	RONDON BLANCO FRANCHEZCA JOISBETH	Venezuela	Cedula Venezolana.	25957175
9.	MARTINEZ SANDOVAL NAIROBI	Venezuela	Cédula Venezolana.	12350477774
10.	MELENDEZ BERRIO ANGEL JOSE	Venezuela	Acta Venz.	07
11.	MELENDEZ BERRIO JHON FREDY	Venezuela	Acta Venz.	365
12.	JIMENEZ JOSE CALICTO	Venezuela	Permiso de Protección Temporal	1515038
13.	MERCADO ROSILLO ROYER JOSE.	Venezuela	Permiso Perma Venz.	5948745
14.	RAMIREZ ROSILLO WILKI ESLEHILKER	Venezuela	Cédula Venezolana.	29883470
15.	LUJAN CASTRO WILYELIS CAROLINA	Venezuela	Permiso Perma Venz.	29513946
16.	FERNANDEZ BELLORIN MIQUEAS.	Venezuela	Acta de Nacimiento.	901008069
17.	FERNANDEZ CORDERO WILLIAM.	Venezuela	Cédula Venezolana.	21622857
18.	RONDON BLANCO ANDRESLI SOFIA.	Venezuela	No tiene.	
19.	SAGRAS MARTINEZ ELIMER NAIDER.	Venezuela	Registro Civil.	1047503987
20.	SENTENA DE LOPEZ LEONALA BEATRIZ.	Venezuela	Cedula de Extranjeria.	18510417
21.	RODULFO GUEVARA HECTOR JOSE.	Venezuela	Cedula de Extranjeria.	19717575
22.	VARGAS SIOLO ENILDA.	Venezuela	Cedula de Extranjeria.	14132790
23.	FORERO LOPEZ ISAURA ROSA.	Venezuela	Cedula de Extranjeria.	18707006
24	SOLANO JIMENEZ ALEX MATIUS.	Venezuela	Cédula Venezolana.	33215708

POBLACION CON DISCAPACIDAD:

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE DOCUMENTO	No DEL DOCUMENTO	TIPO DE DISCAPACIDAD
RODRIGUEZ ALVAREZ LUISA MARCELA	Tarjeta de Identidad	1042608627	Auditiva
CABALLERO BLANCO CRISTIAN DAVID	Tarjeta de identidad	1044002926	Física Psicosocial.

POBLACION DE ADULTOS MAYORES:

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE DOCUMENTO	No DEL DOCUMENTO	EDAD	ETNIA	SEXO
REGINO TORDECILLA ROSMARI	Cedula de Ciudadania	39157605	69	Indigena	Femenino
ORTEGA MONROY MARLENIS	Cedula de Ciudadania	33339261	64	Afrodescendiente	Femenino
SOLANO BRUNILDA DEL CARMEN	Cédula de Ciudadanía	45485795	72	Ninguno	Femenino
GARCIA PADILLA THOMASA MARIA	Cédula de Ciudadanía	45551876	65	Ninguno	Femenino
FILMA BLANCO PEREZ	Cédula de Ciudadanía	23124172	79	Afrodescendiente	Femenino
ROSALBA ALVAREZ RODRIGUEZ	Cédula de Ciudadanía	149445030	65	Afrodescendiente	Femenino
ALFONSO MENDOZA FONTALVO	Cédula de Ciudadanía	7927448	70	Afrodescendiente	Masculino
YOLANDA CASTRO VALENCIA	Cédula de Ciudadanía	33248206	60	Afrodescendiente	Femenino
ARTURO SANTANA DE ARCO		9151588	67	Ninguno	Masculino

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

No DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
165

Ahora bien, en el contexto del caso de la diligencia de ejecución material y de acuerdo con lo establecido con el censo y caracterización mediante resolución No 4242 de fecha 13 de julio del 2022

emitida por la OFICINA ASESORA PARA LA GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE, el despacho observa que concurren:

(I) Sujetos de especial protección constitucional víctimas del conflicto armado.
(II) Sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes al desplazamiento.
(III) Ocupantes irregulares que no son sujetos de especial protección constitucional.
(IV) Población migrante.

Una vez identificados y caracterizados a las familias que se pretenden desalojar consistirán en que las entidades competentes para el presente caso adoptarán las medida y protección.

El siguiente cuadro resume la información reportada y las medidas de protección que les serían aplicables.

GRUPO	NOMBRES Y APELLIDOS	MEDIDAS TEMPORALES	ENTIDADES QUE ADOPTA ESTÁ MEDIDA.
SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – DESPLAZAMIENTO FORZOSO, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.	1. CORTES BLANCO LUIS ALEJANDRO 2.PEREZ RODRIGUEZ YARLIS 3.GUARIN NAVARRO JOSE LUIS 4.CHAVEZ GONZALEZ NORLANDIS 5.JIMENEZ PEREZ DAINER 6.JIMENEZ PEREZ YENIFER DEL CARMEN 7.GUARIN SUAREZ SERGIO MIGUEL 8.SUAREZ CUELLO ADRIANA MARIA 9.GUARIN SUAREZ ANGELICA MARIA 10.BLANCO PEREZ FILMA 11.TORRES FERNANDEZ ROBERT ALFONSO 12.CARMONA CARRILLO DIXSON 13.RODRIGUEZ AGAMEZ AMALFI JUDITH 14.CASERES CARO LEDYS 15.RAMOS MERCADOS YORELIS 16.MORALES BARRIOS MARIA DEL ROSARIO 17.ROBLEDO MORENO JHON JADER 18.DIAZ DIAZ JORGE LEONARDO 19.TARAZONA SUAREZ MARYCEL 20.MENDOZA SANCHEZ JHON JAIRO 21.RODULFO GUEVARA HECTOR JOSE 22.BELLO MORALES YUDIS MARIA 23.MORALES BARRIOS JENNIFER 24.MORALES BARRIOS ESTEFANY	**Procede la medida de albergue temporal**, esta medida de reubicación provisional y urgente puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial. **Procede la medida de inclusión de programas de vivienda**. Esta inclusión hace referencia a: (a) los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y d) deberá informársele a la persona cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.	UNIDAD ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV. SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVES DEL ENLACE DE VICTIMAS. CORVIVIENDA.
POBLACIÓN MIGRANTE VENEZOLANA	1. LUJAN CASTRO WILYELIS 2. RODRIGUEZ ROMERO YANETH 3. CASTILLO YUSMAIRA JOSEFINA 4. VÁSQUEZ BALLESTERO KEILA 5. ESTEVES BARRAGAN YURUBY MARÍA 6. RIOSILLO SUACHI YANNELY 7. BELLORÍN PERALES MILANY	La medida de protección corresponde a las garantías del debido proceso, y la información y acompañamiento en relación con las rutas de atención humanitaria vigentes y las medidas de regularización migratoria.	MIGRACION COLOMBIA. SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA A

	8. RONDON BLANCO FRANCHEZCA 9. MARTÍNEZ SANDOVAL NAIROBI 10. MELÉNDEZ BERRIO ÁNGEL JOSÉ 11. MELÉNDEZ BERRIO JOHN FREDY 12. JIMÉNEZ JOSÉ CAUXTO 13. MERCADO ROSILLO ROYER JOSÉ 14. RAMÍREZ ROSILLO WILKI 15. LUJAN CASTRO WILYELIS CAROLINA 16. FERNANDEZ BELLORIN MIQUEAS 17. FERNANDEZ CORDENO WILLIAM 18. RONDON BLANCO ANDRES SOFIA 19. SAGRAS MARTINEZ ELIMER NAIDER 20. SENTENA DE LOPEZ LEONALA BEATRIZ 21. RODULFO GUEVARA HECTOR JOSE 22. VARGAS SIOLO ENILDA 23. FORERO LOPEZ ISAURA ROSA 24. SOLANO JIMENEZ ALEX MATIUS		TRAVES DEL ENLACE DE MIGRACION
SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ❖ ADULTOS MAYORES. ❖ DISCAPACITADOS	QUINCE ADULTOS MAYORES. DOS EN DISCAPACIDAD.	**Procede la medida de albergue temporal.** **Procede la medida de en los programas de vivienda.** Esta inclusión hace referencia a (a) los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, (b) no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente, (c) se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, y d) deberá informársele a la persona cómo opera y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.	SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL (Adultos mayores) Discapacitados si son mayores de edad CORVIVIENDA ICBF (Si los discapacitados son menores de edad)
SUJETOS DE PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL ❖ NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ❖ MUJERES GESTANTES Y LACTANTES	165	**Procede la medida de albergue temporal.** Tienen una oferta institucional de 100 cupos en hogares comunitarios entre menores de 3 y 5 años, modalidad familiar en casas arrendadas niños hasta de 2 años y madres lactante 80 cupos disponibles También tienen hogares sustitutos para niños vulnerados de 30 cupos, esto es lo que ICBF puede brindar al momento desalojo Para el día de la diligencia	ICBF
OTROS OCUPANTES QUE NO SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	La medida de protección corresponde a las garantías del debido proceso.		

INTERVENCION INSPECTORA DE POLICÍA COMUNA NO 14 – DOCTORA MARINA VILLAMIL:

En la diligencia de desalojo que se va a materializar se debe tener claro las medidas de protección que se van a adoptar para las personas sujetos de protección constitucional y es la responsabilidad de cada entidad competente, debo resaltar que si no hay medidas de protección no puedo practicar la diligencia, yo debo de garantizar el debido proceso en el desalojo.

INTERVENCION DE LA OFICINA ASESORA DE GESTION DEL RIESGO Y DESASTRE-ASESOR EXTERNO- DOCTOR DONALDO DE AVILA :

Informa que en cumplimiento a la orden de tutela en convenio con el apoyo de la Cruz Roja Colombiana Seccional Bolívar se realizó se realizó El censo y caracterización en el barrio Nelson Mandela sector campo bello en las torres 191, 192 y 193. Se arrojó 120 casas con un total de 398 personas. El informe estadístico debe mostrar si las familias tienen un alojamiento digno. Se compromete que para el día de la diligencia van a apoyar con los funcionarios.

INTERVENCION DE LA ENTIDAD GERENCIA DE ESPACIO PUBLICO Y MOVILDAD-REPRESENTADO POR EL SEÑOR RAFAEL CASIDES:

Dado el tipo de actividad, la mano de obra es mínima se requiere maquinaria amarilla para que la diligencia sea efectiva, es necesario que el querellante manifieste que tipo de ayuda pueda brindar.

INTERVENCION DE LA ENTIDAD CORVIVIENDA- REPRESENTADO POR EL DOCTOR FABIAN BERNAL:

Corvivienda ha estado apoyando al distrito en esta diligencia , la oficina de gestión del riesgo es la encargada de hacer la caracterización de la población nosotros hacemos un proceso de clasificación .Visitamos tres veces en campo, en la fecha 05 de diciembre del 2022 realizamos una visita para presentar oferta institucional y brindar asesoría a los hogares interesados en acceder a los subsidios de vivienda existentes, levantamos acta incluyendo registros fotográficos. Sostuvimos con los accionantes una mesa de trabajo y se manifestó que gestión del riesgo iba a hacer acompañamiento. La comunidad manifestó que gestión del riesgo debía hacer una caracterización nuevamente. El Doctor Néstor Castro manifestó que para el día del desalojo no va a enviar funcionarios toda vez que no hace parte de nuestras funciones ,no está dentro de las obligaciones de los contratistas de corvivienda y ya se cumplió con lo solicitado en el fallo tal como consta en el informe remitido el día de hoy a su despacho, no obstante se seguirá brindando el acompañamiento pertinente al grupo población priorizado el cual está relacionado en el informe remitido y periódicamente se remitirá el avance en el respecto. El día del desalojo corvivienda se compromete a hacer el acompañamiento y brindar la oferta institucional, para el día 20 de febrero de 2023 se entregará el informe solicitado en el acta de compromiso de fecha 02 de febrero del 2023. para el día de la diligencia asistirán 6 funcionarios o contratistas de parte de corvivienda.

INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL – ASESOR EXTERNO DOCTOR RAMON AHUMADA.

Informó que el día 19 de agosto de 2022, participamos en una jornada del PES se dio a conocer la oferta de secretaria de participación, el día 13 de octubre de 2022, hicimos oferta de nuestros servicios, se hizo acompañamiento psicosocial, no hay contratación para la casa de hogar en el caso de adultos mayores, pero se comprometen que antes del **28 de febrero de 2023** se legalizaran los contratos de albergues para esta población.

En el caso de los discapacitados, informó que no cuentan con albergues, por cuestiones presupuestales, Secretaria de Participación nunca ha manejado albergues para personas con discapacidad. Pero se pueden incluir dentro de los albergues de la población de adulto mayor.

Con respecto a los hogares geriátricos cuenta con el registro de disponibilidad hasta el momento se tiene el dinero para esas contrataciones, que máximo el día 20 de marzo de 2023 se contratarían 4 hogares geriátricos para albergar a los adultos mayores de esa diligencia y de los que se llegaren a presentar.

INTERVENCION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REPRESENTADO POR LA DOCTORA ALENIS ALVARADO.

Informan que tienen las medidas de protección para los 165 niños menores de edad caracterizados. Que si están en primera infancia para verificar las ofertas de infancia y adolescencia. Tenemos una oferta de 100 cupos en hogares comunitarios entre 3 y 5 años , modalidad familiar en casas arrendadas niños hasta 2 años y madres lactante 80 cupos disponibles. También tenemos hogares sustitutos para niños vulnerados tenemos 30 cupos, esto es lo que l ICBF puede brindar al momento desalojo Para el día de la diligencia. Para los niños que ya superan los 5 años entraría a brindar la oferta Secretaria de educación.

Si se presenta alguna situación se hace una verificación de derecho de los niños y adolescentes, los toma el centro zonal y hogar sustitutos, los niños mayores de 5 años si no tienen red de apoyo los toma el ICBF bajo medida de protección. ICBF brinda atención a las madres lactantes y gestantes y niños menores de 2 años. Contamos con dos defensores de familia y su equipo interdisciplinario un total de 8 funcionarios.

Ratificamos lo dicho en el acta de mesa de trabajo de fecha 02 de febrero de 2023, cabe aclarar que a todos los menores niños y adolescente el día de la diligencia se le hace la verificación de derechos. El ICBF cuenta con los equipos necesarios para hacer el restablecimiento de derechos de esos niños, niñas y adolescentes y con la capacidad que se presente en la diligencia de desalojo.

INTERVENCION SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA- ENLACE MIGRACION RESPRESENTADO POR EL SEÑOR ORLANDO CASTRO PUELLO.

Por parte de Secretaria Del Interior el año pasado, junto con cooperación internacional entregamos una ayuda monetaria a los migrantes que se pretenden desalojar.

Es importante hacer saber que mediante oficio AMC-0011647 del 08 de febrero 2023, lo cual anexo al expediente, relacionamos 13 personas que recibieron el subsidio de la COOPERACIÓN INTERNACIONAL y aún están viviendo en el sitio objeto de la diligencia, eso es lo que hemos hecho en cuanto la atención humanitaria.

Para aclarar las medidas de regularización competen a MIGRACIÓN COLOMBIA nos gustaría que ellos estuvieran acá. En Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana tenemos varios ofertas institucionales con enfoque migratorio, por parte del equipo de Secretaria Del Interior contamos con un estimado de 25 a 30 brigadistas incluyendo el equipo de derechos humanos y migración para apoyar la diligencia.

INTERVENCION UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS- UARIV - REPRESENTADO POR LUIS CARLOS REYES ESPINOZA Y CRISTIAN SORNOZA.

En el marco jurídico de la sentencia SU-016 DEL 2021, esta entidad realiza un protocolo, se hace una caracterización de la vulnerabilidad de las personas, del listado que usted nos envió, hicimos la caracterización, dos personas no aparecen en el registro de víctimas, uno no es reconocido como víctima, y otro que no corresponde el documento de identidad, lo que nos deja un grupo de **20 personas**. La Unidad de Víctimas no tiene albergues. Mediante la resolución 02432 del 22 de junio del 2022 es el protocolo que adopta la ruta de la unidad de atención a las víctimas. Nosotros tenemos que hacer la validación del censo, de las personas que aparecen ahí e identificación de las personas. Como se trata de una orden de desalojo la unidad de

víctimas brinda solo la orientación a los procesos que en su calidad de victima puedan tener derecho.

Es importante aclarar que en los caso de albergues temporales les corresponde a las entidades territoriales.

Así mismo se informa que de las 24 personas identificadas y caracterizadas que aparecen en el listado que usted nos envió. Solo hay 20 personas que están acreditadas en condiciones de desplazamiento forzoso y que esas personas tienen más de 10 años que ostenta esa calidad es decir aparecen registrada en el año 2001, lo cual significa que ya recibieron las ayudas humanitarias y todas las ofertas institucionales que les fueron brindadas por el estado.

Para el día viernes **24 de febrero de 2023** se compromete a entregar toda la información. El día de la diligencia de desalojo contaremos con dos (2) funcionarios.

INTERVENCION SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA- ENLACE VICTIMAS REPRESENTADO POR DEIDER HENRIQUEZ MATOS:

La competencia de la Secretaria Del Interior es atender a las víctimas de forma inmediata, tenemos unos subsidios o recursos para las víctimas, ya sea en albergues o en dineros siempre y cuando cumplan con los requisitos. Disponemos de la capacidad para atender a esas víctimas y las que se puedan presentar en lo que se refiere a ayudas humanitaria. El día 17 de febrero de 2023 enviaremos la información a su despacho con respecto a los albergues para las víctimas, el programa de víctimas para la diligencia de desalojo contamos para ese día con 7 funcionarios.

INTERVENCION DEL PLAN DE EMERGENCIA SOCIAL -PES REPRESENTADO POR VALERIA CABARCAS:

Desde el PES vamos a tener dos programas acceso a la justicia y la otra es dinámica familiar , 4 funcionarios por cada programas para vincular posteriormente a la población a las ollas comunitarias y comedores comunitarios, para el tema de seguridad alimentaria. Programaremos una jornada de identificación de migrantes venezolanos y cedulas y tarjetas de identidad para la población que no tiene identificación, priorizamos tema de seguridad alimentaria cobija para población de extrema pobreza, contamos con una nutricionista, 3 abogados, 2 trabajadoras sociales y dos psicólogas un total de 8 funcionarios. Para el día del desalojo vamos a armar un campamento cerca del lugar para brindarle todas estas ofertas institucionales a la población.

INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

Informa que tenemos alrededor de 250 uniformados, dentro de esos:

- Inteligencia.
- Infancia Y Adolescencia.
- Policía Judicial.
- Personal De Derechos Humanos.
- Un grupo de seguridad GOES.
- GUDMO.

Creemos que es personal suficiente, disponemos de una tanqueta de agua, ya hicimos reconocimiento del terreno, pero nuevamente lo vamos a volver hacer.

Tenemos una planeación del servicio, en la situación que se nos puede presentar para el día de la diligencia de desalojo y la forma como vamos a actuar, con el fin que no se vulneren los derechos y no se altere la convivencia ciudadana.

Quiero aclarar que la policía simplemente hace el acompañamiento en la diligencia de desalojo y no para la logística del proceso como tal.

EMPRESA INTERCONEXION ELECTRICA - ISA- REPRESENTADO POR EL ABOGADO DR. JAVIER DARIO MUÑOZ:

La empresa ISA tiene toda la disposición de aportar la logística que sea necesaria para que se haga la diligencia de desalojo, es importante hacerle saber la preocupación que tenemos por el riesgo inminente en la que se encuentran las familias que habitan esa zona de servidumbre.

INTERVENCION DEFENSORIA DEL PUEBLO TERRITORIAL BOLIVAR- REPRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE AYOLA.

LAS CONDICIONES:

Tenemos el tema de la contratación de parte de Secretaria De Participación Y Desarrollo Social y la del Servicio Policial que ese día no podrá estar al 100 %, donde quedan las garantías ,la seguridad de los funcionarios.

La defensoría del pueblo para ese día teniendo en cuenta que hay previsto jornadas de movilización tendría que organizar a los funcionarios.

Nosotros somos respetuosos de las decisiones administrativas, recomendamos que se realicen las garantías constitucionales del debido proceso, respetamos la decisión de usted como autoridad administrativa y exhortamos a la inspección a dar cumplimiento al mandato constitucional emanado de la juez de tutela en aras de la garantía de los derechos constitucionales de las personas a desalojar y de las demás personas aledañas al sector.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO - PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA REPRESENTADO POR EL DOCTOR MARLON YANEZ.

Para el día de la diligencia Personería Distrital dispondría de 8 funcionarios.

Dentro de la actuación por la cual estamos presente todos los funcionarios solamente la Personería Distrital tomando los planteamientos emitidos por la homologa Defensoría Del Pueblo establecemos que al finalizar el termino de preparación de la presente diligencia policiva y habiéndose cumplido con los fines propios de la función preventiva que desarrolla esta agencia del ministerio público, presentaremos informe a la señora juez del caso, como al igual esta delegada de personería presentara el informe con fines disciplinarios para aquellos funcionarios distritales que a la fecha no hayan cumplido con la orden de la jueza 17 Penal Municipal con funciones de control de garantía.

INTERVENCION INSPECTORA DE POLICÍA COMUNA NO 14 – DOCTORA MARINA VILLAMIL:

Escuchando la intervención de la Policia Nacional, toda vez que para ese día van a ver manifestaciones de orden nacional por ser el día de la mujer. En la diligencia de desalojo para el primer día que es el 08 de marzo del 2023 se van a realizar un proceso de sensibilización de las familias que se pretender desalojar con el acompañamiento del ministerio público – Personería Distrital de Cartagena y de todas las entidades para lograr que de manera voluntarias se retiren sin el uso de la fuerza pública.

COMPROMISOS

ACTIVIDADES	FECHA	RESPONSABLE
- SE GESTIONARÁ EL CONTRATO CON RESPECTO A LA ATENCION HUMANITARIAS Y ALBERGUES PARA ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN	25-02-2023	SECRETARIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL.

CARACTERIZADAS EN EL CENSO ANTES DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO. - SE VA A HACER EL ACOMPAÑAMIENTO PARA EL DIA DE LA DILIGENCIA.		
SE VA A REALIZAR UN INFORME CON RESPECTO A LAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO DIGNO A LAS FAMILIAS QUE SE PRETENDEN DESALOJAR PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020	20-02-2023	CORVIVIENDA Y OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES
SE COMPROMETE A ADOPTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS MENORES DE EDAD DE 3 A 5 AÑOS Y ADOLESCENTES Y ASI MISMO LAS SITUACIONES QUE SE PUEDAN PRESENTAR TODO DE ACUAERDO A LA VERIFICACION DE GARANTIAS DE DERECHOS QUE SE HAGA DE CADA UNO .	08-03-2023	ICBF
ACOMPAÑAMIENTO DE TODO EL CUERPO POLICIVO, ESMAD, UNDEMO, INFANCIA, GOES Y ADOLESCENCIA PARA EL DIA DEL DESALOJO, LO CUAL ESTA SUJETO A LAS MOVILIZACIONES QUE SE PUEDAN PRESENTAR PARA EL DIA 08 DE MARZO DEL 2023	08/03/2023	POLICIA NACIONAL

NOTA: SE ANEXA EN EL PRESENTE ACTA DE MESA DE TRABAJO EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL DIA DE HOY JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023.

Atentamente.

MARINA VILLAMIL CUELLO
INSPECTORA DE POLICIA COMUNA No 14.

SANDRA PARDO PANTOJA.
SECRETARIA DE LA INSPECCION COMUNA No 14.

Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA LOCALIDAD No 3- INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA
INSPECCION DE POLICIA COMUNA N 14
BARRIO CIUDADELA 2000

Salvemos Juntos a Cartagena

QUERELLANTE: INTERCONEXION ELECTRICA-ISA
QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS
PRCESO: COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA SERVIDUMBRE
RADICADO No.031-20

MESA DE TRABAJO DILIGENCIA DE EJECUCION MATERIAL DE RESTITUCION DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE UBICADA EN EL BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO TORRE 191-192 Y 193 DE ESTA CIUDAD

FECHA: JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023 HORA 08:30 AM REGISTRO DE ASISTENCIA

NOMBRE	CEDULA	DEPENDENCIA	CARGO/ROL	TELEFONO	FIRMA
Claudia Palomino Diaz	45549963	Personería	Abogado	3145634454	
Luis Carlos Reyes Garcia	1044	UNIVERSIDAD	Profesional-Universitario	3017572755	
Jose Ayola Marrugo	9204548	Veeduría	Prof Esp/A16	3046411278	
Ricardo Pinto	8505790	Defensoría	Prof. Esp.	3116791300	
Cristian [illegible]	73166576	UDEN	[illegible]	3016767187	
Rafael Cisilla Lopez	1047401446	EEPM	Asesor	3008996033	
Kelly Jimenez G.	45690870	SPDS	Tec-Operativo	3018377859	
Evan Alvarez Lopez	1048607266	SPDS.	Tec Operativo	3188715096.	
Ramón Ahumada Ballesteros	73230635	SPDS	Abogado	3009216504	
Ernesto Parra Diaz	8001641138	ITCO	Analista	3104247248	
Luis Montero Escobar	12557982	SICC	Asesor/SSHH	3156708490	
Javier Dario M	7085143	1664	Abogado	3061843119	
Mando Castro P.	9298113	SICC	Asesor Ex.	3162751126	
DEYDER HERRERA MATOS	1142385013	SICC	ASESOR	3052690051	
Sr. Jose Ramon Mejia	1128057463	ASECO	Asesor Juridico	3217129994	
Erika Martinez A.	45556799	SICC	Asesora Externa	3104180381	
CT Evan Garcia	8007965697	Gudmo/Poral	cdte Gudmo 27	3183745105	
Donaldo Davila	73187061	DAGRD	Asesor SIG	3006330030	
Yolanda Alvarado	45385756	ICBF	Abogado	3005526528	
Ricardo Ulloa	1143411780	SICC	Aux. ext	3008566753	
Rafael Ulloa Ruiz	1047385 0000	SICC	ASESOR	3178103814	
Valeria Cabarcas	1143421654	PES-PR	Contratista	3133127493	
Fabian Bernal	1047732	Convivencia	Asesor Ext	3008275721	
Yuri [illegible]		SICC	Asesor Ext	3003236059	
Mantenimiento C-885		Personería	P. Delegado	3143586159	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.856.442

ARZUZA RODRIGUEZ

APELLIDOS

DIOMEDES

NOMBRES

DIOMEDES ARZUZA

FIRMA



17/20



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-DIC-1958

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

05-SEP-1983 MANAURE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-8883505-00170160-M-0017856442-20080815 0015027676A 1 30350891

18/20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.076.320.105

CRUZ MURILLO

APELLIDOS

SANDRA VIVIANA

NOMBRES

Sandra Viviana C.

FIRMA



19/20



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ENE-1984

ISTMINA
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA

B+ G.S. RH

F SEXO

22-ENE-2004 ISTMINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1701900-49128221-F-1076320105-20040920 05655 04264A 02 143090010

20/20

Sentencia SU016/21

ACCION DE TUTELA-Firma del accionante como requisito mínimo/**ACCION DE TUTELA-**Informalidad no excluye el cumplimiento de requisitos mínimos

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien la acción de tutela está regida por el principio de informalidad la suscripción del escrito constituye un presupuesto mínimo que busca garantizar que sea el titular de los derechos fundamentales el que promueva su defensa y evitar que su nombre sea usado por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO DE POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

DESALOJO FORZOSO-Debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas

DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA Y POBLACION VULNERABLE EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO-Línea jurisprudencial

(i) el desplazamiento forzado comporta la violación del derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven forzadas a abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan; (ii) en atención a la particular afectación del derecho a la vivienda que genera el desplazamiento forzado las víctimas de este flagelo merecen una protección estatal especial del derecho en mención que se materializa a través de medidas provisionales y urgentes de albergue, así como soluciones definitivas de vivienda; (iii) los procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen derechos con relevancia constitucional. No obstante, se han establecido reglas para hacer compatibles esos derechos con los de la población desplazada; (iv) no procede la suspensión del desalojo cuando la ocupación se adelantó sobre predios que generan riesgos para los habitantes, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones que puedan afectar la vida e integridad de los ocupantes; y (v) la suspensión del desalojo es temporal.

DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO-Garantías constitucionales

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE GRUPOS VULNERABLES FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Medidas de protección

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE GRUPOS VULNERABLES FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Alcance de la suspensión provisional de la orden desalojo

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE GRUPOS VULNERABLES FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Alcance de la medida provisional de albergue y solución definitiva de vivienda

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE GRUPOS VULNERABLES FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Medidas de protección a largo y mediano plazo

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL O POBLACION DESPLAZADA QUE OCUPAN INMUEBLE IRREGULARMENTE-Alcance de las medidas de protección

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA-Reglas para la procedencia de la acción de tutela

El amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.

ABUSO DEL DERECHO-Elementos que lo configuran

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y OBLIGACIONES CORRELATIVAS

El derecho a la vivienda también conlleva obligaciones, entre las que se encuentran: (i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento y protección del espacio público, y la protección del medio ambiente; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulación a los programas correspondientes; y, en general, un ejercicio del derecho que considere, no sólo el interés particular, sino a la sociedad en su conjunto.

JUEZ CONSTITUCIONAL-Llamado a restablecer los derechos fundamentales en materia de vivienda digna, sin desconocer la observancia de los deberes correlativos de quien reclama

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado es fundamental y merece una actuación reforzada de Estado para su protección y restablecimiento; por lo tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su protección. Además, las autoridades tienen la obligación de

prever soluciones de vivienda temporal o permanente de manera digna, crear planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento para materializar esta prerrogativa.

AYUDA HUMANITARIA A POBLACION DESPLAZADA-Obligaciones del Estado en relación con atención humanitaria, prórroga de la misma y estabilización socioeconómica/**AYUDA HUMANITARIA-**Naturaleza, características y modalidades/**CLASES DE AYUDA HUMANITARIA-**Inmediata, emergencia y transición

POLITICA PUBLICA DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA-Marco legal

POLITICA PUBLICA DE ATENCION A POBLACION DESPLAZADA EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA-Esfuerzos legislativos, administrativos y judiciales en la construcción de la política pública

CRISIS HUMANITARIA POR LA MIGRACION MASIVA DE CIUDADANOS VENEZOLANOS-Contexto/**MIGRACION MASIVA DE CIUDADANOS VENEZOLANOS-**Acciones del Estado Colombiano para enfrentar crisis humanitaria

NECESIDADES HABITACIONALES DE LA POBLACION MIGRANTE-Atención humanitaria de urgencia

POLITICA DE VIVIENDA PARA LA POBLACION MIGRANTE-Alcance y contenido

Para la garantía del derecho a la vivienda de la población migrante debe considerarse que: (i) la realización del derecho a la vivienda es de carácter progresivo; (ii) está proscrita la discriminación fundada en criterios como el origen nacional, pero se otorga un margen de actuación a los Estados para que definan cómo garantizar los derechos económicos a los nacionales de otros países; (iii) la regularización de la situación migratoria es un criterio relevante en el acceso a políticas de vivienda, no solo desde una perspectiva de los deberes, sino también porque esta condición está relacionada con el interés de permanencia; y (iv) en todo caso la faceta prestacional se desarrolla mediante herramientas de priorización, que implican la postergación y exclusión de soluciones habitacionales para algunos sujetos, y a través de políticas de largo plazo.

MEDIDAS DE PROTECCION A POBLACION VULNERABLE EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DE DESALOJO POR OCUPACION DE HECHO DE BIENES PUBLICOS-Unificación de jurisprudencia

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION VULNERABLE EN MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACION DE HECHO-Garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en el maco de procedimientos civiles y de policía

(i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo; (iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo; (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados y (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO Y PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE POBLACION DESPLAZADA-Suspensión de diligencias

No hay lugar a suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo y estas se postergarán únicamente durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de reubicación temporal y albergue a las víctimas de desplazamiento que reúnan las condiciones para el efecto.

ALBERGUE TEMPORAL DE POBLACION DESPLAZADA- Alcance de la medida provisional

(i) operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda; (ii) puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial; (iii) se extenderá hasta que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo.

ALBERGUE TEMPORAL DE POBLACION DESPLAZADA- Duración

El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo definido en aras de racionalizar las cargas de las entidades territoriales y brindar un período de estabilización suficiente para las personas que lo requieran. Este término se ha estimado por la jurisprudencia en 7 meses.

ALBERGUE TEMPORAL DE POBLACION DESPLAZADA- Requisitos de procedencia

La medida se otorga únicamente a: (a) las víctimas de desplazamiento forzado que, realizada la evaluación de carencias por parte de la UARIV, arrojan carencias extremas o graves en materia de vivienda, y (b) no reciben subsidios o ayudas humanitarias para la satisfacción del derecho.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA-Ordenes estructurales a la UARIV de activar un canal de comunicación con las autoridades y un protocolo de caracterización y acompañamiento de los ocupantes del predio objeto de desalojo

ALBERGUE TEMPORAL-Improcedencia respecto de población vulnerable que no tengan la condición de ser desplazados o migrantes

POBLACION VULNERABLE Y POBLACION MIGRANTE FRENTE A ORDEN DE DESALOJO-Garantías constitucionales

En las actuaciones de desalojo se deberá convocar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que les informe a los nacionales de otros países, ocupantes irregulares de predios, cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado. Asimismo, deberá brindarles la información y el acompañamiento en relación con la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado, de ser el caso.

MEDIDAS DE PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA A MEDIANO Y LARGO PLAZO EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS DE DESALOJO POR OCUPACION IRREGULAR DE BIENES PUBLICOS-Unificación de jurisprudencia

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA FRENTE A DESALOJO FORZOSO-Medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo

(i) reforzar las medidas de suministro de información clara y oportuna sobre los programas y políticas de satisfacción de vivienda; (ii) reforzar el acompañamiento en el acceso y la postulación a esos programas; y (iii) ordenar la inscripción de las víctimas de desplazamiento forzado, que cumplan con los requisitos para el efecto, en los programas de vivienda en desarrollo sin que esto implique modificar el orden de las personas que están en lista de espera, ni la inclusión en proyectos de vivienda específicos. En particular, la medida consiste en el registro en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa.

POLITICA PUBLICA EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA PARA POBLACION DESPLAZADA-Orden a las autoridades competentes diseñar estrategia y presentar informes a la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado

La UARIV, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y FONVIVIENDA en el término máximo de seis meses, deberán diseñar una estrategia coordinada de información, publicidad y acompañamiento a las víctimas de desplazamiento forzado en relación con el acceso a los programas de vivienda. Esta estrategia debe contar como mínimo con los siguientes elementos: (i) información clara sobre los programas vigentes; (ii) los

requisitos generales y mecanismos de acceso; (iii) difusión de amplio alcance y focalización en municipios y asentamientos que concentren población desplazada; y (iv) medidas de acompañamiento en las fases de acceso y postulación. Esta estrategia será presentada a la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION VULNERABLE FRENTE A DESALOJO FORZOSO-Medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo

Las autoridades en materia de vivienda deberán evaluar las circunstancias de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional, desalojados y con comprobadas necesidades en materia de vivienda y establecerá, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa de vivienda que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantará la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, le informará al beneficiario esta inscripción, le explicará la forma en la que opera el programa correspondiente y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.

EFECTOS INTER COMUNIS-Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad/**EFECTOS INTER COMUNIS-**Requisitos

La aplicación de los efectos (inter comunis) sólo se extenderá a las personas que, aunque no formularon la acción de tutela durante la actuación administrativa o judicial de desalojo, o el trámite constitucional, fueron identificados como ocupantes del predio y que, por lo tanto, fueron caracterizados.

DESALOJO POR OCUPACION IRREGULAR DE BIENES DE CARACTER PUBLICO-Reglas jurisprudenciales

Referencia: T-7.626.515

Acción de tutela presentada por Dairo Manuel Navas Reyes y otros en contra de la Alcaldía de El Copey y otros.

Procedencia: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Asunto: El derecho al debido proceso en el marco de procedimientos de desalojo y el derecho a la vivienda de personas en situación de debilidad manifiesta.

Magistrada ponente:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Jorge Enrique Ibáñez Najar, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Paola Andrea Meneses Mosquera, Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 25 de abril de 2019, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 12 de febrero de 2019, que denegó el amparo solicitado por Dairo Manuel Navas Reyes y otros contra la Alcaldía del municipio de El Copey y otras autoridades.

El asunto llegó a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por remisión que efectuó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar. El 30 de octubre de 2019, la Sala Número Diez de Selección de Tutelas de esta Corporación escogió el presente caso para su revisión.

El 26 de febrero de 2020, la Sala Plena de esta Corporación decidió asumir el conocimiento de este asunto, con fundamento en los artículos 59 y 61 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

En auto de 1º de octubre de 2020, la Magistrada sustanciadora profirió auto en el que precisó la forma de contabilización de términos para decidir el presente asunto. En particular, explicó que: (i) el 20 de febrero de 2020 se profirió auto de suspensión por el término de tres meses contados a partir del momento en el que se recauden las pruebas decretadas, (ii) el 26 de febrero de 2020 empezó la contabilización del término ordinario de tres meses para decidir el asunto en Sala Plena[1], el cual corrió hasta el 16 de marzo cuando inició la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que se extendió hasta el 30 de julio siguiente[2]; (iii) el 31 de julio de 2020 se reanudó la contabilización del término ordinario hasta el 9 de

[1] De acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.
[2] Los Acuerdos PCSJUDA20-11517, PCSJUDA20-11518, PCSJUDA20-11519, PCSJUDA20-11521, PCSJUDA20-11526, PCSJUDA-11532, PCSJUDA-11546, PCSJUDA-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 (todos del presente año) proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de julio de 2020.

septiembre[3], momento en el que se recaudó la última prueba y, por lo tanto, se cumplió la condición de suspensión decretada en el auto de 20 de febrero.

Con base en las circunstancias descritas y la suspensión de los términos derivada tanto de las medidas relacionadas con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, como de las órdenes asociadas al recaudo probatorio se precisó que el término para decidir el asunto vencería el 2 de febrero de 2021[4].

I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2018, Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tutela en contra de la Alcaldía de El Copey y otras autoridades del orden municipal, departamental y nacional con el propósito de que se protejan sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad y vivienda digna. Los actores adujeron que sus derechos fueron transgredidos como consecuencia de las medidas de desalojo adelantadas en el predio que actualmente ocupan en el municipio El Copey.

A. Hechos y pretensiones

1. Los accionantes indicaron que se encuentran en situación de pobreza extrema y son sujetos de especial protección constitucional por diversas condiciones. En particular, señalaron que entre los actores hay víctimas del conflicto armado, madres cabeza de familia, personas de la tercera edad, migrantes venezolanos y que la mayoría de los núcleos familiares están integrados por menores de edad.

2. En atención a las circunstancias descritas y como quiera que no cuentan con los recursos para acceder a una vivienda digna, los accionantes ocuparon un lote de propiedad del municipio El Copey. Asimismo, aclararon que en este predio se pretende realizar un proyecto de vivienda de interés social, que hasta el momento no se ha ejecutado y que en todo caso, a su juicio, está dirigido a ofrecer una solución de vivienda para "*quienes cuenten con suficientes recursos y relaciones (...)*".[5]

3. Los actores adujeron que con sus esfuerzos han construido casas en el predio en mención y aunque no cuentan con servicios públicos ni medidas de saneamiento básico en estas construcciones solventaron parcialmente sus necesidades de vivienda.

[3] El 3 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 se profirieron nuevos autos de pruebas. El 24 de marzo, el 1º de abril, el 18 de agosto, el 19 de agosto, 21 de agosto, 31 de agosto, 1º de septiembre y 9 de septiembre de 2020 se recaudaron nuevos elementos de convicción. En consecuencia, el 9 de septiembre de 2020 se recaudó el último elemento de prueba y a partir de esta fecha y por el término de tres meses se suspenden los términos para decidir, la cual se extiende hasta el 9 de diciembre de 2020.

4 Para el momento en el que se cumplió la condición impuesta en los autos de suspensión en total habían transcurrido 58 días (17 días entre el 27 de febrero y el 16 de marzo de 2020, y 41 días entre el 31 de julio y el 9 de septiembre de 2020) del término para decidir. A partir del 9 de diciembre de 2020, se contabiliza el término ordinario restante para el cumplimiento de los tres meses, esto es, 32 días, los cuales vencen el 2 de febrero de 2021.

[5] Folio 2, cuaderno 1.

4. Los peticionarios señalaron que, a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad, la Alcaldía de El Copey, la Inspección de Policía del municipio, la Gobernación del Cesar, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, y el Batallón de Artillería número 2 La Popa vulneraron, en reiteradas ocasiones, sus derechos fundamentales. En concreto, señalaron que las autoridades en mención adelantaron diversas diligencias de desalojo en las que: (i) desconocieron el derecho de contradicción y defensa de los ocupantes; (ii) no comunicaron las actuaciones administrativas en las que se sustentan las medidas de desalojo; (iii) no identificaron ni caracterizaron los grupos familiares que habitan el predio; (iv) maltrataron verbal y físicamente a los ocupantes; y (v) no les brindaron alternativas de reubicación.

5. Finalmente, los actores señalaron que días antes de la presentación de la acción de tutela el Alcalde de El Copey anunció, a través de una emisora de radio local, la realización de una nueva diligencia de desalojo. Indicaron que esta actuación vulneró sus derechos fundamentales porque no se les notificó el acto administrativo en el que se tomó la decisión, no se caracterizó a los ocupantes y no se brindaron medidas de acompañamiento, reubicación y superación de su situación de vulnerabilidad.

6. Con base en las circunstancias descritas, los accionantes solicitaron como medida de protección de sus derechos fundamentales que se **ordene a las autoridades accionadas abstenerse de adelantar procedimientos de desalojo y que se tomen las medidas necesarias para materializar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vivienda digna.**

B. Actuación procesal

El 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar admitió la acción de tutela, vinculó a algunas autoridades del orden nacional y departamental, y les corrió el traslado de la solicitud de amparo a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Adicionalmente, como medida provisional, le ordenó al Alcalde de El Copey y a todos los funcionarios de la administración municipal que se abstuvieran de realizar diligencias de desalojo hasta que no se rehiciera la actuación del trámite constitucional y se decidiera la acción de tutela[6].

Respuestas de las autoridades accionadas

Precisión preliminar

[6] El auto de 31 de enero de 2019 corresponde a la segunda admisión de la tutela, luego de que en auto de 14 de diciembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar decretara la nulidad de toda la actuación por la falta de vinculación de: (i) la Personería Municipal de El Copey; (ii) la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas; (iii) la Defensoría del Pueblo; (iv) la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas; (v) el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar; (vi) la Comisaría de Familia de El Copey; (vii) FINDETER; (viii) COMFACESAR y (ix) FONVIVIENDA.
Previo a la declaración de nulidad en mención, el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar profirió fallo de primera instancia en el que concedió el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes. En consecuencia, ordenó la suspensión de las medidas de desalojo mientras se adelantan las actuaciones para asegurar el derecho a la vivienda digna de los actores.

En el trámite inicial de la presente acción de tutela los promotores del amparo no identificaron el inmueble ocupado. En consecuencia, las autoridades accionadas se refirieron a las circunstancias de ocupación y a los procedimientos de desalojo adelantados en tres inmuebles del municipio El Copey. No obstante, en la solicitud de selección presentada por los accionantes ante esta Corporación reiteraron los argumentos de la impugnación y precisaron que el predio que ocupan está ubicado en la parte posterior del nuevo hospital y por lo tanto señalaron que:

> *"(...) es falso que no se haya identificado el predio lo que no conocíamos era el número de matrícula inmobiliaria pero en este momento podemos precisar que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159605."* [7]

En consecuencia, la Sala concentrará su análisis y se pronunciará únicamente en relación con las circunstancias de ocupación y desalojo del inmueble identificado por los accionantes.

Alcaldía de El Copey

El Alcalde de El Copey indicó que promovió un proceso policivo por la invasión del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605, de propiedad del municipio. Manifestó que este proceso busca proteger el derecho de dominio sobre el inmueble, el cual se destinó a la construcción de un proyecto de vivienda de interés social, apoyado por la Gobernación del Cesar, FINDETER y COMFACESAR.

Asimismo aclaró que en el trámite policivo se respetaron los derechos fundamentales de los ocupantes y se realizaron las caracterizaciones para determinar sus condiciones de vulnerabilidad, brindar la asistencia humanitaria y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales. En particular, la Alcaldía señaló que en la diligencia de desalojo celebrada el 15 de noviembre de 2018 sólo se encontraron tres familias, de las cuales dos corresponden a los promotores del amparo. La primera familia es víctima de desplazamiento forzado y la segunda es indígena. La tercera familia, que no es accionante y ocupaba el inmueble, no se encuentra en estado de vulnerabilidad y es propietaria de un predio en la vereda Pequín. Luego de identificar las familias ocupantes del inmueble, en el mes de noviembre de 2018, la Alcaldía de El Copey les entregó a las dos familias en situación de vulnerabilidad un auxilio de $600.000.

Igualmente precisó que, revisadas las bases de datos *Vivanto*[8]*,* 16 de los accionantes fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado y destacó que los promotores del amparo pueden postularse para ser beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés social que se adelantarán cuando se abran las convocatorias correspondientes.

[7] Folio 4, cuaderno 4.
[8] Vivanto consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del *Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

Finalmente, remitió como anexos algunas actuaciones realizadas por la Inspectora de Policía de El Copey, las cuales se describirán en el acápite correspondiente al trámite policivo, y las caracterizaciones de los núcleos familiares que ocupan los predios del municipio -no se identificó en cuál predio se encontraba cada familia-[9].

Departamento del Cesar

La Oficina Jurídica de la Gobernación del Cesar solicitó su **desvinculación** del trámite constitucional. En particular, indicó que no ha intervenido en el desalojo cuestionado por los accionantes y, por el contrario, todas las actuaciones identificadas como violatorias de los derechos fundamentales de los actores se adelantaron por la Alcaldía de El Copey. Adicionalmente, señaló que no tiene competencia en el desarrollo de programas de vivienda dirigidos a población vulnerable.

Finalmente, indicó que las normas de policía prevén: (i) la acción de protección a bienes inmuebles, la cual está dirigida a obtener medidas provisionales, dictadas por el Inspector de Policía, en casos de afectación de los derechos de posesión, servidumbre o mera tenencia; y (ii) la acción preventiva por perturbación, en virtud de la cual la Policía Nacional expulsa a los ocupantes de hecho de bienes de uso público o privado durante las 48 horas siguientes a la ocupación. Con base en estas características adujo que la decisión de desalojo recae únicamente en las autoridades municipales y, por ende, el Departamento no tiene competencias ni responsabilidades en este tipo de actuaciones.

Inspección Central de Policía de El Copey

La autoridad de policía indicó que actualmente en el municipio El Copey se presentan tres invasiones de predios de la entidad territorial, con respecto a las cuales se han adelantado procesos policivos por ocupación de hecho en contra de personas indeterminadas de acuerdo con las previsiones del Código Nacional de Policía y Convivencia. Uno de estos procesos corresponde al identificado con la radicación 2018-009 relacionado con el predio con matrícula 190-159605.

Asimismo, aclaró que en el procedimiento de amparo policivo se respetaron las garantías del debido proceso y se realizaron las caracterizaciones de los ocupantes para determinar su situación de vulnerabilidad. En el proceso 2018-009 mediante auto de 30 de octubre de 2018 se ordenó la caracterización de los ocupantes y se encontraron tres familias, de las cuales sólo una es promotora de la acción de tutela, por lo tanto *"el número de accionantes no corresponde a las familias encontradas al momento de realizar las caracterizaciones."*[10]

Finalmente, la entidad accionada indicó que en el marco del proceso policivo se respetaron los derechos fundamentales de los accionantes, pues se observaron los trámites previstos en la ley y las actuaciones contaron con la

[9] Estas caracterizaciones se resumirán en los anexos de la providencia.
[10] Folio 249, cuaderno 1.

compañía de la Comisaría de Familia, su equipo psicosocial y el Personero Municipal[11].

Ejército Nacional, Batallón de Artillería núm. 2 La Popa

El Batallón adujo que no participó de forma directa en la diligencia de desalojo que se llevó a cabo en el predio identificado con folio inmobiliario 190-159605, pues las actuaciones se adelantaron por la Policía Nacional. En particular, indicó que los miembros del Ejército Nacional únicamente acompañaron la diligencia para mantener la seguridad perimetral del sector, pues una de sus funciones constitucionales es asegurar la integridad del territorio nacional.

En ese sentido, aclaró que la unidad militar no tuvo contacto con los ocupantes del predio, pues los miembros de la Fuerza Pública estaban ubicados en el tercer anillo de seguridad, que corresponde a un lugar alejado del predio en el que se adelantó la diligencia. Igualmente, precisó que en sus dependencias no se han presentado quejas relacionadas con el acompañamiento a la diligencia de desalojo.

De otra parte, señaló que el 13 de noviembre de 2018 recibió un oficio en el que la Alcaldía le solicitó el apoyo del personal militar para adelantar diligencia de desalojo y custodiar el sector de forma permanente con el propósito de evitar nuevas invasiones. El Batallón emitió respuesta en la que le indicó a la autoridad municipal que conforme a sus funciones no puede hacer presencia permanente en el predio, y de acuerdo con sus competencias mantendría operaciones militares generales de custodia en el área rural del municipio El Copey.

Por último, resaltó que no tiene competencias para proveer vivienda a los accionantes o ejecutar diligencias de desalojo.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que sus competencias en materia de vivienda se circunscriben a formular, dirigir, y coordinar las políticas, la regulación, los planes y los programas en materia habitacional integral, pero no tiene funciones de inspección, vigilancia, control y ejecución en esta materia. En consecuencia, de su actuación no se deriva la violación de los derechos fundamentales alegada por los accionantes.

La entidad señaló que en la Ley 3ª de 1991 se creó el Sistema Nacional de Vivienda e Interés Social en el que se estableció el subsidio familiar de vivienda, que corresponde a un aporte estatal en dinero o en especie otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social siempre que cumpla las condiciones establecidas por la ley y se postule por los mecanismos previstos para el efecto.

[11] La Inspección de Policía de El Copey remitió copia de las actuaciones adelantadas, las cuales corresponden con los anexos aportados por la Alcaldía.

De acuerdo con las previsiones del Decreto 555 de 2003, la entidad encargada de atender la postulación de hogares y asignar subsidios familiares de vivienda bajo las diferentes modalidades y de acuerdo con la normativa vigente es el Fondo Nacional de Vivienda, el cual tiene personería jurídica propia, patrimonio, y autonomía presupuestal y financiera.

Adicionalmente, las cajas de compensación familiar y otras entidades públicas y privadas conforman el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, en el marco del cual se adelantan las funciones de financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de vivienda de esta naturaleza. En consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene la competencia de asignación de subsidios familiares de vivienda urbana.

De otra parte, señaló que revisadas sus bases de datos los siguientes accionantes recibieron subsidios de vivienda por el valor de $130.000:

Beneficiario	Cédula	Fecha
Carlos Alberto Andrade	77168013	31 de diciembre de 2007
Mariluz Pérez Hernández	36591661	31 de diciembre de 2007
Benjamin Villalba Caballero	3864256	31 de diciembre de 2007
Yenis Isabel Monsalvo Oñate	26948901	31 de diciembre de 2007
Luz Line Orozco Ospina	26947419	31 de diciembre de 2007

Finalmente, indicó que la señora Maire Sol Salas Carrillo se postuló al programa de vivienda gratuita y fue rechazada porque un miembro de su núcleo familiar está reportado como beneficiario en una entidad diferente a FONVIVIENDA.

Defensoría del Pueblo -Regional Cesar-

La Defensora del Pueblo -Regional Cesar- indicó que el 4 de febrero de 2019 requirió al Alcalde de El Copey para que verificara mediante un censo la condición actual de los accionantes. Asimismo, le solicitó que en caso de que se cumplan las condiciones para el efecto incluya a los ocupantes, promotores del amparo, en los programas de vivienda del municipio.

Finalmente, la entidad solicitó que sea eximida de toda responsabilidad, pues de sus actuaciones no se deriva la violación de los derechos fundamentales denunciada en la acción de tutela.

Caja de Compensación Familiar del Cesar

En primer lugar, COMFACESAR indicó que las cajas de compensación familiar del país suscribieron un contrato de gestión con FONVIVIENDA para la operatividad del subsidio familiar de vivienda, en el que realizan una labor de mandatarias a través de las actividades de divulgación, comunicación, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes, y verificación de los documentos para hacer efectivo el pago del subsidio de

vivienda. Por su parte, FONVIVIENDA tiene la competencia exclusiva de realizar la calificación, preselección y desembolsos de los subsidios de vivienda.

En segundo lugar señaló que, a su juicio, en este caso no se puede discutir la legitimidad de la Alcaldía para promover las actuaciones de desalojo, ni el surgimiento de algún derecho sobre el bien público como consecuencia de la ocupación. Sin embargo, el Estado debe actuar diligentemente para que los accionantes conozcan los mecanismos para satisfacer sus problemas de vivienda y entiendan que la ocupación ilegal no es una vía para cubrir esa necesidad.

En tercer lugar, destacó que el Gobierno Nacional impulsa y desarrolla la segunda fase del programa de vivienda gratuita, el cual se creó para personas en situación de extrema pobreza y pretende entregar 30.000 viviendas en el país, crear empleo y reducir la pobreza. En el marco de este programa, el 23 de enero de 2018, el Departamento del Cesar y la Caja de Compensación Familiar del Cesar suscribieron el convenio de asociación 2018-03-0002-01 para la aplicación de 1834 subsidios familiares de vivienda en diversos municipios, incluido El Copey.

Uno de los compromisos adquiridos por los municipios en el marco del convenio en mención fue la cesión de los predios en los que se construirían las soluciones de vivienda. Por su parte, las cajas de compensación se comprometieron con la gestión de comercialización. Sin embargo, hasta el momento no se han iniciado las actuaciones correspondientes en el municipio El Copey, debido a que el predio está ocupado ilegalmente.

Con base en los argumentos expuestos, la Caja de Compensación indicó que de su actuación no se deriva la violación de los derechos fundamentales de los accionantes y, por lo tanto, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fondo Nacional de Vivienda

FONVIVIENDA señaló que ha realizado todas las gestiones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido los requisitos establecidos para el efecto. En consecuencia, de sus actuaciones no se deriva violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

Adicionalmente indicó que, revisadas las bases de datos, 49 de los promotores del amparo no se han postulado a ninguna de las convocatorias de FONVIVIENDA, las cuales se adelantan a través de las cajas de compensación familiar. Asimismo, destacó que en el año 2007 a los hogares de los accionantes Carlos Alberto Rada, Mariluz Pérez Hernández, Benjamín Villalba Caballero, Bladimir Murcia Orozco y Luz Line Orozco Ospino se les asignó un subsidio de $130.000 en la modalidad de habilitación de títulos, y en el año 2011 el hogar de Maire Sol Salas Carillo se postuló a una convocatoria para adquisición de vivienda nueva y fue rechazada porque el

sistema arrojó información sobre un subsidio asignado a un miembro de su núcleo familiar.

La entidad explicó que en la última convocatoria para población desplazada se postularon 220.831 hogares, de los cuales unos fueron asignados, otros rechazados y aproximadamente 64.994 hogares que acreditaron los requisitos están a la espera de ser asignados. En consecuencia, ante la existencia de mecanismos reglados no pueden admitirse las vías de hecho como medios para obtener subsidios de vivienda, pues se desconocen los derechos de otras personas que están en las mismas condiciones de vulnerabilidad y agotaron los trámites para el reconocimiento del subsidio.

Asimismo, FONVIVIENDA indicó que a partir del año 2012 ejecuta un programa de vivienda gratuita 100% en especie, el cual se dirige principalmente a la población que: (i) esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza o estén en el rango de pobreza extrema; (ii) se encuentre en situación de desplazamiento; (iii) haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias; o (iv) habite zonas de alto riesgo no mitigable.

También pueden ser beneficiarios los hogares registrados en las bases de datos de los siguientes sistemas: (i) de información de la red para la superación de la pobreza extrema; (ii) de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales; (iii) registro único de población desplazada; y (iv) de información del subsidio familiar administrado por FONVIVIENDA con los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio que se encuentre sin aplicar.

Las convocatorias que realiza FONVIVIENDA se dirigen a los hogares señalados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante DPS) como posibles beneficiarios, entidad que identifica los hogares de acuerdo con las previsiones del Decreto 1077 de 2015, los órdenes de priorización y los porcentajes de composición poblacional del proyecto. Por lo tanto, cuando el DPS identifica los hogares, FONVIVIENDA expide el acto administrativo en el que asigna los subsidios correspondientes.

En atención al procedimiento descrito, la entidad vinculada precisó que no puede incluir a los hogares en los programas de vivienda gratuita y de interés social hasta que el DPS no los habilite como potenciales beneficiarios.

Finalmente, aclaró que las postulaciones ante las cajas de compensación familiar no siempre están dirigidas a proyectos ejecutados por FONVIVIENDA, ya que las alcaldías son las encargadas de realizar censos de desastres y mediante otros oferentes pueden ejecutar proyectos de vivienda.

El **Ministerio del Interior -Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** la **Financiera de Desarrollo Territorial y el Departamento de Policía del Cesar** hicieron una referencia general a sus competencias legales y, con base en estas, adujeron que carecen de legitimación en la causa por pasiva. En particular, indicaron que no tuvieron injerencia en las actuaciones

que se acusan como transgresoras de los derechos fundamentales de los accionantes.

C. Decisiones objeto de revisión

Fallo de primera instancia

El 12 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar denegó el amparo reclamado por los accionantes.

En primer lugar, el juez advirtió el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues los actores no agotaron los mecanismos administrativos para obtener soluciones en materia de vivienda. En particular, destacó que los accionantes no se postularon a las convocatorias en los programas estatales desarrollados para el efecto y que los peticionarios que, a su vez, son víctimas del conflicto armado interno tampoco acudieron ante las entidades competentes para acceder a los auxilios específicos dirigidos a esta población como las ayudas humanitarias.

En segundo lugar, el *a quo* consideró que en las actuaciones de desalojo no se advierte la violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, pues las autoridades municipales observaron las normas pertinentes, contaron con el acompañamiento de la Personería Municipal, adelantaron el censo y la caracterización de los ocupantes, identificaron la población víctima de desplazamiento forzado y le brindaron asistencia especial.

Para el juez de tutela, la presencia de personas en situación de vulnerabilidad en el predio ocupado no implica una suspensión indefinida de las diligencias de desalojo sino que activa medidas de protección en favor de dichos sujetos, las cuales se adelantaron en el caso bajo examen.

En síntesis, para el juez las actuaciones de la Alcaldía y de la Inspección de El Copey en el procedimiento policivo no vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes, pues se evaluaron y consideraron las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes, y se tomaron medidas de identificación y protección sin que fuera posible, como lo pretenden los peticionarios, una suspensión indefinida de la actuación de desalojo sobre un predio ilegalmente ocupado.

Impugnación

Los promotores del amparo presentaron impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia, en la que cuestionaron los elementos que el juez tuvo por acreditados para descartar la vulneración alegada.

En primer lugar adujeron que, contrario a lo señalado por el *a quo*, las autoridades municipales no adelantaron el censo ni la caracterización de los ocupantes, y el único acercamiento con las entidades accionadas se ha presentado en las diligencias de desalojo adelantadas en compañía de la Policía Nacional, el ESMAD y el Ejército Nacional.

En segundo lugar, señalaron que no han podido ejercer su derecho de defensa porque las autoridades del municipio no les notificaron las actuaciones del procedimiento administrativo de desalojo. Asimismo, resaltaron que los ocupantes, víctimas del conflicto armado, elevaron múltiples peticiones ante diferentes entidades del orden municipal, departamental y nacional para la protección y restablecimiento de sus derechos sin obtener una respuesta efectiva que solucione sus necesidades de vivienda.

En tercer lugar, indicaron que la última convocatoria de vivienda para el municipio El Copey se realizó en el año 2007 y este proyecto benefició únicamente a 150 familias víctimas del conflicto armado interno, pero en dicho municipio viven más de 3000 víctimas. En consecuencia, resulta claro que desde hace 12 años no se presentan soluciones de vivienda digna y los proyectos que se han desarrollado no son suficientes.

En cuarto lugar, los accionantes precisaron que ocupan un lote en la parte posterior del nuevo hospital del municipio El Copey, el cual está destinado a la construcción de un proyecto de vivienda de interés social en el marco del programa "*Mi casa ya*". Sin embargo, este proyecto está dirigido a familias con ingresos de 2 SMLMV y los ocupantes del predio no tienen esos ingresos, razón por la que no pueden postularse.

Finalmente, solicitaron que se adelante una inspección judicial en el predio con el propósito de que se tengan elementos más precisos sobre las condiciones de la ocupación.

Fallo de Segunda Instancia

El 25 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar confirmó la decisión de primera instancia.

Para evaluar la procedencia de la acción de tutela, el *ad quem* indicó que el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho está regulado por el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, pretende hacer cesar la perturbación por indebida ocupación de un inmueble y el ocupante puede defenderse acreditando una justa causa como las condiciones de tenedor o poseedor, o la orden de autoridad competente.

Luego de hacer referencia a las características generales del trámite policivo, la Sala destacó que las autoridades municipales accionadas hicieron referencia a tres procedimientos policivos por la invasión de tres predios. Sin embargo, los accionantes no identificaron el predio que ocupan y esta información resultaba necesaria para determinar si la medida de desalojo fue legítima y si se garantizó el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, resaltó que la mayoría de los accionantes no se han postulado a las convocatorias para acceder a un subsidio de vivienda. Por lo tanto, existen mecanismos para que los actores procuren obtener de manera activa y diligente la vivienda que reclaman a través de la acción de tutela.

Con base en las consideraciones descritas, el juez de segunda instancia consideró que no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues, de un lado, los accionantes cuentan con mecanismos de defensa para proteger su ocupación en el marco del proceso policivo y, de otro, se constató la inactividad de los promotores del amparo en la postulación a las convocatorias para la solución de vivienda.

II. Actuaciones adelantadas en sede de revisión

Auto de pruebas de 2 de diciembre de 2019

En el trámite de revisión ante esta Corporación, el 2 de diciembre de 2019 la Magistrada sustanciadora profirió auto de pruebas en el que requirió a las personas que fueron mencionadas como accionantes, pero no suscribieron el escrito de tutela, para que manifestaran su voluntad en relación con la solicitud de amparo; y a la Alcaldía y la Inspección de Policía de El Copey para que contestaran algunas preguntas sobre los procedimientos de desalojo cuestionados. Asimismo, comisionó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar para la práctica de una inspección judicial en el predio identificado con folio inmobiliario 190-159605.

Respuesta de la Alcaldía de El Copey

La Alcaldía de El Copey señaló que el inmueble identificado con el folio inmobiliario 190-159605, de su propiedad, está ubicado en la calle 16 núm. 17-80 del municipio, tiene una extensión de 4 hectáreas +3.074,59 m2, cuenta con servicios públicos de energía y acueducto, se destinó para ofrecer soluciones de vivienda en el marco de un proyecto de vivienda de interés social y actualmente está ocupado de manera ilegal por aproximadamente 106 familias que invadieron el inmueble.

En relación con las circunstancias de la ocupación, explicó que el 23 de enero de 2018 celebró con la Caja de Compensación del Cesar convenio de asociación para otorgar 154 subsidios de vivienda y se obligó a ceder el predio, identificado con folio inmobiliario 190-159605, en el que se construirá el proyecto. Sin embargo, no ha podido cumplir esa obligación porque desde el 15 de mayo de 2018 se recibieron denuncias sobre la ocupación del inmueble.

Como respuesta a la situación descrita adelantó diversas actuaciones administrativas para la recuperación material del inmueble. En particular, el 16 de mayo de 2018 la Inspección de Policía del municipio inició, de oficio, proceso de amparo policivo en el que se efectuaron múltiples diligencias en las que se constató, inicialmente, que no habitaban personas, pero se plantaron piedras, palos y se iniciaron construcciones en el predio. La autoridad de policía buscó, de manera infructuosa, el retiro voluntario de los ocupantes y el desmonte de las estructuras en mención. Asimismo, precisó que la primera vez que se intentó derribar las estructuras -12 de septiembre de 2018- se presentaron personas con la cara cubierta, piedras, palos y machetes que se opusieron a la diligencia, pero cuando intentó caracterizarlas -25 de septiembre de 2018- no encontró habitantes en el predio.

El 1º de noviembre de 2018, se intentó una nueva caracterización en la que se encontraron tres familias habitando el predio. Algunos días después se llevó a cabo la diligencia de desalojo en la que participó la Comisaría de Familia, la Personería Municipal, la Policía Nacional, el ESMAD y el Ejército Nacional. En esa oportunidad se encontraron tres personas y se dispuso para ellas la entrega de la ayuda humanitaria.

El predio fue invadido nuevamente y, en consecuencia, el 17 de noviembre de 2018 se adelantó una nueva diligencia de desalojo. En esa oportunidad las personas que estaban en el predio huyeron, tres personas fueron capturadas por el delito de invasión de tierras y edificaciones, y se desmontaron las estructuras sin que se presentaran alteraciones del orden público.

Luego de la formulación de acciones de tutela, el 2 de julio de 2019 se llevó a cabo una nueva diligencia de caracterización y se encontró un número mayor de ocupantes, aproximadamente 106 familias, que no han sido desalojadas.

De otra parte, la Alcaldía indicó que en el municipio se construye un proyecto de vivienda de interés social denominado "Villa Ángela", totalmente gratuito y destinado a 1452 beneficiarios. Este proyecto está en fase de construcción, su avance aproximado es del 35%, y la inscripción al proyecto se efectuó en los meses de octubre a diciembre de 2019.

Finalmente, la entidad señaló que da a conocer los proyectos de vivienda que ofrece el municipio a través de las carteleras oficiales ubicadas en la Alcaldía, pautas en radio y emisoras locales, perifoneo en las calles, y publicaciones en la página web de la alcaldía y redes sociales

Respuesta de la Inspección Central de Policía de El Copey

La Inspección de Policía indicó que en relación con la ocupación del inmueble identificado con el folio inmobiliario 190-159605 se tramita el amparo policivo por ocupación de hecho número 2018-009 y describió las actuaciones de este proceso. La autoridad destacó que desde el desalojo realizado el 17 de noviembre de 2018 se han presentado nuevas invasiones. Por esta razón, el 2 de julio de 2019 realizó la última diligencia de caracterización, en la que se encontraron aproximadamente 80 familias ocupando el predio. Actualmente, la Oficina de Enlace de Víctimas verifica si los ocupantes fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado.

Inspección judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar

El 4 y 5 de febrero de 2020, la Jueza Primera Civil del Circuito de Valledupar adelantó diligencia de inspección judicial en el predio contiguo al Hospital San Roque del municipio El Copey, ubicado en la calle 16 con carrera 17.

En relación con el predio, la jueza señaló que se trata de un terreno amplio dividido por los habitantes en manzanas que van del número 1 al 10, algunas de las cuales se acompañan con letras para su identificación. Asimismo, los

lotes agrupados en las manzanas están enumerados y la mayoría cuenta con una tablilla que enuncia la dirección en color rojo. La jueza advirtió que se trata de un barrio de invasión, conocido con el nombre "Trece de Mayo", organizado por sus residentes con calles amplias y limpias, y que algunos de los lotes están desocupados, cerrados y sin construcciones.

Luego de realizar entrevistas a los habitantes, la jueza concluyó que la mayoría de las personas hicieron construcciones en el inmueble, de forma irregular, las cuales utilizan como viviendas familiares, y pueden acceder a los servicios de electricidad y agua a través de conexiones irregulares, pero no cuentan con el servicio de alcantarillado.

De las entrevistas realizadas en el predio, remitidas a esta Corporación, se extraen los siguientes datos sobre los ocupantes:

Núcleos familiares	**120**
Personas	**365**

Sujetos de Especial Protección Constitucional[12]	**Núcleos familiares**	**Individuos**
Menores de edad	80	149
Tercera edad (76 años en adelante)	2	2
Desplazados[13]	36	121
Indígenas y personas afro	3	16
Madre o padre cabeza de hogar	23	23
Situación de discapacidad	1	1
Inmigrantes	10	37

Tiempo de ocupación[14]	**Núcleos familiares**
0-6 meses	2
6 meses-1 año	20
1 año a 1 año y medio	5
1año y medio a 2 años	66
No precisan el tiempo	28

Número de veces que han sido desalojados del predio	**Núcleos familiares**
1	12
2	22
3	31
4	1
No indican	55

[12] En muchas personas concurren varias circunstancias que los hacen sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo una persona desplazada y madre cabeza de familia.
[13] Se contabilizó a todo el núcleo familiar de la persona que adujo ser víctima de desplazamiento forzado.
[14] **O-6 meses**: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2019 y enero de 2020. **6 meses a 1 año:** ocupaciones iniciadas entre febrero de 2019 y julio de 2019. **1 año a 1 año y 6 meses**: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2018 y enero de 2019; y **1 año y 6 meses a 2 años**: ocupaciones iniciadas entre enero de 2018 a julio de 2018-.

Auto de pruebas de 20 de febrero de 2020

En atención a los resultados de la inspección judicial referida, mediante auto de 2 de febrero de 2020 la Magistrada sustanciadora le remitió a la UARIV la lista de personas que han sido registradas como ocupantes del predio y en relación con cada una de las personas identificadas le ordenó que precisara si están incluidas en el RUV y si ha adoptado medidas de atención y reparación para solventar la necesidad de vivienda.

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En primer lugar, la UARIV indicó que el hecho de que los accionantes hayan sido reconocidos como víctimas del conflicto armado no significa que la entidad sea responsable de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue en la acción de tutela. En ese sentido destacó que la violación cuestionada se deriva de los actos de desalojo del predio en los cuales no participó.

En segundo lugar, adujo que la población víctima del conflicto armado tiene derecho priorizado a la vivienda digna y que la UARIV, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1448 de 2011, tiene la función de adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar ese derecho. Esta competencia en materia de vivienda se limita al suministro de información, a través de la Red Nacional de Información, para que las entidades del Estado otorguen la oferta institucional que existe para este grupo poblacional. Por lo tanto, las personas que se encuentren en el RUV deben acudir al Ministerio de Vivienda, quien es el responsable de atenderlos y suministrarles, de forma prioritaria, los subsidios en las modalidades de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda.

Con base en lo expuesto, la UARIV precisó que no cuenta con la información de las medidas de asistencia y reparación que cada entidad del Estado le otorga a las personas que están registradas en el RUV, pues no es un sistema que registre la acción de cada entidad para concretar el resultado de reparación integral.

En tercer lugar, indicó que si bien la inscripción en el Registro Único de Víctimas no es constitutiva de la condición de víctima es un instrumento práctico que sirve para identificar la población a la que se deben dirigir las medidas de reparación. Luego, destacó que de los 55 promotores del amparo sólo 20 están inscritos en el RUV y, por lo tanto, los otros accionantes no tienen derecho a la oferta institucional de reparación de las víctimas.

En cuarto lugar, señaló que la lista de 585 personas remitida por esta Corporación, que corresponde a los ocupantes del predio identificados en las caracterizaciones realizadas por la Alcaldía del Copey y la inspección judicial ordenada en esta sede, fue confrontada con sus bases de datos y concluyó que: (i) 221 personas no están registradas en el aplicativo, lo que significa que no han realizado trámites de inclusión en el RUV. Estos casos incluyen personas

con respecto a las que no se suministró documento de identidad y su nombre no está registrado. (ii) Las 364 personas restantes del anexo están inscritas en el RUV.

Promotores del amparo	Inscritos en el RUV
55	20

Ocupantes del predio	Inscritos en el RUV
585	364

Como soporte de los datos descritos, la Unidad remitió los anexos con los listados de las personas incluidas en el RUV.

Auto de 3 de agosto de 2020

En atención a la respuesta brindada por la UARIV, se consideró necesario proferir un nuevo auto de pruebas para (i) solventar inconsistencias entre la respuesta global emitida por la entidad y los anexos que soportan esa información: (ii) reiterar la orden en relación con la caracterización de las carencias de las personas incluidas en el RUV y la entrega de asistencia humanitaria; y (iii) requerir a otras entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para que informen sobre las medidas de atención y reparación del derecho a la vivienda los ocupantes del predio.

Alcaldía de El Copey

En primer lugar, la autoridad precisó que en los últimos diez años en el municipio se han desarrollado tres proyectos para la satisfacción de la vivienda de la población en situación de vulnerabilidad a saber: (i) el proyecto Ciudadela El Portal del Copey dirigido a población en situación de desplazamiento y que benefició a 187 familias; (ii) la Urbanización Villa Ángela, que está en fase de ejecución y se dirige a 200 beneficiarios; y (iii) el proyecto de vivienda que se buscaba edificar en el predio ocupado que motivó la presente acción de tutela.

En segundo lugar, señaló que el proyecto de vivienda de interés prioritario que se pretendía adelantar en el predio ocupado fue viabilizado por la Gobernación del Cesar y aprobado en el órgano colegiado de administración y decisión –OCAD- a través de COMFACESAR, pero no contó con los recursos para el cierre financiero. En consecuencia, no se realizó la convocatoria para la elección de los beneficiarios.

En tercer lugar, indicó que las razones por las que se presentan diferentes ocupaciones de hecho irregulares en predios del municipio están relacionadas con: (i) el alto déficit de vivienda; (ii) el alto número de asentamientos indígenas; (iii) el alto índice de personas víctimas del conflicto armado; (iv) y actos ilegales de promoción de las invasiones para la apropiación irregular de los predios y su posterior venta.

En cuarto lugar, adujo que no cuenta con la información sobre el número de víctimas del conflicto armado y personas en condición de pobreza extrema

que habitan el municipio según la encuesta SISBEN, pues las áreas que manejan esa información están en proceso de reorganización.
Por su parte, **el Personero de El Copey** indicó que el alto índice de ocupaciones de hecho obedece a la ausencia de una política estatal de subsidios de vivienda que beneficie al municipio y al incremento de población inmigrante irregular que se ha asentado en esa entidad territorial.

FONVIVIENDA

Luego de referir sus competencias legales en materia de la ejecución de las políticas de vivienda para la población en situación de vulnerabilidad la entidad indicó que confrontado el listado de ocupantes del predio con sus bases de datos se advierte que:

- **8 hogares fueron identificados como posibles beneficiarios** del subsidio de vivienda en especie en el proyecto Villa Ángela. Está pendiente el sorteo correspondiente por empate.
- **26 hogares se han postulado a algún programa** para el acceso, mejoramiento o, en general, satisfacción del derecho a la vivienda en los programas en los que interviene la entidad.
- **5 personas** se **postularon a las convocatorias para población desplazada**, de las cuales **3 recibieron dinero de la bolsa de desplazados**.
- **11 personas** fueron beneficiarios de apoyos en materia de habilitación de títulos, bolsa de desplazados y programa de vivienda gratuita fase I.

En cuanto a **los programas desarrollados en el municipio El Copey** destacó la Urbanización Villa Ángela, la cual está dirigida a 200 familias beneficiarias, de las cuales 100 son víctimas de desplazamiento forzado, 82 pertenecen a la Red Unidos y 18 familias fueron afectadas por desastres naturales. Asimismo, describió las asignaciones para la satisfacción del derecho a la vivienda en el municipio desde el año 2010 así:

Año	**Tipo de bolsa**	**Número de subsidios asignados**	**Valor asignado**
2010	Bolsa Concejales	1	$ 11.330.000
2010	Bolsa Concejales	30	$ 450.625.000
2011	Bolsa Desplazados	111	$ 1.783.548.000
2020	Programa de Vivienda Gratuita Fase III	26	$ 1.415.667.572
TOTAL		168	$3.661.170.572

Luego, destacó la necesidad de que los actores se inscriban en los programas de vivienda ofrecidos por el Estado, pues sólo de esta forma se protege el derecho a la igualdad de las familias en condiciones de vulnerabilidad que han postulado a través de los canales institucionales. Igualmente, describió los programas que maneja la entidad: (i) Programa de Promoción y Acceso a la

Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya[15]; y (ii) el Semillero de Propietarios Ahorradores[16].

Finalmente, precisó que los **canales de comunicación para los programas de vivienda** corresponden a (i) la atención presencial en la sede del Ministerio de Vivienda y líneas telefónicas; (ii) la actuación de las cajas de compensación, con las cuales se suscribió un convenio para divulgar, informar, recibir las solicitudes, verificar y revisar la información entregada por los posibles beneficiarios de los programas de vivienda; y (iii) recientemente el Grupo de Vivienda Rural y Urbana del Subcomité de Restitución del SNARIV acompañó espacios de participación de víctimas en materia de vivienda rural y urbana. Para el año 2020, se adoptó como una de las líneas del grupo en mención "*Brindar acompañamiento a entidades territoriales y espacios de participación de víctimas en lo relativo a la oferta en materia de vivienda"* y se dispuso que a partir de los requerimientos de asistencia a Centros Regionales se priorizarán las entidades territoriales con mayor necesidad de acompañamiento en oferta de vivienda.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La entidad indicó que el Programa de Vivienda Gratuita es una oferta institucional exclusiva del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA, en el marco del cual el DPS se limita a identificar potenciales beneficiarios y seleccionar los hogares aptos para el programa. Por lo tanto, aclaró que no determina la oferta de vivienda ni tiene la potestad de adquirir compromisos con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la oferta e información previa que remita FONVIVIENDA.

En ese sentido, explicó que el procedimiento administrativo para la asignación del subsidio familiar de vivienda 100% en especie tiene 5 etapas:

1. Determinación del proyecto y composición poblacional. (FONVIVIENDA - Alcaldía).
2. Identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios (DPS).
3. Convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos. (FONVIVIENDA).
4. Selección de beneficiarios (DPS).
5. Asignación de SFVE (FONVIVIENDA).

En concordancia con lo anterior, explicó que tan pronto recibe la información de los proyectos seleccionados en el marco del programa de vivienda gratuita, en la que se indica el departamento y municipio donde se desarrolla el proyecto, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional elabora el listado de potenciales beneficiarios con base en los siguientes criterios:

[15] El cual busca facilitar la compra de vivienda nueva de la clase media en zona urbana. El programa se dirige a hogares con ingresos de hasta cuatro salarios mínimos y para la adquisición de viviendas de hasta 135 SMLMV o 150 SMLMV. El subsidio oscila entre 20 y 30 SMLMV, y 4 a 5 puntos porcentuales de la tasa de interés.

[16] Este programa busca promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional entre la población con ingresos inferiores a 2 SMLMV, es complementario al subsidio otorgado en el marco del Programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya". El valor del subsidio familiar de vivienda será de hasta 6 SMLMV al momento de la expedición del acto administrativo

Bases de datos Focalización	Entidad que administra
Subsidios asignados o calificados	FONVIVIENDA
Subsidio Bolsa de Desastres	FONVIVIENDA
RUV o medición subsistencia mínima y superación de la situación de vulnerabilidad	UARIV
Estrategia Unidos	DPS
Sisbén	DNP
Censos damnificados	Alcaldías

Asimismo, debe considerar: (i) los órdenes de priorización dentro de cada grupo de población establecidos en la normativa que regula el programa; (ii) cumplir como mínimo el 150% del número de población identificada como potencial beneficiaria con respecto al cupo de vivienda reportado por FONVIVIENDA para cada grupo de población; (iii) incluir a los hogares que reporten dentro de las bases de datos oficiales como residencia un municipio donde se estén ejecutando proyectos de vivienda gratuita; (iv) establecer una fecha de corte para las bases de datos oficiales por cada procedimiento de identificación que se adelante en los proyectos de vivienda gratuita; y (iv) los puntos de corte que se establecieron para la base de datos SISBEN III.

Una vez realizada la identificación de hogares potencialmente beneficiarios, el DPS envía el listado de hogares a FONVIVIENDA, entidad encargada del proceso de convocatoria, postulación y verificación de los requisitos de postulación.

Luego, FONVIVIENDA remite al DPS el listado de los hogares postulantes que cumplieron con los requisitos para ser beneficiarios por cada grupo de población y el DPS expide el listado de beneficiarios con base en los siguientes criterios: (i) los órdenes de priorización establecidos en la normativa del programa; (ii) la selección directa cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización sea inferior al número de viviendas del proyecto; y (iii) la selección mediante sorteo cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto.

Tras describir sus competencias en el Programa de Vivienda Gratuita indicó que luego de contrastar el listado de ocupantes remitido por esta Corporación con sus bases de datos advirtió que:

40 personas	Incluidas en el listado de potenciales beneficiarios del programa
392 personas	No cumplen con los criterios de participación en el programa
119 personas	No pudieron ser consultadas en las bases de datos

En relación con las personas incluidas en el listado de potenciales beneficiarios la entidad precisó que esta circunstancia no garantiza la asignación del subsidio, pues se deben surtir las demás etapas del programa. Asimismo, aclaró que de las **40 personas en mención 24 personas no se han**

postulado al programa y 16 sí han presentado postulaciones. De los 16 postulantes, **5 fueron rechazados por no cumplir los requisitos de la postulación y 11 cumplieron los requisitos**. **De los 11, 1 recibió el subsidio de forma directa, 9 están pendientes de asignación por sorteo y 1 persona no recibió el beneficio porque otros beneficiarios tenían prevalencia por priorización.**

Con respecto a las **392 personas** que no cumplen con las condiciones para ser participantes del beneficio de vivienda gratuita, señaló que no cumplen alguno de los siguientes requisitos que deben concurrir: (i) estar registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios; (ii) reportar en dichas bases de datos un municipio o municipios donde se estén ejecutando proyectos de vivienda en modalidad gratuita; (iii) encontrarse en las bases de datos dentro de las mismas fechas de corte establecidas para el momento de aplicar el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios; (iv) cumplir con los criterios de priorización aplicados para el proyecto de vivienda del municipio que reporta como residencia; (v) cumplir con los puntos de corte de SISBEN III.

Disponibilidad presupuestal

Luego de describir los programas de vivienda para la población en situación de vulnerabilidad en general y para las personas en situación de desplazamiento, el DPS hizo referencia a la disponibilidad presupuestal del Estado para la atención de derecho a la vivienda. En concreto, indicó que el presupuesto general de la nación (en adelante PGN) para 2019 se estimó en 258.9 Billones de pesos, de los cuales el 61% son para funcionamiento, 20% para el pago de deuda y el 19% restante para inversión.

El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP), que es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de 70 SMLMV, es decir que actualmente el precio de una vivienda de SFVE no puede exceder de $57.968.120. Por su parte, la UARIV ha reportado **7.134.646 personas en situación de desplazamiento**. En consecuencia, entregar vivienda gratuita a la mitad de esta población 3.567.323 personas implicaría invertir $ 206’791.007’742.760, es decir 206 billones de pesos.

Con base en las estimaciones expuestas, la entidad adujo que la garantía de vivienda gratuita para toda la población en situación de desplazamiento en cortos periodos implicaría concentrar todo el PGN en ese propósito y, de esta forma, desatender las demás necesidades de la población, en general, y de otros sujetos de especial protección constitucional.

En concordancia con lo expuesto adujo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) prevé el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos. En consecuencia, el Estado colombiano prevé unos criterios de priorización y focalización para la

satisfacción de estos derechos. Por ejemplo, el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 define la focalización del gasto social conforme a los criterios del CONPES Social, la cual se reglamentó mediante el Decreto 4816 de 2008. En ese sentido, precisó que de acuerdo con el CONPES 3877 de 2016 la herramienta principal de focalización es la encuesta SISBEN, que sirve de instrumento para la focalización de 20 programas sociales del Estado.

Finalmente, indicó que como garantía del debido proceso en el presente caso resulta imperioso vincular a los hogares que cumplieron con los criterios para la asignación de subsidios de vivienda en aras de que puedan defender el derecho que les asiste en su priorización. En su defecto, amparar el derecho a obtener un subsidio de vivienda, siempre y cuando los actores cumplan con los criterios de identificación de potenciales beneficiarios y se adelante el

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En primer lugar, la entidad indicó que contrastado el listado de ocupantes remitido por esta Corporación con el sistema de información del subsidio familiar de vivienda encontró que:

- **6 personas** cuentan con subsidios asignados. 5 subsidios de $130.000 por habilitación de títulos y un subsidio de $16.068.000 de la Bolsa de Desplazados.
- **3 personas** se encuentran en estado calificado y en proceso de asignación, es decir que el hogar cumplió con los requisitos para acceder al subsidio, pero este no se ha asignado. En relación con la asignación aclaró que en el año 2007 se adelantó una convocatoria para las víctimas de desplazamiento forzado y la cantidad de hogares calificados superan la oferta estatal. Por esta razón, FONVIVIENDA no puede brindar una fecha de asignación, ya que esta se determina de acuerdo con la capacidad presupuestal y los puntajes de los solicitantes en aras de preservar el derecho a la igualdad.
- **11 personas** registran que cumplen los requisitos, es decir que el hogar fue identificado como potencial beneficiario en un orden de priorización, pero cuando el DPS hizo la selección de hogares no fue suficiente la disponibilidad de soluciones habitacionales para el grupo de hogares que cumplieron requisitos en el proyecto al cual aplicó. Por lo anterior, estos hogares no reportan la asignación de los subsidios.
- **2 personas** no cumplieron los requisitos para acceder al subsidio de vivienda de población desplazada porque tienen una o más propiedades en lugares diferentes al sitio de la expulsión.
- **11 personas** no cumplieron los requisitos para acceder al subsidio de vivienda gratuita por alguna de las causales previstas en el artículo 14 del Decreto 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013.
- **396 personas** no se han postulado en ninguna de las convocatorias de FONVIVIENDA, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

En segundo lugar, precisó que las competencias de coordinar, asignar, rechazar y atender la postulación a los subsidios de vivienda de interés social

en las diferentes modalidades están radicadas en FONVIVIENDA. Asimismo, destacó que los accionantes y beneficiarios de subsidios deben acercarse a su caja de compensación para recibir la información sobre los programas de vivienda y los requisitos para el desembolso correspondiente.
En tercer lugar, resaltó que desde la creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social el Legislador estableció que el subsidio familiar de vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie que se otorga por una sola vez con el objeto de facilitar una solución de vivienda y que las personas que requieran la asignación de los subsidios deben acudir a los canales institucionales para efectuar la postulación correspondiente ante las cajas de compensación. En ese sentido, describió las etapas del proceso de asignación de los subsidios, las competencias de las entidades que intervienen y la importancia de esos procedimientos para respetar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad que han acudido a los canales institucionales para satisfacer el derecho de vivienda.

Finalmente, describió los programas estatales en ejecución par a la satisfacción del derecho a la vivienda: (i) El Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya"; (ii) Programa Semillero de Propietarios; y (iii) Programa Casa Digna Vida Digna.

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Luego de requerir a la entidad por inconsistencias en la respuesta emitida previamente, la UARIV confirmó que 2**0 de los 55 promotores de la acción de tutela están incluidos en el RUV**. En relación con la base de datos de 585 personas construida a partir de la información suministrada en diferentes diligencias adelantadas durante la ocupación precisó que los datos sólo permiten identificar a 136 personas de las cuales 135 están incluidas en el RUV[17].

En cuanto a la **calificación de carencias** más reciente presentó la siguiente información consolidada[18]:

Carencia	Alojamiento	Alimentación	Hogares	Víctimas
IC	Extrema	Extrema	6	12
IC	Extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta	Extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta	4	7
IC	Grave	Leve	1	1
IC	Grave	No carencia	2	5
IC	Leve	No carencia	1	1
IC	No carencia	No carencia	44	74
1er año	Grave	Grave	1	1

[17] En relación con esta cifra es necesario precisar que algunas personas cuentan con registros múltiples por diferentes hechos victimizantes.
18 En relación con estos datos la UARIV no precisó cuándo efectuó la identificación de carencias que señala ni quiénes fueron las víctimas cuyas carencias fueron calificadas.

Total			59[19]	101

En relación con la **entrega de ayuda humanitaria** presentó la siguiente información consolidada[20]:

Año	Hogares	Giros	Valor
2012	12	15	$ 14.715.000
2013	7	7	$ 7.935.000
2014	15	19	$ 9.840.000
2015	24	28	$ 17.651.000
2016	12	15	$ 13.188.000
2017	13	25	$ 21.829.576
2018	11	15	$ 10.729.000
2019	7	11	$ 7.958.000
2020	6	6	$3.020.000
Total	107	141	$106.865.576

En relación con las 136 personas identificadas por la UARIV se advierte que 135 personas son víctimas de desplazamiento forzado así:

Año del desplazamiento forzado	Víctimas inscritas en el RUV
1990	2
1995	2
1996	1
1997	9
1998	5
1999	2
2000	2
2001	22
2002	15
2003	22
2004	16
2005	9
2006	10
2007	5
2008	4
2009	1
2011	1
2012	1
2014	4
2015	2
Total	135[21]

III. CONSIDERACIONES

[19] En relación con los 59 hogares, la UARIV precisa que 53 están notificados de la resolución en la que se determinó la calificación de carencias y 6 están en proceso de notificación, la cual priorizarán.
[20] En relación con estos datos, la UARIV remitió base de datos en la que precisó cuáles fueron los hogares que recibieron los giros que refiere, el monto, la periodicidad y el tipo de ayuda humanitaria asignada.
[21] Este total es el resultado de filtrar la base de datos remitida por la UARIV con los criterios: incluido en el RUV y hecho victimizante: desplazamiento forzado, y restar las personas que tienen doble registro.

Competencia

1.- La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 (numeral 9º) de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto objeto de análisis y problemas jurídicos

2.- Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tutela en contra de la Alcaldía de El Copey y otras autoridades del orden municipal, departamental y nacional con el propósito de que se protejan sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad y vivienda digna. Los actores solicitaron que se suspendan las medidas de desalojo del predio que actualmente ocupan ilegalmente hasta que se adopten medidas que les garanticen el derecho a la vivienda digna.

3.- Los accionantes señalaron que como consecuencia de la falta de recursos para satisfacer sus necesidades básicas ocuparon un predio de propiedad del municipio El Copey, identificado con el folio inmobiliario 190-159605, en el que se pretendía adelantar un proyecto de vivienda de interés social. Indicaron, que durante el tiempo en el que han mantenido la ocupación las autoridades municipales realizaron varias diligencias de desalojo, en las que se vulneraron sus derechos fundamentales, debido a que: (i) no les notificaron las actuaciones administrativas para el desalojo; (ii) no les permitieron ejercer el derecho de defensa; (iii) no caracterizaron a los ocupantes para establecer sus condiciones de vulnerabilidad; y (iv) no les ofrecieron medidas de reubicación.

4.- En el trámite de tutela, la Alcaldía de El Copey confirmó que es propietaria del predio identificado por los accionantes y que, como consecuencia de la ocupación del inmueble, promovió procesos de desalojo. Asimismo, aclaró que el predio se destinó a la construcción de un proyecto de vivienda de interés social emprendido en alianza con la Gobernación del Cesar, FINDETER y COMFACESAR. Sin embargo, como consecuencia de la ocupación referida no pudo cumplir con la obligación de entregar materialmente el inmueble para que se iniciara la construcción de las soluciones de vivienda y finalmente el proyecto no obtuvo el cierre financiero requerido.

5.- La Alcaldía y la Inspección de Policía del Copey adujeron que en el trámite de desalojo respetaron las garantías del debido proceso a través de la notificación de las actuaciones y la caracterización de los ocupantes del predio. Asimismo, destacaron que en el inmueble se adelantaron varias diligencias de inspección, caracterización y desalojo, en las que inicialmente se identificaron pocos ocupantes, estos fueron desalojados y cada vez que regresaban al predio aumentaba el número de ocupantes de manera gradual y significativa.

En particular, mediante las diferentes respuestas emitidas en este trámite constitucional, las autoridades dieron cuenta de los siguientes momentos relevantes, que serán considerados para evaluar la evolución de la ocupación:

Fecha	Actuación	Ocupantes Familias	Ocupantes Individuos
Enero 2018	Firma de contrato Proyecto de vivienda	NR	NR
Mayo 2018	1ª denuncia ocupación	NR	NR
Junio 2018	Inspección ocular	0	0
Septiembre 2018	Inspección ocular	0	0
Octubre 2018	Acción de tutela	NR	NR
Noviembre 2018	Inspección ocular	3 familias	11
Julio 2019	Inspección ocular	105 familias	377
Febrero 2020	Inspección judicial	120 familias	366

6.- En atención a las circunstancias descritas en la acción de tutela, las pretensiones de los actores, las respuestas emitidas por las autoridades accionadas y las pruebas recaudadas en esta sede, la Sala advierte que la situación de ocupación irregular de un predio del municipio El Copey plantea dos problemas relacionados con los derechos al debido proceso, a la vivienda digna y la especial protección de sujetos en condiciones de vulnerabilidad, estos últimos con respecto a los accionantes y las personas que aspiraban a participar en el proyecto de vivienda que se desarrollaría en el predio.

7.- En primer lugar, los actores denunciaron en el escrito de tutela circunstancias violatorias del debido proceso en el marco del procedimiento de desalojo. En consecuencia, la Sala revisará la actuación adelantada por las autoridades municipales accionadas en el marco del proceso policivo 2018-0009 a la luz de las garantías que se derivan del artículo 29 superior. De acuerdo con lo expuesto le corresponde a la Sala determinar si:

¿La acción de tutela presentada por 57 personas, ocupantes irregulares de un predio de El Copey, que refieren diferentes condiciones de vulnerabilidad incluida su calidad de víctimas de desplazamiento forzado es procedente para la protección de los derechos al derecho al debido proceso y vivienda en el marco de los procedimientos de desalojo que enfrentan?

En caso, de que se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela esta Corporación debe establecer si:

¿La Alcaldía y la Inspección de Policía del municipio El Copey vulneraron el derecho al debido proceso por el desconocimiento de las garantías procesales de los ocupantes del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605 en el marco del proceso policivo de desalojo 2018-0009?

8.- En segundo lugar, los accionantes señalaron que sus condiciones sociales y económicas les impiden proveerse una solución de vivienda, razón por la que ocuparon el inmueble identificado con folio inmobiliario 190-159605 y estos actos de ocupación solucionaron precariamente su necesidad de vivienda. En consecuencia, pretenden que se suspendan las medidas de

desalojo hasta que se adelanten actuaciones de reubicación mediante las que se les garantice el derecho a la vivienda digna. Por esas razones, también le corresponde a la Sala determinar si:

¿Las actuaciones de las autoridades accionadas dirigidas a lograr el desalojo del predio con folio inmobiliario 190-159605 para entregar el predio a un proyecto de vivienda de interés social, vulneraron el derecho a la vivienda digna de los accionantes? En concordancia, con este problema debe establecer si ¿el derecho a la vivienda digna de los accionantes genera una obligación de reubicación en cabeza de las entidades accionadas como presupuesto para la materialización de la medida de desalojo?

9.- Previo al examen de los problemas jurídicos descritos, la Sala analizará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En caso de que se encuentren acreditados estos presupuestos se desarrollarán consideraciones sobre los siguientes temas: (i) la línea jurisprudencial en relación con la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procesos de desalojo, la cual hará énfasis, de un lado, en las garantías del debido proceso y, de otro, en los derechos relacionados con la vivienda digna de los ocupantes; (ii) el derecho a la vivienda digna, las cargas correlativas para su satisfacción, y las situaciones de abuso del derecho; (iii) el derecho a la vivienda de la población desplazada, el desarrollo, los avances y los retos de la política pública. Una mirada desde el seguimiento al estado de cosas inconstitucional en la materia; (iv) la atención humanitaria frente a la migración masiva de nacionales venezolanos y la respuesta con respecto a las necesidades habitacionales; (v) la unificación de la jurisprudencia constitucional en relación con la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional en el marco de procesos de desalojo de bienes de carácter público.

Examen de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

10.- El artículo 86 superior establece que toda persona puede acceder a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determine la ley. Esta disposición constitucional determina la legitimación para la formulación de la solicitud de amparo, circunscrita al titular de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento se persigue.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 precisa que la acción de tutela puede ser ejercida: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

11.- En el presente caso, el señor Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tutela en contra de la Alcaldía de El Copey y otras

autoridades con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales que consideran vulnerados.

En relación con los promotores de la acción es necesario destacar que en el escrito de tutela los señores Brayán Pallares Rodríguez, José Lucas de la Cruz Pérez, Yenis Isabel Monsalvo Oñate, Katty Julieth Zapata Ochoa, Juan Carlos Domínguez Cárdenas, Francia Elena Yepes Lora, Jorge Alberto García Torres, Jesús Alberto López Buelvas, Leile Maireth Martínez Arzuza, Alidis Judith Peña Jiménez y Juan Alberto Estrada Peña fueron enunciados como accionantes, pero no lo suscribieron. Adicionalmente, Gladys Josefina Romero y Gledis Josefina no fueron identificadas en el escrito de tutela como accionantes, pero se aportó su documento de identidad. En consecuencia, mediante auto de 2 de diciembre de 2019 las personas en mención fueron requeridas para que manifestaran su consentimiento en relación con la presentación de la acción de tutela de la referencia. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

En atención a la situación descrita, la Sala tendrá por acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por activa únicamente en relación con los accionantes que suscribieron el escrito de tutela de la referencia, que corresponden a 44 personas[22], titulares de los derechos fundamentales que adujeron transgredidos y que presentaron la tutela a nombre propio. En relación con las 13 personas restantes que si bien fueron identificadas en la acción como promotoras del amparo, pero no la suscribieron y requeridas en esta sede tampoco ratificaron esa condición, no concurren elementos para tener por acreditada la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien la acción de tutela está regida por el principio de informalidad la suscripción del escrito constituye un presupuesto mínimo que busca garantizar que sea el titular de los derechos fundamentales el que promueva su defensa y evitar que su nombre sea usado por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción[23]. Esta exigencia se armoniza con la informalidad de la tutela y la protección de los derechos fundamentales a través de la previsión de figuras como la agencia oficiosa y la representación legal para los casos en los que el titular de los derechos fundamentales no se encuentra en las condiciones que le permitan promover directamente su defensa. Por lo tanto, la suscripción del escrito de amparo no constituye una formalidad insustancial, pues ante la ausencia de un elemento indicativo sobre

[22] 1. Alexander De Jesús Barcanegra Rodríguez; 2. Ángel Crespo Montero; 3. Benjamín Villalba Caballero; 4. Bladimir Murcia Orozco; 5. Calixto Chaparro Torres; 6. Carlos Alberto Rada Andrade; 7. Carlos Enrique Ortiz Vega; 8. Carlota María Montenegro Pacheco; 9. César Augusto Contreras Quesada; 10. Dairo Manuel Navas Reyes; 11. Daniela Guerra Romero; 12. Darly Danith Suárez Hernández; 13. Deivis Enrique Valle Martínez; 14. Duy Naringumu Crespo Torres; 15. Edilberto Rafael Castro Movilla; 16. Enith Johanna Cárdenas Barcasnegra; 17. Estelinda Montero Villafaña; 18. Fabio José Basto Ospino; 19. Jacqueline Trujillo Alfonso; 20. Jairo Enrique Fernández Ceballos; 21. Jorge Eliecer Orozco Palmera; 22. José Luis Borja Pabón; 23. Juan Manuel Estrada Peña; 24. Landis María Sanes Díaz; 25. Leonor Elena Torres Crespo; 26. Lisbeth Viviana Aviles Mejía; 27. Luis Alberto Vásquez Muñoz; 28. Luz Cenitth Oviedo Navas; 29. Luz Line Orozco Ospino; 30. Maire Sol Salas Carrillo; 31. Marcelina Torres Rodríguez; 32. Marco Tulio Coneo Teran; 32. Mariluz Pérez Hernández; 34. Matilde Torres Rodríguez; 35. Mauricio Manuel Barcanegra Rodríguez; 36. Moisés Arroyo Villafañe; 37. Ninfa Patricia Cadena Crespo; 38. Rafael Valdés Jaime; 39. Rodrigo Cortez Salcedo; 40. Rosa Isabel Reyes Almeira; 41. Salvador Carmona Martínez; 42. Sandra Milena Suárez Hernández; 43.Yenis Eliana Suarez Hernández; 44.Yesmina Angélica Pana Cujia.

[23] Sentencias T-115 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-647 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-860 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

la voluntad de las personas mencionadas como accionantes en la solicitud, debe declararse la ausencia de legitimación por activa porque con este requisito se pretende proteger la autonomía de las personas.

En el presente caso no se puede tener por acreditada la legitimación en la causa por activa con respecto a las personas que no suscribieron la acción de tutela, pues no concurre la firma como elemento mínimo indicativo de la voluntad de presentar la acción y tampoco se advierten elementos que demuestren una relación de representación legal, representación judicial o agencia oficiosa entre los actores y las personas que no suscribieron el escrito. En concreto, en relación con las 13 personas que no firmaron la demanda no se hizo referencia a una situación particular que les impidiera interponer directamente la acción, lo que descarta la agencia oficiosa; no obra poder para la acreditación de la representación judicial; y tampoco se refirieron los vínculos que generan la representación legal, con lo que también se descarta esta figura.

12.- No obstante, como se advirtió en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia, en el desarrollo del trámite de tutela el número de ocupantes del predio aumentó significativamente. La caracterización adelantada por la Inspección de Policía de El Copey el 2 de julio de 2019 dio cuenta de la ocupación de por lo menos 80 familias y en la inspección judicial ordenada en esta sede y realizada el 4 y 5 de febrero de 2020 se reportaron 120 núcleos familiares. En consecuencia, el examen de legitimación en los términos descritos no obsta para que el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales responda al panorama general que plantea el caso y que ha evolucionado en el trámite de la acción constitucional. Adicionalmente, la legitimación referida no es óbice para que, si la Sala Plena lo considera necesario, con base en sus facultades *ultra* y *extra petita,* y la potestad de modular el alcance de las decisiones, extienda sus efectos más allá de los accionantes en mención, siempre y cuando se trate de amparar derechos con protección constitucional. Con todo, de presentarse esta situación, se estudiaría en la determinación de los efectos del fallo, pero no es un asunto propio de la legitimación.

Legitimación en la causa por pasiva

13.- La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada[24]. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

14.- En el presente caso, la acción de tutela inicialmente se dirigió en contra de la Alcaldía de El Copey, la Inspección de Policía de El Copey, la Gobernación del Departamento del Cesar, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior -Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado-, la Policía Nacional, el Ministerio

[24] Sentencia T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de Defensa Nacional y el Batallón de Artillería número 2 La Popa. Luego, en el trámite de tutela se vinculó a la Defensoría del Pueblo, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral las Víctimas, FONVIVIENDA, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el ICBF, la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, FINDETER, COMFACESAR, la Comisaría de Familia de El Copey y la Personería de ese mismo municipio.

Tal y como se explicó en la presentación del caso, la acción de tutela cuestionó, de un lado, la violación de las garantías procesales en el trámite de desalojo de los ocupantes irregulares de un inmueble del municipio El Copey en el que se pretendía construir un proyecto de vivienda de interés social. De otro lado, los actores adujeron que sus condiciones de pobreza extrema y las especiales circunstancias de vulnerabilidad como ser víctimas del desplazamiento forzado, madres cabeza de familia, menores de edad, personas de la tercera edad, indígenas, entre otros, les han impedido satisfacer su derecho a la vivienda, motivo por el cual la ocupación en mención ha sido una solución precaria para ese propósito. En consecuencia, solicitaron que se adopten medidas para garantizar el derecho a la vivienda digna a través de medidas de reubicación.

15.- Con base en los hechos y pretensiones de la acción de tutela se advierte que se presenta la legitimación en la causa por pasiva de las autoridades públicas accionadas y vinculadas al presente trámite de constitucional. En primer lugar, se encuentra el grupo de las autoridades que intervinieron en las diligencias de desalojo, a saber: la Alcaldía, la Inspección de Policía, la Personería, la Comisaria de Familia de El Copey, la Policía Nacional y el Batallón de Artillería número 2 La Popa. En concreto, en relación con esas autoridades se cuestionan acciones como el uso indebido de la fuerza y omisiones como la falta de caracterización de los ocupantes, la indebida notificación y la ausencia de medidas de reubicación.

16.- En segundo lugar, fungen como accionadas diversas entidades que tienen competencias en relación con la elaboración de la política pública de vivienda en general, y el diseño y la ejecución de los programas dirigidos a satisfacer el derecho a la vivienda de la población más vulnerable. Los actores adujeron que sus condiciones socioeconómicas les han impedido satisfacer su derecho a la vivienda digna y que los programas estatales como el que se pretendía desarrollar en el inmueble que ocuparon están dirigidos a personas de mayores ingresos. En consecuencia, las medidas adoptadas con respecto a la protección del derecho a la vivienda pueden involucrar la actuación de autoridades con competencias relacionadas con el diseño y la ejecución de la política pública de vivienda.

Por lo expuesto, se tiene acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva con respecto al segundo grupo de autoridades públicas que tienen competencias en la dirección, diseño y ejecución de la política estatal de vivienda para la población más vulnerable. En particular, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA, FINDETER y COMFACESAR.

17.- En tercer lugar, los actores refirieron diferentes circunstancias que, adujeron, los hace merecedores de especial protección constitucional. En concreto, indicaron que los núcleos familiares que ocupan el inmueble están conformados por víctimas de desplazamiento forzado, personas de la tercera edad, menores de edad, madres cabeza de familia, entre otros. Por lo tanto, reclaman atención diferenciada derivada de las circunstancias en mención.

De cara a la pretensión descrita también se advierte la legitimación en la causa por pasiva en relación con las autoridades accionadas que tienen competencias para la atención de los grupos poblacionales en mención. En efecto, se comprueba la legitimación del Ministerio del Interior -Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado-, la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

El presupuesto de subsidiariedad

18.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"[25]. Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

19.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la

[25] Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo[26].

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

20.- Para determinar el cumplimiento del **requisito de subsidiariedad** en el presente caso, la Sala reiterará las reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios.

21.- En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo[27]. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales[28].

22.- En segundo lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional.[29]Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en casos como el examinado en esta oportunidad los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio y tampoco reclaman la protección de garantías derivadas de la ocupación. Por el contrario, reconocen el dominio ajeno y la procedencia del desalojo, razón por la que las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.

[26] Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

[27] Sentencias T-601 y 645 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-302 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-267 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

[28] En la Sentencia C-241 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez si bien la Corte se declaró inhibida para decidir la demanda dirigida contra una norma subrogada en materia de las actuaciones de policía y en la que se precisaba que no procedían recursos en las diligencias dirigidas a lograr el desalojo por ocupación irregular la Sala Plena precisó que las decisiones de los procesos policivos de amparo de la posesión se excluyen del control de la jurisdicción contencioso administrativa en aras de que tengan un efecto inmediato para evitar la perturbación del orden público y mantener así el statu quo mientras el juez ordinario competente decide sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

[29] Sentencias T-850 de 2012 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-601 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En ese mismo sentido, los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en el presente asunto no se cuestiona la decisión de desalojar sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata -a través de la reubicación-, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes.

23.- En tercer lugar, en atención a la improcedencia de las acciones de control en la jurisdicción contencioso administrativa y descartada la idoneidad de las acciones civiles, por cuanto se restringen a debatir asuntos sobre los derechos reales, en múltiples oportunidades se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención[30].

24.- En cuarto lugar, con respecto a las solicitudes de amparo formuladas por víctimas de desplazamiento forzado en procesos de desalojo se ha indicado que la acción de tutela constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de esta población, pues otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan[31]. En ese sentido, resulta desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas del conflicto armado interno y desconoce la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.

25.- En quinto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad[32], miembros de comunidades étnicas[33], personas de la tercera edad[34,] entre otros.

26.- En sexto lugar, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la falta de prueba sobre la presentación a convocatorias de vivienda no afecta el carácter subsidiario de la tutela por cuanto dichos programas no son mecanismos judiciales para la protección de los derechos y, de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede cuando *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". Adicionalmente, como se

[30] Sentencias T-770 de 2004 M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-068 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-946 de 2011M.P. María Victoria Calle Correa, T-119 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger T-247de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

[31] Sentencia T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-247de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

[32] Sentencia T-058 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto,

[33] Ver sentencias T-601 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidades e individuos afro descendientes, T-172 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidades indígenas.

[34] Sentencia T-199 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

explicará más adelante, en este caso las autoridades no dieron cuenta de oferta institucional vigente en materia de vivienda para las personas de menores recursos económicos. En ese contexto, resulta desproporcionada la postulación a esos programas como requisito de procedencia de la tutela y por esta razón se hace un llamado a los jueces de instancia para que en la evaluación de los mecanismos al alcance de los accionantes se considere la naturaleza del recurso -judicial- y las posibilidades de ejercerlo.

27.- Las reglas descritas aplicadas al caso bajo examen dan cuenta del cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad por cuanto: (i) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble; (iii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo; (iv) entre los accionantes se encuentran víctimas de desplazamiento forzado, en relación con los cuales resulta desproporcionada la exigencia de agotar mecanismos ordinarios en el trámite de desalojo; (v) entre los actores también concurren otras circunstancias de especial protección constitucional que flexibilizan el examen de subsidiariedad; y (vi) las convocatorias para acceder a subsidios de vivienda no son mecanismos jurisdiccionales y, en este caso, las autoridades no dieron cuenta de programas vigentes para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable. Luego, este requisito de procedencia formal de la acción de tutela se encuentra acreditado.

El requisito de inmediatez

28.- Esta Corporación ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad[35]. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la actuación u omisión que se alega como violatoria de derechos se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido cuestionados durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

29.- En atención a esas consideraciones la jurisprudencia constitucional ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

[35] Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez puede concluir que la solicitud de amparo invocada después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede, a saber: (i) cuando se advierten razones válidas para la inactividad, tales como la configuración de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor[36]; (ii) en los casos en los que la situación de debilidad manifiesta del peticionario torna desproporcionada la exigencia del plazo razonable[37] y, (iii) excepcionalmente cuando se presenta una situación de permanencia o prolongación en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante que hace imperiosa la intervención del juez constitucional[38].

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad del mecanismo de amparo, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[39]; (ii) persigue el resguardo de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

30.- En el presente caso, el proceso policivo de desalojo se inició formalmente el 15 de mayo de 2018, el 8 de junio siguiente se adelantó la primera inspección ocular en el inmueble y el 12 de septiembre de 2018 se intentó la audiencia de desalojo. Por su parte, los actores presentaron la acción de tutela el 25 de septiembre de 2018, esto es, transcurridos 4 meses desde que se inició el proceso y menos de 15 días desde la primera actuación de desalojo. En consecuencia, se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues la acción de tutela se formuló en un tiempo razonable desde el momento en el que se emprendieron las actuaciones que los accionantes denuncian como transgresoras de sus derechos fundamentales, las cuales se han seguido desarrollando durante el presente trámite constitucional.

31.- Así las cosas, tras el análisis de los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, subsidiariedad e inmediatez del asunto se tienen por acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En consecuencia, la Sala emprenderá el examen de fondo del asunto y la decisión de los problemas jurídicos que plantea el caso descritos en los fundamentos jurídicos 7 y 8 de esta sentencia. Para este propósito, se expondrá el sustento normativo y jurisprudencial relevante con respecto a los derechos de la población vulnerable y las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procesos de desalojo, con base en los cuales se definirá la unificación de la jurisprudencia en la materia y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

[36] Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P, Mauricio González Cuervo. .
[37] Ver sentencias T-151 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-457 del 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[38] Ver sentencias T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-087 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[39] Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

La jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios, víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional

32.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el **número de personas a desalojar**, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; **las razones del desalojo** que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y **las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes**, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros[40].

33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala describirá la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación sobre el examen constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos respetuosos del debido proceso y de los demás derechos fundamentales de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también otros derechos como la vivienda y la vida en condiciones dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma conjunta la vulneración de los derechos al debido proceso, a la vivienda y a la dignidad humana, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las reglas jurisprudenciales sobre las garantías procesales en trámites de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencia con mayor profundidad al desarrollo jurisprudencial en relación con el derecho a la vivienda digna.

Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo

[40] Ver sentencias T-547 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-109 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio;

34.- El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras[41].

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

35.- En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las

[41] Sentencia C-154 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[42], en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos[43] y (iii) los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un *"estricto debido proceso"* que incluye las siguientes garantías mínimas:[44]

(i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo[45].
(ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
(iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
(iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
(v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados[46].
(vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

36.- El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

[42] En la observación general 7 El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos. El comité DESC define el desalojo forzoso como "*el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirle su acceso a ellos."*

[43] A partir de la Sentencia C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esta Corporación complementó la interpretación del artículo 51 superior con las Observaciones Generales núm. 4 y núm. 7 proferidas por el CDESC, precisando que se trata de elementos que asisten a la interpretación de la disposición constitucional.

[44] Sentencias T.264 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-547 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger,

[45] En relación con la suficiente antelación la Sentencia T-956 de 2011 indicó que la notificación debe surtirse con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista para el desalojo. Por su parte, la Sentencia T-547 de 2019 indicó que en ni en la legislación nacional ni en el DIDH se ha fijado un plazo específico que se considere adecuado para notificar con suficiente antelación el desalojo. En ese sentido, indicó que podrían tomarse como ejemplo términos previstos en otras legislaciones como en Sudáfrica en donde se adoptó el término de 2 meses, Filipinas 30 días o en la legislación interna la Ley 820 de 2003, que contempla algunas causales especiales de restitución del inmueble, dentro de las cuales se encuentra la futura demolición del mismo, en cuyo caso el arrendador debe avisar al arrendatario con una antelación no menor de tres (3) meses.

[46] En relación con los recursos jurídicos, la Sentencia T-547 de 2019 señaló que de acuerdo que el Relator Especial para el derecho a la vivienda es necesario que los desalojos forzosos que se planean realizar para ejecutar proyectos de desarrollo, deberían incluir oportunidades y esfuerzos para facilitar apoyo legal a las personas afectadas, acerca de sus derechos y opciones, así como sostener audiencias públicas que provean a las personas afectadas y a sus abogados, oportunidades para cuestionar la decisión de desalojo y/o presentar alternativas. Asimismo, ONU Hábitat indicó que "*Todas las personas amenazadas u objeto de desalojo forzoso tienen derecho a acceder a un recurso oportuno, que incluya una audiencia imparcial, el acceso a la asistencia letrada y asistencia jurídica (gratuita, en caso necesario)"* (Naciones Unidas. Folleto informativo No. 25. Desalojos Forzosos. Pag. 35.)

37.- Así las cosas, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

Jurisprudencia constitucional respecto de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y de otros sujetos de especial protección constitucional en el marco de procesos de desalojo

38.- El desplazamiento forzado obliga a las personas *"a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario"*[47]. Esta circunstancia conlleva a que en muchas ocasiones las víctimas de desplazamiento ocupen de manera irregular predios para la satisfacción precaria de la imperiosa necesidad de vivienda. En efecto, la ocupación irregular de predios corresponde a una realidad que ha sido constatada tanto en el seguimiento a las medidas dirigidas a superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado como en el estudio de casos por parte de las salas de revisión de esta Corporación.

En atención a la extensión del fenómeno del desplazamiento en nuestro país la Corte Constitucional ha revisado múltiples casos en los que se invoca la protección de los derechos fundamentales de víctimas que ocuparon de manera irregular predios y enfrentan los procesos de desalojo promovidos por los propietarios. En estas decisiones este Tribunal ha reconocido la tensión que se presenta entre, de un lado, la protección de los derechos de víctimas de desplazamiento forzado que requieren medidas urgentes para la satisfacción del derecho a la vivienda y, de otro, los derechos relacionados con la propiedad, la legalidad y el interés general que subyace a la protección de los bienes del Estado o de particulares.

En el desarrollo jurisprudencial sobre la materia se han consolidado reglas sobre algunos aspectos de la protección del derecho a la vivienda digna en estos casos y se han presentado variaciones sobre otros, las cuales no permiten determinar con claridad el alcance de las medidas de protección y de las obligaciones de las entidades que intervienen en este tipo de diligencias. Por lo tanto, la Sala hará una descripción, que no pretende ser exhaustiva, de las sentencias que han examinado la situación descrita para extraer las reglas de decisión y las medidas de amparo en aras de establecer los criterios reiterados y vigentes, la evolución de las situaciones de ocupación, y la existencia de criterios disímiles que requieran unificación.

[47] Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

39.- La primera oportunidad en la que la Corte estudió el problema constitucional descrito fue la **Sentencia SU-1150 de 2000**[48] , que se ocupó de varios procesos de tutela de víctimas de desplazamiento forzado, entre los que se encontraba el promovido por un grupo de personas desplazadas ubicadas irregularmente en una zona de alto peligro de deslizamiento de la ciudad de Medellín, y a quienes se les ordenó desalojar el terreno. En atención al peligro para la salud y vida que representaba la ocupación de un predio con esas características la Sala Plena denegó la solicitud de suspensión de la medida de desalojo. Sin embargo, destacó la obligación del Estado de brindar atención a las personas desplazadas por la violencia y el deber de prestar albergue provisional. Asimismo, ordenó la inclusión de las familias en los programas para la asistencia a los desplazados por la violencia.

La **Sentencia T-1346 de 2001**[49] analizó el caso de una familia desplazada que, junto con 3500 familias más, invadieron un predio del municipio de Villavicencio y contra las que se emitió una orden de desalojo. En el trámite de tutela la entidad territorial alegó que le ofreció a la familia soluciones de vivienda a largo plazo.

En este caso, la Sala indicó que: (i) el juez constitucional no puede tomar medidas en relación con el proceso policivo que concluyó con la orden de desalojo porque se trata de decisión legítima adoptada por autoridad competente y la ocupante no acreditó tener algún derecho de propiedad, posesión o tenencia sobre el predio; y (ii) no basta con una posible solución de vivienda a largo plazo, pues esta medida no soluciona de manera efectiva e inmediata la situación de desprotección que se generaría como consecuencia del desalojo, razón por la que también se requiere una solución de estancia en un albergue provisional. En consecuencia, le ordenó a la entidad territorial adelantar un programa de reubicación y estabilización económica para los desplazados ocupantes del predio y que se ofreciera una solución real y efectiva de cara a la medida de desalojo.

La **Sentencia T-078 de 2004**[50] estudió del caso de un grupo de familias víctimas de desplazamiento forzado que se asentaron en las márgenes de quebradas del municipio de Florencia, lugares considerados de alto riesgo por inundación y desbordamiento. En atención a estas circunstancias, la Alcaldía inició las actuaciones tendientes al desalojo de los ocupantes.

En esta oportunidad se indicó que: (i) el juez constitucional no puede pronunciarse sobre la orden desalojo, ya que fue proferida por una autoridad en ejercicio de sus competencias legales y los ocupantes no demostraron derechos sobre el bien; (ii) no procede la suspensión del desalojo, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones de riesgo para sus habitantes. Asimismo, (iii) se precisó que aunque la institución gubernamental encargada de brindar la atención para la población desplazada acredite la entrega de la ayuda de emergencia por el término establecido en la ley no cesa su posición de garante de los derechos de la población desplazada y el deber de brindarles atención y protección. En consecuencia, ordenó que

[48] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[49] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[50] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

se brindara albergue temporal a los ocupantes y se adelantaran las gestiones para incluirlos en los programas para la asistencia a las víctimas de desplazamiento forzado.

La **Sentencia T-770 de 2004**[51] decidió un caso en el que un grupo de familias víctimas de desplazamiento forzado invadieron un lote de terreno en la vía paralela al río Medellín -municipio de Bello- y levantaron en el lugar viviendas precarias. Tras comprobar que el bien ocupado tenía naturaleza fiscal, la Alcaldía ordenó su restitución.

En esa oportunidad, se resaltó que los accionantes argumentaban que fueron desplazados de sus lugares de origen como consecuencia del conflicto armado y que esta circunstancia los llevó a ocupar el predio en mención. En consecuencia, para la Sala los hechos no daban cuenta de una invasión de un predio público sino *"fundamentalmente de satisfacer la necesidad de alojamiento de personas desplazadas*". Asimismo, confirmó las medidas de protección emitidas por el juez de segunda instancia, en tanto protegió los derechos sobre el bien que se reclamaron en la restitución, pero, a su vez, dispuso medidas de protección de los ocupantes. En particular, estableció la obligación de proveer un albergue provisional a las personas desalojadas víctimas de desplazamiento, y la inscripción en los programas adelantados como consecuencia de la Sentencia T-025 de 2004. Finalmente, **indicó que si bien podrían existir otras circunstancias de vulnerabilidad que generó el asentamiento la protección sólo cobijaba a las personas que se encontraban en situación de desplazamiento forzado**[52]**.**

La **Sentencia T-967 de 2009**[53] decidió la acción de tutela formulada por una mujer desplazada, quién junto con su hija ocupó ilegalmente un inmueble de propiedad del municipio de Fusagasugá. La entidad territorial emprendió un proceso policivo de lanzamiento y la ocupante formuló acción de tutela para lograr la suspensión de la actuación de desalojo hasta que se le brindaran las atenciones necesarias como víctima de desplazamiento forzado.

En el examen de las pretensiones, la Sala de Revisión precisó que: (i) el derecho a la vivienda digna de la población desplazada debe ser entendido como fundamental y autónomo dada la especial fragilidad y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas; (ii) no procede la suspensión del lanzamiento en el proceso policivo en curso, pues de esta forma se tendería un manto de aparente legitimidad sobre una conducta ilegal. En ese sentido, aclaró que a pesar de las condiciones apremiantes de la

[51] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[52] La Sentencia T-585 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) aunque no analizó circunstancias de desalojo realizó una síntesis de las reglas jurisprudenciales desarrolladas hasta el momento en relación con el derecho a la vivienda digna de la población en situación de desplazamiento, las cuales fueron retomadas en las decisiones posteriores para el examen de los casos de desalojo. En concreto, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional el Estado tiene las siguientes obligaciones en relación con el derecho a la vivienda de la población en situación de desplazamiento forzado: (i) reubicar a las personas en situación de desplazamiento que, por esta circunstancia, se han visto obligadas a asentarse en zonas de alto riesgo (ii) proveer una solución de vivienda de carácter temporal y, luego, facilitar el acceso a una solución de carácter permanente; (iii) brindar asesoría a sobre los programas de vivienda a los cuales pueden acceder; y (iv) tener en cuenta dentro del diseño de los planes y programas de vivienda a subgrupos que podrían encontrarse en un mayor grado de vulnerabilidad. Asimismo, hizo referencia a las obligaciones previstas por la normativa vigente para la satisfacción del derecho a una vivienda digna de la población desplazada.

[53] M.P. María Victoria Calle Correa.

accionante como víctima de desplazamiento forzado su conducta es contraria a derecho y, por lo tanto, no puede generar derechos, ni expectativas legítimas y; (iii) en consecuencia debe examinarse cómo procede la protección del derecho a la vivienda de la accionante como **víctima de desplazamiento forzado y no como ocupante irregular de un predio próxima ser desahuciada**. La Sala concluyó que este amparo procede a través de un albergue provisional hasta tanto puedan resultar las condiciones que hagan posible el traslado de la accionante hacia otro lugar que cuente con los elementos indispensables de una vivienda en condiciones dignas, y la participación en el proceso de adjudicación de bienes, sin que eso implique desplazar a las personas que están en lista de espera. Finalmente, (iv) en concordancia con los lineamientos de género del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 ordenó la inclusión de la accionante el programa de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, de facilitación del acceso a oportunidades laborales y productivas, y de prevención de la explotación doméstica y laboral de la mujer desplazada.

La **Sentencia T-068 de 2010**[54] examinó el caso de la ocupación irregular de dos viviendas de interés social de propiedad del municipio de Fusagasugá por parte de una familia desplazada, indígena e integrada por menores de edad y personas de la tercera edad, quienes enfrentaban el procedimiento de desalojo.

En esta oportunidad, la Sala indicó que (i) de conformidad con la Observación General No. 7 del CDESC los desalojos forzosos de población desplazada resultan *prima facie* contrarios a los principios del PIDESC; (ii) las condiciones de vulnerabilidad extrema de los ocupantes y la incuria estatal en la protección de sus derechos los indujo a la ocupación irregular de los inmuebles del municipio; y (iii) el lanzamiento agrava la situación de vulnerabilidad de los ocupantes. Con base en estos argumentos determinó la suspensión definitiva de la diligencia de lanzamiento, estableció que el inmueble ocupado debía servir como albergue provisional para la familia y, finalmente, le ordenó a las autoridades adoptar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble.

La **Sentencia T-282 de 2011**[55] examinó la acción de tutela formulada por 120 familias indígenas desplazadas por la violencia desde el departamento del Cauca, quienes se asentaron en un bien baldío en la ciudad de Cali al que accedieron nueve meses antes de la interposición de la acción de tutela, en aras de solucionar sus necesidades en materia de alojamiento. En atención a la situación de ocupación la autoridad de policía municipal emprendió proceso de restitución del bien.

En el examen del caso descrito la Sala estableció las siguientes reglas: (i) cuando las comunidades indígenas pierden la posesión ancestral de la tierras en las que habitan por motivos ajenos a su voluntad el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio, velar porque se haga efectivo el derecho al retorno; y, en caso de que este no sea posible, adoptar las medidas para que la comunidad obtenga tierras aptas para

[54] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[55] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida; (ii) el Estado tiene la obligación de garantizar un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana para los afectados con la actuación policiva; y (iii) el Estado tiene el deber de activar el sistema de protección de la población desplazada y asumir las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la ley y el reglamento en cabeza de las distintas autoridades con respecto a las víctimas del desplazamiento forzado.

Asimismo, precisó que para ese momento no existía una jurisprudencia pacífica en relación con la procedencia de medidas de suspensión de la orden de desalojo, y destacó la tensión que presentan entre la protección del patrimonio público y el bienestar mínimo de la población desplazada, de manera que "*asumir el carácter absoluto del principio de legalidad en materia de desalojos puede llevar a desconocer el principio de supremacía constitucional y las circunstancias especiales en que un desalojo forzoso, a pesar de estar previsto por la ley y de ser desarrollado con apego a esta, puede afectar desproporcionadamente los derechos humanos fundamentales de los afectados*". En consecuencia, **propuso un test de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los intereses en mención.** En el marco de esta ponderación deben considerarse: (i) los estándares de protección constitucional e internacional de la población desplazada; (ii) la naturaleza del bien ocupado; (iii) el uso que tenga al momento de la ocupación; (iv) la función social y ecológica de la propiedad; (v) las circunstancias económicas, sociales y culturales del grupo ocupante, (vi) el número de potenciales afectados por el desalojo, (vii) la presencia de "*otras vulnerabilidades"* como la edad, la situación de discapacidad; y (viii) las posibles consecuencias del desalojo.

En el caso concreto, la Sala estableció que si bien el desalojo persigue el fin legítimo de proteger el patrimonio público la suspensión del mismo pretende garantizar la especial protección de la población desplazada y tiene fundamento en estándares del derecho internacional que se han ocupado de resaltar la especial afectación que supone un desalojo para personas víctimas del citado fenómeno y otros grupos vulnerables y, por lo tanto, concluyó que resultaba desproporcionado mantener la medida de desalojo. En consecuencia, ordenó el inicio de un proceso de concertación con las familias para (i) conceder un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana en el que la comunidad, considerada en su conjunto, pueda concretar o ejercer su derecho a preservar su cultura y modo de vida buena ancestralmente determinados; (ii) determinar si los peticionarios formaban una comunidad indígena determinada, con anterioridad a la ocupación del predio, y ocupaban tierras susceptibles de identificación; y (iii) consultar con la comunidad la posibilidad de hacer efectivo su derecho al retorno. En el caso de que no constituyeran una comunidad se ordenó iniciar los trámites para que los ocupantes accedieran a la adjudicación de tierras o a otros programas de reforma agraria o de restitución de tierras.

La **Sentencia T-946 de 2011**[56], analizó el caso de 800 familias desplazadas por la violencia que se asentaron en un predio privado ubicado en el municipio de Valledupar, en el cual construyeron refugios para suplir sus

[56] M.P. María Victoria Calle Correa.

necesidades de vivienda. El propietario del inmueble inició un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho en el que se ordenó el lanzamiento de los ocupantes.

La Sala de Revisión indicó que: (i) a pesar de la especial protección que merecen las víctimas de desplazamiento forzado no es posible suspender indefinidamente un proceso policivo por ocupación de hecho en donde el propietario de un bien privado reclama los derechos legítimos que tiene sobre el inmueble, máxime cuando obró de manera diligente; (ii) no puede permitirse que las personas asentadas en el predio continúen ocupándolo porque carece de condiciones de habitabilidad; (iii) en atención al carácter fundamental del derecho a la vivienda de la población desplazada y sus especiales condiciones de vulnerabilidad los desalojos no pueden dar lugar a que estas personas se queden sin vivienda; (iv) el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que se reubique a las víctimas de desplazamiento forzado o se les proporcione otra vivienda mediante la garantía de un albergue provisional hasta que sean incluidos en programas de vivienda para la población desplazada o se desarrollen estos planes si no existen; (vi) las especiales medidas de protección de albergue temporal e inclusión en programas de vivienda se adoptan únicamente en relación con las víctimas de desplazamiento forzado por el hecho de la violenta expulsión de su territorio como resultado del incumplimiento sistemático del Estado de sus obligaciones de seguridad y protección; (vii) en relación con otros ocupantes sujetos de especial protección constitucional que no son desplazados procede como medida de protección la información y el acompañamiento sobre los programas de vivienda.

La **Sentencia T-119 de 2012**[57] estudió la acción de tutela promovida en representación de un grupo de ocupantes de un predio del municipio de Riohacha, quienes solicitaron la suspensión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho emprendida en su contra.

En este caso, la Sala reiteró las reglas de la Sentencia T-282 de 2011 e indicó que, si bien la ocupación por vías de hecho de un bien público carece de protección legal y puede dar lugar a un desalojo constitucionalmente legítimo, también es posible que las disposiciones legales se inapliquen cuando se afecte de manera desproporcionada a grupos vulnerables. Igualmente, advirtió la necesidad de un test de proporcionalidad en el que los derechos de la población desplazada cuenten con peso superior frente a la protección de la propiedad. En consecuencia, ordenó la suspensión de la medida de desalojo, que se otorgara un albergue en condiciones dignas a los desplazados ubicados del predio y la activación del sistema de protección de la población desplazada asumiendo las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la ley y el reglamento en cabeza de las distintas autoridades públicas.

La **Sentencia T-349 de 2012**[58] examinó la acción de tutela formulada por un grupo de ocupantes irregulares de un predio del municipio de Yopal, incluidas víctimas de desplazamiento forzado. En el inmueble se pretendía desarrollar

[57] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[58] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

un proyecto de vivienda de interés social y los ocupantes enfrentaban un proceso policivo de desalojo.

La Sala precisó que cuando las autoridades pretendan recuperar bienes fiscales o de uso público habitados por grupos humanos tienen dos deberes constitucionales: de un lado, recuperar la tenencia del bien y, de otro lado, asegurar el derecho a la vivienda digna de la población vulnerable asentada en el predio. En relación con las medidas de protección de los ocupantes destacó la observancia de las garantías mínimas procesales desarrolladas en la materia; indicó que cuando la comunidad afectada no cuente con recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias de acuerdo con sus recursos para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas; y que las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable.

En atención a las obligaciones descritas se ordenó la instalación de una mesa de concertación con los representantes de la población asentada en el lote para buscar una solución temporal de vivienda adecuada que cobije tanto a la población en situación de desplazamiento como a otras poblaciones vulnerables. Asimismo, se ordenó la suspensión del desalojo hasta que se garantice a la población afectada una solución de vivienda temporal adecuada. Finalmente, se ordenó el acompañamiento a las familias objeto del desalojo que deseen postularse a los programas de subsidios de vivienda[59].

La **Sentencia T-740 de 2012**[60] examinó las acciones de tutela formuladas por personas en condiciones de pobreza extrema, víctimas de desastres naturales y de desplazamiento forzado que se inscribieron y fueron seleccionadas para acceder a uno de los proyectos de vivienda de interés social en el municipio de Ibagué, pero que tras cuatro años de espera no se les pudo hacer la entrega material de las viviendas porque estas fueron objeto de ocupación ilegal por parte de terceros. En consecuencia, las autoridades municipales emprendieron acciones de desalojo para recuperar la tenencia de las viviendas y entregarlas a los adjudicatarios.

En el estudio del caso, la Sala advirtió que tanto los adjudicatarios de las viviendas de interés social como los invasores constituían población vulnerable, se encontraban en estado de debilidad manifiesta y eran sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, concluyó que todos requerían la protección del derecho a la vivienda digna sin que ello implicara la aprobación o refrendación de la utilización de vías de hecho o actuaciones ilegales y, por ende, debían emitirse medidas de amparo que respondieran a esa necesidad bajo un rasero de razonabilidad y proporcionalidad.

[59] La Sentencia T-454 de 2012 estudió la solicitud de tutela elevada por el Fondo Ganadero del Meta S.A. para que se hiciera efectiva la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho sobre los ocupantes ilegales de una hacienda de su propiedad, que eran en su mayoría personas desplazadas. Aunque la Corte declaró la carencia actual de objeto, pues la diligencia de desalojo se había llevado a cabo, comunicó la providencia a las autoridades encargadas de atender a la población desplazada para que las familias que fueron desalojadas del predio en cuestión, tuvieran acceso a (i) un albergue en condiciones acordes para la dignidad humana; (ii) planes de vivienda que les permitieran garantizar este derecho a largo plazo; y (iii) los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia y de estabilización socioeconómica previstos en la ley y en la jurisprudencia para esta población.

[60] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En concreto, indicó que las órdenes de desalojo dadas a los ocupantes de un predio que sean población vulnerable no son procedentes, ya que dichas ocupaciones de hecho se deben a causas sociales y económicas de carácter estructural, las medidas de fuerza no deben proceder en contra de este tipo de población, y las autoridades tienen la obligación jurídica de garantizar a estos ciudadanos sus derechos fundamentales a través de la reubicación transitoria y soluciones duraderas de vivienda digna.

Con base en las consideraciones expuestas concluyó que debía realizarse un censo de los ocupantes irregulares, determinar su condición de vulnerabilidad y lograr el desalojo de los bienes. Asimismo, indicó en relación con los ocupantes en situación de vulnerabilidad que las autoridades tenían la obligación de reubicarlos de manera transitoria y en el plazo máximo de seis meses incluirlos en proyectos de vivienda. Finalmente, en concordancia con las medidas anteriores dispuso la entrega de los inmuebles a los adjudicatarios.

La Sentencia T-907 de 2013[61] estudió la situación de un grupo de víctimas de desplazamiento forzado que se asentaron en un predio privado ubicado en el municipio de Puerto Gaitán. El propietario del inmueble promovió un proceso de lanzamiento en contra de los accionantes, el cual se adelantó por las autoridades municipales, quienes realizaron previamente esfuerzos para garantizar transporte y albergues provisionales a las personas afectadas. No obstante, representantes de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría solicitaron la suspensión de la diligencia porque no se tomaron medidas suficientes para garantizar el derecho a la vivienda de los ocupantes.

La Sala adujo que no se puede materializar una orden de desalojo en perjuicio del derecho a la vivienda digna de personas desplazadas por la violencia, lo que supone disponer a su favor alternativas habitacionales en el corto plazo, y luego facilitar la inclusión en programas habitacionales definitivos para el largo plazo. En ese sentido, indicó que debe darse prevalencia a los derechos a acceder a una vivienda digna sobre los derechos igualmente legítimos que le asistían al propietario del predio.

En consecuencia, suspendió la audiencia de desalojo hasta que se les garantizara a los ocupantes del predio en situación de desplazamiento un albergue provisional, el cual se extenderá hasta que puedan resultar las condiciones que hagan posible su traslado hacia otro lugar que cuente con los elementos indispensables de una vivienda en condiciones dignas. En relación con los ocupantes en situación de vulnerabilidad por circunstancias diferentes al desplazamiento forzado le ordenó a la entidad territorial que les informara por escrito, de manera clara y detallada las políticas públicas destinadas a garantizar el acceso a una vivienda de interés social[62].

[61] M.P. María Victoria Calle Correa.

[62] La **Sentencia T-781 de 2014** estudió la acción de tutela formulada por un ocupante de un predio privado que reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, presuntamente vulnerados por la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta y la Inspección de Policía de este mismo.
En relación con las reglas que rigen el examen del caso, la Sala reiteró las reglas fijadas en la Sentencia T-349 de 2012 y reiteró las medidas de protección ordenadas en la sentencia T-907 de 2013 que dispuso efectos inter comunis sobre la ocupación del predio Cuernavaca.

La **Sentencia T-417 de 2015**[63] reiteró la obligación de las autoridades estatales de recuperar los bienes de uso público y el deber de asegurar el contenido del derecho fundamental a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, ordenó que se realizara un censo de los ocupantes, se consultara previamente a la comunidad afectada, se garantizara un albergue temporal y el acceso efectivo a los programas de vivienda que se encontraran en desarrollo, a través de la información y la asistencia jurídica necesaria.

La **Sentencia T-188 de 2016**[64] decidió una tutela presentada por 212 familias víctimas de desplazamiento forzado y en circunstancias de pobreza extrema**,** quienes ocuparon de manera irregular predios en las márgenes del Rio Guatiquía. En atención al procedimiento de restitución emprendido por la entidad territorial los ocupantes presentaron acción de tutela con el fin de que se suspendiera el desalojo de los asentamientos hasta que se les garantizaran sus derechos fundamentales.

En el examen de la acción de la referencia, la Sala reiteró que: (i) el derecho a la vivienda de la población en situación de desplazamiento forzado en el marco de los desalojos ha sido protegido por la jurisprudencia constitucional a través de dos medidas principales: (a) la medida provisional y urgente de albergue; y (b) la solución definitiva de vivienda, previa la realización de un censo integral de los afectados; (ii) los procedimientos de desalojo de ocupaciones e invasiones de hecho por parte de población desplazada se pueden suspender hasta que exista un plan de reubicación en el corto plazo y se garantice acceso a una vivienda digna en el mediano y largo plazo; (iii) no hay lugar a la suspensión descrita cuando el asentamiento se ubique en lugares que generen riesgo para la vida e integridad de los ocupantes; (iv) una respuesta judicial que privilegia el deber de acudir a los programas de vivienda y cuestiona la ocupación desconoce el contexto que lleva a estas personas por miedo, inseguridad, pobreza, despojo y desarraigo a asentarse en cualquier lugar; y (v) por lo tanto aunque las víctimas de desplazamiento forzado tienen la carga de postularse a los programas de vivienda deben contar con acompañamiento y asesoría en los procedimientos de asignación de subsidios o auxilios estatales.

En consecuencia, se concedió el amparo del derecho a la vivienda digna de las 212 familias ocupantes, se ordenó la suspensión del desalojo mientras la entidad territorial y la UARIV realizan el censo para identificar las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y pobreza extrema, y otorgan un albergue provisional a las familias en condición de desplazamiento. Asimismo, dispuso la ejecución de programas de estabilización socioeconómica y de ayuda humanitaria, los cuales debían extenderse hasta que las condiciones que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales desaparezcan. Finalmente, se ordenó al municipio de Villavicencio y al departamento del Meta que, en caso de que no exista un plan de vivienda para la población desplazada, en el término de seis meses le asegurara el acceso a una vivienda digna a los accionantes que se encuentren

[63] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[64] M.P. María Victoria Calle Correa.

en condición de desplazamiento. Igualmente, aclaró que la financiación del programa debía asignarse en el presupuesto aprobado para la siguiente vigencia fiscal.

La **Sentencia T-267 de 2016**[65] estudió el caso de 30 familias que ocuparon predios ubicados en la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá y adujeron que la Alcaldía emprendió acciones para desalojarlas sin ofrecerles soluciones de vivienda.

En el caso concreto se advirtió la carencia actual de objeto porque a los ocupantes sí se les ofrecieron albergues temporales y subsidios de arriendo que rechazaron, pues exigían la entrega de una vivienda gratuita. En consecuencia, la Sala advirtió que la obligación de cara al desalojo corresponde a un albergue temporal por un tiempo que estimó prudencial -siete meses- y el examen de alternativas para el acceso a una solución de vivienda definitiva según las circunstancias de cada núcleo familiar y de acuerdo con la posibilidad que tienen de procurarse una opción efectiva y permanente de vivienda, por ejemplo a través de la evaluación de la disponibilidad de ingresos que les permita pagar un arriendo.

Asimismo, señaló que **el derecho a la vivienda no se quebranta cuando no existe una solicitud previa de subsidio** y, según la base de datos de FONVIVIENDA los accionantes no participaron en las convocatorias realizadas para el efecto. Por ello, concluyó que no se presentó una acción u omisión institucional que vulnerara los derechos fundamentales de los actores. En ese sentido, destacó que acceder a la pretensión de que se otorgue una solución definitiva de vivienda sin acudir a los mecanismos dispuestos para el efecto va en contravía de los derechos al debido proceso y a la igualdad de otros postulantes dentro de esos programas, que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, reclaman asistencia con urgencia y siguieron los canales institucionales para acceder a los subsidios.

La **Sentencia T-636 de 2017**[66] examinó el caso de aproximadamente 34 familias integradas por sujetos de especial protección constitucional, quienes se asentaron en un bien de uso público en el municipio de Yopal. La administración municipal realizó 28 intentos de desalojo en compañía de la Policía Nacional.

En esta oportunidad se indicó que en los procedimientos de desalojo de invasiones de hecho de población desplazada por la ocupación irregular de bienes públicos o privados las autoridades deben dar prelación y amparo a dichas familias. Por lo tanto, estas actuaciones administrativas deben suspenderse hasta que exista un plan de reubicación a corto plazo y se garantice el acceso a la vivienda digna a mediano y largo plazo. Asimismo, aclaró que si bien las comunidades desplazadas tienen la obligación de presentarse a las convocatorias esta carga tiene que estar precedida de un acompañamiento y asesoría en los procedimientos de asignación de subsidios o auxilios estatales. En consecuencia, la Sala le ordenó a la entidad territorial que: (i) otorgara un albergue transitorio a las personas desplazadas y en

[65] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[66] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

pobreza extrema hasta que las condiciones que dieron origen a la vulneración de sus derechos fundamentales sean superadas, (ii) los inscribiera de forma prioritaria en programas sociales a cargo de las entidades territoriales y nacionales; y (iii) les informara por escrito de manera clara y detallada las políticas públicas destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda de interés social.

La Sentencia T-247 de 2018[67] examinó la acción de tutela formulada por 19 familias que presentaron acción de tutela contra la Alcaldía de Villavicencio ante la amenaza de desalojo del bien de uso público que ocuparon irregularmente. Los accionantes indicaron que, por sus condiciones sociales y económicas, especialmente por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas invadieron el área de cesión y ronda hídrica de los Caños Rodas y Maizaro, en la que realizaron construcciones precarias para satisfacer su necesidad de vivienda.

Para el examen de la solicitud de amparo, la Sala indicó que la población desplazada es titular de garantías para no ser desalojados en procedimientos policivos sin que previamente se adopten medidas que eviten dejarlos expuestos a nuevas vulneraciones de sus derechos fundamentales. En concreto, señaló que existe una presunción de especial vulnerabilidad de la población desplazada porque han sido desarraigados de manera violenta de su lugar de residencia, la cual puede desvirtuarse evaluando caso a caso si cuentan con una respuesta humanitaria que les permita enfrentar sus carencias de alojamiento. La respuesta positiva desvirtúa el estado de necesidad mencionado.

Asimismo, precisó que cuando la ocupación se adelanta sobre **bienes públicos:** (i) el Estado detenta el derecho a la conservación de estos bienes y por lo tanto existen herramientas encaminadas a velar por su protección en aras de garantizar la función social de la propiedad de los bienes fiscales, contribuir a la satisfacción del derecho constitucional a la vivienda digna y a una mejor planificación del desarrollo urbano; (ii) las autoridades públicas tienen el deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado; y (iii) el ejercicio de esa facultad debe garantizar el principio de igualdad y el derecho a una vivienda digna de los ocupantes irregulares sin que esto signifique un estímulo a la ocupación ilegal o irregular.

Con base en las premisas descritas, la Sala concluyó que procedía el amparo al derecho a la vivienda digna de la población asentada en un bien objeto de desalojo por restitución de bien de uso público cuando los hogares cumplan las siguientes condiciones, después de la respectiva caracterización y medición de carencias:

(i) Está acreditada la condición de víctima de desplazamiento forzado.
(ii) La medición de carencias en alojamiento reporta una escala "extrema", "grave" o "leve".

[67] M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

(iii) La persona no ha recibido giros de ayuda humanitaria para cubrir el componente de alojamiento temporal o el giro se encuentre pendiente de colocar.

En el examen del caso concreto se indicó que el desalojo ordenado por las entidades accionadas tiene fundamento legal, es constitucional, viable y factible, por tratarse de un bien de uso público. Sin embargo, se debe considerar la especial protección de las personas en situación de desplazamiento porque han sido desarraigadas de manera violenta de su lugar de residencia, lo cual genera la presunción de un estado de necesidad por no contar con un alojamiento en condiciones de dignidad. En consecuencia, evaluó con respecto a cada una de las 19 familias si contaron con una respuesta humanitaria que les permitiera enfrentar sus carencias en alojamiento para descartar la necesidad de protección –en la modalidad alojamiento provisional y urgente- con respecto al desalojo. En ese análisis a partir de: (i) la inscripción en el RUV -elemento con el que determinó la protección especial derivada de la condición de desplazamiento forzado-; (ii) la medición de carencias en materia de vivienda -elemento con el que determinó la necesidad actual frente al derecho a la vivienda-; y (iii) las personas que reciben pagos de ayudas humanitarias -elemento con el que evaluó la respuesta institucional para el componente vivienda- concluyó que **sólo una de las familias requerían la medida provisional y urgente de albergue y 14 familias la protección en la modalidad de solución definitiva de vivienda, entendida como medida de reparación en el marco de un proceso de retorno o reubicación conducente a su estabilización social y económica.**

La medida de solución definitiva consistió en ordenar que en un plazo de doce meses se adelantaran las acciones necesarias para que se les garantice a los hogares que no cuenten con condiciones de alojamiento digno el acceso efectivo a los planes y programas de retorno y reubicación, así como de estabilización a los que tienen derecho. Esto incluye el acceso prioritario a programas dirigidos a la garantía de una vivienda digna bajo los criterios de priorización, gradualidad y progresividad.

Asimismo, precisó que si bien la comunidad desplazada debe presentarse a las convocatorias que las autoridades ofrezcan esta carga tiene que estar precedida de un acompañamiento y asesoría. En el caso concreto (i) ni la entidad territorial ni las entidades vinculadas diseñaron o ejecutaron planes o programas para solucionar en forma definitiva el problema de vivienda de los accionantes; (ii) la ausencia de una solución estructural y definitiva al problema de vivienda de la población desplazada después de dos años de inicio del asentamiento configura una omisión del deber estatal; y (iii) las autoridades accionadas no brindaron información clara y concreta sobre los trámites que deben surtir para postularse a la adjudicación de subsidios de vivienda.

Finalmente, indicó que otras circunstancias de vulnerabilidad no generaban la suspensión de la orden de desalojo como sí ocurre con la situación de desplazamiento. Sin embargo, las entidades accionadas deben brindarles a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes al

desplazamiento el acompañamiento necesario para postularse a los subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado.

Conclusiones

40.- De la línea jurisprudencial descrita se advierte que esta Corporación ha considerado de manera invariable que: (i) el desplazamiento forzado comporta la violación del derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven forzadas a abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan; (ii) en atención a la particular afectación del derecho a la vivienda que genera el desplazamiento forzado las víctimas de este flagelo merecen una protección estatal especial del derecho en mención que se materializa a través de medidas provisionales y urgentes de albergue, así como soluciones definitivas de vivienda; (iii) los procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen derechos con relevancia constitucional. No obstante, se han establecido reglas para hacer compatibles esos derechos con los de la población desplazada; (iv) no procede la suspensión del desalojo cuando la ocupación se adelantó sobre predios que generan riesgos para los habitantes, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones que puedan afectar la vida e integridad de los ocupantes[68]; y (v) la suspensión del desalojo es temporal. Sin embargo, las condiciones a las que se somete el desalojo han variado en la jurisprudencia, como pasa a verse.

El alcance de las medidas de protección

41.- Aunque se reconoce la autonomía del juez de tutela para la definición de las medidas de protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales, la Sala considera necesario dar cuenta de las diferencias que se han presentado en la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de la protección del derecho a la vivienda digna de víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procesos de desalojo, pues se trata de una problemática grave, reiterada, actual, que involucra importantes esfuerzos de las autoridades y que, en algunos casos, puede afectar el acceso y la garantía de derechos de otros sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, la identificación de estas diferencias le permitirá a la Sala unificar su jurisprudencia sobre las medidas de protección que deben adoptarse en estos casos y de esta forma aclarar el alcance de las obligaciones de las autoridades con respecto a las medidas de desalojo por ocupaciones irregulares de inmuebles.

42.- En primer lugar, en cuanto a la pretensión reiterada de que se **suspendan las órdenes de desalojo** la respuesta de la jurisprudencia constitucional ha variado así:

Un primer grupo de sentencias ha destacado que **las órdenes de desalojo no pueden ser suspendidas de manera indefinida**, debido a que: (i) se emiten por autoridades investidas de competencias para el efecto, (ii) buscan

[68] Sentencia SU-1150 de 2000 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra., T-078 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.

resguardar intereses constitucionales, (iii) se dirigen contra ocupantes que no acreditan derechos reales sobre los bienes, y (iv) no se puede tender un manto de legalidad sobre actuaciones ilegales[69]**.**

Un segundo grupo de sentencias ha considerado que **procede la suspensión definitiva de la orden de desalojo y que el predio ocupado debe servir de albergue temporal mientras se adoptan medidas definitivas de solución de vivienda**. Como fundamento de esta medida se ha indicado que el desalojo profundiza la situación de violación de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y que la incuria estatal llevó a las personas a ocupar irregularmente predios para satisfacer de manera precaria su imperiosa necesidad de vivienda[70].

Un tercer grupo de sentencias consideran que **la suspensión del desalojo debe evaluarse caso a caso mediante un examen de proporcionalidad y razonabilidad.** En el marco de estos juicios se ha establecido el mayor peso de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado frente a la legalidad y la propiedad. Por lo tanto, en algunos casos se ha admitido la suspensión de los desalojos[71].

Un cuarto grupo de sentencias **ha admitido la suspensión temporal de las órdenes de desalojo únicamente mientras se adoptan medidas de reubicación temporal y urgente**. En estas decisiones se ha considerado que son legítimas las órdenes de desalojo y por ende deben ser materializadas, pero estas deben armonizarse con la necesidad de que se adopten medidas de protección de las víctimas de desplazamiento forzado en esta calidad y no por el hecho de la ocupación[72].

43.- En segundo lugar, en el marco de las medidas de protección del derecho a la vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado que ocupan irregularmente un predio se han adoptado dos tipos de medidas para la protección del derecho a la vivienda: (i) **la medida provisional y urgente de albergue, y (ii) la solución definitiva de vivienda.**

44.- Con respecto a **la medida provisional y urgente de albergue**, el alcance de esta protección y, por ende, de las obligaciones de las entidades ha variado en el sentido de que el albergue provisional debe ser otorgado: (i) por un tiempo prudencial estimado en siete meses[73]; (ii) hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales desaparezcan[74]; (iii) hasta que se efectúe el traslado de las víctimas a otro lugar que cuente con los elementos indispensables de una vivienda en condiciones dignas[75]; y (iv) hasta que sean incluidas en programas de

[69] Sentencias T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-078 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-770 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa., T-349 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[70] Sentencia T-068 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[71] Sentencia T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-119 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[72] Sentencia T-907 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa, T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[73] Sentencia T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[74] Sentencia T.188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa, T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger
[75] Sentencia T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa.

vivienda para la población desplazada o se desarrollen estos planes si no existen[76].

45.- Para el examen de esta medida la Corte ha expuesto dos criterios diferenciados aunque no excluyentes: (i) uno general de acuerdo con el cual la orden de desalojo no puede dejar a los ocupantes desalojados expuestos a nuevas violaciones de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, en atención a la situación de desplazamiento forzado y como quiera que la ocupación irregular de bienes se utilizó como una vía para satisfacer de manera precaria el derecho a la vivienda se genera la obligación de brindar soluciones de reubicación temporal[77]; y (ii) otro que reconoce la protección general en mención, pero precisa que la situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado puede desvirtuarse de cara a la necesidad de la medida provisional y urgente de albergue. Por ejemplo, cuando los ocupantes recibieron ayuda humanitaria o cuando se desvirtúa la necesidad de alojamiento a través de la calificación de carencias que realiza la UARIV. Este segundo criterio ha sido valorado directamente por la Corte con respecto a cada ocupante o mediante las órdenes de censos en los que se verifique caso a caso la necesidad de la medida[78].

46.- En relación **con la solución definitiva de vivienda** también se ha acudido a fórmulas que generan diferentes obligaciones para las autoridades. En concreto esta medida ha variado así: (i) que se le otorgue a los ocupantes la información detallada y clara sobre las políticas públicas en materia de vivienda y se les brinde acompañamiento para la postulación y el acceso a esos programas; (ii) la inclusión directa en los programas de adjudicación de bienes sin que esto implique modificar el orden de las personas que se postularon a los programas y están en lista de espera[79]; (iii) la inclusión preferencial y prioritaria de los ocupantes desalojados en programas de asignación de vivienda[80]; y (iv) el desarrollo de programas de vivienda específicos para los accionantes que garanticen que en el término de seis meses podrán contar con una solución definitiva a sus problemas de vivienda y con cargo al presupuesto aprobado para la siguiente vigencia fiscal de la entidad territorial[81].

47.- En cuanto a **los criterios sobre las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo** la Corte ha indicado que: (i) las víctimas de desplazamiento forzado deben postularse a los programas estatales desarrollados para el efecto, pero esta obligación debe estar precedida del debido acompañamiento e información adecuada para las víctimas. Por lo tanto, cuando las autoridades no emprendieron actuaciones de orientación e información concretas con respecto a los ocupantes se presenta violación del derecho a la vivienda digna y se ha ordenado la inclusión en los

[76] Sentencia T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa.
[77] Sentencia T-078 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[78] Sentencia T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[79] Sentencias SU-1150 de 2000 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra., T-770 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa.
[80] Sentencia T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[81] Sentencia T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.

programas[82]; (ii) no existe violación **del derecho a la vivienda cuando no se presentó una solicitud previa**, razón por la que en los casos en los que las víctimas no se han postulado a los programas la medida de protección es la información y no la inclusión directa en programas[83]; y (iii) debe evaluarse de cara a cada ocupante la necesidad de la solución definitiva de vivienda, la cual se desvirtúa por ejemplo cuando disponen de ingresos que les permiten pagar un arriendo[84].

48.- Finalmente, es necesario precisar que **el elemento participativo y de concertación con la comunidad** ha variado. En algunos casos la Corte ha definido directamente el alcance de la medida de protección de la vivienda a mediano y largo plazo, y en otros ha instado a la concertación de esas medidas con los ocupantes[85].

Los sujetos que reciben las medidas de protección

49.- Otro de los aspectos importantes en la línea jurisprudencial descrita corresponde a los sujetos en relación con los que se han emitido **las especiales medidas de protección del derecho a la vivienda digna** en el marco de procesos de desalojo. El alcance de las medidas de protección desde la perspectiva de los sujetos ha variado en la jurisprudencia constitucional así:

El **primer grupo de sentencias** ha indicado que la atención provisional y urgente a través de la reubicación y el albergue, y las medidas definitivas como el desarrollo, la inscripción y el acceso prioritario a programas de vivienda **sólo cobijan a las víctimas de desplazamiento forzado** en atención a la dinámica de este flagelo que los obligó a abandonar sus hogares y lugares de residencia, y por el grado de vulnerabilidad al que quedan expuestos. Por lo tanto, en relación con personas que están en otras situaciones de vulnerabilidad, pero no son víctimas de desplazamiento forzado, la Corte ha indicado que aunque no desconoce la especial protección constitucional que merecen no procede el mismo amparo que el otorgado a las víctimas en mención. En consecuencia, ha ordenado que se les brinde la información y el acompañamiento para la postulación a los programas de acceso a la vivienda[86].

El **segundo grupo de sentencias** ha señalado que las medidas de protección provisionales y urgentes de reubicación y albergue, así como las medidas de largo plazo cobijan a otras personas en condiciones de vulnerabilidad que estén asentadas de manera irregular en predios así no sean víctimas de desplazamiento forzado. Lo anterior, en atención a: (i) las condiciones de vulnerabilidad por sus particularidades socioeconómicas como la pobreza extrema; (ii) la especial protección de la que son sujetos por tratarse de menores de edad, madres cabeza de familia, miembros de comunidades

[82]Sentencias T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa., T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
[83] Sentencia T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[84] Sentencia T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[85] Sentencias T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-349 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-417 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[86] Sentencia T-770 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-907 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

étnicas, etc; y (iii) por verse avocados a la ocupación irregular como una forma precaria de satisfacer su necesidad imperiosa de vivienda[87].

El derecho a la vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia[88]

50.- El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del PIDESC reconoce *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".*

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo** por cuanto: (i) los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) el modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC- como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden mandatos de abstención y de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia[89].

El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante CDESC- precisó que este derecho implica "*disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable*" . Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de *"vivienda adecuada"* y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia[90]; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura[91]; (iii) los gastos soportables[92]; (iv) la habitabilidad[93]; (v) la

[87] Sentencias T-349 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-417 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[88] Estas consideraciones están fundamentadas parcialmente en la sentencia T-223 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[89] Estas consideraciones se retoman parcialmente la Sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sobre el particular se pueden consultar las sentencias C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-444 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-530 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto; T-709 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

[90] La Observación General Nº4: CDESC precisa en relación con la seguridad jurídica que: *"(...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados."*

[91] Con respecto a la disponibilidad la Observación en mención precisa: "*Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y*

asequibilidad[94]; (vi) el lugar[95] y (vii) la adecuación cultural[96].

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana, y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente con la posibilidad de contar con un "*techo por encima de la cabeza"*, sino que este debe implicar el "*derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte"*[97].

51.- Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad del derecho a la vivienda digna se ha reconocido que si bien se trata de un derecho fundamental su materialización es progresiva. En efecto, el CDESC ha precisado que "*la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo"*[98]. Por su parte, esta Corporación ha reconocido que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. En consecuencia, la materialización de estos derechos está sometida a una cierta *"gradualidad progresiva",* la cual no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda[99].

En relación con los contenidos mínimos para la satisfacción de los DESC la **Sentencia C-165 de 2015**[100] indicó que las facetas que deben cumplirse de inmediato o en períodos breves de tiempo corresponden a: (i) **las de respeto,** que constituyen deberes de abstención del Estado, quién no debe interferir en el disfrute y goce del derecho; (ii) **las de protección,** que hacen referencia a los mecanismos de amparo frente a las injerencias ilegítimas de terceros en el disfrute del derecho; y (iii) algunas **obligaciones de garantía** entre las que se encuentra:

comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia."

[92] En relación con los gastos soportables la Observación señala que: *"Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso."*

[93] La Observación General Nº4: CDESC precisa en relación con la habitabilidad que: *"Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes."*

[94] Con respecto a la asequibilidad la Observación precisa que: "*Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas."*

[95] En relación con el lugar la Observación señala que: *"La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales."*

[96] La Observación General Nº4: CDESC precisa en relación con la adecuación cultural que: *" La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda."*

[97] Sentencias T-420 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo y T-024 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[98] Observación General número 3 del CDESC.

[99] Ver sentencias C-165 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa, T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[100] M.P. María Victoria Calle Correa.

"(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho y, como mínimo, disponer un plan trazado de modo admisible, es decir, que garantice los demás derechos, sea razonable, especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales va a desarrollarse e incluya en el grupo de beneficiarios a todos los afectados titulares del derecho;(iii) asegurar la participación de los involucrados en las decisiones;(iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a personas en situación de debilidad manifiesta; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado.

En consecuencia, las demás obligaciones dirigidas a lograr la plena satisfacción del derecho a la vivienda son de cumplimiento progresivo.

52.- En concordancia con las facetas descritas la jurisprudencia constitucional también ha determinado que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo. En consecuencia, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva[101].

Con respecto a la última hipótesis en mención este Tribunal ha destacado la obligación radicada en cabeza del Estado para que el mandato de igualdad sea real y efectivo a través de la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y mediante la especial protección constitucional de personas en condiciones de debilidad manifiesta. Asimismo, se ha referido al principio de solidaridad social que, de conformidad con el artículo 95 superior, es un deber de todos los asociados y, de forma correlativa, genera medidas de protección de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como consecuencia de fenómenos sociales económicos o naturales.

53.- Ahora bien, descritas las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vivienda digna la Sala destacará, a continuación, algunas de las consideraciones expuestas por la jurisprudencia constitucional sobre los deberes asociados al ejercicio de este derecho y la existencia de circunstancias constitutivas de abuso del derecho.

Los deberes en materia de vivienda y las situaciones de abuso del derecho

[101] Sentencias T-206 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo, T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y T-585 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

54.- El ejercicio de los derechos comporta la obligación correlativa de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, que corresponde al primer deber de la persona y el ciudadano de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Carta Política[102]. Asimismo, el artículo 83 *ibídem* establece un mandato de actuación tanto de las autoridades como de los particulares conforme al principio de buena fe. Con base en las disposiciones expuestas y en los demás principios fundantes del Estado Social de Derecho como el respeto de la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general se ha reconocido que las situaciones de abuso del derecho se configuran cuando: (i) alguien que ha adquirido un derecho de forma legítima lo utiliza para fines no reconocidos por la ley[103]; (ii) una persona se aprovecha de vacíos legales o de interpretaciones encontradas para obtener beneficios incompatibles con el ordenamiento legal[104]; (iii) un ciudadano utiliza un derecho de manera desproporcionada e irrazonable[105]; o (iv) una persona invoca de manera excesiva o confusa una norma para desvirtuar el objeto que persigue o protege[106].

De manera que el pacto social recogido en la Constitución Política de 1991 reconoce como eje transversal la premisa de acuerdo con la cual los derechos llevan consigo cargas y deberes constitucionales, cuyo cumplimiento no es una exigencia insustancial sino que materializa los principios y derechos constitucionales, asegura la convivencia pacífica y la igualdad, y en general contribuye a la construcción de una sociedad más justa y pacífica. En consecuencia, el derecho a la vivienda también conlleva obligaciones, entre las que se encuentran: (i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento y protección del espacio público, y la protección del medio ambiente[107]; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulación a los programas correspondientes[108]; y, en general, un ejercicio del derecho que considere, no sólo el interés particular, sino a la sociedad en su conjunto.

55.- Ahora bien, en la materialización del derecho a la vivienda para la población más vulnerable concurren una serie de circunstancias que, en algunos casos, pueden generar abusos del derecho. En efecto, como quiera

[102] Sentencia T-713 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández.
[103] Sentencia C-258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[104] Sentencia T-511 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[105] Sentencia SU-624 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[106] Sentencia T-465 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[107]Este mandato se deriva del artículo 83 superior. En ese sentido, la jurisprudencia ha avalado la constitucionalidad de las actuaciones relacionadas con la protección del espacio público, la exigencia de licencias urbanísticas y las sanciones por su pretermisión siempre que sean proporcionales y respetuosas de los derechos fundamentales. Sentencias T-706 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa, y T-327 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[108] Por ejemplo, la Corte ha examinado casos en los que víctimas de desplazamiento forzado solicitan como medida de protección de sus derechos fundamentales la asignación de subsidios de vivienda. En el estudio de estos casos, se ha destacado la especial protección constitucional de la que son titulares las víctimas y la importancia de observar el principio de igualdad en su trato. Por lo tanto, se han descrito los programas y mecanismos de la política de vivienda, se ha establecido la obligación de agotar las actuaciones de postulación a los programas de subsidios, que corresponden a los mecanismos previstos en el ordenamiento para el acceso a la vivienda y además materializan el derecho a la igualdad en tanto las autoridades respeten el orden de asignación de los subsidios de acuerdo con la postulación y priorización de los programas. Ver sentencias T-919 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1028 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

que todas las personas tienen la necesidad imperiosa de proveerse un techo, (i) el derecho a la vivienda digna exige importantes esfuerzos presupuestales e inversión de recursos públicos; (ii) el país presenta altas cifras de pobreza y desigualdad; (iii) el fenómeno de desplazamiento forzado ha dejado víctimas durante décadas en todo el territorio nacional con la consecuente afectación del derecho a la vivienda digna; y (iv) existen prácticas económicas, sociales y culturales permeadas por las dinámicas de la ilegalidad y el conflicto. En relación con este último escenario, se evidencia que algunas personas aprovechan estas circunstancias para, de manera irregular, acudir a los mecanismos de protección y desviar la actuación prioritaria del Estado, la cual debe estar focalizada en la salvaguarda y el restablecimiento de los derechos fundamentales de la población más vulnerable. Estas actuaciones, además de ser cuestionables desde una perspectiva de la legalidad, deben ser objeto de un mayor reproche jurídico y social por cuanto afectan el desarrollo de los esfuerzos en la política de vivienda, instrumentalizan la situación de vulnerabilidad de la población y generan mayores obstáculos para que las personas que requieren con mayor urgencia satisfacer la vivienda digna puedan acceder a los programas previstos para el efecto.

En atención a los deberes constitucionales y las circunstancias descritas, la jurisprudencia ha reconocido situaciones de abuso en el ejercicio del derecho a la vivienda. Por lo tanto, ha indicado que cualquier acción de un ciudadano que constituya un obstáculo desproporcionado, desleal y notoriamente arbitrario para perturbar la actuación de las autoridades administrativas, dirigida a garantizar la vivienda digna, debe ser considerado como un acto constitutivo de abuso del derecho y, por lo tanto, reprobado por el juez constitucional e investigado penalmente por las autoridades competentes[109]. Asimismo, ha considerado que la promoción de urbanizaciones ilegales constituye, además de una conducta sancionada penalmente, un grave abuso del derecho porque estas actuaciones parten del aprovechamiento de vacíos legales sobre la titularidad de la propiedad, corresponden a un uso irracional de los principios que hacen parte del derecho fundamental a la vivienda digna, y permiten que personas inescrupulosas estafen sistemáticamente a personas de escasos recursos económicos.

56.- En consecuencia, en el marco de la protección del derecho a la vivienda, si bien el juez constitucional debe enfocar su actuación en el amparo y restablecimiento de los derechos fundamentales, no puede desconocer los deberes correlativos asociados a su ejercicio, pues estas obligaciones no son formalidades insustanciales, sino que se trata de verdaderos presupuestos para la materialización de principios como los de igualdad, de legalidad, de solidaridad, entre otros. Igualmente, debe evaluar con especial precaución el contexto fáctico y los elementos de prueba en situaciones en las que pueda resultar instrumentalizada la especial protección de sujetos vulnerables por parte de personas inescrupulosas para la obtención de ventajas ilegítimas; y

[109] La Sentencia T-825 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz D7elgado, examinó el caso de una persona que de manera temeraria emprendió la construcción de una vivienda en el momento en que autoridades municipales iniciaron los operativos de control en el terreno para la construcción de un espacio público y un área de amortiguamiento entre las laderas de los cerros de la ciudad y la población. En el caso, se comprobó que la construcción no constituía la vivienda del actor y estaba dirigida únicamente a torpedear las actuaciones administrativas para el manejo del predio y logra un provecho económico, razón por la que se estableció el abuso del derecho por parte del accionante, se denegaron las pretensiones de amparo y se compulsaron copias para la investigación sobre la posible comisión de delitos.

velar para que, a través de las medidas de protección en los casos concretos, no se afecten los derechos de otras personas en las mismas o más graves condiciones de vulnerabilidad ni se desvíe la debida focalización de los recursos.

El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado. Reiteración de jurisprudencia

57.- En relación con la vivienda digna **de víctimas del desplazamiento forzado** esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades[110] que este **derecho fundamental tiene un carácter autónomo y merece una protección reforzada**, debido a que:

> *"el desplazamiento es consecuencia del despojo, usurpación o abandono forzado del lugar de residencia y de la vivienda que las víctimas habitaban, lo cual hace parte de la configuración de este grave delito contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por esta razón, el derecho a la vivienda digna es uno de los derechos fundamentales que por excelencia resulta vulnerado por las situaciones de desplazamiento forzado, lo cual exige el trato especial, preferente y prioritario que merecen estas víctimas, especialmente, respecto del derecho fundamental antes mencionado."*[111]

Adicionalmente, con respecto a la obligación reforzada del Estado en la protección y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte desde sus primeros pronunciamientos también hizo énfasis en el incumplimiento de los deberes del Estado en la protección de la vida e integridad de los asociados y en el aseguramiento de las condiciones de orden y seguridad que evitaran este fenómeno. En ese sentido, la **Sentencia SU-1150 de 2000**[112] señaló que la atención de las víctimas del desplazamiento forzado compromete la legitimidad del Estado, pues:

> *"(...) si el Estado -que de acuerdo con la teoría es la asociación que debe monopolizar el ejercicio de la fuerza- no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para poder reconstruir sus vidas."*

Finalmente, desde la declaración formal del estado de cosas inconstitucional en la **Sentencia T-025 de 2004**[113] se indicó que, si bien el desplazamiento forzado no es ocasionado por el Estado sino por grupos al margen de la ley, lo cierto es que las políticas públicas de atención a las víctimas no han logrado contrarrestar su situación de vulnerabilidad, no han asegurado el goce efectivo de sus derechos constitucionales ni han favorecido la superación de las

[110] Sentencias T-585 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-440 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-628 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; entre otras.
[111] Sentencia T-440 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[112] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[113] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

condiciones que ocasionan la violación de tales derechos. Por lo tanto, existe un estado de cosas inconstitucional que involucra las omisiones estructurales del Estado en la debida atención de las víctimas de violaciones masivas, prolongadas y sistemáticas a los derechos humanos.

En síntesis, la protección reforzada de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, incluido el derecho a la vivienda, tiene sustento en: (i) la dinámica del desplazamiento que genera que las personas se vean forzadas a abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de origen, y deban arribar, en condiciones precarias, a otros lugares con los que no tienen arraigo; (ii) el desplazamiento forzado, aunque se cometa por grupos al margen de la ley, comporta el incumplimiento de los deberes del Estado, pues no brindó las medidas de protección y seguridad para que este fenómeno no se produjera; y (iii) la actuación estatal no ha logrado proteger y restablecer los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, lo que configura un estado de cosas inconstitucional que involucra las omisiones estructurales en la debida atención de las víctimas.

58.- Ahora bien, la protección constitucional reforzada de las víctimas de desplazamiento forzado se traduce en especiales deberes y responsabilidades de las autoridades nacionales, regionales y locales para garantizar la vivienda digna a esta población. Estas obligaciones tienen que enmarcarse en una política pública estructural, a partir de la cual se dé una respuesta eficaz y oportuna, tanto a la provisión de vivienda transitoria a las víctimas, como a la garantía de soluciones duraderas.

En relación con las obligaciones de las autoridades públicas para la garantía del derecho a la vivienda de la población desplazada, la jurisprudencia ha determinado que estas consisten, como mínimo, en las siguientes:

> *"i) brindarle soluciones de vivienda de carácter temporal en condiciones dignas; ii) facilitarle el acceso a soluciones de carácter permanente; iii) proporcionarle asesoría sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a programas de vivienda; iv) tomar en consideración los subgrupos de la población, como niños, personas de la tercera edad o madres cabeza de familia, en el diseño de planes y programas; y v) eliminar las barreras de acceso a los programas de asistencia social del Estado, entre otras obligaciones."*[114]

En conclusión, el derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado es fundamental y merece una actuación reforzada de Estado para su protección y restablecimiento; por lo tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su protección. Además, las autoridades tienen la obligación de prever soluciones de vivienda temporal o permanente de manera digna, crear planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento para materializar esta prerrogativa.

[114] Estas reglas jurisprudenciales fueron establecidas en la Sentencia T-585 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y han sido reiteradas en las sentencias T-440 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-188 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

Los instrumentos para la protección del derecho a la vivienda digna de la población desplazada en los momentos cercanos al hecho victimizante

59.- Tal y como se explicó previamente, el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar el derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado. En cumplimiento de esa obligación y para el restablecimiento de ese derecho, es necesario distinguir dos tipos de medidas. De un lado, la **atención humanitaria**, que corresponde a las acciones inmediatas o cercanas a la configuración del hecho victimizante y constituyen la respuesta estatal urgente y necesaria para la protección de los derechos de las víctimas –incluido el derecho a la vivienda– conculcados por desplazamiento forzado[115]. De otro lado, **las medidas de estabilización social y económica,** que son las acciones para restablecer de forma permanente los derechos transgredidos por el desplazamiento forzado[116]. Las primeras medidas están reglamentadas de forma particular para las víctimas de desplazamiento forzado, y las segundas, aunque también cuentan con regulación particular, se inscriben dentro de una política más general de acceso a la vivienda para la población vulnerable.

A continuación, la Sala hará una breve referencia a las medidas referidas, en aras de establecer el diseño legal de la actuación del Estado de cara al derecho a la vivienda digna de la población desplazada. Esta regulación constituye un insumo importante para evaluar la atención y actuación estatal con respecto a los promotores del amparo constitucional bajo examen y su incidencia en las medidas de amparo en el marco de actuaciones de desalojo.

60.- De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, la **atención humanitaria** se desarrolla en tres fases, a saber:

61.- La **atención humanitaria inmediata**, que corresponde a la ayuda humanitaria entregada a las personas que manifiestan haber sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta medida se ofrece antes de la inscripción en el RUV y está a cargo de la entidad territorial receptora de las personas desplazadas[117]. En concreto, se trata de la obligación de las entidades

[115] Artículo 15 de la Ley 387 de 1997.

[116] En relación con los subsidios de vivienda, este Tribunal indicó que de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2013, las medidas de reparación y las de asistencia social no se pueden equiparar, pues si bien se complementan y existe un impacto de los servicios sociales en la reparación a las víctimas, no es posible considerar que estos servicios sustituyen las medidas de reparación, dado que estos responden a un título jurídico y razón de ser diferentes.

[117] El artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 define la atención inmediata como: "*Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.*"
El Artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015 señala en relación con la atención humanitaria inmediata que: *"La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:*
1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

territoriales de prestar el alojamiento transitorio en condiciones dignas y de forma inmediata, una vez ocurre el desplazamiento forzado.

62.- La **atención humanitaria de emergencia** hace referencia a la atención de las necesidades de las víctimas de desplazamiento forzado tras su inclusión en el RUV118. Estas medidas deben ser otorgadas por la UARIV y comprenden, entre otros, los componentes de alimentación, artículos de aseo, alojamiento transitorio y vestido. Esta atención se entrega de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia con respecto a la subsistencia mínima[119], y se dirige a los hogares: (i) cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud; (ii) con respecto a los que se identifiquen **carencias graves** en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud; y (iii) cuya situación sea de **extrema urgencia y vulnerabilidad,** independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante[120].

La situación de cada hogar se examina en relación con las carencias que presenta y con fundamento en la información obrante en los registros, bases de datos oficiales y los datos suministrados por los hogares a la UARIV. De manera que los montos, los componentes y la temporalidad en la entrega de la atención humanitaria dependen de la valoración de la situación de vulnerabilidad de los hogares, determinada por las condiciones y las características particulares y actuales de cada uno de sus miembros. En síntesis, la tasación y frecuencia de esta medida debe ser proporcional a la gravedad y urgencia de las carencias identificadas, y responde al análisis de la composición del hogar y el grado de afectación[121].

63.- La **atención humanitaria de transición** incluye las medidas para la atención de las víctimas cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, se evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento, pero cuya situación no sea de tal gravedad que se mantenga la necesidad de la atención humanitaria de emergencia. Esta medida "*tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas*"[122].

64.- En síntesis, existe una serie de obligaciones en cabeza del Estado dirigidas a responder de forma inmediata a la situación de desplazamiento forzado y la grave violación de derechos humanos que comporta. Esta respuesta corresponde a la atención humanitaria, y por la dinámica del desplazamiento incluye medidas en materia de alojamiento, las cuales varían

2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos."

[118] En relación con la temporalidad de las medidas es necesario resaltar que la Sentencia C-278 de 2007 indicó que la atención humanitaria de emergencia no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es importante una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. Asimismo, en sentencias de revisión, esta Corporación ha destacado la necesidad de que la ayuda humanitaria se extienda hasta el momento en que la víctima esté en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

[119] Artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.6.5.2.2.

[120] Artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015.

[121] Artículo 2.2.6.5.3.1. y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

[122] Artículo 2.2.6.5.2.5. del Decreto 1084 de 2011.

de acuerdo con la proximidad del hecho victimizante, la evolución de las necesidades de atención y el seguimiento en los momentos próximos a ese hecho. Con todo, esta respuesta no agota las obligaciones públicas de cara al restablecimiento del derecho a la vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado.

65.- Ahora bien, como quiera que la ayuda humanitaria es, por definición, temporal y las personas no pueden depender indefinidamente de estas medidas, la actuación del Estado debe estar encaminada a generar estrategias que contribuyan a que la población desplazada obtenga un restablecimiento de sus derechos y sea autosuficiente en la generación de sus propios medios de subsistencia. En particular, adelantar acciones dirigidas a que cese la situación de desplazamiento forzado, esto es, que se logre: *"(...) la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento"*[123].

En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 estableció la obligación de apoyar **el retorno** de la población desplazada a sus lugares de origen, y el artículo 17 *ibídem* la promoción de actuaciones de mediano y largo plazo con el propósito de **generar condiciones de sostenibilidad económica y social** en el marco del retorno voluntario o del reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas, a través de medidas como los programas de atención social en vivienda.

En consecuencia, la Sala hará referencia al desarrollo de la política pública dirigida a restablecer el derecho a la vivienda de la población desplazada gravemente afectado, la cual se enmarca en unas medidas más amplias para la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda de la población vulnerable, y que ha sido impulsada y controlada por la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en Materia de Desplazamiento Forzado.

La política pública de vivienda para la población más vulnerable y la focalización en las víctimas de desplazamiento forzado

66.- En el ordenamiento jurídico colombiano, desde la expedición de la Ley 3ª de 1991[124] se desarrolló la política pública de satisfacción de vivienda a través del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplen funciones relacionadas con la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza. Este sistema ha sido objeto de múltiples modificaciones y reglamentaciones, las cuales hoy se encuentran integradas en el Decreto 1077 de 2015, reglamentario del sector vivienda.

En lo que respecta al componente de acceso a la vivienda de la población más vulnerable, inicialmente, la Ley 3ª de 1991 previó el subsidio de vivienda como un método de financiación dirigido a la población que carezca de recursos suficientes para *"obtener una vivienda, mejorarla o habilitar*

[123] Artículo 18 de la Ley 387 de 1997.
[124] "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones."

legalmente los títulos de la misma"[125]. Posteriormente, como respuesta al fenómeno de desplazamiento forzado, las disposiciones legislativas de atención y reparación integral de las víctimas desarrollaron diversas medidas para el restablecimiento y garantía del derecho a la vivienda focalizadas principalmente en la entrega de subsidios, ya sea en el marco del retorno o del reasentamiento.

67. La política de vivienda para la **población desplazada se ha desarrollado bajo tres esquemas distintos**, los cuales han sido **descritos, evaluados e impulsados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.** En particular, a través de la función de revisión mediante la decisión de acciones de tutela[126], el examen de constitucionalidad de normas dirigidas a la atención de las víctimas[127] y la actuación de la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado.

La **Sentencia T-025 de 2004**[128] **resaltó que uno de los derechos que con mayor frecuencia vulnera el desplazamiento forzado es el derecho a la vivienda** *"(...) puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie."* Asimismo, al evaluar la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado advirtió la insuficiencia en la acción estatal en lo que respecta, entre otros, al derecho a la vivienda por cuanto: (i) los programas de estabilización socioeconómica y adjudicación de tierras y vivienda se facilitan a un número mínimo de desplazados; (ii) las entidades responsables se abstienen de prestar la asesoría y acompañamiento necesarios para el acceso a créditos y subsidios; (iii) no se ha desarrollado el componente de retorno; (iv) los requisitos de acceso a programas de subsidio desconocen la realidad económica de las víctimas, pues en muchos casos se les exige ser propietarios, acreditar tiempos de ahorro, aportar referencias comerciales y otras condiciones que ignoran su situación de vulnerabilidad; (v) se presentan retrasos en la atención y en el desarrollo de los programas; (vi) la falta adecuada de información sobre las zonas aptas para la construcción de vivienda ha generado reasentamientos en barrios marginales que no cuentan con servicios públicos domiciliarios básicos, o en zonas de alto riesgo; y (vii) la asignación del presupuesto para la atención de la población desplazada es insuficiente. Todas estas falencias generaban que, para el año 2004, sólo el 3.7% de la población con demandas potenciales accediera a la ayuda en vivienda ordenada en la ley. En consecuencia, se emitieron órdenes estructurales dirigidas a superar la violación sistemática de los derechos de la población desplazada.

68.-. En el marco del proceso de seguimiento a la superación del ECI en materia de desplazamiento forzado se han proferido diferentes medidas

[125] Artículo 4.
[126] Por ejemplo, mediante las Sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-754 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-966 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1044 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, SU-254 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[127] Por ejemplo ver sentencias C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-462 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; C-280 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.
[128] M.P. Manuel José Cépeda Espinosa.

relacionadas con la política de vivienda. Los **Autos 160 de 2015**[129] y **373 de 2016**[130] explicaron los esquemas de la política en mención y su evolución, los cuales se describirán a continuación:

El **primer esquema** surgió con la expedición de la Ley 387 de 1997 y la reglamentación del Decreto 951 de 2001, y se enfocó en subsidiar la demanda a través de aportes en dinero a la población desplazada para la adquisición de vivienda. Este esquema exigía la concurrencia del beneficiario del subsidio para el cierre financiero. Bajo esta modalidad se adelantaron convocatorias en los años 2004 y 2007.

En **Auto 008 de 2009**[131], la Sala de Seguimiento ordenó la reformulación de la política pública de vivienda para la población desplazada por cuanto su implementación no demostró avances significativos y porque el diseño amenazaba con perpetuar el ECI. En particular, se advirtió que los subsidios estaban lejos de cubrir la demanda real, pues menos del 50 % de los subsidios asignados se ejecutaban, y en los casos ejecutados sólo el 13% de los beneficiarios terminaba accediendo a una vivienda digna. Asimismo, se resaltó que el problema principal del diseño consistía en la exigencia de la concurrencia económica de las víctimas por cuanto*: "los hogares desplazados no cuentan con suficientes recursos para cubrir la financiación no subsidiada por el Estado."*

En atención a la orden descrita, se desarrolló un **segundo esquema** en los Decretos 3450 y 4911 de 2009, a través de los que se pretendió estructurar un sistema mixto, de promoción de la oferta y la demanda, y la incorporación de la población desplazada a los macroproyectos de interés social nacional. En el marco de este esquema, se realizaron tres convocatorias en el año 2011.

En **Auto 219 de 2011**[132] se indicó que, si bien se verificaron algunos cambios en los planteamientos de la política de vivienda, no se produjo la reformulación ordenada por cuanto se insistió en los mismos instrumentos empleados en el pasado, no se tuvieron en cuenta las características y dinámicas propias del mercado inmobiliario, y la producción de vivienda se concentró en agentes privados especializados que no tenían en cuenta la brecha existente entre las viviendas que se producen, la capacidad de pago y las necesidades de las familias desplazadas.

En esa oportunidad, se advirtió que, a pesar de los reparos advertidos en el proceso de seguimiento, el Gobierno Nacional insistió en que el modelo de subsidios es el vehículo más adecuado para entregarle recursos del Estado a la población más vulnerable, y se limitó a hacer algunos ajustes orientados a flexibilizar los requisitos tradicionales y generar nuevos instrumentos sin modificar la orientación del primer esquema, cuya insuficiencia se había comprobado. En consecuencia, la Sala indicó que:

[129] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[130] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[131] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[132] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> *"(…) sigue siendo casi imposible para la población desplazada por la violencia acceder a una vivienda digna. Entre otras falencias se destacan (i) la bajísima oferta de vivienda para la población desplazada, (ii) la complejidad del proceso de postulación y la poca difusión de información pertinente para acceder a los subsidios ofrecidos, o para interponer oportunamente recursos en caso de no ser favorecidos con el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), así como (iii) la insuficiente capacitación de los funcionarios de los entes territoriales en el área que cobija la política de vivienda para población desplazada*.(subrayas propias)

En concordancia con lo expuesto se concluyó que la política de vivienda desarrollada hasta el momento: (i) mantenía la deficiencia de oferta de vivienda de interés social; (ii) no respondía a la baja calidad del espacio habitacional ofrecido; y (iii) se erigía sobre un presupuesto reducido, situación que favorecía el crecimiento de asentamientos precarios. Asimismo, se determinó que la priorización en los macroproyectos de interés social nacional no era efectiva, pues en muchas zonas en los que se desarrollaban no se tenía en cuenta a la población desplazada.

En atención a las falencias identificadas, se emitieron nuevas órdenes dirigidas a lograr espacios de concertación sobre la reformulación de la política de vivienda, y la presentación de informes de las entidades involucradas en la materia para superar las insuficiencias ampliamente referenciadas.

Finalmente, el **tercer esquema** evaluado por la Sala de Seguimiento se implementó a través de la Ley 1537 de 2012, en la que se fortaleció el sistema mixto, se aumentó el monto de los subsidios de 7.5 SMMLV a 25 SMMLV, y se creó el "***Programa de Vivienda Gratuita"***[133], dirigido a facilitar el cierre financiero y superar algunos de los obstáculos operativos y de gestión entre las entidades.

69.- La última vez que la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado evaluó los avances en materia de vivienda fue mediante el **Auto 373 de 2016**[134]. En esta oportunidad, estudió la reformulación de la política ordenada en el 2009 y las actuaciones concretas en vivienda rural y urbana. En relación con estos asuntos, concluyó que las autoridades demostraron un nivel de cumplimiento medio y bajo.

En lo que respecta a la **vivienda urbana** advirtió que la reformulación integral de la política de vivienda se satisfizo en un nivel medio. En concreto, reconoció que el "*Programa de Vivienda Gratuita"* superó varios de los obstáculos identificados a lo largo del proceso de seguimiento y, con ello, se alcanzaron "*resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la vivienda de la población desplazada".* En ese sentido, resaltó que los 48.529 subsidios en especie entregados entre 2012 y 2015 se acercaron a igualar toda la actuación adelantada en los nueve años en los que se implementaron los dos esquemas anteriores

[133] Ley 1537 de 2012.
[134] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con base en la evolución descrita, la Sala concluyó que se **cumplió con la obligación de rediseñar la política** y que la entrega de subsidios en especie superó los problemas relacionados con la falta de recursos para el cierre financiero, se estimuló la oferta de vivienda y se asignó mayor presupuesto. Asimismo, reconoció que la estrategia no se limitó a concretar soluciones de vivienda, sino que también se propuso brindar un entorno con dotaciones de servicios públicos, salud, educación, recreación, transporte, acompañamiento psicosocial, entre otros bienes y servicios, que correspondía a una apuesta integral del Gobierno Nacional para materializar el goce efectivo del derecho a una vivienda digna de la población desplazada.

No obstante, advirtió que aproximadamente 80.000 hogares no habían accedido a una solución efectiva de vivienda a pesar de haber recibido un subsidio -dentro de los esquemas anteriores- que no pudieron aplicar, o se encontraban en estado calificado sin acceso a las soluciones habitacionales. Estas dificultades se presentaron por las siguientes razones: (i) la estrategia de comunicación por medio de las cajas de compensación familiar resultaba insuficiente; (ii) la falta de participación de algunos municipios en las convocatorias del programa por carecer de lotes y terrenos disponibles para ejecutarlo, a pesar de contar con un censo de población beneficiaria de los esquemas pasados; (iii) la situación de los beneficiarios a quienes se les aplicaron los subsidios en proyectos que se declararon en incumplimiento y no pueden acceder a los nuevos programas; (iv) la recomposición de los grupos familiares que fueron beneficiarios de los subsidios en el esquema anterior; (v) la situación del resto de la población desplazada que, a pesar de no haber participado en las convocatorias, necesita una solución de vivienda[135]; (vi) los programas alternativos desconocían la realidad económica de la población desplazada, por cuanto requerían que los hogares postulantes contaran con un mínimo de ingresos equivalente a 2 SMMLV y haber obtenido un crédito de vivienda; y (vii) problemas en la ejecución de los proyectos, que requerían esfuerzos de coordinación

70.- En materia de **vivienda rural**, la Sala refirió los dos esquemas de política pública desarrollados hasta el momento. El primero, entre el 2001 y el 2011[136] y el segundo desde el 2012[137] y que estaba próximo a ser reforzado mediante el Decreto 1934 de 2015. En relación con la vivienda rural, se advirtió que las medidas implementadas presentaban problemas en: (i) la siniestralidad y el incumplimiento de los proyectos; (ii) la ejecución de los recursos y la consecuente entrega inoportuna de las viviendas, particularmente, debido a las dificultades para adquirir las pólizas; (iii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda rural; y (iv) la brecha entre el desarrollo de vivienda urbana y vivienda rural.

71.- Con base en las actuaciones referidas y a pesar de los reconocidos avances, la Sala de Seguimiento advirtió que persistía una baja cobertura en la satisfacción de vivienda, en la proporción de hogares con seguridad jurídica

[135] Esta población asciende, de acuerdo con información presentada por el Ministerio de Vivienda, a 400.000 familias aproximadamente.
[136] Decretos 951 del 2001, 2675 del 2005 y 1160 del 2010.
[137] Decreto 900 de 2012.

en la tenencia de la vivienda, el acceso a algunos servicios públicos y pocos avances en el desarrollo y ejecución de la política de vivienda rural. Por ende, concluyó que se mantenía la necesidad de la intervención del juez constitucional y profirió diferentes órdenes para el avance en la superación del ECI en la materia y la protección efectiva del derecho a la vivienda de la población desplazada.

72.- El Gobierno Nacional, en el informe anual de 2018 presentado ante la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado planteó: (i) una propuesta de ajuste a la batería de indicadores formulada en cumplimiento de la orden primera del Auto 373 de 2016; (ii) la medición de la batería propuesta; (iii) el análisis de los resultados en relación con los umbrales establecidos; y (iv) solicitudes relacionadas con levantamientos parciales del ECI. Actualmente, la Sala adelanta el proceso de verificación de la idoneidad de los indicadores como medio de prueba para examinar el avance en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada[138].

73.- La descripción sobre el proceso de seguimiento al ECI en relación con el derecho a la vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado permite extraer las siguientes conclusiones: (i) se trata de una materia en la que se adelantan esfuerzos institucionales, guiados y monitoreados por la intervención del juez constitucional y conciliados en el marco de la naturaleza dialógica del proceso de seguimiento; (ii) la definición de la política de vivienda para la población desplazada no es discrecional de cada Gobierno, por cuanto involucra la protección y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, y la superación de una comprobada situación de violación masiva, prolongada y sistemática de derechos fundamentales; (iii) en el marco del diálogo entre el juez constitucional y las autoridades con competencias en materia de vivienda se han alcanzado importantes avances, y se han superado problemas en el diseño, la ejecución y la cobertura de la política pública de vivienda; (iv) con todo, los graves problemas de protección y acceso a la vivienda digna se mantienen en relación con un importante grupo de población desplazada; de ahí que el diseño, la ejecución y la evaluación de las medidas de protección sigan siendo aspectos monitoreados por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado.

74.- Ahora bien, tal y como se explicó, la última vez que se analizó la política de vivienda para población desplazada fue en el **Auto 373 de 2016**[139]. De manera que han trascurrido cuatro años desde la última evaluación de la materia, tiempo en el que, además, se produjo un cambio de Gobierno. Por lo tanto, la Sala hará referencia a los otros programas en materia de vivienda referidos por las autoridades públicas en el trámite de esta acción constitucional y que dichas entidades identificaron como la oferta institucional vigente para las víctimas de desplazamiento forzado y la población en situación de vulnerabilidad que ocupa el predio ubicado en El Copey.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y la

[138] Ver Auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[139] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

UARIV, con competencias en materia de satisfacción de vivienda y a quienes se les preguntó en esta sede por los mecanismos de acceso y garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y en condiciones de vulnerabilidad, hicieron referencia a algunos programas que se referirán a continuación, los cuales son concordantes con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"* y con la oferta institucional publicitada por la cartera de vivienda en su sitio web oficial[140]. En concreto, refirieron los siguientes programas de vivienda:

75.- El **Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya,** que busca facilitar la compra de vivienda nueva de la clase media en zona urbana[141]. El programa se dirige a hogares con ingresos de hasta cuatro salarios mínimos y para la adquisición de viviendas de hasta 135 SMLMV o 150 SMLMV. El subsidio oscila entre 20 y 30 SMLMV, y cuatro a cinco puntos porcentuales de la tasa de interés[142].

76.- El **Semillero de Propietarios Ahorradores,** que presenta dos modalidades. La primera, subsidia el arriendo y busca atender a los hogares que habitan en viviendas no dignas o cuya tenencia se ejerce mediante contratos de arrendamiento informales. De acuerdo con el artículo 2.1.1.6.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el subsidio corresponde a un aporte estatal en dinero de hasta 0.6 SMLMV para cada canon de arrendamiento hasta por 24 meses, el cual se otorga por una sola vez al beneficiario de forma periódica o anticipada, sin cargo de restitución, destinado a cubrir un porcentaje del canon mensual de arrendamiento, en aras de acceder como arrendatario a una solución de vivienda[143].

La segunda modalidad, prevé un aporte del beneficiario que constituye un ahorro a través del depósito en una cuenta especial, hasta llegar a la suma de 4,5 SMMLV. El valor del subsidio familiar de vivienda será de hasta 6 SMLMV para el ejercicio de la opción de compra, en el marco de *leasing* habitacional, o la compra de otra vivienda con la utilización del ahorro promovido en el programa[144].

77.- El programa **Casa Digna Vida Digna** busca superar el déficit cualitativo de las viviendas y, por lo tanto, se concentra en el mejoramiento en las condiciones de espacio, servicios públicos, estructura, entre otros. Por esta razón, es un presupuesto para la postulación a dicho programa ser propietario

[140] Disponible en http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/programas/. Consultado por última vez en octubre de 2020.

[141] Para el año 2020 se otorgarán en total 30.540 subsidios a través del programa Mi Casa Ya y la meta para el cuatrienio es la entrega de 255.000 subsidios de acuerdo con las metas anunciadas en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Adicionalmente, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se establece como una de las estrategias para profundizar el acceso a soluciones de vivienda digna y facilitar el financiamiento formal a los hogares de menores ingresos dar continuidad y fortalecer el programa Mi Casa Ya.

[142] Ver artículos 2.1.1.4.1.2.1. y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

[143] En relación con este programa, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se establece como una de las estrategias para mitigar el déficit habitacional que el Ministerio de Vivienda impulse el arrendamiento como parte de la estrategia para mitigar el déficit habitacional. Para ello, deberá: • Implementar el programa Semillero de Propietarios, a través de la asignación de subsidios para arrendamiento de vivienda nueva o usada, como vehículo de transición hacia la propiedad.

[144] De acuerdo con las proyecciones del Ministerio de Vivienda, en el cuatrienio 2018-2022 se estima la entrega de 200.000 subsidios.

de una vivienda o poseedor regular de un inmueble por el término de cinco años[145]. El subsidio corresponde a un aporte en dinero de hasta 18 SMLMV[146].

78.- Finalmente, se encuentra el **Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie**, que se deriva del programa de vivienda gratuita creado en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012[147]. En este programa se entregan las viviendas 100% subsidiadas resultantes de los proyectos destinados a otorgar subsidios familiares, a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del DPS[148].

[145] Artículo 2.1.1.7.5. del Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 867 de 2009.

[146] Este programa se inscribe dentro del objetivo de "*Mejorar condiciones físicas y sociales de viviendas, entornos y asentamientos precarios"* planteado en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se realizarán un total de 600 mil mejoramientos de vivienda a través de las tres entidades participantes, esto es, el Ministerio en mención, el DPS y el Ministerio de Agricultura.

[147] "*Artículo 12. Subsidio En Especie Para Población Vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya."

[148] En relación con las competencias para facilitar el acceso a la vivienda de la población en condiciones de mayor vulnerabilidad, la Ley 1537 de 2012 señaló las responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial. En particular, estableció que las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) promover mecanismos para estimular proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, y la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, agilizando los trámites y procedimientos; (ii) otorgar estímulos para la ejecución de los proyectos en mención; (iii) aportar bienes y recursos a los patrimonios autónomos constituidos para el desarrollo de los proyectos; e (iv) identificar y habilitar terrenos para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

En cuanto a la construcción de los proyectos dirigidos a materializar este tipo de subsidios la norma establece el aporte de las entidades territoriales y de particulares de bienes para la construcción de los proyectos. Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establece mediante resolución los criterios de distribución de los recursos asignados a FONVIVIENDA en el Presupuesto General de la Nación. Estos recursos se trasladan a patrimonios autónomos que constituyan las entidades, quienes administran los recursos y adelantan los procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los proyectos de vivienda o el proveedor de las viviendas de interés prioritario.

Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional se asignarán a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización.

El Decreto 1921 de 2012 reglamentó la ley y determinó las competencias de identificación, selección, postulación, priorización y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

FONVIVIENDA- tiene las siguientes competencias: (i) remitir al DPS la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita -lugar, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional-; (ii) emitir el acto administrativo de apertura a la convocatoria de los hogares con base en la lista de potenciales beneficiarios remitida por el DPS; (iii) revisar la consistencia y veracidad de la información suministrada por los postulantes; (iv) remitir al DPS el listado de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios; (v) emitir el acto administrativo de asignación del subsidio.

Por su parte, el DPS tiene las siguientes competencias: (i) elaborar un listado de "potenciales beneficiarios" teniendo cuenta los criterios de priorización que atienden de manera prevalente a la situación de vulnerabilidad de los hogares y a quienes se encontraban en proceso de asignación de un subsidio familiar con anterioridad al nuevo proyecto ; y (ii) seleccionar los hogares que son los beneficiarios definitivos del subsidio con base en el listado remitido por FONVIVIENDA en el que se indican los hogares y de acuerdo con los criterios de priorización previstos en el artículo 8º del Decreto 1921 de 2012.

El artículo 6º *ibídem* precisa que esta política de vivienda en especie para la población más vulnerable es secuencial y continua, es decir que se desarrolla a través de programas sucesivos en el tiempo. Cada programa consistirá en el suministro de una cantidad de subsidios en especie y se formula de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las apropiaciones del sector de vivienda. El artículo 12 *ejusdem* estableció los criterios de priorización y precisó que la asignación de viviendas beneficiará de forma preferente a la población que cumpla con las siguientes características:

> *"(...) a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.*

Asimismo, en el marco de la población descrita se prioriza a: *"las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores."*

79.- Tal y como se explicó en los fundamentos jurídicos 69 a 71 de esta sentencia, la política de vivienda gratuita fue evaluada por la Sala de Seguimiento en el año 2016 y se reconocieron los avances que planteó con respecto a los diseños anteriores. La Sala advirtió que, en la medida en que se trata de una estrategia de asignación de vivienda que no exige el cierre financiero de las víctimas, quienes no cuentan con los recursos para el efecto, contribuyó de manera más efectiva al acceso a la vivienda de la población desplazada y que los resultados alcanzados en tres años de ejecución igualaban la actuación de nueve años de política de vivienda.

El programa de vivienda gratuita está registrado en la oferta institucional que refiere la cartera de vivienda actualmente y las normas que lo regulan no han sido derogadas, aunque su continuidad no se previó de forma expresa en las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Adicionalmente, en la respuesta remitida por FONVIVIENDA y COMFACESAR, se adujo que están pendientes algunas actuaciones del Programa de Vivienda Gratuita Fase II, como los sorteos de la Urbanización Villa Ángela en el municipio El Copey, pero no identificó este programa como parte de la oferta institucional actual en materia de vivienda. Finalmente, en informe emitido por la Contraloría General de la República para el año 2019 se indicó:

> *(...) no existe continuidad en el programa de viviendas totalmente subsidiadas o "gratuitas" que otorgó cerca de 130.000 alojamientos. Frente a ello, el Gobierno no formuló soluciones alternativas para la población en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad (sin capacidad de ahorro y acceso al crédito, desplazados, afectados de*

Finalmente, el operador designado, que suele ser una caja de compensación familiar, recibirá la información y los documentos de los postulantes, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 11 del decreto en mención.

desastres y habitantes en zonas de alto riesgo), que considere una mayor participación de los beneficiarios, acceso a infraestructura institucional y comunitaria, además del desarrollo progresivo y flexible de la vivienda para que sea asequible y adecuada a sus necesidades personales y culturales."[149]

Con base en los elementos en mención, existen dudas sobre la continuidad de la política actual de vivienda en relación con las víctimas de desplazamiento forzado. En particular, no es claro si el enfoque de la política pública actual de atención responde a la evolución de los esquemas descritos en los fundamentos jurídicos 68 a 71 y mantiene o avanza en los estándares que se alcanzaron en ese proceso. Como se vio, las medidas de atención en vivienda a la población desplazada no están sujetas a la discrecionalidad de cada Gobierno, en tanto involucran el restablecimiento de los derechos de población desplazada y la superación de una comprobada situación de violación masiva, prolongada y sistemática de derechos fundamentales. Además, se trata de una política que ha avanzado en el marco de un diálogo entre las víctimas, el juez constitucional y las autoridades con competencias en materia de vivienda. Por lo tanto, en el acápite de la unificación jurisprudencial se adoptarán algunas medidas para que, en concordancia con la actuación y el acompañamiento de la Sala de Seguimiento se determine el estado actual de la política de satisfacción de vivienda de la población desplazada.

La atención humanitaria frente a la migración masiva de nacionales venezolanos y la respuesta con respecto a las necesidades habitacionales

80.- A lo largo de la historia, Colombia se ha caracterizado por ser un país de emigrantes. Varios de sus ciudadanos se han dirigido hacia otros países en busca de mejores oportunidades[150]. En particular, las causas principales de la emigración han sido el conflicto armado interno, con más de ocho millones de víctimas, y el consecuente desplazamiento forzado, (que le ha valido al país el

[149] Informe emitido por la Contraloría General de la República "*Seguimiento al sector Vivienda, Ciudad y Territorio PND 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*

[150] Por ejemplo, en lo que respecta a los flujos migratorios con Venezuela, el documento CONPES 3950 del 23 de noviembre de 2018 precisó que *"Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2007), el análisis de los datos censales históricos muestra que los saldos migratorios netos fueron negativos para todo el periodo comprendido entre 1973 y 2005. Esto señala que, para todo el periodo, Colombia fue un expulsor neto de migrantes. En particular, los flujos migratorios en dicho periodo entre Colombia y el vecino país eran negativos. Es decir, el número de salidas de personas hacia Venezuela era mayor que el ingreso a Colombia. La causa principal de esto fue, como señala Robayo León (2013), el alto nivel de vida generado por la bonanza petrolera de las décadas de los años 70 y 80 que impulsó a muchos colombianos a buscar establecerse en el vecino país."* Por su parte, el *Perfil Migratorio de Colombia 2012*, publicado por la Organización Internacional para las Migraciones en septiembre de 2013, aseguró que Colombia ha sido un país de emigración (Organización Internacional para las Migraciones -OIM. Misión Colombia. Perfil Migratorio de Colombia 2012. Bogotá, 2013. En: https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Perfil-Migratorio-de-Colombia-2012.pdf -20.10.2020). En concreto indica que "*desde la primera oleada migratoria en los años sesenta, los colombianos han emigrado a diferentes destinos por diversas razones, en gran medida por buscar mejores condiciones de vida y mayores oportunidades laborales. Los países de destino de los connacionales han sido, en primer lugar, la República Bolivariana de Venezuela y Estados Unidos, pero esto se ha venido modificando a lo largo de los años, como lo muestran algunos datos y estudios. De acuerdo con el Panorama migratorio de América del Sur (OIM, 2012), Colombia es el país con mayor cantidad de emigrantes en Suramérica. El DANE, a partir del censo de 2005, calculó que el número de colombianos en el exterior es de 3.378.345. El Ministerio de Relaciones Exteriores (2012) estima que hay 4.700.000(...)".* En el mismo sentido ver: Agencia de la ONU para los Refugiados -ACNUR. Tendencias globales. Desplazamiento Forzado en 2019. En: https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf (20.10.2020).

segundo lugar entre las naciones con mayores índices de desplazamiento forzado en el mundo[151]). Como respuesta a estos fenómenos, la política pública no se ha centrado en la situación de emigración sino en la atención del fenómeno de desplazamiento forzado interno en mención.

No obstante, a partir del año 2015 la situación contrasta con la tendencia histórica de emigración. Desde entonces se registra un fenómeno migratorio masivo de ciudadanos venezolanos hacía Colombia, debido a la difícil situación económica[152], social y política que afronta Venezuela, que con el paso del tiempo, se ha transformado en una situación de crisis humanitaria que se mantiene en la actualidad[153].

De acuerdo con los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Colombia es el principal país de acogida para los migrantes venezolanos[154]. En efecto, a partir del 19 de agosto de 2015, momento en el que Venezuela cerró su frontera con el Estado colombiano, Migración Colombia registró el aumento de las cifras de migración y de acuerdo con el último comunicado oficial de esa entidad se estima que un total de **1'764.883 ciudadanos venezolanos** estaban radicados en territorio colombiano para mayo de 2020. En relación con esta cifra, es necesario precisar que más de un millón de nacionales venezolanos no han regularizado su estancia en Colombia. En concreto, más de 293.000 personas están en situación de irregularidad migratoria al haber superado el tiempo de permanencia permitido y cerca de 708.000 ingresaron al país por canales no autorizados para ello, sin sellar su pasaporte[155].

El escenario descrito permite concluir, como esta Corporación lo ha hecho en otras oportunidades, que varios departamentos y municipios del país enfrentan una crisis humanitaria a causa de la migración masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional[156]. Los patrones actuales de migración han desbordado la capacidad institucional de los principales municipios de acogida y han exigido una actuación tanto de las entidades territoriales receptoras como de las del orden nacional[157].

[151] De acuerdo con el referido informe *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019* publicado por ACNUR "*A finales de 2019, Colombia siguió registrando el mayor número de personas desplazadas internamente, con cerca de ocho millones según las estadísticas del Gobierno. El gran número de desplazados internos registrados, sin embargo, proviene de la cifra total acumulada del Registro de Víctimas, que comenzó en 1985"*.

[152] MALDONADO VALERA, Carlos et al. Protección social y migración: Una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. *"(...) la migración motivada por una situación de crisis económica ha sido también conceptualizada en términos de necesidades de refugio económico, en lugar de una migración de carácter laboral donde las personas migrantes y sus familias podrían necesitar de una acogida humanitaria (OCDE y OEA, 2015)"*.

[153] Agencia de la ONU para los Refugiados -ACNUR. Tendencias globales. Desplazamiento Forzado en 2019. En: https://www.acnur.org/5eeaf5664.pdf (20.10.2020).

[154] El informe *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019* publicado por ACNUR refiere la existencia de 1.8 millones de venezolanos desplazados en el extranjero cuyo país de acogida es Colombia.

[155] Migración Colombia. Comunicado oficial del 6 de agosto de 2020. En: https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/para-finales-del-mes-de-mayo-el-3-del-total-de-venezolanos-que-se-encontraban-en-colombia-al-comienzo-de-la-pandemia-habia-regresado-a-su-pais-y-un-2-mas-estaria-a-la-espera-de-poder-hacerlo. (20.10.2020).

[156] Ver Sentencia SU-677 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[157] El informe del Banco Mundial titulado *"Migración desde Venezuela a Colombia: impactos y estrategia de respuesta en el corto y mediano plazo"* precisa que "*La demanda de servicios sociales en los municipios fronterizos excede las capacidades de atención existente. Muchas de estas necesidades no son exclusivas de los migrantes y por tanto compiten con las necesidades actuales de la población receptora. La elevada tasa*

81. Las autoridades estatales han realizado diferentes acciones con el fin de atender y superar la crisis humanitaria. Particularmente, se han adelantado esfuerzos institucionales en relación con: (i) los mecanismos de regularización de la permanencia en el país; (ii) la prestación de los servicios de salud; (iii) la atención a la primera infancia; (iv) la educación de los niños, niñas y adolescentes -en adelante NNA-; y (v) el derecho al trabajo[158]. Sin pretensión de exhaustividad, es necesario destacar algunas medidas específicas. Por ejemplo, el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017[159] estableció que:

> *"El Gobierno nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñará una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres."*

De manera que el Estado colombiano reconoce la migración masiva de nacionales venezolanos al país y la necesidad de adoptar una política de atención humanitaria que, como se verá a continuación, se ha desarrollado de manera paulatina y sectorial, para responder a las principales carencias y asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas migrantes.

82.- En primer lugar, se han diseñado **medidas que buscan que la migración y la permanencia en Colombia sean regulares, ordenadas y seguras,** a través de una política pública que ha considerado las consecuencias que tiene el ingreso y la permanencia irregular para los migrantes, quienes se ven expuestos a una mayor situación de vulneración de derechos[160], para las comunidades receptoras y para el orden público nacional.

En relación con el marco legal migratorio en Colombia, es necesario resaltar que, además de la reglamentación general de las visas, entendidas como una de las modalidades de autorización de estancia que concede el Ministerio de Relaciones Exteriores -en adelante MINEX- a los extranjeros para su ingreso y permanencia en el territorio nacional[161], se han desarrollado instrumentos específicos para atender la situación migratoria de los nacionales venezolanos. La **Resolución 5797 de 2017**[162] creó el **Permiso Especial de Permanencia -** en adelante PEP-, como una autorización otorgada únicamente a los

de pobreza en las áreas fronterizas donde se concentra la población migrante y retornada aumenta la demanda de servicios sociales, mientras que los recursos del nivel municipal son limitados." (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. *"Migración desde Venezuela a Colombia: impactos y estrategia de respuesta en el corto y mediano plazo"*. Washington, 2018. En: https://r4v.info/es/documents/download/66643 -20.10.2020)

[158] La Sala hará referencia a las medidas adelantadas en relación con los migrantes nacionales venezolanos y no incluirá las actuaciones con respecto a los nacionales colombianos que retornaron al país en el marco de la ola migratoria derivada de la crisis política en Venezuela. Esta precisión es importante, pues las medidas en relación con los nacionales colombianos que regresan al país tienen un carácter y una naturaleza distinta.

[159] *"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018".*

[160] Sentencia T-452 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, T-143 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo. y T-295 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[161] Medidas compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores Decreto 1743 de 2015 y sus modificaciones

[162] Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

nacionales venezolanos[163] para que, en un periodo de 90 días, prorrogable hasta por dos años, permanezcan de manera regular en el país y ejerzan cualquier actividad u ocupación legal, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o contrato laboral[164].

En relación con la creación del PEP es necesario destacar que, desde su concepción, se focalizó en los migrantes venezolanos que ingresaron de forma regular al país, es decir, a través de los puestos de control migratorio y con pasaporte[165]. Su naturaleza se modificó con las reglamentaciones subsiguientes, en las que se estableció que, además de la autorización referida, constituye el documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano, el cual les permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de NNA en los niveles nacional, departamental y municipal[166].

Adicionalmente, en atención al ingreso y permanencia irregular en el país de miles de nacionales venezolanos, el **Decreto 542 de 2018** creó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos -en adelante RAMV- como una herramienta de recolección de información. Este registro se previó como un insumo para la formulación y el diseño de la política integral de atención humanitaria y se precisó que la inclusión en él no implicaba una autorización de permanencia ni suplía los mecanismos de regularización migratoria.

Con base en la información recaudada en el RAMV, que reportó altos índices de irregularidad en el ingreso y la permanencia de ciudadanos venezolanos en territorio colombiano, el **Decreto 1288 de 2018** adoptó una serie de medidas para garantizar su acceso a la oferta institucional. Por ejemplo, se ordenó modificar los requisitos y plazos del PEP con el propósito de otorgarlo a quienes se encontraban inscritos en el RAMV[167]. En consecuencia, mediante la **Resolución 2033 de 2018**, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinó que el acceso al PEP para los inscritos al RAMV se sujetaba a tres condiciones: (i) estar en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la resolución; (ii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional o requerimientos judiciales internacionales; y (iii) no tener una medida de

[163] De acuerdo con el artículo 1º de la Resolución 5797 de 2017 de MINEX, el PEP se otorgará a los nacionales venezolanos que cumplan los siguientes requisitos: "*1. Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la presente resolución. // 2. Haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte. // 3. No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional. // 4. No tener una medida de expulsión o deportación vigente.*"

[164] Este permiso ha tenido varias prórrogas desde la Resolución 5797 de 2017. Se han efectuado a través de las resoluciones (i) 740 de 2018 del MINEX, que amplió el plazo para los nacionales venezolanos que se encontraran en el territorio colombiano al 2 de febrero de 2018, (ii) 3317 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –en adelante UAEMC- y (iii) 10677 de 2018 de MINEX que amplió el plazo para los nacionales venezolanos que se encontraran en el territorio colombiano al 17 de diciembre de 2018, y (iv) 240 de 2020 de MINEX que amplió el plazo para los nacionales venezolanos que se encontraran en el territorio colombiano a fecha 29 de noviembre de 2019.

[165] La Resolución 1567 de 2019 de la UAEMC implementó un procedimiento dirigido a renovar el PEP otorgado entre el 3 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2017, por el término de dos años a partir de su fecha de vencimiento. La Resolución 3870 de 2019 de la misma unidad administrativa implementó el procedimiento de renovación del PEP otorgado entre el 7 de febrero y el 7 de junio de 2018. La Resolución 6667 de 2019 creó el procedimiento de renovación del PEP. En ese mismo sentido, ver la Resolución 2018 de 2020 sobre renovación del PEP.

[166] Ver Resolución 2502 de 2020 de MINEX.

[167] Asimismo, en virtud del Decreto número 1288 de 2018 y la Resolución número 6370 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue elevado a la categoría de documento de identificación para los nacionales venezolanos en todo el territorio colombiano.

expulsión o deportación vigente. Recientemente, mediante comunicado de prensa expedido el 9 de octubre de 2020, Migración Colombia anunció la expedición de un nuevo PEP para los nacionales venezolanos que ingresaron de manera regular al territorio nacional antes del **31 de agosto de 2020**[168].

Adicionalmente, se reglamentó el PEP para los nacionales venezolanos que eran miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales de la República Bolivariana de Venezuela[169]; para las personas a las que se les rechazó la solicitud o no se les reconoció la condición de refugiado en Colombia; y para nacionales venezolanos que se encuentren en condición migratoria irregular en territorio colombiano, que cuenten con una oferta de contratación laboral o de prestación de servicios[170].

83.- Como se aprecia de la reglamentación descrita el Estado colombiano, en el marco de la discrecionalidad que ostenta para configurar y modificar la política migratoria, ha adelantado esfuerzos importantes para que la migración y la permanencia de los nacionales venezolanos se desarrolle bajo criterios de orden, legalidad y seguridad. Para este efecto, ha adoptado medidas especiales en la política migratoria en las que ha hecho énfasis en la necesidad de procurar y conservar una situación migratoria regular, esto es, el ingreso por los puestos de control migratorio, con pasaporte y por el tiempo de permanencia autorizado. El Estado no ha sido indiferente a la situación de migración irregular, ni a las dificultades que enfrentan muchos nacionales venezolanos para acceder a documentos como el pasaporte o para ingresar por los pasos autorizados. Por el contrario, ha adoptado medidas paulatinas que responden a la situación de las personas que no han regularizado su estancia en el país.

84.- En segundo lugar, en **materia de salud** se han adoptado medidas para garantizar una respuesta al fenómeno migratorio actual que sea congruente con la dignidad humana, los compromisos internacionales del Estado, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y los principios de universalidad y solidaridad de la seguridad social en salud. La garantía del derecho en mención se ha efectuado a través del reconocimiento de sus facetas prestacionales y no prestacionales, así como de la distinción entre la exigibilidad inmediata y el carácter progresivo de las prestaciones asociadas a él[171]. En ese sentido, la protección ha involucrado una acción concomitante de las entidades del orden nacional y las del territorial, como también el impulso de las medidas de protección a través de la jurisprudencia constitucional. En efecto, sin la pretensión de identificar todas las actuaciones

[168] De acuerdo con el comunicado oficial del 9 de octubre de 2020 publicado en la página web de Migración Colombia disponible en: https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/migracion-colombia-lanza-nuevo-permiso-especial-de-permanencia-para-venezolanos#:~:text=MIGRACI%C3%93N%20COLOMBIA%20LANZA%20NUEVO%20PERMISO%20ESPECIAL%20DE%20PERMANENCIA%20PARA%20VENEZOLANOS,-tama%C3%B1o%20de%20la&text=Entre%20el%2015%20de%20octubre,2020%2C%20podr%C3%A1n%20expedir%20su%20PEP

[169] Ver Resoluciones 1465 de 2019 de UAEMC.

170 Decreto 117 de 2020 *"Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF)."*

[171] Sentencias T-595 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,

del Estado, la Sala se referirá brevemente a algunas de las acciones relacionadas con la protección del derecho a la salud de los migrantes.

De un lado, la **atención de urgencias a los extranjeros** (sin considerar su condición migratoria) responde al derecho de todas las personas a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia médica, en respeto de su dignidad humana[172], y la política pública en salud se ha orientado a hacer efectiva esa garantía universal[173]. Asimismo, se han desarrollado actuaciones para: (i) garantizar la atención en salud a mujeres gestantes y menores de edad[174]; (ii) **lograr la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud** como una actuación progresiva[175], y (iii) **fortalecer los procesos de la gestión de la salud pública**, entre ellos, las acciones de vigilancia en salud pública, vacunación e intervenciones colectivas[176].

Finalmente, es necesario destacar que las medidas de atención en salud de la población migrante se enmarcan en un sistema de seguridad social en salud que, a su vez, continúa en un proceso de modificación estructural dirigido a superar un comprobado ECI en la protección de este derecho. Bajo ese escenario y a pesar de los esfuerzos por brindar la atención en salud a la población migrante, la jurisprudencia constitucional ha advertido la insuficiencia en esa actuación y ha instado a las autoridades para avanzar lo más ***expedita y eficazmente posible*** hacia la plena realización del derecho a la salud de los migrantes sin importar su estatus migratorio, especialmente respecto de aquellos en mayor situación de vulnerabilidad[177].

85.- En tercer lugar, se han adelantado **medidas dirigidas a proteger a los NNA** migrantes a través de la gestión del sistema educativo (que se referirán en detalle más adelante), de la intervención del ICBF[178] y de otras

[172] La jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en este derecho, fundado en la condición de persona, y la política pública en salud se ha orientado a hacer efectiva esa garantía universal. Ver Sentencias SU-677 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-025 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-197 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-436 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[173] El literal b) del artículo 10º de la Ley 1751 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a recibir atención de urgencias sin que sea exigible pago previo alguno. Por su parte, diferentes actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud han adoptado medidas que garantizan la atención de urgencia a los migrantes con independencia de su estatus migratorio, las cuales están relacionadas con: (i) la financiación de esa atención; (ii) la determinación del alcance de la atención en urgencias; y (iii) la coordinación intersectorial para hacer efectiva esta garantía.

[174] Ver sentencias T-705 de 2017 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, SU-677 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-436 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[175] Respecto a estas medidas ver la Resolución 3015 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social que estableció el PEP como documento válido de identificación ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, es necesario destacar que los portadores del PEP, se consideran residentes y pueden afiliarse al SGSSS, ya sea como dependientes o independientes. Si sus condiciones socioeconómicas no les permiten realizar aportes al SGSSS, pueden solicitar la aplicación de la encuesta SISBEN y si llenan los criterios, afiliarse al régimen subsidiado.

[176] Por ejemplo, ver la Circular 025 de 2017 en la que se adoptan varias estrategias para fortalecer la atención en salud para responder a la situación de migración de población venezolana, 006 de 2018 del Ministerio de Salud relacionada con la prevención, atención, vigilancia y control para evitar la introducción o aparición de casos de Sarampión y Rubeola. Asimismo, ver los Lineamiento proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la prevención, detección y manejo de casos de covid-19 para población migrante en Colombia.

[177] Ver Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[178] De acuerdo con las cifras reportadas por el ICBF en su página web, a corte 31 de mayo 2020, se atendieron 83.717 menores de edad nacidos en Venezuela a través de la estrategia Primera Infancia, Nutrición Familias y Comunidades. ICBF. *"Niños, Niñas y Adolescentes Nacidos en Venezuela Atendidos en Servicios del ICBF*

instituciones del Estado. En concreto, las actuaciones han abarcado medidas legales y administrativas dirigidas a: (i) evitar el riesgo de apatridia[179], (ii) prevenir los riesgos de vulneración de derechos a través de la atención del ICBF a NNA, mujeres gestantes y las familias inscritas en el RAMV en sus políticas, programas y oferta institucional[180]; (iii) garantizar el derecho al mínimo vital mediante la inclusión en los programas de alimentación y transporte escolar[181], y (iv) atención en salud de acuerdo con lo señalado previamente.

86.- En cuarto lugar, se han desarrollado estrategias para garantizar el acceso a la e**ducación** pública y gratuita de los NNA migrantes, con independencia de su estatus migratorio[182]. El Ministerio de Educación Nacional instó a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a nivel nacional a **priorizar** el servicio educativo de los menores de edad afectados por la situación de movilidad humana derivada de la crisis migratoria[183]. En concreto, dispuso: (i) la apertura de las matrículas; (ii) la implementación de modelos educativos flexibles en los casos de insuficiencia de cupos escolares; y (iii) las actuaciones de identificación y registro de los menores de edad en el sistema educativo.

Estas medidas de respuesta inmediata se han complementado con actuaciones dirigidas a atender diferentes asuntos relacionados con el derecho a la educación de los NNA migrantes[184]. En ese sentido, el informe emitido por la UNESCO señala, con respecto a la actuación del Estado colombiano, que:

> *"(...) la eliminación de requisitos de documentación, creación de rutas de atención, estrategias para ampliar la infraestructura escolar y asegurar equipamiento, creación de modalidades de aprendizaje flexibles, adaptación de programas de formación docente, iniciativas de alimentación y transporte, campañas y acciones contra la xenofobia y violencia de género, son algunas de las acciones que importa*

distribución por Departamento de atención y misional durante el 2020". En: https://www.icbf.gov.co/system/files/atencion_icbf_a_venezolanos_mayo2020.pdf (20.10.2020)

[179] Ver la Ley 1997 de 2019 "*por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia."*

[180] Decreto 1288 de 2018.Artículo 11.

[181] En ese sentido, en la Circular 16 del 10 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional precisó que el acceso a los programas de alimentación y transporte escolares dependen de la condición de los estudiantes independientemente de su procedencia.

[182] En relación con estas actuaciones es necesario destacar que en el informe de la UNESCO *"Derecho a la educación bajo presión: principales desafíos y acciones transformadoras en la respuesta educativa al flujo migratorio mixto de población venezolana en Colombia"* se reconoce que la respuesta del Estado se orientó a la inclusión de personas migrantes y refugiadas en las escuelas públicas del país, asegurar personal docente, el uso del currículo nacional y dispositivos de apoyo y bienestar. En el marco de esa política de 460 mil menores de 18 años con necesidades escolares 198 mil están inscritos en el sistema educativo, la mayoría en primaria y secundaria (79 %). A pesar de estos esfuerzos, alrededor de 250 mil menores de edad venezolanos en Colombia están fuera de la escuela. UNESCO. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe. *"Derecho a la educación bajo presión: principales desafíos y acciones transformadoras en la respuesta educativa al flujo migratorio mixto de población venezolana en Colombia"*. Santiago, 2020. En https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373455 (20.10.2020).

[183] Inicialmente a través de la Circular 45 del 16 de septiembre de 2015

[184] Por ejemplo, las Circulares 07 del 2 de febrero de 2016, 01 del 27 de abril de 2017, 16 del 10 de abril de 2018 , y las Resoluciones 624 de 2019 y 10687 de 2019 establecieron medidas sobre los mecanismos de atención a los estudiantes migrantes procedentes de Venezuela, los procesos de matrícula, convalidación de títulos o grados, y estrategias de permanencia en el sistema educativo .

subrayar en la actual respuesta al flujo migratorio mixto desde Venezuela."[185]

Asimismo, se advierten los desafíos con respecto a la garantía plena del derecho a la educación no solo mediante la integración de los NNA migrantes a la escuela, cuando no han accedido a ella, sino también a través de los ajustes estructurales que permitan la satisfacción plena del derecho a la educación en condiciones de accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y responsabilidad[186].

87.- En quinto lugar, el Estado colombiano ha adelantado acciones relacionadas con el **derecho al trabajo**, entre las cuales se destacan: (i) el alcance del PEP, que comporta la autorización de trabajo en el país y las medidas de extensión posteriores referidas previamente; (ii) las estrategias de convalidación de títulos; (iii) el Registro Único de Trabajadores Extranjeros en Colombia, una plataforma que busca que los empleadores colombianos registren a los trabajadores extranjeros, de manera que el Ministerio del Trabajo disponga de la información suficiente para supervisar su situación laboral, las condiciones de su trabajo y el cumplimiento de las normas laborales[187]; y (iv) el acceso a los servicios de orientación, información y remisión prestados por la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo[188].

88.- Como se advirtió inicialmente, la alusión a la actuación del Estado para responder a la situación de migración masiva de nacionales venezolanos y a la crisis humanitaria que conlleva, no pretende ser exhaustiva ni tiene como finalidad una calificación sobre su suficiencia. Por el contrario, busca evidenciar que existe un esfuerzo institucional en desarrollo, que ha demandado una serie de actuaciones de diversas entidades del Estado dirigidas a responder a ese fenómeno y a lograr una adecuada integración de la población migrante en la sociedad colombiana, de acuerdo con la regulación de la política migratoria en cabeza del Presidente de la República.

89.- Tal y como se deriva de la descripción recogida en los fundamentos jurídicos 81 a 88 de esta sentencia, la respuesta estatal se ha concentrado en los derechos a la salud, educación, atención a los NNA, trabajo y regularización del estatus migratorio. Ahora bien, en lo que respecta a las **necesidades habitacionales** de la población migrante la Sala no advierte una reglamentación general o una política clara. Por el contrario, evidencia

[185] UNESCO. "*Derecho a la educación bajo presión: principales desafíos y acciones transformadoras en la respuesta educativa al flujo migratorio mixto de población venezolana en Colombia".* Op. cit. p. 25.

[186] En ese sentido, el informe revela que la magnitud del fenómeno de migración y las falencias que el sistema educativo presentaba antes del fenómeno migratorio genera retos: *"fragiliza la disponibilidad del derecho a la educación; elevadas privaciones, riesgos, violencias, barreras administrativas y dificultades en el reconocimiento de grados, títulos y saberes obstaculizan la accesibilidad; la debilidad para abordar la diversidad cultural en el aula y la escuela, atender la dimensión socio-emocional y responder a las necesidades de aprendizaje diversas de la población dificulta la aceptabilidad; el desfinanciamiento crónico, dificultades de coordinación, desafíos en la operatividad de nuevos marcos normativos y un desborde de las capacidades institucionales frena la adaptabilidad; y la falta de institucionalización de los espacios de participación social para la población migrante y refugiada y, un sistema de monitoreo aún en rodaje reduce la responsabilidad."*

[187] Creado en el artículo 10 del Decreto 1288 de 2018.

[188] Decreto 1288 de 2018. Artículo 8.

acciones aisladas de las entidades territoriales[189] y algunos refugios temporales en zonas de frontera[190].

Esta conclusión la confirman los informes de organismos internacionales en los que se ha indicado que: (i) la migración masiva genera una demanda importante en materia habitacional; (ii) los migrantes venezolanos no reciben ayuda económica o albergue temporal de parte de las autoridades estatales; (iii) no existen planes de respuesta nacional para la demanda habitacional; (iv) los problemas de documentación de los migrantes agravan el acceso a soluciones de vivienda, incluido el arrendamiento; y (v) la falta de respuesta a la demanda habitacional ha generado la ocupación de espacios públicos o privados, algunos ubicados en zonas de riesgo, que no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad digna y, por lo tanto, exacerban la vulnerabilidad, la inseguridad y las condiciones de riesgo para los migrantes[191].

90.-. En relación con las **necesidades habitacionales** de la población migrante, es necesario distinguir dos tipos de actuaciones. De un lado, las que corresponden a la **atención humanitaria o atención de urgencia** y, de otro, **la política relacionada con la garantía del derecho a la vivienda.** Esta distinción es necesaria en tanto se desprende de diferentes fundamentos normativos y responde a contextos que, aunque relacionados, son distintos.

91.- En primer lugar, se encuentran las actuaciones adelantadas en el marco de la **asistencia humanitaria o atención de urgencia**. Esta respuesta corresponde a las medidas dirigidas a satisfacer las necesidades urgentes e imperiosas en el contexto de la violación de derechos humanos, derivada de escenarios de migración masiva. El fundamento de esta actuación es la dignidad humana y, por lo tanto, cobija a todas las personas, en razón de su condición de seres humanos, independientemente de su situación migratoria, origen nacional, pertenencia a un grupo social o cualquier otra particularidad[192].

La atención humanitaria como respuesta de urgencia, al estar relacionada con la dignidad humana, tiene sustento en los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)[193]; como también en los

[189] Por ejemplo, en ciudades receptoras de migrantes como Bogotá, a través de la Secretaría de Integración Social, se han desarrollado algunas actuaciones tendientes a brindar alojamiento temporal.

[190] De acuerdo con algunos comunicados de prensa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- se advierte la creación de Centros de Atención al Migrante. Ver, por ejemplo; UNGRD. *"Centro de Atención Transitorio al Migrante – CATM"* Bogotá, Abril de 2019. En http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Slide_home/Centro-de-Atencion-Transitorio-al-Migrante-CATM.aspx (20.10.2020)

[191] Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. *"Migración desde Venezuela a Colombia. Impactos y Estrategias de Respuesta en el Corto y Mediano Plazo"* Op. Cit.; y Consejo Noruego Para Refugiados. *"Identificación de necesidades de protección de la población venezolana en el territorio colombiano y otros países de acogida",* 30 de abril de 2019. En https://nrc.org.co/wp-content/uploads/2019/11/Final-Identificacio%cc%81n-de-Necesidades-de-la-Poblacio%cc%81n-Venezolana-2018-2019.pdf Consultado por última vez en octubre de 2020.

[192] Artículo 1º de la CADH *"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. // 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

[193] Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2º y 7º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

principios y derechos consagrados en la Constitución de 1991. Su principal cimiento es el respeto de la dignidad, la solidaridad entre las personas, la prevalencia del interés general[194] y el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, sin discriminación alguna[195]. Con base en esos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha admitido que los compromisos del Estado dirigidos a asegurar condiciones dignas para las personas que forman parte de flujos migratorios, bajo la premisa de la realización universal de los derechos humanos, apuntan a la necesidad de que cualquier persona reciba *"(...) atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir"*[196].

92.- Ahora bien, aunque la respuesta o atención humanitaria es un concepto ampliamente referido con respecto a los fenómenos de migración masiva, como también en el marco de los instrumentos o compromisos de los Estados ante estas situaciones, su alcance no ha sido definido en forma precisa y clara en el DIDH. En ese sentido, es importante destacar que la CIDH exhortó a los países de acogida de migrantes venezolanos a proteger y brindar asistencia humanitaria[197], y recordó que los esfuerzos internacionales dirigidos a lograr una actuación común, respecto de los grandes movimientos de migrantes y refugiados en el mundo, incluyen compromisos sobre atención humanitaria.

Por su parte, **la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes**[198], y **el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular**[199], suscritos por Colombia, constituyen una respuesta política y un marco de cooperación que, pese a carecer de naturaleza directamente vinculante, reconocen el alcance del fenómeno migratorio en el mundo, la situación de vulnerabilidad y la afectación de los derechos humanos de los migrantes y refugiados[200], así como el impacto que las migraciones masivas generan en los países de acogida. Estos documentos plantean una serie de compromisos políticos que, si bien no constituyen deberes jurídicos en los términos del derecho internacional público, en todo caso están dirigidos a atender de forma mancomunada, mediante el apoyo de los Estados y

y Culturales artículo 2.2; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

[194] Artículo 1º de la Carta Política.

[195] Artículo 5º de la Carta Política.

[196] Ver sentencias T-210 de 2018 y T-436 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[197] Con respecto a este tipo de asistencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución de 2018 exhortó a los Estados miembros de la OEA a "*[p]roteger y brindar asistencia humanitaria a las personas venezolanas que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. A su vez, se debe garantizar que organismos internacionales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), UNICEF, ONU Mujeres, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS), así como otras organizaciones internacionales y regionales relevantes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil puedan brindar asistencia humanitaria a las personas venezolanas".*

[198] Aprobada el 13 de septiembre de 2016.

[199] Aprobado el 13 julio de 2018.

[200] La declaración reconoce las diferencias en el estatus jurídico entre migrantes y refugiados, y precisa que: *"[a]unque el trato que se les dispensa se rige por marcos jurídicos separados, los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos universales y libertades fundamentales. Afrontan también muchos problemas comunes y tienen vulnerabilidades similares, incluso en el contexto de los grandes desplazamientos*

organizaciones[201], los fenómenos de migración con el propósito de respetar plenamente los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de movilidad humana, y asegurar para ellas una vida en condiciones de seguridad y dignidad.

El Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular se erige sobre los siguientes principios: (i) el centro de los compromisos es la dimensión humana; (ii) se trata de un pacto de cooperación que entiende que ningún Estado puede abordar el fenómeno de la migración en solitario; (iii) el respeto de la soberanía nacional en la definición de la política migratoria y la determinación de las medidas con las que aplicarán los compromisos del pacto "*teniendo en cuenta sus diferentes realidades, políticas y prioridades, y los requisitos para entrar, residir y trabajar en el país, de conformidad con el derecho internacional"*; (iv) el respeto del Estado de derecho, las garantías procesales y el acceso a la justicia; (v) el desarrollo sostenible; (vi) el enfoque de género, infantil y de protección de los derechos humanos; y (vii) el entendimiento del fenómeno migratorio como una realidad pluridimensional que involucra la actuación de todos los sectores y niveles del gobierno, así como de todos los estamentos sociales.

93.- De manera que fenómenos como los que enfrenta el país actualmente, como receptor de una situación de migración masiva, ocupan una parte importante de la agenda política de los Estados, quienes reconocen que se trata de situaciones que desbordan las capacidades institucionales de las naciones de tránsito y acogida y, por ende, destacan la necesidad de una actuación conjunta para la protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana, su adecuada integración a las comunidades receptoras, así como el desarrollo de estrategias dirigidas a lograr el retorno en condiciones respetuosas y compatibles con el DIDH.

En el marco de este fenómeno, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 81 a 88, Colombia ha respondido a la necesidad de protección de los derechos humanos. La actuación se ha centrado en la atención humanitaria como se desprende del reconocimiento de la necesidad de diseñar la política integral de **atención humanitaria** a la que hace referencia el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017 y las actuaciones sugeridas en el Documento CONPES 3950 del 23 de noviembre de 2018 "*Estrategia para la Atención de la Migración desde Venezuela"*, en el que se refiere la necesidad de trazar una ruta de atención básica al fenómeno migratorio, más allá de las acciones humanitarias realizadas hasta el momento.

En lo que respecta a la atención humanitaria ante las **necesidades habitacionales,** el Documento CONPES en mención prevé el desarrollo de Centros de Atención Transitorios al Migrante en sitios de frontera a través del liderazgo de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres. Estos centros son espacios para la prestación de los servicios de alojamiento temporal, alimentación y aseo, atención primaria en salud y acompañamiento

[201] "*Reconocemos que compartimos la responsabilidad de gestionar los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes de manera humana, respetuosa, compasiva y centrada en las personas. Acometeremos esa tarea mediante la cooperación internacional, reconociendo al mismo tiempo que hay capacidades y recursos diversos para responder a esos movimientos."*

institucional por un tiempo definido[202]. No obstante, en la información publicada por la unidad administrativa especial en mención, sólo se destaca la apertura de un centro de atención en el municipio de Villa del Rosario[203], razón por la que no es claro si se acogieron los lineamientos del CONPES para la respuesta humanitaria en materia habitacional y no es posible establecer el alcance de la actuación estatal en esta materia concreta.

94.- Ahora bien, en lo que respecta a la **vivienda como un derecho fundamental de realización progresiva y con facetas de cumplimiento inmediato,** es necesario considerar que:

95.- En primer lugar, el artículo 100 superior prevé que los nacionales y los extranjeros gozan de los mismos derechos y garantías en territorio colombiano[204]. Adicionalmente, de conformidad con *"(...) lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, prima facie puede predicarse una igualdad entre unos y otros ya que el precepto superior al disponer que todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, prohíbe expresamente establecer discriminaciones, entre otros motivos, por razones de origen nacional"*[205]. No obstante, el Legislador puede establecer límites y condiciones para el ejercicio de las garantías constitucionales y legales de los extranjeros, los cuales solo podrán fundarse en razones de orden público[206], esto es, para *"(...) salvaguardar las condiciones y presupuestos básicos de un Estado Social de Derecho, que permitan garantizar el goce de los derechos fundamentales"*[207].

Igualmente, se ha aclarado que la igualdad no solo opera en función de las garantías constitucionales y legales, sino que también se extiende sobre el ejercicio de los deberes[208], entre los cuales se encuentra el respeto por la Constitución y la ley. En esa medida, nacionales y extranjeros se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico colombiano, las instituciones y las autoridades[209], las cuales deben ser respetadas. Uno de los elementos por acatar corresponde a la política migratoria que, según el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución, es definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales[191], en el marco de la soberanía nacional.

[202] *"(...) se plantea la adecuación de cuatro CATM, a través de los cuales se atendería 62.400 personas en el año 2019, y presentaría un costo aproximado de 15.819 millones de pesos99. En caso de ser necesario habilitar los CATM en ciudades diferentes a los municipios fronterizos de Cúcuta y Maicao, el costo de la adecuación o construcción y sostenibilidad será calculado con base en el análisis técnico y presupuestal que realice la UNGRD en las ciudades donde sea definida esta necesidad."*

[203] De acuerdo con algunos comunicados de prensa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- se advierte la creación de Centro de Atención al Migrante. Ver, UNGRD. "Centro de Atención Transitorio al Migrante – CATM" Bogotá, Abril de 2019. En http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Slide_home/Centro-de-Atencion-Transitorio-al-Migrante-CATM.aspx (20.10.2020)

[204] Sentencia C-622 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

[205] Sentencia C-070 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[206] Sentencias C-049 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, C-385 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-1259 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-725 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán, C-469 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-051 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[207] Sentencia C-311 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

[187] Sentencia C-1058 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño-

[208] Sentencia T-705 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[209] Artículo 4º de la Carta Política.

96.- En segundo lugar, debe reiterarse que, de acuerdo con lo desarrollado en el fundamento jurídico 50, **el derecho a la vivienda, si bien tiene un carácter fundamental su materialización, tiene facetas de inmediato cumplimiento y de realización progresiva.** En concreto, su plena efectividad exige importantes esfuerzos económicos y de planeación para los Estados, así como el desarrollo de políticas de largo aliento. En ese sentido, se han reconocido facetas que deben cumplirse en breves períodos, tales como las obligaciones de abstención, protección y algunos deberes de garantía mínima como el diseño de la política pública sin desconocer el carácter progresivo de realización del derecho.

Con respecto a la faceta prestacional del derecho a la vivienda es necesario destacar que en el marco de la realización progresiva se establecen medidas para la priorización, la cual, por definición, conlleva el otorgamiento de soluciones habitacionales a unos sujetos, y la postergación y exclusión en relación con otros. Asimismo, la importante inversión de recursos que demanda la materialización del derecho genera que su desarrollo se adelante a través de políticas de largo aliento, tal y como se evidenció al describir la política para la atención de la población desplazada. Por lo tanto, la protección del derecho a la vivienda en lo que respecta a la faceta prestacional no puede generar falsas expectativas, pues se trata de una materia en la que concurren sujetos con diferentes vulnerabilidades, está definida mediante herramientas de priorización, que de suyo generan postergaciones y exclusiones en relación con otros sujetos, e involucra actuaciones del Estado de largo plazo.

97.- En tercer lugar, es necesario destacar que en el derecho internacional se reconoce el derecho a una vivienda adecuada, el cual debe ejercerse sin discriminación alguna por motivos raciales o étnicos, sexuales, religiosos, de idioma, de opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social[210]. Asimismo, se precisa que la materialización de los derechos económicos, entre los que la vivienda se enlista, es progresiva y que:

> "*Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.*"[211]

Por su parte, el artículo 43 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares[212] obliga a los Estados a garantizarles la igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a la vivienda, bien estén "*documentados o en situación regular*". Ello a través de su inclusión en los planes sociales de vivienda y de la protección contra la explotación en materia de alquileres.

[210] Artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece el derecho de toda persona a la igualdad en el goce del derecho a la vivienda, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.
[211] Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
[212] Aprobada mediante Ley 146 de 1994.

98.- En cuarto lugar, la definición de la política de vivienda para la población migrante está íntimamente relacionada con la dirección y orientación de la política migratoria, en cabeza del Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución. Lo anterior, porque los programas de acceso progresivo a la vivienda corresponden a medidas de largo plazo relacionados con la vocación de permanencia en el país.

99.- Con base en los elementos descritos, para la garantía del derecho a la vivienda de la población migrante debe considerarse que: (i) la realización del derecho a la vivienda es de carácter progresivo; (ii) está proscrita la discriminación fundada en criterios como el origen nacional, pero se otorga un margen de actuación a los Estados para que definan cómo garantizar los derechos económicos a los nacionales de otros países; (iii) la regularización de la situación migratoria es un criterio relevante en el acceso a políticas de vivienda, no solo desde una perspectiva de los deberes, sino también porque esta condición está relacionada con el interés de permanencia[213]; y (iv) en todo caso la faceta prestacional se desarrolla mediante herramientas de priorización, que implican la postergación y exclusión de soluciones habitacionales para algunos sujetos, y a través de políticas de largo plazo.

La unificación de la jurisprudencia sobre la protección de población vulnerable en procesos de desalojo por ocupación irregular de predios y las medidas estructurales que responden a la unificación

100.- El asunto examinado en esta oportunidad por la Sala Plena de la Corte Constitucional no es un caso aislado sobre la ocupación de un predio en El Copey, Cesar, y las consecuentes actuaciones de desalojo. Por el contrario, los 20 años de jurisprudencia descritos en el fundamento jurídico 39 de esta sentencia evidencian que se trata de una situación frecuente en un contexto identificado por un conflicto armado interno de larga duración, una de las mayores cifras de desplazamiento forzado interno en el mundo y la crisis humanitaria que apareja[214], las altas cifras de pobreza e inequidad[215], y un déficit habitacional que, de conformidad con las cifras del DANE, para el año 2018 superaba el 36% de los hogares del país[216]. Además de lo anterior, actualmente concurre una situación de migración masiva de nacionales venezolanos[217] y una pandemia en la que la vivienda cobra un significado

[213] En ese sentido, por ejemplo, en el informe del Banco Mundial sobre las necesidades de la población migrante de Venezuela se precisa que estas son disimiles de acuerdo con el tipo de migración, pues el apoyo a ingresos, vivienda o servicios es relevante solo para migrantes con vocación de permanencia

[214]De acuerdo con el informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019 publicado por ACNUR "*A finales de 2019, Colombia siguió registrando el mayor número de personas desplazadas internamente, con cerca de ocho millones según las estadísticas del Gobierno. El gran número de desplazados internos registrados, sin embargo, proviene de la cifra total acumulada del Registro de Víctimas, que comenzó en 1985"*

[215] De acuerdo con el comunicado oficial del DANE en el año 2019 la pobreza monetaria fue 35,7% y la pobreza monetaria extrema fue 9,6% en el total nacional. Por su parte, de acuerdo con los reportes del Banco Mundial el índice de Gini para Colombia en el año 2018 es de 50.4.

[216] El total del déficit habitacional incluye el déficit cuantitativo y cualitativo Disponible en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional. Consultado por última vez en octubre de 2020.

[217] El Informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019 publicado por ACNUR refiere 1.8. millones de venezolanos desplazados en el extranjero cuyo país de acogida es Colombia. Por su parte, de acuerdo con el último comunicado oficial de Migración Colombia se estima que para el mes de mayo de 2020 1'764.883 nacionales venezolanos estaban radicados en el país.

adicional[218]. En este escenario, muchas personas en condición de vulnerabilidad ocupan predios de manera irregular como una alternativa para satisfacer, de manera precaria, su imperiosa necesidad de vivienda.

Los casos examinados por esta Corporación evidencian que las ocupaciones en mención se adelantan principalmente por víctimas de desplazamiento forzado y personas en condiciones de pobreza extrema, en quienes además concurren otras condiciones de vulnerabilidad, y que acuden a estos mecanismos de hecho, en algunos casos, porque no encuentran otra alternativa, y en otros porque consideran que la ocupación es el mecanismo instituido para el acceso a la vivienda. Tal y como se ha señalado en múltiples oportunidades una de las principales falencias de la política de vivienda es la ausencia de canales de comunicación efectivos a través de los que se le indique con claridad a la población vulnerable cuáles son los programas y medidas desarrollados por el Estado para la garantía y el acceso a la vivienda digna. En ese sentido, como se evidenciará en el estudio del caso concreto y lo demuestran hechos como los estudiados en la **Sentencia T-267 de 2016**[219], en muchas ocasiones las personas consideran que las actuaciones de hecho son las vías dispuestas para el acceso a los programas de vivienda o para lograr la priorización en los mismos.

101.- En el contexto descrito y en atención al carácter progresivo de la faceta prestacional del derecho a la vivienda, se ha desarrollado la política pública para su satisfacción. En lo que respecta a la población desplazada[220], hasta el año 2016 esta política tuvo una evolución importante en la que confluyeron las actuaciones y esfuerzos de diversas autoridades, orientados a brindar una respuesta seria y estructurada a las graves necesidades de vivienda que el fenómeno del desplazamiento forzado ha generado en el país y bajo el reconocimiento de que este es uno de los asuntos que más dificultades presenta por las importantes exigencias presupuestales que demanda. En concreto, las indagaciones, los requerimientos, el control y el impulso efectuado por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado[221] han estado dirigidos a que la política de atención efectivamente responda a las necesidades habitacionales de las víctimas y a que se priorice a las personas en situación de mayor vulnerabilidad y a quienes llevan más tiempo a la espera de una solución de vivienda.

102.- Ahora bien, un asunto menos explorado desde la perspectiva constitucional, pero que también es relevante para la protección del derecho a

[218] En ese sentido es necesario resaltar la Resolución 1 de 2020 de la CIDH en la que se formulan recomendaciones a los Estados miembros con respecto a políticas públicas orientadas a combatir la pandemia en las Américas con enfoque de derechos humanos. En esta resolución se destaca la importancia de los DESCA como la vivienda, en el marco de la situación de pandemia y por lo tanto se recomienda: *"Garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCA, tales como acceso*
a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, cooperación comunitaria, soporte en salud mental, e integración de servicios públicos de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva protección social, incluyendo, entre otros, el otorgamiento de subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico."
[219] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[220] Como se explicó en los fundamentos jurídicos 57 y 58 sufre una afectación diferencial y acentuada del derecho a la vivienda.
[221] Descrito en los fundamentos jurídicos 68 a 74 de esta sentencia.

la vivienda, su materialización progresiva y el acceso en condiciones de igualdad en el contexto descrito, está relacionado con **los deberes correlativos** impuestos a los asociados. En particular, el reconocimiento y la utilización de los programas, canales institucionales y mecanismos dirigidos a hacer efectivo el derecho en mención.

La previsión y el desarrollo de la política de vivienda para las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad exigen de esta población y de la sociedad en su conjunto el ejercicio de unos deberes que contribuyan, o por lo menos no retrasen, su materialización. Estos deberes tienen diversas manifestaciones y pueden incluir desde el control social a la gestión pública en materia de vivienda, pasan por la utilización de las vías institucionales y su fortalecimiento, y también conllevan obligaciones de abstención por cuanto actuaciones ilegítimas de abuso del derecho afectan el desarrollo y el éxito de esta política. En efecto, medidas que demandan fuertes inversiones de recursos y que son programáticas, resultan minadas o fracturadas por actuaciones irregulares que incluyen variadas formas, unas más reprochables que otras, pero que, en su conjunto afectan el avance de la política en vivienda y la materialización de los proyectos para que las personas en situación de mayor vulnerabilidad, que están a la espera de soluciones de vivienda digna, puedan acceder a ellas.

En concreto, existen diversas actuaciones que impactan de manera negativa el desarrollo de una política de vivienda que priorice y atienda a las personas en situación de mayor vulnerabilidad. Estos actos se presentan en variadas formas y se realizan por diferentes agentes, desde funcionarios públicos hasta particulares, y pueden incluir actos de corrupción en el manejo de los recursos públicos, incumplimientos contractuales en los proyectos de vivienda, la discontinuidad y falta de articulación en las estrategias de atención, y el uso de la violencia o las actuaciones de hecho para exigir acciones del Estado que, en muchos casos, desvían la focalización de los recursos. Por lo tanto, el análisis de la protección del derecho a la vivienda y de las medidas para su materialización progresiva, exigen valorar un contexto más amplio, marcado no sólo por las condiciones de necesidad en el caso concreto, sino también por el impacto de las medidas en una política más amplia y el cumplimiento de los deberes de las autoridades y los particulares.

En este sentido, la Sala reitera los deberes asociados al derecho a la vivienda, especialmente de las autoridades públicas, principales obligadas a adelantar las actuaciones para su protección, pero también de los particulares y de la sociedad en su conjunto. En concreto, el deber de una actuación estatal coordinada, armónica, seria y dirigida a lograr el cumplimiento de las proyecciones y necesidades en satisfacción de vivienda, en un escenario como el de nuestro país, en el que más de 30 años de desplazamiento forzado interno han provocado masivas y sistemáticas violaciones de derechos fundamentales y ha puesto a las víctimas en situaciones de grave precariedad, ampliamente reconocida y documentada en la jurisprudencia de esta Corporación.

Con todo, el llamado no sólo se extiende a las autoridades sino a la sociedad en su conjunto, y en ese sentido, a los ciudadanos que, por vías de hecho,

frustran el desarrollo de las acciones dirigidas a lograr avances en las políticas de vivienda. La Sala no puede desconocer, como lo ha reconocido en una línea jurisprudencial de 20 años, que las fallas estructurales del Estado en la garantía de la vida e integridad personal, y la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados han provocado que miles de personas se vean forzadas a satisfacer de manera precaria su imperiosa necesidad de vivienda a través de actos de ocupación irregular. Sin embargo, esta Corporación también ha advertido casos de ocupaciones que, lejos de buscar la satisfacción de una necesidad habitacional, están dirigidas a tomar ventajas ilegales por vía de la fuerza y mediante la instrumentalización de sujetos de especial protección constitucional.

103.- La respuesta administrativa y judicial no puede desconocer estas realidades que confluyen en contextos como los de ocupación ilegal de predios bajo las condiciones descritas previamente. En consecuencia, el juez constitucional debe velar por el amparo de los derechos fundamentales y la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, pero sin excusar la instrumentalización de estas personas por parte de terceros ni generar incentivos que dejen en situación de mayor desprotección a sujetos vulnerables que acudieron a las vías institucionales y están a la espera de una solución de vivienda.

El equilibrio propuesto no es una tarea fácil, pues la realidad y las dimensiones de situaciones de hecho como las ocupaciones masivas de predios dificultan la distinción entre las actuaciones dirigidas a lograr la satisfacción precaria de una necesidad urgente de vivienda y los actos de abuso del derecho que pretenden sacar ventajas ilegales de contextos de necesidad, informalidad y falta de respuestas estatales adecuadas. Con todo, esta **dificultad no puede generar la negación de esta realidad ni obviar el impacto que la misma provoca en el avance hacia la satisfacción del derecho a la vivienda de las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad**.

Por lo tanto, en lo que respecta a las medidas de protección de los derechos fundamentales que proceden en el marco de procesos de desalojo por ocupaciones irregulares de predios, la Sala unificará la jurisprudencia en aras de lograr el equilibrio propuesto en un contexto tan complejo como el descrito y, de esta forma, que únicamente se protejan los derechos a la vivienda y a la vida en condiciones dignas de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuentan con las herramientas ni la respuesta estatal para la satisfacción de la imperiosa necesidad de vivienda, tanto en el caso concreto, como a futuro, de cara también a la política pública general de vivienda y su adecuado desarrollo y focalización.

Tal y como se describió en las consideraciones generales y como se ha explicado en otras sentencias de la línea jurisprudencial descrita, la protección reforzada de las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procedimientos de desalojo obedece a: (i) la dinámica del desplazamiento que genera que las personas se vean forzadas a abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de origen, y deban arribar, en condiciones precarias, a otros lugares con los que no tienen arraigo; (ii) en ese sentido, el desplazamiento

forzado tiene una relación directa con las necesidades habitaciones; (iii) el desplazamiento forzado, aunque se cometa por grupos al margen de la ley, comporta el incumplimiento de los deberes del Estado, pues no brindó las medidas de protección y seguridad para que este fenómeno no se produjera; y (iv) la actuación estatal no ha logrado proteger y restablecer los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, lo que configura un estado de cosas inconstitucional que involucra las omisiones estructurales en la debida atención de las víctimas.

Por las anteriores razones, aunque concurran otros sujetos de especial protección constitucional las medidas de amparo se concentrarán principalmente en las víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, como se explicará más adelante la mayor protección de las víctimas no implica la ausencia de medidas en relación con otros SEP.

104.- En atención a las diversas manifestaciones de las órdenes de amparo emitidas en la jurisprudencia de esta Corporación, presentadas en los fundamentos jurídicos 32 a 49 de esta sentencia, la Sala **unificará las medidas de protección de la población vulnerable en el marco de procedimientos de desalojo de bienes de carácter público.** La unificación, además de responder al contexto descrito previamente, partirá de las siguientes premisas:

105.- En primer lugar, es necesario reiterar **que de la ilegalidad no se generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad**. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva la protección constitucional, pues ello surge solamente de la condición de desplazamiento forzado en la que se encuentra.

106. En segundo lugar, la **unificación hace referencia a los casos en los que la actuación del Estado no generó expectativas que gocen de protección constitucional en relación con la tolerancia a la ocupación del bien, es decir, no se generó una situación de confianza legítima sobre la viabilidad de la ocupación.** En concreto, se trata de procedimientos de desalojo con respecto a ocupaciones que no fueron toleradas por las autoridades públicas, quienes emprendieron actuaciones dirigidas a lograr la recuperación del bien y, por ende, no generaron expectativas legítimas en los ocupantes.

107.- En tercer lugar, **el derecho a la vivienda es un derecho fundamental** que, como se explicó en los fundamentos jurídicos 50 y siguientes, tiene facetas de cumplimiento inmediato y otras de realización progresiva, las cuales deben ser consideradas, reconocidas y respetadas por las autoridades. En relación, con la "*gradualidad progresiva"* la Sala reitera que esta no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.

108.- En cuarto lugar, en concordancia con la premisa anterior, el derecho a la vivienda digna con el alcance establecido a partir de la Carta Política y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos **impiden admitir que las ocupaciones ilegales de bienes, en el marco de las cuales las personas realizan construcciones precarias en espacios que no cuentan con condiciones de habitabilidad, generan situaciones de vivienda digna**. De manera que, el Estado no puede considerar que este tipo de ocupaciones y condiciones de vida constituyen una respuesta a la necesidad de vivienda, y menos aún, que estas circunstancias lo relevan de sus deberes en la atención en materia de vivienda respecto de los ocupantes de estos predios, que se hallen en situación de vulnerabilidad.

109- En quinto lugar, **las actuaciones de desalojo, aunque se adelanten en el marco de procesos civiles o de policía para la protección de la propiedad o la tenencia de inmuebles, no se limitan a la protección de derechos reales, ni están desprovistos de relevancia constitucional**. La existencia y el desarrollo de estos procedimientos están íntimamente relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la protección de todas las personas en sus bienes como principal propósito de las autoridades públicas, el interés general, el acceso efectivo a la administración de justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En efecto, la existencia de mecanismos de protección de los bienes de los asociados y de los bienes públicos, y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la construcción de la paz.

110.- En sexto lugar, **las medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto y considerar, a su vez, el impacto de las decisiones en otros sujetos de especial protección constitucional o en situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden resultar afectados con la decisión.** En efecto, como se ha explicado ampliamente la política de vivienda para la atención de la población desplazada ha implicado el desarrollo y ajuste de medidas de largo plazo, en las que sujetos en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema acudieron a los canales institucionales para obtener una solución habitacional y han esperado por largo tiempo esa respuesta. Por lo tanto, las medidas deben considerar este escenario general.

Adicionalmente, el desarrollo de las medidas de atención en vivienda para víctimas de desplazamiento forzado ha estado impulsado por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado. En consecuencia, los casos concretos deben considerar esos avances para evitar decisiones que se contrapongan, ralenticen la actuación estatal o minen esfuerzos estructurales dirigidos a atender a la población más vulnerable.

111.- En sexto lugar, como quiera que las ocupaciones irregulares de predios no pueden ser admitidas como respuestas acordes con el derecho a la vivienda digna y en los casos examinados los propietarios de los bienes -el Estado- adelantaron las actuaciones dirigidas a lograr la recuperación material del inmueble, **las medidas de protección deben ser determinadas y articuladas de tal forma que no se traduzcan en obligaciones de imposible cumplimiento para las autoridades y, de esta forma, materialmente se**

frustren las actuaciones de desalojo.

En efecto, se pueden generar cargas desproporcionadas que resulten de imposible cumplimiento para las autoridades municipales y materialmente se frustran las órdenes de desalojo cuando se adoptan medidas generales de albergue temporal o construcción de proyectos de vivienda que no consideran la capacidad y las competencias de las entidades territoriales, la concurrencia de las autoridades del orden nacional, el carácter progresivo de algunas de las facetas del derecho a la vivienda, el desarrollo general de la política de vivienda y las particularidades de la ocupación y de los sujetos, como se explicará más adelante.

112.- En séptimo lugar, las **diferencias en los sujetos que concurren en estos contextos de ocupación deben ser identificadas, evaluadas y consideradas tanto por las autoridades administrativas como por los jueces** para brindar una respuesta acorde con el amparo de los sujetos de especial protección constitucional, la focalización de la atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y la protección del interés general, la legalidad y la propiedad que subyace a los procedimientos de desalojo. En efecto, como se verá, no todos los ocupantes irregulares de un predio están en condiciones de vulnerabilidad o son sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, en el marco de la población vulnerable también existen diferencias en el grado de afectación de los derechos y en el alcance de las obligaciones de las autoridades.

Los casos que ha examinado la jurisprudencia constitucional permiten identificar grupos de ocupantes con diferencias relevantes de cara a la respuesta constitucional así:

El **primer grupo está integrado por víctimas de desplazamiento forzado**. En relación con este grupo la obligación de protección del derecho a la vivienda se refuerza en atención a las circunstancias descritas en el fundamento jurídico 57 de esta sentencia. En concreto, por la dinámica del desplazamiento que los obligó a abandonar sus hogares, la relación entre el hecho victimizante y las necesidades habitacionales, el incumplimiento de las obligaciones del Estado en la protección de sus bienes e integridad y el ECI por la insuficiencia de la respuesta estatal en relación con la violación masiva, prolongada y sistemática de los derechos humanos.

El **segundo grupo incluye a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda**. En este grupo, se encuentran personas cabeza de hogar, de la tercera edad, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras vulnerabilidades. En relación con los integrantes de este grupo, es necesario precisar que, si bien merecen una especial protección constitucional las medidas de protección en materia de vivienda no tienen el mismo alcance que las del primer grupo, pues no están sujetos a la misma situación de violación masiva de los derechos fundamentales que genera el desplazamiento forzado y, *prima facie*, las otras condiciones de

vulnerabilidad no tienen la misma relación con la vivienda que son predicables del desplazamiento forzado, que comporta la expulsión forzada de las víctimas de los lugares de origen y, por ende, de sus viviendas.

El **tercer grupo, corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional.** En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el marco de los procesos de desalojo por ocupación irregular, pues justamente la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda evidencia que la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. Por lo tanto, la ocupación en estos casos corresponde a un acto que busca ventajas ilegítimas y que no puede ser tolerado o promovido por el juez constitucional, ni puede activar medidas de protección.

El **cuarto grupo,** que resulta novedoso para el presente caso, pues no concurría en los anteriores asuntos examinados por la Corte**, corresponde a los migrantes venezolanos.** Para la determinación de las medidas de protección en relación con este grupo es necesario reiterar que actualmente el país enfrenta un fenómeno de migración masiva que acarrea una crisis humanitaria y que ha motivado una respuesta del Estado colombiano de ayuda humanitaria descrita en los fundamentos jurídicos 81 a 89 de esta sentencia. Adicionalmente, aunque la garantía de la vivienda no admite discriminaciones fundadas en criterios como el origen nacional sí existe un margen de configuración de los Estados para determinar la política de atención en la materia con respecto a nacionales de otros países, máxime si se considera que los programas de vivienda están relacionados con la vocación de permanencia en el país y este es un asunto que guarda íntima relación con la política migratoria del Estado, y que la materialización de la faceta progresiva del derecho a la vivienda implica criterios de priorización, altas erogaciones económicas y políticas públicas de largo plazo.

113.- Bajo el contexto descrito y las premisas referidas previamente la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica **la jurisprudencia en relación con las medidas de protección de las personas en condición de vulnerabilidad en el marco de actuaciones de desalojo por ocupación irregular de predios de carácter público así**:

Las medidas de protección en relación con el debido proceso

114.- Todas las actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares a través de las que se satisface de manera precaria necesidades urgentes de vivienda deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional. En particular, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 35 y 36, los procedimientos de desalojo deben asegurar un *"estricto debido proceso"* que incluye las siguientes garantías mínimas:

(i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.
(ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
(iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo.
(iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
(v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.
(vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

El cumplimiento de las garantías procesales en mención debe estar guiado por los principios de **razonabilidad**, **celeridad** y la **prevalencia de los derechos fundamentales**. Lo anterior, por cuanto la magnitud de las ocupaciones de hecho puede variar de manera drástica en períodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles, que también tienen protección constitucional y legal.

Las medidas de protección en relación con el derecho a la vivienda

Las órdenes y actuaciones de desalojo no pueden ser suspendidas indefinidamente

115.-En primer lugar, la Sala **precisa que no proceden suspensiones indefinidas.** Lo anterior, porque la interrupción indefinida de estas actuaciones implica aceptar que la precariedad de las ocupaciones irregulares constituye una respuesta idónea en materia de vivienda, situación que contraría el alcance del derecho a la vivienda digna ampliamente referenciado en esta sentencia. Asimismo, estas decisiones cohonestan situaciones de ilegalidad, generan incentivos perversos, e imponen una carga desproporcionada para los propietarios de los bienes que activaron las vías jurídicas institucionales para su recuperación. Finalmente, se desconoce el interés general que subyace a la protección de bienes públicos y las características de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que les otorgó la Carta Política.

En consecuencia, **no hay lugar a suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo** y estas se postergarán únicamente durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de reubicación temporal y albergue a las víctimas de desplazamiento que reúnan las condiciones para el efecto. **En ese sentido, se aclara que la suspensión no opera durante el tiempo del albergue temporal sino únicamente durante el tiempo que se adelanten de forma diligente las actuaciones para la reubicación en aras de brindar el albergue temporal en los términos precisos que se describirán a continuación. Así, una vez verificadas esas actuaciones será procedente adelantar el desalojo.**

La medida provisional y urgente de albergue y remedios estructurales de fortalecimiento de la UARIV

116.- Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia constitucional en las actuaciones de desalojo por ocupaciones irregulares ha consistido en el **albergue temporal** que debe brindar la entidad territorial. Esta medida se ha otorgado: (i) por un tiempo prudencial estimado en siete meses; (ii) hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales desaparezcan; (iii) hasta que se efectúe el traslado de las víctimas a otro lugar que cuente con los elementos indispensables de una vivienda en condiciones dignas; y (iv) hasta que sean incluidas en programas de vivienda o se desarrollen estos planes si no existen. Adicionalmente, en algunos casos la medida ha cobijado únicamente a las víctimas de desplazamiento forzado y en otros a todos los sujetos en condiciones de vulnerabilidad.

117.- En atención a las diferencias descritas, **la Sala unificará el alcance de la medida provisional y urgente de albergue temporal en el sentido de precisar que:** (i) operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda; (ii) puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial; (iii) se extenderá hasta que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo definido en aras de racionalizar las cargas de las entidades territoriales y brindar un período de estabilización suficiente para las personas que lo requieran. Este término se ha estimado por la jurisprudencia en 7 meses. En consecuencia, el albergue se extenderá hasta que se cumpla cualquiera de condiciones señaladas previamente si esto ocurre primero y, en todo caso, deberá brindarse **por el término máximo de siete meses.**

El término de siete meses se aplica en esta oportunidad por la necesidad de contar con un referente temporal que clarifique las obligaciones de las autoridades. Este criterio temporal ha sido utilizado por la jurisprudencia constitucional en oportunidades anteriores; le permite a las entidades territoriales hacer un ajuste presupuestal de cara a la obligación; racionaliza la carga en cabeza de las autoridades y les permite conocer con claridad el término máximo durante el que se extiende la obligación, y es un término razonable para que se adelanten las gestiones de comunicación y coordinación con las entidades del orden nacional para que se adopten las medidas relacionadas con la ayuda humanitaria si la calificación de la UARIV arrojó carencias en materia habitacional, y se adelanten las gestiones en relación con la información e inclusión, de ser el caso, en los programas de vivienda. Finalmente, desde la perspectiva de las víctimas de desplazamiento forzado, que cumplen con las condiciones para obtener el albergue, el término de siete

meses les brinda un periodo de estabilización para la búsqueda de soluciones de vivienda y de estabilización económica como la ubicación laboral.

La determinación de la procedencia del albergue temporal y su alcance están supeditados a la evaluación de las **carencias de alojamiento por parte de la UARIV** y la verificación de la actuación del Estado en la protección y el restablecimiento del derecho a la vivienda de cada víctima. De manera que **la medida se otorga únicamente a: (a) las víctimas de desplazamiento forzado que, realizada la evaluación de carencias por parte de la UARIV, arrojan carencias extremas o graves en materia de vivienda, y (b) no reciben subsidios o ayudas humanitarias para la satisfacción del derecho.** En ese sentido, es importante resaltar que, tal y como se explicó en los fundamentos jurídicos 61 a 64, las diferentes fases de atención humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado implican una actuación en materia de alojamiento. Por lo tanto, aunque no es una respuesta definitiva, si a la víctima de desplazamiento forzado se le está brindando la atención humanitaria con el componente de alojamiento, no hay lugar a otorgar una medida adicional de albergue temporal en el marco del desalojo, pues cuenta con una respuesta del Estado para esa necesidad. Adicionalmente, si la calificación de carencias no arroja falencias extremas o graves significa que el núcleo cuenta con una situación de estabilización en la que operan las medidas de mediano y largo plazo, pero no el albergue temporal que es la respuesta urgente e inmediata con respecto a una necesidad imperiosa de vivienda.

118.- Ahora bien, para materializar y hacer efectiva esta medida de protección es necesario un ajuste estructural en lo que atañe a la actuación de la UARIV. Lo anterior, por cuanto la identificación de las víctimas a las que la entidad territorial deberá brindarles albergue temporal está supeditada a la evaluación que adelante dicha unidad, razón por la que se requiere su acompañamiento oportuno y una actuación célere dirigida a establecer: (i) los ocupantes próximos a ser desalojados que son víctimas de desplazamiento forzado; (ii) las carencias que presentan en materia de alojamiento; y (iii) cuál es la respuesta estatal con respecto a su situación de desplazamiento. Por lo tanto, la Sala adoptará medidas estructurales en relación con la UARIV para que adelante un acompañamiento efectivo a las entidades territoriales en estos procesos.

El acompañamiento y la respuesta efectiva de la UARIV como entidad coordinadora del SNARIV[222] y de la implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas

119.- En la medida en que la materialización y adecuada focalización de las medidas de amparo en el marco de los procesos de desalojo, y la disuasión de conductas de hecho exigen una respuesta estatal oportuna y la debida identificación de las carencias de las víctimas, es necesario reforzar la actuación de la UARIV en el acompañamiento a las autoridades de carácter municipal y a las autoridades judiciales para la determinación de las condiciones que dan lugar a las medidas de protección descritas.

[222] Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

En ese sentido, la Sala llama la atención sobre los ingentes esfuerzos que debió adelantar la Magistrada sustanciadora para obtener una respuesta concreta de la UARIV en relación con los ocupantes del predio ubicado en El Copey. En efecto, fueron necesarias más de cuatro autos para lograr recaudar **parcialmente** la información requerida, pues la entidad adoptó una estrategia de defensa jurídica que incluyó: la negación de sus competencias, la remisión de informes incompletos y contradictorios, el desconocimiento de las órdenes emitidas y de los términos otorgados para el efecto, y en general una actuación procesal que, lejos de estar dirigida a cumplir las obligaciones constitucionales y legales de protección a las víctimas y colaboración con la administración de justicia, se circunscribió a negar sus competencias y responsabilidades[223].

La conducta de la UARIV durante el presente trámite constitucional dilató la respuesta judicial que debe brindarse en esta sede y se concentró en cuestionar que las medidas de desalojo de víctimas de desplazamiento forzado guarden relación con sus competencias. Lo anterior, a pesar de que 20 años de jurisprudencia constitucional han evidenciado que la ocupación irregular de predios por víctimas de desplazamiento forzado es una realidad grave, reiterada y general que responde, entre otras causas, a las fallas en las medidas de atención a las víctimas y el debido acompañamiento para su estabilización. Por lo tanto, la actuación de la entidad evidencia el desconocimiento y la negación de una realidad que, de acuerdo con sus competencias legales, debería conocer de primera mano.

En concordancia con lo expuesto, la Sala expresa su preocupación sobre el alcance y la oportunidad de la actuación que la UARIV adelantará en el acompañamiento de los procedimientos de desalojo en los términos descritos previamente. Por lo tanto, adoptará una serie de medidas dirigidas a que esa entidad **desarrolle mecanismos de coordinación, respuesta y acompañamiento efectivo a las autoridades administrativas y judiciales en los procedimientos que impliquen el desalojo de víctimas de desplazamiento forzado.** Estas medidas, serán verificadas por la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado de acuerdo con los parámetros que se definirán a continuación:

120.- En primer lugar, se ordenará a la UARIV que **active un canal de comunicación específico con las autoridades administrativas y judiciales, relacionado con el acompañamiento e información necesaria para la protección de los derechos de las víctimas en el marco de los procesos de desalojo**. Este canal de comunicación consistirá en un **micrositio en el portal web de la entidad**, en el que las autoridades podrán solicitar la información y el acompañamiento de la Unidad para la identificación y verificación de las condiciones de los ocupantes en el marco de procesos de desalojo.

[223] En ese sentido, se destacan que: (i) mediante auto de 20 de febrero de 2020 se remitió a la UARIV el listado de ocupantes para que informara quienes estaban inscritos en el RUV y precisara en relación con los inscritos las medidas de asistencia y reparación; (ii) en respuesta emitida el 1º de abril de 2020 adujo que 364 de los ocupantes del predio están inscritos en el RUV y que esa era la única información con la que contaba; (iii) el 3 agosto, en atención a la negación de sus competencias y advertidas inconsistencias en relación con el número de inscritos en el RUV la Magistrada profirió nuevo auto en el que requirió que se solventaran las inconsistencias en mención; (iv) en auto de 4 de septiembre, vencido el término para responder, se profirió un auto de requerimiento. Finalmente, el 9 de septiembre se remitió la información requerida de forma parcial.

121.- En segundo lugar, la actuación de la UARIV deberá estar dirigida a acompañar de manera efectiva a las autoridades administrativas y judiciales en la identificación de las víctimas ocupantes de los predios y el estado de sus carencias. Para garantizar esta respuesta efectiva, la entidad en mención deberá expedir un protocolo, que presentará a la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado, en el que se regule el curso de acción de la entidad y prevea lo siguientes elementos mínimos:

1. Tiempos de respuesta sobre las siguientes actuaciones: (i) confirmación del recibo de la solicitud de acompañamiento; (ii) requerimientos para que se completen los datos sobre los ocupantes en relación con los que se brindará la información; y (iii) la remisión de las bases de datos con la información de los ocupantes de acuerdo con lo referido en el numeral siguiente. El tiempo de respuesta no podrá superar los plazos previstos para la respuesta a solicitudes en ejercicio del derecho de petición.
2. La información veraz, oportuna, completa y organizada sobre: (i) los ocupantes inscritos en el RUV, (ii) las ayudas humanitarias que han recibido o reciben; (iii) la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento; e (iv) información sobre la superación de la necesidad de vivienda.
3. En caso de inscripción en el RUV y ausencia de información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de carencias, la previsión de medidas de traslado de funcionarios de la UARIV al lugar de la ocupación para efectuar la evaluación de las carencias de los ocupantes, víctimas de desplazamiento forzado.
4. La actualización y coordinación entre la UARIV y la entidad territorial sobre las calificaciones de carencias o entregas de ayudas humanitarias posteriores al desalojo, en aras de establecer el alcance del albergue temporal.
5. La adecuada publicidad e información a las entidades sobre la existencia de este canal de comunicación y su uso, así como la posibilidad de exponer directamente ante la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado las omisiones de la UARIV en la atención de las solicitudes de información para los casos de desalojo.
6. Comoquiera que parte de la información que se deberá recaudar para determinar las necesidades de vivienda de las víctimas caso a caso requiere el suministro de información por parte de otras entidades, se instará a todas las autoridades con competencias en la materia como el Ministerio de Vivienda, FONVIVIEDA, el DPS, entre otras, para que remitan de manera oportuna la información a la UARIV en aras de que el acompañamiento a los casos de desalojo sea efectivo.

Es necesario que la respuesta de la UARIV a los requerimientos de las entidades territoriales y el acompañamiento a los procesos de desalojo sean céleres, por las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes en los asentamientos irregulares y porque las dinámicas de ocupación varían rápidamente en cortos períodos. En consecuencia, los tiempos de respuesta deben tener como plazo máximo los tiempos fijados en la Ley 1755 de 2015 de acuerdo con la naturaleza de la solicitud.

El protocolo en mención será presentado a la Sala de Seguimiento ECI en materia de desplazamiento forzado, quién verificará que incluya las condiciones para una respuesta efectiva y vigilará su cumplimiento.

122.-Establecido el alcance del albergue provisional y las medidas estructurales para que sea efectivo y se focalice en las víctimas de desplazamiento forzado que necesitan una respuesta urgente de vivienda, la Sala **precisa que el albergue temporal se circunscribe a las víctimas de desplazamiento forzado en atención a las tres condiciones, reconocidas por la jurisprudencia constitucional, para brindar una protección reforzada a esta población.** En particular: (i) la dinámica del desplazamiento que genera que las personas se vean forzadas a abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de origen, y resulten obligadas a arribar en condiciones precarias a otros lugares con los que no tienen arraigo; (ii) el hecho de que el desplazamiento forzado, aunque se cometa por grupos al margen de la ley, comporta el incumplimiento de los deberes del Estado en relación con las medidas de protección y seguridad para que este fenómeno no se produjera; y (iii) que el Estado no ha logrado proteger y restablecer los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, lo que ha generado un ECI que involucra las omisiones estructurales de las autoridades en la debida atención de las víctimas.

123.- En lo que **respecta al segundo grupo de ocupantes, esto es, sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado,** la Sala no es indiferente ante su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, no proceden las mismas medidas de protección que las otorgadas a las víctimas de desplazamiento forzado con las condiciones expuestas previamente por cuanto: (i) no están sujetos a una situación de vulneración masiva de sus derechos fundamentales, como la que genera el desplazamiento forzado, y (ii) su condición de vulnerabilidad*, prima facie*, no tiene la misma relación con la vivienda como ocurre con el fenómeno del desplazamiento que, por definición, comporta la expulsión violenta de la víctimas de sus hogares y lugares de origen, lo que en la mayoría de los casos genera una necesidad habitacional directa. Por estas razones, en relación con otros SEP el amparo no incluirá el albergue temporal sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto referido en el fundamento jurídico 114 para que las actuaciones de desalojo sean respetuosas de la dignidad humana, la inclusión en programas de vivienda y la orientación de la política pública para que responda a las necesidades de la población vulnerable, conforme al carácter progresivo del derecho a la vivienda.

En ese sentido se reitera que, las actuaciones ilegales no generan derechos y que la especial protección que se ordena con respecto a la población víctima de desplazamiento forzado en el marco de procedimientos de desalojo está fundada en la grave violación de los derechos humanos que enfrentan por el hecho del despojo, y no por su condición de ocupantes irregulares de predios. De manera que, en circunstancias como las que se examinan en esta oportunidad, en las que no se generaron expectativas sobre la viabilidad de la ocupación, **no se generan medidas de protección derivadas de la calidad de ocupante irregular.**

Finalmente, para la atención de las otras vulnerabilidades que no se derivan de la condición de desplazamiento forzado, es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, que el ICBF, la autoridad administrativa de familia, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las entidades con competencias respecto de la protección de derechos fundamentales sean convocadas para que brinden acompañamiento a las actuaciones, informen a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional disponible sobre la materia, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección correspondientes.

124.- En relación con el tercer grupo, que corresponde **a sujetos que no tienen carencias en materia de vivienda, no hay lugar a albergue temporal** por los fundamentos de la restricción descrita y porque, bajo esta hipótesis, la ocupación no pretendió satisfacer una necesidad imperiosa sino la obtención de una ventaja por una vía ilegal. Esta pretensión no puede ser admitida ni cohonestada por el juez constitucional, no sólo desde una perspectiva de legalidad, sino principalmente porque este tipo de actuaciones transgreden los derechos de terceros, muchos de ellos en situación de vulnerabilidad, afectan el avance en la política de vivienda, y desvían la focalización de recursos.

125.- Con respecto **al cuarto grupo de sujetos, que corresponden a los migrantes** tampoco concurren las especiales condiciones que generan la protección reforzada de las víctimas de desplazamiento forzado por las mismas razones expuestas en relación con los otros SEP y porque la atención humanitaria, como se explicó en los fundamentos jurídicos 80 a 88, corresponde principalmente a la actuación del Estado cercana a la recepción de los migrantes en el país. Sin embargo, en los casos de desalojo la ocupación de un inmueble con ánimo de vivienda es indicativa de que temporalmente la situación no se encuentra en la fase de atención inicial a la migración masiva. Por lo tanto, no procede la medida de albergue temporal en las condiciones establecidas para las víctimas de desplazamiento forzado.

Adicionalmente, se reitera que el derecho a la vivienda, aunque es fundamental, tiene una faceta prestacional cuya materialización, en relación con los migrantes, está sujeta a la política definida por el Presidente de la República, en tanto involucra asuntos de la política migratoria del Estado.

Con todo, en las actuaciones de desalojo se deberá convocar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que les informe a los nacionales de otros países, ocupantes irregulares de predios, cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado. Asimismo, deberá brindarles la información y el acompañamiento en relación con la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado, de ser el caso.

Las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo. Estas medidas no suspenden los desalojos ni son condiciones previas para su realización

126.- En relación **con las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo en el marco de actuaciones de desalojo por ocupación irregular de bienes,** la Corte ha acudido a fórmulas que generan diferentes obligaciones para las autoridades. En concreto esta medida ha variado así: (i) que se le otorgue a los ocupantes la información detallada y clara sobre las políticas públicas en materia de vivienda y se les brinde acompañamiento para la postulación y el acceso a esos programas; (ii) la inclusión directa en los programas de adjudicación de bienes sin que esto implique modificar el orden de las personas que están en lista de espera; (iii) la inclusión preferencial y prioritaria de los ocupantes desalojados en programas de asignación de vivienda; y (iv) el desarrollo de programas de vivienda específicos para los accionantes.

127.- En atención a los matices referidos, se unificará la medida de **protección del derecho de vivienda a mediano y largo plazo**, **en relación con la víctimas de desplazamiento forzado en el sentido de**: (i) reforzar las medidas de suministro de información clara y oportuna sobre los programas y políticas de satisfacción de vivienda; (ii) reforzar el acompañamiento en el acceso y la postulación a esos programas; y (iii) ordenar la inscripción de las víctimas de desplazamiento forzado, que cumplan con los requisitos para el efecto, en los programas de vivienda en desarrollo sin que esto implique modificar el orden de las personas que están en lista de espera, ni la inclusión en proyectos de vivienda específicos. En particular, la medida consiste en el registro en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa.

Las medidas descritas sólo abarcan a las víctimas de desplazamiento forzado por la dinámica de este flagelo y pretenden compatibilidad y coordinación entre: (i) la política global de atención a las víctimas de desplazamiento forzado, (ii) los avances en la política de satisfacción de vivienda, impulsados y controlados por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado. Además, se encamina a respetar el derecho de las otras víctimas que acudieron a los canales institucionales y están a la espera de una solución de vivienda. En ese sentido, se advierte que las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, en las cuales se otorga el acceso prioritario a los programas en favor de ocupantes irregulares de predios, desconocen los esfuerzos globales que se adelantan en el proceso dialógico del seguimiento al ECI y pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso a la vivienda en relación con las que se retrasa la política gradual en la materia.

Asimismo, la inconveniencia de ordenar el acceso prioritario caso a caso es clara si se consideran los ajustes ordenados a la política de vivienda, en los que se ha hecho énfasis en la necesidad de priorización de las personas que accedieron a las vías institucionales en las dos primeros esquemas indicados en esta providencia, quienes recibieron subsidios y estos no se tradujeron en

una solución de vivienda porque los proyectos fueron siniestrados, incumplidos o se estableció su inviabilidad y continúan en listas de espera[224]. Finalmente, las órdenes generales de inclusión prioritaria en estos programas desconocen los diferentes grados de vulnerabilidad de la población e impactan la acción dirigida a lograr un avance coordinado, sistemático y sostenido en la materia.

128.- El alcance de la medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste principalmente en la inclusión en los programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, y no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades en materia de vivienda deberán evaluar las circunstancias de cada una de las víctimas identificadas y establecerá, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa de vivienda que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantará la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, le informará a la víctima esta inscripción, le explicará la forma en la que opera el programa correspondiente y las actuaciones a seguir así como una estimación aproximada de los tiempos de espera. Establecido el alcance de la medida de amparo la Sala considera necesario emitir órdenes con respecto al desarrollo y el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada. Lo anterior por cuanto:

Tal y como se explicó en los fundamentos jurídicos 69 a 73, la política de atención en vivienda para la población desplazada: (i) ha sido impulsada por esfuerzos institucionales, guiados y monitoreados por la intervención del juez constitucional y conciliados en el marco de la naturaleza dialógica del proceso de seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado; (ii) la definición de esta política no puede ser arbitraria por cuanto involucra la protección y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, y la superación de una comprobada situación de violación masiva, prolongada y sistemática de derechos fundamentales; (iii) es una materia en la que se han alcanzado importantes avances, y se han superado problemas en el diseño, la ejecución y la cobertura de la política pública de vivienda; y (iv) con todo, se mantienen graves problemas de protección y acceso a la vivienda digna en relación con un importante grupo de población desplazada, de ahí que el diseño, la ejecución y la evaluación de las medidas sigan siendo monitoreadas por la Sala de Seguimiento.

De otra parte, revisados los programas de vivienda referidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y el DPS no se identifica la política actual de vivienda en relación con la población más vulnerable, en general, y con las víctimas de desplazamiento forzado, en particular. En efecto, no es claro si existe una continuidad en la política pública de atención a la población desplazada compatible con los estándares alcanzados en el marco del seguimiento al ECI. Asimismo, los programas que señaló el Gobierno Nacional para atender las necesidades de los ocupantes del predio en El Copey requieren que los hogares postulantes concurran con aportes para

[224] Auto 373 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

cierres financieros, medidas de ahorro o sean propietarios de inmuebles, exigencias que, *prima facie,* parecen focalizar la atención en una población con características diferentes a las de las víctimas de desplazamiento forzado en situación de mayor vulnerabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la política de vivienda para la población desplazada (i) no es un asunto que depende de la absoluta autonomía del Gobierno correspondiente; (ii) responde a un esfuerzo de diversas autoridades y estamentos de la sociedad en un diálogo y construcción conjunta adelantados desde el año 2004 para superar el ECI en materia de desplazamiento; y (iii) se evaluó por última vez en el año 2016, se adoptarán las siguientes medidas:

129.- En primer lugar, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA que presenten un informe a la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado sobre: (i) los programas de vivienda vigentes para la población desplazada, (ii) las metas de estos programas, y (iii) la concordancia de esta política con los estándares logrados a través del seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado.

Con base en este informe, la Sala Especial de Seguimiento analizará la política actual de vivienda para la atención de la población desplazada.

130.- En segundo lugar, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y a la UARIV que fortalezcan los canales de comunicación e información sobre los programas estatales para la garantía de la vivienda de la población desplazada. En efecto, en el marco del seguimiento se ha indicado que la difusión de los programas a través de las cajas de compensación familiar ha sido insuficiente y las autoridades, cuestionadas sobre esta materia en el trámite de esta acción de tutela, indicaron que ese sigue siendo el principal canal de comunicación.

En ese sentido, se destaca que el argumento central de las autoridades con competencias en la satisfacción de vivienda en el presente trámite constitucional estuvo relacionado con la obligación de que las víctimas de desplazamiento forzado acudan a los mecanismos instituidos para la satisfacción del derecho a la vivienda. Sin embargo, no refirieron un esfuerzo institucional, más allá de la actuación de las cajas de compensación, con las insuficiencias anotadas, para que las víctimas de desplazamiento forzado conozcan los programas y cuenten con el acompañamiento para acceder de manera efectiva a estos programas.

En consecuencia, la UARIV, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y FONVIVIENDA en el término máximo de seis meses, deberán diseñar una estrategia **coordinada de información, publicidad y acompañamiento a las víctimas de desplazamiento forzado en relación con el acceso a los programas de vivienda**. Esta estrategia debe contar como mínimo con los siguientes elementos: (i) información clara sobre los programas vigentes; (ii) los requisitos generales y mecanismos de acceso; (iii) difusión de amplio alcance y focalización en municipios y asentamientos que concentren

población desplazada; y (iv) medidas de acompañamiento en las fases de acceso y postulación. Esta estrategia será presentada a la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado.

131.- En síntesis, con respecto al primer grupo de ocupantes, esto es, víctimas de desplazamiento forzado, la medida de protección del derecho a la vivienda en el mediano y largo plazo consiste, principalmente, en la inclusión en los programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, y no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En particular, se trata de la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, la cual deberá informársele a la víctima, a quién también se le explicará la forma en la que opera el programa correspondiente y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera. En aras de que los mecanismos institucionales y los programas de vivienda sean vías efectivas de acceso a la vivienda y no sólo una respuesta formal, la Sala ordenará que se presente un informe sobre el alcance de la política actual en la materia a la Sala de Seguimiento ECI de Desplazamiento Forzado. Asimismo, se ordenará una medida de fortalecimiento de la estrategia de difusión, acceso y acompañamiento a los programas de vivienda.

132.- En relación con el segundo grupo de ocupantes, **sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda**, la medida de protección es la inclusión en los programas de satisfacción de vivienda. Esta inclusión hace referencia a los programas en general y no a proyectos de vivienda específicos, y no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades en materia de vivienda deberán evaluar las circunstancias de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional, desalojados y con comprobadas necesidades en materia de vivienda y establecerá, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa de vivienda que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantará la inscripción en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, le informará al beneficiario esta inscripción, le explicará la forma en la que opera el programa correspondiente y las actuaciones a seguir, así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.

Con respecto a los programas de vivienda para la población más vulnerable se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, de acuerdo con la orden emitida previamente, **fortalezca la estrategia de comunicación en programas de vivienda para población vulnerable** en los siguientes puntos: (i) información clara sobre los programas vigentes; (ii) los requisitos generales y mecanismos de acceso; (iii) difusión de amplio alcance y focalización en municipios con altos índices de asentamientos irregulares e informales; y (iv) medidas de acompañamiento al acceso y postulación. Comoquiera que la estrategia está dirigida a la población vulnerable en general deberán fortalecerse las vías de comunicación con las entidades territoriales para lograr que la institucionalidad en materia de vivienda sea

conocida por toda la población y no se limite a la actuación de las cajas de compensación.

En el cumplimiento de esta orden deberá remitirse un informe a la Sala de Seguimiento ECI de Desplazamiento Forzado.

133- Con respecto al tercer grupo de ocupantes, esto es, **sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no ostenten alguna circunstancia que los haga sujetos de especial protección constitucional no se adoptarán medidas de protección del derecho a la vivienda.**

134.- Finalmente, en relación **con el cuarto grupo de ocupantes** es necesario señalar que, si bien no son admisibles los tratamientos diferenciados con base en el origen nacional, lo cierto es que, los instrumentos de derechos humanos reconocen que los Estados pueden definir la forma como garantizan el derecho a vivienda a los extranjeros. Asimismo, se ha reconocido que la política de vivienda puede tomar como fundamento el carácter regular de los migrantes. En efecto, los planes de vivienda y la materialización progresiva del acceso a la vivienda implican medidas de largo plazo y, por lo tanto, estas políticas pueden tomar como factor relevante la vocación de permanencia en el país, la cual está íntimamente relacionada con la política migratoria del Estado, en cabeza del Presidente de la República.

En atención a estas particularidades, la Sala precisa que las medidas de protección en el marco de los desalojos para los migrantes corresponden a las garantías del debido proceso anunciadas previamente, y la información y el acompañamiento en relación con las rutas de atención humanitaria vigentes y las medidas de regularización migratoria, las cuales no suspenden la realización de las actuaciones de desalojo. Igualmente, la Corte aclara que no adoptará medidas en relación con la protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo de los extranjeros, pues la definición de esta política está en cabeza del Gobierno Nacional y de la Rama Legislativa, e implica importantes consideraciones sobre la política migratoria del país, cuya competencia de acuerdo con el artículo 189.2 superior está asignada al Presidente de la República.

135.- Por último, en lo que respecta a **los efectos de las medidas de amparo** es necesario señalar que, en la mayoría de los casos estudiados por esta Corporación, la acción de tutela se promovió por uno de los ocupantes o por pequeños grupos de personas que reclamaban la protección individual de sus derechos fundamentales. Sin embargo, dado que el contexto de la solicitud de amparo generalmente da cuenta de circunstancias de ocupación por una comunidad mayor, la Corte ha acudido principalmente a los **efectos *inter comunis***, que constituyen *"un dispositivo de amplificación de la decisión"*[225] para extender los efectos de las medidas de amparo en escenarios en los que, entre otros, existen grupos de personas con intereses:

> *"Paralelos y, en virtud de consideraciones relacionadas con el principio de igualdad, la economía procesal o la especial protección*

[225] Sentencia SU-037 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

constitucional que gozan ciertos sujetos, se torna imperioso que las consecuencias del fallo se extiendan a todos los miembros de la respectiva colectividad."[226]

En concreto, cuando se reclama la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional en el marco de procedimientos de desalojo, en muchos casos se advierte que la ocupación irregular involucra otras personas que si bien no formularon la acción de tutela están en la misma situación de ocupación irregular, también enfrentan las actuaciones de desalojo y ostentan las mismas o mayores condiciones de vulnerabilidad que los accionantes. En este escenario y ante situaciones de posible violación de derechos fundamentales de otros sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional no puede ser indiferente con respecto al alcance de las situaciones reveladas en el trámite de tutela, privilegiar aspectos formales sobre el derecho sustancial y desconocer los eventos en los que la decisión debe hacerse extensiva a todos los sujetos que, junto con los actores, integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la decisión de la Corte.

No obstante, el alcance de estas medidas debe velar porque la imposición de las cargas a las autoridades sea razonable. En consecuencia, es necesario que en el cumplimiento de la orden de amparo las entidades territoriales y las autoridades administrativas adelanten una actuación diligente dirigida a identificar a los ocupantes, clasificarlos de acuerdo con los grupos referidos en el fundamento jurídico 111 y determinar las medidas de protección procedentes y explicadas en precedencia. En ese sentido, en aras de evitar incentivos que favorezcan posteriores ocupaciones irregulares y para racionalizar las cargas de las autoridades, la aplicación de los efectos sólo se extenderá a las personas que aunque no formularon la acción de tutela durante la actuación administrativa o judicial de desalojo, o el trámite constitucional, fueron identificados como ocupantes del predio y que, por lo tanto, fueron caracterizados.

Caso concreto

Precisión preliminar

136.- Tal y como se explicó en la presentación del caso la acción de tutela se formuló por 57 personas. No obstante, en el examen de la legitimación en la causa por activa se advirtió que sólo 44 suscribieron el escrito de tutela y presentaron la acción a nombre propio. En relación con las 13 personas restantes, identificadas en la acción como promotoras del amparo, pero que no la suscribieron y que requeridas en esta sede tampoco ratificaron esa condición, se concluyó que no concurren los elementos para tener por acreditada la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, a pesar de las consideraciones descritas la Sala advierte que la solicitud de amparo hace referencia a un contexto de ocupación de un predio del municipio El Copey, comprobado en el trámite de esta acción

[226] *Ibídem.*

constitucional. En concreto, las actuaciones reportadas por la Inspección de Policía de El Copey y en la inspección judicial ordenada en esta sede revelan un panorama más amplio que el de la ocupación de los promotores del amparo y que incluyó, de acuerdo con el último reporte, que por lo menos 120 núcleos familiares conformados aproximadamente por 365 personas ocupaban irregularmente el inmueble en mención. En consecuencia, el examen de la solicitud de amparo se adelantará conforme a ese contexto.

Análisis de la solicitud de amparo bajo las reglas de unificación

137.- En la acción de tutela, los actores adujeron que se encuentran en situación de pobreza extrema y son sujetos de especial protección constitucional por diversas condiciones. En particular, señalaron que entre los accionantes hay víctimas del conflicto armado, madres cabeza de familia, personas de la tercera edad, migrantes venezolanos y que la mayoría de los núcleos familiares están integrados por menores de edad.

Indicaron que como consecuencia de la falta de recursos para satisfacer sus necesidades básicas ocuparon un predio del municipio El Copey, en el que se pretendía adelantar un proyecto de vivienda en el marco del programa *"Mi Casa Ya",* y durante el tiempo en el que han mantenido la ocupación las autoridades municipales realizaron varias diligencias de desalojo, en las que se vulneraron sus derechos fundamentales por cuanto: (i) no les notificaron las actuaciones para el desalojo; (ii) no les permitieron ejercer el derecho de defensa; (iii) no caracterizaron a los ocupantes para establecer sus condiciones de vulnerabilidad; y (iv) no les ofrecieron medidas de reubicación. En consecuencia, solicitaron como medida de protección de sus derechos fundamentales que se ordene la suspensión de las medidas de desalojo hasta que se les brinden soluciones de vivienda de carácter temporal y de largo plazo.

138.- Por su parte, la Alcaldía y la Inspección de Policía de El Copey adujeron que en el trámite de desalojo respetaron las garantías del debido proceso a través de la notificación de las actuaciones y la caracterización de los ocupantes del predio. Asimismo, destacaron que en el inmueble se adelantaron varias diligencias de inspección, caracterización y desalojo, en las que inicialmente se identificaron actos de cercamiento de los predios, estos fueron derribados, y cada vez que regresaban al predio se presentaban nuevas actuaciones de perturbación que incrementaron de manera gradual y significativa. En particular, mediante las diferentes respuestas emitidas en este trámite constitucional, la Corte pudo constatar la evolución de la situación de ocupación así:

Fecha	Actuación	Ocupantes
Enero 2018	Contrato Proyecto de vivienda	NR
Mayo 2018	1ª denuncia ocupación	NR
Junio 2018	Inspección ocular	0
Septiembre	Inspección ocular	0

2018		
Octubre 2018	Acción de tutela	NR
Noviembre 2018	Inspección ocular	11
Julio 2019	Inspección ocular	377
Febrero 2020	Inspección judicial	366

Establecido el contexto general del caso, esto es, que: (i) un grupo de personas que refieren diversas condiciones de vulnerabilidad emprendieron actos de perturbación de la posesión de un predio del municipio El Copey; (ii) los ocupantes reconocen que el municipio es el propietario del predio y que en este se pretendía adelantar un proyecto de vivienda de interés social; (iii) la ocupación varió en cortos periodos desde actos precarios como el encerramiento de lotes hasta la construcción de espacios de vivienda; y (iv) los ocupantes exigen que se suspendan las medidas de desalojo hasta que se ofrezcan soluciones de vivienda a corto, mediano y largo plazo, la Sala examinará la violación de los derechos fundamentales alegada. Para la evaluación de estas circunstancias y la aplicación de las reglas de unificación de la jurisprudencia en el presente asunto se partirá de las premisas anunciadas en los fundamentos jurídicos 105 a 111 de esta sentencia, las cuales se comprueban en el presente asunto:

139.- En primer lugar, **en este caso no se generaron expectativas que gocen de protección constitucional, esto es, la actuación del municipio El Copey en relación con la ocupación irregular del bien no generó situaciones de confianza legítima**. Por el contrario, en el presente asunto la Alcaldía emprendió diversas actuaciones para lograr la recuperación material del inmueble incluso en momentos tempranos en los que la invasión no comportaba el uso del predio como un lugar de vivienda.

En efecto, en las entrevistas recaudadas en la inspección judicial los ocupantes precisaron que el primer acto de ocupación se adelantó el 13 de mayo de 2018, hecho con base en el cual nombraron el asentamiento "*Barrio Trece de Mayo*". E**l 15 de mayo de 2018** vecinos del lugar presentaron las primeras denuncias sobre cercamientos en el inmueble. El **16 de mayo de 2018,** la Inspección de Policía de El Copey profirió auto en el que dio inicio al proceso policivo por ocupación de hecho y le solicitó a la Fuerza Pública que adelantara las actuaciones dirigidas a expulsar a los ocupantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016[227]. El **17 de mayo siguiente** en el desarrollo de las acciones preventivas no encontraron ocupantes en el predio sino "*un gran número de palos y pitas que dividían en predio en pequeños lotes".*

Asimismo, la autoridad de policía dio cuenta de otras actuaciones de inspección ocular al predio en el que **se presentaban nuevas estructuras sin**

[227] "*ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.*
El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía."

ocupantes, las cuales fueron retiradas -8 de junio de 2018, 12, 21 y 25 de septiembre de 2018-, y de **las diligencias en las que se identificaron habitantes luego de la formulación de la acción de tutela** -1, 15 y 17 de noviembre de 2018, 14 y 25 de junio de 2019, 25 de junio de 2019-.

En consecuencia, como se evidencia de las actuaciones descritas y se explicará más adelante la Alcaldía de El Copey emprendió de manera oportuna, permanente y diligente las actuaciones necesarias para la protección de sus derechos sobre el predio. Por lo tanto, de su actividad no se desprenden omisiones o conductas negligentes que infundieran confianza en los ocupantes sobre la tolerancia a la ocupación de hecho.

140.- En segundo lugar, **el alcance del derecho a la vivienda digna impide admitir que las construcciones precarias en espacios que no cuentan con condiciones de habitabilidad y salubridad como las realizadas en este caso generan situaciones de vivienda digna**. En efecto, en el presente asunto se advirtió que en el transcurso de la ocupación los habitantes hicieron construcciones sin acceso a medidas de salubridad, espacios habitacionales suficientes, conexiones a servicios públicos, entre otras condiciones necesarias para la vivienda adecuada. De acuerdo con la información recaudada en la inspección judicial adelantada el 4 y 5 de febrero de 2020 se advirtió la división del predio en aproximadamente 120 lotes, en los que se realizaron construcciones precarias con las siguientes características:

Materiales	Construcciones
Barro, bahareque y tejas de zinc	55
Madera y tabla	27
Sacos de arena, escombros y plástico	20
Bloque, cemento	10
Lotes cercados, cultivos y mejoras sin vivienda	7

Adicionalmente, aunque no se recaudaron los datos de todas las construcciones en la inspección se registró que en muchos casos los espacios habitacionales corresponden principalmente a una única habitación, en la que conviven núcleos familiares completos, integrados en promedio entre 3 y 5 personas. Igualmente, la mayoría de las construcciones carecen de baño o un espacio de saneamiento básico.

141.- En consecuencia, las construcciones precarias en mención, sin acceso formal a servicios de agua y luz (algunas cuentan con conexiones ilegales), sin un sistema de alcantarillado que permita mantener unas condiciones de salubridad y dignidad, y sin el cumplimiento de las condiciones de vivienda adecuada, reconocidas por la jurisprudencia constitucional, no pueden ser admitidas como vivienda digna. La actuación estatal, incluida la respuesta judicial, no puede estar dirigida a admitir estas condiciones de extrema precariedad en materia de vivienda y contrarias a la dignidad humana, como respuestas a la necesidad de vivienda de la población más vulnerable.

142.- En tercer lugar, el procedimiento policivo dirigido a lograr el desalojo de los ocupantes del predio persigue la protección de un inmueble de la

entidad territorial y este propósito guarda una íntima relación con la legalidad, la seguridad jurídica, el interés general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En efecto, la existencia de mecanismos de protección de los bienes públicos y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado, la construcción de la paz y la protección del interés general.

Adicionalmente, en el presente asunto la relevancia de la protección del predio se refuerza por su destinación. En el trámite de la acción de tutela la Alcaldía explicó que el 23 de enero de 2018 la Gobernación del Cesar y COMFACESAR celebraron un convenio de asociación para la aplicación de subsidios del Programa *"Mi Casa Ya*", en el que se incluyó al municipio El Copey para la aplicación de 154 subsidios. En el marco de este programa la entidad territorial se comprometió a entregar el bien identificado con matrícula inmobiliaria 190-159605 para la construcción del proyecto de vivienda. Sin embargo, en atención a la ocupación bajo examen no pudo cumplir con la obligación a su cargo y finalmente el proyecto no obtuvo el cierre financiero requerido.

En consecuencia, en el presente asunto la recuperación material del inmueble no sólo protegía los derechos reales de la entidad territorial sino que también involucraba los intereses de los posibles beneficiarios del proyecto de vivienda dirigido a población vulnerable. En ese sentido, la Sala destaca que en la acción de tutela los ocupantes reconocieron esa circunstancia e indicaron que las condiciones de vulnerabilidad los llevaron a "*tomar posesión de un predio de propiedad del municipio donde se pretendía realizar un proyecto de vivienda que nunca se ha dado y que de darse sólo quienes cuenten con suficientes recursos y relaciones podrán acceder a él."*[228]

De manera que la relevancia constitucional del procedimiento de desalojo está comprobada, en general, por los intereses que subyacen a su previsión en el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, por la destinación del inmueble a la construcción de un proyecto de vivienda para población vulnerable en un municipio con altas necesidades habitacionales[229].

143.- En cuarto lugar, en la ocupación bajo examen concurren sujetos que presentan diferentes circunstancias y vulnerabilidades, las cuales **deben ser identificadas, evaluadas y consideradas** para establecer la violación de los derechos fundamentales y las medidas de protección. En el contexto de la ocupación examinada en esta oportunidad y de acuerdo con el panorama reflejado a través de las actuaciones adelantadas en el trámite de tutela, *prima facie*, se presentan los siguientes grupos de ocupantes:

El **primer grupo está integrado por víctimas de desplazamiento forzado**. Con fundamento en las bases de datos construidas a partir del escrito de

[228] Folio 14, cuaderno 1.

[229] De acuerdo con las pruebas recaudadas en la acción de tutela, la Alcaldía y la Personería de El Copey indicaron que el municipio presenta diversas situaciones de asentamientos irregulares en atención a : (i) el alto déficit de vivienda; (ii) el alto número de asentamientos indígenas; (iii) el alto índice de personas víctimas del conflicto armado; (iv) y actos ilegales de promoción de las invasiones para la apropiación irregular de los predios y su posterior venta; (v) la ausencia de una política estatal de subsidios de vivienda que beneficie al municipio y (vi) al incremento de población inmigrante irregular que se ha asentado en esa entidad territorial.

tutela, las diligencias de caracterización y la inspección judicial se estableció que de los **57 promotores del amparo 20 estaban inscritos en el RUV** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Asimismo, la UARIV indicó que del total de las bases de datos pudo identificar a **135 personas inscritas en el RUV** cuyo desplazamiento forzado se produjo así:

Año del desplazamiento forzado	Víctimas inscritas en el RUV
1990	2
1995	2
1996	1
1997	9
1998	5
1999	2
2000	2
2001	22
2002	15
2003	22
2004	16
2005	9
2006	10
2007	5
2008	4
2009	1
2011	1
2012	1
2014	4
2015	2
Total	135

El **segundo grupo** hace referencia a **los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda**. En ese sentido, es importante destacar que de acuerdo con la inspección judicial el predio estaba ocupado aproximadamente por 120 núcleos familiares integrados por 365 personas. De acuerdo con la caracterización efectuada se evidencia que, además de los datos sobre desplazamiento forzado referidos previamente, en los ocupantes concurren las siguientes condiciones de especial protección constitucional:

Sujetos de Especial Protección Constitucional[230]	Núcleos familiares	Individuos
Menores de edad	80	149
Tercera edad (76 años en adelante)	2	2
Indígenas y personas afro	3	16

[230] En muchas personas concurren varias circunstancias que los hacen sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo una persona desplazada y madre cabeza de familia.

Madre o padre cabeza de hogar	23	23
Situación de discapacidad	1	1

El **tercer grupo corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional.** En relación con este grupo resultan ilustrativas las situaciones de personas que en el marco de las caracterizaciones y la inspección judicial adujeron que son propietarios de otros predios. Por ejemplo, una de las primeras familias ocupantes explicó que: *"Actualmente vive en la vereda, tienen las cosas en la vereda y duerme en la invasión a ver si puede obtener un predio"*[231] . Asimismo otro grupo familiar aclaró que vivía en otro predio y que: "*vienen por ratos, viven en el barrio las delicias*"[232]. Por su parte, otra de las ocupantes señaló que: *"(...) Llegó al barrio reinvadiendo el patio de la invasora del lote más grande porque ella ya tiene casa. Los vecinos le ayudaron porque le dijeron que podía meterse aquí."*[233]

Igualmente, como se explicó en la identificación de las construcciones algunos lotes sólo cuentan con cercamientos o cultivos, de manera que no están destinados a satisfacer necesidades imperiosas de vivienda; y otros grupos familiares explicaron que viven en casas en arriendo en otros barrios y adelantan construcciones en la invasión para ser propietarios de un inmueble[234].

Finalmente, llama la atención de la Sala que de los 57 promotores de la acción 17 personas, de las cuales cinco están incluidas en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado, **no se encontraron habitando el predio** en las caracterizaciones realizadas el 1º de noviembre de 2018, el 3 de julio de 2019 y en la inspección judicial adelantada el 4 y 5 de febrero de 2020[235]. Esta situación pudo obedecer al carácter volátil de las situaciones de ocupación que, como se verá en este caso, variaron en períodos muy cortos. Sin embargo, como se vio en relación con otros ocupantes, es posible que los 17 actores en mención sólo ejercieran actos de cercamiento, hipótesis que descartaría la necesidad urgente de vivienda.

El **cuarto grupo corresponde a los migrantes venezolanos**. En la inspección judicial se identificaron 10 grupos familiares integrados por 37 individuos, de los cuales 19 son menores de edad. En las entrevistas

[231] La caracterización del núcleo familiar de Ana Ríos, que corresponden a una de las tres primeras familias que habitaron el predio.
[232] Folio 315, cuaderno inspección judicial
[233] Folio 289 cuaderno Inspección Judicial.
[234] Por ejemplo núcleos familiares encabezados por Manuel de Jesús Alonso, José Eduardo Velásquez, José Fernando Vizcaino Yepes, Mayerli Beatriz Rodelo entre otros, folios 213, 328 y 329 cuaderno Inspección Judicial.
[235] De los 57accionantes, las siguientes personas no se encontraron habitando el predio en las diligencias realizadas el 1º de noviembre de 2018, el 3 de julio de 2019 y el 4 y 5 de febrero de 2020: 1. Dairo Manuel Navas Reyes, 2. Duy Naringumu Crespo Torres, 3. Francia Elena Yepes Lora, 4.Yenis Eliana Suarez Hernández, 5. José Luis Borja Pabón, 6. Carlos Alberto Rada Andrade, 7. Brayan Pallares Rodríguez, 8. José Lucas De La Cruz Pérez, 9. Alexander de Jesús Barcanegra Rodríguez, 10. Luis Alberto Vásquez Muñoz, 11. Katty Julieth Zapata Ocho, 12. Edilberto Rafael Castro Movilla, 13.Juan Carlos Domínguez Cárdenas, 14. Jorge Alberto García Torres, 15. Ángel Crespo Montero, 16. Estelinda Montero Villafaña y 17. Luz Line Orozco Ospino.

realizadas algunas personas indicaron que ingresaron al país por pasos irregulares y en atención a la crisis humanitaria que se presenta en Venezuela[236].

144.- Con respecto a los grupos descritos es necesario precisar que en esta sede se destacan los elementos diferenciales generales en aras de precisar el alcance de las medidas de protección de acuerdo con las reglas de unificación de la jurisprudencia. Sin embargo, considerada la magnitud de la ocupación y la variabilidad de estas situaciones de hecho, como lo demuestra este caso en el que en menos de seis meses la ocupación pasó de 11 a 377 personas, se ordenará la actualización de la caracterización de los ocupantes del predio para establecer la situación actual de las víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional que ocupan el predio.

El derecho al debido proceso en las actuaciones de desalojo de la ocupación en El Copey

145.- Con base en las premisas descritas la Sala examinará si en las actuaciones de desalojo se violaron las garantías del debido proceso de los ocupantes. En efecto, el primer reparo de los accionantes estuvo relacionado con la forma en la que se adelantaron los procedimientos por cuanto, adujeron, no se les comunicaron las decisiones, no se les garantizó el ejercicio del derecho de defensa, las actuaciones implicaron el uso de la fuerza, y no se caracterizaron a las personas ocupantes para brindarles soluciones de vivienda. Para el análisis sobre el respeto de las garantías del debido proceso es necesario reiterar que las actuaciones de desalojo deben responder a un "*debido proceso estricto*" que incluye unas garantías mínimas que se evaluarán en esta oportunidad. Asimismo, es necesario destacar que el examen de la actuación de desalojo también debe estar guiado por criterios de razonabilidad y proporcionalidad sobre las exigencias a las autoridades en atención a la magnitud de contextos de ocupación y a su variabilidad en periodos muy cortos.

146.- Los elementos de prueba recaudados evidencian que la ocupación del predio en el municipio El Copey ha sufrido variaciones que pueden ser identificadas y clasificadas en tres momentos, en los cuales las actuaciones de las autoridades se han ajustado para responder a las circunstancias cambiantes. En concreto, los tres momentos relevantes corresponden a:

Momento	Fecha	Actuación de las autoridades
Actos de ocupación sin una situación de vivienda	13 a 17 de mayo 2018	Acciones preventivas conforme el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.
Trámite policivo por actos de cercamiento hasta las primeras manifestaciones de	18 de mayo de 2018 a 15 de noviembre	Inspecciones oculares, diligencias de caracterización, desmontes de estructuras, y desalojo de las tres primeras

[236] Declaraciones de José Gregorio Salas, Margoth del Carmen Rodríguez folios 293 y 294 cuaderno Inspección Judicial.

situaciones de vivienda	de 2018	familias ocupantes
El período de consolidación de una situación de ocupación en materia de vivienda	17 de noviembre de 2018 en adelante	Caracterización de los ocupantes y suspensión material de las medidas en el trámite de tutela

Los diversos momentos y escenarios por los que atravesó la ocupación no generan las mismas medidas de protección. En efecto, las primeras actuaciones de la autoridad de policía se efectuaron cuando se presentaban actos de perturbación de la posesión que no correspondían *prima facie* a una situación de vivienda. En ese sentido, es necesario destacar que el debido proceso estricto referido en los fundamentos jurídicos 34 a 36 para situaciones de desalojo parte de un contexto **en el que las personas ocupan el predio para su propia vivienda y son desalojadas en el marco de dicha ocupación irregular.** Estas reglas no cobijan cualquier acto de perturbación de la propiedad, sino que se trata de las garantías que deben ser otorgadas cuando los trámites de desalojo recaen en espacios y sobre sujetos que enfrentan una pérdida de su vivienda precaria.

Primer momento: actos de ocupación sin una situación de vivienda en el predio

147.- El primer acto de ocupación a través de cercamientos precarios se adelantó el 13 de mayo de 2018. El 15 de mayo siguiente, el Alcalde presentó denuncia sobre los actos de perturbación de la posesión y el 16 de mayo de 2018 la Inspección de Policía profirió auto de apertura en el procedimiento de amparo policivo e indicó que, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, procedía la acción preventiva, la cual está dirigida a que se detengan los actos iniciales de perturbación de bienes inmuebles. En consecuencia, ofició a la Fuerza Pública para que adelantaran las actuaciones preventivas con el acompañamiento de la Personería Municipal, la Comisaría de Familia y la Secretaría de Gobierno.

La actuación preventiva se ejecutó el 17 de mayo de 2018, a través del desmonte de estructuras precarias que pretendían dividir el predio en lotes. Sin embargo, para este momento no se presentaban estructuras de vivienda. En concreto, el acta de la diligencia precisa que: *"Llegados al sitio de la diligencia encontramos que el predio se encontraba vacío, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, acordonaron el lugar, los trabajadores procedieron al retiro de un gran número de los palos y pitas que dividían el predio en lotes pequeños"*[237].

Adicionalmente, en el desarrollo de la diligencia llegaron las personas que hicieron los cercamientos en mención y el Alcalde de El Copey para el momento, José Luis Nieves Pérez, adelantó una reunión en el predio, registrada en video aportado al trámite constitucional, en la que les explicó:

[237] Folio 22 expediente policivo 2018-009.

(i) la destinación del predio para la construcción de 88 viviendas en el marco del programa de vivienda *"Mi Casa Ya"* y las condiciones para la participación de ese proyecto; (ii) el desarrollo de dos proyectos adicionales para un total de 300 soluciones de vivienda en el municipio; e (iii) hizo un llamado a detener las acciones de invasión que se presentan en el municipio así:

> *"(...) en la medida en que se presenten este tipo de invasiones esos proyectos se van a caer. Entonces ¿en qué terminamos? en que se van a construir viviendas en pésimas condiciones, las familias que van a entrar ahí van a entrar en pésimas condiciones. Igual van a seguir teniendo una mala calidad de vida sin servicios públicos, sin agua, sin alcantarillado y al final todos vamos a perder, porque ni la administración ni los que van a invadir los lotes van a estar viviendo de la forma que merecen. Yo estoy preocupado si invaden esto vamos a perder otro proyecto como ha sucedido en otros proyectos de El Copey. (...) Si el municipio compra un lote al mes ya lo están invadiendo (...)*
>
> *(...) Los invito a que analicen: El Copey está creciendo a un ritmo rápido, es cierto, pero nosotros tenemos que crecer en forma ordenada. Meterse acá a levantar viviendas sin servicios eso al final los que van a vivir aquí van a vivir mal y el municipio sigue en el mismo desorden. (...) Como Alcalde lo que tenemos que hacer son las gestiones ante el Ministerio de Vivienda y la Gobernación para que casas de interés social gratuita lleguen a El Copey, pero no solamente van a ser viviendas gratis hay otras personas que no tienen casa que de pronto se ganan uno o dos salarios mínimos que también ellos pueden hacer el aporte, que es el caso de las casas que se van a construir aquí (...) nosotros sí estamos buscando la solución al problema del déficit habitacional que tiene El Copey, pero si no nos dejan y todos los lotes del municipio los van a invadir entonces ¿dónde vamos a hacer esas casas?, es la pregunta que les hago y los invito a que analicen eso (...)*
>
> *No se dejen manipular y engañar de las personas que están acostumbradas a invadir lotes y después vender los terrenos, gente que está en todas las invasiones. Entonces ese es mi llamado a que los que no tienen casa participen de las 200 que se van a entregar, todavía eso no tiene dueño. Usted hace la solicitud, (...) eso es una convocatoria abierta y el que define el DPS no la Alcaldía (...)"*[238]

Por su parte, las personas expresaron su disconformidad por exigencias como el aporte económico en el programa "*Mi Casa Ya*" porque no cuentan con los recursos para el efecto, y refirieron su situación de vulnerabilidad y su incredulidad sobre la posibilidad de participar y acceder a proyectos de vivienda. En particular, como lo señalaron en la acción de tutela adujeron que se trata de programas que benefician a pocas personas que tengan "*conexiones"* y no a quienes más lo necesitan. El Alcalde respondió a estos cuestionamientos explicando que el funcionamiento de los programas se define por las autoridades del orden nacional, la identificación de población vulnerable se adelanta por parte de la Red Unidos y el DPS, y que las

[238] Video del 17 de noviembre de 2018, CD expediente policivo 2018-009.

autoridades municipales no determinan los beneficiarios y, de esta forma, se asegura mayor transparencia.

148.- En relación con este primer momento es necesario destacar que no son aplicables las garantías referidas en los fundamentos jurídicos 34 a 36, por cuanto estas reglas están dirigidas a proteger el debido proceso y la dignidad de las personas que ocuparon los predios para su necesidad de vivienda urgente y enfrentan situaciones de desalojo. En contraste, en este primer momento la actuación policiva estaba dirigida a disuadir actos de perturbación como cercamientos irregulares, pero no se dirigió a desalojar a ocupantes de espacios de vivienda o habitación precaria.

En efecto, la acción preventiva que refirió la autoridad de policía está prevista en el ordenamiento jurídico como una reacción preliminar e inmediata con respecto a los actos iniciales o primigenios de perturbación de la posesión. Por lo tanto, en esta instancia no son exigibles las garantías de consulta o notificación previa, pues desnaturalizarían la celeridad y oportunidad de la acción preventiva en mención.

Segundo momento*. *Trámite policivo por actos de cercamiento reiterados hasta las primeras manifestaciones de situaciones de vivienda

149.- Luego de las acciones preventivas adelantadas el 17 de mayo de 2018, la Inspección de Policía efectuó las siguientes actuaciones:

(i) Inspección ocular adelantada el 8 de junio de 2018 a las 7:15 am[239], en la que en compañía del Personero municipal y la Comisaría de Familia se visitó el predio y se advirtió que: *"el predio se encuentra dividido en un gran número de lotes pequeños cercados con palos y pitas, además existen varias estructuras levantadas con palos encerradas con malla verde; en este no se encontró personal alguno como tampoco menores de edad"*[240]. Las autoridades dejaron registros fotográficos de la situación.

(ii) Resolución 02 de 09 de julio de 2018 en la que se concedió el amparo policivo al inmueble y se ordenó el desalojo de las personas indeterminadas.

(iii) La decisión de desalojo se notificó mediante edicto fijado en el predio e información a través de medios de comunicación locales. En efecto, la acción de tutela formulada el **29 de octubre de 2018** precisó en el hecho sexto que:

> *"(...) hace algunos días el señor José Luis Nieves Pérez, Alcalde municipal de El Copey – Cesar, a través de un medio radial local anunció que en los próximos días se adelantará una nueva diligencia de desalojo en el predio ocupado por nosotros sin que a nosotros se nos haya notificado de las actuaciones administrativas para tal fin, y sin adelantar las caracterizaciones y estudios socioeconómicos de las familias que aquí nos encontramos*."[241]

[239] La realización de la inspección ocular se decretó en autos de 22 de mayo y 5 de junio de 2020.
[240] Folio 29, expediente policivo 2018-019.
[241] Folio 14, cuaderno 1.

(iv) El 12 de septiembre de 2018, la Inspección de Policía en compañía del Secretario de Gobierno, la Comisaría de Familia, la Policía Nacional y el Ejército Nacional se trasladaron al predio para retirar las estructuras. Sin embargo, la diligencia no se pudo realizar, pues aunque el predio no estaba habitado:

> *"(...) al llegar se evidenció un gran número de personas, con palos, piedras y machetes, además se encontraban con la cara cubierta, gritando palabras ofensivas y amenazantes, por lo que fue imposible realizar la actividad programada ya que no se contaba con el personal suficiente e idóneo para garantizar la seguridad de los funcionarios y trabajadores presentes."*[242]

(v) El 21 de septiembre de 2018 se programó audiencia para la caracterización de posibles ocupantes del predio, la cual fue notificada mediante aviso fijado en el inmueble. El 25 de septiembre siguiente en la realización de la audiencia se advirtió que en el predio: *"(...) sólo se encontró que este está dividido por un gran número de lotes pequeños los cuales están cercado con palos y pitas; por lo que no es posible realizar ninguna caracterización ya que no se encontró a ninguna persona en este."*

(vi) El 1º de noviembre de 2018 se adelantó nueva diligencia de caracterización en la que se encontraron tres familias habitando el predio, en relación con las que se verificó el número de integrantes, si estaban incluidos en el RUV y las circunstancias de la ocupación.

(vii) El 13 de noviembre de 2018 mediante edicto fijado en el inmueble se notificó que la audiencia de desalojo se realizaría el **15 de noviembre siguiente**. En el marco de la audiencia se identificaron los tres grupos familiares, el primero era víctima de desplazamiento forzado, el segundo pertenecía a un grupo étnico y el tercero no tenía condición de vulnerabilidad, pues era propietario de un inmueble en el municipio y construía en la ocupación para adquirir un nuevo lote. En relación con los dos primeros grupos familiares se otorgó un subsidio de $600.000 y se adelantaron las actuaciones de desalojo.

150.- Con respecto al segundo momento de la situación de ocupación descrito es necesario destacar que en las actuaciones de desalojo se respetaron las garantías del debido proceso, pues durante el tiempo en el que no se advirtieron situaciones de vivienda se adelantaron las inspecciones oculares al predio, se adoptaron las medidas de amparo posesorio y se notificaron las actuaciones por vías como los medios de comunicación local. Únicamente hasta la diligencia de caracterización realizada el 1º de noviembre de 2018 se comprobaron situaciones de vivienda. Tan pronto la autoridad de Policía verificó la presencia de ocupantes en una situación de habitación en el predio dispuso: (i) la notificación de las actuaciones, (ii) el acompañamiento de autoridades como la Personería Municipal y la Comisaría de Familia para la caracterización de las tres familias ocupantes; (iii) indagó por las circunstancias de la ocupación y la razón por la que las familias se

[242] Folio 33, expediente policivo 2018-019.

encontraban en el predio; y (iv) gestionó las actuaciones dirigidas a brindar la ayuda humanitaria en relación con las víctimas de desplazamiento forzado.

La actuación referida, desde una perspectiva del debido proceso, no merece reproches por cuanto los elementos de prueba evidencian que el primer y segundo momento de la ocupación se limitó a actos de perturbación de la posesión que no estaban dirigidos a satisfacer de manera inmediata necesidades de vivienda. En concreto, desde el mes de mayo de 2018 e incluso después de la formulación de la acción de tutela se adelantaron múltiples visitas al inmueble, registrada en medios fotográficos y video, y documentadas a través de las actas, en las que se encontraban cercamientos y construcciones precarias, que no estaban destinadas a la habitación. Asimismo, en el momento en el que se advirtió una situación de vivienda se adoptaron medidas concretas para la identificación de los ocupantes, la notificación de la actuación, la presencia de las autoridades administrativas en el trámite de desalojo, la ejecución de las actuaciones durante el día y la entrega de ayuda humanitaria.

En concordancia con lo anterior, la Sala reitera que los sujetos que no habitaban en el predio en la fecha en la cual se materializó la diligencia, identificada como vulneratoria de los derechos fundamentales, no podían ser consideradas al resolver este problema jurídico, pues cómo se explicó ampliamente en el fundamento jurídico 146, las especiales reglas de debido proceso en materia de desalojo están dirigidas a proteger los derechos de las personas que ocuparon los predios para su necesidad de vivienda urgente y enfrentan situaciones de desalojo. En consecuencia, no se extienden sobre las personas que ejercían actos de mera perturbación a través de cercamientos y no habitaban el predio.

Tercer momento. El periodo de consolidación de una situación de ocupación en materia de vivienda

151.- Al día siguiente a la actuación de desalojo de las tres familias ocupantes se emprendieron nuevos actos de perturbación y el 17 de noviembre de 2018 se adelantaron nuevas actuaciones de desalojo. En el marco de este trámite se realizaron tres capturas por el delito de invasión de tierras.

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar concedió el amparo reclamado por los accionantes y le ordenó a las autoridades municipales suspender los actos de desalojo hasta que se realizara un censo de los ocupantes de varios predios del municipio que presentaban situaciones de ocupación irregular y se adoptaran soluciones en materia de vivienda. Esta decisión se anuló el 16 de enero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que ordenó rehacer el trámite de tutela.

En atención al desarrollo del trámite de tutela no se adelantaron nuevas actuaciones en el procedimiento de desalojo[243]. Luego de que se notificó el fallo de segunda instancia, que denegó el amparo, se ordenó una nueva

[243] Luego de que se rehízo el trámite de tutela, se profirieron los fallos de primera y segunda instancia el 12 de febrero y 25 de abril de 2019 se declaró improcedente la acción de tutela.

caracterización de los ocupantes, la cual se realizó el 3 de julio de 2019 "*con el fin de verificar el número de familias que habitan el predio, garantizando de esta manera el debido proceso.*"[244]

La segunda caracterización se adelantó luego del periodo de suspensión material del procedimiento policivo entre el 17 de noviembre de 2018 y el 3 de julio de 2019. En este tiempo la situación de ocupación varió de tres familias ocupantes, desalojadas y en relación con las que se tomaron medidas de atención humanitaria, a 105 familias, integradas por 377 individuos.

152.- En el tercer momento, se advierte que la autoridad de Policía en atención al trámite constitucional y al primer fallo de tutela suspendió materialmente el proceso. En efecto, es claro el contraste entre la actuación adelantada en los dos primeros momentos de la ocupación, que incluyó múltiples y reiteradas diligencias para la protección material del predio y así garantizar su destinación al proyecto de vivienda frente a la suspensión de las actuaciones en el tercer momento descrito. Esta actuación, tampoco merece reproches de cara al **debido proceso de los ocupantes, pues no se advierten situaciones violatorias de sus garantías procesales.**

En ese sentido, la Sala reitera que el examen de las acciones de las autoridades en los trámites de desalojo si bien deben estar orientadas a garantizar un estricto debido proceso también deben ser evaluadas desde criterios de proporcionalidad y razonabilidad. El presente caso revela cómo la actuación de la Inspección de Policía estuvo dirigida a responder a la situación con los instrumentos jurídicos a su alcance, maximizar las garantías procesales de los ocupantes, atender el interés del municipio en la protección del predio y ajustar las medidas en un contexto de perturbación de la posesión que presentaba variaciones en espacios de un día. Asimismo, la Sala destaca la actuación del entonces Alcalde de El Copey en los intentos por acercarse a la población para explicar los efectos de la ocupación de cara al desarrollo de la política de vivienda en el municipio, el funcionamiento de los programas, las competencias de las autoridades en el orden nacional, y la importancia de la protección del predio para generar soluciones de vivienda digna.

El examen en relación con el derecho a la vivienda

153.- Ahora bien, descartada la afectación de las garantías del debido proceso en el proceso de amparo policivo 2018-009 la Sala examinará si las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía y la Alcaldía de El Copey vulneraron el derecho a la vivienda de los accionantes. En el escrito de tutela presentado el 29 de octubre de 2018 los actores indicaron que en las diligencias de desalojo las autoridades no adoptaron medidas de reubicación temporal, ni les ofrecieron soluciones habitacionales de mediano y largo plazo.

154.- Tal y como se describió en el examen previo, las pruebas recaudadas en esta sede demuestran que la situación de ocupación del predio desde el 13 de mayo de 2018 hasta el 1º de noviembre de 2018, momento en el que se identificaron las tres primeras familias ocupantes, **no presentaba una**

[244] Folio 269, expediente policivo 2018-019.

situación de protección del derecho a la vivienda. En particular, para el momento de la formulación de la acción de tutela se adelantaron múltiples actos de perturbación de la posesión mediante cercamientos de lotes a través de estructuras superficiales, las cuales fueron documentadas mediante registros fotográficos. Estas construcciones precarias que no estaban destinadas a la habitación no pueden generar las medidas de reubicación que exigían los actores.

Las especiales medidas de protección con respecto a los desalojos hacen referencia a los procedimientos en situaciones en las que las personas ejercen la ocupación irregular para su propia vivienda. En contraste, las actuaciones desarrolladas desde el 13 de mayo de 2018 no estaban dirigidas a buscar un refugio con respecto a una necesidad urgente sino a ejercer actuaciones de "*tenencia"* sobre el predio. En ese sentido, se destaca que los tres primeros núcleos familiares que empezaron a habitar el inmueble lo hicieron **sólo hasta el mes de noviembre de 2018** y distan de los 57 accionantes que formularon la solicitud de amparo el 29 de octubre de 2018. Asimismo, sólo la familia de Jacqueline Alfonso Trujillo, identificada como habitante del predio el 1º de noviembre, fungió como promotora de la acción, y el núcleo familiar encabezado por Elver Díaz reconoció que era propietario de otro inmueble, pero dormía en la invasión para adquirir la propiedad de otro lote.

En el trámite policivo se evidenció cómo desde el 13 de mayo de 2018 y después de la formulación de la tutela se presentó una serie de actos que no corresponden a medidas para cubrir la necesidad urgente de vivienda, sino que, por el contrario, y como lo refirieron varios de los ocupantes están dirigidos a lograr una solución de vivienda a largo plazo, lo cual se acerca más al derecho a la propiedad privada. Por lo tanto, para el momento de presentación de esta acción constitucional y durante el tiempo en que la actuación correspondió a situaciones de encerramiento de lotes como mecanismo de acceso a predios **las autoridades de El Copey no estaban obligadas a brindar soluciones de reubicación para compensar los actos de cercamiento como lo reclamaron los accionantes.**

Adicionalmente, cuando se presentó la situación de ocupación del predio como un mecanismo de vivienda inmediata la Alcaldía identificó a las tres familias que habitaban el inmueble, estableció si tenían necesidades de vivienda comprobando que una de las familias dormía en la invasión para acceder a un lote, pero contaban con otra vivienda, y en relación con las dos familias que sí referían una situación de vulnerabilidad en materia habitacional les proporcionó una respuesta a través de subsidio de arriendo. De manera que la actuación de las autoridades municipales **denunciada en la acción de tutela** tampoco merece reproches desde la perspectiva del derecho a la vivienda.

155.- Con base en las circunstancias descritas, la Sala n**o puede tener por probada la violación del derecho a la vivienda por la ausencia de medidas de reubicación que denunciaron los actores en la acción de tutela formulada el 29 de octubre de 2018**. Por el contrario, los hechos del caso demuestran que las actuaciones desarrolladas hasta ese momento correspondían a cercamientos precarios sin situaciones de habitación

construidos bajo la convicción de que la invasión premeditada es la vía para acceder a soluciones de vivienda de largo plazo. Esta situación la confirman los datos remitidos por FONVIVIENDA y el Ministerio de Vivienda sobre la postulación a los programas de vivienda, pues de los 135 núcleos familiares, víctimas de desplazamiento forzado, sólo **26 hogares se han postulado a algún programa** para el acceso, mejoramiento o, en general, satisfacción del derecho a la vivienda en los programas en los que interviene la entidad. En relación con esta realidad que revela el asunto examinado, la Sala advierte la necesidad de fortalecer los mecanismos de comunicación con la población sobre las formas de acceso y el desarrollo de los programas de vivienda y, por lo tanto, emitirá las órdenes estructurales anunciadas en el capítulo de unificación dirigidas a (i) identificar los programas de vivienda para la población más vulnerable; (ii) fortalecer los canales de publicidad y conocimiento en relación con la oferta institucional en vivienda, los mecanismos de acceso y el acompañamiento; y (iii) mejorar la comunicación y el apoyo de las autoridades con competencias a nivel nacional a las entidades territoriales. Sin embargo, la necesidad de fortalecer la política de vivienda para población vulnerable, su publicidad y efectiva comunicación no implica que en el presente asunto se acepte que los actos de perturbación mediante el cercamiento del predio generaron derechos o debían generar medidas de protección en materia de vivienda. Por el contrario, la Sala reprocha estas actuaciones y reitera el impacto negativo que producen en el desarrollo de una política de vivienda ordenada en la que se priorice a los sujetos en situación de mayor vulnerabilidad.

En ese sentido, este caso resulta muy ilustrativo pues en un municipio con altas necesidades habitacionales y con una importante población víctima de desplazamiento forzado, grupos étnicos, personas en condición de pobreza y altos índices de población migrante los esfuerzos por desarrollar programas de vivienda para la población más vulnerable resultaron afectados por las actuaciones de sujetos que, por vías de hecho, reclamaron una actuación prioritaria en materia de vivienda, a pesar de que, como se vio, algunos de los ocupantes carecen de necesidades imperiosas de vivienda o, incluso, ejercían los actos de invasión del predio con el único propósito de hacerse a un nuevo inmueble.

El panorama generado tras la formulación de la acción de tutela y una primera medida de amparo anulada en el trámite constitucional

156.- Como se vio, antes de la formulación de la acción de tutela las actuaciones se concentraron en cercamientos y la división de lotes a través de estructuras precarias, las cuales eran retiradas del predio por parte de la Inspección de Policía, previa verificación de la ausencia de ocupantes en el inmueble. La admisión de la acción de tutela se notificó a las autoridades el 13 de noviembre de 2018 y la última actuación de desalojo se produjo el 17 de noviembre de 2018. En un primer fallo de tutela, proferido el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar amparó los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó la suspensión de las medidas de desalojo hasta que se

adoptaran soluciones para los problemas de vivienda que refirieron los actores[245].

Tras el fallo en mención, así como la nulidad, la vinculación de las demás autoridades con competencias en la materia, la reelaboración del trámite constitucional, la decisión de las instancias que, finalmente, denegaron el amparo y la notificación a las autoridades **transcurrieron aproximadamente seis meses**, tiempo durante el que la Inspección de Policía y la Alcaldía de El Copey se abstuvieron de adelantar nuevas actuaciones dirigidas a la protección material del inmueble en mención. Superado este tiempo y notificado el fallo de segunda instancia, la Inspección de Policía programó diligencia de caracterización de los ocupantes, realizada el 3 de julio de 2019, en la que **el panorama de la ocupación cambió radicalmente.**

En concreto, en la diligencia del 3 de julio de 2019 se advirtió que el predio estaba ocupado por aproximadamente 105 núcleos familiares integrados por 377 personas, la mayoría de los cuales adelantaron construcciones precarias en diferentes materiales y en las que satisfacen sus necesidades de vivienda. Luego, en el trámite de revisión en esta sede el 2 de diciembre de 2019 se comisionó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar para que adelantara una inspección judicial en el predio, la cual se realizó el 4 y 5 de febrero de 2020. La jueza comisionada explicó que:

> *"(...) en su mayor parte el barrio Trece de Mayo está habitado por personas que han levantado casas que utilizan como vivienda familiar; casi todas tienen electricidad y agua que han conectado de forma irregular. Son personas de muy escasos recursos que viven allí e condiciones pobrísimas y cuyos recursos apenas les alcanzan para su supervivencia "alimentación y vestido", no cuentan con alcantarillado y los baños que en algunas casas tienen son utilizados para la ducha, pozas artesanales. (...) En el predio están viviendo desplazados que no han podido acceder a una vivienda digna, algunos inmigrantes procedentes de Venezuela que ingresaron sin legalizar su situación en el país, pero también manifiestan desconocer los trámites. El acceso a la información estatal es escasa y se constató la necesidad de acompañamiento de autoridades públicas para que estas familias superen la condición de vulnerabilidad, siendo la falta de recursos económicos para poder pagar un arriendo en un barrio normalizado, la principal razón que han tenido (según dijeron) para reinvadir el predio después de haber sido desalojados."* [246]

157.- Las circunstancias descritas evidencian que, si bien antes de la formulación de la acción de tutela los actos ejercidos sobre el predio se limitaron a cercamientos y no a situaciones de vivienda que generaran medidas de reubicación y, por lo tanto, las actuaciones de las autoridades municipales no vulneraron el derecho a la vivienda de los actores, lo cierto es que **en el trámite de tutela ese panorama varió**. En concreto, el último

[245] Esta decisión se anuló el 16 de enero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que ordenó rehacer a actuación.
[246] Folio 158, cuaderno inspección judicial.

contexto comprobado en esta sede da cuenta de una ocupación con las siguientes características:

Núcleos familiares	**120**
Personas	**365**

Sujetos de Especial Protección Constitucional[247]	**Núcleos familiares**	**Individuos**
Menores de edad	80	149
Tercera edad (76 años en adelante)	2	2
Desplazados[248]	36	121249
Indígenas y personas afro	3	16
Madre o padre cabeza de hogar	23	23
Situación de discapacidad	1	1
Inmigrantes	10	37

Tiempo de ocupación[250]	**Núcleos familiares**
0-6 meses	2
6 meses-1 año	20
1 año a 1 año y medio	5
1año y medio a 2 años	66
No precisan el tiempo	28

Número de veces que han sido desalojados del predio	**Núcleos familiares**
1	12
2	22
3	31
4	1
No indican	55

Adicionalmente, la autoridad judicial comisionada explicó que:

> *"Se trata de un terreno amplio, dividido por sus mismos habitantes en manzanas que van del número 1 al número 10, (...) asimismo los lotes agrupados por manzanas están enumerados y en su mayor parte cuentan con una tablilla que enuncia la dirección con una pintura de color rojo. En forma general, puede decirse que el barrio de invasión conocido con el nombre Trece de Mayo es un barrio que, aunque subnormal, está bien organizado por sus residentes, cuenta con calles amplias y limpias, y las casas están distribuidas en forma organizada y*

[247] En muchas personas concurren varias circunstancias que los hacen sujetos de especial protección constitucional, por ejemplo, una persona desplazada y madre cabeza de familia.
[248] Se contabilizó a todo el núcleo familiar de la persona que adujo ser víctima de desplazamiento forzado.
[249] Este dato corresponde a la información recaudada en la inspección judicial en relación con las personas que manifestaron ser víctimas de desplazamiento forzado.
[250] En relación con los tiempos de ocupación, los entrevistados incluyen el tiempo en el que efectuaron los cercamientos de lotes. Los tiempos de ocupación se clasifican así: **O-6 meses**: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2019 y enero de 2020. **6 meses a 1 año:** ocupaciones iniciadas entre febrero de 2019 y julio de 2019. **1 año a 1 año y 6 meses**: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2018 y enero de 2019; y **1 año y 6 meses a 2 años**: ocupaciones iniciadas entre enero de 2018 a julio de 2018.

se evidencia que tienen una vida en comunidad. Algunos lotes están desocupados, cerrados y en otros casos están sin construcción. En su mayor parte se trata de personas que tienen su vivienda allí, familias completas con niños menores de edad y algunas personas de la tercera edad."[251]

158.- El **cambio de contexto descrito** y generado en el trámite de tutela, en el que la situación pasó de una perturbación de la posesión a través de actos de cercamiento de lotes a la construcción de espacios de vivienda y al desarrollo de una comunidad no puede ser ignorada por esta Corporación, especialmente porque la actuación de desalojo para la recuperación material del predio del municipio el Copey se adelantará en unas circunstancias diferentes. En consecuencia, **ante la posible amenaza a los derechos al debido proceso y vivienda de los ocupantes del predio en las circunstancias actuales** la Sala ordenará que se adopten las medidas de protección de acuerdo con las reglas de unificación establecidas en los fundamentos jurídicos 113 y siguientes de esta decisión.

En relación con el amparo en mención, es necesario precisar que si bien se descartó la violación de los derechos de los accionantes en el trámite de desalojo adelantado hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela, en el nuevo contexto se evidencia **una amenaza**, que corresponde a un escenario diferente al de la vulneración. En efecto, el artículo 86 superior precisa que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten "*vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". La distinción que prevé la norma superior habilita las medidas de protección no sólo en los casos en los que se comprobó la violación de un derecho sino también cuando las circunstancias evidencian que se cierne un riesgo sobre las garantías fundamentales.

La jurisprudencia, en atención a las hipótesis de protección planteadas en la Constitución, ha precisado que la amenaza es un concepto autónomo que se configura cuando el derecho sin ser vulnerado "*es puesto en trance de sufrir mengua"*[252]. Esta circunstancia se evalúa por el juez constitucional en el caso concreto y requiere la confluencia de "*elementos subjetivos - convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro - como objetivos - condiciones fácticas que razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro."*[253]

159.- En aras de establecer la situación de amenaza bajo los criterios referidos por la jurisprudencia es necesario señalar que el primer elemento indicativo de la amenaza **es el contexto que rodea o rodeará la ocupación**. En efecto, los 20 años de jurisprudencia sobre casos similares al examinado en esta oportunidad evidencian que la ocupación irregular de predios por SEP, principalmente víctimas de desplazamiento forzado, se ha inscrito en un contexto nacional marcado por un conflicto armado interno extendido en el

[251] Folio 258, cuaderno inspección judicial.
[252] Sentencias T-096 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-111 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[253] Sentencias T-308 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-952 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-447 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T-111 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

tiempo, una de las mayores cifras de desplazamiento forzado interno en el mundo y la crisis humanitaria que apareja, las altas cifras de pobreza e inequidad, y un déficit habitacional que de acuerdo con las cifras del DANE para el año 2018 superaba el 36% de los hogares del país. En este escenario, muchas personas en condición de vulnerabilidad ocupan predios de manera irregular como una alternativa para satisfacer, de manera precaria, su imperiosa necesidad de vivienda. Sin duda, pese a que en el momento en que se presentó la tutela no se vulneraron los derechos fundamentales, en la fecha en que se profiere esta sentencia, es claro que hay familias de personas en situación de desplazamiento forzado que se encuentran en el predio de propiedad de la Alcaldía y que no tienen solución a sus necesidades habitacionales, lo cual no puede ser desconocido por esta Corporación.

El segundo elemento, indicativo de la amenaza, tiene que **ver con el tipo de sujetos que adelantan la ocupación y enfrentan las medidas de desalojo**, pues cómo se evidenció en las caracterizaciones la ocupación se ejerce principalmente por víctimas de desplazamiento forzado y personas en condiciones de pobreza extrema, en quienes además concurren otras circunstancias de vulnerabilidad. En efecto, en el desarrollo de la línea jurisprudencial unificada en esta sentencia, la Corte ha considerado, de forma invariable, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes, especialmente la grave situación de violación de derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por el despojo que enfrentaron generan medidas de protección en el marco de las actuaciones de desalojo. **En este punto, la protección se sustenta en las graves condiciones de vulnerabilidad y no en la situación de ocupación irregular, pues evidentemente esta última no genera derechos.**

En tercer lugar, la definición del asunto en esta sede, en el que se ordenará que se materialice el desalojo, implica que algunos de los ocupantes en situaciones de grave vulnerabilidad y con necesidades habitacionales pierdan la solución de vivienda precaria que generaron a través de la ocupación irregular. En ese sentido, la Sala explicó ampliamente que este tipo de ocupaciones no genera derechos y justamente por esa razón los desalojos deben ejecutarse. Sin embargo, el juez constitucional no puede desconocer que, pese a la legitimidad de la actuación de desalojo, las consecuencias materiales que las medidas acarrean para los sujetos con necesidades reales de vivienda.

En cuarto lugar, en el presente asunto se advirtió la ausencia de programas de vivienda focalizados en la población más vulnerable y de menores recursos. En concreto, la oferta institucional que refirió el Gobierno Nacional para atender las necesidades de los ocupantes del predio en El Copey requiere que los hogares postulantes concurran con aportes para cierres financieros, medidas de ahorro o sean propietarios de inmuebles, exigencias que, *prima facie,* parecen focalizar la atención en una población con características diferentes a las de las víctimas de desplazamiento forzado en situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, se advirtió que se mantienen las fallas en la adecuada comunicación de la oferta institucional y en los mecanismos de postulación a programas de vivienda para la población más vulnerable.

En quinto lugar, como quiera que las autoridades de El Copey deben adelantar el desalojo en un contexto diferente al que advirtieron inicialmente y aplicar reglas que, antes de la unificación, tenían diferentes matices, el otorgamiento del amparo permite dirigir la actuación de las autoridades para que, de acuerdo con las reglas definidas en esta oportunidad, se otorguen las garantías de protección en los términos fijados en esta sentencia, sin desconocer que las autoridades competentes pueden adelantar los procesos de desalojo.

Con base en estos elementos, la Sala considera que si bien no existe una situación de vulneración las medidas de desalojo próximas a ser ejecutadas en el municipio El Copey dan cuenta de una amenaza para los sujetos de mayor vulnerabilidad y con necesidades reales de vivienda. Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo en aras de que, en relación con los ocupantes en los que concurren las especiales condiciones definidas en esta sede indicativas de una situación apremiante en materia habitacional, se adopten medidas de protección, las cuales operan por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad, pero no suspenden indefinidamente los procesos de desalojo.

En relación con el amparo que se concede en esta oportunidad es necesario reiterar que estas medidas no protegen ni promocionan la ocupación irregular. Por el contrario, la unificación de las reglas jurisprudenciales adelantada en esta oportunidad restringió las medidas de amparo para que la protección otorgada en estos casos se dirija únicamente a solventar las necesidades urgentes de vivienda de víctimas de desplazamiento forzado por las graves situaciones de vulnerabilidad que enfrentan en materia habitacional por la situación de despojo y evitar que la respuesta constitucional a esta problemática, brindada en la línea precedente, constituyera un incentivo para la promoción a la ocupación irregular. En ese sentido, las medidas estructurales destacan y buscan proteger la política pública de vivienda para que la materialización de la faceta prestacional de este derecho se adelante a través de los mecanismos institucionales previstos para el efecto.

160.- Con base en estas consideraciones, se adoptarán las siguientes órdenes y medidas de protección ante la eventual amenaza que el procedimiento de desalojo puede generar en el contexto de ocupación que hoy revela el caso. En efecto, en el marco de la situación de vivienda que se advirtió en la caracterización realizada el 3 de julio de 2019 y la inspección judicial del 4 y 5 de febrero de 2020 es necesario que en el procedimiento de desalojo se adopten las medidas que protejan el debido proceso, y el derecho a la vivienda y vida en condiciones dignas de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuentan con las herramientas ni la respuesta estatal para la satisfacción de la imperiosa necesidad de vivienda.

161.- En primer lugar**, se concederá el amparo parcial de los derechos fundamentales de los accionantes, víctimas de desplazamiento forzado y en relación con los que se acreditó la legitimación en la causa por activa. En efecto, de acuerdo con la UARIV sólo 20 de los 57 accionantes están inscritos en el RUV[254], y de los 20 inscritos en mención 5 personas no**

[254] Bladimir Murcia Orozco, Dairo Manuel Navas Reyes, Maire Sol Salas Carrillo, Matilde Torres Rodríguez, Duy Naringumu Crespo Torrez, Yenis Isabel Monsalvo Oñate, Marcelina Torres Rodríguez, Salvador

expresaron su voluntad en la presentación de tutela, razón por la que se descartó la legitimación en la causa por activa[255]**.**

Adicionalmente, se aplicarán efectos *inter comunis* en atención a la evolución de la situación de ocupación que involucra a otros sujetos diferentes a los actores. Por ejemplo, en la primera caracterización sólo uno de los 57 accionantes habitaba el predio, en la segunda caracterización realizada el 3 de julio de 2019 se comprobó que 31 de los 57 accionantes vivían en el inmueble[256] y que la ocupación se adelantaba por lo menos por 377 personas, y en la inspección judicial celebrada el 4 y 5 de febrero de 2020 se registró que 28 de los accionantes fueron identificados como habitantes del predio[257] y la ocupación se ejercía por 365 personas. Como se ve, las circunstancias han variado y el presente asunto revela un panorama más amplio en el que la ocupación del predio para vivienda se adelanta por otras personas, además de los accionantes

No obstante, en aras de evitar incentivos perversos y para racionalizar la actuación de las autoridades, los efectos *inter comunis* en estos casos sólo cobijarán a las personas que: **(i) cumplan con los requisitos definidos para otorgar las medidas de amparo de acuerdo con la clasificación de los grupos poblacionales efectuada en esta sentencia, y (ii) que en el procedimiento de desalojo y el presente trámite constitucional hayan sido identificados como ocupantes del bien y que, por lo tanto, fueron caracterizados.** Por lo tanto, las obligaciones de las autoridades se extenderán únicamente sobre las personas referidas en **el Anexo I** de esta sentencia, el cual contiene la información recaudada tanto en el trámite policivo como en la inspección judicial ordenada en esta sede sobre los ocupantes del predio.

Carmona Martínez, Francia Elena Yepes Lora, Yenis Eliana Suárez Hernández, Enith Johanna Cárdenas Barcasnegra, Ninfa Patricia Cadena Crespo, Jesús Alberto López Buelvas, Leile Maireth Martínez Arzuza, Juan Manuel Estrada Peña, Juan Alberto Estrada Peña, José Luis Borja Pabón, Leonor Elena Torres Crespo, Jacqueline Trujillo Alfonso y Landis María Sanes Díaz.

[255] En el análisis de legitimación en la causa por activa se descartó la legitimación en la causa por ctiva de Yenis Isabel Monsalvo Oñate, Francia Elena Yepes Lora, Jesús Alberto López Buelvas, Leile Maireth Martínez Arzuza, Juan Alberto Estrada Peña.

[256] En las actas de la caracterización adelantada el 3 de julio de 2019 por la Inspección de Policía El Copey sólo se registra que de los 57 accionantes iniciales las siguientes 31 personas se encontraron habitando el predio: 1.Maire Sol Salas Carrillo, 2. Matilde Torres Rodríguez, 3. Marcelina Torres Rodríguez, 4. Salvador Carmona Martínez, 5. Enith Johanna Cárdenas Barcasnegra, 6. Ninfa Patricia Cadena Crespo, 7. Jesús Alberto López Buelvas, 8. Leile Maireth Martínez Arzuza, 9. Leonor Elena Torres Crespo, 10. Jacqueline Trujillo Alfonso, 11. Bladimir Murcia Orozco, 12. Landis María Sanes Díaz, 13. Fabio José Basto Ospino, 14. Sandra Milena Suarez Hernández, 15. Darly Danith Suarez Hernández, 16. Jorge Eliecer Orozco Palmera, 17. César Augusto Contreras Quesada, 18. Moisés Arroyo Villafañe, 19. Lisbeth Viviana Aviles Mejía, 20. Mauricio Manuel Barcanegra Rodríguez, 21. Mariluz Pérez Hernández, 22. Benjamin Villalba Caballero, 23. Calixto Chaparro Torres, 24. Rafael Valdés Jaime, 25. Yesmina Angélica Pana Cujia, 26. Luz Cenith Oviedo Navas, 27. Rosa Isabel Reyes Almeira, 28. Deivis Enrique Valle Martínez, 29. Carlota María Montenegro Pacheco, 30. Rodrigo Cortez Salcedo, 31. Daniela Guerra Romero.

[257] En las actas de la inspección judicial adelantada por el Juzgado Primer Civil del Circuito de Valledupar el 4 y 5 de febrero de 2020 se registró que de los 57 accionantes iniciales las siguientes 28 personas se encontraban habitando el predio: 1 Maire Sol Salas Carrillo, 2. Matilde Torres Rodríguez. 3. Yenis Isabel Monsalvo Oñate, 4. Marcelina Torres Rodríguez, 5. Salvador Carmona Martínez, 6. Ninfa Patricia Cadena Crespo, 7. Juan Manuel Estrada Peña, 8.Juan Alberto Estrada Peña, 9. Jacqueline Trujillo Alfonso, 10. Landis María Sanes Díaz, 11. Fabio José Basto Ospino, 12. Sandra Milena Suárez Hernández, 13. Darly Danith Suárez Hernández, 14. Jorge Eliecer Orozco Palmera, 15. Marco Tulio Coneo Teran, 16. César Augusto Contreras Quesada, 17. Lisbeth Viviana Aviles Mejía, 18. Mauricio Manuel Barcanegra Rodríguez, 19. Jairo Enrique Fernández Ceballos, 20. Rafael Valdés Jaime, 21. Yesmina Angélica Pana Cujia, 22. Luz Cenitth Oviedo Navas, 23. Rosa Isabel Reyes Almeira, 24. Carlos Enrique Ortiz Vega, 25. Alidis Judith Peña Jiménez, 26. Carlota María Montenegro Pacheco, 27. Rodrigo Cortez Salcedo, y 28. Daniela Guerra Romero.

En relación con el anexo en mención es necesario precisar que incluye 551 registros, pues en los procesos de caracterización se refirieron nombres incompletos, no se registraron documentos de identidad, y se presentaron incongruencias y múltiples registros de documentos de identidad y nombres[258]. En consecuencia, se trata de un listado que guiará la actualización de las caracterizaciones de los ocupantes, la cual deberá adelantarse por las autoridades con mayor rigor para la adecuada identificación de los sujetos de especial protección constitucional que cumplen con los requisitos definidos en esta providencia para acceder a las medidas de amparo. En ese sentido, es necesario destacar la importancia de que las caracterizaciones y la identificación de los sujetos por parte de las autoridades sea rigurosa, pues sólo con información precisa sobre los ocupantes se pueden identificar las personas que cumplen con los criterios para el otorgamiento de las medidas de amparo y se pueden adelantar las actuaciones de coordinación con las autoridades competentes en el orden nacional.

162.- En segundo lugar, la Sala precisa que **la suspensión de la orden de desalojo proferida en el caso bajo examen sólo se extenderá durante el tiempo necesario para que las autoridades del Copey adelanten la actualización de las caracterizaciones y brinden el albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que cumplan con las condiciones fijadas en esta sentencia**. En concreto, como ya se ha indicado en varios acápites de esta providencia, la protección de los bienes públicos resguarda importantes bienes jurídicos como el interés general, la seguridad jurídica, y la legalidad. Adicionalmente, en este caso la situación de ocupación tuvo incidencia en la materialización de un proyecto de vivienda para la población vulnerable, razón por la que no se pueden admitir suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo y resulta imperiosa la recuperación material del predio en El Copey. Sin desconocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentran varios de los ocupantes actuales del predio, la Sala debe resaltar que las acciones de hecho no pueden convertirse en una vía para la obtención de respuesta institucional en materia de satisfacción del derecho a la vivienda. Esto no solo porque de la ilegalidad no se generan derechos y esas vías operan al margen del orden jurídico, sino porque aceptar su validez impone cargas insoportables a las personas que, en similares condiciones, acudieron a los procedimientos existentes en la ley para la protección de ese derecho.

De otra parte, la necesidad de adelantar la actuación de desalojo está relacionada con la precariedad de las condiciones de vivienda constatadas en esta sede y descritas en el fundamento jurídico 138. En efecto, el juez constitucional no puede admitir situaciones de habitación precaria como las acreditadas en esta oportunidad como respuestas a la necesidad de vivienda de población vulnerable. En consecuencia, se ordenará a la Inspección de Policía de El Copey que continúe con el procedimiento de amparo policivo y

[258] Este listado fue construido a partir de las caracterizaciones remitidas a esta sede y que se realizaron en el marco del proceso de desalojo y de la inspección judicial ordenada en esta sede. Los nombres y documentos de identidad corresponden a la transcripción literal de la información remitida y por tratarse de nombres no se efectúan adiciones o correcciones.
Adicionalmente, con respecto al listado inicial remitido a la UARIV que contenía 585 registros se suprimieron aquellos en los que era evidente la duplicidad de la información, lo que redujo el listado a 551 registros. Sin embargo, en los casos en los que se presentan nombres similares, el mismo nombre con diferentes documentos de identidad o diferentes nombres para el mismo documento se incluyeron todos los registros para que en el procedimiento de actualización se verifiquen con precisión los datos de los ocupantes.

postergue la orden de desalojo únicamente durante el tiempo necesario para que la entidad territorial adelante las actuaciones de albergue temporal en los términos definidos en esta oportunidad. Sin perjuicio de la evaluación de las medidas sanitarias necesarias relacionadas con la prevención del contagio del COVID-19, razón por la cual las actuaciones que adelanten las autoridades policivas deberán ejecutarse bajo condiciones de bioseguridad y de acuerdo con las instrucciones que al respecto determine la Secretaría de Salud del municipio[259].

163.- Ahora bien, con respecto a las condiciones a las que se sujeta la realización del desalojo se identificaron tres tipos de medidas: (i) un conjunto de garantías de debido proceso estricto; (ii) las medidas de protección del derecho a la vivienda a corto plazo; y (iii) las medidas de protección del derecho a la vivienda a largo plazo, las cuales se aplicarán al presente asunto.

Las garantías del debido proceso en el trámite de desalojo del predio del municipio El Copey

164.- En relación con el primer grupo de medidas es necesario reiterar que el debido proceso estricto debe garantizarse a los ocupantes que enfrenten el procedimiento de desalojo y que habitan las viviendas precarias con independencia de las particularidades que serán resaltadas más adelante, relevantes de cara al derecho a la vivienda. Estas garantías incluyen la debida notificación de las actuaciones; la presencia de las autoridades administrativas o judiciales en la diligencia; la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; la prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento y el otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.

En efecto, en la medida en que algunas de las personas ocupan el predio para su propia vivienda las garantías del debido proceso estricto resultan aplicables a la actuación de desalojo que se adelantará en el nuevo contexto acreditado en esta sede. Adicionalmente, la aplicación de estas garantías servirá, a su vez, como insumo en el desarrollo de las medidas de protección del derecho a la vivienda. En ese sentido, se ordenará a la Inspección de Policía de El Copey que actualice la caracterización de los ocupantes del predio para la identificación de las características relevantes de acuerdo con los grupos identificados en el fundamento jurídico 112 y las necesidades en materia de vivienda.

Las medidas de protección en materia de vivienda en el trámite de desalojo del predio del municipio El Copey

En relación con el albergue temporal

[259] Estas consideraciones no contradicen las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil en relación con procedimiento de desalojo en los fallos de 10 de junio de 2020 STC3701-2020 en relación con la suspensión de medidas de desalojo, por cuanto estaban fundadas principalmente en la medida de suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, que ya fue levantada, y las restricciones a la movilidad en el marco de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional ordenado inicialmente en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y que se extendió hasta el 1º de septiembre de 2020. A partir de este momento empezó la estrategia de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable regulado en el Decreto 1168 de 2020 con mayores posibilidades de movilidad a través de protocolos de bioseguridad y que se extendió hasta el 1º de diciembre mediante el Decreto 1408 de 2020.

165.- Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia constitucional en las actuaciones de desalojo por ocupaciones irregulares ha consistido en el **albergue temporal**, el cual debe brindarse por la entidad territorial. Esta medida fue solicitada en la acción de tutela y de acuerdo con la regla de unificación establecida en esta sede **opera únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda, y que hayan sido identificadas como ocupantes en el Anexo I**. La medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna y se extenderá hasta que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó y que motivó el albergue, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la victima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo por parte de las autoridades nacionales. El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo máximo de siete meses. En consecuencia, la entidad territorial deberá otorgarlo hasta que se cumpla cualquiera de condiciones señaladas previamente si esto ocurre primero y, en todo caso, deberá brindarse por el término máximo de siete meses.

En consecuencia, para que la Alcaldía de El Copey pueda cumplir con la medida de albergue temporal se ordenará a la UARIV que acompañe el proceso de identificación de los ocupantes actuales del predio y con base en esta información establezca de manera oportuna: (i) los ocupantes inscritos en el RUV, (ii) las ayudas humanitarias que han recibido o reciben; (iii) la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento; y (iv) la superación de la necesidad de vivienda. En caso de que los ocupantes estén inscritos en el RUV y la UARIV no cuente con la información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de carencias deberá disponer de forma inmediata la evaluación de las carencias de las víctimas de desplazamiento forzado.

La información remitida por la UARIV es crucial para determinar el alcance de la obligación de albergue temporal a cargo del municipio. Por ejemplo, a título ilustrativo, en los datos obtenidos en esta sede la unidad en mención indicó que, de las 135 víctimas de desplazamiento forzado, incluidas en el RUV, **44 núcleos familiares integrados por 74 personas no arrojaron carencias en materia de vivienda**. Asimismo, refirió la **entrega de ayudas humanitarias a 11 hogares en el 2018, 7 hogares en el 2019 y a 6 en el 2020**. En consecuencia, si hipotéticamente la ocupación mantuviera las mismas condiciones hoy y la medida de albergue temporal sólo cobija a las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda, el municipio de El Copey debería brindarle albergue temporal a menos del 10% de las víctimas ocupantes, pues estarían excluidas las familias que: (i) no arrojaron necesidades en materia de vivienda (44 familias integradas por 74 personas), o (ii) cuenten con una respuesta en materia de atención humanitaria (24 hogares con respecto a los que no se precisó número de integrantes).

Como se advierte de las consideraciones expuestas el debido acompañamiento de la UARIV a las autoridades de El Copey resulta imprescindible para el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sede. En ese sentido, la Sala hace un llamado enérgico a la entidad para que suministre de manera oportuna la información requerida por las entidades territoriales para establecer si procede el albergue temporal en relación con los ocupantes, víctimas de desplazamiento forzado, que enfrentan los procesos de desalojo. Lo anterior, porque como se explicó en el fundamento jurídico 118 en el trámite de esta tutela la autoridad en mención dilató la respuesta sobre las víctimas de desplazamiento forzado que ocupan el predio, presentó informes contradictorios, negó sus competencias y, finalmente, luego de cuatro requerimientos no remitió información consolidada, clara y completa sobre la debida identificación de los ocupantes víctimas de desplazamiento forzado que presentan carencias graves en materia de alojamiento. En consecuencia, las medidas estructurales y el seguimiento se orientarán a alcanzar una respuesta seria y oportuna por parte de esta entidad en el ejercicio de sus funciones.

166.- De manera que, con base en la información suministrada por la UARIV, la Alcaldía de El Copey **deberá brindar un albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado cuya calificación de carencias arroje necesidades extremas o graves en materia de alojamiento, y que fueron identificadas como ocupantes en el proceso –Anexo I-**. En consecuencia, están excluidas las víctimas que de acuerdo con esa calificación no presenten necesidades en materia de vivienda o estén recibiendo atención humanitaria en cualquiera de sus fases.

167.- En relación con **los demás grupos no proceden las medidas de albergue temporal, pues como se explicó la situación de ilegalidad como la ocupación irregular no genera derechos. La especial protección constitucional otorgada en materia de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado está fundada en la dinámica de este flagelo que acentúa la vulneración del derecho a la vivienda y el comprobado ECI en materia de atención a las víctimas.**

No obstante, las actuaciones de desalojo deberán contar con la presencia de las autoridades con competencias para la protección de los sujetos de especial protección constitucional. En concreto, el ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán convocadas para que brinden un acompañamiento a las actuaciones de desalojo e informen a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes. Asimismo, de manera específica la Defensoría del Pueblo les informará y les brindará acompañamiento a los migrantes en relación con la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado y la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado de ser el caso.

En síntesis, el desalojo podrá ser efectuado con: (i) el pleno respeto de las

garantías del debido proceso, (ii) el otorgamiento de la medida de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que cumplan con las condiciones para el efecto en los términos descritos; y (iii) el acompañamiento de las autoridades con competencias en la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, incluidos los migrantes venezolanos, para informarles la oferta institucional y programas de atención, y para que adopten las medidas de protección que consideren pertinentes de acuerdo con sus competencias.

En relación con las medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo

168.- Para la protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo las medidas también varían de acuerdo con los criterios generales de diferenciación de los grupos de ocupantes en los términos de las reglas de unificación.

169.- En relación con el primer grupo, que corresponde a las **víctimas de desplazamiento forzado**, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y al DPS que incluyan a los ocupantes, identificados por la Inspección de Policía de El Copey en la actualización ordenada en esta sede, víctimas de desplazamiento forzado, incluidos en el Anexo I de esta sentencia, y que cumplan con los requisitos para el efecto, en los programas de vivienda para población desplazada sin que esto implique la inscripción en proyectos específicos ni modificar el orden de las personas que se postularon previamente. En concreto, las autoridades referidas deberán evaluar las circunstancias de cada una de las víctimas identificadas y establecerán en el marco de la oferta institucional vigente cuál es el programa de vivienda que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantarán la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, informarán a la víctima la inscripción, las actuaciones a seguir y una estimación aproximada de los tiempos de espera.

170.- En relación con el segundo grupo de ocupantes, **sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado y con necesidades de vivienda,** se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al DPS y a FONVIVIENDA que incluyan a los ocupantes, identificados en la actualización ordenada en esta sede, incluidos en el Anexo I de esta sentencia, que sean sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado y que cumplan con los requisitos para el efecto, en los programas de vivienda para población vulnerable sin que esto implique la inscripción en proyectos específicos ni modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades referidas deberán evaluar las circunstancias de cada una de los SEP con necesidades de vivienda y establecerán, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa que responde a sus circunstancias y necesidades. Luego, adelantarán la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, informarán a la víctima la inscripción, las actuaciones a seguir y una estimación aproximada

de los tiempos de espera.

171.- Con respecto al tercer grupo de ocupantes, esto es, **sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no ostenten alguna condición que los haga sujetos de especial protección constitucional** no proceden medidas de protección del derecho a la vivienda en el presente asunto.

Finalmente, con base en los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 125 de esta sentencia no hay lugar a adoptar medidas de mediano y largo plazo con respecto el derecho a la vivienda de la población migrante.

Conclusiones

172.- El presente caso dio cuenta de la evolución de una situación de ocupación irregular de un predio del municipio El Copey, en el marco de la cual se presentó la acción de tutela por un grupo de ocupantes, que incluía víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. La solicitud de amparo pretendía la suspensión de las actuaciones hasta que se adelantaran medidas de protección del derecho a la vivienda de corto y largo plazo.

En el examen del asunto se advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

(i) Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

(ii) Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda **deben respetar las garantías del debido proceso estricto** desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.

(iii) La **suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto.** Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses-.

(iv) La **medida provisional y urgente de albergue temporal** operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la victima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

(v) En relación **con otros sujetos de especial protección constitucional** – SEP **por razones diferentes al desplazamiento forzado** la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.

(vi) Con respecto a **los migrantes venezolanos** la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.

(vii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado** consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(viii) La medida de protección del **derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda** es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie **de medidas estructurales**, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblaciones en relación con el acceso a los programas de vivienda.

(x) En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.

173.- En el examen del caso concreto se aplicaron las reglas de unificación descritas y se advirtió que en el período anterior a la formulación de la acción de tutela la situación de ocupación se limitó a cerramientos irregulares del predio mediante estructuras precarias. En ese contexto, evaluadas las actuaciones de la Inspección de Policía y la Alcaldía de El Copey se descartó la violación de los derechos al debido proceso y la vivienda digna de los accionantes.

No obstante, en el trámite de tutela la situación de ocupación varió y la inspección judicial ordenada en esta sede y realizada el pasado 4 y 5 de febrero reveló unas circunstancias de ocupación diferentes, en las que el predio estaba habitado por aproximadamente 120 núcleos familiares, integrados por 365 personas. En consecuencia, como quiera que las actuaciones de desalojo se adelantarán en una situación en las que personas en condiciones de vulnerabilidad satisfacen de manera precaria su necesidad de vivienda ante una eventual amenaza de sus derechos al debido proceso y vivienda digna se aplicaron las medidas de unificación en el caso concreto. En particular, se precisó que no procede la suspensión indefinida del desalojo, pues la recuperación del predio de El Copey persigue finalidades constitucionales importantes y no pueden admitirse situaciones precarias de vivienda como las identificadas en esta oportunidad. Asimismo, se estableció que en la materialización de las actuaciones de desalojo deberán adoptarse una serie de medidas conforme a la unificación que protejan únicamente a la población vulnerable con necesidades de vivienda y, en particular, a las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 25 de abril de 2019, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 12 de febrero de 2019, que denegó el amparo solicitado por Dairo Manuel Navas Reyes y otros contra la Alcaldía del municipio de El Copey y otras autoridades. En su lugar, **CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, en los términos del fundamento jurídico 164 de esta sentencia, y a la vivienda digna en los términos de los fundamentos jurídicos 165 a 170 de esta sentencia, de los ocupantes del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605, inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctimas de desplazamiento forzado, que corresponden a: Bladimir Murcia Orozco, Dairo Manuel Navas Reyes, Maire Sol Salas Carrillo, Matilde Torres Rodríguez, Duy Naringumu Crespo Torrez, Marcelina Torres Rodríguez, Salvador Carmona Martínez, Yenis Eliana Suárez Hernández, Enith Johanna Cárdenas Barcasnegra, Ninfa Patricia Cadena Crespo, Juan Manuel Estrada Peña, José Luis Borja Pabón, Leonor Elena Torres Crespo, Jacqueline Trujillo Alfonso y Landis María Sanes Díaz siempre que concurran las condiciones para la protección establecidas en la parte motiva de esta sentencia.

Las medidas de protección tendrán efectos *inter comunis* en los términos del fundamento jurídico 161 de esta sentencia y en relación con las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentran en la misma situación y que están identificadas en el Anexo I de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Inspección de Policía de El Copey** que, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, actualice la caracterización de los ocupantes del predio y establezca la situación actual de las víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional que ocupan el predio y que están incluidos en el Anexo I de esta providencia. A la diligencia de actualización deberá concurrir **la UARIV**, quién contribuirá a la identificación de los hogares que cuentan con personas desplazadas y al reporte de los resultados de caracterización de sus carencias en materia de alojamiento.

La Inspección de Policía de El Copey remitirá la actualización con la debida identificación de los ocupantes al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA para que estas entidades cumplan las medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo en los términos previstos en los fundamentos jurídicos 169 y 170 de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la UARIV que, en el término de treinta (30) días contados a partir del momento en el que se elabore el listado de los ocupantes

del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605, en el caso en que no lo hubiere hecho, actualice la caracterización a todos los hogares ubicados en el predio que cuenten con personas desplazadas y la reporte de forma clara y ordenada a la Inspección de Policía y la Alcaldía de El Copey para efecto de determinar las personas a las que se les otorgará albergue temporal. Asimismo, conforme a los resultados de dicha caracterización, la UARIV deberá seguir proveyendo o proveer la *atención humanitaria* que corresponda, particularmente para suplir las carencias identificadas en alojamiento, sin perjuicio de que también otorgue el componente de alimentación.

CUARTO.- ORDENAR a la **Alcaldía de El Copey** que, con base en la información reportada por la Inspección de Policía y la UARIV, brinde un albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado cuya calificación de carencias arroje necesidades extremas o graves en materia de alojamiento. El albergue se brindará con el alcance definido en el fundamento jurídico 165 de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la **Inspección de Policía de El Copey** que tan pronto se adopten las medidas de albergue temporal en los términos definidos en el numeral anterior adelante las actuaciones de desalojo de acuerdo con las garantías del debido proceso. Asimismo, deberá convocar a las diligencias a las autoridades con competencias en relación con los sujetos de especial protección constitucional para que acompañen las actuaciones y adopten las medidas que consideren necesarias, y coordinar con la Secretaría de Salud municipal las medidas sanitarias pertinentes relacionadas con la prevención del contagio del COVID-19.

SEXTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Personero Municipal de El Copey y al ICBF que, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, brinden acompañamiento a las actuaciones de desalojo del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605 de propiedad del municipio El Copey. En particular, deberán informar a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional, y adelantar las medidas de protección que consideren pertinentes. Asimismo, informarán y brindarán acompañamiento a los migrantes en relación con la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado de ser el caso.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y **al Departamento Administrativo de Prosperidad Social** que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la remisión del listado de ocupantes del predio por parte de la Inspección de Policía de El Copey, incluyan a los ocupantes víctimas de desplazamiento forzado y a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda, que cumplan con los requisitos para el efecto, en las bases de datos de los programas de vivienda vigentes de acuerdo con sus particularidades sin que esto implique modificar el orden de las personas que se postularon previamente ni la inscripción en

proyectos concretos. Asimismo, deberán informarles por escrito a cada uno de los beneficiarios de esta orden el programa de vivienda en el que fueron inscritos, la forma en la que este opera, las actuaciones a seguir y una estimación aproximada con respecto a la materialización del subsidio.

OCTAVO.- ORDENAR a la UARIV, para el cumplimiento de las medidas estructurales y materializar las medidas de unificación definidas en esta oportunidad, que:

(i) En el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión **active un micrositio en el portal web de la entidad**, que sirva como **canal de comunicación específico con las autoridades administrativas y judiciales relacionado con el acompañamiento e información necesaria para la protección de los derechos de las víctimas en procesos de desalojo**. Este canal tendrá las finalidades desarrolladas en los fundamentos jurídicos 120 y 121 de esta sentencia.

(ii) En el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta decisión expida un protocolo, que presentará a la Sala Especial de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado de la Corte Constitucional, en el que se regule el curso de acción de la entidad y prevea los elementos mínimos desarrollados en el fundamento jurídico 121 de esta sentencia.

NOVENO.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, presenten un informe a la Sala Especial de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado de la Corte Constitucional sobre: (i) los programas de vivienda vigentes para la población desplazada, (ii) las metas de estos programas, y (iii) la concordancia de esta política con los estándares logrados a través del seguimiento a la superación del ECI en materia de desplazamiento forzado.

Con base en este informe, la Sala de Seguimiento analizará la política actual de vivienda para la atención de la población desplazada.

DÉCIMO.- ORDENAR a la UARIV, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y FONVIVIENDA que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión diseñen una estrategia **coordinada de información, publicidad y acompañamiento a las víctimas de desplazamiento forzado en relación con el acceso a los programas de vivienda**. Esta estrategia debe contar como mínimo con los elementos referidos en el fundamento jurídico 130 de esta sentencia y deberá ser presentada ante la Sala Especial de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado de la Corte Constitucional para que analice esta información.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, formule un programa de comunicación y acercamiento a la **población vulnerable** dirigida a: (i) dar a conocer los

programas en materia de vivienda y las estrategias que adelanta el Estado para la satisfacción de este derecho; e (ii) identificar los canales de atención a la población en relación con el derecho a la vivienda. Esta estrategia debe contar como mínimo con los elementos referidos en el fundamento jurídico 132 de esta sentencia y deberá ser presentada ante la Sala Especial de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado de la Corte Constitucional, para que analice esta información.

DUODÉCIMO.- REMITIR copia de la decisión a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, acompañe el proceso de distribución de recursos para subsidios de vivienda y otras modalidades de atención del derecho a la vivienda que fije la alcaldía de El Copey.

DECIMOTERCERO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente
Con salvamento parcial de voto

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Con aclaración de voto

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con aclaración de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

ANEXO I

Lista global de ocupantes del predio El Copey

Este listado fue construido a partir de las caracterizaciones remitidas a esta sede y que se realizaron en el marco del proceso de desalojo y de la inspección judicial ordenada en esta sede. Los nombres y documentos de identidad corresponden a la transcripción literal de la información remitida y por tratarse de nombres no se efectúan adiciones o correcciones.

Adicionalmente, con respecto al listado inicial remitido a la UARIV que contenía 585 registros se suprimieron aquellos en los que era evidente la duplicidad de la información, lo que redujo el listado a 551 registros. Sin embargo, en los casos en los que se presentan dos nombres similares, el mismo nombre con diferentes documentos de identidad o diferentes nombres para el mismo documento se incluyeron todos los registros para que en el procedimiento de actualización se verifiquen con precisión los datos de los ocupantes.

	Nombres	Cédula	Cédula 2*
1	**Adalberto Daniel Martínez Mercado**	1128107014	1118107014
2	**Adingela María Astorga**	**No reporta**	
3	**Adolfo Cañate Martínez**	12011500V	
4	**Adriana Aroca Rada**	1003197739	1006197739
5	**Adriana Pacheco Quintero**	1065137407	
6	**Alba Rosa Ospino Rodríguez**	36592962	
7	**Albeiro José Vides Polo**	77168295	
8	**Alberto Rafael Martínez**	12683527	
9	**Alejandra Isabella Sánchez Carrillo**	1082850508	1082850506
10	**Alejandro Cervantes Carmona**	1044647376	
11	**Alejandro de Jesús Sánchez Carrillo**	1065138947	
12	**Alex David Sánchez Carrillo**	1082890808	
13	**Alexander Alberto Arenas**	12636112	
14	**Alexander Antonio Sánchez Polo**	7633536	
15	**Ali Bravo**	1131071649	
16	**Alidis Judith Peña Jiménez**	36624137	
17	**Álvaro Javier Vitola Polo**	1083003148	
18	**Álvaro Javier Vitola Vargas**	1148705498	
19	**Alver Castellar**	5135854	
20	**Amalia Vargas Negras**	1065125068	
21	**Amelia Suárez**	**No reporta**	
22	**Ana Carmen Semprun Murrillo**	21511683V	
23	**Ana Isabel Simancas Fontalvo**	57186224	

24	**Ana Legarda M.**	No reporta	
25	**Ana Rocío Ledezma Rivera**	1002274902	
26	**Anabel Murcia Manjarrez**	1065128038	
27	**Anderson Godoy de la Hoz**	1001872550	
28	**Anderson José Montiel Semprun**	27257108V	
29	**Anderson Mendoza Pacheco**	1081816115	
30	**Anderson Ramírez Guette**	1065136795	
31	**Andrea Camila Vargas Negras**	**No reporta**	
32	**Andrea Carolina Vásquez**	**No reporta**	
33	**Andrea Catalina Ariza**	**No reporta**	
34	**Andrea Ortiz**	**No reporta**	
35	**Andres Camilo Vargas Negras**	**No reporta**	
36	**Andrés Campo Acosta**	1065134642	
37	**Andrés José Reales**	1003196915	
38	**Andrés Torres Cervantes**	1065130272	
39	**Ángel Murcia Manjarrez**	1065129428	
40	**Angela de la Cruz**	57116673	
41	**Angela Rada Barrios**	1003195921	
42	**Angely Montiel Semprum**	30058471	
43	**Angely Yarid López Cadena**	1065139085	
44	**Angie González**	26423802V	
45	**Angie Suárez Brochero**	1065137831	
46	**Anibal Pérez Silgado**	3136008	
47	**Annie Manotas Ruíz**	1065134149	
48	**Antonio Fernando Rivera Vásquez**	**No reporta**	
49	**Antonio Restrepo**	**No reporta**	
50	**Anyi Patricia Figueroa Guzmán**	1063970769	
51	**Arleth Johana Fontalvo Escobar**	1082848795	
52	**Armando Coronado**	1065136532	
53	**Aron Astorga Suárez**	**No reporta**	
54	**Ashley Sofía Godoy Castillón**	1065140477	
55	**Asiel Nikole Borrego Figueroa**	**No reporta**	
56	**Asly Isabel Polo Rodríguez**	1065141275	
57	**Asly Isabel Vitola Polo**	1065141271	
58	**Audi Manjarrez Prada**	1081794716	
59	**Aura María Vergel Blanco**	1065133238	
60	**Avid Enrique Ariza Morales**	1065172719	
61	**Benjamín Villalba**	3894256	
62	**Betty Villalba**	40937411	
63	**Bladimir Murcia Manjarrez**	1065134271	
64	**Bladimir Murcia Orozco**	77166970	
65	**Bleidy Judith Carmona**	26947886	
66	**Breishel Arenas**	1065139086	
67	**Calixto Chaparro**	**No reporta**	
68	**Camilo Andrés Aguilar Álvarez**	1134330997	
69	**Camilo Andrés Lizcano**	1003196471	

70	**Carlos A. Palmera**	**No reporta**	
71	**Carlos Alberto Escobar Peña**	1065131650	
72	**Carlos Alberto Movilla Restrepo**	19708071	
73	**Carlos Alfredo Arroyo Fontalvo**	1065132821	
74	**Carlos Andrés Yepez Cadena**	1069645482	
75	**Carlos Arenas**	1152941566	
76	**Carlos David Pacheco**	1137878250	
77	**Carlos Enrique Ortiz Vega**	77166011	
78	**Carlos Julio López Sánchez**	19615167	
79	**Carlos Julio Pineda Villalobos**	12641996	
80	**Carlos Manuel Ortiz**	1063953387	
81	**Carlos Movilla García**	1065132912	
82	**Carlota Montenegro Pacheco**	26947951	
83	**Carmen Alicia Álvarez Pertuz**	26761558	
84	**Carmen Guzmán Balseiro**	1065134134	
85	**Carolay de la Cruz**	**No reporta**	
86	**Celina Sharith Montero Martínez**	**No reporta**	
87	**César Anaya Olivera**	1003197175	
88	**César Contreras Quesada**	9112500	
89	**César Quintana Pérez**	1120747570	
90	**Cinthya Suárez Hernández**	1065133745	
91	**Clarineth Acosta Polo**	49715481	
92	**Clemernina Izquierdo**	1065133896	
93	**Daiberis López Caipana**	30847927	
94	**Dainis Dayana García Acosta**	1003230106	
95	**Dairo Carillo**	1131070381	
96	**Damian Rodríguez Pérez**	**No reporta**	
97	**Daniel Felipe Martínez Monsalvo**	1065140481	
98	**Daniel José López Simancas**	100772881	
99	**Daniel José Ochoa Ruiz**	1065136780	
100	**Daniel Rodríguez**	1068389933	
101	**Daniela Amaya Escobar**	1065644672	
102	**Daniela Astorga Suárez**	**No reporta**	
103	**Daniela Bornacelly de la Cruz**	1004271596	
104	**Daniela Guerra Romero**	1193517766	
105	**Daniela Piño**	10003197095	
106	**Danilo Rodríguez Cardenas**	1065128841	
107	**Danna Sofía Carrillo Salas**	1137875568	
108	**Darli Suárez Hernández**	1065127729	
109	**Darwin Vives Caipana**	1214470473	
110	**David Bastos Muleth**	1065140887	
111	**David Bornacelli**	1004271597	
112	**David Campo Charris**	1079654487	
113	**David de la Hoz Morales**	1041870223	
114	**David Pacheco Maldonado**	1065140520	
115	**David Rodolfo Guerrero**	1045309454	

116	**Dawiris Mejía Barceló**	1003195799	
117	**Dayana Aguilar**	1082946080	
118	**Dayana Arroyo Amaya**	1066292966	
119	**Deiber David Suárez**	**No reporta**	
120	**Deiner Jesús López Carpana**	27723788	
121	**Deivis David Venera**	1065139212	
122	**Deivis Fontalvo Escobar**	1082942512	
123	**Deivis Valle Martínez**	77168182	
124	**Delcis Esther Macías Suárez**	**No reporta**	
125	**Dennis Altahona Wolf**	1118820390	
126	**Diana Ariza**	1065126079	
127	**Diana Esther Oviedo**	**No reporta**	
128	**Dianeth Caipana**	22254387	
129	**Dianeth Josefita Carpana**	22169295	
130	**Didier Alvaréz P.**	1135638732	
131	**Diego Armando Velásquez**	**No reporta**	
132	**Diego Rada**	1065139511	
133	**Dilan Cortez Guerra**	**No reporta**	
134	**Dilan Dair Cortés Sierra**	1065140933	
135	**Dina Mercado Martínez**	1065130210	
136	**Dina Vanessa Vásquez**	**No reporta**	
137	**Disleinys Paola Caro Arriesta**	1004306325	
138	**Dona Paola Vargas Negras**	**No reporta**	
139	**Donaldo Pertuz García**	**No reporta**	
140	**Douglas Correa Velásquez**	29738780	
141	**Duban Enrique Hernández Mavarez**	279.303.376 V	
142	**Duglainy Anyely Correa Velásquez**	30769469	
143	**Dulia Soler Izquierdo**	1193587489	
144	**Eberlides de Jesús Jiménez García**	49595553	
145	**Edinson Javier López Rada**	86075815	
146	**Edith Álvarez Pertuz**	26761763	
147	**Edwin Ariza**	**No reporta**	
148	**Edwin José Sierra Martínez**	**No reporta**	
149	**Eglimar Álvarez Viera**	8764275V	
150	**Eider Enrique Vitola Polo**	1124042834	
151	**Eidis Oviedo**	**No reporta**	
152	**Eldemar José Álvarez Rodríguez**	28409277V	
153	**Eliana Trillo**	**No reporta**	
154	**Elizabeth Balseiro**	1128188794	
155	**Elizabeth Bornacelli**	1081794776	
156	**Elizabeth Polo Palma**	32849437	
157	**Elodina Esther Carmona**	1065131492	1035131492
158	**Elver Antonio Barcasnegra**	771680025	77168002
159	**Enedith de la Cruz Pérez**	52418706	
160	**Engorleca Cañate Castillo**	32107050V	
161	**Enith Cárdenas Barcasnegra**	36688251	

162	**Erick Eduardo Acevedo Flores**	30058031V	
163	**Erik Alejandro Páez Bonilla**	**No reporta**	
164	**Esmeider Mendoza Martínez**	1065810633	
165	**Esneider José Mendoza**	1081810633	
166	**Estefanny Martínez**	1128197983	
167	**Ever Bornaceli**	19590308	
168	**Ever Torres Cervantes**	1063126863	
169	**Fabián Parra Cujia**	**No reporta**	
170	**Fabianny Rodríguez Pérez**	**No reporta**	
171	**Fabio José Basto Ospino**	1065137817	
172	**Felipe Velásquez**	**No reporta**	
173	**Fernando Fontalvo Polo**	77166636	
174	**Fernando Vanegas**	1064786144	
175	**Fevinn Javier Monterrosa**	**No reporta**	
176	**Francia Sánchez**	**No reporta**	
177	**Francisco Javier Herrera Moreno**	77165742	
178	**Francisco Sierra Lizano**	**No reporta**	
179	**Frank Carlos Pertuz Álvarez**	1004486303	
180	**Franklin Ariza**	1065134509	
181	**Franklin Moreno Montenegro**	5079490	
182	**Freddy Alexander Pérez**	77168102	
183	**Fredy José Ruiz Persia**	1065133944	
184	**Fredys Alexander Pérez**	72168102	
185	**Frein Alonso Reiz Persia**	1065138392	
186	**Gleusy Isabel Rodríguez Bello**	1063947477	
187	**Gregoria Yance de Ángel**	**No reporta**	
188	**Greys Lucía Villalba Sierra**	36688207	
189	**Guillermo Arenas**	1065140234	1128185413
190	**Guillermo Mariolli**	1065135503	
191	**Haritza Serrano Márquez**	**No reporta**	
192	**Harold Fierro**	77166917	
193	**Heberlega Castillo de Cañate**	19617420V	
194	**Héctor Fabio Pacheco Ortiz**	1044916664	
195	**Héctor García Merlano**	**No reporta**	
196	**Hermes Fabián Remolina León**	1090987367	
197	**Hilary Vanessa Rodelo Fernández**	**No reporta**	
198	**Ingrys Milena Vargas Polo**	1124047870	
199	**Inocencio Montiel Semprun**	30058422V	
200	**Irene de Jesús Guette Reyes**	26947471	
201	**Iris Llega**	26947505	
202	**Isaac Fierro Ruiz**	1065141055	
203	**Isabel Carrillo de la Hoz**	26947680	
204	**Isabela Jacome Suárez**	1045489397	
205	**Isabela Valle Martínez**	1065141267	
206	**Isad Barreto Rende**	**No reporta**	
207	**Isaí José Palmera Solano**	1065141328	
208	**Isis Valeria Daza Caro**	1128153106	
209	**Jacqueline Trujillo Alfonso**	40443665	

210	**Jaide Henrique Aroca**	**No reporta**	
211	**Jaider Alfon Aguilar**	85477472	
212	**Jaime Arenas**	1176966033	
213	**Jaime Luis Sosa Lora**	1063949799	
214	**Jair Barrios Pineda**	1065127946	
215	**Jaired Carolina Astorga Suárez**	30139991	
216	**Jairo de Arco Almenar**	77163699	
217	**Jairo Enrique Fernández Ceballos**	85447549	
218	**Jairo Rafael Hernández**	**No reporta**	
219	**James Arenas**	**No reporta**	
220	**Javier Fernández Lobo**	1065132494	
221	**Javier Pérez Mercado**	1065130383	
222	**Jean del Valle Velázquez**	15883300	
223	**Jeimi Montiel B.**	1065139711	
224	**Jeimi Rodríguez**	1152933521	
225	**Jeire Andrade**	**No reporta**	
226	**Jessica Rodríguez**	**No reporta**	
227	**Jesu Lara**	**No reporta**	
228	**Jesu Ortiz Llega**	1065134270	
229	**Jesús Alberto Lopez Buelvas**	1065133097	
230	**Jesús Daniel Cortés Guerrero**	1063138279	
231	**Jesús Daniel Marriollí Lugo**	1065141406	
232	**Jesús David Ortiz**	1063956604	
233	**Jesús David Vides**	1065125707	
234	**Jesús Ibarres Pertuz**	19707027	
235	**Jesús Manuel Canedo López**	**No reporta**	
236	**Jesús Manuel Leyva**	1067600494	
237	**Jesús Manuel Vides Bravo**	1065124710	
238	**Jesús Medina**	1065165370	
239	**Jhon Anderson Díaz**	**No reporta**	
240	**Jhon Díaz Vergara**	79955780	
241	**Jhon Gaona**	28121770	
242	**Jhon José Gaola Borges**	28125760V	
243	**Joel Castillo Carmona**	1002035622	
244	**Joel David Rincón Rodríguez**	1065138427	
245	**Johana Paola Rende Pama**	1065134259	
246	**Jonathan Escobar O.**	1003195585	
247	**Jonathan Polo Vargas**	1148701485	
248	**Jorge Andrés Aguilar**	1082847715	
249	**Jorge Andrés Muñoz**	1042852455	
250	**Jorge Aurelio Lara García**	77165932	
251	**Jorge Eliecer Orozco**	77168211	
252	**Jorge Luis Borrego Rodelo**	1003198339	
253	**Jorge Luis Morales Crespo**	1063960488	
254	**Jorge Luis Morales Sarmiento**	77173970	
255	**Jorge Luis Silva Flórez**	77167944	
256	**Jorge Luis Torres Aldana**	2768126	
257	**Jorge Mario Rivero**	**No reporta**	
258	**Jorge Torres Aldana**	17681125	

259	**José Alejandro Páez Santiago**	1090984205	
260	**José Anny Roxymar Salas Rojas**	**No reporta**	
261	**José Austin Maldonado Páez**	1085105059	
262	**José Daniel Polanco Astorga**	35.7777 V	
263	**José David Martínez Ospino**	1065126155	
264	**José Eduardo Velásquez**	**No reporta**	
265	**José Fernando Vizcaino Yepes**	**No reporta**	
266	**José Guerrero Salas Doboin**	29941699V	
267	**José Luis Vásquez**	**No reporta**	
268	**José Miguel de la Cruz**	1065122320	
269	**José Ospino**	1065860286	
270	**José Palmera**	19617748	
271	**José Rodríguez**	1068346378	
272	**Joseannu Salas Rojas**	15680189	
273	**Josefa Gregoria Guette Reyes**	36594336	
274	**Josefa Silva Fonseca**	24707438	
275	**Josheris María Salas Daboin**	26196354V	
276	**Josimar Joleida Salas Rojas**	1065141741	
277	**Josser Camilo Díaz**	**No reporta**	
278	**Juan Alberto Estrada Peña**	1065137673	
279	**Juan Andrés Reales Soler**	1065138771	
280	**Juan Antonio Andrade Castillo**	1065123192	
281	**Juan Barrios Roca**	1066292710	
282	**Juan José Pirela Navas**	25778832	
283	**Juan Manuel Estrada Peña**	1065136604	
284	**Juan Pablo Pertuz Álvarez**	1081819288	
285	**Julio César García Acosta**	1065123725	1065128725
286	**Karen Aguilar**	**No reporta**	
287	**Karen Álvarez Rada**	1003196272	
288	**Karieth Campo Acosta**	1065139332	
289	**Karina Contreras Guzmán**	**No reporta**	
290	**Karolay Michell de la Cruz**	1065138911	
291	**Kasandra Milena Morales Crespo**	1063960489	
292	**Katherin Dayan Acuña Oviedo**	1065130226	
293	**Katleen Luz Dari Cañate Castillo**	**No reporta**	
294	**Katty Yulieth Canedo Ospina**	1065646302	
295	**Keiler Barreto Rende**	**No reporta**	
296	**Keiler Orozco Suárez**	1065141237	
297	**Keisy Ojeda Echet**	30909090V	
298	**Kelis Yulieth Canaval Durán**	1065134401	
299	**Kelly Johana Mejía**	1003125800	
300	**Kevin José Palmera**	1003198507	
301	**Kiara Rada Ortiz**	**No reporta**	
302	**Landis María Sanes Díaz**	36591824	
303	**Laura Daniel Leyva**	1065567812	
304	**Laura Daniela Fernández Sosa**	**No reporta**	
305	**Laura Valentina Montero**	**No reporta**	

	Martínez		
306	**Laura Vanessa Bonilla**	1003197292	
307	**Lauris Duque Tirado**	49686433	
308	**Lediys Aguilar**	1082847711	
309	**Leidis Patricia Diaz Ospino**	1064707879	
310	**Leidys Monsalvo Oñate**	1193212042	
311	**Leomar Álvarez Viera**	1065141640	
312	**Leonela Mengual**	**No reporta**	
313	**Leonor Torres Crespo**	39460334	
314	**Lessly Canedo Díaz**	1067611432	
315	**Leyie Maireth Martínez**	1065137760	
316	**Liliana Andrea Roca Ureña**	1065137305	
317	**Lisbeth Carolina Morales Crespo**	1063960487	
318	**Lisbeth Viviana Aviles**	57463716	
319	**Liseth Persia**	26947238	
320	**Liz Kartiney Pacheco**	1065139138	
321	**Lizeth Maria Arrieta Cantillo**	1080011986	
322	**Lourdes Llerena**	**No reporta**	
323	**Luciano Rincón**	**No reporta**	
324	**Ludys Peña Jiménez**	1065133107	
325	**Luis Alberto Polo Palma**	72164816	
326	**Luis Alberto Posada**	1093771833	
327	**Luis Alberto Vitola Jamara**	12639403	
328	**Luis Alfonso Oviedo Navas**	5135744	
329	**Luis Camilo Herrera**	79930524	
330	**Luis Carlos López Simancas**	1065131623	
331	**Luis Carlos Rada Ortiz**	1065139511	
332	**Luis Eduardo Muleth de la Hoz**	1047222268	
333	**Luis Eduardo Oviedo Medina**	7858446	
334	**Luis Jesús Canedo Díaz**	1067619861	
335	**Luis Maldonado Meléndez**	7435700	
336	**Luis Ortiz**	1003196076	
337	**Luis Polo Palma**	77164816	
338	**Luis Rafael Montiel Semprun**	**No reporta**	
339	**Luisa Fernanda Medina**	**No reporta**	
340	**Luisa Rada Ortiz**	1003198515	
341	**Luz Cenith Oviedo Navas**	1065124177	
342	**Luz Elena Maldonado**	1007559403	
343	**Luz Elena Rivero**	**No reporta**	
344	**Luz García Torres**	**No reporta**	
345	**Luz Karina Vuelvas D.**	1003197669	
346	**Luz Marina Erazo Guette**	1065133560	
347	**Luz Mendoza Pacheco**	**No reporta**	
348	**Maiden Castellar**	**No reporta**	
349	**Maira Isabel Ramírez Guette**	1065130896	
350	**Maira Ortiz Gutiérrez**	1065122822	
351	**Maira Roca Uruña**	1065134630	
352	**Maire Sol Salas Carillo**	1065125067	
353	**Manola Sánchez**	**No reporta**	

354	**Manuel Alonso Martínez**	77006326	
355	**Manuel de Jesús Alonso Sánchez**	1065130833	
356	**Manuel Guzmán Collante**	77166333	
357	**Manuel Rodríguez**	1002354508	
358	**Manuel Ruíz Rada**	12640888	
359	**Manuel Suárez**	1065127221	
360	**Maolis Viera Colina**	27260423V	
361	**Marcela Suárez**	**No reporta**	
362	**Marcelina Torres Rodríguez**	1123404781	
363	**Marco Tulio Coneo**	19560475	
364	**Marelby Esther Escobar Bravo**	26947983	
365	**Margoth del Carmen Rodríguez**	12.712.504 V	
366	**Mari Medina**	10655138718	
367	**María Alejandra Campo**	1065137646	
368	**María Angélica Muleth de la Hoz**	1047222268	
369	**María Cervantes Niebles**	26747119	
370	**María del Carmen Ruíz Ruíz**	1065130031	
371	**María González**	1065141558	
372	**María Jesús Brochero Álvarez**	1081784843	
373	**María José Carrillo Salas**	1065131476	
374	**María José González**	1065130443	
375	**María Karina Canedo López**	1062805803	
376	**María Ledezma Rivera**	**No reporta**	
377	**María Margarita Suárez Brochero**	1065139875	1065130819
378	**María Marisol López**	11750120	
379	**María Martínez Usuga**	39302998	
380	**María Pertuz Oson**	26830751	
381	**María Trinidad Flores**	18428025V	
382	**María Walditrudis Oviedo Palmera**	60254024	
383	**Mariana Blanco Aroca**	No reporta	
384	**Mariana Campo Acosta**	1065136628	
385	**Marilyn Andrea Tronpeta Maldonado**	1123410417	
386	**Marlon J. Palmera**	**No reporta**	
387	**Maroli Medina**	1065140701	
388	**Marolis Viera Colina**	27260423	
389	**Mary Luz Perez Hernández**	36591661	
390	**Mateo Mercado Brochero**	**No reporta**	
391	**Matías Aruña Oviedo**	1065137453	
392	**Matilde Torres Rodríguez**	1123401208	
393	**Mauricio Manuel Barcanegra Rodríguez**	77167473	
394	**Mauro Medina**	1065136941	
395	**Mayerlis Beatriz Rodelo**	**No reporta**	
396	**Mayerly Mercardo Gandara**	36594882	

397	**Melanie Muñoz Montenegro**	1139429995	
398	**Meriño Zambrano**	5009916	
399	**Miguel Ángel Morales Crespo**	**No reporta**	
400	**Miguel Ángel Rodríguez Orozco**	**No reporta**	
401	**Miguel Sánchez**	**No reporta**	
402	**Mileidys Suárez Hernández**	49595458	
403	**Mirley María Martínez Ospino**	1065129699	
404	**Mishel Rodríguez Cárdenas**	1003197501	
405	**Moisés Arroyo Villafañe**	1063591926	
406	**Moisés de Jesús López Medina**	28551465	
407	**Nairobis Páez Nieto**	**No reporta**	
408	**Naivis Natalie Acuña Manota**	1065132399	
409	**Natalia Rivera**	**No reporta**	
410	**Natalis Paola Morales Crespo**	1067604341	
411	**Natalith Tatiana Tronpeta Maldonado**	1123406970	
412	**Nayery Aguilar**	1004361789	
413	**Neider de Jesús Morales Crespo**	1067601342	
414	**Neidre Daniela Guerra**	**No reporta**	
415	**Neidys Johana Palmera Torres**	1065134457	
416	**Neirelin Rodríguez González**	13.839.958 V	
417	**Nelcy Isabel Morales Crespo**	**No reporta**	
418	**Nellys Mercedes Crespo Montero**	1003240383	
419	**Nellys Yalena Morales Crespo**	1081829894	
420	**Nelsy Isabel Morales Crespo**	**No reporta**	
421	**Nereida Solano Valencia**	1003196156	
422	**Netiz Mariana Silgado Laguna**	36594848	
423	**Nidis Judith Rivera**	49758311	
424	**Ninfa Patricia Cadena Crespo**	36688197	
425	**Nixon Rodríguez González**	**No reporta**	
426	**Noray del Carmen Hernández**	**No reporta**	
427	**Norbelis Montiel Semprum**	**No reporta**	
428	**Nuris Camila Martínez Polo**	1085042196	
429	**Nuris Dayana Vergara Aviles**	10043663773	
430	**Oleidis Valencia**	1065125923	
431	**Olga Lucia Barrios Euse**	57464154	
432	**Omar David Suárez**	**No reporta**	
433	**Oquia Isabel Torres Vega**	36594486	
434	**Orlando José Jímenez Montoya**	1065122714	
435	**Oscar Manuel Peñaloza**	**No reporta**	
436	**Osman Javier Sierra Guzmán**	73144251	
437	**Osvaldo Oviedo Medina**	12592986	
438	**Oviedo Manuel Suárez**	771673711	
439	**Pablo Enrique Vásquez Mercado**	1045308077	
440	**Pablo Vásquez Rada**	1051360413	
441	**Paul Gabriel Vizcaino Pierro**	**No reporta**	

442	**Pedro Miguel Mozo Cardona**	12642626	
443	**Rafael Alonso Polo Palma**	77164892	
444	**Rafael Barreto Muñoz**	**No reporta**	
445	**Rafael Barreto Rende**	1067625775	
446	**Rafael García Torres**	1065137613	
447	**Rafael Rodríguez**	1038385465	
448	**Rafael Segundo Barros Jiménez**	4993324	
449	**Rafael Valdés Jaime**	7884272	
450	**Remberto Barcanegra Ramos**	12642482	
451	**Renaldo de Jesus Canedo Ospino**	1065584652	
452	**Ricardo Barbosa**	31135766	
453	**Richard Mendéz Parra**	**No reporta**	
454	**Rodrigo Cortés Salcedo**	74376038	
455	**Roibeles Barbosa**	**No reporta**	
456	**Rolan Ayola Balseiro**	1128189031	
457	**Rosa Acosta Cassiani**	1003196982	
458	**Rosa Angélica Barcasnegra**	1065624633	
459	**Rosa Isabel Reyes Almeira**	36590675	
460	**Rosa Marcela Navarro Mozo**	1065130824	
461	**Rosa Martínez Marriota**	1065810633	
462	**Rosa Michell Martínez**	**No reporta**	
463	**Rosario Isabel Carvajal**	33334607	
464	**Rosario Miriam Rojas Gómez**	27994813V	
465	**Rosaura Elena Ochoa**	1065140425	
466	**Salvador Carmona Martínez**	77165759	
467	**Salvador Sánchez**	1065996808	
468	**Samuel Andrés Herrera Carvajal**	**No reporta**	
469	**Samuel David Pérez Mercado**	1065138650	
470	**Samuel Legarda M.**	**No reporta**	
471	**Sandra Patricia Martínez Jiménez**	1003197100	
472	**Sandra Rodríguez**	36623286	
473	**Sandra Suárez Hernández**	1082940348	
474	**Sandrith Rodríguez Cárdenas**	1065123610	
475	**Santander José Vásquez Medina**	19596398	
476	**Santiago Andrés Carranza Barros**	1065135191	
477	**Santiago Díaz**	**No reporta**	
478	**Sara Ariza Medina**	1065122185	
479	**Saray García Acosta**	1065128724	
480	**Sebastián Pérez Mercado**	1065131774	
481	**Sebastián Vargas Negras**	**No reporta**	
482	**Shaira Guzmán Balseiro**	1065130880	
483	**Shaira Michell Vásquez Rada**	1065137317	
484	**Sharit Moscote Salas**	1043535538	
485	**Sharol Herrera Carvajal**	**No reporta**	
486	**Shirly Dayana Trujillo**	1021679868	

487	**Silvia Esther Martínez Polo**	**No reporta**	
488	**Silvia Palma Martínez**	36688035	
489	**Sindry Movilla Villalba**	1065137165	
490	**Sofía Pérez Nieto**	**No reporta**	
491	**Soleinys Ortiz Ortiz**	1063964446	
492	**Tairo Rafael Carrillo Ariza**	No reporta	
493	**Talia Suárez**	**No reporta**	
494	**Tania Milena Cantillo**	36688367	
495	**Thaliana Elena Ochoa**	1065141726	
496	**Thiago de Jesús Mejía**	**No reporta**	
497	**Tomás Elías Herrera**	**No reporta**	
498	**Valentina Vargas**	1065125026	
499	**Valeria Posada**	**No reporta**	
500	**Valeria Sofía Sánchez García**	1137878424	
501	**Valerie Luna Suárez**	1065126062	1065126002
502	**Valery Mestre Amaya**	1066879651	
503	**Valery Michell Leyva**	1067600499	
504	**Valery Vanessa Cantillo Ruíz**	1065137391	
505	**Vanesa Alexandra Erazo**	1065235163	
506	**Vicelis Yaneth Álvarez P.**	1081793953	
507	**Víctor Danilo Jacome Sánchez**	1085102128	
508	**Víctor Manuel Martínez Polo**	**No reporta**	
509	**Wesley Daniel Oviedo Aviles**	1083000370	
510	**Wilmar José Lara Pérez**	1065130849	
511	**Wilson Rafael Vergara Mercado**	12642575	
512	**Xavier Andrés Carmona Teherán**	1065128722	
513	**Yaire Astorga Suárez**	30139991 V	
514	**Yalila Marcela Barros Martínez**	1065130154	
515	**Yandris Paola Muleth de la Hoz**	1065222269	1047222269
516	**Yandry Vanesa Barros Martínez**	1065125593	
517	**Yanesa Herazo**	1065135063	
518	**Yaneth Morales Viloria**	36593833	
519	**Yarima de la Hoz**	49717859	
520	**Yasmin Adriana Ojeda Marbello**	1131006859	
521	**Yeferson Polo Vargas**	1148701486	
522	**Yeider Sánchez Palmera**	**No reporta**	
523	**Yeimi Yulieth Andrade Ledezma**	1003198128	
524	**Yeimis Esther Maldonado Páez**	1007559370	
525	**Yeimis Judith Vásquez Atencio**	**No reporta**	
526	**Yeira Castillo**	**No reporta**	
527	**Yeleany Fernández**	**No reporta**	
528	**Yenis Isabel Monsalvo Oñate**	26948901	
529	**Yerson Polo Vargas**	1148701487	

530	**Yesica Patricia Sánchez Palmera**	1065138059	
531	**Yesica Sánchez**	16780202	
532	**Yesmina Angélica Pana Cujia**	49789283	
533	**Yessica Paola Rodríguez**	1003196084	
534	**Yhaneth Lara Suárez**	1065140705	
535	**Yiseth Patricia Polo**	1065645495	
536	**Yoiseth Polo Vargas**	1084464099	
537	**Yolmadis Montes**	1070913367	
538	**Yorjanis Rodríguez**	**No reporta**	
539	**Yorlin Castellar**	**No reporta**	
540	**Yorma de la Rosa**	**No reporta**	
541	**Yoshelis Salas**	26196354	
542	**Yosxeilys Lugos**	3116166837	
543	**Yuleidi Castellar**	**No reporta**	
544	**Yuleidys Paola de la Hoz Morales**	1042217511	
545	**Yulian Castellar**	**No reporta**	
546	**Yulieth Ortega**	1003196564	
547	**Yulisa Narváez**	1067876619	
548	**Yuranis Oviedo Navas**	26948386	
549	**Yureimis del Pilar Ariza Morales**	95060305275	
550	**Yuris Tatiana Collante Flores**	1065135029	
551	**Zoraida Josefina Navas**	7770234	

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA
DIANA FAJARDO RIVERA
A LA SENTENCIA SU.016/21

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA Y POBLACION VULNERABLE FRENTE A DESALOJO POR OCUPACION IRREGULAR-Alcance de la jurisprudencia de unificación (Aclaración de voto)

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA Y POBLACION VULNERABLE FRENTE A DESALOJO POR OCUPACION IRREGULAR-Alcance de las órdenes estructurales en la implementación una política de vivienda acorde con los estándares internacionales (Aclaración de voto)

Referencia: Expediente T-7.626.515

Acción de tutela presentada por Dairo Manuel Navas Reyes y otros en contra de la Alcaldía de El Copey y otros.

Magistrada ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Mediante Sentencia SU-016 de 2021, la Corte estudió una situación de ocupación irregular de un predio del municipio El Copey (Cesar), en el marco de la cual se presentó la acción de tutela por un grupo de ocupantes, que incluía víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional. La solicitud de amparo pretendía la suspensión de las actuaciones de desalojo hasta que se adelantaran medidas de protección del derecho a la vivienda de corto y largo plazo. El predio en cuestión, además, había sido dispuesto por las autoridades municipales y departamentales para adelantar un programa de vivienda que resolviera las necesidades de hogar de otras tantas familias de la zona.

2. Si bien algunos ocupantes no tenían una situación de vulnerabilidad que justificara la ocupación del terreno, también resulta innegable que a este predio de El Copey arribaron varias familias, obligadas por la violencia o la marginalidad extrema, a buscar una solución al menos parcial a su necesidad de vivienda. Esta situación genera un panorama muy complejo de derechos y deberes enfrentados, en los que ninguna solución resultará completamente satisfactoria. Es por esto que la sentencia advierte lo difícil que es llegar a un equilibrio; más aún, cuando "*la realidad y las dimensiones de situaciones de hecho como las ocupaciones masivas de predios dificultan la distinción entre las actuaciones dirigidas a lograr la satisfacción precaria de una necesidad urgente de vivienda y los actos de abuso del derecho que pretenden sacar ventajas ilegales de contextos de necesidad, informalidad y falta de respuestas estatales adecuadas*."

3. Sin desconocer las dudas que razonablemente persisten en este tipo de casos difíciles, comparto el balance al que llegó la Sala Plena y por ende acompañé la decisión. No obstante, mi intención con esta aclaración de voto es profundizar en dos asuntos que estimo relevantes para tener una lectura adecuada del alcance y las limitaciones de esta decisión, pero también de las oportunidades que ofrece para lograr una solución más integral, y ojalá definitiva a la grave problemática de vivienda, más allá del proceso puntual de desalojo.

4. En primer lugar, me parece necesario precisar el alcance de esta sentencia. Como señala el texto adoptado, las consideraciones de la Corte surgen para un contexto específico determinado por: *(i)* la naturaleza pública del predio ocupado, y *(ii)* la actitud diligente de las autoridades municipales que evitaron que en los ocupantes se generara la percepción de que la incursión en el predio contaba con su aprobación, dando lugar a un escenario de confianza legítima. Hay un tercer elemento determinante para la comprensión de este caso y es *(iii)* la destinación del inmueble, pues en este caso es claro que el terreno ocupado ya había sido dispuesto por las autoridades regionales para adelantar un programa de subsidios de vivienda denominado "Mi casa ya".

5. Es importante recordar las particularidades del caso para entender el contexto en que se produce la decisión de la Corte. De lo contrario, podrían ampliarse las reglas jurisprudenciales aquí dispuestas para otros escenarios que realmente no fueron considerados por la Sala. En efecto, no es lo mismo la ocupación de un bien público destinado para un programa de vivienda social, que lo que podría ser la ocupación de un terreno privado abandonado por su propietario, o un terreno público frente al cual las autoridades convalidaron, de forma tácita, la ocupación por varias semanas o incluso meses.

6. La idea en la que insiste esta sentencia -la cual comparto-, es la necesidad de consultar las particularidades de cada caso. Pese a la existencia de líneas jurisprudenciales y marcos normativos con vocación de generalidad, es labor del juez constitucional resolver caso a caso, con especial atención por las circunstancias en que se encuentra los sujetos que acuden al amparo. La aplicación mecánica del derecho puede, en ocasiones, conducir a resultados *injustos*. Con mayor razón, dada la complejidad del contexto colombiano y los múltiples desafíos que persisten para la consolidación del Estado social de derecho, los cuales no pueden preverse siempre con anterioridad. Por eso, me parece importante que la Sala Plena haya reiterado en esta decisión, la Sentencia T-282 de 2011 que en materia del derecho fundamental a la vivienda y las diligencias de desalojo, propuso una serie de criterios a considerar en estos procesos, tales como: *(i)* la naturaleza del bien ocupado; *(ii)* el uso que tenga al momento de la ocupación; *(iii)* la función social y ecológica de la propiedad; *(iv)* las circunstancias económicas, sociales y culturales del grupo ocupante, *(vi)* el número de potenciales afectados por el desalojo, *(vii)* la presencia de "otras vulnerabilidades" como la edad, la situación de discapacidad; y *(viii)* las posibles consecuencias del desalojo.[260]

260 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7. Lo anterior es fundamental porque nos recuerda la función encomendada al juez constitucional y nos enfrenta a las limitaciones inherentes al precedente jurisprudencial, incluso cuando este proviene de la Corte Constitucional. De ahí la importancia de abordar integralmente todos los hechos y circunstancias relevantes en cada caso. En esta ocasión, la Sala Plena resolvió que no podía convalidar la ocupación irregular del inmueble, en detrimento de la política pública de vivienda que la administración municipal había iniciado, pero que se había interrumpido, precisamente, por la ocupación irregular del lote. Las vías de hecho no podían convertirse en un mecanismo para "*saltarse la fila*" en el listado de beneficiarios del programa de vivienda en curso.

8. Este caso también podría ser indicativo de una problemática mayor relacionada con la instrumentalización de sujetos vulnerables (madres cabeza de hogar, víctimas del conflicto, menores de edad, migrantes, entre otros) para evitar que la Fuerza Pública realice operativos de desalojo. Resulta extraño que, el 13 de noviembre de 2018, cuando se comunicó mediante edicto la audiencia de desalojo, solo había en el predio tres familias, pero a los pocos días la situación evolucionó rápidamente hasta que, según el último reporte, se encontraron por lo menos 120 núcleos familiares conformados aproximadamente por 365 personas que ocupaban irregularmente el inmueble en mención. ¿Quién parceló el terreno antes de que llegaran las familias ocupantes? ¿Quién determinó la extensión de los terrenos que ocuparía cada familia? ¿Se lucró alguien de la asignación de estas áreas? ¿Por qué se produce una llegada masiva de familias luego de la presentación de la acción de tutela? Son interrogantes que no encuentran una respuesta clara en el expediente y que, por el contrario, sugieren el aprovechamiento por parte de unos pocos de la necesidad y marginalización extrema en que se encuentran millones de personas en nuestro país.

9. Ante este panorama, la Corte concluyó que las actuaciones dirigidas a tomar ventajas ilegales por vía de la fuerza y mediante la instrumentalización de sujetos de especial protección no podían ser amparadas por el juez de tutela. Precisamente, cuando el terreno ocupado ya había sido destinado para avanzar en una solución de vivienda digna a otras tantas personas con carencia habitacional. La sentencia también dispuso que otros sujetos de especial protección constitucional, por razonas ajenas al conflicto armado interno, no tenían, en principio, una protección equivalente a la que recibe la población víctima del desplazamiento, en tanto que el delito de desplazamiento forzado, por definición, es consustancial a la afectación del derecho a la vivienda.

10. A esta última afirmación apunta mi segunda aclaración, de manera que este fallo no se interprete como un retroceso injustificado en el derecho fundamental a la vivienda que la Corte había brindado con anterioridad. Este caso requería encontrar un equilibrio entre dos posturas legítimas en tensión. De un lado, se encuentran las carencias de vivienda y las fallas en las políticas públicas del Estado que llevan a muchas personas vulnerables a ocupar irregularmente predios, ante la falta de respuesta oficial a sus necesidades; y del otro, la función del Estado de salvaguardar la propiedad, restablecer el orden público, desincentivar las actuaciones contrarias a la ley y garantizar los derechos de las personas que han acudido a los caminos legales para exigir sus

derechos. El equilibrio que propone esta sentencia no supone la victoria absoluta de alguna de estas posturas. De hecho, si esta providencia se lee únicamente en función del segundo enunciado, se cometería un grave error puesto que el equilibrio se perdería, privilegiando la función policiva del Estado.

11. Ignorar que nuestro país presenta altas cifras de pobreza y desigualdad, que el fenómeno de desplazamiento forzado ha dejado millones de víctimas en todo el territorio nacional con la consecuente afectación del derecho a la vivienda digna; y que en los últimos años Colombia ha recibido de manera solidaria un flujo considerable de migrantes venezolanos, corre el riesgo de volvernos insensibles ante la dura realidad que nos habla de "*fallas estructurales del Estado en la garantía de la vida e integridad personal, y la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados [que] han provocado que miles de personas se vean forzadas a satisfacer de manera precaria su imperiosa necesidad de vivienda a través de actos de ocupación irregular.*"[261] Reducir la problemática social de ocupación irregular de terrenos a un asunto de orden público y pensar que todo se resolverá a través de operativos policiales de desalojo, no solo ignora el compromiso de las instituciones con la vigencia de un *orden justo*,[262] sino que es irrealista en la práctica.

12. Acompañé a la mayoría en esta difícil decisión, en el entendido de que el pronunciamiento de la Corte no se limita a reprochar la ocupación irregular de bienes inmuebles, sino que también reconoce la dura realidad en que subsisten millones de personas en nuestro país, quienes ni siquiera cuentan con un techo donde resguardarse de las inclemencias naturales y mucho menos un entorno digno donde desarrollar sus proyectos de vida. Es por esto que la sentencia es propositiva e incluye en su parte motiva y resolutiva, órdenes estructurales para avanzar en la garantía del derecho a la vivienda digna, tanto para la población desplazada, como para otros sujetos de especial protección constitucional, e incluso para la población venezolana que ha buscado refugio en nuestro país en los últimos años.

13. En últimas, es imperioso garantizar que nadie se vea condenado a la calle, ante la falta de soluciones idóneas, accesibles y oportunas en vivienda. Sobre este punto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -del cual Colombia hace parte- ha señalado que "*los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos.*"[263] Por ello, si las personas desalojadas "*no disponen de recursos para una vivienda alternativa, los Estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para que en lo posible se les proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda. Los Estados partes deben prestar especial atención a los casos en que los desalojos afecten a mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad, así como a otros individuos o grupos que sufran*

261 *Supra*. Fundamento jurídico 102.
262 Constitución Política, artículo 2.
263 Comité DESC (1997). Observación general Nº 7. *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos*.

discriminación sistémica o estén en una situación de vulnerabilidad."[264] Entonces, la carga argumentativa recae sobre el Estado quien debe demostrar que ha empleado todos los recursos a su alcance, y pese a esto no puede brindar una solución temporal de albergue.

14. El alto déficit habitacional que, de conformidad con las cifras del DANE, para el año 2018 superaba el 36% de los hogares del país, es el reflejo de fallas estructurales en las políticas públicas del Estado. Esta situación golpea con especial intensidad a las víctimas del desplazamiento forzado. Pero no son los únicos afectados. De hecho, en un reciente informe la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda explicó cómo la falta de una vivienda adecuada repercute severamente en varios grupos poblaciones:

> "Las causas de la falta de hogar varían entre los grupos particulares. Los niños conectados con la calle provienen de familias con experiencias muy diversas, incluida la muerte, la desvertebración, la enfermedad, el aislamiento, la pobreza, la enfermedad mental, la violencia doméstica, los malos tratos a los niños y el consumo de drogas. Las mujeres se ven abocadas a la falta de hogar debido a la violencia, el acceso desigual a la tierra y la propiedad, los salarios desiguales y otras formas de discriminación. Las personas con discapacidad se convierten en personas sin hogar debido a la falta de trabajo, medios de vida y vivienda accesible. Se niega a menudo el acceso a la vivienda y los servicios a los jóvenes en las ciudades si no tienen la documentación adecuada expedida por el gobierno o documentos de identidad. Los conflictos dan lugar al desplazamiento y la migración en masa, como ha quedado claramente demostrado por las oleadas de refugiados procedentes de países como el Afganistán, Eritrea, el Iraq, la República Árabe Siria y Somalia que escapan de los conflictos, la violencia generalizada y la inseguridad. // La falta de hogar rural ha sido el resultado de la disminución de la seguridad alimentaria de la producción de subsistencia, el cambio climático, la mercantilización de la agricultura, la pérdida de tierras por la subdivisión de las herencias, la disminución de la seguridad civil en las zonas rurales, la pobreza extrema, la explotación no regulada de los recursos y los desastres naturales. La falta de hogar rural por lo general lleva a la población a migrar a las zonas urbanas en busca de trabajo y vivienda."[265]

15. El déficit de vivienda es una problemática generalizada que supera el desplazamiento forzado -pese a la magnitud de este fenómeno en nuestro país-. Los cinturones de miseria que se forman en los perímetros de las ciudades también son un reflejo de fallas trasversales del Estado en varios campos. Nuevamente, cito las palabras de la Relatora Especial de Naciones Unidas que me parecen pertinentes para el contexto colombiano:

> "La falta de hogar se debe a la interacción entre las circunstancias individuales y factores sistémicos más amplios. Una respuesta de

264 Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015. Caso Mohammed Ben Djazia. E/C.12/61/D/5/2015. 21 de julio de 2017.
265 Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto. 30 de diciembre de 20150. A/HRC/31/54.

> derechos humanos a la falta de hogar se ocupa de ambas cuestiones. Se entiende que la falta de hogar puede estar relacionada con dinámicas individuales como la discapacidad psicosocial, la pérdida inesperada de empleo, adicciones o elecciones complejas de conexión con la calle, y que una de las principales causas de la falta de hogar es el fracaso de los gobiernos en dar respuesta a circunstancias individuales únicas con compasión y respeto a la dignidad individual. Sin embargo, un enfoque de derechos humanos también debe abordar las causas estructurales e institucionales generales de la falta de hogar —el efecto acumulativo de las políticas, los programas y la legislación nacionales, así como los acuerdos financieros y de desarrollo internacionales que contribuyan y den lugar a la falta de hogar. En sus consultas, la Relatora Especial constató que la desigualdad y las condiciones que la propician son las causas más comúnmente señaladas de la falta de hogar. // A nivel mundial, hay indicios de un patrón constante: los gobiernos han abandonado su función fundamental en la protección social, incluida la vivienda asequible, han recortado o privatizado las prestaciones sociales y han delegado en el mercado privado, permitiendo a los actores privados y las élites con acceso al poder y el dinero controlar esferas clave de la adopción de decisiones."[266]

16. Entender y buscar soluciones a las causas estructurales del déficit de vivienda debe ser el objetivo final de las autoridades públicas. Por esta razón, comparto esta sentencia, en su búsqueda por encontrar un equilibrio que no ampare con el manto protector de la tutela las ocupaciones irregulares de bienes públicos destinados a programas de vivienda, pero que tampoco ignore la grave problemática social que subyace y obliga a muchas familias a recurrir a vías de hecho para exigir del Estado una respuesta. Si esta sentencia no es interpretada y acogida en su integridad, y si el Estado olvida su responsabilidad en la garantía del derecho fundamental a la vivienda, no será posible encontrar una solución definitiva a esta grave problemática.

17. Queda entonces en manos de las autoridades responsables avanzar en las órdenes estructurales fijadas por esta providencia y en las demás que resulten pertinentes para lograr una política pública de vivienda accesible, integral y consecuente con el Estado social de derecho. La presencia del Estado en los asentamientos irregulares a lo largo y ancho de Colombia no debe manifestarse únicamente a través del brazo policivo. De lo contrario, los operativos de desalojo continuarán siendo una respuesta apenas superficial, insuficiente y en ocasiones contraproducente para la garantía de los derechos fundamentales.

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

266 *Ibidem*.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
A LA SENTENCIA SU.016/21

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA FRENTE A LA DILIGENCIA DE DESALOJO-Debió negarse el amparo, por cuanto resulta hipotética y eventual la vulneración de derechos fundamentales alegada por los accionantes (Salvamento de voto)

Referencia: Expediente. 7.626.515

Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

De manera respetuosa presento Salvamento de Voto en relación con la sentencia de la referencia. En mi criterio, la Sala ha debido negar la acción de tutela, toda vez que no se acreditó una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de los sujetos a quienes se les otorgó el amparo. Como consecuencia, no era posible emitir órdenes particulares a las autoridades accionadas, como tampoco órdenes estructurales a las demás autoridades vinculadas al trámite de tutela.

La decisión de la cual me aparto amparó los derechos fundamentales de quince accionantes que están inscritos en el Registro Único de Victimas267, "*siempre que concurran las condiciones establecidas en la parte motiva de esta sentencia*"268. Así mismo, extendió los efectos del amparo a las demás víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en la misma situación que los accionantes beneficiarios del amparo y que estén identificadas en el Anexo I de la providencia269. Lo anterior, tras considerar que la diligencia de desalojo debe llevarse a cabo, pero en un contexto de ocupación distinto al que existía para el momento en que se presentó la acción de tutela270.

Para la suscrita magistrada, las razones por las cuales se otorgó el amparo en los términos descritos corresponden a situaciones hipotéticas y eventuales, que no son susceptibles de protección a través de la acción de tutela271.

267 Fundamento jurídico 161.
268 Resolutivo primero, inciso primero.
269 Cfr. Ib., inciso segundo.
270 Entre otras diligencias, la sentencia refiere la inspección judicial realizada al predio en sede de revisión, en la que se encontró que éste estaba siendo ocupado por 365 personas. Entre éstas, había sujetos de protección constitucional como menores de edad, personas de la tercera edad y desplazados, entre otros (cfr. Fundamento jurídico 157).
271 La Corte Constitucional ha explicado que "*la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho […]. Como ya se expresó, la amenaza implica de por sí inicio de vulneración del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no antes de su existencia; es decir que la amenaza presenta datos reales y objetivos que permiten prever el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza menoscaba el goce pacífico del derecho y, por lo tanto, es un inicio de vulneración en el sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar. […]. La diferencia entre riesgo y amenaza dependerá del material probatorio que se sustente en cada caso en particular. Hay que advertir que*

A juicio de la mayoría de la Sala, la futura actuación de desalojo implica una "*posible amenaza a los derechos al debido proceso y vivienda de los ocupantes del predio en las circunstancias actuales*"272. La amenaza se infirió, primero, del contexto que "*rodea o rodeará la ocupación*"273, esto es, una ocupación actual de "*familias de personas en situación de desplazamiento forzado […] y que no tienen solución a sus necesidades habitacionales*"274 y una eventual ocupación por parte de sujetos de especial protección, especialmente, víctimas de desplazamiento forzado, como ha ocurrido en otros casos275. Segundo, porque las personas que enfrentarán el desalojo son "*principalmente víctimas de desplazamiento forzado y personas en condiciones de pobreza extrema, en quienes además concurren otras circunstancias de vulnerabilidad*"276. Tercero, debido a que la realización de la diligencia de desalojo "*implica que algunos de los ocupantes en situaciones de grave vulnerabilidad y con necesidades habitacionales pierdan la solución de vivienda precaria que generaron a través de la ocupación irregular*"277. Y, cuarto, porque "*se advirtió la ausencia de programas de vivienda focalizados en la población más vulnerable y de menores recursos*"278. Para la mayoría de la Sala, la oferta para los ocupantes del predio en materia de vivienda "*requiere que los hogares postulantes concurran con aportes para cierres financieros, medidas de ahorro o sean propietarios de inmuebles, exigencias que, prima facie, parecen focalizar la atención en una población con características diferentes a las de las víctimas de desplazamiento forzado en situación de mayor vulnerabilidad*"279.

Adicionalmente, en criterio de la mayoría, el amparo "*permite dirigir la actuación de las autoridades para que, de acuerdo con las reglas definidas en esta oportunidad, se otorguen las garantías de protección en los términos fijados en esta sentencia, sin desconocer que las autoridades competentes pueden adelantar los procesos de desalojo*"280.

A partir de las circunstancias descritas, considero que no es posible colegir un peligro cierto a los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de los sujetos que ocupan el predio, como paso a explicarlo.

No está acreditada una amenaza al derecho al debido proceso. La suscrita magistrada considera que ninguna de las circunstancias descritas permite inferir, que en el presente caso existe una amenaza de que se vulnerará el derecho al debido proceso de los ocupantes del predio en el desarrollo de la diligencia de desalojo. La única razón que apunta a fundamentar el amparo de este derecho es la orientación que se quiere impartir para la realización de la

la acción de tutela solo es procedente en los casos de amenaza o peligro cierto de vulneración, pero no en los casos de riesgo" (Sentencia T-1002 de 2010).
272 Fundamento jurídico 158.
273 Fundamento jurídico 159.
274 Ib.
275 Cfr. Ib.
276 Ib.
277 Ib.
278 Ib.
279 Ib.
280 Ib.

diligencia, lo cual no puede servir como fundamento para la tutela de un derecho fundamental.

En el expediente se encuentra acreditado que las autoridades administrativas encargadas de realizar el desalojo fueron respetuosas del debido proceso en anterior oportunidad, como fue reconocido por la mayoría de la Sala281. Por lo tanto, no existen elementos probatorios de los que se pueda deducir razonablemente que estas puedan desconocer, en el futuro, sus actuaciones precedentes y, por tanto, amenazar los derechos fundamentales de los accionantes y demás ocupantes del predio.

No está acreditada la amenaza al derecho a la vivienda digna. Respecto a este derecho, la suscrita considera que, a diferencia del criterio mayoritario, en el expediente no está acreditado que a las víctimas de desplazamiento forzado que ocupan el bien se les vulnerará el derecho fundamental en comento ante la realización de la diligencia de desalojo. Es más, el amparo está supeditado a que en ellas concurran unas condiciones de las cuales, al momento de proferirse la sentencia, no se tenía certeza282. De allí que, en mi criterio, se ampara una circunstancia eventual y no una amenaza actual a un derecho fundamental.

En el expediente no existen elementos probatorios que permitan afirmar con contundencia que los sujetos que enfrentarán la diligencia de desalojo y que son víctimas de desplazamiento forzado no encontrarán garantizado su derecho a la vivienda digna.

En primer lugar, las autoridades administrativas de El Copey ya llevaron a cabo un desalojo en el predio en cuestión cuando este estaba siendo ocupado, entre otros, por un grupo familiar víctima de desplazamiento forzado y por una familia perteneciente a un grupo étnico. En esa oportunidad, las familias en situación de vulnerabilidad recibieron un subsidio para suplir su necesidad de vivienda283. Por lo tanto, a partir de este precedente, la suscrita encuentra que no es razonable inferir que, en un futuro, ante la realización de otra diligencia de desalojo, habrá una vulneración del derecho a la vivienda digna.

En segundo lugar, según el razonamiento mayoritario, este derecho también se encuentra en riesgo porque supuestamente no existen programas de vivienda focalizados en la población más vulnerable y de menores recursos. Para la mayoría de la Sala, los programas existentes tienen unas exigencias que, *prima facie*, no atienden las necesidades de las víctimas de desplazamiento

281 En la decisión se indica lo siguiente: "*[c]on respecto al segundo momento de la situación de ocupación descrito es necesario destacar que en las actuaciones de desalojo se respetaron las garantías del debido proceso, pues durante el tiempo en el que no se advirtieron situaciones de vivienda se adelantaron las inspecciones oculares al predio, se adoptaron las medidas de amparo posesorio y se notificaron las actuaciones por vías como los medios de comunicación local. Únicamente hasta la diligencia de caracterización realizada el 1o de noviembre de 2018 se comprobaron situaciones de vivienda. Tan pronto la autoridad de Policía verificó la presencia de ocupantes en una situación de habitación en el predio dispuso: (i) la notificación de las actuaciones, (ii) el acompañamiento de autoridades como la Personería Municipal y la Comisaría de Familia para la caracterización de las tres familias ocupantes; (iii) indagó por las circunstancias de la ocupación y la razón por la que las familias se encontraban en el predio; y (iv) gestionó las actuaciones dirigidas a brindar la ayuda humanitaria en relación con las víctimas de desplazamiento forzado*" (Fundamento jurídico 150).

282 El amparo al derecho a la vivienda digna se otorgó "*siempre que concurran las condiciones para la protección establecidas en la parte motiva de esta sentencia*" (cfr. Resolutivo primero, inciso primero).

283 Cfr. Fundamento jurídico 147.

forzado en situación de mayor vulnerabilidad. Como consecuencia, dispuso como remedio, entre otros, que estas y los sujetos de especial protección fueran incluidos "*en las bases de datos de los programas de vivienda vigentes de acuerdo con sus particularidades sin que esto implique modificar el orden de las personas que se postularon previamente ni la inscripción en proyectos concretos*"284.

Al respecto, por una parte, considero que estos argumentos no son suficientes para la sustentación de la amenaza del derecho fundamental de los accionantes y demás sujetos a quienes se les extienden los efectos del fallo. Y, de otro lado, en el expediente no hay evidencia de que no existen programas de vivienda de los que los sujetos interesados en la presente acción de tutela puedan verse beneficiados.

Por el contrario, FONVIVIENDA informó que algunos hogares que al parecer ocupan actualmente el predio "*fueron identificados como posibles beneficiarios del subsidio de vivienda en especie en el proyecto Villa Ángela*"285 y otros se han postulado a algún programa o a las convocatorias para recibir apoyos en materia habitacional286. Así mismo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social señaló que la mayoría de ocupantes del predio no cumplen con los criterios de participación en el Programa de Vivienda Gratuita287. Igualmente, indicó que algunos de ellos están incluidos en el listado de potenciales beneficiarios del programa288. Por último, las entidades requeridas informaron que actualmente existen varios programas de vivienda, entre los cuales hay uno de subsidio familiar de vivienda 100% en especie289.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se vislumbran elementos objetivos que permitan considerar que el derecho a la vivienda digna de los sujetos en favor de quienes se dispuso el amparo esté en peligro inminente de ser lesionado ante la realización de una diligencia de desalojo.

Por último, para la mayoría de la Sala, si bien el programa de vivienda gratuita está registrado en la oferta institucional, "*su continuidad no se previó de forma expresa en las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*". Esto, también fue puesto de presente por la Contraloría General de la República en el Seguimiento al sector Vivienda, Ciudad y Territorio PND 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en concreto, en el análisis que esta entidad realizó "*sobre la formulación e implementación de la política de Vivienda, agua y saneamiento básico en el actual Plan Nacional de Desarrollo-PND, la ejecución de recursos en 2019, el avance de metas, y finalmente la armonización del Proyecto de Presupuesto General de la*

284 Resolutivo séptimo.
285 P. 17.
286 Ib.
287 En concreto, el DPS indicó que 392 personas no cumplen con los criterios para participar en el Programa de Vivienda Gratuita (cfr. P. 19).
288 En concreto, el DPS informó que 40 personas están incluidas en el listado de potenciales beneficiarios del programa (cfr. Ib.)
289 Fundamentos jurídicos 75 a 78. Las entidades requeridas dieron cuenta de que existen los siguientes programas: *(i)* Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya, *(ii)* Semillero de Propietarios Arrendadores, *(iii)* Casa Digna Vida Digna y *(iv)*Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie.

Nación para la vigencia 2020 con los propósitos de mediano y largo plazo propuestos"290.

A mi juicio, de las anteriores consideraciones no es posible concluir con certeza que en el caso concreto hay una amenaza actual e inminente de que a los destinatarios del desalojo se les vulnerará su derecho a la vivienda digna. El hecho de que un programa de vivienda concreto no esté señalado expresamente en el Plan Nacional de Desarrollo no lleva a la conclusión indiscutible de que las personas que serán desalojadas no tendrán una respuesta institucional adecuada a sus necesidades.

De esta manera, considero que en el presente caso no estaban dados los presupuestos para concluir que existe una amenaza al derecho a la vivienda digna de los accionante a quienes se les otorgó el amparo de este derecho y a los demás sujetos a quienes se les extendieron los efectos de la decisión.

En suma, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para salvaguardar los derechos fundamentales que están siendo vulnerandos o están en peligro inmediato de ser vulnerados. Frente a este último supuesto, la Corte ha indicado que se trata de unas circunstancias debidamente acreditadas que se sitúan antes de que la violación al derecho inicie su consumación291. En el caso examinado, como se indicó, no se acreditó una amenaza inminente y cierta a los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de los ocupantes del predio. Por lo tanto, considero que no era posible el amparo de esos derechos en los términos establecidos por la mayoría de la Sala.

Fecha ut supra,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

290 Contraloría General de la República, "*Seguimiento al sector Vivienda, Ciudad y Territorio PND 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*"
(Disponible en: https://observatoriofiscal.contraloria.gov.co/Publicaciones/Seguimiento%20al%20sector%20Vivienda,%20Ciudad%20y%20Territorio%20PND%202018-2022%20%E2%80%9CPacto%20por%20Colombia,%20Pacto%20por%20la%20Equidad%E2%80%9D.pdf)
291 Cfr. Sentencia T-1002 de 2010.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO A LA SENTENCIA SU.016/21

POLITICA PUBLICA EN MATERIA DE VIVIENDA PARA POBLACION DESPLAZADA Y POBLACION VULNERABLE-No resultan procedentes las órdenes estructurales porque aluden aspectos técnicos y operativos de las entidades competentes en materia de vivienda (Salvamento parcial de voto)

Referencia: Expediente T-7.626.515

Acción de tutela presentada por Dairo Manuel Navas Reyes y otros en contra de la Alcaldía de El Copey y otros.

Magistrado sustanciador:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, presento las razones por las que me aparté, parcialmente, de la decisión de la mayoría.

Aunque en el presente caso quedó en evidencia que las autoridades implicadas no incurrieron en actuaciones u omisiones que vulneraran o amenazaran los derechos fundamentales de los accionantes, lo cierto es que durante el trámite de la tutela se presentaron nuevos hechos que obligaban a la Corte a pronunciarse para proteger los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado que actualmente se encuentran en el predio invadido, razón por la cual acompañé la decisión de revocar parcialmente el fallo en cuanto denegaron el amparo de tales personas.

No obstante, en mi criterio no resultan procedentes las ordenes estructurales que adoptó la Sala por mayoría, en particular las órdenes contenidas en los resolutivos octavo a undécimo dirigidas a la UARIV, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA, por cuanto se refieren a aspectos operativos y técnicos para la ejecución de políticas públicas a cargo de dichas entidades que sólo a ellas, en el marco de su facultad reglamentaria, corresponde adoptar, entre muchas otras opciones a su alcance para la búsqueda de los mismos fines de publicidad, información y comunicación. En efecto, activar o no un micrositio en el portal web de la UARIV para las comunicaciones con las autoridades y expedir o no un protocolo que regule la acción de la entidad; evaluar la política pública de vivienda para verificar el cumplimiento de los estándares alcanzados tanto en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, como en FONVIVIENDA; diseñar o no estrategias de información, publicidad y acompañamiento a las víctimas de desplazamiento forzado en relación con el acceso a los programas de vivienda; y formular o no un programa de comunicación y acercamiento a la población vulnerable por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; son asuntos que, no

obstante su importancia, no dejan de ser operativos y técnicos y del resorte exclusivo de las entidades a las que dichas órdenes se dirigen. Es probable, incluso, que las mismas entidades tengan mejores estrategias o mecanismos acerca de cómo cumplir sus funciones.

En este sentido, en mi opinión, se trata asuntos eminentemente administrativos para cuya determinación carece de competencia la Corte, limitando de esa manera la competencia de las mencionadas entidades para adoptar los mecanismos y procedimientos que estimen más adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

FECHA: 5 de noviembre de 2025	HORA: 8:00 a.m.	PROXIMA REUNION:

LUGAR: Personería Distrital de Cartagena de Indias

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: JAILYN PEÑARANDA CASTAÑEDA

PROCESO: Personería Delegada para asuntos de Comunidad y Sujetos de Especial Protección Constitucional

OBJETIVO: MESAS DE TRABAJO. COMUNIDAD Y AFINIA

OBJETIVO DEL PLAN DE ACCION # 2: Servir de enlace entre la comunidad, la administración distrital y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Mesa de Trabajo, Visitas, Acompañamiento).

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
SAULO ENRIQUE PEREIRA OSPINO		PERSONERÍA DISTRITAL	PERSONERO DELEGADO
JAILYN PEÑARANDA CASTAÑEDA		PERSONERÍA DISTRITAL	CONTRATISTA
MARIA CLAUDIA CAÑATE		PERSONERÍA DISTRITAL	CONTRATISTA

ORDEN DEL DÍA

DESARROLLO

- **Caso 1: Cerro de Albornoz- Sector campo Elías 1:**

Oswaldo Vargas
3206967736-
CC 73.157.971
Ostwaldobarrio17@outlook.com

Nelfidia Marquez
nm@gmail.com

Problemática:

1- Alza de recibos- hay otros sectores conectados

2- Deudas sobre costos- están uy recargados los transformadores, hay que buscar la manera de desvincularlos.

3- Subidas y bajadas por cuestión de transformadores ya que hay mucha gente conectada

Se espera llegar a un acuerdo para que haya tarifas mínimas y se vaya incrementando el valor de acuerdo con la naturaleza del uso. No se está negando al pago, solo que está muy caro- hay muchas deudas y se quieren llegar a unos acuerdos para el pago.

Afinia:
Denominado como subnormal
Se propone un piloto para los barrios subnormales- es el principal foco de alteración de orden público en la ciudad, el alcalde ha salido en redes y ha asignado a varias personas para acompañamiento en los procesos. Esto se produce porque las comunidades no pagan, es un dinero que se pierde. Se propuso a la alcaldía, para que ayuden con los pagos ya que son comunidades vulnerables.
Se propone que se inicie con el 50% del pago del recaudo para luego ir aumentando el valor- se espera que sea un plan piloto para los demás barrios subnormales.
Compromiso:
Ultima semana de noviembre para visitar a la comunidad y socializar el plan piloto (entre el 24 y 30 de noviembre).

- **Caso 2: Pozón- Sector Primero de Mayo**

Rigoberta Ramos

Problemáticas:

1. Deudas con Electricaribe.

NIC 1158668
NIC 1016413
NIC 6954865
NIC 1105132

2. Deudas con Afinia.
3. Los subnormales, los que tienen contadores se están conectando a los subnormales. Por lo cual solicita la protección en los dos puntos subnormales porque se recargan los transformadores y se explotan.

La deuda que no cobro Electricaribe es caducable, por qué no se busca la manera de quitar los intereses para que la comunidad pueda pagar. En pandemia tenía un apartamento en arriendo y la inquilina dejó una deuda

Afinia:

En el estrato 1 no se cobran intereses, con el pago de una factura se puede hacer un convenio. Si se han pagado las facturas mensuales, lo lógico es hacer un convenio para evitar la suspensión.
1157862: la deuda de Electricaribe tiene 5 facturas y el resto son de Afinia por lo cual se debe hacer un acuerdo de pago.
Hay 3 opciones para solución de la problemática: Energía prepagada, acuerdo de pago o pago total de la deuda. A lo anterior, el Personero delegado Saulo Ospino Pereira
Hay 3 puntos de pagos online, en donde se puede dirigir a hacer el pago parcial de la deuda: Castellana, Plazuela, Lo Amador.
Otra forma, es pagando por Nequi o por PSE que es a través de un cupón que se encuentra identificado en la factura como ID de Cobro.

Compromiso:

La comunidad solicita protección a los dos puntos de zonas subnormales para evitar las conexiones ilegales.
Personería solicita a Afinia informe con especificaciones del caso de la vivienda de la Sra. Rigoberta Ramos.

- **Caso 3: Plazuela 21.**

Eugenia Barrientos
CC 43841417
Prplazuela21@hotmail.com

Copropiedad Plazuela 21- Áreas comunes: NIC 6820018

Problemáticas:

1. Los transformadores tienen mucha capacidad y se sube el voltaje, en ocasiones las torres quedan sin ascensor- se solicita entrega de un transformador en comodato para solucionar. Hay personas de la tercera edad, por un corto del alto voltaje casi se incendia el apartamento. Son 202 unidades: 192 apartamentos y 10 locales comerciales.

2. Hay un derecho de petición radicado que no ha sido respondido por parte de Afinia, el cual tiene copia a la Personería Distrital.

Afinia:

La tarifa es 20$ menos en kw cuando se factura por ser transformador propio. Afinia no puede asumir el cambio ni arreglo de transformador por algo que no es de su competencia al ser de un particular. Hay una deuda de 25millones de pesos por 3 facturas de copropiedad.
Propone que se incluya el valor del transformador en la cuota de administración para poder hacer el cambio. De acuerdo con lo anterior, Afinia no puede intervenir un transformador que es particular, ni entregar en comodato.

Compromisos:

La comunidad se compromete a enviar a la Personería Distrital el radicado del derecho de petición que se hizo a Afinia con solicitud de informes técnicos de la visita hecha hace aproximadamente 4 meses.
La Comunidad solicita asesoría frente a qué clase de transformador se necesita comprar.

- **Caso 4: Henequen**

Problemática:

1. Proceso de desalojo de viviendas de hace más de 7 años sin reporte de información a los operadores para que retiren el servicio, por lo cual se ha seguido facturando.

2. Personas desalojadas con embargos.

Afinia:
Solicita los NIC de los predios desalojados que aún siguen facturando para darle de baja.
Compromiso:
Se enviarán los NIC de los predios para iniciar el proceso de baja.

- **Caso 5: La Sevillana.**

Problemática:

1. Demora para instalar nuevos usuarios que ya están listos para normalización.

2. La luz prepagada ha tenido falencias, se bloquean los medidores y no reciben las recargas ni las leen: Mzna 30 hay 3 casos de falencias, los NIC serán enviados a Afinia.

3. Se bloquean los medidores en los postes, hubo un usuario que duró 17 días sin luz sin razón alguna: NIC 1391359.

4. Hay personas no están recargando y siguen con energía eléctrica: NIC

5. Conexiones ilegales a las lámparas de alumbrado público.

6. Desde que se normalizó en el mes de diciembre, no pagan y tienen servicio, no les llega facturas.

7. ¿Por qué hay demora en el traslado de pospago a prepago? Hay varios pendientes.

Afinia:
Se hizo la inspección, hay 39 que salieron aptos porque el resto no han terminado las viviendas. Se recogieron los datos para hacer el proceso colectivo de la comunidad, pero cabe aclarar que el proceso debe hacerse individualmente. Siendo así, las instalaciones nuevas
Hay viviendas que no poseen puertas, ventanas, acceso por escalera o no han terminado las instalaciones eléctricas, por lo cual no se puede proceder con el servicio.
De los 648 usuarios, 125 usuarios se pasaron a prepagada y cada día salen nuevos. De los anteriores, aproximadamente 5 usuarios han tenido inconvenientes.
Se ha detectado que hay fallas en la señal con algunas marcas de lavadora, lo cual tiene solución, por lo cual solicita que los tres usuarios con problemas informen si han obtenido lavadora recientemente y cual es la marca.
Se revisará el caso del usuario con 17 días sin energía eléctrica con NIC 1391359 para identificar cual fue la falla.

Compromiso:
La comunidad enviará los NIC de las viviendas que están teniendo falencias en el sistema.
Afinia realizará visita a la zona para identificar viviendas normalizadas que no han recibido facturas.
Afinia revisará todos los casos, una vez sean enviados los NIC de los usuarios.

- **Caso 6: San Isidro- Parte Baja:**

Inicia Licorera de Bolívar hasta las redes de Contecar.

Una empresa del meta le realizó la infraestructura y les instalaron medidores digitales, manifiesta que se realizaran un censo de carga.

Compromiso:

Realizar visita técnica de inspección para verificar por qué le llegan los recibos individuale.
Comunidad deja listado de todos los NIC a verificar.

- **Caso 7: Pie de la Popa:**

Correo: gomezelguedo@gmail.com

Problemática:

1. Están realizando unos trabajos y no están de acuerdo con el cambio de medidores.
2. El presidente de la JAC solicitó una socialización de las obras a realizar en la comunidad y nunca se realizó
3. Callejón Lequerica: hay cables que están al alcance de las manos.
4. Transformador dañado: Carrera 22 frente al edificio Isla Caribe: RAD 7702642 del reporte.

Afinia:

El cambio de medidores no se va a cobrar
Hay que tener en cuenta cual es el objetivo de estos cambios.
Actualmente los cambios de medidores son para las casas

Compromiso:
Afinia realizará la socialización del proyecto el día 21 de noviembre de 2025.

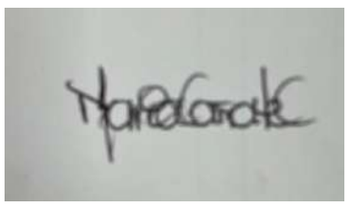
COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Ultima semana de noviembre para visitar a la comunidad y socializar el plan piloto: **Cerro de Albornoz- Sector campo Elías 1.**	Afinia	Entre el 24 y 30 de noviembre.
La comunidad solicita protección a los dos puntos de zonas subnormales para evitar las conexiones ilegales. Personería solicita a Afinia informe con especificaciones del caso de la vivienda de la Sra. Rigoberta Ramos. **Pozón- Sector Primero de Mayo**	Afinia	
La comunidad se compromete a enviar a la Personería Distrital el radicado del derecho de petición que se hizo a Afinia con solicitud de informes técnicos de la visita hecha hace aproximadamente 4 meses. La Comunidad solicita asesoría frente a qué clase de transformador se necesita comprar. **Plazuela 21.**	Comunidad Plazuela 21	
Se enviarán los NIC de los predios para iniciar el proceso de baja. **Henequen**	Comunidad Henequen	
La comunidad enviará los NIC de las viviendas que están teniendo falencias en el sistema. Afinia realizará visita a la zona para identificar viviendas normalizadas que no han recibido facturas. Afinia revisará todos los casos, una vez sean enviados los NIC de los usuarios. **La Sevillana**	Comunidad La Sevillana y Afinia	

Realizar visita técnica de inspección para verificar por qué le llegan los recibos individuale. Comunidad deja listado de todos los NIC a verificar. **San Isidro Parte Baja**	Afinia	
Afinia realizará la socialización del proyecto el día 21 de noviembre de 2025. **Pie de la Popa**	Afinia	21 de noviembre de 2025

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES



NOMBRE: SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA

CARGO: Personero Delegado para las Comunidades

NOMBRE: MARIA CLAUDIA CAÑATE

CARGO: Contratista



NOMBRE: JAILYN PEÑARANDA CASTAÑEDA

CARGO: Contratista

Anexo:














EPM
Aviso de suspensión
$ 87.380
los interruptores
ches, te protegen
tu familia.
afinia
SNOSCUIDAMOS



Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de octubre 2025

Señores:

ARELIS DEL CARMEN ORTEGA PEREZ **PRESIDENTE JAC BARRIO EL MILAGRO** E-mail. arelis12orte@gmail.com **Celular:** 3246682604	**DEISY BIBIANA DIAZ CARDENAS** **LIDER BARRIO EL POZON** E-mail. deisybdiazc31@gmail.com **Celular:** 3014669259
GERALDO SALCEDO CANO **PRESIDENTE JAC BARRIO CHINO** E-mail. juntacomunalbarriochino@gmail.com **Celular:** 3006983869	**MANUEL ARRIETA PEREZ** **PRESIDENTE JAC BARRIO PROVIDENCIA** E-mail. juntadeaccionprovidencia@gmail.com **Celular: 3005699397**
GERMAN DARIO PINILA GONZALEZ **PRESIDENTE JAC CERRO DE ALBORNOZ** E-mail. pinillagonzalesgermandario@gmail.com **Celular:** 3006519767	**EUGENIA BARRIENTOS OCHOA** **PRESIDENTE JAC PLAZUELA 21** E-mail. prplazuela21@hotmail.com **Celular:** 3165463149 3204597202
ELISA GUERRERO CARRILLO **PRESIDENTE JAC BARRIO LOS CIRUELOS** E-mail. elisadelguerrero@hotmail.com **Celular:** 3205080564 3216404300	**SAMUEL FRANCISCO OVIEDO CORREA** **PRESIDENTE JAC BARRIO ESCALLON VILLA** E-mail. acomunalevilla.g2@gmail.com **Celular:** 3205126349
JAVIER TORRES GONZALEZ **PRESIDENTE JAC BARRIO LA SEVILLANA** E-mail. javiertorresgonzalez@hotmail.com **Celular:** 3126676025	**HEYDI TATIANA LOPEZ RICAURTE** **PRESIDENTE JAC BARRIO COLINAS DE BETANIA** E-mail. heidyslopez35@gmail.com **Celular:** 3114572683
RIGOBERTA RAMOS CAMARGO **JAC POZON SECTOR 1 DE MAYO Y CENTRAL** **E-mail:** rigosport28@hotmail.com **Celular:** 3015241071	**EDWARD ANDRÉS CASTELLÓN PALACIO** **MIEMBRO JAC SAN ISIDRO PARTE BAJA** Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com Cel. 3165463149 3204597202
OSCAR MARULANDA **MIEMBRO ASOPOPA** **Email:** asopopacartagena@gmail.com **Celular:** 3215668674	

ASUNTO:	**CONVOCATORIA MESA DE TRABAJO**

Cordial Saludo

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo a usted para convocarlos a una mesa de trabajo con la empresa AFINA a fin de tratar temas de interés que afectan a su comunidad en cuanto a la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, estaremos realizando dicha mesa de trabajo el día **cinco (05) de noviembre 2025** a las **8:00 AM** en nuestras instalaciones en el orden que se detalla a continuación, agradecemos confirmar por este mismo medio su asistencia a la misma al correo electrónico dcomunidad@personeriacartagena.gov.co .

BARRIO EL MILAGRO **HORA:** 8:00AM	**BARRIO EL POZON Y SECTORES 1 MAYO Y CENTRAL** **HORA:** 8:20AM	**JAC BARRIO CHINO** **HORA:** 8:40AM
JAC BARRIO PROVIDENCIA **HORA:** 9:00AM	**JAC CERRO DE ALBORNOZ** **HORA:** 9:20AM	**JAC PLAZUELA 21** **HORA:** 9:40AM
JAC BARRIO LOS CIRUELOS **HORA:** 10:00AM	**JAC BARRIO ESCALLON VILLA** **HORA:** 10:20AM	**JAC BARRIO LA SEVILLANA** **HORA:** 10:40AM
JAC BARRIO COLINAS DE BETANIA **HORA:** 11:00AM	**JAC SAN ISIDRO PARTE BAJA** **HORA:** 11:20AM	**MIEMBRO ASOPOPA** **HORA:** 11:40AM

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
Personero Delegado para las Comunidades
y Sujetos de Especial Protección

Proyecto: María Claudia Cañate
Abogada Contratista

Reviso: Naicyth Liney Gulloso
Abogada Contratista

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-001
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 4
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 26/04/2024

FECHA: Cartagena de Indias 5 Noviembre 2025

TEMA: Mesa de trabajo Con ANI y las Comunidades de Pozón Sector J de Mayo - ASOPOPA - Líderes

OBJETIVO: Cerro de Albornoz - JAC Plazuela 21 - JAC Barrio Sevillana - JAC Barrio San Isidro Parte Baja

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Ostwaldo Barrios M.	73157971	Líder	Campo Elías	3206967736	Ostwaldo barrios17@outlook.com	
2	Nelfidia María Márquez C	1049752141	Líder	Betmel	3245381864	Nelfidianum@gmail.com	
3	Jorge Luis Avila G.	9292993	Presidente	U Vo. Sol	3005519765	—	
4	Rigoberto Javier Camargo	45506 028	JAC Mayo Sec	JAC Mayo	3015241071	Rigoport98@hotmail.com	
5	Eugenia Barrientos Ochoa	43.841.417	Representante legal	Plazuela 21	3218411490	prplazuela21@hotmail.com	
6	Myriam Ruiz D.	45.431.063	Delegada	La Sevillana	3006004168		
7	Jailyn Peñaranda Castaneda	1.047.497.304	Asesora	Personería D.	3104500003	Jailyeboc@hotmail.es	
8	Elena María Maturana E	40988575	Líder	Barrio de Fuerte	3102058500	Glaura2014@gmail.com	
9	Bet Cecilia Cardenas	45480461	Delegada	Barrio de S. Isidro	3506266566	Bethcardenas164@gmail.	
10	Oneida Gomez	345 7307419	Presidenta	JAC	3158496863	Gomezgueto@gmail.com	
11	HERNÁN CÁRDENAS G	73063475	TESORERO/ASOPOP	ASOPOPA	3165367474	HERNANDAVIERCARDENAS@gmail.com	
12	Luis del C. Mcaz P.	9060313	Vice-pte ASOPOPA	ASOPOPA	3008770324	lumepaac@Gmail.com	
13	Ramon Gonzalez Rubio	73105420	Secretario ASOPOPA	ASOPOPA	3126383930	rameb1@Hotmail.com	
14	Oscar Maruland a	70810575	ASOPOPA	ASOPOPA	3215668674	omarulan17@gmail.com	

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-001
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION Y CONTROL	Versión: 4
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 26/04/2024

FECHA: Cartagena de Indias 5 Noviembre 2025

TEMA: Mesa de trabajo Con AFINIA y las Comunidades de Pozon Sector 1 de Mayo - Asoporpa - Lebrijos

OBJETIVO: Cerro de Alborroz - JAC Plazuela 21 - JAC Barrio Sevillana - JAC Barrio San Isedro Parte Baja

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Katiuska Patrón Alvarez.	45527750	Prof. Tr. G. Social.	Afinia	3102407516.	katiuska.patron@afinia.com.co	
15	Luisa Rodriguez	33226577	Cobros	Afinia	3114351694	luisabiciana Rodriguez@afinia.com	
16	Ruby Bueno	72504379	Afinia	Afinia	3104351777	—o—	
17	Maria Claudia Conrado	22800405	Asesora jurídica	Personería	3002347431	—o—	

Scanned with CamScanner

Acta Registro de Actividades Gestión Social

afinia
Grupo epm

Fecha	Hora inicio	Hora final	Profesional responsable	Tipo mercado
05/12/2025	8:00am	1:15pm.	Katiuska Patrón	SDC

Territorial: Bolívar Norte Municipio: Cartagena Corregimiento: —— Barrio o localidad: Pie de la popa.

Temas tratados: Mesa de Trabajo Personería. Modalidad: Presencial Registro de asistencia anexo(s) No. 1

Desarrollo de la reunión y/o visita. Encabece el registro especificando una "C" si se trata de un compromiso adquirido

Atendiendo a la solicitud y en el marco de los compromisos adquiridos en la reunión sostenida en el mes de agosto del corriente. en la Personería distrital, se atienden los siguientes ramos:

1. Cerros de Albornoz: Sector Campo Elías (subnormal electricamente) Oswaldo Ramos 3206167736. refiere que en su comunidad se presentan fluctuaciones de voltaje porque están recargados los transformadores, hay muchos usuarios conectados. Alta facturación, deudas altas, Solicitan que paguen más los que consumen más. Desde Afinia se explica que se debe aumentar el recaudo al 50% a través de un plan piloto.

2. Barrio El Pozón ST 1° de Mayo: Rigoberto Ramos 3015241071 rigosport28@hotmail.com. Tienen sector electricamente subnormal y sector normalizado. suministra los ggtes nic para revisión de deuda por que dice que están bloqueados y no pueden realizar pago parcial NIC = 1157868; 1158666; 1016413; 6959865 y 1105132. Luisa Rodriguez le explica que pueden realizar el pago en las cajas online ubicadas en los 3 puntos de atención (plazuela, rubí y pie de la popa) o a través de PSE o Nequi con el id de cobros que aparece en la factura.

Para constancia de lo anterior y en representación de las partes firman a continuación:

Nombre: Katiuska Patrón	Nombre: [illegible]	Nombre: [illegible]	Nombre: Luisa Rodriguez
C.C. 45621133	C.C. 43.111.781	C.C. 92.045.574.	C.C. 33226577
Cargo: Prof. SR G3	Cargo: Personero delegado	Cargo:	Cargo: Cobros
Empresa: Afinia	Empresa: personería	Empresa:	Empresa:

Pág. 1.

Acta Registro de Actividades Gestión Social

afinia
Grupo epm

Fecha: 05/12/2025 | Hora inicio: 8:00 am. | Hora final: 1:15 pm | Profesional responsable: Katiuska Patrón | Tipo mercado: 206.

Territorial: Bolívar Norte | Municipio: Cartagena | Corregimiento: — | Barrio o localidad: Pie de la Popa.
Temas tratados: Mesa de Trabajo Personería. | Modalidad: Presencial | Registro de asistencia anexo(s) No. 1.

Desarrollo de la reunión y/o visita. Encabece el registro especificando una "C" si se trata de un compromiso adquirido:

y se comparte el número de contacto de la jefe de cobros para la asesoría que necesiten, ya que las otras 3 alternativas de pago no son viables para la comunidad. Informa la líder que tanto en el sector central como en el sector 1° de mayo, hay usuarios normalizados conectados al subnormal con líneas directas. Con respecto, a los NIC suministrados solicitan respuesta detallada de las deudas con sus periodos, incluir los NIC 6646412.
Compromisos: ✓ Recorrido Técnico con el área de C.P. para identificar conexiones irregulares y puntos de protección para que no se sigan conectando. ✓ Jornada Integral para el 4 de diciembre con los sectores Central, 1° de Mayo, Zarabanda y 19 de febrero, en la cancha de ST. Central. ✓ Respuesta detallada de la deuda a los NIC suministrados que están bloqueados para pagar parcialmente ✓ Respuesta detallada de la deuda de electricaribe con sus periodos. (Cartera).
3. Plazuela 21 es la administradora Eugenia Bamentos 3218411490. Con el cambio del Circuito de Ternera 11 a Ternera 14 se han venido presentando problemas intermitentes con el servicio de energía. Suministra NIC de áreas comunes 6820018. - 1 sola área común. Se le explica que el transformador por ser particular (de ellos) se le cobran entre $200 o $300 menos en la tarifa para que el mantenimiento sea asumido por la administración del edificio. La administradora solicita una respuesta de fondo (Técnica).
Compromiso → Respuesta del informe de la visita Técnica realizada hace 4 meses. Con copia a la personería.

Para constancia de lo anterior y en representación de las partes, firman a continuación:

Nombre: Katiuska Patrón	Nombre:	Nombre:	Nombre: Luisa Rodriguez
C.C. 455 27 730	C.C.:	C.C.: 9250 4374	C.C.: 39127677
Cargo: Prof. SR 6S	Cargo:	Cargo:	Cargo: Cobros.
Empresa: Afinia	Empresa:	Empresa:	Empresa:

Acta Registro de Actividades Gestión Social

afinia
Grupo epm

Fecha: 05/11/2025 | Hora inicio: 8:00am | Hora final: 1:15pm. | Profesional responsable: Katiuska Patrón | Tipo mercado: 2Dc.

Territorial: Bolívar Norte | Municipio: Cartagena | Corregimiento: — | Barrio o localidad: Pie de la Popa.
Temas tratados: Mesa de Trabajo Personería. | Modalidad: Presencial. | Registro de asistencia anexo(s) No. 1.

Desarrollo de la reunión y/o visita. Encabece el registro especificando una "C" si se trata de un compromiso adquirido:

4. La Sevillana: Harta Reales. 3006004168. Demora para instalar nuevos suministros, después del recorrido del mes de octubre se definieron 39 usuarios aptos para instalación de suministros, las otras no cumplen con las condiciones mínimas requeridas. HV solo para prepagadas. Hay viviendas con esquema de medida prepagada con problemas para hacer las recargas; Caso de viviendas con esquema prepagada que no recargan y tienen energía. Pendiente NIC por parte de la líder. y Paz y Salvo para los que se acogieron al esquema prepagada, por parte de afinia informan que se están revisando las UP para solicitar desuetno, se prevee entregar antes del 12 de Nov.
C= entregar Paz y Salvo antes del 12 de Nov.
5. Bajo de San Isidro: Gloria Monterrosa e Ibeth Cardona 3107053520 - 3150626656
Se recibe derecho de petición. Se realizó normalización durante la pandemia, colocaron medidores digitales satelitales, presentan alto consumo.
C= Visita Técnica de inspección en la zona para verificar alto consumo y equipos de medida.
6. Pie de la popa: ASOPOPA - JAC. Solicitan acompañamiento de personería para nueva reunión de socialización y personal técnico que explique los alcances del proyecto y que se les comparta esta información al correo: omarulan17@gmail.com y gomezelquedo@gmail.com, asopopacartagena@gmail.com, previo a la reunión de socialización informan de un trafo ubicado entre cra 22 y calle 29D. que bota aceite Rad. 7702692.
C= Compartir información por parte del área Técnica sobre alcances del plan de inversión Socialización con área técnica (proyectos) para el día 21/NOV - 8:00 am en la Biblioteca. Fecha Tentativa. Convoca ASOPOPA, JAC y miembros de la Junta Directiva.

Para constancia de lo anterior y en representación de las partes, firman a continuación:

Nombre: KATIUSKA PATRÓN	Nombre:	Nombre:	Nombre: Luisa Rodriguez
C.C. 45521730	C.C.:	C.C.: 92504374	C.C.: 33326577
Cargo Prof. SR. GS.	Cargo:	Cargo:	Cargo: Cobros S.
Empresa Afinia	Empresa:	Empresa:	Empresa:

Pág 3.

Registro de asistencia gestión social

Fecha: 05/11/2025 Hora inicio: 8:00am. Hora final: 1:15 pm. Profesional responsable: Katherine Patiño

Territorial: Bolívar Norte Municipio: Cartagena Cgto: —— Barrio o Localidad: Pie de la Popa

TEMAS TRATADOS: Reunión Personería Distrital. – Mesa de Trabajo. Tipo de mercado: _____

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	NIC	DIRECCION	TELEFONO	FIRMA
1	German Rivera	9297993		Nvo Israel	3006897[illegible]	
2	Maria Claudia Cañate	22800405		Personería Cartagena	—o—	
3	Ostwaldo b.	73157971		CAMPO ELIAS	3206967736	
4	Nelfida Marquez	1047524417		Centro de Alberque Betnel	3245381841	
5	[illegible]	45.506.028.		Pozon Sect 1° de Mayo	3015241071	
6	Eugenio Bermudez	43.841.417		Playuela 21	3218411480	
7	[illegible]	45427063		La Sevillana.	3006004168	
8	Jairon Penaranda C	1047498364		Personeria Distrital	3104060063	
9	Isabel Cecilia Cuba	45-4-02461		Bajos de S. Isidro	3150626656	
10	Elena Maldonado	40988575		Bajos de San Isidro	3107058320	
11	Oscar Manjarrez	70810515		Calle 30 # 20 - 145	3215668674	
12	RAMON GONZALEZ RUBIO	73105420		cra 21B # 21A 16	3126383930	
13	Luis del C. Mejia	9.060313		Calle 29 D # 29 D 22	3008177034	
14	Andres Jaramillo	73074194		Pie de la popa	3158896862	
15	HERNAN CORDERO	73083479		DIEPOPA CL 30	3165367454	
16	Carlos E Ospino	73141981		Pie de la popa	3024159996	
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN ISIDRO PARTE BAJA
RESOLUCION N.° 0740 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022
PERSONERIA JURIDICA No.1114 DE 6 JULIO DE 1998
NIT 901489871-6

JAC
Junta de Acción Comunal
San Isidro Parte Baja

Recibí.
05-11-2025.

ACCION COMUNAL

Cartagena D.C y 14 Octubre de 2025

Señores:
Personería Distrital de Cartagena de Indias
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición.

Yo, Edward Andrés Castellón Palacio, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.001.971.739, actuando en calidad de residente y/o representante de la comunidad del barrio San Isidro Parte Baja, respetuosamente me permito presentar derecho de petición en interés general, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos

:

HECHOS

1. La comunidad del barrio San Isidro Parte Baja ha venido manifestando su inconformidad por los altos costos en la facturación del servicio de energía eléctrica prestado por la empresa Afinia S.A. E.S.P.

2. En distintos sectores del Distrito se han realizado intervenciones conjuntas entre la Personería Distrital y la empresa Afinia con el fin de revisar, corregir y atender las reclamaciones de los usuarios afectados.

3. Hasta la fecha, nuestro barrio no ha sido incluido en dichas intervenciones, a pesar de las continuas quejas de los habitantes y del impacto económico que generan los altos cobro

San Isidro Parte Baja transversal. 55b # 19-06 Apt 1 Cel. 3165463149 -3204597202

Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com

Scanned with CamScanner

JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN ISIDRO PARTE BAJA
RESOLUCION N.° 0740 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022
PERSONERIA JURIDICA No.1114 DE 6 JULIO DE 1998
NIT 901489871-6

JAC
Junta de Acción Comunal
San Isidro Parte Baja

ACCION COMUNAL

PETICIÓN

1. Incluir al barrio San Isidro Parte Baja dentro de la programación de intervenciones o jornadas de atención que se desarrollan con la empresa Afinia, con el propósito de revisar y aclarar las irregularidades en la facturación del servicio de energía.

2. En caso de no ser posible la inclusión inmediata, se informe formalmente la razón y la fecha aproximada en que podría programarse dicha intervención.

3. Se informe sobre las acciones que la Personería viene adelantando para proteger los derechos de los usuarios del servicio de energía en el Distrito.

FUNDAMENTO LEGAL

Este derecho se ampara en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 (por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición), y las funciones de vigilancia y defensa de los derechos ciudadanos que competen a la Personería Distrital

ANEXOS

1. Copia de cedula representante legal
2. Listado con firmas de usuarios

San Isidro Parte Baja transversal. 55b # 19-06 Apt 1 Cel. 3165463149 -3204597202

Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com

Scanned with CamScanner

JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN ISIDRO PARTE BAJA
RESOLUCION N.° 0740 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022
PERSONERIA JURIDICA No.1114 DE 6 JULIO DE 1998
NIT 901489871-6

JAC
Junta de Acción Comunal
San Isidro Parte Baja

ACCION COMUNAL

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: San Isidro Parte Baja transversal. 55b # 19-06 Apt 1.
Correo electrónico:jacsanisidropartebaja@gmail.com,
Teléfono:3165463149.

Atentamente,

Edward Andrés Castellón Palacio.

CC.: 1001971739 de la ciudad de Cartagena

Barrió San Isidro Parte Baja

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.001.971.739

CASTELLON PALACIO

EDWARD ANDRES





FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1991

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

14-ABR-2009 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Scanned with CamScanner

Nombre	Nº Nit
Maria Bernarda Pautt Berrio	7403953
Clara Hernandez Osorio	7403952
Ibet cordova	7403971
Hanna cordova.	7403951
Yolanda Borrero Pacheco	7403962
Ana Rios Velazquez	7403955
Doris Parra Sotomayor	7403950
Luis Jose Anza Hernandez	7403942
Elisabeth Miranda Hernandez	7403944
Yeuis Pajaro Hernandez	7403930
Inis Hernandez Hernandez	7403949 – 7403916
Carmelo Pena	7403927
William Gaudara M.	7403912 – 7403911
Yamileidis Valencia M.	7403911
Monica Gutierrez Suarez	7403918 - 7403919
Glenen Rios velasquez	7403961
Kelly Catalai Rodriguez	7403905
Nelsy Dominguez	7403906
Janet Mejia Rojas	7403909
Jaime Rodriguez Martinez	7403929
Judis Navarro Peña	7403920
Ariel Hernandez	7403733
Clara Herrera P	7403921

Scanned with CamScanner

Nombre	N° Nit
astrid Medina ramires	7403747
Leiss Morales Cera	7403923.
Claudia Barrios Pinto	7403970
Cleoviz Cueto	7403924
Yuis catalan	7403925
onalis Guerrero	7403926
Dilma Rodriguez Castilla	7403922
Maria angelica castellanos Morales	7403911
Maria Silva.	7403934
Roberto Rodriguez	7403936
Norma Guzman Canabal	7403937
Ana Barrios Pinto	7403938
Jesus Barrios Cantero	7403735
Gloria Escandon de Orozco	7403976
Ana M Maturana E	7403947
Gloria Maturana Escandon	7403946

Scanned with CamScanner

afinia
Grupo·epm

Cartagena, Bolívar, agosto 2025

Señor (es)
Usuario del servicio de energía
Cartagena de Indias, Bolívar

Asunto: Mejoramiento de redes eléctricas

Estimado Señor (a):

La Empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA), se permite informarle que desarrollará obras correspondientes al plan de inversión en la ciudad de Cartagena, para ello se realizaran trabajos en la red de distribución de la energía en su barrio, los cuales conllevan al mejoramiento en la calidad del servicio de energía eléctrica.

Dentro de su comunidad se realizará un diagnóstico y estudio previo del estado de las redes para determinar las obras que se realizarán, las cuales consisten en las mejoras de las redes actuales de media y bajatensión, postes, crucetas, cortacircuitos, aisladores, cambio de transformadores en mal estado e instalación de nuevos transformadores para mejorar la calidad del servicio de energía para el bienestar suyo y el de su familia.

Por esta inversión, **usted como usuario no verá reflejado en su factura de energía el cobro de ningún elemento instalado como: acometida, medidor, postes, líneas, transformadores y Mano de Obra.**

A todos los inmuebles o viviendas se les realizará normalización de la medida, que consisteen el cambio de todos los medidores por unos medidores electrónicos con nueva tecnología y cambio de las acometidas. El nuevo equipo de medida consta de dos partes:

1. **Parte Activa:** Es la parte que registra o cuenta el consumo de los kilovatios hora de la vivienda. Esta parte será instalada fuera de la vivienda en los postes.
2. **Registrador:** Esta es la parte que estará instalada en la fachada de la vivienda y es donde podrá visualizar y llevar diariamente el control de los kilovatios que se consumen.

Con la sustitución del equipo de medida se generarán los siguientes beneficios:

1) Usted tendrá la posibilidad de solicitar de manera voluntaria la modalidad o esquema de prestación del servicio energía a tu medida, donde en el registrador se permitirá visualizar variables eléctricas que le permitirán controlar el consumo de energía previamente cargado.
2) Como lo indica la norma RETIE colombiana, usted contará con seguridad en la instalación de su medidor individual y la infraestructura de uso general, al igual que la integridad de quienes habitan su hogar al disminuir los riesgos eléctricos y en consecuencia que no exista acceso a las redes por parte de personal no autorizado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA).

Informamos que antes de la instalación en la vivienda, cada medidor es calibrado ante un laboratorio acreditado, con el fin de garantizar la correcta medición. En ese sentido, las acciones de este proyecto están sustentadas en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual en su Cláusula 32ª indica:

"Cláusula 32ª.- CAMBIOS DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y ACOMETIDA: La Ley 142 de 1994 establece las responsabilidades de la empresa y los usuarios o suscriptores,respecto al estado de los medidores y acometidas. En ese orden la empresa podrá cambiar estos elementos cuando se presenten los siguientes eventos:

Scanned with CamScanner

afinia

Grupo·epm

1. Por Mal Funcionamiento del Equipo de Medida.
 El suscriptor o usuario estará obligado al cambio del equipo de medida cuando se determine su mal funcionamiento. Se entenderá por mal funcionamiento cuando al momento de la revisión o inspección al equipo de medida instalado, las condiciones de este no garanticen un adecuado registro de los flujos de energía.
2. Por Desarrollo Tecnológico.
 El suscriptor o usuario también estará obligado al cambio del equipo de medida,cuando existan nuevos desarrollos tecnológicos **que ponen a disposición instrumentos de medida más precisos o cuando dichos cambios tengan como origen la implantación de una nueva tecnología, la modernización, mejora y cambio de los niveles de tensión de la red por parte de LA EMPRESA** y que busquen mejorar la prestación del servicio, o temas regulatorios.

Esta actualización en los equipos de medición busca la mejora en la prestación del servicio, así como la debida medición de este. Todo esto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que en materia de servicios públicos domiciliarios faculta a empresa para tomar estas decisiones.

Por otro lado, es importante informar que a los transformadores se le instalará Puntos de control interno (PCI) al cual se le realizará seguimiento de los balances de consumo.
Si con posterioridad a la instalación de los equipos, previa inspección técnica por parte de CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA), se evidencia alguna **reincidencia** de manipulación o daño del equipo de medida por parte de un cliente normaliza do, se procederá con el cobro de la energía dejada de facturar y respondiendo por todos los costos que con sus acciones ocasione como el cobro de medida, el valor de los sellos y tapas y la mano de obra conforme al Contrato de Condiciones Unificadas y al contrato de individual de suministro suscrito con la empresa.

Con esta comunicación queremos invitarlo, para que participe de manera activa en todas estas mejoras en la infraestructura eléctrica que tiene como único objetivo contribuir a la promoción del uso seguro y eficiente de la energía, dando seguridad y confiabilidad al sistema de distribución y agradecerle su comprensión teniendo en cuenta que para la realización de los trabajos se requieren interrupciones del servicio de energía en horarios de 7:30 am hasta las 4:00pm, los cuales serán publicados en prensa local, y dadas a conocer a la comunidad mediante perifoneo previos.

Cualquier información adicional puede comunicarse con la línea de atención 115 gratis desde teléfonos fijos o celulares (Claro, Movistar, Tigo) al 6053500444 desde celulares al 018000919191 desde fijos locales y nacionales y en la página web www.afinia.com.co.

Cordialmente,

EDER ANGEL BUELVAS CUELLO
Gerente Territorio Bolivar Norte
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP

Scanned with CamScanner



Gloria Naturama
Iboth Cardona
> SAN ISIDRO PARTE BAJA

Iglesia Secretaria de Bolívar hasta las redes de Confecar
Una empresa del Meta le realizó las infraestructura y les puso los medidores digitales, manifiesto que le realizaron un Censo de Carga

① Realizar visita técnica de inspección para verificar porque le llegan los recibos endeudados se tienen en
② Comunidad deja Retirado de todos los NIC a verificar.

BARRIO PIE POPA.

Están realizando unos trabajos y no están de acuerdo con el Cambio de medidores.
* Hasta que punto un medidor ~~Nuevo~~ que esta bueno se puede Cambiar o no.
* El Cambio de Contador no se va a Cobrar
* Cual es el objetivo de estos Cambios
* Actualmente los Cambios de medidor son para Casa
* El Presidente JAC solicito una socialización de las obras a realizar en el la Comunidad y nunca se realizo.
* Solicitud de asesoría de documento técnico ~~donde~~ (Proyecto de Inversión) para
Callejon Loperena hay muchos Cables de tensión que estan al alcance de los manos.
* Establecer Fecha para socialización del Proyecto - Responsable - ASOPOPA 21 Nov 2025
Carrera 22 Frente al Bodegazo Isla Caribe dañado transformador RAD. 7702642 del reporte

Correo: gomezelqueado@gmail.com

Scanned with CamScanner

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de octubre 2025

Señores:

ARELIS DEL CARMEN ORTEGA PEREZ **PRESIDENTE JAC BARRIO EL MILAGRO** E-mail. arelis12orte@gmail.com **Celular:** 3246682604	**DEISY BIBIANA DIAZ CARDENAS** **LIDER BARRIO EL POZON** E-mail. deisybdiazc31@gmail.com **Celular:** 3014669259
GERALDO SALCEDO CANO **PRESIDENTE JAC BARRIO CHINO** E-mail. juntacomunalbarriochino@gmail.com **Celular:** 3006983869	**MANUEL ARRIETA PEREZ** **PRESIDENTE JAC BARRIO PROVIDENCIA** E-mail. juntadeaccionprovidencia@gmail.com **Celular: 3005699397**
GERMAN DARIO PINILA GONZALEZ **PRESIDENTE JAC CERRO DE ALBORNOZ** E-mail. pinillagonzalesgermandario@gmail.com **Celular:** 3006519767	**EUGENIA BARRIENTOS OCHOA** **PRESIDENTE JAC PLAZUELA 21** E-mail. prplazuela21@hotmail.com **Celular:** 3165463149 3204597202
ELISA GUERRERO CARRILLO **PRESIDENTE JAC BARRIO LOS CIRUELOS** E-mail. elisadelguerrero@hotmail.com **Celular:** 3205080564 3216404300	**SAMUEL FRANCISCO OVIEDO CORREA** **PRESIDENTE JAC BARRIO ESCALLON VILLA** E-mail. acomunalevilla.g2@gmail.com **Celular:** 3205126349
JAVIER TORRES GONZALEZ **PRESIDENTE JAC BARRIO LA SEVILLANA** E-mail. javiertorresgonzalez@hotmail.com **Celular:** 3126676025	**HEYDI TATIANA LOPEZ RICAURTE** **PRESIDENTE JAC BARRIO COLINAS DE BETANIA** E-mail. heidyslopez35@gmail.com **Celular:** 3114572683
RIGOBERTA RAMOS CAMARGO **JAC POZON SECTOR 1 DE MAYO Y CENTRAL** **E-mail:** rigosport28@hotmail.com **Celular:** 3015241071	**EDWARD ANDRÉS CASTELLÓN PALACIO** **MIEMBRO JAC SAN ISIDRO PARTE BAJA** Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com Cel. 3165463149 3204597202
OSCAR MARULANDA **MIEMBRO ASOPOPA** **Email:** asopopacartagena@gmail.com **Celular:** 3215668674	

ASUNTO:	**CONVOCATORIA MESA DE TRABAJO**

Cordial Saludo

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo a usted para convocarlos a una mesa de trabajo con la empresa AFINA a fin de tratar temas de interés que afectan a su comunidad en cuanto a la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, estaremos realizando dicha mesa de trabajo el día **cinco (05) de noviembre 2025** a las **8:00 AM** en nuestras instalaciones en el orden que se detalla a continuación, agradecemos confirmar por este mismo medio su asistencia a la misma al correo electrónico dcomunidad@personeriacartagena.gov.co .

BARRIO EL MILAGRO **HORA:** 8:00AM	**BARRIO EL POZON Y SECTORES 1 MAYO Y CENTRAL** **HORA:** 8:20AM	**JAC BARRIO CHINO** **HORA:** 8:40AM
JAC BARRIO PROVIDENCIA **HORA:** 9:00AM	**JAC CERRO DE ALBORNOZ** **HORA:** 9:20AM	**JAC PLAZUELA 21** **HORA:** 9:40AM
JAC BARRIO LOS CIRUELOS **HORA:** 10:00AM	**JAC BARRIO ESCALLON VILLA** **HORA:** 10:20AM	**JAC BARRIO LA SEVILLANA** **HORA:** 10:40AM
JAC BARRIO COLINAS DE BETANIA **HORA:** 11:00AM	**JAC SAN ISIDRO PARTE BAJA** **HORA:** 11:20AM	**MIEMBRO ASOPOPA** **HORA:** 11:40AM

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
Personero Delegado para las Comunidades
y Sujetos de Especial Protección

Proyecto: María Claudia Cañate
Abogada Contratista

Reviso: Naicyth Liney Gulloso
Abogada Contratista

Outlook

CONVOCATORIA MESA DE TRABAJO

Desde dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>
Fecha Lun 27/10/2025 11:56 AM

1 archivo adjunto (228 KB)
CONVOCATORIA MESA TRABAJO AFINIA - COMUNIDADES 3.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de octubre 2025
Señores:
ARELIS DEL CARMEN ORTEGA PEREZ PRESIDENTE JAC BARRIO EL MILAGRO E-mail.
arelis12orte@gmail.com Celular: 3246682604
DEISY BIBIANA DIAZ CARDENAS
LIDER BARRIO EL POZON
E-mail. deisybdiazc31@gmail.com
Celular: 3014669259
GERALDO SALCEDO CANO
PRESIDENTE JAC BARRIO CHINO
E-mail. juntacomunalbarriochino@gmail.com
Celular: 3006983869
MANUEL ARRIETA PEREZ
PRESIDENTE JAC BARRIO PROVIDENCIA
E-mail. juntadeaccionprovidencia@gmail.com
Celular: 3005699397
GERMAN DARIO PINILA GONZALEZ
PRESIDENTE JAC CERRO DE ALBORNOZ
E-mail. pinillagonzalesgermandario@gmail.com
Celular: 3006519767
EUGENIA BARRIENTOS OCHOA
PRESIDENTE JAC PLAZUELA 21
E-mail. prplazuela21@hotmail.com
Celular: 3165463149 3204597202
ELISA GUERRERO CARRILLO
PRESIDENTE JAC BARRIO LOS CIRUELOS
E-mail. elisadelguerrero@hotmail.com
Celular: 3205080564 3216404300
SAMUEL FRANCISCO OVIEDO CORREA PRESIDENTE JAC BARRIO ESCALLON VILLA
E-mail. acomunalevilla.g2@gmail.com Celular: 3205126349
JAVIER TORRES GONZALEZ
PRESIDENTE JAC BARRIO LA SEVILLANA
E-mail. javiertorresgonzalez@hotmail.com
Celular: 3126676025
HEYDI TATIANA LOPEZ RICAURTE

PRESIDENTE JAC BARRIO COLINAS DE BETANIA
E-mail. heidyslopez35@gmail.com
Celular: 3114572683
RIGOBERTA RAMOS CAMARGO
JAC POZON SECTOR 1 DE MAYO Y CENTRAL
E-mail: rigosport28@hotmail.com
Celular: 3015241071
EDWARD ANDRÉS CASTELLÓN PALACIO
MIEMBRO JAC SAN ISIDRO PARTE BAJA
Email: jacsanisidropartebaja@gmail.com
Cel. 3165463149 3204597202
OSCAR MARULANDA
MIEMBRO ASOPOPA
Email: asopopacartagena@gmail.com
Celular: 3215668674
ASUNTO:
CONVOCATORIA MESA DE TRABAJO
Cordial Saludo
SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo a usted para convocarlos a una mesa de trabajo con la empresa AFINA a fin de tratar temas de interés que afectan a su comunidad en cuanto a la prestación del servicio.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de octubre de 2025.

Doctor
EDER ANGEL BUELVAS CUELLO
Jefe de Territorio Bolívar
Caribemar de la Costa S.A.S ESP.
Correo: laura.cera@afinia.com.co
correspondencia@afinia.com.co
eder.buelvas@afinia.com.co
Ciudad.

ASUNTO:	**SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO**
COMUNIDADES:	**JAC barrio El Milagro** **JAC barrio El Pozón** **JAC barrio El Pozón Sector 1 Mayo y Central** **JAC barrio Chino** **JAC barrio La Providencia** **JAC barrio Escallon Villa** **JAC Cerro Albornoz** **JAC Plazuela 21** **JAC barrio Los Ciruelos** **JAC La Sevillana** **JAC Colinas de Betania** **JAC San Isidro Parte Baja** **Miembros Asopopa**

Cordial saludo,

Me dirijo a usted en calidad de **Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, amparado en la C,N.,** me permito remitir a ustedes la solicitud formal de instalación de una mesa de trabajo con los representantes de las siguientes comunidades: **Barrio Los Ciruelos, barrio El Milagro, barrio El Pozón, barrio Chino, barrio La Providencia, Cerro Albornoz, Plazuela 21, barrio Los Ciruelos**, **barrio La Sevillana, barrio Colinas de Betania, barrio San Isidro Parte Baja y Miembros Asopopa** con el fin de revisar múltiples inconformidades manifestadas por estas comunidades en relación con el servicio de energía eléctrica que ustedes prestan en el sector.

Frente a lo anterior, y en cumplimiento de nuestra función constitucional y legal de garantía, promoción y defensa de los derechos de las comunidades:

- Los invitamos a una mesa de trabajo presencial para el día **cinco (05) de noviembre del 2025, de 8:00AM a 12:00 PM** con carácter prioritario, y se envíe un representante con capacidad de decisión, dicha reunión se llevará a cabo en nuestras instalaciones cuarto piso.

Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta comunicación. En caso de requerir más información pueden comunicarse al correo electrónico: **dcomunidad@personeriacartagena.gov.co**

Cordialmente,



SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
Personero delegado para la protección de las comunidades y SEPC.

Proyectó: María Claudia Cañate Casseres
Asesora Jurídica
Revisó: Naicyth Liney Gulloso
Asesora Jurídica

Outlook

Fwd: SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO

Desde dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>
Fecha Lun 27/10/2025 11:57 AM
Para laura.cera@afinia.com.co <laura.cera@afinia.com.co>; correspondencia@afinia.com.co <correspondencia@afinia.com.co>; eder.buelvas@afinia.com.co <eder.buelvas@afinia.com.co>; M.claudia 2008 <m.claudia.2008@hotmail.com>; Lineymoragulloso17 <lineymoragulloso17@gmail.com>

1 archivo adjunto (179 KB)
SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO CON AFINIA Y COMUNIDADES 3.pdf;

-------- Mensaje Original --------
Asunto: SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO
Fecha: 2025-10-27 11:49
De: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co
Destinatario: laura.cera@afinia.com.co, correspondencia@afinia.com.co, eder.buelvas@afinia.com.co, "M.claudia 2008" <m.claudia.2008@hotmail.com>

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de octubre de 2025.
Doctor
EDER ANGEL BUELVAS CUELLO
Jefe de Territorio Bolívar
Caribemar de la Costa S.A.S ESP.
Correo: laura.cera@afinia.com.co
correspondencia@afinia.com.co
eder.buelvas@afinia.com.co
Ciudad.
ASUNTO:
SOLICITUD DE MESA DE TRABAJO
COMUNIDADES:
JAC barrio El Milagro
JAC barrio El Pozón
JAC barrio El Pozón Sector 1 Mayo y Central
JAC barrio Chino
JAC barrio La Providencia
JAC barrio Escallon Villa
JAC Cerro Albornoz
JAC Plazuela 21
JAC barrio Los Ciruelos
JAC La Sevillana

JAC Colinas de Betania
JAC San Isidro Parte Baja
Miembros Asopopa
Cordial saludo,
Me dirijo a usted en calidad de Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, amparado en la C,N., me permito remitir a ustedes la solicitud formal de instalación de una mesa de trabajo con los representantes de las siguientes comunidades: Barrio Los Ciruelos, barrio El Milagro, barrio El Pozón, barrio Chino, barrio La Providencia, Cerro Albornoz, Plazuela 21, barrio Los Ciruelos, barrio La Sevillana, barrio Colinas de Betania, barrio San Isidro Parte Baja y Miembros Asopopa con el fin de revisar múltiples inconformidades manifestadas por estas comunidades en relación con el servicio de energía eléctrica que ustedes prestan en el sector.

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de octubre 2025

Señor **RAFAEL LOMBANA G.** **SURTIGAS S.A. E.S.P.** E-mail. surtigas@surtigas.com.co rafael.lombana@surtigas.com.co **Celular:** 3016970003	Señor **JOSE LUIS BARBOZA GRAU** Alcalde Local de la **Localidad de la Virgen y Turística** del Distrito de Cartagena de Indias E-mail. alcalde@cartagena.gov.co Jlbarbozag@catagena.gov.co Ciudad
Doctora **GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ** **Jefe de Oficina Asesora de Servicios Públicos Distrital** Alcaldía de Cartagena de Indias alcalde@cartagena.gov.co Ciudad	Doctor **CAMILO REY SABOGAL** **Secretario de Planeación Distrital** Alcaldía de Cartagena de Indias alcalde@cartagena.gov.co Ciudad

ASUNTO:	**REMISION ACTA DE MESA TRABAJO SURTIGA - COMUNIDADES**

Cordial Saludo

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo a usted para remitir copia del acta de la mesa de trabajo realizada el **veintiuno (21) de octubre 2025 a las 8:00 AM** con las comunidades que a continuación se detalla: **ARROYOS DE PIEDRAS SECTOR LA EUROPA, CORREGIMIENTO DE BAYUNCA SECTOR 14 DE ENERO, CORREGIMIENTO DE PASACABALLOS SECTOR MEZA VALDES, COLINAS DE VILLA BARRAZAS, BARRIO EL POZON SECTOR ISLA DE LEON, BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO, BARRIO NELSON MANDELA SECTOR PRIMAVERA y el EDUARDO FERRER** .

Solicito cordialmente que se atiendan los compromisos adquiridos en la misma, y se remita copia de los informes requeridos al correo electrónico dcomunidad@personeriacartagena.gov.co .

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
Personero Delegado para las Comunidades
y Sujetos de Especial Protección
Proyecto: María Claudia Cañate
Abogada Contratista

FECHA: Cartagena 21 de octubre 2025	**HORA:** 8:00 A 11:00AM	**PROXIMA REUNION:**

LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: Personería Delegada para Asuntos de Comunidad y Sujetos de Especial Protección Constitucional

OBJETIVO: Mesa de trabajo con la empresa Surtigas, Oficina de Servicios Públicos Distrito Cartagena, Alcaldía Localidad 2 y las comunidades de Bayunca, Nelson Mandela, Colinas de Villa Barrazas, Pozón sector Isla de Leon.

OBJETIVO DEL PLAN DE ACCION # 2: Servir de enlace entre la comunidad, la administración distrital y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Mesa de Trabajo, Visitas, Acompañamiento).

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Saulo Enrique Ospino Pereira	73.141.981	Personería Distrital	Personero Delegado
María Claudia Cañate Casseres	22.800.405	Personería Distrital	Contratista

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación de los asistentes a la mesa de trabajo.
2. Breve reseña de la problemática con la extensión de redes de surtigas
3. Compromisos

DESARROLLO

La Personería de Cartagena haciendo uso de sus facultades para promover y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, atendiendo los requerimientos de la comunidad y asegurar la eficacia, continuidad y equitativa distribución de los servicios públicos domiciliarios convoco a la presente mesa de trabajo por las quejas presentadas por las comunidades de Bayunca, Nelson Mandela, Colinas de Villa Barrazas, Pozón sector Isla de León las cuales solicitan la extensión de la red de gas natural hasta sus viviendas.

Acto seguido se procede a escuchar a cada una de las comunidades y la empresa Surtigas indicando el estado actual de cada solicitud:

Nelson Mandela Sector Primavera: Indico Surtigas y la comunidad que ya cuenta con la resolución expedida por la Secretaria de Planeación y actualmente se encuentra en el trámite de las pólizas que deben estar lista en el primer trimestre del año 2026 para proceder con la instalación del servicio de gas natural.

Nelson Mandela Sector Campo Bello: Manifestó su líder que cuenta con el servicio de gas natural las manzanas de la 54 a la 63 y hacen falta de la 1 a la 53, índico surtigas que ellos pasaron una solicitud la cual fue respondida y deben subsanar una documentación.

Nelson Mandela Sector San Bernardo: Surtigas ya realizo los estudios técnicos los cuales son viables y enviaron a la secretaria de planeación el proyecto para que se expida la resolución.

Corregimiento de Bayunca: Actualmente cuenta con resolución para intervenir todo lo que no está en la zona de ocupación nacional ya que se requiere permiso el cual se está tramitando ante la ANI, la zona de terraplén ya cuenta con el servicio para 150 familias y solo el 30% ha adquirido el servicio. Igualmente el sector 14 de enero desde el año 2015 se encuentra realizando los trámites, pero hicieron la solicitud formalmente en el año 2024, en estos momentos se encuentra autorizada una sola manzana que puede realizar su conexión legal que es el lado izquierdo, fecha proyectada para la extensión de las redes seria en segundo trimestre del año 2026.

Los Arroyos y las Europas: Se encuentran actualmente en el plan de extensión del Proyecto 2026-2029 y están en el trámite de la adjudicación de los subsidios.

Colinas de Villa Barraza: Surtigas realizo unos estudios técnicos y planeación los negó ya que existe un concepto sobre esa zona de reserva natural, por lo que se encuentran a la espera de la visita técnica para realizar el recorrido con la secretaria de planeación.

Arroz Barato: Surtigas manifiesta que se encuentra pendiente el acta de inicio que se debe realizar con el acompañamiento de la secretaria de infraestructura son aproximadamente 10 casa que requieren la extensión de las redes de gas natural.

Pozón Sector Isla de León: Aun no han realizado el trámite ante surtigas por lo que no se encuentra en proyecto.

Pasacaballo Sector Meza Valdez: Cuenta con resolución para la extensión de las redes de gas natural pero aún no se han iniciado los trámites para la conexión a las viviendas que hacen parte del sector.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Enviar un informe detallado del trámite de extensión de redes de gas natural en las comunidades asistentes en la presente mesa de trabajo y su estado actual.	Surtigas	18 Noviembre 2025
Aportar los documentos requeridos ante surtigas para solicitar el servicio de gas natural en su comunidad	Líder de Nelson Mandela Sector Campo Bello	Noviembre 2025
Requerir a la Secretaria de Planeación para que envié un informe de cómo va el trámite para la expedición de la resolución a las comunidades de Colinas de Villa Barraza, Nelson Mandela sector Campo Bello.	Personería Distrital de Cartagena	18 Noviembre 2025

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES

NOMBRE: SAULO OSPINO PEREIRA
CARGO: PERSONERO DELEGADO

NOMBRE:
CARGO:

NOMBRE:

NOMBRE:

NOMBRE:
CARGO:

NOMBRE:
CARGO:









[CODIGO QR]
FIN DOCUMENTO

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 03 de julio de 2025

Oficio AMC-OFI-0095752-2025

Señor
HOOVER ROMERO BLANQUICEWTT
Cédula de Ciudadanía No. 73.123.119
Teléfono: 3012818981
Correo electrónico: hooverromero28@gmail.com

Señor
EDUARDO FERRER LUNA
Cédula de Ciudadanía No. 73.148.837
Teléfono: 3002131832
Correo electrónico: puntoblanco100@gmail.com

Referencia: **RESPUESTA** EXT-AMC-25-0070869.

ASUNTO: Asunto: **REMISIÓN SOLICITUD PRESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS EN ARROYO GRANDE, ARROYO DE PIEDRA, ARROYO DE LAS CANOAS Y LAS EUROPAS.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud de referencia, informando que por parte de la Administración Distrital se ha remitido ante la empresa SURTIDORA DEL GAS CARIBE-SURTIGAS S.A.E.S.P. la petición identificada con el código de registro de referencia en la cual presenta "la solicitud de prestacion de servicio de gas en Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Arroyo de las canoas, las Europas", mediante Oficio AMC-OFI-0095752-2025.

Así las cosas se reitera el compromiso de la Administración Distrital en el acceso y aseguramiento de los servicios públicos domiciliarios. Quedamos atentos a la gestión por parte de la empresa prestadora del servicio.

Atentamente,

Gina Patricia Velez Ortiz
Asesor Codigo 105 Grado 47

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Mauricio Dunoyer Marrugo	Asesor jurídico Externo	Mauricio Dunoyer M.

Powered by CamScanner

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena de Indias 21 OCTUBRE 2025

TEMA: Mesa de trabajo Con la Empresa de Servicios Publicos - SURTIGAS - Cartagena de Servicios Publicos - Alcaldia localidad 2 - Comunidades Bayunca - Nelson Mandela - Colinas Villa Primavera - Pozon sector Isla de leon

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Maria Claudia Gomez	22800405	Asesora	Personeria	3002847431	—	
	Hoyer Romero B.	73123119	Presidente	JAC de Arroyo G/de	3012818981	hoyerromero28@gmail.com	
	[illegible]	45693815		[illegible]	3004357299	[illegible]	
	Lineth Lora	25768056		JAC	3162782678	Linethlora@gmail.com	
	Juan Lastre	9136429	Presidente	JAC	3006344736	juanlastre59@gmail.com	
	[illegible]	45434790	Biologa Bayunca	OPV.	3135333225	[illegible]	
	[illegible]	9299866.	Auxiliar	Surtigas	3115718743.	[illegible]	
	Jaime Vergara S	72.219.505	Analista	Surtigas	3226806671	Jaime.Vergara@surtigas.co	
	Joseph Valdiris Castro	1,123,058,919	Coordinador(a)	Surtigas	3057339357.	joseph.valdiris@surtigas.co	
	Liz Garcia Moreno	1065651778	PROF. SAC	Surtigas	3146053979.	Liz.garcia@surtigas.co	
	Yoreidys Banios Castro	1128053176	Coordinadora SAC	Surtigas	3136846040	yoreidysbanios@surtigas.co	
	Eybis Estercolaboracion	45.368.112	Lider	Colinas V. Bayunca	3182217830	eycastro2010@hotmail.com	
	Yajaidys Gavinia	22800397	Jac Isla Pozon	Jac	3247341165	yajaidysgavinia888@gmail.com	
	Yaneris Gomez M	45505927	Presidenta	JVC	3224975826	Yanerisgomez1@ymail.com	
	Galis Zambrano Jimenez	45557004	Comunitario	Comunitario	3167433098	Galiszambrano@Hotmail.com	

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena de Indias 21 Octubre 2025

TEMA: Mesa de trabajo Con la Empresa de Servicios Publicos SURTIGAS-OFICINA Servicios Publicos del Distrito CARTAGENA - ALCALDIA LOCALIDAD 2 - Comunidades Bayunca - Nelson Mandela - Colegio de Villa Barrios - Pozon sector Isla de Leon

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Orlando Perez Arroyo	73545000	Afiliado.	Activismo social	3058403700	orlandito15-@Hotmail.com	
	Hoover Romero B	73123119	Presidente	J.AC Arroyo Grande	3012818981	hooverromero28@gmail.com	
	Yoglis Meza Julio	1047.428.044	Delegado	Nelson Mandela Sector San Bernardo	3022325655	Joelamorena12@gmail.com	
	Eduardo Fonseca	73148937	Vise Pre	Fundec	3002134839		
	ARTURO CASTILLO BARRIOS	73.076194 -	Asesor Despacho	Secretaria Planeacion Distrital	315-6289135	arturocastillobarrios57@hotmail.com	

Scanned with CamScanner

Outlook

REMISION ACTA DE MESA TRABAJO SURTIGA

Desde dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>
Fecha Jue 30/10/2025 11:22 AM

1 archivo adjunto (2 MB)
REMISION DE ACTA DE MESA TRABAJO SURTIGAS Y COMUNIDADES.pdf;

ASUNTO:
REMISION ACTA DE MESA TRABAJO SURTIGA
COMUNIDADES
Cordial Saludo
SAULO ENRIQUE OSPINO PERERIRA
, actuando en mi calidad de Personero Delegado para las
Comunid ades y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la
Personería Distrital de
Cartagena de Indias, atendiendo al compromiso y las funciones
constitucionales asignadas a esta
Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art.
178 de la ley 136 de 1994
y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, por medio de la presente me dirijo
a usted para remitir copia
del acta de la mesa de trabajo realizada el veinti uno (2 1 d e oc tu
bre 2025 a las 8 0 0 AM con la s
comunidades que a continuación se detalla: ARROYOS DE PIEDRAS SECTOR LA
EUROPA,
CORREG IMIENTO DE BAYUNCA SECTOR 14 DE ENERO, CORREGIMIENTO DE
PASACABALLOS
SECTOR MEZA VALDES, COLINAS DE VILLA BARRAZAS, BARRIO EL POZON SECTOR
ISLA DE LEON,
BARRIO NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO, BARRIO NELSON MANDELA SECTOR
PRIMAVERA y el EDUARDO FERRER

Cartagena de Indias, D. T. y C., 05 de noviembre de 2025.

Dr.
VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Email: vicenteblel@hotmail.com

Asunto: Acuse de recibido y reporte de medidas adoptadas respecto a su petición de reevaluación de esquema de protección

Cordial saludo,

En atención a su comunicación radicada el 23 de octubre de 2025, mediante la cual pone en conocimiento nuevos hechos de amenaza y solicita la reevaluación de su esquema de protección, esta Personería Distrital acusa recibo formal de la documentación allegada y de los anexos remitidos, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente institucional de seguimiento.

De igual manera, me permito informarle que ya se adoptaron las siguientes medidas institucionales:

1. Remisión oficial a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para la verificación urgente del nuevo contexto de riesgo y la activación del procedimiento de valoración individual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 y sus modificaciones.

2. Acompañamiento técnico y coadyuvancia en el trámite judicial de impugnación de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, aportando los hechos sobrevinientes y elementos probatorios remitidos por usted.

3. Seguimiento institucional permanente, con el propósito de garantizar la coordinación interinstitucional y la respuesta oportuna de las entidades competentes.

La Personería Distrital de Cartagena reitera su compromiso con la protección de su vida, integridad y seguridad personal, en cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada establecido por la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales.

ANEXOS: 1. Remisión oficial a la UNP
2.Acompañamiento técnico y coadyuvancia en el en trámite judicial

MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
Personero delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial protección Constitucional.

Proyectó. Naicyth Liney Mora Abogada
Revisó: María Claudia C

Cartagena de Indias D, T y C. 04 de noviembre de 2025.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA — Sala Penal
Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández

ASUNTO: Aporte institucional y coadyuvancia técnica — *Remisión de hechos sobrevinientes, valoración probatoria y solicitud de medidas de protección reforzada en impugnación de tutela.*

Referencia: Radicado No. 13001311800120250-00091-01.
Accionante: VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

La **Personería Distrital de Cartagena de Indias, por medio del suscrito MARLON MARIANO YANNES CAMARGO, en mi calidad de Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, y en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de vigilancia administrativa y defensa de los derechos humanos (arts. 118 y 277 C.P.; arts. 178 y 181 Ley 136 de 1994, modificado por Ley 1551/2012; Decreto 1421 de 1993), me permito intervenir en calidad de **coadyuvante técnico** en el presente proceso de impugnación de tutela, a fin de aportar criterios evaluadores del riesgo, remitir hechos sobrevinientes y solicitudes concretas de protección, todo ello con la finalidad de garantizar la efectividad y la protección reforzada de los derechos fundamentales en cabeza del señor **Vicente Antonio Blel Scaff**.

I. OBJETO Y APORTE PROBATORIO

Mediante el presente escrito se adjunta y se pone en conocimiento de esa Honorable Sala la documentación y comunicaciones recibidas y relacionadas con **hechos nuevos y sobrevinientes** que incrementan de manera verificable el riesgo que enfrenta el accionante. Entre los documentos y evidencias remitidos constan: (i) correo electrónico de fecha **23 de octubre de 2025** enviado desde la cuenta del señor Vicente Antonio Blel Scaff dirigido a la UNP, al Ministerio del Interior, a la Policía Nacional, a la Personería Distrital, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría (asunto: “Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente”), que incluye como anexos el archivo titulado “Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF” y fotografías probatorias; (ii) comunicaciones oficiales identificadas con códigos **GOBOL-25-061603** y **GOBOL-25-061612** remitidas por la Gobernación de Bolívar con fecha **9 de octubre de 2025** mediante las cuales la Dirección Operativa de Seguridad y el Comando de Policía advierten sobre la existencia de amenazas mediante mensajes de texto dirigidos al señor Blel Scaff y solicitan actuación urgente para la reevaluación de riesgo; (iii) registros de **mensajes de texto (SMS)** recibidos por el accionante durante octubre de 2025, cuyo contenido contiene amenazas directas e injuriosas que, por su reiteración y naturaleza, configuran conductas intimidatorias con proyección real de peligro; y (iv) la solicitud de reevaluación elevada a la UNP en fecha **23 de octubre de 2025** con evidencia de remisión a las direcciones institucionalescompetentes(correspondencia@unp.gov.co; Wilinton.hurtado@unp.gov.co; servicioalciudadano @mininterior.gov.co; mec ar.coman@policia.gov.co; among others). Dichas pruebas, por su tenor y fecha, constituyen hechos sobrevinientes relevantes que no fueron objeto de valoración técnica completa en la última evaluación del CERREM reportada en el expediente, y deben ser incorporados como insumo probatorio indispensable para la decisión de fondo en segunda instancia.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Blel Scaff, exgobernador del departamento de Bolívar y actual líder político con alta visibilidad

pública, ha sido objeto de amenazas directas mediante mensajes de texto durante el mes de octubre de 2025, hechos que se suman a antecedentes de riesgo derivados de su gestión pública (entre ellos medidas adoptadas contra estructuras armadas y ofertas de recompensa por información) que pudieron generar retaliaciones. El patrón trazable en las comunicaciones y en las notas institucionales anexas revela la existencia de hostigamientos y advertencias que aumentan la probabilidad de materialización del daño. Adicionalmente, la ausencia de cargo público actual y la reducción previa del esquema de protección implican la pérdida de medidas de seguridad que antes mitigaban la exposición del accionante y su núcleo familiar. Por todo lo anterior, existe una **contingencia actual, concreta y verificable** que exige una reevaluación dinámica del riesgo y la adopción de medidas de protección provisionales y definitivas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

La intervención que por la presente realiza la Personería Distrital se sustenta en el deber constitucional de vigilancia y protección de los derechos fundamentales y en el deber reforzado de protección estatal que emana del mandato constitucional de garantizar la vida y la integridad personal; en tal sentido, el artículo 11 de la Constitución Política consagra el derecho a la vida como presupuesto de los demás derechos, mientras que los artículos 13, 29, 40, 42, 93 y 209, entre otros, proyectan obligaciones de igualdad, debido proceso, participación política, protección de la familia y aplicación de la Constitución y los tratados internacionales; en desarrollo normativo, las competencias de protección están regladas por la Ley 136 de 1994 (arts. 178 y 181) y el marco operativo del Programa de Prevención y Protección está contenido en el Decreto 1066 de 2015 y sus modificaciones introducidas por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, así como por las disposiciones regulatorias de articulación del Sistema Nacional de Derechos Humanos previstas en el Decreto 2124 de 2017; desde la jurisprudencia constitucional se ha establecido que, frente a la existencia de amenazas verificables y hechos sobrevinientes que agravan el riesgo, el principio de precaución impone a la administración pública y a los jueces la obligación de adoptar medidas preventivas y de protección inmediatas y eficaces, criterio plasmado en sentencias tales como T-107 de 2025, T-123 de 2023 y T-359 de 2024, y más recientemente en pronunciamientos que reafirman la obligación de garantizar medidas mientras persista una amenaza extraordinaria, grave o inminente de líderes políticos y sociales de oposición y ha señalado que cualquier modificación o retiro de esquemas de protección debe ser excepcional, motivada y sustentada en estudios de riesgo actualizados, con motivación reforzada y con participación del beneficiario, preservando así los derechos a la participación política y a la igualdad, y ha precisado además que la ausencia de coordinación interinstitucional entre entidades como la UNP, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo puede constituir una vulneración del debido proceso y de la protección efectiva; por otra parte, la doctrina constitucional ha establecido la extensión del deber de protección al núcleo familiar del beneficiario cuando el riesgo deriva por vinculación, de manera que las medidas deben comprender a los familiares expuestos; todo lo anterior exige que las decisiones administrativas que alteren medidas de protección incorporen un análisis técnico integral, ponderando contexto sociopolítico, perfil del beneficiario, fuentes de amenaza y persistencia del riesgo, y que la función judicial, en sede de tutela y en su eventual revisión en segunda instancia, valore con fundamento probatorio los hechos sobrevinientes y la necesidad de medidas provisionales y definitivas que garanticen la materialización del derecho a la vida y demás derechos conexos.

En ese orden de ideas, y frente al escenario fáctico que hoy se presenta con documentos oficiales de la Gobernación de Bolívar, comunicaciones del propio accionante con fecha 23-24 de octubre de 2025 y mensajes amenazantes registrados, la valoración judicial debe ponderar la probatoria nueva y aplicar el estándar jurisprudencial de protección reforzada, imponiendo medidas cautelares y ordenando la pronta realización de un estudio de riesgo técnico integral y coordinado interinstitucionalmente.

IV. SOLICITUDES CONCRETAS DE LA PERSONERÍA

Con fundamento en lo descrito y en ejercicio de la función de defensa de derechos fundamentales, la Personería Distrital de Cartagena formula ante ese Despacho las siguientes **solicitudes** que, por su naturaleza, buscan la prevención y la protección inmediata y efectiva de los derechos del accionante y su grupo familiar:

1. Que se **ordene a la UNP** la práctica de un **nuevo estudio técnico de riesgo** dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, garantizando la **participación directa y efectiva** del accionante en el proceso de evaluación, la valoración de los registros probatorios aportados y la articulación con la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional (Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba).
2. Que, de forma subsidiaria y mientras se practica el estudio referido, se ordene a la Policía Nacional — Departamento de Bolívar y Policía Metropolitana de Cartagena— el **refuerzo de medidas preventivas** tendientes a garantizar la protección física inmediata del accionante y su familia, incluyendo patrullaje focalizado, vigilancia perimetral, acompañamiento preventivo en eventos públicos y despliegue de protocolos de reacción ante incidentes, medidas que deberán coordinarse con la UNP.

V. FUNDAMENTO INSTITUCIONAL Y PETICIÓN DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La Personería Distrital reitera su disponibilidad para colaborar en la verificación, acompañamiento técnico y seguimiento que este despacho estime pertinentes; solicita además que la sentencia o decisión que se profiera deje constancia expresa de la necesidad de **articulación interinstitucional** entre la UNP, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y las autoridades territoriales, con el propósito de garantizar medidas integrales, eficaces y continuas. Igualmente, solicita que se consigne en el proveído la advertencia de que la omisión o demora injustificada en la implementación de medidas de protección puede implicar una vulneración irreparable de derechos fundamentales.

VI. PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN

La Personería solicita que todas las comunicaciones y decisiones relativas al presente trámite sean notificadas a los siguientes correosinstitucionales: juridica@personeriacartagena.gov.co y dcomunidad@personeriacartagena.gov.co.

VII. ANEXOS

Se acompañan como anexos al presente memorial copia simple de:

- Correo electrónico remitido por el señor Vicente Antonio Blel Scaff, con fecha 23 de octubre de 2025, y sus anexos (“Nuevos hechos sobrevinientes…”, fotografías).
- Comunicaciones GOBOL-25-061603 y GOBOL-25-061612 (9 de octubre de 2025) de la Gobernación de Bolívar y del Comando de Policía Departamento Bolívar.
- Capturas y registros de mensajes de texto (SMS) amenazantes recibidos en octubre de 2025.

Cordialmente,

MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Proyectó: Andrea Marcela Gallardo Morillo
Abogada Contratista.

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

De Vicente Antonio Blel Scaff <vicenteblel@hotmail.com>

Destinatario Correspondencia Unp <correspondencia@unp.gov.co>, Wilinton.hurtado@unp.gov.co <Wilinton.hurtado@unp.gov.co>, servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>, mecar.coman@policia.gov.co <mecar.coman@policia.gov.co>, debol.coman@policia.gov.co <debol.coman@policia.gov.co>, Cesar Sotomayor Guerrero <csotomayor@bolivar.gov.co>, jesucristovive2811@gmail.com <jesucristovive2811@gmail.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>

Fecha 2025-10-23 06:05 PM

Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF. _c6dc.pdf (~593 KB) PHOTO-2025-10-23-14-04-46 (1).jpg (~33 KB)

PHOTO-2025-10-23-14-04-46.jpg (~87 KB)

Solicitud de acciones en materia de seguridad para garantizar la continuidad del servicio de gas domiciliario en el municipio de San Jacinto del Cau… (~590 KB)

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente-1.pdf (~391 KB)

Doctor AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección Unidad Nacional de Protección correspondencia@unp.gov.co

Doctor WILLINTON HURTADO RAMOS Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto
por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP),realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.

2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.

3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

PHOTO-2025-10-23-14-04-46 (1).jpg ~33 KB



PHOTO-2025-10-23-14-04-46.jpg ~87 KB



GOBOL-25-061603
Turbaco, octubre 9, 2025

Coronel
JOHN EDWARD CORREAL CABEZAS
Comandante Departamento de Policía Bolívar (E)

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar con carácter urgente sobre la grave situación de riesgo que afronta el exgobernador del departamento de Bolívar y líder político, Vicente Antonio Blel Scaff, quien ha sido objeto de continuas amenazas recibidas mediante mensajes de texto. Estos hechos, que constituyen una afectación directa a su vida, integridad y seguridad personal, evidencian un peligro inminente y latente que demanda atención prioritaria. La reiteración y gravedad de las amenazas configuran un escenario de alto riesgo que requiere la adopción inmediata de medidas de protección efectivas. En tal sentido, me permito remitir las denuncias interpuestas por el mencionado líder político ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se actúe de manera oportuna y se brinden las garantías necesarias para su protección.

De forma respetuosa y atenta, comedidamente me permito solicitar a esta dependencia en el marco de sus competencias de forma URGENTE según corresponda, realizar el debido estudio de riesgo y adoptar las medidas de seguridad para garantizar de manera oportuna, idónea y eficaz la vida, seguridad e integridad de VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Todo lo anteriormente expresado conforme a los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia y de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.6. Por lo tanto, se solicita la activación e implementación de medidas efectivas inmediatas que garanticen su vida, seguridad e integridad.

Anexo al presente se encuentra comunicación allegada, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a las funciones de sus competencias constitucionales y legales en defensa y protección al derecho a la vida e integridad de los ciudadanos.

Atentamente,

CESAR CARLOS SOTOMAYOR GUERRERO
Director Operativo de Seguridad


2:49
5G
79
460
+57 (321) 783-3538
Mensaje de texto • SMS
hoy 2:27 p.m.
Malparida gonorrea sigue creyendo que la seguridad del barrio de riquillos donde vives te va a mantener seguro ya sabemos vas al hotel caribe a seguir robando
Mensaje de texto • SMS

8:47

195 +57 324 6101345

~Despertar

No es un contacto • Cuenta de empresa

Bloquear Añadir

Esos sapos malparidos que andan contigo para arriba y para abajo, según y que cuidándote, esos hpts también los vas a necesitar cuando estés en el Jorge Washington.

Ya sabes corrupto de mierda, la lucha de la gente honesta y trabajadora se respeta gonorrea hpt.

8:06 p.m.



8:06 p.m.

GOBOL-25-061612
Turbaco, octubre 9, 2025

Doctor
WILINTON HURTADO RAMOS
Coordinador Grupo Regional de Protección

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar con carácter urgente sobre la grave situación de riesgo que afronta el exgobernador del departamento de Bolívar y líder político, Vicente Antonio Blel Scaff, quien ha sido objeto de continuas amenazas recibidas mediante mensajes de texto. Estos hechos, que constituyen una afectación directa a su vida, integridad y seguridad personal, evidencian un peligro inminente y latente que demanda atención prioritaria. La reiteración y gravedad de las amenazas configuran un escenario de alto riesgo que requiere la adopción inmediata de medidas de protección efectivas. En tal sentido, me permito remitir las denuncias interpuestas por el mencionado líder político ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se actúe de manera oportuna y se brinden las garantías necesarias para su protección.

De forma respetuosa y atenta, comedidamente me permito solicitar a esta dependencia en el marco de sus competencias de forma URGENTE según corresponda, realizar el debido estudio de riesgo y adoptar las medidas de seguridad para garantizar de manera oportuna, idónea y eficaz la vida, seguridad e integridad de VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Todo lo anteriormente expresado conforme a los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia y de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.6. Por lo tanto, se solicita la activación e implementación de medidas efectivas inmediatas que garanticen su vida, seguridad e integridad.

Anexo al presente se encuentra comunicación allegada, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a las funciones de sus competencias constitucionales y legales en defensa y protección al derecho a la vida e integridad de los ciudadanos.

Atentamente,

CESAR CARLOS SOTOMAYOR GUERRERO
Director Operativo de Seguridad

Doctor
AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección
Unidad Nacional de Protección
correspondencia@unp.gov.co

Doctor
WILLINTON HURTADO RAMOS
Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba
Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor
ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General
GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel
ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Doctora
MÓNICA PAYARES ALMANZA
Defensora del Pueblo Regional Bolívar
bolivar@defensoria.gov.co

Doctora
ANA JOAQUINA PETRO LÓPEZ
Procuradora Regional de Instrucción de Bolívar
regional.bolivar@procuraduria.gov.co

Doctora
ELIANA SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena
info@personeriacartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto

por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

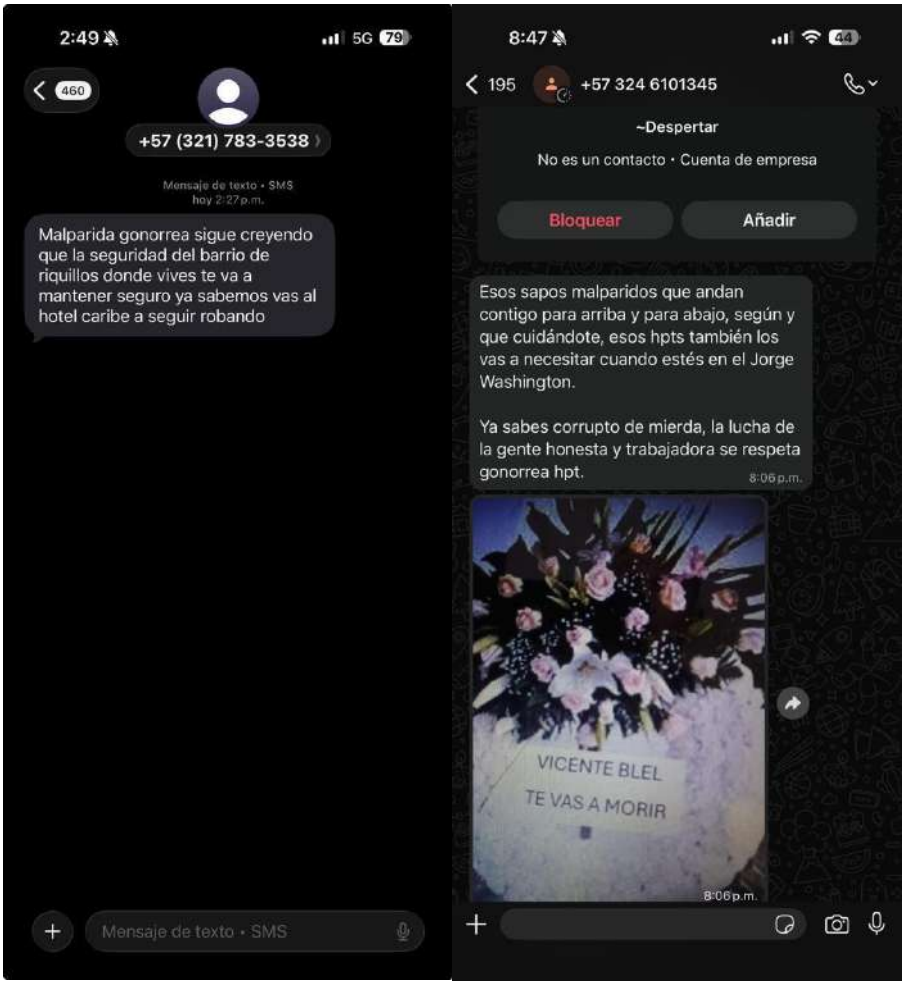
Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP), realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.
2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.
3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.



Cordialmente,

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

Aporte institucional y coadyuvancia técnica — Remisión de hechos sobrevinientes, valoración probatoria y solicitud de medidas de protección reforzada en impugnación de tutela.

A des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, 2 más... el 2025-11-04 15:34

Detalles Cabeceras

ilovepdf_merged - 2025-11-04T150233.342.pdf (~1,9 MB)

Cartagena de Indias D, T y C. 04 de noviembre de 2025.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – Sala Penal
Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández
ASUNTO: Aporte institucional y coadyuvancia técnica – Remisión de hechos sobrevinientes, valoración probatoria y solicitud de medidas de protección reforzada en impugnación de tutela.
Referencia: Radicado No. 13001311800120250-00091-01.
Accionante: VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.
La Personería Distrital de Cartagena de Indias, por medio del suscrito MARLON MARIANO YANNES CAMARGO, en mi calidad de Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, y en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de vigilancia administrativa y defensa de los derechos humanos (arts. 118 y 277 C.P.; arts. 178 y 181 Ley 136 de 1994, modificado por Ley 1551/2012; Decreto 1421 de 1993), me permito intervenir en calidad de coadyuvante técnico en el presente proceso de impugnación de tutela, a fin de aportar criterios evaluadores del riesgo, remitir hechos sobrevinientes y solicitudes concretas de protección, todo ello con la finalidad de garantizar la efectividad y la protección reforzada de los derechos fundamentales en cabeza del señor Vicente Antonio Blel Scaff.



Cartagena de Indias D T y C, 6 de noviembre de 2025

MEMORIAL DE REPORTE DE HECHOS DE AMENAZA

Unidad Nacional de Protección (UNP)
Bogotá D. C.

Asunto: Reporte a la Oficina Nacional de Protección (UNP) sobre nuevos hechos de amenaza contra el señor Vicente Antonio Blel Scaff

1. Contexto general

La Personería Distrital de Cartagena, en el marco de sus competencias constitucionales y legales consagradas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, el Decreto 1421 de 1993, y la Ley 1551 de 2012, ejerce funciones de vigilancia de la conducta oficial y de garantía de los derechos fundamentales de los líderes sociales, defensores de derechos humanos y demás sujetos de especial protección constitucional.

En este contexto, se reporta a la Oficina Nacional de Protección (UNP) la ocurrencia de nuevos hechos de amenaza en contra del señor Vicente Blel Scaff, reconocido líder político y comunitario del Distrito de Cartagena, quien ya se encuentra identificado dentro de los registros de riesgo conocidos por esta Personería y la UNP.

2. Hechos recientes

En fecha de noviembre de 2025, el señor Vicente Uribe informó a esta Personería que ha recibido nuevas intimidaciones y amenazas verbales y digitales, provenientes de personas no identificadas, en las cuales se hace alusión directa a sus actividades de liderazgo social y denuncias públicas sobre problemáticas comunitarias.

De acuerdo con la información aportada, los hechos han generado temor fundado de riesgo a su vida e integridad personal, configurando una situación de riesgo sobreviniente, en los términos del Decreto 2124 de 2017 y el Capítulo 6 del Decreto 1066 de 2015, que ordenan la adopción de medidas inmediatas y preventivas frente a amenazas o actos de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos.

3. Solicitud

En atención a lo anterior, esta Personería Delegada solicita a la Oficina Nacional de Protección (UNP):

1. La verificación urgente del nuevo contexto de riesgo del señor Vicente Antonio Blel Scaff.

2. La reevaluación de las medidas de protección vigentes, en caso de encontrarse activas, o la activación inmediata del procedimiento de valoración individual y colectiva del riesgo, conforme a la normatividad citada.

3. La articulación con la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, para garantizar las medidas de prevención, protección y judicialización que correspondan.

4. Anexos

Copia del relato del señor Vicente Uribe sobre los nuevos hechos de amenaza.

Registro de comunicación oficial de esta Personería.

Copia de antecedentes o reportes previos ante la UNP, en caso de existir.

5. Consideraciones finales

La Personería Distrital de Cartagena reitera su compromiso con la defensa del derecho fundamental a la vida, integridad y seguridad personal de los líderes sociales, conforme al principio de debida diligencia reforzada establecido por la Corte Constitucional (Sentencias T-234 de 2012, T-030 de 2016 y T-099 de 2023) y los estándares internacionales de la CIDH.

Se agradece a la UNP dar trámite preferente y respuesta oportuna a la presente comunicación, dada la gravedad de los hechos.

RAD: RE2510246036132864- VICENTE 1
RAD: RE2510306036133910 -

Atentamente,

MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Proyecto.
Naicyth liney Mora Gulloso

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

De Vicente Antonio Blel Scaff <vicenteblel@hotmail.com>

Destinatario Correspondencia Unp <correspondencia@unp.gov.co>, Wilinton.hurtado@unp.gov.co <Wilinton.hurtado@unp.gov.co>, servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>, mecar.coman@policia.gov.co <mecar.coman@policia.gov.co>, debol.coman@policia.gov.co <debol.coman@policia.gov.co>, Cesar Sotomayor Guerrero <csotomayor@bolivar.gov.co>, jesucristovive2811@gmail.com <jesucristovive2811@gmail.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>

Fecha 2025-10-23 06:05 PM

Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF. _c6dc.pdf (~593 KB) PHOTO-2025-10-23-14-04-46 (1).jpg (~33 KB)

PHOTO-2025-10-23-14-04-46.jpg (~87 KB)

Solicitud de acciones en materia de seguridad para garantizar la continuidad del servicio de gas domiciliario en el municipio de San Jacinto del Cau… (~590 KB)

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente-1.pdf (~391 KB)

Doctor AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección Unidad Nacional de Protección correspondencia@unp.gov.co

Doctor WILLINTON HURTADO RAMOS Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto
por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP),realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.

2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.

3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

PHOTO-2025-10-23-14-04-46 (1).jpg ~33 KB



PHOTO-2025-10-23-14-04-46.jpg ~87 KB



GOBOL-25-061603
Turbaco, octubre 9, 2025

Coronel
JOHN EDWARD CORREAL CABEZAS
Comandante Departamento de Policía Bolívar (E)

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar con carácter urgente sobre la grave situación de riesgo que afronta el exgobernador del departamento de Bolívar y líder político, Vicente Antonio Blel Scaff, quien ha sido objeto de continuas amenazas recibidas mediante mensajes de texto. Estos hechos, que constituyen una afectación directa a su vida, integridad y seguridad personal, evidencian un peligro inminente y latente que demanda atención prioritaria. La reiteración y gravedad de las amenazas configuran un escenario de alto riesgo que requiere la adopción inmediata de medidas de protección efectivas. En tal sentido, me permito remitir las denuncias interpuestas por el mencionado líder político ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se actúe de manera oportuna y se brinden las garantías necesarias para su protección.

De forma respetuosa y atenta, comedidamente me permito solicitar a esta dependencia en el marco de sus competencias de forma URGENTE según corresponda, realizar el debido estudio de riesgo y adoptar las medidas de seguridad para garantizar de manera oportuna, idónea y eficaz la vida, seguridad e integridad de VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Todo lo anteriormente expresado conforme a los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia y de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.6. Por lo tanto, se solicita la activación e implementación de medidas efectivas inmediatas que garanticen su vida, seguridad e integridad.

Anexo al presente se encuentra comunicación allegada, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a las funciones de sus competencias constitucionales y legales en defensa y protección al derecho a la vida e integridad de los ciudadanos.

Atentamente,

CESAR CARLOS SOTOMAYOR GUERRERO
Director Operativo de Seguridad


2:49
5G
79
460
+57 (321) 783-3538
Mensaje de texto • SMS
hoy 2:27 p.m.
Malparida gonorrea sigue creyendo que la seguridad del barrio de riquillos donde vives te va a mantener seguro ya sabemos vas al hotel caribe a seguir robando
Mensaje de texto • SMS

8:47

195 +57 324 6101345

~Despertar

No es un contacto • Cuenta de empresa

Bloquear Añadir

Esos sapos malparidos que andan contigo para arriba y para abajo, según y que cuidándote, esos hpts también los vas a necesitar cuando estés en el Jorge Washington.

Ya sabes corrupto de mierda, la lucha de la gente honesta y trabajadora se respeta gonorrea hpt.

8:06 p.m.



8:06 p.m.

GOBOL-25-061612
Turbaco, octubre 9, 2025

Doctor
WILINTON HURTADO RAMOS
Coordinador Grupo Regional de Protección

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar con carácter urgente sobre la grave situación de riesgo que afronta el exgobernador del departamento de Bolívar y líder político, Vicente Antonio Blel Scaff, quien ha sido objeto de continuas amenazas recibidas mediante mensajes de texto. Estos hechos, que constituyen una afectación directa a su vida, integridad y seguridad personal, evidencian un peligro inminente y latente que demanda atención prioritaria. La reiteración y gravedad de las amenazas configuran un escenario de alto riesgo que requiere la adopción inmediata de medidas de protección efectivas. En tal sentido, me permito remitir las denuncias interpuestas por el mencionado líder político ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se actúe de manera oportuna y se brinden las garantías necesarias para su protección.

De forma respetuosa y atenta, comedidamente me permito solicitar a esta dependencia en el marco de sus competencias de forma URGENTE según corresponda, realizar el debido estudio de riesgo y adoptar las medidas de seguridad para garantizar de manera oportuna, idónea y eficaz la vida, seguridad e integridad de VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Todo lo anteriormente expresado conforme a los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia y de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.6. Por lo tanto, se solicita la activación e implementación de medidas efectivas inmediatas que garanticen su vida, seguridad e integridad.

Anexo al presente se encuentra comunicación allegada, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a las funciones de sus competencias constitucionales y legales en defensa y protección al derecho a la vida e integridad de los ciudadanos.

Atentamente,

CESAR CARLOS SOTOMAYOR GUERRERO
Director Operativo de Seguridad

Doctor
AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección
Unidad Nacional de Protección
correspondencia@unp.gov.co

Doctor
WILLINTON HURTADO RAMOS
Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba
Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor
ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General
GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel
ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Doctora
MÓNICA PAYARES ALMANZA
Defensora del Pueblo Regional Bolívar
bolivar@defensoria.gov.co

Doctora
ANA JOAQUINA PETRO LÓPEZ
Procuradora Regional de Instrucción de Bolívar
regional.bolivar@procuraduria.gov.co

Doctora
ELIANA SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena
info@personeriacartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto

por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

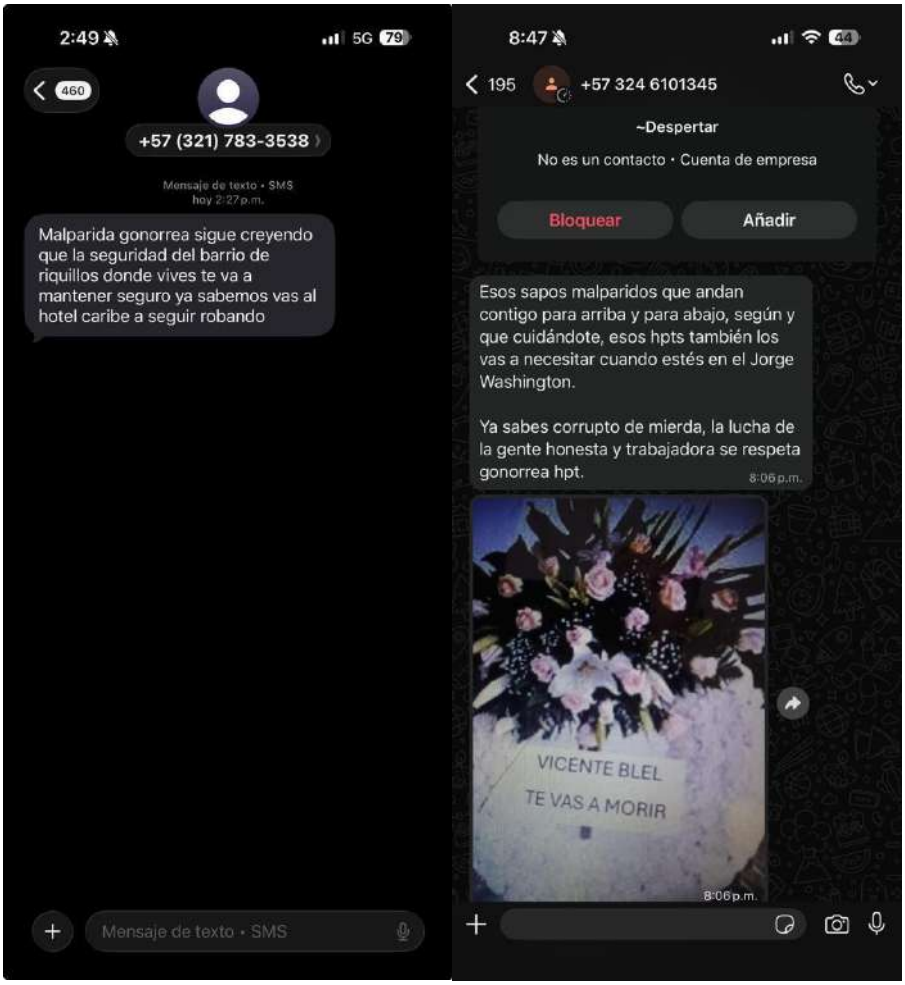
Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP), realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.
2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.
3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.



Cordialmente,

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente - Vicente Blel Scaff

De Vicente Antonio Blel Scaff <vicenteblel@hotmail.com>
Destinatario Correspondencia Unp <correspondencia@unp.gov.co>, Wilinton Hurtado Ramos <wilinton.hurtado@unp.gov.co>, servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>, GELVER PEÑA ARAQUE <mecar.coman@policia.gov.co>, ALEJANDRO REYES RAMIREZ POLICIA BOLIVAR <debol.coman@policia.gov.co>, bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>, PROCURADURIA REGIONAL BOLIVAR <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, Personera Distrital Cartagena <info@personeriacartagena.gov.co>
Cc Cesar Sotomayor Guerrero <csotomayor@bolivar.gov.co>, Juan Mauricio Gonzalez Negrete <juanmauriciogonzalez@gmail.com>
Fecha 2025-10-30 01:08 PM

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente-1 (1).pdf (~482 KB)

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto
por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

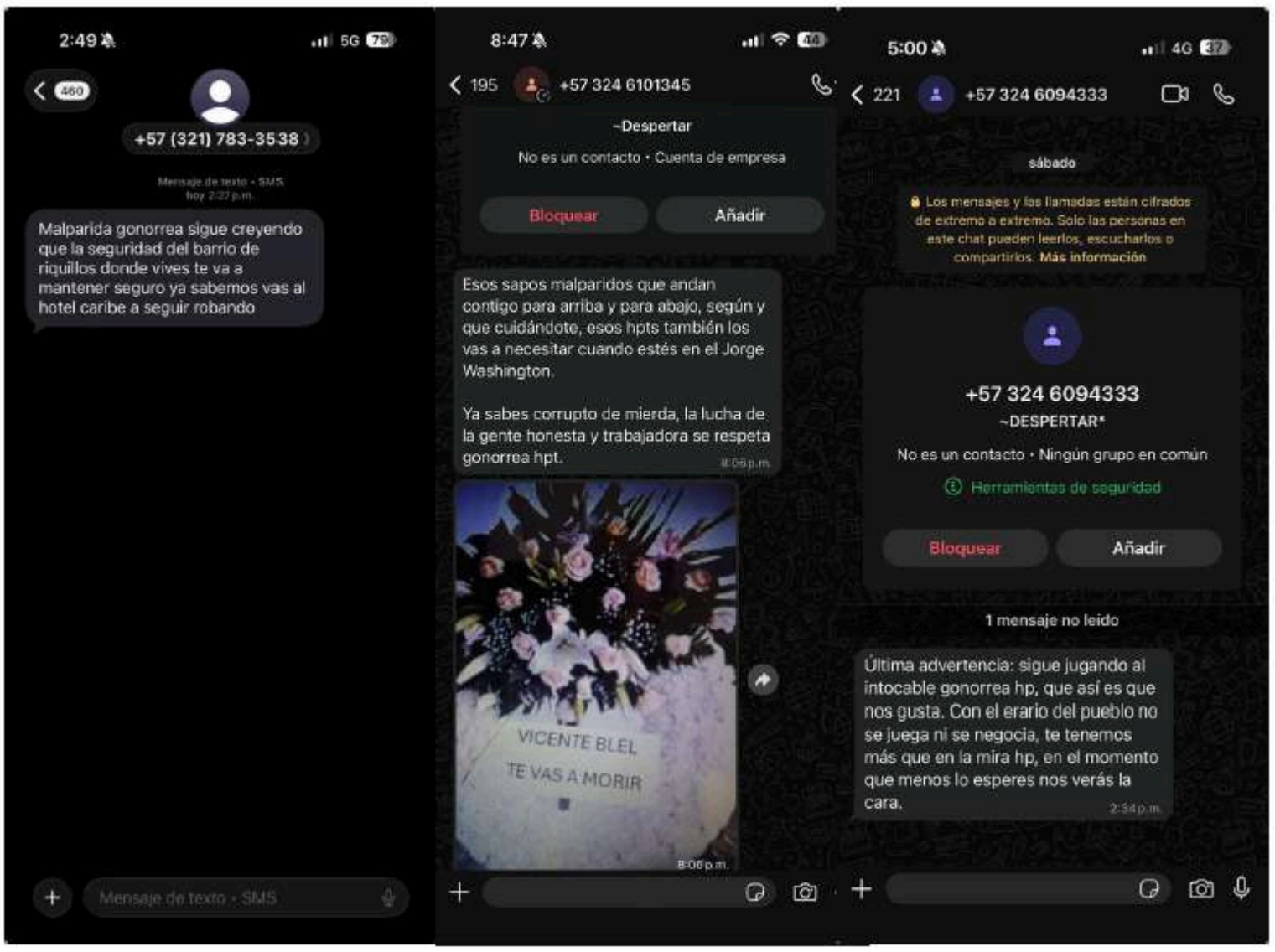
Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.
De manera específica, solicito:
1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP), realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.
2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.
3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.



Cordialmente,

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047

Doctor
AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección
Unidad Nacional de Protección
correspondencia@unp.gov.co

Doctor
WILLINTON HURTADO RAMOS
Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba
Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor
ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General
GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel
ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Doctora
MÓNICA PAYARES ALMANZA
Defensora del Pueblo Regional Bolívar
bolivar@defensoria.gov.co

Doctora
ANA JOAQUINA PETRO LÓPEZ
Procuradora Regional de Instrucción de Bolívar
regional.bolivar@procuraduria.gov.co

Doctora
ELIANA SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena
info@personeriacartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto

por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

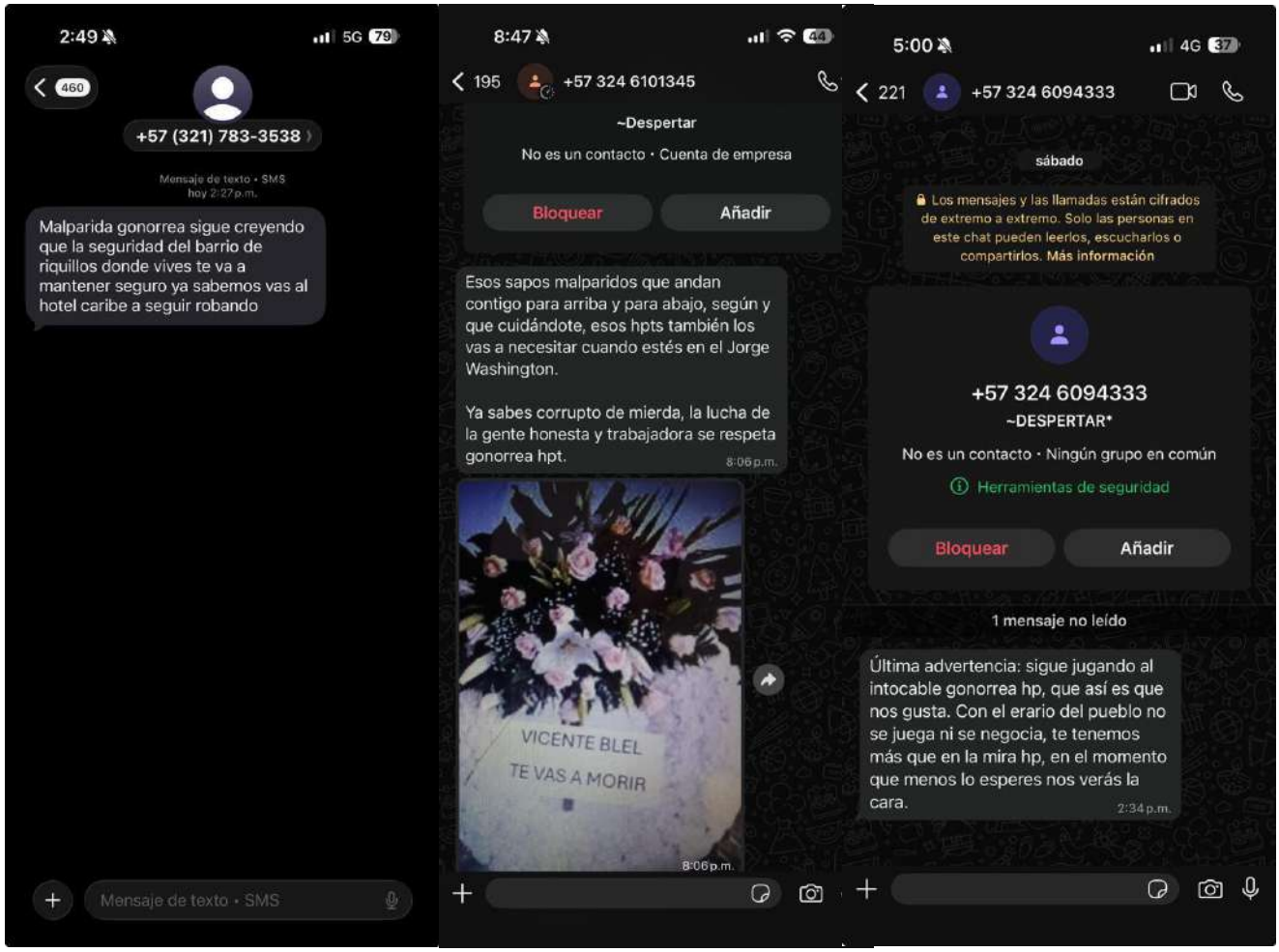
Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP), realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.
2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.
3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.



Cordialmente,

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

Cartagena de Indias D, T y C. 04 de noviembre de 2025.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA — Sala Penal
Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández

ASUNTO: Aporte institucional y coadyuvancia técnica — *Remisión de hechos sobrevinientes, valoración probatoria y solicitud de medidas de protección reforzada en impugnación de tutela.*

Referencia: Radicado No. 13001311800120250-00091-01.
Accionante: VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

La **Personería Distrital de Cartagena de Indias, por medio del suscrito MARLON MARIANO YANNES CAMARGO, en mi calidad de Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, y en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de vigilancia administrativa y defensa de los derechos humanos (arts. 118 y 277 C.P.; arts. 178 y 181 Ley 136 de 1994, modificado por Ley 1551/2012; Decreto 1421 de 1993), me permito intervenir en calidad de **coadyuvante técnico** en el presente proceso de impugnación de tutela, a fin de aportar criterios evaluadores del riesgo, remitir hechos sobrevinientes y solicitudes concretas de protección, todo ello con la finalidad de garantizar la efectividad y la protección reforzada de los derechos fundamentales en cabeza del señor **Vicente Antonio Blel Scaff**.

I. OBJETO Y APORTE PROBATORIO

Mediante el presente escrito se adjunta y se pone en conocimiento de esa Honorable Sala la documentación y comunicaciones recibidas y relacionadas con **hechos nuevos y sobrevinientes** que incrementan de manera verificable el riesgo que enfrenta el accionante. Entre los documentos y evidencias remitidos constan: (i) correo electrónico de fecha **23 de octubre de 2025** enviado desde la cuenta del señor Vicente Antonio Blel Scaff dirigido a la UNP, al Ministerio del Interior, a la Policía Nacional, a la Personería Distrital, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría (asunto: “Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente”), que incluye como anexos el archivo titulado “Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF” y fotografías probatorias; (ii) comunicaciones oficiales identificadas con códigos **GOBOL-25-061603** y **GOBOL-25-061612** remitidas por la Gobernación de Bolívar con fecha **9 de octubre de 2025** mediante las cuales la Dirección Operativa de Seguridad y el Comando de Policía advierten sobre la existencia de amenazas mediante mensajes de texto dirigidos al señor Blel Scaff y solicitan actuación urgente para la reevaluación de riesgo; (iii) registros de **mensajes de texto (SMS)** recibidos por el accionante durante octubre de 2025, cuyo contenido contiene amenazas directas e injuriosas que, por su reiteración y naturaleza, configuran conductas intimidatorias con proyección real de peligro; y (iv) la solicitud de reevaluación elevada a la UNP en fecha **23 de octubre de 2025** con evidencia de remisión a las direcciones institucionalescompetentes(correspondencia@unp.gov.co; Wilinton.hurtado@unp.gov.co; servicioalciudadano @mininterior.gov.co; mec ar.coman@policia.gov.co; among others). Dichas pruebas, por su tenor y fecha, constituyen hechos sobrevinientes relevantes que no fueron objeto de valoración técnica completa en la última evaluación del CERREM reportada en el expediente, y deben ser incorporados como insumo probatorio indispensable para la decisión de fondo en segunda instancia.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Blel Scaff, exgobernador del departamento de Bolívar y actual líder político con alta visibilidad

pública, ha sido objeto de amenazas directas mediante mensajes de texto durante el mes de octubre de 2025, hechos que se suman a antecedentes de riesgo derivados de su gestión pública (entre ellos medidas adoptadas contra estructuras armadas y ofertas de recompensa por información) que pudieron generar retaliaciones. El patrón trazable en las comunicaciones y en las notas institucionales anexas revela la existencia de hostigamientos y advertencias que aumentan la probabilidad de materialización del daño. Adicionalmente, la ausencia de cargo público actual y la reducción previa del esquema de protección implican la pérdida de medidas de seguridad que antes mitigaban la exposición del accionante y su núcleo familiar. Por todo lo anterior, existe una **contingencia actual, concreta y verificable** que exige una reevaluación dinámica del riesgo y la adopción de medidas de protección provisionales y definitivas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

La intervención que por la presente realiza la Personería Distrital se sustenta en el deber constitucional de vigilancia y protección de los derechos fundamentales y en el deber reforzado de protección estatal que emana del mandato constitucional de garantizar la vida y la integridad personal; en tal sentido, el artículo 11 de la Constitución Política consagra el derecho a la vida como presupuesto de los demás derechos, mientras que los artículos 13, 29, 40, 42, 93 y 209, entre otros, proyectan obligaciones de igualdad, debido proceso, participación política, protección de la familia y aplicación de la Constitución y los tratados internacionales; en desarrollo normativo, las competencias de protección están regladas por la Ley 136 de 1994 (arts. 178 y 181) y el marco operativo del Programa de Prevención y Protección está contenido en el Decreto 1066 de 2015 y sus modificaciones introducidas por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, así como por las disposiciones regulatorias de articulación del Sistema Nacional de Derechos Humanos previstas en el Decreto 2124 de 2017; desde la jurisprudencia constitucional se ha establecido que, frente a la existencia de amenazas verificables y hechos sobrevinientes que agravan el riesgo, el principio de precaución impone a la administración pública y a los jueces la obligación de adoptar medidas preventivas y de protección inmediatas y eficaces, criterio plasmado en sentencias tales como T-107 de 2025, T-123 de 2023 y T-359 de 2024, y más recientemente en pronunciamientos que reafirman la obligación de garantizar medidas mientras persista una amenaza extraordinaria, grave o inminente de líderes políticos y sociales de oposición y ha señalado que cualquier modificación o retiro de esquemas de protección debe ser excepcional, motivada y sustentada en estudios de riesgo actualizados, con motivación reforzada y con participación del beneficiario, preservando así los derechos a la participación política y a la igualdad, y ha precisado además que la ausencia de coordinación interinstitucional entre entidades como la UNP, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo puede constituir una vulneración del debido proceso y de la protección efectiva; por otra parte, la doctrina constitucional ha establecido la extensión del deber de protección al núcleo familiar del beneficiario cuando el riesgo deriva por vinculación, de manera que las medidas deben comprender a los familiares expuestos; todo lo anterior exige que las decisiones administrativas que alteren medidas de protección incorporen un análisis técnico integral, ponderando contexto sociopolítico, perfil del beneficiario, fuentes de amenaza y persistencia del riesgo, y que la función judicial, en sede de tutela y en su eventual revisión en segunda instancia, valore con fundamento probatorio los hechos sobrevinientes y la necesidad de medidas provisionales y definitivas que garanticen la materialización del derecho a la vida y demás derechos conexos.

En ese orden de ideas, y frente al escenario fáctico que hoy se presenta con documentos oficiales de la Gobernación de Bolívar, comunicaciones del propio accionante con fecha 23-24 de octubre de 2025 y mensajes amenazantes registrados, la valoración judicial debe ponderar la probatoria nueva y aplicar el estándar jurisprudencial de protección reforzada, imponiendo medidas cautelares y ordenando la pronta realización de un estudio de riesgo técnico integral y coordinado interinstitucionalmente.

IV. SOLICITUDES CONCRETAS DE LA PERSONERÍA

Con fundamento en lo descrito y en ejercicio de la función de defensa de derechos fundamentales, la Personería Distrital de Cartagena formula ante ese Despacho las siguientes **solicitudes** que, por su naturaleza, buscan la prevención y la protección inmediata y efectiva de los derechos del accionante y su grupo familiar:

1. Que se **ordene a la UNP** la práctica de un **nuevo estudio técnico de riesgo** dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, garantizando la **participación directa y efectiva** del accionante en el proceso de evaluación, la valoración de los registros probatorios aportados y la articulación con la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional (Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba).
2. Que, de forma subsidiaria y mientras se practica el estudio referido, se ordene a la Policía Nacional — Departamento de Bolívar y Policía Metropolitana de Cartagena— el **refuerzo de medidas preventivas** tendientes a garantizar la protección física inmediata del accionante y su familia, incluyendo patrullaje focalizado, vigilancia perimetral, acompañamiento preventivo en eventos públicos y despliegue de protocolos de reacción ante incidentes, medidas que deberán coordinarse con la UNP.

V. FUNDAMENTO INSTITUCIONAL Y PETICIÓN DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La Personería Distrital reitera su disponibilidad para colaborar en la verificación, acompañamiento técnico y seguimiento que este despacho estime pertinentes; solicita además que la sentencia o decisión que se profiera deje constancia expresa de la necesidad de **articulación interinstitucional** entre la UNP, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y las autoridades territoriales, con el propósito de garantizar medidas integrales, eficaces y continuas. Igualmente, solicita que se consigne en el proveído la advertencia de que la omisión o demora injustificada en la implementación de medidas de protección puede implicar una vulneración irreparable de derechos fundamentales.

VI. PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN

La Personería solicita que todas las comunicaciones y decisiones relativas al presente trámite sean notificadas a los siguientes correosinstitucionales: juridica@personeriacartagena.gov.co y dcomunidad@personeriacartagena.gov.co.

VII. ANEXOS

Se acompañan como anexos al presente memorial copia simple de:

- Correo electrónico remitido por el señor Vicente Antonio Blel Scaff, con fecha 23 de octubre de 2025, y sus anexos (“Nuevos hechos sobrevinientes…”, fotografías).
- Comunicaciones GOBOL-25-061603 y GOBOL-25-061612 (9 de octubre de 2025) de la Gobernación de Bolívar y del Comando de Policía Departamento Bolívar.
- Capturas y registros de mensajes de texto (SMS) amenazantes recibidos en octubre de 2025.

Cordialmente,

MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Proyectó: Andrea Marcela Gallardo Morillo
Abogada Contratista.

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

De Vicente Antonio Blel Scaff <vicenteblel@hotmail.com>

Destinatario Correspondencia Unp <correspondencia@unp.gov.co>, Wilinton.hurtado@unp.gov.co <Wilinton.hurtado@unp.gov.co>, servicioalciudadano@mininterior.gov.co <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>, mecar.coman@policia.gov.co <mecar.coman@policia.gov.co>, debol.coman@policia.gov.co <debol.coman@policia.gov.co>, Cesar Sotomayor Guerrero <csotomayor@bolivar.gov.co>, jesucristovive2811@gmail.com <jesucristovive2811@gmail.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, bolivar@defensoria.gov.co <bolivar@defensoria.gov.co>

Fecha 2025-10-23 06:05 PM

Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF. _c6dc.pdf (~593 KB) PHOTO-2025-10-23-14-04-46 (1).jpg (~33 KB)

PHOTO-2025-10-23-14-04-46.jpg (~87 KB)

Solicitud de acciones en materia de seguridad para garantizar la continuidad del servicio de gas domiciliario en el municipio de San Jacinto del Cau… (~590 KB)

Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente-1.pdf (~391 KB)

Doctor AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección Unidad Nacional de Protección correspondencia@unp.gov.co

Doctor WILLINTON HURTADO RAMOS Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto
por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP),realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.

2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.

3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

PHOTO-2025-10-23-14-04-46 (1).jpg ~33 KB



PHOTO-2025-10-23-14-04-46.jpg ~87 KB



GOBOL-25-061603
Turbaco, octubre 9, 2025

Coronel
JOHN EDWARD CORREAL CABEZAS
Comandante Departamento de Policía Bolívar (E)

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar con carácter urgente sobre la grave situación de riesgo que afronta el exgobernador del departamento de Bolívar y líder político, Vicente Antonio Blel Scaff, quien ha sido objeto de continuas amenazas recibidas mediante mensajes de texto. Estos hechos, que constituyen una afectación directa a su vida, integridad y seguridad personal, evidencian un peligro inminente y latente que demanda atención prioritaria. La reiteración y gravedad de las amenazas configuran un escenario de alto riesgo que requiere la adopción inmediata de medidas de protección efectivas. En tal sentido, me permito remitir las denuncias interpuestas por el mencionado líder político ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se actúe de manera oportuna y se brinden las garantías necesarias para su protección.

De forma respetuosa y atenta, comedidamente me permito solicitar a esta dependencia en el marco de sus competencias de forma URGENTE según corresponda, realizar el debido estudio de riesgo y adoptar las medidas de seguridad para garantizar de manera oportuna, idónea y eficaz la vida, seguridad e integridad de VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Todo lo anteriormente expresado conforme a los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia y de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.6. Por lo tanto, se solicita la activación e implementación de medidas efectivas inmediatas que garanticen su vida, seguridad e integridad.

Anexo al presente se encuentra comunicación allegada, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a las funciones de sus competencias constitucionales y legales en defensa y protección al derecho a la vida e integridad de los ciudadanos.

Atentamente,

CESAR CARLOS SOTOMAYOR GUERRERO
Director Operativo de Seguridad


2:49
5G
79
460
+57 (321) 783-3538
Mensaje de texto • SMS
hoy 2:27 p.m.
Malparida gonorrea sigue creyendo que la seguridad del barrio de riquillos donde vives te va a mantener seguro ya sabemos vas al hotel caribe a seguir robando
Mensaje de texto • SMS

8:47

195 +57 324 6101345

~Despertar

No es un contacto • Cuenta de empresa

Bloquear Añadir

Esos sapos malparidos que andan contigo para arriba y para abajo, según y que cuidándote, esos hpts también los vas a necesitar cuando estés en el Jorge Washington.

Ya sabes corrupto de mierda, la lucha de la gente honesta y trabajadora se respeta gonorrea hpt.

8:06 p.m.



8:06 p.m.

GOBOL-25-061612
Turbaco, octubre 9, 2025

Doctor
WILINTON HURTADO RAMOS
Coordinador Grupo Regional de Protección

Asunto: Nuevos hechos sobrevinientes – VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar con carácter urgente sobre la grave situación de riesgo que afronta el exgobernador del departamento de Bolívar y líder político, Vicente Antonio Blel Scaff, quien ha sido objeto de continuas amenazas recibidas mediante mensajes de texto. Estos hechos, que constituyen una afectación directa a su vida, integridad y seguridad personal, evidencian un peligro inminente y latente que demanda atención prioritaria. La reiteración y gravedad de las amenazas configuran un escenario de alto riesgo que requiere la adopción inmediata de medidas de protección efectivas. En tal sentido, me permito remitir las denuncias interpuestas por el mencionado líder político ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se actúe de manera oportuna y se brinden las garantías necesarias para su protección.

De forma respetuosa y atenta, comedidamente me permito solicitar a esta dependencia en el marco de sus competencias de forma URGENTE según corresponda, realizar el debido estudio de riesgo y adoptar las medidas de seguridad para garantizar de manera oportuna, idónea y eficaz la vida, seguridad e integridad de VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.

Todo lo anteriormente expresado conforme a los principios de celeridad, eficacia, y eficiencia y de acuerdo al Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.4.1.2.6. Por lo tanto, se solicita la activación e implementación de medidas efectivas inmediatas que garanticen su vida, seguridad e integridad.

Anexo al presente se encuentra comunicación allegada, para su conocimiento y fines pertinentes conforme a las funciones de sus competencias constitucionales y legales en defensa y protección al derecho a la vida e integridad de los ciudadanos.

Atentamente,

CESAR CARLOS SOTOMAYOR GUERRERO
Director Operativo de Seguridad

Doctor
AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General Unidad Nacional de Protección
Unidad Nacional de Protección
correspondencia@unp.gov.co

Doctor
WILLINTON HURTADO RAMOS
Grupo Regional de Protección Bolívar, Sucre y Córdoba
Unidad Nacional de Protección
Wilinton.hurtado@unp.gov.co

Señor
ARMANDO BENEDETTI
Ministerio de Interior
servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Brigadier General
GELVER PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
mecar.coman@policia.gov.co

Coronel
ALEJANDRO REYES RAMIREZ
Comandante Departamento Policía de Bolívar
debol.coman@policia.gov.co

Doctora
MÓNICA PAYARES ALMANZA
Defensora del Pueblo Regional Bolívar
bolivar@defensoria.gov.co

Doctora
ANA JOAQUINA PETRO LÓPEZ
Procuradora Regional de Instrucción de Bolívar
regional.bolivar@procuraduria.gov.co

Doctora
ELIANA SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena
info@personeriacartagena.gov.co

Asunto: Solicitud de reevaluación de esquema de protección por riesgo sobreviniente

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar la reevaluación de mi esquema de protección ante la existencia de hechos sobrevinientes y nuevas amenazas que han incrementado de manera considerable el nivel de riesgo que enfrento actualmente, tanto

por mi trayectoria como exservidor público, como por mi condición actual de líder político activo en el departamento de Bolívar.

Durante mi gestión como Gobernador de Bolívar, actué con determinación en la defensa de la seguridad y el orden público, liderando acciones coordinadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para contrarrestar la presencia de grupos armados ilegales, estructuras criminales y fenómenos asociados al narcotráfico y la extorsión. En cumplimiento de mis funciones constitucionales, impulsé políticas de seguridad ciudadana, programas de prevención del delito y estrategias de cooperación con las autoridades nacionales.

Entre estas medidas, se incluyó la oferta de recompensas por información que condujera a la captura de integrantes de grupos armados al margen de la ley, decisión adoptada en defensa de los intereses de los bolivarenses y con el firme propósito de garantizar la tranquilidad en el territorio.

Sin embargo, estas actuaciones, legítimas y necesarias en el marco del ejercicio del cargo, han generado ahora, una vez culminadas mis funciones, una situación de vulnerabilidad y exposición personal. En los últimos días he recibido mensajes de texto con amenazas directas en contra de mi vida, situación que me causa profunda angustia y preocupación, al evidenciar que las decisiones adoptadas en cumplimiento del deber hoy me convierten en blanco de posibles retaliaciones por parte de estructuras delictivas que se vieron afectadas por las medidas implementadas durante mi gobierno.

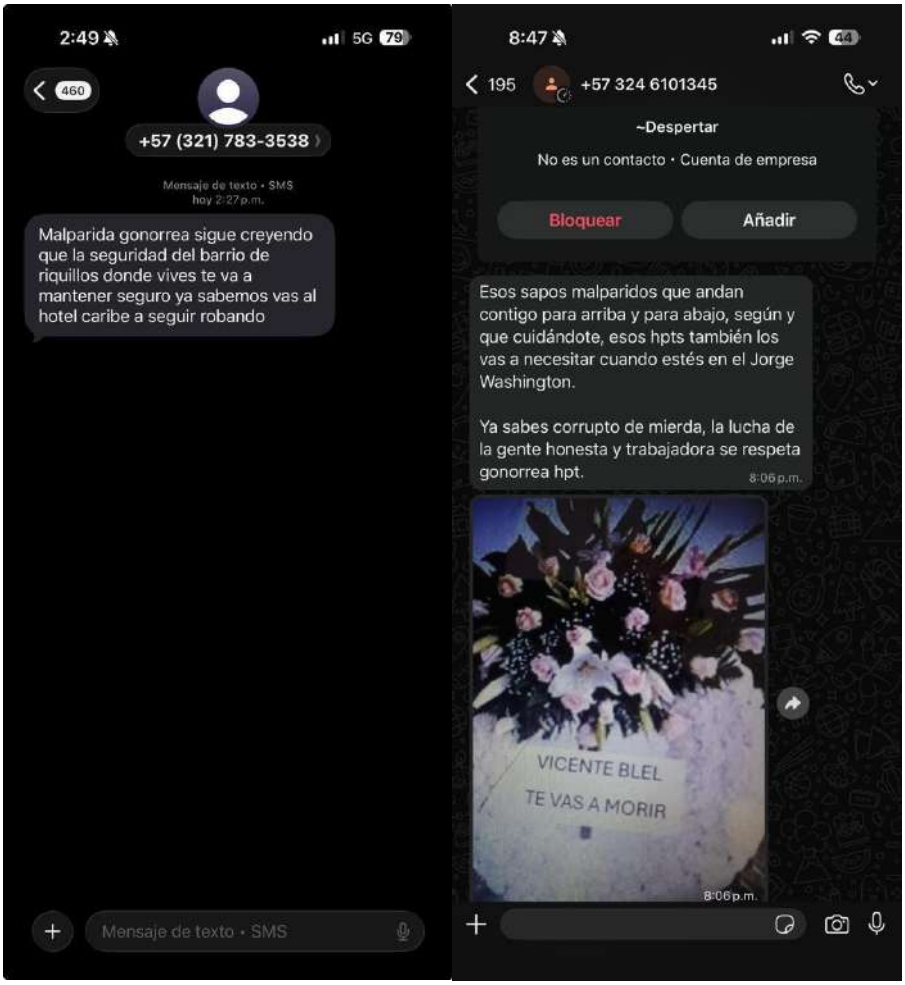
Actualmente, al no ostentar ningún cargo público, no cuento con el respaldo institucional ni con los dispositivos de seguridad que en su momento acompañaban mis desplazamientos y actividades oficiales, lo que me coloca en una situación de riesgo elevado. Además, mi actividad política continua y mi permanente participación en escenarios públicos y comunitarios agravan el nivel de exposición, incrementando el peligro para mi integridad física y la de mi familia.

Por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 1139 de 2021 y 1285 de 2023, que regulan el Programa de Prevención y Protección para personas en situación de riesgo por causas asociadas a su labor pública, social o política, solicito se adelante de manera prioritaria una reevaluación integral de mi esquema de protección, teniendo en cuenta los nuevos hechos de riesgo que aquí expongo.

De manera específica, solicito:

1. A la Unidad Nacional de Protección (UNP), realizar la reevaluación de mi esquema de protección, considerando las amenazas recientes recibidas, mi condición de exgobernador y actual líder político, y las circunstancias sobrevinientes que agravan el riesgo.
2. A la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, fortalecer las medidas de acompañamiento preventivo, vigilancia y patrullaje perimetral, así como el monitoreo de eventuales situaciones que puedan comprometer mi seguridad.
3. A la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial y la Personería Distrital de Cartagena, efectuar el seguimiento institucional, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las medidas de protección, conforme a sus competencias legales y constitucionales.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, la cual elevo en un contexto de gran preocupación por mi seguridad personal y familiar. Confío en que las instituciones competentes adelantarán las gestiones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la vida, la integridad y la tranquilidad personal, conforme a los principios de prevención, protección y coordinación interinstitucional.



Cordialmente,

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
C.C. No. 73.214.047
Correo electrónico: vicenteblel@hotmail.com

Reporte a la Oficina Nacional de Protección (UNP) sobre nuevos hechos de amenaza contra el señor Vicente Antonio Blel Scaff

A correspondencia@unp.gov.co, 1 más... el 2025-11-05 15:36

Detalles Cabeceras

MEMORIAL_merged.pdf (~4,7 MB)

MEMORIAL DE REPORTE DE HECHOS DE AMENAZA
Unidad Nacional de Protección (UNP)
Bogotá D. C.
Asunto: Reporte a la Oficina Nacional de Protección (UNP) sobre nuevos hechos de amenaza contra el señor Vicente Antonio Blel Scaff
1. Contexto general
La Personería Distrital de Cartagena, en el marco de sus competencias constitucionales y legales consagradas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, el Decreto 1421 de 1993, y la Ley 1551 de 2012, ejerce funciones de vigilancia de la conducta oficial y de garantía de los derechos fundamentales de los líderes sociales, defensores de derechos humanos y demás sujetos de especial protección constitucional.
En este contexto, se reporta a la Oficina Nacional de Protección (UNP) la ocurrencia de nuevos hechos de amenaza en contra del señor Vicente Blel Scaff, reconocido líder político y comunitario del Distrito de Cartagena, quien ya se encuentra identificado dentro de los registros de riesgo conocidos por esta Personería y la UNP.

Outlook

Acuse de recibido y reporte de medidas adoptadas respecto a su petición de reevaluación de esquema de protección

Desde dcomunidad@personeriacartagena.gov.co <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>
Fecha Jue 6/11/2025 1:03 PM
Para vicenteblel@hotmail.com <vicenteblel@hotmail.com>; Lineymoragulloso17 <lineymoragulloso17@gmail.com>; M.claudia 2008 <m.claudia.2008@hotmail.com>

1 archivo adjunto (7 MB)
MEMORIAL_merged (1)_merged_removed.pdf;

Cartagena de Indias, D. T. y C., 05 de noviembre de 2025.
Dr.
VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Email: vicenteblel@hotmail.com
Asunto: Acuse de recibido y reporte de medidas adoptadas respecto a su petición de reevaluación de esquema de protección
Cordial saludo,
En atención a su comunicación radicada el 23 de octubre de 2025, mediante la cual pone en conocimiento nuevos hechos de amenaza y solicita la reevaluación de su esquema de protección, esta Personería Distrital acusa recibo formal de la documentación allegada y de los anexos remitidos, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente institucional de seguimiento.
De igual manera, me permito informarle que ya se adoptaron las siguientes medidas institucionales:
1.
Remisión oficial a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para la verificación urgente del nuevo contexto de riesgo y la activación del procedimiento de valoración individual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 y sus modificaciones.

FECHA: 5 de noviembre 2025	HORA: 2:50 PM	PROXIMA REUNION:

LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES

PROCESO: PERSONERIA DELEGADA PARA SUJETOS Y COMUNIDADES DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

OBJETIVO: Asesoría en elaboración de Acción Constitucional de Tutela

ACTIVIDAD DEL PLAN DE ACCION #4: Creación y trámite de acciones constitucionales en defensa de derechos colectivos de sujeto de especial protección del distrito de Cartagena.

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO	8.852.003	PERSONERIA CARTAGENA	PERSONERO DELEGADO
MARIA CLAUDIA CAÑATE CASSERES	22.800.405	PERSONERIA CARTAGENA	CONTRATISTA

ORDEN DEL DÍA

N/A

DESARROLLO

En atención a la queja interpuesta a esta Personería Delegada por el señor Ramiro de Hoyos Castillo en defensa de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física de funcionario público, trabajo en condiciones dignas y seguras, mínimo vital y móvil y protección especial como cuidador principal de su señora madre persona en condición de discapacidad

El accionante le fue suspendido su salario sin causa justa, pese a encontrarse bajo una situación de riesgo personal y social, derivada de su trabajo y de su condición como cuidador único de su madre, la señora Aida Castillo Bonilla, quien padece discapacidad severa al haber perdido ambas extremidades inferiores por complicaciones de diabetes

En base a lo antes descrito se le brinda acompañamiento en la elaboración de una acción de tutela a fin de garantizar sus derechos constitucionales y que se ordene a la Alcaldía y Secretaría del Interior activar un plan de acompañamiento integral De conformidad con el artículo 2.4.1.2.32 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 2124 de 2017, las alcaldías distritales y municipales, en su calidad de primera autoridad de policía y responsables del orden público, son las entidades directamente obligadas a diseñar, financiar y ejecutar planes, programas y proyectos de protección dirigidos a personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, tales como líderes comunales, sociales y defensores de derechos humanos y funcionarios públicos adscritos a esa entidad

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES



NOMBRE: MARLON YANEZ CAMARGO

CARGO: PERSONERO DELEGADO



NOMBRE: MARIA CLAUDIA CAÑATE

CARGO: CONTRATISTA

ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Señor(a) Juez (Reparto)

JUZGADOS PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA DE INDIAS (D. T. y C.)

Referencia:

Acción de Tutela presentada por Ramiro De Hoyo Castillo, en defensa de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física de funcionario público, trabajo en condiciones dignas y seguras, mínimo vital y móvil y protección especial como cuidador principal de su señora madre persona en condición de discapacidad.

I. ACCIONANTE

Nombre: Ramiro De Hoyo Castillo

C.C.: No. 73.155.074 de Cartagena

Dirección: Barrio Bosquecito transversal 23 No. 48-80

Teléfono: 3022266966 - 3019764759

Correo electrónico: rammyjoe02@yahoo.es

II. ACCIONADOS

1. Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

2. Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena.

3. Unidad Nacional de Protección (UNP).

III. ENTIDADES VINCULADAS (TERCEROS CON INTERÉS)

1. Defensoría del Pueblo.

2. Procuraduría General de la Nación

3. Personería Distrital de Cartagena.

4. Ministerio del Trabajo.

IV. HECHOS

1. El señor Ramiro De Hoyo Castillo labora en la Alcaldía Mayor de Cartagena en el cargo de inspector rural de policía de Santa Cruz del Islote, cumpliendo funciones de seguridad comunitaria en zonas rurales y de alto riesgo, expuestas a la presencia de grupos armados ilegales y delincuencia organizada dedicada al tráfico de estupefacientes.

2. El accionante le fue suspendido su salario sin causa justa, pese a encontrarse bajo una situación de riesgo personal y social, derivada de su trabajo y de su condición como cuidador único de su madre, la señora Aida Castillo Bonilla, quien padece discapacidad severa al haber perdido ambas extremidades inferiores por complicaciones de diabetes.

3. La Alcaldía Mayor no activó ningún protocolo de protección ni evaluó las consecuencias sociales y humanas de su desvinculación, violando los deberes de prevención y seguridad laboral establecidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, así como en el Decreto 2124 de 2017 y la Directiva 001 de 2019 de la Procuraduría General.

4. El señor De Hoyo carece actualmente de ingresos, y su situación compromete el mínimo vital de él y de su madre dependiente, lo que configura una afectación grave a la vida en condiciones digna, la integridad y la seguridad social del núcleo familiar.

5. Además, se encuentra en riesgo inminente de seguridad personal, pues su trabajo se desarrollaba en zonas de presencia de grupos ilegales, habiendo sido reportadas amenazas ante autoridades locales, fiscalía General de la Nación, Personería Distrital de Cartagena, Defensoría Regional del Pueblo, resaltando que la Unidad Nacional de Protección (UNP) a la fecha no ha garantizado una evaluación de riesgo del recurrente que permita garantizar su integridad física y su derecho a la vida.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho al trabajo en condiciones dignas y seguras (Art. 25 y 53 C.P.).

2. Derecho a la vida e integridad personal (Art. 11 C.P.).

3. Derecho al mínimo vital y familiar (Art. 1, 5 y 42 C.P.).

4. Derecho a la protección reforzada de personas cuidadoras de sujetos con discapacidad (Art. 47 C.P.).

5. Derecho a la igualdad y a la especial protección del Estado (Art. 13 C.P.).

6. Derecho a la estabilidad laboral reforzada en condiciones de vulnerabilidad.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política:

Artículos 1, 2, 5, 11, 13, 25, 42, 47 y 53.

El Estado debe proteger la vida, integridad y dignidad humana; garantizar condiciones laborales justas y proteger especialmente a personas en situación de vulnerabilidad o con cargas de cuidado.

2. Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.2.32:

Establece las atribuciones de las alcaldías en materia de protección de personas amenazadas, incluyendo servidores públicos y líderes sociales.

3. Decreto 2124 de 2017:

Regula las medidas de protección y coordinación interinstitucional frente a amenazas contra líderes sociales y funcionarios en riesgo.

4. Ley 1616 de 2013:

Obliga a las entidades territoriales a prevenir riesgos psicosociales y garantizar la estabilidad de trabajadores afectados por crisis de salud mental o vulnerabilidad.

5. Directiva 001 de 2019 de la Procuraduría General de la Nación:

Ordena la activación inmediata de rutas de protección y acompañamiento cuando se identifiquen amenazas o riesgos contra servidores públicos o líderes sociales.

VII. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- Sentencia T-012 de 2019 (Corte Constitucional): Reconoce protección especial para cuidadores familiares de personas en condición de discapacidad.
- Sentencia T-531 de 2022: Establece la obligación de reintegro inmediato de trabajadores desvinculados en condiciones de vulnerabilidad sin valoración del riesgo.
- Sentencia T-585 de 2023: Reitera la obligación del Estado de garantizar medios de vida dignos y continuidad laboral cuando la desvinculación compromete el mínimo vital.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita al Despacho:

Ordenar como medida provisional la cancelación de los salarios devengados que fueron suspendidos por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias al señor Ramiro De Hoyo Castillo por medio de la resolución No. 6160.

Reubicar al señor Ramiro De Hoyo Castillo al cargo que venía desempeñando, o uno de condiciones equivalentes, mientras se surte el trámite de la presente acción, en razón de la existencia de riesgo inminente e irreparable a su vida, integridad y mínimo vital y móvil.

IX. PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la vida e integridad física, trabajo digno en condiciones mínima, mínimo vital y protección reforzada del señor Ramiro De Hoyo Castillo.

2. Que se ordene el reintegro inmediato a su cargo o a un empleo de condiciones equivalentes en donde se le garantice su seguridad.

3. Que se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación.

4. Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección (UNP) realizar evaluación de riesgo urgente y asignar medidas de protección.

5. Que se ordene a la Alcaldía y Secretaría del Interior activar un plan de acompañamiento integral De conformidad con el artículo 2.4.1.2.32 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 2124 de 2017, las alcaldías distritales y municipales, en su calidad de primera autoridad de policía y responsables del orden público, son las entidades directamente obligadas a diseñar, financiar y ejecutar planes, programas y proyectos de protección dirigidos a personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, tales como líderes comunales, sociales y defensores de derechos humanos y funcionarios públicos adscritos a esa entidad.

6. Que se vincule a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Cartagena y Ministerio del Trabajo, para que coadyuven la defensa y verifiquen las condiciones laborales y administrativas de la desvinculación y las garantías propias del derecho a la vida y como cuidador de su señora madre.

X. PRUEBAS.

1. Copia del expediente “Ramiro de Hoyos Castillo_251028_155117.pdf”, que contiene constancias, certificados y comunicaciones institucionales.

2. Copia del acto administrativo de desvinculación.

3. Declaración juramentada del accionante sobre el cuidado de su madre.

4. Certificados médicos de la señora Aida Castillo Bonilla.

5. Copia de las solicitudes elevadas ante la UNP.

XI. PETICIÓN FINAL.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

"Tutelar los derechos fundamentales del señor Ramiro De Hoyo Castillo y ordenar su reintegro inmediato, el pago de salarios adeudados y la adopción de medidas urgentes de protección y acompañamiento".

XII. NOTIFICACIONES

- Ramiro De Hoyo Castillo puede ser notificado en el Barrio Bosquecito transversal 23 No. 48-80, Teléfono: 3022266966 – 3019764759 y en el Correo electrónico: rammyjoe02@yahoo.es
- Alcaldía Mayor de Cartagena – Secretaría General alcalde@cartagena.gov.co
- Unidad Nacional de Protección (UNP) en el correo electrónico correspondencia@unp.gov.co
- Defensoría del Pueblo – Regional Bolívar en el correo electrónico bolivar@defensoria.gov.co
- Procuraduría General de la Nación – Regional Bolívar en el correo electrónico ocanas@procuraduria.gov.co
- Personería Distrital de Cartagena en el correo electrónico info@personeriacartagena.gov.co
- Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bolívar en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Atentamente,



Ramiro De Hoyo Castillo
C.C. No. 73.155.074 de Cartagena

COPIAS 3

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN QUE COORDINA LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - RUTA INDIVIDUAL

Datos del radicado
(Espacio para uso exclusivo de la UNP)

Número de radicado	Fecha de radicado (DÍA / MES / AÑO)	Sede / Oficina :
	/ /	

DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO
1. Fecha y lugar de Diligenciamiento del Formulario:

Fecha	País	Departamento	Ciudad / Municipio
31 / 07 / 25	COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

2. Primer Nombre: RAMIRO

3. Segundo Nombre y Otros:

4. Primer Apellido: DE HOYOS

5. Segundo Apellido: CASTILLO

6. Nombre Identitario: RAMIRO

7. Tipo y Número del documento de identidad
Cédula de Ciudadanía ☒ Cédula de Extranjería ☐ NUIP ☐ Número: 73155074

8. Fecha de Expedición del DI: 11 / 12 / 90

9. Lugar de Nacimiento:

País	Departamento	Ciudad / Municipio	**10.** Fecha de Nacimiento
COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA	16 / 04 / 71

11. Lugar de Domicilio

País	Departamento	Ciudad / Municipio
COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA

Corregimiento	Vereda	Barrio
		BOSQUECITO

12. Zona de Domicilio
Rural ☐ Urbana ☒

13. Dirección del Domicilio: TRANV 23 #48-80

14. Indicaciones del Lugar de Domicilio: FRENTE AL COLEGIO EMA VILLA ESCALLON

15. Contacto Telefónico:

Número Celular 1	Número Celular 2	Teléfono Fijo
302 2266966	301 9764759	

16. Correo electrónico: rammyjoe02@yahoo.es

17. ¿Autoriza el envío de comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico inscrito? SI ☒ NO ☐

*En caso de respuesta afirmativa, la UNP informa que durante el desarrollo de la actuación adelantada por la entidad podrá solicitar revocar esta autorización y solicitar por escrito que las notificaciones o comunicaciones sucesivas se realicen a través de otros medios previstos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA
**La actualización de los datos personales suministrados anteriormente durante el proceso es responsabilidad del solicitante

18. Dirección de Notificación

País	Departamento	Ciudad / Municipio	Dirección
Colombia	Bolivar	Cartagena	Barrio Bosquecito

Powered by CamScanner

DATOS DE UN TERCERO COMO CONTACTO DEL SOLICITANTE

Si un familiar u otra persona lo ha autorizado para suministrar sus datos de contacto, que permita a la UNP establecer comunicación con usted, Favor diligenciar los siguientes campos

19. Nombres y Apellidos del Tercero

Sammy Ronaldo de Hoyos teran

20. Lugar de Domicilio del Tercero

País	Departamento	Ciudad / Municipio
Colombia	Bolivar	Cartagena
Corregimiento	**Vereda**	**Barrio**
		Bosquecito

21. Dirección del domicilio del Tercero

Tranv 23 #48-80 Bosquecito

22. Indicaciones del Lugar de Domicilio

Colegio Ema Villa Escallon

23. Contacto telefónico del Tercero

Número Celular 1	Número Celular 2	Teléfono Fijo
3019764759		

24. Correo electrónico del Tercero

25. ¿Autoriza el envío de comunicaciones y notificaciones a través del correo electrónico del tercero? SI ☐ NO ☐

*"En caso respuesta afirmativa, la UNP informa que durante el desarrollo de la actuación adelantada por la entidad podrá solicitar revocar esta autorización y solicitar por escrito que las notificaciones o comunicaciones subsiguientes se realicen a través de otros medios previstos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA **La actualización de los datos personales suministrados anteriormente durante el proceso es responsabilidad del solicitante*

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

26. Sexo

Hombre ☒ Mujer ☐ Intersexual ☐

27. Género:

Femenino ☐ Masculino ☒ Transgénero ☐

28. Orientación Sexual: Heterosexual ☐ Homosexual ☐ Bisexual ☐

29. Etario

Niña y Niño ☐ (De 0 a 12 Años) | Adolescente ☐ (De 13 a 17 Años) | Joven ☐ (De 18 a 27 Años) | Adulto ☐ (De 28 a 59 Años) | Adulto Mayor ☐ (Desde 60 años)

30. Otro Factor Diferencial:

Madre ☐ Cabeza de Familia | Padre ☒ Cabeza de Familia | Cuidador ☐ | Con ☐ personas a Cargo | ¿Cuantas? ____

31. ¿Posee algún tipo de discapacidad? SI ☒ NO ☐

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione el tipo de discapacidad que presenta

Física ☐ Auditiva ☐ Visual ☒ Sordo Ceguera ☐ Psicosocial (mental) ☐ Intelectual ☐ Talla Baja ☐ Múltiple ☐

32. ¿Se auto reconoce como miembro de algún grupo Étnico? SI ☐ NO ☒

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione el grupo étnico al que pertenece

Indígena ☐ Negro ☐ Afrocolombiano ☐ Raizal ☐ Palenquero ☐ Rrom o Gitano ☐

32a. En caso de haber marcado el enfoque diferencial Étnico - Indígena, diligencie la siguiente información

Etnia o Grupo Indígena	Resguardo
Comunidad dentro del Resguardo	**Parcialidad**

Comunidad sin Registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior

32b. En caso de haber marcado el enfoque diferencial Étnico - Negro o Afrocolombiano, diligencie el Nombre del Consejo Comunitario al que pertenece o es miembro

Powered by CamScanner

33. ¿Pertenece a algún tipo de organización? SI ☐ NO ☒

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione la organización a la que pertenece

Social ☐ Gremial ☐ Cívica ☐ Comunal ☐ Campesina ☐ Víctimas ☐ Defensora de Derechos Humanos ☐

Otra ☐ Cuál?

33a. En caso de pertenecer a una organización, indique el nombre de la organización

33b. ¿La organización cuenta con Personería Jurídica? SI ☐ NO ☐

Si la respuesta fue afirmativa, escriba el número de identificación de la Personería Jurídica

34. ¿Es beneficiario de alguna medida cautelar o provisional? SI ☐ NO ☐

Si la respuesta fue afirmativa, seleccione el tipo de medida

Medida Cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ☐

Medida Provisional otorgada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ☐

Medida Cautelar otorgada por un juez nacional ☐

RELATO DE LOS HECHOS GENERADORES DEL RIESGO O AMENAZA

35. Describa de forma breve y detallada los hechos que generan la posible situación de riesgo o amenaza, de manera cronológica empezando del hecho más reciente al más antiguo, identificando quién es el posible generador del riesgo o amenaza: cómo, dónde y cuándo se generó el riesgo o amenaza; posible causa que genera el riesgo o la amenaza. Asimismo especifique las condiciones de vulnerabilidad que considera pueden incrementar el nivel de exposición a la amenaza.

Hay un grupo de mal llamados "paracos" que se mantienen en la zona isla de donde yo soy inspector de policia, es una isla Corredor de Narcotraficos y microtraficos y ellos me ven como un Enemigo Potencial y se mantienen Amenazandome y Persiguiendome muy Preocuparte la Situacion Esto me ha Causado mucho daño Físico y Mental Vivo Estresado me Separe de mi Esposa mi hija Se fue del pais me he Siento Abandonado que el distrito y El Estado me ha dado la Espalda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO

36. Indique la situación de riesgo o amenaza presentada

Amenaza ☒ (propio o de familiares) Atentado ☐ (propio o de familiares) Secuestro ☐ (propio o de familiares) Homicidio ☐ de Familiares Extorsión ☐ Reclutamiento ilegal ☐

Otra ☐ ¿Cual?

37. Medio por el cual se presentó la Situación de Riesgo o Amenaza

Telefónica ☒ Verbal ☐ Escrita ☐ A través de terceros ☐ Simbólica ☐ Redes Sociales ☐

¿Cual? la ultima x cel

Powered by CamScanner

RECIBIDO 0 1 AGO 2025
11:25
Iv-13
-010779-

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN FORMATO DE REMISIÓN A POLICÍA NACIONAL	Código: FGN-MP01-F-30 Versión: 04 Página: 1 de 1

(30-07-2025)

Señores:
ESTACION DE POLICIA
POLICÍA NACIONAL METRO POLITANA DE CARTAGENA BOLIVAR
(Ciudad/Municipio)

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218, entre otros, de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el/la usuario/a constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, por tratarse de situaciones de convivencia ciudadana conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, atentamente se remite a:

Nombres y apellidos	RAMIRO DE HOYOS CASTILLO							
Tipo de documento de identidad	CEDULA DE CIUDADANIA			**Número de documento de identidad**		73.155.074		
Sexo (Seleccione con una "X")	**Mujer**		**Hombro**	X				
Identidad de género	**Mujer**		**Mujer trans**		**Hombre**		**Hombre trans**	
	Otra		**Cuál:** (Si seleccionó "otra")					
Nombre identitario (Para identidad de género trans)								
Edad	53 AÑOS			**Teléfono**		3022266966		
Correo electrónico								
Dirección (incluir barrio y ciudad/municipio)	BARRIO EL BOSQUECITO DIAGONAL 23 # 48-80							

Pertenece a alguna de las siguientes poblaciones												
								Si		No	X	
Si respondió SI, especifique:												
Afrodescendiente		Afrodescendiente palenquero				Raizal		Gitano / Rom				
Indígena		Pueblo / comunidad indígena:										
Requiere interpretación lingüística	Si		No	X	Indique la lengua:							

Tiene alguna discapacidad												
								Si		No	X	
Si respondió SI, especifique:												
Visual		Auditiva o del lenguaje				Sordoceguera		Física o motora				
Mental		Cognitiva o intelectual				Múltiple		Otra				
Si seleccionó otra, especifique cual:												
Requiere ajustes razonables	Si		No	X	Especifique[1]:							

Quien manifiesta que: AMENAZAS
Está siendo víctima de comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan y perturban su seguridad y tranquilidad, por tratarse de: (Indique con una "X" la(s) que corresponda(n))

Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas con (escándalos, insultos, ofensas otros)	
Amenazas referidas a causar daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes)	X

[1] Por ejemplo: acceso en silla de ruedas, intérprete de lengua de señas, etc.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga no constituirá una Copia No Controlada

Powered by CamScanner

Persecuciones, seguimientos, hostigamientos (en su residencia, lugar de trabajo otros lugares públicos o privados).	
Sonidos o ruidos de actividades que perturban la tranquilidad.	
Otra actividad que perturbe la tranquilidad y seguridad de la persona que se considere contraria a la convivencia según la Ley 1801 de 2016. Especifique cuál(es): _____	

Datos de la(s) persona(s) que está(n) realizando los actos contrarios a la convivencia:

Nombres y apellidos	NO SABE	
Tipo y número de documento de identificación	NO SABE	
Teléfono	NO SABE	
Dirección (Incluir barrio y ciudad/municipio)	NO SABE	

(Incluya la cantidad de tablas necesarias si es más de una persona)

Realizados por: (Indique con una "X" los que correspondan)

Expareja sentimental	
Hijo(a)	
Hermano(a)	
Personas sin vínculos (vecinos, grupos, barras, tribus urbanas, etc.) Especifique: _____	X

El indiciado cuenta con las siguientes características que pueden ser constitutivas de factores de riesgo para el/la usuario/a: (Indique con una "X" los que correspondan)

Realiza o realizó actividades que facilitan su acceso a armas	
Hace parte de grupos de reputación violenta (barras, bandas, grupos delincuenciales, etc.)	
Es consumidor de sustancias psicoactivas	
Cuál: AMENAZAS	X

Teniendo en cuenta lo expresado por el/la usuario/a, se encuentra necesario realizar remisión para mediación policiva por las razones expuestas a continuación:

(Exponga las razones por las cuales se considera que al/a la usuario/a requiere a la policía RECIBIR UNA LLMADA DE UN NUMERO DESCONOCIDO EN DONDE ME AMENAZAS DE MUERTE POR QUE PIENZA QUE YO TENGO QUE VER CON UNAS CAPTURAS QUE REALIZO LA POLICIA NACIONAL

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo (Si aplica)							
En la recepción de la denuncia se aplicó a la víctima la herramienta para la identificación del riesgo de reincidencia de violencia de género y de ocurrencia de violencia feminicida. A continuación se presenta su resultado del nivel de riesgo obtenido:							
Bajo		**Moderado**		**Grave**		**Extremo**	

GREACION DE NOTICIA CRIMINAL	Si	**X**	No	

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

Powered by CamScanner

13	001	60	01128	2025	28681
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
Delito:	1-AMENAZAS CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO Y DEFENSORES DE DERECHO HUMANO			Artículo:	188E
	2-			Artículo:	

En caso de que se haya creado NUNC se deberá anexar el PDF al formato.

Información de la sede de la Fiscalía General de la Nación que realiza la remisión:

Ciudad/Municipio	(De la sede en donde se registra la información) CARTAGENA		
Dirección Seccional FGN	(A la que pertenece la sede en donde se registra la información) UPI CANAPOTE		
Sede/Despacho:	(En la que se registra la información)		
Dirección:		Teléfono:	

Solicitamos amablemente, en los casos que se remita con número de noticia criminal, que las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a **www.fiscalia.gov.co / servicio ciudadano / consultas / consulte el estado de su denuncia,** en donde encontrará el despacho asignado.

Atentamente,

Firma:
Nombre:
JOSE LUIS BARRIOS VILLA
AUXILIAR JUDICIAL I

Anexos: (0) Número de folios.

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada

Powered by CamScanner

No. Radicado: 01EE2025741300100003917
Fecha: 2025-09-04 10:57:34 am

Remitente: RAMIRO DE HOYOS CASTILLO

Destinatario Sede: D. T. BOLÍVAR

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Anexos: 0 Folios: 2

01EE2025741300100003917

3108539392

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. 02-10-2025.

MINISTERIO DEL TRABAJO.

Dirección territorial bolívar

Asunto: INVESTIGAR LOCACION Y CONDICIONES DE TRABAJOS Y SEGURIDAD DEL INSPECTOR DE POLICIA DEL ARCHIPIELAGO DE SAN BERNARDO.(ISLOTE)

Cordiales saludos.

Por medio de la presente les comunico la problemática que se viene presentando en islote de san Bernardo (también conocido como santa cruz de islote)y todas las isla que la conforman, es de saber problemática de vieja data que este archipiélago siempre ha sido y es corredor activo de narcotráfico y hoy día plaza de micro tráfico a grandes escalas y todas las consecuencias por la descomposición social que esto conlleva por la falta de pie de fuerza policivo, pues bien a tal falencia en el sitio hay delincuentes del clan del golfo, mal llamados paracos de los diferentes departamentos aledaños (sucre y córdoba)venta y consumo de alucinógenos, robos riñas vacunas y extorciones que aterrorizan la comunidad con hechos violentos tomados por sí mismos haciendo desaparecer personas y comportamientos contrarios que violan y alteran el orden público.

Pues bien a raíz de esto al no contar con apoyo policivo ni nada que garantice mi seguridad y que atenta contra mi vida, por **AMENAZAS DE MURTE** en mi contra lo cual ya reporte a la **FISCALIA, POLICIA, Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECION (UNP),** esta última me brindo el esquema de protección (chaleco anti balas, teléfono y botón del pánico) este esquema después de un tiempo me fue retirado o cancelado, nuevamente en la presente calenda he recibido las amenazas y he vuelto a denunciar esta situación que parece no tener solución lo cual me impide laborar en mi sitio de trabajo y el secretario de interior: **BRUNO HERNANDEZ, ORDENO Y OFICIALIZO**, a talento humano que yo fuera retirado de la nómina los últimos dos meses, no me cancelaron retroactivos ni tampoco me autorizaron mis vacaciones anuales y que la única solución a esta gran problemática es que yo tengo volver o pernotar en el sitio de trabajo sin importar la integridad de mi vida a lo cual yo me niego rotundamente toda vez que la **SECRETARIA DE INTERIOR, APOYO LOGISTICO Y O LA ADMINISTRACION**; desde el 2008 hasta la presente calenda nunca me suministraron o me entregaron INMUEBLE O LOCACION para desempeñar el cargo y las garantías de **SEGURIDAD** que amerita mi peligrosa situación, expongo esta situación sentida Como funcionario público no han respetado ni garantizado mis derechos, a tal grado que jamás he sido citado a la secretaria de interior para tratar todo lo concerniente con respecto el tema y abordar posibles soluciones con referencia al mismo. Agradeciendo la atención que esta amerita.

AL CONTESTAR CITE: 20250060D604595192

FECHA RADICADO: 04 SEPTIEMBRE 2025 FOLIOS: 2

DEPENDENCIA: BOLIVAR

REMITENTE: RAMIRO DE HOYOS CASTILLO INSPECTOR ISLA SAN BERNARDO

ANEXOS: SIN ANEXOS

Powered by CamScanner

Atte:

RAMIRO DE HOYOS CASTILLO

INSPECTOR DE POLICIA ISLAS DE SAN BERNARDO

C,C, 73.155.074 DE CARTAGENA.

TEL, 302 2266966

EMAIL rammyjoe02@yahoo,es

Copia: DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA DISTRITAL, PROCURADURIA PROVIDENCIAL

Powered by CamScanner

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. 13-08-2025.



MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA.

Defensora del pueblo regional bolívar

bolivar@defensoria.gov.co

Asunto: INSEGURIDAD CORREGIMIENTO INSULAR ARCHIPIELAGO DE SAN BERNARDO.

Cordiales saludos.

Por medio de la presente les comunico la problemática que se viene presentando en islote de san Bernardo (también conocido como santa cruz de islote)y todas las isla que la conforman, es de saber problemática de vieja data que este archipiélago siempre ha sido y es corredor activo de narcotráfico y hoy día plaza de micro tráfico a grandes escalas y todas las consecuencias por la descomposición social que esto conlleva por la falta de pie de fuerza policivo, pues bien a tal falencia en el sitio hay delincuentes del clan del golfo, mal llamados paracos de los diferentes departamentos aledaños (sucre y córdoba)venta y consumo de alucinógenos, robos riñas vacunas y extorciones que aterrorizan la comunidad con hechos violentos tomados por sí mismos haciendo desaparecer personas y comportamientos contrarios que violan y alteran el orden público.

Delincuentes que van y se esconden en las islas evitando del accionar policivo de diferentes partes del país y esto es de conocimiento de las diferentes entidades estatales y como única persona represente del distrito me ha tocado muchas veces enfrentarme con algunos de ellos y como resultado en diferentes ocasiones seguidas me han amenazado de muerte, perseguido, hostigado a tal grado que me hicieron salir de la zona y de mi saben todos mis movimientos por consentimientos de algunos lugareños que trabajan con ellos y líderes que son permisivos y son colaboradores de estos delincuentes, a tal grado que es fácil y común ver miembros del concejo comunitario interactuando participando en fiestas riñas de gallos y toda clase de celebraciones con estos delincuentes y toman decisiones en conjunto para la aplicación de justicia intimidadora contra la comunidad.

Pues bien a raíz de esto al no contar con apoyo policivo ni nada que garantice mi seguridad y que atenta con mi vida no puedo estar en el sitio donde se violan los derechos de la comunidad como: tranquilidad, descomposición del tejido social drogas y alcoholismo en menores violaciones, desorden público, comunidad abandonada por la decidía estatal, no hay agua potable, deficiente salud, educación, pésimos servicios públicos, escases de programas sociales.

Al reportar estas anomalías siempre se filtra la información y como consecuencia termino AMENAZADO, lo cual es de conocimiento de la ADMINISTRACION,SCERETARIA DE INTERIOR, UNP, FISCALIA, POLICIA,GAULA,GUARDA COSTAS.

Powered by CamScanner

Como funcionario público no han respetado ni garantizado mis derechos toda vez que fui apartado del cargo sin sueldo y me negaron mis vacaciones las cuales utilizaría para acogerme para operarme un problema de ciática lumbar y acogerme al programa psicosocial de talento humano toda vez que por el stress del miedo las amenazas y Las persecuciones me ha tocado recurrir a los medicamentos calmantes para poder dormir por las fuertes depresiones constantes recurrir al alcohol y muchas veces pensar en suicidarme y ya me empezaron cobros jurídicos por las ausencias de pago de cobros por libranzas.

Hago esto con el fin de dar solución a esta problemática que atenta contra la integridad y daña el tejido social social del corregimiento.

Es menester recalcarles que estoy en condiciones de aportar información valiosa como fotos y documentos y ojala se estudie la posibilidad de la realización de una estación de policía en conjunto con guardacostas.

Pass data: no compartir esta información con secretaria de interior toda vez que puede llegar al CONSEJO COMUNITARIO.

Atte:

RAMIRO DE HOYOS CASTILLO

INSPECTOR DE POLICIA ISLAS DE SAN BERNARDO

C,C, 73.155.074 DE CARTAGENA.

TEL, 302 2266966

EMAIL rammyjoe02@yahoo,es

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 6160 - - - 18 JUL 2025

"Por medio del cual se ordena retener transitoriamente el pago del salario del señor Ramiro de Hoyos Castillo y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las competencias que le fueron delegadas mediante Decreto 0224 de febrero 11 de 2016, modificado por el Decreto 178 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que el Señor **RAMIRO DE HOYOS CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.155.074, **desempeña el cargo de Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35,** en la Inspección de Policía del corregimiento de San Bernardo.

Que, mediante información remitida a esta Dependencia por medio de oficio **AMC-OFI-0051485-2025**, el Secretario del Interior y convivencia ciudadana BRUNO HERNANDEZ RAMOS manifestó a la Dirección Administrativa de Talento Humano lo siguiente: *" Comedidamente me dirijo ante usted a través del presente, con la finalidad de poner en conocimiento sendas Solicitudes allegada a la Secretaria del Interior y Convivencia, por miembros del Consejo Comunitario de la isla de San Bernardo, via SIGOP EXT-AMC-25- 0004644 de manera Anónima y siendo la última de ellas remitida al correo institucional de esta dependencia, en la cual se relaciona y ponen en conocimiento presuntas inasistencias a su lugar de trabajo, toda vez que estos hechos asumen especial relevancia, por tratarse de la prestación de un de un servidor público vinculado a la planta de personal, esta secretaria le remite las solicitudes antes referenciadas, para que en el marco de su competencia se evalué las acciones pertinentes".*

Que esta Dirección Administrativa, requirió al señor **RAMIRO DE HOYOS CASTILLO** por medio de oficio **AMC-OFI-0063815-2025**, enviado al correo electrónico rammyjoe02@yahoo.es, a fin de que informara, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al recibo del oficio, los motivos de su inasistencia al ejercicio de sus funciones, para lo cual debía allegar los soportes de rigor.

Que, como respuesta al requerimiento, el funcionario **RAMIRO DE HOYOS CASTILLO** manifestó por medio de oficio EXT-AMC-25-0071891 lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo muy respetuosamente a usted con el fin de responderle requerimiento según radicado señalado, donde se enfatiza esporádicas inasistencias en el lugar de trabajo, pues bien, es de conocimiento de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, SECRETARIA DE INTERIOR, FISCALIA, POLICIA NACIONAL y GUARDA COSTAS, de lo que es trabajar yo como INSPECTOR DE POLICIA, tensión y miedo, toda vez que el archipiélago es corredor de narcotráfico donde hace presencia estable el clan del golfo y sus mal llamados paracos los cuales dominan toda la zona insular, con los cuales en dos ocasiones casi nos vamos a los golpes después de un altercado verbal donde me dijeron que no me asesinaban porque guarda costas estaba cerca, lo cual ocasionó varias amenazas de muerte y persecución. En el lugar no hay ni ha existido estación de policía solo visitas esporádicas de la fuerza disponible.

Cada isla tiene un comandante que van rotando cada cierto tiempo.

A raíz de las constantes amenazas asedio y persecución la UNP me asigno un esquema de protección y seguridad después se me retiro este y hasta la fecha sigo sin entender porque,

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 6160 - - 21 **18 JUL 2025**

"Por medio del cual se ordena retener transitoriamente el pago del salario del señor Ramiro de Hoyos Castillo y se dictan otras disposiciones"

dejándome a mi suerte, completamente abandonado donde han violado mis derechos fundamentales y constitucionales como es el derecho a la vida.

La inspección siempre ha estado ubicada dentro de la vivienda de mi mamá con mi propia mueblería, la cual por temor me hizo echar de la casa, en esta administración si he recibido papelería y dotación para trabajar.

Sí he recibido apoyo incondicional de los señores: HILMER Y RAFAEL ULLOQUE, de parte de la SECRETARIA DEL INTERIOR, del sindicato de los señores; AMALIA JASPE Y BENJAMÍN QUIÑONES, inspectores de policía respectivamente.

Reconozco que tengo un problema que se ha vuelto personal con un miembro del concejo comunitario, lo cual de ser necesario solo lo hablaré personalmente con usted.

Esta persecución y amenazas me han afectado emocional psicológica y personalmente".

Que el Decreto 1083 de 2015, «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», dispone:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.5.56.** Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*
>
> *El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*
>
> *La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.*
>
> *Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informará al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.*
>
> *Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.*
>
> *El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente."*

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto con radicación No. 281 del 21 junio de 1989, dispone:

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 6160 - - 3 18 JUL 2025

"Por medio del cual se ordena retener transitoriamente el pago del salario del señor Ramiro de Hoyos Castillo y se dictan otras disposiciones"

> *"Condicionada, así, a la existencia de una norma la actividad de la administración, toda acción que puede ejercitarse es la propia de la norma y la consecuencia que puede surgir de su ejercicio deriva siempre de un status legal, de una situación de servicio, la del funcionario que lo presta y la del que certifica la prestación, relación de servicio vinculada, por demás, a una contraprestación, la del sueldo, cuya titularidad para el docente no está dentro del ámbito de las titularidades protegidas ni constituye prerrogativa derivada de norma expresa propia de su régimen.*
>
> *No se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado, cuando aquel no justifica su ausencia, como resultado obvio del principio de que el empleado pierde su derecho al sueldo cuando no presta el servicio, no puede reclamarlo cuando no ha trabajado. Y tal pérdida se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarlo, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que sólo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración. Y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla su jornada de trabajo. No corresponde, pues, al carácter de pena o sanción la operación de descuento de sueldo, cuando este no retribuya servicios; corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o para que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio.*

Que si bien se requirió al señor **RAMIRO DE HOYOS CASTILLO,** para que este rindiera informe de la manera en la que ha prestado servicio desde el inicio de la vigencia 2025 y aportara pruebas de que ha concurrido a su empleo todos los días hábiles hasta la fecha, lo cierto es que una vez revisada su respuesta, las pruebas que este aporta no demuestran la prestación continua y permanente del servicio en los tiempos señalados, tampoco hay claridad de que el empleado se encuentre dispuesto a concurrir a prestar el servicio en lo sucesivo luego de proferida su respuesta, por lo que es procedente ordenar la suspensión transitoria del pago mientras se toman las medidas pertinentes para esclarecer su situación y prevenir un detrimento patrimonial. Siendo así, se ordenará la apertura de una actuación administrativa para la esclarecer los hechos, y de ser necesario, cobrar los salarios que se hubieren pagado sin recibir la prestación de servicio, ello conforme al artículo *ejusdem*.

Que teniendo en cuenta que la ausencia puede ser constitutiva de abandono del cargo, se remitirá el expediente a la autoridad competente para que inicie la correspondiente actuación administrativa.

Que, con ocasión al deber de solidaridad del Estado, se continuará pagando la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, en la proporción del aporte que corresponde al empleador.

En mérito de lo expuesto,

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 6160 - - -

"Por medio del cual se ordena retener transitoriamente el pago del salario del señor Ramiro de Hoyos Castillo y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SUSPENDER transitoriamente el pago del salario del señor **RAMIRO DE HOYOS CASTILLO** a partir del 01 de julio de 2025 y hasta tanto se esclarezcan los hechos manifestados por él y a fin de prevenir un detrimento patrimonial.

ARTICULO SEGUNDO: Por acto administrativo separado, **INÍCIESE** la actuación administrativa tendiente a descontar los salarios que se pagaron y que remuneraron servicios no prestados.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la autoridad competente, para que determine si la ausencia del servidor público es constitutiva de abandono del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Pagar la proporción de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral que corresponde al empleador sobre la asignación básica. Para los efectos del presente artículo, deberá reportarse la novedad de suspensión del pago del salario, y si el sistema no contempla una novedad de este tipo, se utilizará la que más se asemeje, incluyendo la de suspensión en el ejercicio del cargo, haciendo la salvedad que dicho reporte es solo para los efectos de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Ramiro De Hoyos Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.074, conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no poderse practicar la notificación personal, hágase por aviso conforme al artículo 69 del referido código.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

18 JUL 2025

YIRA TATIANA MORALES CASTRO
Directora Administrativa de Talento Humano

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Camila Livingston Barrios	Apoyo a la Gestión DATH	
Revisó	Clives Cuesta Pérez	Asesor Externo	
Revisó	José Carlos Escalante Benavides	Asesor Externo	
Aprobó	Lina Mariaria Castro García	Asesor Externo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y bajo la gravedad de juramento lo presentamos para firma del ordenador

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar, Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atenciónalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 6160 - - -

18 JUL 2025

"Por medio del cual se ordena retener transitoriamente el pago del salario del señor Ramiro de Hoyos Castillo y se dictan otras disposiciones"

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana
atencionalciudadano@cartagena.gov.co
DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 8739 21 OCT 2025

"Por la cual se apertura a una actuación administrativa por supuesto abandono del cargo al señor Ramiro De Hoyos Castillo identificado con C.C. 73.155.074 quien ostenta el empleo Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 "

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de la competencia que le fue delegada mediante el Decreto 0224 del 11 de febrero de 2016, modificado por el Decreto No. 1144 del 24 de abril del 2025, y

CONSIDERANDO

Que el señor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.155.074, fue nombrado y posesionado en el empleo público denominado Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 (actual denominación), tal como consta en el Decreto No. 0449 del 20 de junio del 2008 y en el acta No. 259 del 25 de junio del 2008, incorporado provisionalmente mediante Decreto No. 0799 del 31 de mayo de 2019 y acta de posesión No. 0018 del 31 de mayo del 2019.

Que mediante oficio de radicado AMC-OFI-0051485 del 23 de abril del 2025, el Secretario del Interior de esta alcaldía reportó la supuesta inasistencia del señor De Hoyos Castillo al sitio de trabajo, en virtud de unas quejas allegadas por el Consejo Comunitario de la isla de San Bernardo a través del oficio EXT-AMC-25-0004644.

Que con fundamento en el reporte del secretario del interior, esta dirección administrativa procedió a requerir al citado servidor público, ello mediante oficio de radicado AMC-OFI-0063815-2025 del 13 de mayo de 2025, para que informara y aportara constancias de prestación del servicio en la vigencia 2025 para los meses de febrero, marzo, abril y mayo.

Que posteriormente, mediante oficio AMC-OFI-0081566-2025 el 10 de junio de 2025, el Secretario del Interior pone en conocimiento algunas actuaciones que ha realizado frente al caso, informando que solicitó activar ruta de protección a la Unidad Nacional de Protección mediante oficios AMC-OFI-0139274-2024, AMC-OFI-0178489-2024 y AMC-OFI-0178485-2024.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana

atenciónalciudadano@cartagena.gov.co

DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 8739 21 OCT 2025

"Por la cual se apertura a una actuación administrativa por supuesto abandono del cargo al señor Ramiro De Hoyos Castillo identificado con C.C. 73.155.074 quien ostenta el empleo Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 "

Que el señor Ramiro de Hoyos Castillo a través de radicado EXT-AMC-25-0071891 del 11 de junio de 2025 da respuesta al requerimiento efectuado manifestando que se siente amenazado y aporta denuncia radicada ante la Fiscalía, cuya noticia criminal corresponde al No. 130016001128202520042 del 25 de abril del 2025.

Que mediante oficio AMC-OFI-0094128-2025 del 2 de julio del 2025 se le solicitó a la Fiscalía información sobre el estado actual de la denuncia instaurada por el señor De Hoyos Castillo, sin que a la fecha se haya emitido una respuesta.

Que también se requirió a la Secretaria del Interior mediante oficio AMC-OFI-0094272-2025 del 2 de julio de 2025, para que se pronunciara frente a lo señalado por el señor De Hoyos Castillo. Esta dependencia respondió a través de oficio AMC-OFI-0109870-2025 del 23 de julio de 2025, señalando que requirió por estos hechos a la UNP un estudio del caso a través de oficio AMC-OFI-0081514-2025 del 11 de junio del 2025.

Que el literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece que una de las causales de retiro del servicio es la *declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo*. Este precepto fue declarado condicionalmente exequible por la honorable Corte Constitucional[1], *en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo* [entiéndase artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] *para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.*

Que el numeral 2.2.11.9 del Decreto 1083 de 2015 contempla como causal de abandono del cargo el dejar *de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos*; así como el artículo 2.2.11.1.10 del decreto en cita preceptúa que [c]*on sujeción al procedimiento*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 8739 21 OCT 2025

"Por la cual se apertura a una actuación administrativa por supuesto abandono del cargo al señor Ramiro De Hoyos Castillo identificado con C.C. 73.155.074 quien ostenta el empleo Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 "

administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

Que de acuerdo con estos preceptos, el abandono del cargo se configura como una conducta que atenta contra la continuidad del servicio público y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, generando la posibilidad de que la administración declare la vacancia del empleo respectivo. En consecuencia, corresponde a la autoridad nominadora adelantar el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa del servidor, tal como lo exigen la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y los principios que orientan la función pública.

Que en atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la información allegada por el superior jerárquico inmediato sobre la presunta inasistencia injustificada del servidor Ramiro De Hoyos Castillo por más de tres días consecutivos, se hace necesario iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar si se configura o no la causal de abandono del cargo.

Que el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que [c]*uando las autoridades procedan de oficio…*, [deberán] *informar la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa*; siendo necesario poner en conocimiento del señor De Hoyos Castillo la apertura de la actuación para que en sede de esta haga valer sus derechos, si a bien lo tiene.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Iniciar la actuación administrativa tendiente a determinar el supuesto abandono del cargo en el que pudo

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana

atenciónalciudadano@cartagena.gov.co

DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 8739 21 OCT 2025

"Por la cual se apertura a una actuación administrativa por supuesto abandono del cargo al señor Ramiro De Hoyos Castillo identificado con C.C. 73.155.074 quien ostenta el empleo Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 "

haber incurrido el servidor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO identificado con C.C. 73.155.074, quien ocupa el empleo público denominado Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 ubicado en la Isla de San Bernardo.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS. Incorporar a la actuación administrativa los siguientes documentos y sus anexos que lo acompañan:

- AMC-OFI-0051485-2025 del 23 de abril del 2025
- AMC-OFI-0063815-2025 del 13 de mayo del 2025
- AMC-OFI-0081566-2025 del 10 de junio del 2025
- EXT-AMC-25-0071891 del 11 de junio del 2025
- AMC-OFI-0094128-2025 del 2 de julio del 2025
- AMC-OFI-0094272-2025 del 2 de julio de 2025
- AMC-OFI-0109870-2025 del 23 de julio de 2025

ARTÍCULO TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Decretar las siguientes pruebas:

3.1 Requerir a la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección para que informe el estado de las solicitudes y peticiones realizadas por el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana y el señor Ramiro De Hoyos Castillo:

- AMC-PQR-009626-2020 dirigido a la Policía Nacional
- AMC-OFI-0009627-2020 dirigido a la Unidad Nacional de Protección
- AMC-OFI-0139274-2024 dirigido a la Unidad Nacional de Protección
- AMC-OFI-0178489-2024 dirigido a la Policía Metropolitana de Cartagena
- AMC-OFI-0178485-2024 dirigido a la Unidad Nacional de Protección.
- AMC-OFI-0081514-2025 dirigido a la Unidad Nacional de Protección.
- Noticia Criminal radicada ante la Fiscalía General de la Nación No. 130016001128202520042.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana

atenciónalciudadano@cartagena.gov.co

DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 8139 21 OCT 2025

"Por la cual se apertura a una actuación administrativa por supuesto abandono del cargo al señor Ramiro De Hoyos Castillo identificado con C.C. 73.155.074 quien ostenta el empleo Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35"

3.2 Requerir al señor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO para que en el término de tres (3) días, allegue las pruebas de la prestación del servicio en el ejercicio de su empleo para los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2025.

3.3 Requerir a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION para que informe si el señor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO cuenta con valoración de riesgo o medidas de protección vigentes.

Se concede a las autoridades antes descritos el término de tres (3) días para allegar la información requerida, la cual deberá ser remitida a talentohumano@cartagena.gov.co. Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMACIÓN AL INTERESADO. Informar al señor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO identificado con C.C. 73.155.074 la apertura de la presente actuación administrativa, para que, si a bien lo tiene, y dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación personal del presente acto, ejerza su derecho de defensa y contradicción

PARÁGRAFO ÚNICO. Una vez vencido el término otorgado al interesado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, VUELVA el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. Notificar personalmente la presente decisión al señor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO identificado con C.C. 73.155.074 en la forma prevista en los artículos 66 y 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no poder notificarse de forma persona, hágase por aviso, de conformidad con el artículo 68 del referido código.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 8739

"Por la cual se apertura a una actuación administrativa por supuesto abandono del cargo al señor Ramiro De Hoyos Castillo identificado con C.C. 73.155.074 quien ostenta el empleo Inspector de Policía Rural Código 306 Grado 35 "

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., el día 21 OCT 2025

YIRA TATIANA MORALES CASTRO

DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó	Mary Claudia Sierra S.	Profesional Especializado Código 222 Grado 41	
	Carlos Mairo Ospino E.	Profesional Universitario Código 219 Grado 33	
	Miguel Ángel Tajan De Ávila	Asesor Externo	
Proyectó	Lina M. Castro García	Asesor Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias -Bolívar. Centro Diag. 30 # 30-78 Plaza Aduana

atenciónalciudadano@cartagena.gov.co

DANE:13001 NIT: 890-480-184-4

Powered by CamScanner

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
N°. Radicado :
OFI-2025-00009710 Folios: 3
Fecha: 14-05-2025 15:33:01 Anexos: 1

Unidad Nacional de Protección

Interior

Bogotá D.C, miércoles, 14 de mayo de 2025

Doctor
RAUL ANTONIO VARELA CONTRERAS
Procurador Provincial de instrucción de Cartagena
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA
Email: ocanas@procuraduria.gov.co

ASUNTO: **RESPUESTA – SOLICITUD DE INFORMACIÓN – OFICIO 1822- CASO DEL SEÑOR RAMIRO DE HOYOS CASTILLO / RADICADO UNP EXT25-00059248**

Reciba un cordial saludo respetado (a) doctor (a) Varela,

En cumplimiento de la Directiva Interna DIR20-00000001 del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la atención de las solicitudes de información de los Órganos de Control en la UNP, que indica: *"La Oficina de Control Interno, coordinará y consolidará las respuestas a las solicitudes de información realizadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, como órganos de control de la Unidad Nacional de Protección"*, desde esta Oficina se procede a dar respuesta a la solicitud por medio de la cual requieren información relacionada al **CASO DEL SEÑOR RAMIRO DE HOYOS CASTILLO,** respecto a:

> *"(...) En ejercicio de las facultades que le asisten a este Ministerio Público, en particular las referidas a las labores preventivas dispuestas en la Constitución Política, en el artículo 277, numerales 1, 3, 5, 7 y 9, y el Decreto 262 de 2000, artículo 76B, numeral 2, adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2851 de 2021, me permitoreiterar la*

Powered by CamScanner

solicitud de activación de ruta para preservar la vida e integridad de RAMIRO DE HOYOS CASTILLO por nuevos hechos de amenaza. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se anexa la siguiente comunicación interna UNP:

- **MEM-2025-00001236** del 12 de mayo del 2025, recibida por esta Oficina de Control Interno el 12 de mayo del 2025 y suscrito por el Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano, donde se informa las gestiones pertinentes para el caso en mención.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Es necesario aclarar, que la Oficina de Control Interno, en ejercicio de sus funciones, no debe participar en los procedimientos administrativos de la entidad, lo anterior, con el fin de preservar su objetividad e independencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, ya que solo es un facilitador entre el Ente de Control y la Unidad Nacional de Protección – UNP, en cuanto a la articulación con las diferentes dependencias competentes para que se tomen las acciones necesarias de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de dar respuesta oportuna al requerimiento del Órgano de Control.

La presente información y documentos anexos tienen el carácter de reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política artículo 15 y en la Ley 594 de 2000, toda vez que contiene información personal e íntima; de tal forma que su acceso transfiere al funcionario que lo conoce, la obligación de reserva de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, su incumplimiento acarrea las acciones penales y disciplinarias señaladas en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículos 269F 418, el Código Disciplinario único Ley 1952 de 2019 y Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.47 numeral 3 por lo cual, estos documentos e información no deben formar parte de archivos a los cuales tengan acceso el público.

Powered by CamScanner

Unidad Nacional de Protección

Interior

Recuerde, que todos los trámites en la UNP son de carácter Gratuito, y que puede enviar sus sugerencias para mejorar nuestra atención al ciudadano al correo electrónico: correspondencia@unp.gov.co; su opinión es muy importante para nosotros.

Sin otro particular me despido cordialmente, no sin antes refrendar nuestra firme disposición en la atención a los diferentes requerimientos presentados ante el Programa de Prevención y Protección que lidera esta Unidad.

Cordialmente,



LIZETH NATHALIA ROJAS FORERO
JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO (E)

Anexo(s): 1, Anexo electrónico: MEM-2025-00001236
Con copia:

Elaboró: LAURA FERNANDA SALGADO MESA
Revisó: YULIE GUACHETA GIRALDO
Aprobó: LIZETH NATHALIA ROJAS FORERO

Powered by CamScanner

DECLARACION JURAMENTADA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Yo, **MARIA BERNARDA CONSUEGRA JULIO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 45.475.775, expedida en Cartagena, actuando en ejercicios de mis derechos constitucionales y conforme a lo dispuesto en los artículos 83,95 numeral7 y228 de la constitución política de Colombia, asi como en lo previsto en los artículos 212 y 213 del código general del proceso, declaro bajo gravedad de juramento lo siguiente:

HECHOS DECLARADOS

1. Que conozco personalmente a la señora: **AIDA CASTILLO BONILLA**, quien es una persona en condición de discapacidad física permanente, toda vez que ambas de sus extremidades inferiores (piernas) fueron amputadas por complicaciones derivadas de padecimientos médicos asociados a la diabetes.
2. Que dicha condición médica le impide desarrollar actividades laborales o de subsistencia autónoma, requiriendo de asistencia permanente en sus actividades diarias.
3. Que actualmente la señora **AIDA CASTILLO BONILLA**, se encuentra bajo el cuidado custodia de manutención de su hijo, el señor RAMIRO DE HOYOS CASTILLO, quien ejerce de funciones de cuidador principal y responde material y moralmente por su alimentación, medicamentos, tratamientos, transporte, atención médica y bienestar general, conforme a los deberes constitucionales y legales que impone el artículo 44 de la constitución política y la ley 1306 de 2009, sobre protección de personas con discapacidad y su representación legal o cuidadora.
4. Que el señor **RAMIRO DE HOYOS CASTILLO**, ha asumido esta responsabilidad de manera constante y exclusiva, garantizando la dignidad humana y la vida en condiciones dignas de su madre, conforme el principio de solidaridad social (art. 1 y 95 de la constitución política) y al derecho fundamental de la igualdad y protección reforzada de las personas con discapacidad reconocido por la corte constitucional en sentencia T-198 de 2006, T-573 de 2014 y T-141 de 2021.
5. Que esta declaración tiene como finalidad respaldar los hechos facticos de una **ACCION DE TUTELA CONSTITUCIONAL**, por medio de la cual se busca garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad mínimo vital y protección especial de la señora **AIDA CASTILLO BONILLA**, en virtud del artículo 13 de la constitución política y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ley 1346 de 2009)
6. **DECLARACION FINAL**
7. Manifiesto que esta declaración es cierta y la realizo baja la gravedad de juramento entendiendo las sanciones penales y legales establecidasadas en el articulo 442 del código penal colombiano para quien falte a la verdad en declaración juramentada.
8. María B Consuegra Julio

MARIA BERNARDA CONSUEGRA JULIO.

C.C. 45.475.775.

Notaría Sexta del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente
MARIA BERNARDA CONSUEGRA JULIO
Identificado con C C **45475775**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
Cartagena 2025-10-29 14:14
960474325
(No hay imagen)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Martha Luz Mendez de Orozco
NOTARIA SEXTA
CARTAGENA D. T Y C.

Scanned with CamScanner









Scanned with CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 Teléfono: 6517190

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 06/11/2024 12:40
Centro de atención: Z01 - Zaragocilla
Paciente: CC 22786281 - AM[illegible]
Fecha de Nacimiento: 25[illegible]
Religión:
Régimen: 2[illegible]
Dirección: BA[illegible] ANISIDRO SECTEL BOCQUECITO T[illegible]
Teléfono: 300[illegible]
Ocupación: 999. PERSONAS QUE NO[illegible]
OCUPACION
Grupo Poblacional:
Acompañante: RAMIRO DE HOYOS
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.:
Dirección Resp.:
Médico Tratante: ANDRES CAMILO BLANCO AGUILAR
Administradora: EPS SURAMERICANA S.A.

Fecha de Atención: 06/11/2024 12:40
Admisión: AD1024516
[illegible]dad: 06 año(s), 1 mes(es) 12 día(s)
[illegible]eencia
[illegible]vel: 1
Lugar: Cartagena Bolivar
Raza:
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.: HIJO
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Impreso por: ablanco
Sexo: F
Estado Civil: Casado
Carnet:
Etnia:
Tipo Vinculación:

EPICRISIS

DATOS DE LA CONSULTA

Historia Clínica: Registro clínico de urgencias
Fecha de Ingreso: 06/11/2024 09:11
Cama: CM1047

Motivo de la Consulta:
azucar alta dolor de estomago, me pican la parte donde me amputaron

ANTECEDENTES:
1-> ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFÉRICA FONTAINE III-IV 2. DIABETES MELLITUS TIPO 2 3. COMPLICACIONES MACRO Y MICRO VASCULARES DE DIABETES 5. ARTRITIS REUMATOIDEA A DETERMINAR SEROPOSITIVIDAD CON COMPROMISO GENERALIZADO SEVERO SIN TRATAMIENTO

3-> MÚLTIPLES

5-> NIEGA ALERGIAS

6-> GLIBENCLAMIDA

* 2-> POP AMPUTACIÓN DE 5TO DEDO DE PIE IZQUIERDO , AMPUTACION DE MIEMBROS INEFRIORES

Síntesis de la Enfermedad:
PACIENTE FEMENINA CO[illegible]NTECEDENTES DE DIABET[illegible]S CA[illegible]EN INGRESA EN SILLA DE RUEDAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR (HIJO RAMIRO DE HOYOS) QUIEN REFIERE DOLOR[illegible]N MIEMBROS INFERIORES (U[illegible]a sen[illegible]ación d[illegible]e[illegible]a extremidad todavía existe) DE 3 DIAS DE EVOLUCION ASOCIADO A REALIZACI[illegible]METRIA 240 TRATADO CON AC[illegible]TAMI[illegible]OFEN[illegible]NA SIN MEJORIA, SE INGRESA PARA MANEJO REALIZACION DE ESTUDIOS Y REVALORA[illegible]

paciente que ingresa por sensacion[illegible]s en miembro inferiores, paciente que fue sometida a amputacion de ambos miembros inferiores, por lo que considerando sindrome de mimebro fantasma, se otorga gabapentina, para decartar que se trata de sintomatologia ede muñon, y como segundario efecto placebo y cita control por medicina general en 15 dias

Revisión Por Sistema:
E/E

EXAMEN FISICO:

Apariencia a su llegada:
PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL CONSCIENTE ALERTA AFEBRIL TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE Y LA VIA ORAL

Cabeza, cara y órganos de los sentidos:
NORMOCÉFALO, PUPILAS ISOCÓRICAS , REACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HÚMEDA CUELLO MÓVIL, NO DOLOROSO, NO ADENOPATÍA, NO INGURGITACIÓN YUGULAR

Tórax:
EXPANSIBLE, NO TIRAJE INTERCOSTALES, PULMONES CLAROS NO AGREGADO, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLO

Abdomen:
PERISTÁLSIS NORMAL, BLANDO, NO SE PALPA MASA ,NO DOLOROSO, NO IRRITACIÓN PERITONEAL

Piel y faneras:
NO HERIDA, NO EQUIMOSIS, NO ULCERACIONES, SIN SIGNOS DE INFECCIÓN

Genito-Urinario:
GENITALES NO EXPLORADO PUÑO PERCUSIÓN BILATERAL NEGATIVO

Extremidades:
ASIMETRICAS POR AMPUTACION INFRACONDILEA DE MIEMBROS INFERIORES

Scanned with CamScanner

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

Identificación Interna: 900042103
Cód. Habilitación: 130010178101
Dirección: Zaragocilla, Calle 29 N C2 BA 50-50 Teléfono: 6517190

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 12/10/2025 12:33
Centro de atención: Z01 - Zaragocilla
Paciente: CC 22786281 - AYDA MARIA CASTILLO BONILLA
Fecha de Nacimiento: 25/09/1938
Religión:
Régimen: 2 - Subsidiado
Dirección: BARRIO SAN ISIDRO SECT EL BOSQUECITO TRAS 23 # 48 - 60
Teléfono: 3004071496
Ocupación: 999: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Grupo Poblacional:
Acompañante: MIRTA DE HOYOS
Teléfono Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.: 3025367969
Dirección Resp.:
Médico Tratante: RICARDO BOSSA APARICIO
Administradora: EPS SURAMERICANA S.A

Fecha de Atención: 12/10/2025 12:33
Admisión: AD1145489
Edad: 87 año(s), 0 mes(es) 17 día(s)
Creencia:
Nivel: 1
Lugar: Cartagena Bolivar
Raza:
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.: NIETA
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Impreso por: RBOSSA
Sexo: F
Estado Civil: Separado
Carnet:
Etnia:
Tipo Vinculación:

NOTAS DE URGENCIA

DESCRIPCION DE LA NOTA

PACIENTE FEMENINA DE 87 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE INFECCIÓN DE SITIO OPERATORIO RESUELTA 2. DIABETES MELLITUS TIPO 2 CON: HIPOGLICEMIA 3. POP DE AMPUTACION SUPRACONDILEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO 24/02/2020 QUE PRESENTA: 3.1 SANGRADO LEVE DE MUÑON DE AMPUTACION RESUELTO 4. POP DE LAVADO QUIRURGICO, HEMOSTASIA Y RAFIA DE MUÑON DE AMPUTACION SUPRACONDILEA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO 26/02/2020 QUIEN ACUDE POR DOLOR EN LOS MUÑOENES CUADRO CLINICO DE +-UNA SEMANA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN EN PULSACIONES SUBITAS EN MUÑONES Y CON SENSACION DE DOLOR EN LOS PIES APCIENTE CON SINDROME DEL MIEMBRO FANTASMA Y NEUROPATIAS Y DERMATOMICOSIS EN CUELLO, SE ORDENO MANEJO DEL DOLOR Y SEGUIR PREGABALINA O GABAPENTIN
SE VALORA PACIENTE CON MEJORIA CLINICA , EUPNEICA, EUCARDICA , HEMODINAMICAMENTE ESTABLE NO DOLOR
POR LO QUE SE DA DE ALTA CON RECOMENDACIONES Y MEDICACION

Fecha y Hora de Ingreso: 12/10/2025 10:53
Fecha y Hora de Egreso: 12/10/2025 12:33
Estado de Salida: 0|0 - Vivo
Diagnóstico Principal: G546: SINDROME DEL MIEMBRO FANTASMA CON DOLOR
Diagnóstico Relacionado 1: G628: OTRAS POLINEUROPATIAS ESPECIFICADAS

Autorización:
Causa Externa:
Destino del Usuario a la Salida:

ALTA MEDICA
13|13 - Enfermedad general
1|1 - Alta de Urgencia

Observación:
SEGUIMIENTO

RICARDO BOSSA APARICIO
MEDICINA GENERAL
73105971

Scanned with CamScanner

ORIGINALES O CÓDIGOS DE LOS MESES							
	ENERO...01	FEBRERO 02	MARZO...03	ABRIL....04			
	MAYO. 05	JUNIO ... 06	JULIO ...07	AGOSTO. 08			
	SEPT.....09	OCTUBRE. 10	NOV..... 11	DIC..... 12			

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5955392

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
710416	

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEGUNDA

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CARTAGENA (BOLIVAR)

(5) Código: 1102

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: DE HOYOS

(7) Segundo apellido: CASTILLO

(8) Nombres: RAMIRO+++

SEXO

(9) Masculino o Femenino: MASCULINO

(10) Masculino [X] Femenino []

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 16

(12) Mes: ABRIL

(13) Año: 1971

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: COLOMBIA

(15) Departamento, Int., o Com.: BOLIVAR

(16) Municipio: CARTAGENA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento:

(18) Hora:

(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): ACTA PARROQUIAL

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: MARIA MADRE DE LA I

(21) No. licencia:

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): CASTILLO BONILLA

(23) Nombres: AIDA MARIA

(24) Edad (años):

(25) Identificación (clase y número): cc# 22 786 281 Cartagena

(26) Nacionalidad: colombiana

(27) Profesión u oficio: domesticos

PADRE

(28) Apellidos: DE HOYOS ALVARADO

(29) Nombres: LUIS++++

(30) Edad (años):

(31) Identificación (clase y número): cc# 3 798 558 Cartagena

(32) Nacionalidad: COLOMBIANO

(33) Profesión u oficio: JORNALERO

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): cc# 22 786 281 Cartagena

(35) Firma (autógrafa): Aida Castillo Bonilla

(36) Dirección postal:

(37) Nombre:

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 26

(47) Mes: agosto

(48) Año: 1980

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE HP-10-0 V1/77

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

Scanned with CamScanner

Libertad y Orden

Unidad Nacional de Protección

	FORMATO ACTA DE ENTREGA RECOMENDACIONES DE AUTOPROTECCIÓN	Código: GER-FT-21	
		Versión: 01	
	GESTIÓN DE EVALUACIÓN DEL RIESGO	Fecha: 14 de Mayo de 2013	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP –	Página 1 de 1	

INFORMACION DE LA ORDEN DE TRABAJO

Orden de trabajo No.	415011						
Fecha de Solicitud en la UNP	Dia	2	Mes	Diciembre	Año	2020	
Fecha Recibo Subdirección ER	Dia	2	Mes	Diciembre	Año	2020	
Fecha Expedición de la Orden	Dia	18	Mes	Diciembre	Año	2020	
Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía		Número de identificación	73155074			
Primer nombre de la persona a evaluar*	RAMIRO		Segundo Nombre				
Primer apellido de la persona a evaluar*	DE HOYOS		Segundo Apellido	CASTILLO			

ACTA DE ENTREGA

Fecha	Dia *	20	Mes *	Enero	Año *	2021	Hora *	11	Minuto * 11

Se hizo entrega de la Cartilla de Seguridad Preventiva, la cual contiene las recomendaciones de autoprotección, en cada uno de los entornos, con el fin de ser aplicadas y socializadas en forma permanente por parte del evaluado (a) y su familia, para minimizar vulnerabilidades y neutralizar posibles hechos en contra de su seguridad e integridad personal. *	Si

Observaciones:

Leer y dar cumplimiento a los contenidos de la guía básica de seguridad y Autoprotección, socializarla con los demás miembros del entorno familiar más próximos respecto a la prudencia y reserva al manejo de la información personal. De la misma manera informar a las autoridades sobre personas sospechosas o situaciones de riesgo que ponga en peligro su vida, así mismo evitar transitar sin acompañamiento por sitios desconocidos, deshabitados o apartados y en horarios nocturnos que incrementen su situación de inseguridad. Prestar especial atención de su entorno durante sus desplazamientos y siempre que se encuentre en espacios públicos o fuera de las instalaciones que le ofrezcan cierto grado de seguridad.

Firma de la persona a evaluar	Firma analista Unidad Nacional de Protección
Nombre	Nombre
	LOPEZ ANDRADE WILLIAM ORLANDO
Documento de identidad	Documento de identidad 79137892

Scanned with CamScanner

6. BOTÓN DE APOYO

La Medida aplica a personas pertenecientes a Grupos, Comunidades y Poblaciones, objeto de Protección de la UNP y a los cuales les aprueben como medida de protección el Botón Apoyo y Seguridad, mediante los actos administrativos (Resoluciones, trámites de emergencia y/o Tutelas) establecidos por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM.

¿COMO OPERA?

1. El beneficiario debe obturar al botón S.O.S por tres segundos y/o hasta que vibre, para que se envié la alerta al Centro de Operaciones para la Prevención y Protección (COPP).
2. El (COPP) realizara verificaciones mediante una llamada telefónica al protegido para establecer la emergencia.
3. Una vez analizada la información sobre los datos del beneficiario y sus coordenadas se remite al CAD de la Policía más cercana de acuerdo a la ubicación que reporta la emergencia.

MANEJO DEL DISPOSITIVO (BOTÓN DE APOYO)

1. Cargar la batería en la noche o tiempo libre (duración de la carga de entre 24 a 48 horas).
2. Medida de protección personal e intransferible
3. Pórtalo siempre teniendo en cuenta que es un dispositivo portátil "pequeño"
4. Manejar el dispositivo de forma confiable y segura (secreta)
5. Obturar el botón únicamente en caso de emergencia.

NOTA: Es responsabilidad del beneficiario notificar a la Unidad Nacional de Proteccion, a los correos implementacion@unp.gov.co y correspondencia@unp.gov.co si en algún momento el beneficiario cambia sus números de contacto con el fin de actualizar la plataforma y garantizar el funcionamiento de la medida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace ENTREGA FORMAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RECOMENDADAS POR EL CERREM o Comité Especial, con base en la Resolución No. 9338 De Fecha 27/12/16, para el servicio exclusivo en el ESQUEMA DE PROTECCIÓN al señor(a) Ramiro de Moyas Castillo No siendo otro el objeto de la presente acta , se firma por los que en ella intervinieron.

OBSERVACIONES DEL BENEFICIARIO:

El beneficiario es informado de lo dispuesto en el **Decreto 1066 DE 2015**, con referencia al **Artículo 2.4.1.2.48.** "Compromisos del protegido NUMERAL PRIMERO Acatar las recomendaciones formuladas por el Programa de Prevención y Protección y los organismos de seguridad del Estado"; en consecuencia, La Unidad Nacional de Protección, despliego los recursos necesarios para poner a disposición las medidas de protección que cumple a cabalidad con las exigencias en materia de seguridad; obedeciendo la recomendación efectuada por **el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)**; con el fin de proteger la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Que dentro de los lineamientos previstos por la Ley 4065 y en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicadas en materia de protección, en especial el Decreto 1066 de 2015, se informó por parte de esta Unidad al beneficiario, los riesgos que pude acarrear la **NO ACEPTACIÓN** o **ACEPTACIÓN PARCIAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN** asignadas por el **(CERREM)**.

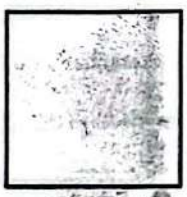
Que la NO ACEPTACIÓN o ACEPTACIÓN PARCIAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN, incrementa el riesgo inminente, la amenaza, el peligro y la posible materialización desfavorable de un hecho o acto delictual contra la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Que la **NO ACEPTACIÓN o ACEPTACIÓN PARCIAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN**, acarrea que el beneficiario va en contravía del numeral **6 y 8 del Artículo 2.4.1.2.48. Compromisos del protegido** "Seguir las recomendaciones de autoprotección, sugeridas por el Programa" y "Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad, toda vez que, al no realizar NO ACEPTACIÓN o ACEPTACIÓN PARCIAL DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÒN, **SE CONSIDERA UNA MODALIDAD DE COMPORTAMIENTO INADECUADO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**; la cual permite que se aumente el riesgo inminente, la amenaza, el peligro y la posible materialización desfavorable de un hecho o acto delictual contra la vida, libertad, integridad y seguridad, del beneficiario.

Scanned with CamScanner

MBRE:	Ramiro de Hoyos Castillo
CC.	73153074
FECHA:	28-01-2020.

FIRMA A CABALIDAD EL BENEFICIARIO



HUELLA

NOMBRE:	Jorge alirio arcelo Diaz
CC.	10.174397
FECHA:	28 de enero de 2020

FIRMA A CABALIDAD EL IMPLEMENTADOR



HUELLA

TESTIGO Y/O REPRESENTANTE EMPRESA CONTRATISTA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	
NOMBRE:	
CC.	
CELULAR:	
FECHA:	
FIRMA:	

FIRMA A CABALIDAD

HUELLA

RENUENCIA A FIRMAR EL ACTA DE IMPLEMENTACIÓN Y/O NO ACEPTACIÓN DE MEDIDAS

En la ciudad de _____ siendo las _____ a los _____ días del mes de _____ se presentó el funcionario _____ ante el señor beneficiario que se cita en el inicio del acta; con el fin de realizar implementación de las medidas adoptadas por la UNP y recomendadas por el (CERREM); el beneficiario en cuestión se hace renuente al procedimiento y a la firma del **ACTA DE IMPLEMENTACIÓN Y/O NO ACEPTACIÓN DE MEDIDAS**, sin que se justifique la oposición a la aceptación de las mismas.

En consecuencia, me permito dar fe de la actuación realizada en el día y hora indicados anteriormente y se deja constancia del trámite administrativo realizado por la UNP con el fin de realizar la implementación de las medidas al beneficiario de la ruta de protección, quien luego de un estudio y de acuerdo con el nivel de riesgo, se recomienda en el acto administrativo _____ de fecha _____ la implementación de las medidas de protección descritas en el acta.

Scanned with CamScanner

ACTA DE IMPLEMENTACIÓN Y/O NO ACEPTACIÓN DE MEDIDAS

GESTIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO No.	9338	**FECHA**	23/12/2019
NOMBRE BENEFICIARIO:	RAMIRO DE HOYOS CASTILLO		
CÉDULA DE BENEFICIARIO:	7315507 4	**DE:**	
DATOS DE UBICACIÓN / DIRECCIÓN:	Dir: Barrio Bosquecito Trsv 33 # 48 - 80		
NÚMERO DE CONTACTO:	3128025480 - 3216319609	**CORREO:**	rammyjoe02@yaoo.es
CIUDAD: CARTAGENA	**BARRIO / VEREDA:**	**DEPARTAMENTO:**	BOLIVAR
POBLACIÓN OBJETO:	15. SERVIDORES PUBLICOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL 10 DEL PRESENTE ARTICULO, Y LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION QUIENES TIENEN SU PROPIO MARCO NORMATIVO PARA SU PROTECCION		
CARGO:	15.1. Otros Servidores Públicos		

TIPO DE IMPLEMENTACIÓN:

ACTO ADMINISTRATIVO	✓	**REPOSICIÓN**		**TEMPORALIDAD:**	Por doce (12) meses o hasta tanto surta el resultado del estudio de nivel de riesgo, a partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo
TRÁMITE DE EMERGENCIA		**TUTELA**			

TIPO DE MEDIDA:

HOMBRE DE PROTECCIÓN		**CHALECO PROTECCIÓN BALÍSTICA**	✓	**EMBARCACIÓN**	
VEHÍCULO		**MEDIO DE COMUNICACIÓN**	✓	**SEMOVIENTE**	
MOTOCICLETA		**BOTÓN DE APOYO**		**DOTACIÓN**	
OTRO		**MOTOR**			

CUÁL?: CHALECO/CELULAR

Scanned with CamScanner